

# BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

JUNIO PRIMERA QUINCENA DE 2018

RESOLUCIONES, PERMISOS, CONCESIONES, LICENCIAS, AUTOS, SANCIONES

RESOLUCIÓN 0100 No.0150- 0333 DE 2018  
(18 DE MAYO DE 2018)

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA MODIFICACIÓN A UNA LICENCIA AMBIENTAL”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

## CONSIDERANDO:

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, otorgó Licencia Ambiental mediante Resolución D.G. No. 0293 del 23 de mayo de 2006 al señor Martín Darío Villa Restrepo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.304.681, para la “*Explotación de materiales de construcción y arrastre en el río la Vieja e instalación y operación de una planta de triturado y una planta de asfalto*”, en el área del contrato de concesión No. 21951, jurisdicción del municipio de la Victoria, departamento del Valle del Cauca, modificada por la Resolución 0100 No. 0780-0110 del 8 de febrero de 2008.

Que mediante comunicación radicada con No. 40742 el 17 de junio de 2016 en la Dirección Ambiental Regional Norte – DAR Norte, la señora Ruby Rasmussen Paborn, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.478.015, portadora de la tarjeta profesional No. 37784 del Consejo Superior de la Judicatura y apoderada del señor Martín Darío Villa Restrepo, solicitó modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución D.G. No. 0293 del 23 de mayo de 2006, al señor Martín Darío Villa Restrepo, modificada mediante Resolución 0100 No. 0780-0110 del 8 de febrero de 2008 con la finalidad de incluir minerales preciosos, en el proyecto licenciado.

Que mediante oficio No. 0150-754522016 de diciembre 2 de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, le informa a la señora Ruby Rasmussen Paborn, apoderada del señor Martín Darío Villa Restrepo, que conforme a la información suministrada en el resumen ejecutivo del proyecto de explotación y beneficio de minerales preciosos dentro del área del polígono del Contrato de Concesión No. 21951, no es viable tramitar la solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución D.G. No. 0293 del 23 de mayo de 2006, al señor Martín Darío Villa Restrepo, modificada mediante Resolución 0100 No. 0780-0110 del 8 de febrero de 2008, para incluir el beneficio de minerales preciosos, teniendo en cuenta que ese proceso se enmarca en la actividad establecida en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 1658 de julio 15 de 2013, la cual se encuentra sujeta a la obtención previa de licencia ambiental para su ejecución y en atención al oficio antes citado, la apoderada del titular de la licencia ambiental que nos ocupa, a través de escrito radicado en la CVC, bajo el No. 83042017 en enero 31 de 2017, manifiesta entre otras cosas que: “*no se va a utilizar ni Mercurio ni Cianuro en el proceso, simplemente es un lavado con agua que se recircula para una total utilización de la misma; para lo cual se utilizará una canaleta con tapetes y sistema de precipitación mecánica y rifles que obligan a la precipitación de Oro sin utilización de Mercurio ni quema de Amalgama*”, adicionalmente remite un nuevo documento explicativo, respaldado con fotografías de los equipos a utilizar.

Que en informe de visita de 24 de febrero de 2017, rendido por el Grupo de Licencias Ambientales, se recomienda entre otras cosas que para iniciar el trámite de modificación de la licencia ambiental solicitado, se deberán presentar todos los documentos técnicos y de diseños para la explotación de los nuevos materiales de oro y sus concentrados, así como se indican en ese informe y aportar la tabla de discriminación de costos para que se les pueda expedir, el tabulado para el cobro por parte de la Corporación por concepto de evaluación del complemento del Estudio de Impacto Ambiental.

Que a través de oficio No. 0150-62882017 de marzo 3 de 2017, dirigido a la señora Ruby Rasmussen Paborn, apoderada del señor Martín Darío Villa Restrepo, la Corporación, solicita información para atender solicitud de modificación de licencia ambiental otorgada mediante Resolución D.G. No. 0293 del 23 de mayo de 2006, al señor Martín Darío Villa Restrepo, modificada mediante Resolución 0100 No. 0780-0110 del 8 de febrero de 2008.

Que mediante Resolución 0100 No. 0150 – 0227 de abril 17 de 2017 fue cedida a favor de la sociedad De Villa S.A.S, identificada con NIT No. 900557164-5, la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución D.G. No. 0293 del 23 de mayo de 2006, la cual fue modificada mediante Resolución 0100 No. 0780-0110 del 8 de febrero de 2008, para la “*Explotación de materiales de construcción y arrastre en el río la Vieja e instalación y operación de una planta de triturado y planta de asfalto*”, en el área del contrato de concesión No. 21951, jurisdicción del municipio de la Victoria, departamento del Valle del Cauca.

Que la Resolución 0100 No. 0150 – 0227 de abril 17 de 2017 fue notificada personalmente, el dos (02) de mayo de 2017 a la apoderada del señor Martín Darío Villa Restrepo y del representante legal de la sociedad DE VILLAS S.A.S, Dra. Ruby Rasmussen Paborn, tal como consta en el folio 3521 del expediente SGA-GLA-C2192-1999.

Que obra en el expediente constancia de pago de la factura No. 00260833, realizado a favor de la Corporación el 20 de abril de 2017, por concepto de evaluación dentro de trámite de modificación de licencia ambiental.

A través de oficio No. 0150-314682017 de mayo 10 de 2017, la Corporación le informa a la señora Ruby Rasmussen Paborn, apoderada de la sociedad De Villas S.A.S., que procede a devolver el documento técnico evaluado para que sea corregido en los diferentes aspectos requeridos dentro de la evaluación.

Que mediante Auto de agosto 9 de 2017, se inició trámite de modificación de licencia ambiental otorgada mediante Resolución D.G. No. 0293 del 23 de mayo de 2006, al señor Martín Darío Villa Restrepo, modificada mediante Resolución 0100 No. 0780-0110 del 8 de febrero de 2008 y cedida mediante Resolución 0100 No. 0150 – 0227 de abril 17 de 2017 a favor de la sociedad De Villas S.A.S.

Que mediante oficio 0150-536732017 de agosto 18 de 2017, se remitió auto de iniciación de trámite a la apoderada especial doctora Ruby Rasmussen Paborn.

Que a través de memorando No. 0150-608642017 de agosto 24 de 2017, se designa equipo evaluador dentro de la solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución D.G. No. 0293 del 23 de mayo de 2006, al señor Martín Darío Villa Restrepo, modificada mediante Resolución 0100 No. 0780-0110 del 8 de febrero de 2008 y cedida mediante Resolución 0100 No. 0150 – 0227 de abril 17 de 2017 a favor de la sociedad De Villas S.A.S.

Que se rindió informe de visita en septiembre 1 de 2017, por parte del Grupo de Licencias Ambientales, con la finalidad de evaluar los complementos presentados para la modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución D.G. No. 0293 del 23 de mayo de 2006, al señor Martín Darío Villa Restrepo, modificada mediante Resolución 0100 No. 0780-0110 del 8 de febrero de 2008 y cedida mediante Resolución 0100 No. 0150 – 0227 de abril 17 de 2017 a favor de la sociedad De Villas S.A.S.

Que se rindió en septiembre 8 de 2017, por parte del Grupo de Licencias Ambientales, concepto técnico parcial No. 150-021-039-053-2017.

Que se realizó el 11 de septiembre de 2017 reunión, entre el titular de la Licencia Ambiental y el Grupo de Licencias Ambientales, para solicitar información adicional dentro del trámite de modificación de licencia ambiental otorgada mediante Resolución D.G. No. 0293 del 23 de mayo de 2006, al señor Martín Darío Villa Restrepo, modificada mediante Resolución 0100 No. 0780-0110 del 8 de febrero de 2008 y cedida mediante Resolución 0100 No. 0150 – 0227 de abril 17 de 2017 a favor de la sociedad De Villas S.A.S., tal como se evidencia del folio 3614 al 3617 en el expediente SGA-GLA-C2192-1999.

Que mediante comunicación radicada con No. 730492017 en octubre 11 de 2017 la señora Ruby Rasmussen Paborn, apoderada de la sociedad De Villas S.A.S., solicita prórroga para entregar información adicional, requerida por la Corporación dentro del trámite de modificación de licencia ambiental otorgada mediante Resolución D.G. No. 0293 del 23 de mayo de 2006, al señor Martín Darío Villa Restrepo, modificada mediante Resolución 0100 No. 0780-0110 del 8 de febrero de 2008 y cedida mediante Resolución 0100 No. 0150 – 0227 de abril 17 de 2017 a favor de la sociedad De Villas S.A.S., y la CVC a través de constancia de 12 de octubre de 2017, otorga prórroga de un (1) mes contado a partir del 12 de octubre de 2017 para la entrega de lo requerido.

Que a través de oficio radicado en la Corporación bajo el No. 797072017 de 7 de noviembre de 2017 la Corporación Autónoma Regional del Quindío –CRQ- le solicitó, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, la adopción de medidas preventivas y/o sancionatorias por los presuntos daños ambientales en jurisdicción del Departamento del Quindío, como consecuencia de la actividad de explotación que desarrolla la sociedad De Villas S.A.S., el cual fue respondido por el Director de Gestión Ambiental de la CVC mediante el oficio 0701-797072017 del 17 de noviembre del 2017, todo lo cual consta en el expediente.No. 00717-039-004-087-2017

Que a través de comunicación radicada con No. 808082017 el 10 de noviembre de 2017 la señora Ruby Rasmussen Paborn, apoderada de la sociedad De Villas S.A.S., allega a la CVC la información adicional requerida por la Corporación para continuar con el trámite de modificación de la licencia ambiental.

Que mediante oficio No. 0150-808082017 de 16 de noviembre de 2017, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC le solicita, a la Corporación Autónoma Regional del Quindío -CRQ-, concepto técnico para tenerlo en cuenta dentro del trámite de modificación de licencia ambiental otorgada mediante Resolución D.G. No. 0293 del 23 de mayo de 2006, al señor Martín Darío Villa Restrepo, modificada mediante Resolución 0100 No. 0780-0110 del 8 de febrero de 2008 y cedida mediante Resolución 0100 No. 0150 – 0227 de abril 17 de 2017 a favor de la sociedad De Villas S.A.S.

Que mediante memorando No. 0690-823452017 de noviembre 27 de 2017 la Dirección Técnica Ambiental remite al Grupo de Licencias Ambientales, el concepto técnico sobre la revisión del estudio de modelación presentado por la Sociedad De Villas S.A.S.

Que a través de oficio radicado en la Corporación bajo el No. 7032018 de 3 de enero de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, atiende solicitud de la CVC e indica que no es posible emitir concepto técnico requerido por no allegar Estudio de Impacto Ambiental.

Que el 5 de enero de 2018 se elevó Auto de reunida la información para continuar con el trámite de modificación de licencia ambiental.

Que profesionales del Grupo de Licencias Ambientales, el 23 de enero de 2018, rinden el concepto técnico No. **150-012-039-003-2018** dentro del expediente SGA-GLA-C2192-1999, del cual se extracta lo siguiente:

“ (...)

## 2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

### 2.1 OBJETIVO

Modificación de la licencia ambiental del contrato de concesión 21951 con Resolución D.G. 293 de 2006, modificada mediante, Resolución 0100 No. 0780 - 0110 de 2008 y cedida con Resolución 0100 No 0150 0227 de abril 17 de 2017, para incluir el beneficio de gravas y arenas del río La Vieja para la producción de oro y sus concentrados dentro del proceso de explotación de gravas y arenas del río la vieja, mediante su arranque por medios exclusivamente mecánicos.

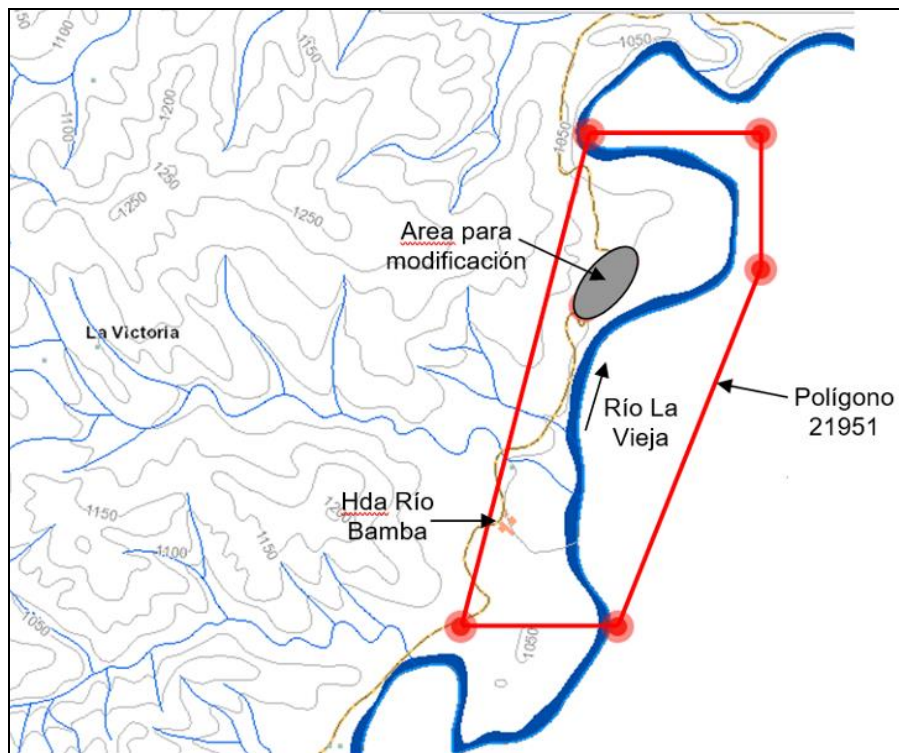
### 2.2 LOCALIZACIÓN

El área de interés se localiza entre los Departamentos del Valle del Cauca, en jurisdicción del Municipio de la Victoria y Quindío, en área del municipio de La Tebaida.

La zona donde se ubicaría toda la infraestructura de apoyo minero, se localizaría en el departamento del Valle del Cauca, en predios de la hacienda Río Bamba.

El polígono objeto de modificación abarca ambas márgenes del río la Vieja. En este sitio se estuvo realizando explotación de oro por mineros artesanales, dejando evidencia de trazas de oro que serán aprovechadas dentro del proceso de extracción de gravas y arenas que se tiene con la licencia ambiental vigente.

Al área del polígono minero se accede por la vía de la autopista del café que comunica desde el corregimiento de la paila en el departamento del Valle con el municipio de la Tebaida en el departamento del Quindío y sobre el peaje de Corozal se toma un desvío a mano izquierda por un carreteable en tierra de aproximadamente 5.6 kilómetros hasta llegar a las instalaciones del proyecto minero y frentes de explotación. El polígono asignado, tiene 110 has y 745 metros cuadrados, se encuentra delimitado por las coordenadas indicadas en el Cuadro No. 1. Ver Figura No. 1.



**Figura No. 1.** Localización del área objeto de la modificación de la licencia ambiental. El óvalo gris muestra el área donde se ubicaría el patio de acopio, planta de beneficio, campamento y demás infraestructura asociada. Tomado del Visor GeoCVC.

PUNTO	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE
1	981.560	1°131.370
2	981.750	1°131.556

3	983.470	1`132.000
4	983.470	1`132.600
5	983.000	1`132.600
6	981.750	1`132.100

**Cuadro No. 1.** Coordenadas que delimitan el polígono del Contrato de Concesión 21951.

## 2.3 COMPONENTES Y ACTIVIDADES DEL PROYECTO

A continuación, se relacionan los principales componentes del proyecto minero:

Componente	Descripción
<b>Alternativas de acceso</b>	Teniendo en cuenta que los sitios objeto de explotación son los mismos autorizados dentro de la resolución D.G. 293 de 2006, ya se tienen construidos los accesos y no se hace necesaria la construcción de nuevas vías.
<b>Obras civiles e Infraestructura</b>	Se describe en el estudio de modificación que el proyecto minero tiene contemplada la implementación de infraestructura de manera independiente para la planta de beneficio de oro, consistente en un casino, caseta para resguardo de los trabajadores, una portería, un tanque o piscina de almacenamiento de agua y un patio de acopio. En complementos replantea esta propuesta e indica que no se construirá infraestructura de apoyo, a excepción de la planta de oro y una ramada.
<b>Sistema y método de extracción</b>	Se indica que el material a beneficiar será extraído por un operador minero que se tenga contratado. El proceso de recuperación de oro se describe como un subproceso de las gravas y arenas que se extraen actualmente del río La Vieja a través de medios mecánicos. En la descripción del proceso minero no es totalmente claro el material fuente que será objeto de beneficio para la producción de oro y de otros minerales metálicos asociados.
<b>Maquinaria y equipos</b>	Equipos de gravimetría, mesas concentradoras, bombas de agua, de lodos clasificadora de arenas, volquetas articuladas. Planta eléctrica, contenedores de almacenamiento, casetas de madera.
<b>Recurso humano</b>	7 personas: 1 operarios de retroexcavadora, 3 operarios de planta de beneficio, un operario de volqueta, un técnico encargado del beneficio y un vigilante.
<b>Infraestructura de servicios.</b>	Se indica que el abastecimiento de agua se realizará a partir de la concesión de aguas existente sobre el río la vieja para uso industrial, la cual se encuentra actualmente vencida. No se tiene el servicio para la utilización de agua para los equipos de separación gravimetría de oro concentrados de arenas. El agua para consumo humano será a través de agua embotellada. Si bien se menciona en el estudio de modificación que el proyecto minero tiene contemplada la implementación de infraestructura de manera independiente para la planta de beneficio de oro. En complementos se describe que no se realizara construcción de infraestructura. Para el manejo y control de las aguas residuales domésticas propone la utilización de un baño móvil. Referente a las aguas residuales no domésticas generadas en el proceso no se propone un plan de manejo.
<b>Vida Útil</b>	En complementos se describe la recarga del río La Vieja pero no se indican las reservas probables existentes y así mismo su vida útil.
<b>Cierre y abandono</b>	Se presenta en complementos el plan de cierre y abandono

### 2.3.1. Actividades principales

#### 2.3.1.1. Labores de desarrollo y preparación.

En el documento inicial presentado para la modificación de la licencia ambiental no se relaciona ninguna actividad de preparación, a pesar que para el día de la visita se identificó que el área corresponde a un antiguo patio de materiales del proceso de la explotación licenciada actualmente para gravas y arenas, que fue abandonada y ha sufrido de un proceso de sucesión natural que debe ser tenido en cuenta dentro del estudio. Teniendo en cuenta que en los complementos se modificó la disposición de los equipos de apoyo al beneficio de oro, se afirmó que no se requeriría aprovechamiento forestal de cañas bravas y arreglo de las vías de acceso.

#### 2.3.1.2. Labores de explotación.

Dentro del estudio de modificación, así como de complementos no es claro la procedencia del material que se beneficiará para la extracción de materiales de oro. En el texto inicial se indica que será de material que se ubica en patios de acopio, considerado como lodo por parte del operador minero, y que están adyacentes a la ubicación de la planta de beneficio de oro. En complementos se indica que será directamente de una de las piscinas de lavado del proceso de beneficio, que tiene actualmente el operador minero de explotación de material de construcción sobre el río La Vieja.

No se describe cual es el volumen de material que es susceptible para beneficiar y extraer los materiales valiosos, teniendo en cuenta que dentro del documento de complementos se indica que el proceso de extracción de oro, es solo de exclusividad de la empresa DE VILLAS S.A.S, y posteriormente se indica que está supeditado a la cantidad de material que extrae el operador minero.

En complementos se presentan ensayos al fuego del año 2010, para 10 muestras en análisis de oro y plata, que discriminan tenores promedios de 4 a 40 gr por tonelada en material procesado, siendo parámetros muy extremos. Igualmente, como no se presentan planos de ubicación de toma de las muestras, no se puede determinar la continuidad del yacimiento, sus reservas aproximadas, así como los contenidos reales de oro que albergan los depósitos dentro del polígono minero. Se presume que el proceso de extracción es solo para oro libre, a través de procesos gravimétricos que no requieren insumos químicos para su beneficio, debido a que no se presentan características in-situ como son las ligas íntimas. Adicionalmente, en complementos se describe que se utilizarán sustancias coagulantes y floculantes para el manejo de lodos, y procesos de flotación de partículas, que contradice lo inicialmente indicado.

Se describe en complementos que los lodos que se beneficiarán para producción de oro serán de 1266 m<sup>3</sup>, basados en la explotación de materiales de construcción, pero en la resolución D.G. 293 de 2006 que otorga la licencia ambiental para la explotación de materiales de construcción se define en el parágrafo primero del artículo primero en manejo de aguas residuales industriales, que por día se producirán 3.6 m<sup>3</sup> de lodos en piscinas de decantación, que corresponderían a apenas a 86.3 m<sup>3</sup> al mes, lo cual se contradice con lo inicialmente propuesto (1266 m<sup>3</sup>), teniendo en cuenta que son los lodos del proceso de lavado, los materiales y que servirán de materia prima para la extracción de oro.

### **2.3.1.3. Beneficio.**

En complementos se solicitaron las características de los equipos de procesos de beneficio de oro, porque en el estudio inicial se presentan una serie de equipos y soluciones de varias empresas para el manejo de aguas residuales no domésticas, polvos, concentración gravimétrica, emisión de gases en vehículos, lonas impermeabilizantes para procesos de contención, kits para derrame de sustancias químicas modelos de tanques para suministro de combustibles, todo relacionado a actividades conexas a la explotación, los cuales sin embargo, no se describen en los complementos.

Por lo tanto, en complementos no se presenta la información solicitada referente a características de los equipos a utilizar como, capacidad de tratamiento, integración del (o los) equipo(s) en un diagrama de flujo (planta operativa), generación de estériles y manejo de lodos, cantidad de agua requerida para funcionamiento, requerimiento de energía o combustible, entre otras.

### **2.3.2. Cálculo de reservas y vida útil.**

En complementos se hace un cálculo de producción de 156.02 onzas de oro mes, con tenores de 2340 mg por tonelada, y promedio de explotación mensual de 1266 m<sup>3</sup>.

Ahora bien, los 1266 m<sup>3</sup> a procesar de material por mes, según los complementos, no corresponden con los que quedaron autorizados en la licencia ambiental, que son de 86.3 m<sup>3</sup> al mes.

Se describe, además, según resultados del laboratorio Cemex, que los valores mínimos que se encontrarían serían de 0.2 gramos por tonelada. Si se toma la producción inicial propuesta de 1266 m<sup>3</sup>, con una densidad de 1.5 ton /m<sup>3</sup>, los lodos serían de 1.899 toneladas/mes, que al multiplicarse por 0,2 gr/ton, daría un resultado de 379.8 gramos de oro, que resulta muy por debajo de los 4443.6 gramos reportados por el usuario.

## **3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

### **3.1 ÁREAS DE INFLUENCIA Y DE MANEJO**

Dentro del estudio no se identifican las áreas de influencia del proyecto de explotación de oro y sus concentrados, se debe indicar la zona donde se adelantará propiamente todo el proyecto de beneficio, zonas de protección y de aislamiento.

En complementos no se presentan las zonas de intervención directa e indirecta que se afectarán con el proyecto de explotación de oro.

### **3.3. ESTADO ACTUAL DEL SITIO**

#### **3.3.1. Hidrografía:**

**Cuenca Hidrográfica:** El área del polígono minero, hace parte del área de drenaje de la cuenca La Vieja. En el estudio no se hace mención del recurso hídrico, a pesar que se sobre entiende que el polígono minero 21951, está autorizado para la explotación de materiales de construcción provenientes del río La Vieja. Tampoco se describe si la presencia del oro y sus concentrados se encuentran sobre las playas, orillas, o en los sedimentos actuales que transporta el río La Vieja y que se encuentran en forma de barras.

En complementos se describe que el proceso de explotación de oro se realizará, del material que explota el operador minero de materiales de construcción autorizada con la licencia ambiental, y que no se realizará una intervención separada sobre el cauce u orillas. Sobre este aspecto y como se describió anteriormente, no existe claridad si el material será el producto de los lodos que genera el proceso de lavado de los materiales de construcción, o por el contrario, será parte de un material remanente de la trituración.

En el estudio inicialmente entregado para la modificación de la licencia ambiental, así como en los complementos, no se describe cómo será el manejo de las aguas del proceso de explotación en las lagunas de decantación, clarificación y proceso, así mismo con las de escurrentía en patios de acopio. Tampoco se incluyen los diseños y capacidades de las lagunas de decantación y recirculación, así como las estructuras de entrega al río La Vieja.

Sobre el manejo de sedimentos y lodos, se propone en complementos ubicarlos en los patios de estériles que tiene el operador minero y que serán utilizados en mezclas para materiales de construcción. Existe una diferencia considerable con los lodos a tratar por parte del operador minero en la explotación de materiales de construcción, con los que se generarán con el proceso de explotación de oro, el cual difiere en peso y volúmenes de tratamiento y los sitios de disposición final.

#### **3.3.2. Aspectos bióticos:**

El área del proyecto se ubica en parte del antiguo cauce del río La Vieja, cuya vegetación predominante es la especie Caña brava (*Gynerium sagittatum*), Pasto guinea (*Panicum maximum*) y Pasto estrella (*Cynodon plectostachius*), con algunos árboles aislados

de la especie Samán (*Samanea saman*), arbustos como Aliso de playa (*Tessaria intergrifolia*), Olivón (*Vernonia sp*) y herbáceas como Lantana (*Lantana camara*) y Añil (*Indigofera suffruticosa*), entre otras.

### **3.3.3. Aspectos paisajísticos**

La actividad minera se ubicaría sobre terrenos que no presentan pendientes y que fueron patios antiguos de depósito de materiales en épocas anteriores por parte de los operadores mineros, considerados inadecuados para uso ganadero. Existe una vegetación que cubre mayormente el piedemonte de la montaña que no será intervenida con el proyecto de modificación. En el área de disposición de equipos se encuentran pastos y árboles aislados.

En complementos se indica que se realizó modificación de los equipos de tal forma que no se intervendrán los árboles aislados presentes en la zona, por lo tanto, no se realiza el inventario forestal.

Este cambio de posición de equipos no se describe en el estudio, pero se evidencia en planos, y permite dilucidar que las áreas de almacenamiento de material a beneficiar, como las colas, arenas, secado y acopio de lodos que se propuso inicialmente, cambia con la nueva propuesta en dos patios de acopio de material de crudo y acopio de colas gravas y arenas en proporciones mucho menores, y que no se describen en el texto.

En relación a los equipos, se disponen en diferente forma evitando la erradicación de material vegetal, o la disposición de material de proceso sobre este.

### **3.3.4. Zonificación ambiental**

Dentro del polígono que será objeto de modificación para el beneficio de oro y sus concentrados no se identifican las zonas de exclusión que corresponden a los 30 m. de la franja forestal protectora del río la vieja, zonas sin restricción, y zonas con restricción como es la margen de vías. No se presenta plano indicando las mismas.

### **3.3.5. Geología y Suelos:**

En el estudio se incluyen un par de líneas donde se describe de manera muy general el tipo de materiales que serán objeto de explotación, y donde se localizaría la planta de beneficio de oro.

En complementos se anexa un estudio de ensayo al fuego del año 2010, por un laboratorio que determinó la presencia de oro en 10 muestras del yacimiento (no se anexan coordenadas del sitio de toma de estas muestras y quien las tomó). Los resultados van de 2 a 42 gramos de oro aproximadamente, pero no se determina el tamaño de partícula y minerales asociados a este, como es la plata y minerales de cola como sulfuros, que se deben tener en cuenta en el proceso de beneficio

#### **3.3.5.1. Cobertura y Uso del Suelo:**

En la zona donde se realiza la modificación se han realizado por años actividades de extracción de materiales de construcción; que influye en la dinámica fluvial del río La Vieja y su desplazamiento según las épocas de lluvia o verano. El uso de suelo se encuentra actualmente dedicado a pastos con árboles dispersos, que anteriormente se encaminaban a la ganadería, y posteriormente a patios de acopio de materiales estériles de explotación. Al momento de la visita se destacan algunas especies vegetales como Caña brava (*Gynerium sagittatum*) Pasto estrella (*Cynodon plectostachius*), y Pasto guinea (*Panicum máximum*), que dominan la zona objeto de estudio, además de herbáceas y tres (3) árboles aislados de la especie Samán (*Samanea samán*) que oscilan entre los 5 y 7 m. de altura, como también algunos arbustos de la especie aliso de playa (*Tessaria intergrifolia*) que no superan los 1,7 m de altura.

#### **3.3.5.2. Ecosistemas**

A través del Geovisor de la CVC se determinó que la mayor parte del polígono minero 21951, se ubica en el ecosistema Bosque medio húmedo en montana fluvio-gravitacional, otra parte de dicho polígono y en la cual se encuentra ubicada el área objeto de estudio para la modificación de la licencia ambiental pertenece al ecosistema Bosque medio húmedo en piedemonte diluvial, los dos (2) ecosistemas antes mencionados pertenecen al bioma Orobioma Bajo de los Andes

### **3.3.6. Aspectos sociales:**

La población más cercana al polígono objeto de explotación, correspondiente al casco urbano del municipio de La Tebaida en Quindío, el cual se encuentra aproximadamente en línea recta a 10.2 km. al oriente del polígono minero. El predio se ubica adentro de la hacienda Riobamba, de propiedad del titular minero y en cercanías al río La Vieja. El acceso a la hacienda se realiza por el mismo carretable para llegar al frente de explotación ubicado aproximadamente 700 m al este del polígono, sobre la margen izquierda del río La Vieja departamento del Valle del Cauca.

Existen quejas en la CRQ de mineros artesanales del departamento del Quindío, referente al proceso de explotación de minerales de oro, sobre el polígono de explotación 21951, porque la explotación que está realizando actualmente el operador minero interfiere con las actividades e intereses de cada minero artesanal. Por parte del titular minero se indicó el día de la visita que se tiene aprobado un programa de trabajo de obras y la aceptación por parte de la ANM para explotar minerales de oro y sus concentrados. Se indicó además que se interpuso un amparo administrativo ante la ANM para que no se realice esta actividad, por parte de mineros artesanales.

## **4. DEMANDA DE RECURSOS**

### **4.1. Adecuación del terreno**

La zona donde se propone ubicar la planta de beneficio de localizaría aproximadamente a 200 m. de la orilla izquierda del cauce actual del río La Vieja, donde prácticamente no se tendría que realizar adecuación del terreno, ya que esta corresponde a una antigua terraza del río con una superficie regular. No existe capa de suelo orgánico que tenga que ser removida.

### **4.3 Aguas Superficiales o subterráneas**

El proyecto de modificación requerirá el abastecimiento de aguas, para lo cual se indica que se utilizará la concesión de aguas que posee la planta de triturado y asfalto operada por Latinco, sin embargo, de acuerdo con lo indicado por la Dirección Ambiental Regional BRUT, la concesión de aguas ya se encuentra vencida. Adicionalmente debe revisarse la fuente de suministro de los reservorios, porque parecen ser que se ha venido utilizando para el uso en la planta, aguas subterráneas que afloran y se almacenan en una de las antiguas fosas de explotación tal como se indica en la Resolución DG No. 293 de 2006, por la cual la CVC otorga licencia ambiental para la explotación de materiales de arrastre y el beneficio.

. El documento no presenta los aspectos relacionados con la descripción del recurso hídrico en la nueva área de trabajo, por lo tanto, se debió realizar un análisis del componente hídrico (superficial y subterráneo) en el área de beneficio de oro, como mínimo con la red de drenaje natural, nivel freático, usuarios del recurso ubicado aguas arriba y aguas abajo de polígono, caudales captados, caudales aportados por cada recurso a los reservorios, la cota de inundación, punto de captación de la concesión de aguas, caudal de diseño para los canales de agua lluvia, caudal requerido para el beneficio, entre otros.

Al ser usuario del recurso hídrico, deberán presentar el plan de inversión del 1%, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Decreto 1076 de 2015 y Decreto 2099 de 2016.

#### 4.4 Vertimientos

No se especifica dentro del proyecto minero, el manejo, control y tratamiento de las aguas residuales domésticas y no domésticas. El día de la visita técnica voceros del titular minero indicaron que el proyecto de modificación, no realizaría vertimientos a cuerpos de agua. Pero se plantea que existirá un remanente del proceso de oro como son lodos y aguas recirculadas. En la solicitud de complementos, se requirió definir una propuesta clara para las aguas residuales domésticas y no domésticas generadas con el desarrollo del proyecto. Información que no fue entregada en su totalidad y se aclara que para el manejo y control de las aguas residuales domésticas se hará uso de un baño portátil para la utilización de los trabajadores del proyecto minero. Referente a las aguas no domésticas, en los complementos entregados no se indican cómo será su gestión.

En cuanto a las aguas residuales domésticas generadas en el contrato de concesión 21951 con licencia ambiental otorgada mediante Resolución D.G. 293 de 2006, modificada mediante Resolución 0100 No. 0780 - 0110 de 2008 y cedida con Resolución 0100 No 0150 0227 de abril 17 de 2017, se pudo observar durante la visita técnica que para el tratamiento y control de estas aguas, se cuenta con dos (2) sistemas sépticos integrados (pozo séptico y filtro anaerobio) de 7.500 litros, cuyo efluente va a un campo de infiltración. Teniendo en cuenta que la ubicación de los sistemas de tratamiento está directamente relacionada con un acuífero y que en la licencia ambiental otorgada no se incluyó el permiso de vertimientos, el trámite de modificación debía contener dicho permiso, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en decreto 1076 de 2015.

#### 4.5 Ocupación de Cauces

No se requiere de acuerdo con la información aportada por el EIA.

#### 4.6 Aprovechamiento forestal

Inicialmente en el documento presentado para la modificación de la licencia ambiental, se planteaba el aprovechamiento de la especie Caña brava (*Gynerium sagittatum*), ubicada en un área de 2.289 m<sup>2</sup> con un promedio de 20 individuos por metro cuadrado, para un total de 45.780 individuos que representan un volumen de 457,80 m<sup>3</sup> a aprovechar.

En la visita de evaluación, se encontraron dentro del área objeto de estudio, tres (3) individuos de la especie Samán (*Samanea saman*), los cuales no fueron tenidos en cuenta en los inventarios presentados.

Posteriormente en la información de complementos, el titular minero informó que no se realizaría aprovechamiento forestal, puesto que los equipos se dispondrían de tal forma que no existiría afectación de la vegetación, pero no se justificó el cambio de los volúmenes de patios de acopio, así como tampoco la presentación del nuevo proceso de diagrama de flujo

#### 4.7 Emisiones atmosféricas

Por tratarse de un proyecto de operación mecánica (cargue, descargue y transporte) que puede generar partículas dispersas y fugitivas, asociadas a la trituración del material aluvial para la recuperación de oro y sus concentrados, se debe incluir un permiso de emisiones dispersas de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de 948 de 1995, ítem c. "Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto"; reguladas en la resolución 610 de 2010, resolución 2154 de 2010 y las demás concordantes que se legislen con posterioridad. Como también la medición de ruido.

Durante la visita técnica se pudo verificar que dentro de las actividades del contrato de concesión 21951 se cuenta con una planta de beneficio de materiales pétreos como también una planta de mezcla asfáltica, actividades que de acuerdo con lo establecido en el decreto 1076 de 2015 que compiló el Decreto 948 de 1995 y la resolución 619 de 1997 requieren de un permiso de emisiones atmosféricas.

En complementos se presentó un modelo de dispersión de material particulado PM10, que reflejó las siguientes características:

Se identificaron las siguientes actividades como fuentes de emisiones de material particulado - PM10 y sus correspondientes factores de emisión:

Actividad	Fuente Factor de Emisión	Descripción
Resuspensión de partículas de vías destapadas.	Sección 13.2.2 de AP42	Vías sin pavimentar
Pilas de almacenamiento.	Sección 13.2.4 de AP42	Manipulación de agregados y pilas de almacenamiento
Productos de combustión de la maquinaria.	Software Nonroad	Modelamiento de emisiones de vehículos y maquinaria
Planta de trituración.	Sección 11.19.2 de AP42	Trituración de piedra
Planta de asfalto.	Sección 11.1 de AP42	Planta de mezcla asfáltica caliente
Cargue y descargue de volquetas.	Software Nonroad Sección 11.19.2 de AP42 Sección 11.12 de AP42	Según sección de AP42
Generadores eléctricos.	Sección 3.3 de AP 42	Motores diésel y de gasolina

#### Meteorología

Se usó información meteorológica del periodo 2012 – 2017, obtenida de la estación meteorológica del IDEAM ubicada en el aeropuerto El Edén del municipio La Tebaida – Caldas.

Esta estación está ubicada a 13 kilómetro del polígono.

Los rumbos predominantes de viento son del Sur y Norte. La velocidad promedio oscila entre 1 y 2 m/s.

La temperatura media es de 22.3 °C y la variación en el transcurso de un día oscila entre 15.7 °C y 28.4 °C. Hay poca variación de la temperatura a lo largo del año.

Los meses del año con la radiación global más alta son en agosto septiembre y enero.

La nubosidad oscila en un día entre 4 y 6 octas. Enero es el mes con menor nubosidad

La altura de capa de mezcla fue estimada con la metodología establecida en el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire - Manual de Operación de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire, año 2010.

Resultados de la modelación

Contribuciones máximas a la calidad de aire de la planta de beneficio Riobamba

Contaminante	Período	Concentración $\mu\text{g}/\text{m}^3$
PM10	Anual	0.998
	Diario	8.552

Las máximas concentraciones se hallan al interior de la planta de beneficio. El mes donde se alcanzarían los máximos aportes es febrero

#### PARA PM10:

La máxima concentración anual aportada por las fuentes de emisión modeladas, se ubica en el punto de coordenadas X: 954950 Y: 983277 y corresponde a una concentración Máxima Anual de 0.998  $\mu\text{g PM10}/\text{m}^3$ . Igualmente, la concentración Máxima de 24 horas de 8.552  $\mu\text{g PM10}/\text{m}^3$ , se ubica en el punto de coordenadas X: 954917 Y: 983354. Dichos puntos se ubican dentro del predio de la planta de beneficio de SOCIEDAD DE VILLAS S.A.S.

Con base en los resultados del estudio presentado, las emisiones atmosféricas generadas por las actividades de SOCIEDAD DE VILLAS S.A.S no excedería la norma anual y diaria de calidad de aire para PM10.

Es necesario presentar un ajuste a las medidas de control de emisiones que garanticen los valores estimados de PM10.

Las estimaciones de las emisiones no son claras, es necesario que se muestren las memorias de cálculo de las mismas, archivos de entrada al modelo, archivos de salida y la clasificación más explícita de cuál es el tipo de cada fuente.

No presentaron coordenadas del punto de referencia usado para la modelación

Las coordenadas de los puntos con las concentraciones más altas no corresponden al área del polígono del Contrato de Concesión 21951.

Del análisis se puede concluir que el estudio de modelación de la dispersión de las emisiones de PST y PM10 presentado por SOCIEDAD DE VILLAS S.A.S, no cumple con los criterios técnicos para este tipo de estudios.

#### 5. DEFINICIÓN DE IMPACTOS

En complementos se presenta una matriz cualitativa de impactos que describe las posibles afectaciones sobre los recursos naturales con la explotación. Matriz que no es representativa porque describe como actividades la construcción de líneas de transmisión, perforación y voladura, disposición de escombros, construcción de vías entre otras, que no son comparables con una explotación de río. Asimismo, la valoración que se realiza de la actividad de explotación de oro la asemeja a los materiales de construcción, y describe que las mismas fichas del estudio inicial se mantienen, sin anexar la ficha biótica solicitada y propone las siguientes:

**Agua:** Se definen potenciales impactos por el aumento de sólidos provenientes del proceso de beneficio de oro, se indica que no se requiere de elementos químicos para el proceso de beneficio de oro, y posteriormente se indica en las fichas de plan de manejo que se utilizaran floculantes para procesos de sedimentación de partículas.

**Aire:** Dentro del documento de modificación de la licencia ambiental, se menciona que durante las actividades de beneficio se genera material particulado, por lo cual se plantean algunas actividades para la mitigación de este impacto tales como: Humectación de vías y maquinaria en buen estado, entre otras. También se perciben posibles impactos por ruido.

**Suelo:** no se define este parámetro como proceso de restauración o plan de cierre y abandono, en el estudio de impacto ambiental.

**Flora:** Se describe en el estudio de impacto ambiental que para la zona donde se ubicarán los equipos, la flora es escasa y está representada por la especie Caña brava (*Gynerium sagittatum*); sin embargo, el día de la visita se evidenció la presencia de individuos forestales ubicados dentro de la zona objeto de estudio, tales como árboles de la especie Samán (*Samanea samán*), además de pastos y herbáceas que no fueron caracterizadas en el documento presentado.

**Fauna:** no se tiene en cuenta este parámetro dentro del estudio de modificación presentado a pesar que es un impacto bajo, se debe incluir una ficha de manejo por el ruido de los equipos y ahuyentamiento de fauna.

En términos generales no se identificaron y evaluaron los posibles impactos ambientales en los dos escenarios operación actual contrato de concesión 21951 y el desarrollo del proyecto extracción de oro.

#### 6. MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL

Se presentan 4 fichas de manejo ambiental que describen las actividades que se adoptarán para el manejo de los impactos medios que se pueden ocasionar sobre los componentes hídrico, atmosférico y falta el biótico (flora y fauna) y social.

#### 6.1. Abastecimiento de agua (Ficha BTM-07-01)



Se indica que se tomará el 10% de la concesión existente, para lo cual se instalarán 300 metros de tubería desde los reservorios (laguna) hasta donde se construirá la infraestructura de la planta de beneficio, tendiente a brindar suministro para el riego de vías y el manejo de material particulado.

Para el abastecimiento de agua potable de los trabajadores se comprarán botellones, los cuales se dispondrán en dispensadores de fácil acceso, y lugares cercanos donde el personal permanezca.

#### **6.2. Manejo de Aguas Lluvias (BTM-\*07-02)**

Al sitio dispuesto para la construcción de campamento y la instalación de equipos se le implementarán canales perimetrales en concreto y para la parte interna se le acondicionarán tubos de PVC.

Las aguas se conducirán en parte a una playa aluvial para que se infiltre, y la otra parte se conducirá a los reservorios de agua para posteriormente ser utilizados en los procesos de humectación de vías y proceso de beneficio.

Se presenta en complementos, el estudio y diseño de manejo de aguas lluvias en la zona de beneficio de oro, y se define el caudal máximo tipo para las obras de drenaje; sin embargo, no está definido el diseño de la obra a construir se propone un canal abierto, pero no presenta un plano donde se dispondrá de canales longitud, como estructuras de entrega y caudal a manejar, el diámetro de la tubería, nivel freático con relación a la profundidad propuesta.

#### **6.3. Manejo de aguas residuales no domésticas (BTM-07-03 – ICA – 1a hojas 8 de 15)**

Para el proceso de beneficio se utilizará agua para la concentración gravimétrica de los materiales y clarificar dichas aguas en un proceso continuo. Se indica en el estudio de impacto que el agua utilizada en el proceso de lavado y para la concentración de los minerales de oro se hará uso de piscinas para facilitar la precipitación de los materiales en suspensión. Se propone construir 4 piscinas, pero no se especifican sus capacidades y las líneas de conducción y recirculación. De acuerdo con lo anterior, en solicitud de complementos se requirió indicar las medidas de manejo para las aguas residuales domésticas y no domésticas como también los subproductos generados de este proceso, información que no fue complementada de acuerdo con lo requerido.

#### **6.4. Manejo de material particulado y gases (BTM-07-04).**

Se describe que para el control de polvos en las vías cercanas y en el patio de la planta de beneficio se realizará humectación de los caminos, utilizando el agua de los reservorios. En épocas de verano donde el agua es escasa, se utilizará una emulsión que se aplica a la vía y permite que el polvo no se levante, reduciendo el consumo de agua.

Igualmente se propone la instalación de sistemas de nebulización en el campamento y planta, para controlar temperatura y material particulado.

#### **6.5. Manejo de residuos peligrosos ICA – 1a hoja 9 de 15.**

Se indica en complementos que la gestión de los residuos peligrosos se realizará en las instalaciones de Lantico que dispone de los equipos para almacenar y procesar este tipo de materiales.

### **7. CRONOGRAMAS Y COSTOS DE INVERSIÓN**

Se presentan las tablas con los costos de cada una de los diseños de las obras que se utilizarán para el plan de manejo, tales como canalización de aguas, reservorios, piscinas de lodos, planta eléctrica, bodegas, oficinas y casino. Toda la construcción y montaje se realizará en un periodo de tres meses.

En complementos no se discriminó una nueva tabla de costos, teniendo en cuenta que se desistió de las obras de infraestructura que se pretendían realizar, además no se especificaron los costos que se solicitaron para las fichas de la parte biótica y plan de cierre, por lo tanto, esta información está incompleta.

### **8. PLAN DE CONTINGENCIA**

En complementos se presenta un plan de prevención y atención de contingencias, referido a prevenir, atender o recuperar los eventos inesperados por las malas prácticas de manejo del medio.

Se establecieron como fenómenos más probables: remoción de masa, sismos, inundaciones, actividades de fallas locales o regionales, contaminación bacteriológica y fisicoquímica de aguas, deslizamientos y desestabilización de taludes. Sin embargo esta evaluación son de una condición de una explotación inicial que incluía terraza y cauce activo y al momento, por las variaciones del río solo es viable la explotación del cauce activo y debe reformarse dicho plan de contingencia.

### **9. CONCEPTO JURÍDICO**

Una vez revisado el expediente de archivo del trámite de licenciamiento ambiental del contrato de Concesión 21951, se cumplió con los siguientes requisitos jurídicos:

- Solicitud de modificación de Licencia ambiental, realizada por Ruby Rasmussen Paborn, quien obra en calidad de apoderada dentro de trámite de modificación de Licencia Ambiental de junio 17 de 2016.
- Copia de Acta de Adición de Mineral al Contrato de Concesión No. 21951, suscrita entre la Agencia Nacional de Minería y el señor Martín Darío Villa Restrepo de agosto 12 de 2015.
- Copia de Certificado de Registro Minero de 26 octubre de 2016, Contrato de Concesión No. 21951 con vigencia hasta 13 de noviembre de 2031, titular: De Villa SAS.
- Copia de Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Cali de 3 de noviembre de 2017.
- Copia de Resolución No. 002616 de 28 de julio de 2016, por medio de la cual se resuelve un trámite de cesión de derechos dentro del Contrato de Concesión No. 21951, emanada de la Agencia Nacional de Minería.
- Copia de la Resolución No. 003143 de septiembre 15 de 2016, por medio de la cual se corrige la Resolución No. 002616 de julio 28 de 2016, emanada de la Agencia Nacional de Minería.
- Copia Cédula de Ciudadanía No.4.304.681 del señor Martín Darío Villa Restrepo.

- Constancia de pago por concepto de evaluación de trámite de modificación de Licencia Ambiental a favor de la CVC por valor de (\$ 2.263.219.000), realizado el 20 de abril de 2017.
- Poder debidamente otorgado a la abogada Ruby Rasmussen Paborn.
- Formato Único de Solicitud o Modificación de Licencia Ambiental.
- Plano IGAC de localización del proyecto, obra o actividad
- Copia del Contrato de Concesión No. 21951.
- Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, con discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Formulario Único Nacional de Solicitud de Vertimientos, con discriminación de valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Copias de certificados de tradición, No. de Matrícula Inmobiliaria 375-7594 de 30 de octubre de 2017, No. de Matrícula Inmobiliaria 375-27259 y No. de Matrícula Inmobiliaria 375-23024, No. de Matrícula Inmobiliaria 375-7592.
- Copia de Escritura Pública No. 2.860 de 22 de octubre de 2012, de la Notaría Quinta del Circulo de Cali – Compraventa.
- Copia de Escritura Pública No. 2.861 de 22 de octubre de 2012, de la Notaría Quinta del Circulo de Cali - Cancelación de usufructo y compraventa.
- Copia de Formulario del Registro Único Tributario – RUT, de la Sociedad De Villa S.A.S.
- Copia de Concepto de Uso del Suelo de 02 de noviembre de 2017, expedido por la Alcaldía Municipal La Victoria y en el cual no se señala de manera clara que la actividad minera sea principal, complementaria o restringida, cuenta con una nota que expresa: Parte del predio específicamente en el área inmediata al Río La Vieja se encuentra delimitado por la poligonal que circunscribe el área de EXPLOTACIÓN MINERA INMEDIATA AL RÍO LA VIEJA.

#### 10. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN FINAL.

**Información a otras entidades:** se solicitó por oficio 0150-808082017 de 16 de noviembre de 2017, concepto técnico a la CRQ, a los complementos radicados por el titular, el cual fue respondido mediante oficio de fecha 12 de enero de 2018, el cual indica en uno de los apartes que la información suministrada para la evaluación corresponde a complementos y no a la información contenida dentro de la modificación, y que por tanto no se puede pronunciar esa Corporación.

La CVC determinó que la información complementaria, es el cuerpo del estudio que soporta la modificación, porque el estudio inicial radicado solo fue una descripción general del proyecto sin anexar un cálculo o diseño técnico que pudiera ser evaluado.

##### 10.1 Suficiencia de información

Una vez evaluado el documento correspondiente al Estudio de Impacto Ambiental presentado para el proyecto de Beneficio de oro y sus concentrados, Contrato de Concesión 21951, los complementos presentados y de acuerdo a las observaciones realizadas en las visitas de campo, se concluye que la información presentada es suficiente para establecer que el proyecto minero propuesto es factible para definir su viabilidad o no, con base en las siguientes argumentaciones:

Se verifica que los complementos radicados con No. 808082017 del 10 de noviembre de 2017, no ofrecieron respuesta a la totalidad de los puntos solicitados en reunión de información adicional, realizada el día 11 de septiembre de 2017 en la CVC, además otras respuestas carecen de fundamentos técnicos o de información coherente y consistente para su evaluación, realizando el siguiente análisis:

No	REQUERIMIENTO SOLICITADO POR LA CVC EN REUNIÓN DEL 11 DE SEPT/2017	OBSERVACIONES
<b>Aspectos mineros</b>		
1.1	Indicar a través de coordenadas, la ubicación y cálculo del área destinada, y a ser utilizada para la instalación y funcionamiento de la planta de beneficio de oro y sus concentrados.	Se presenta el plano 1 de 2 el cual indica a través de un mapa el área que será intervenida con la instalación de infraestructura.
1.2	Se debe hacer claridad sobre la procedencia del mineral que será objeto de beneficio para extracción de oro y concentrados, debido a que no es claro si será un frente de explotación nuevo, un proceso adicional al ya existente para materiales de construcción o serán los remanentes del proceso de trituración de gravas y arenas que actualmente lo hace el operador minero.	<p>En el estudio inicial que modifica la licencia se indicó que el material susceptible para extraer oro será el que deposita el operador minero en un patio de acopio del proceso de lavado del material, sin indicar cantidades</p> <p>En complementos se describió que las cantidades aproximadas a beneficiar para extraer oro será de 1266 m<sup>3</sup> mensuales, teniendo en cuenta la producción de explotación de materiales de construcción actual, pero el parágrafo primero del artículo primero en manejo de aguas residuales industriales en la resolución D.G. 293 de 2006 que otorga una licencia ambiental para la explotación de materiales de construcción se define, que por día se producirán 3.6 m<sup>3</sup> de lodos en piscinas de decantación, y se calcula aproximadamente un volumen de material de 86.4 m<sup>3</sup> al mes, cantidad mucho menor a la calculada a procesar.</p> <p>Así mismo con este volumen de proceso se calculan los costos de proyecto, y utilidades.</p>

No	REQUERIMIENTO SOLICITADO POR LA CVC EN REUNIÓN DEL 11 DE SEPT/2017	OBSERVACIONES
1.3	Se debe describir claramente si el operador minero actual que explota el material aluvial del cauce activo y todo el entable minero existente, será incluido dentro del proceso de beneficio de oro y sus concentrados.	Se describió en complementos que la actividad de exploración de materiales de oro será de exclusividad de la empresa DE VILLAS S.A.S, y que no se construirá ninguna infraestructura para el funcionamiento como obtención de permisos de recursos naturales. Pero posteriormente, describe que el uso de agua (concesión de aguas, que actualmente está vencido), vías internas, unidades sanitarias, campamentos y demás, serán las ya instaladas actualmente por el operador minero, igualmente la explotación de materiales de extracción de oro está supeditada a los tiempos de explotación del operador y recargas del río La Vieja.
1.4	Se debe indicar a través de ensayos de laboratorio, los soportes de los contenidos de oro que albergan los depósitos aluviales que se pretenden aprovechar, así como las características mínimas para su beneficio, como son ley, tenores, ligas íntimas, entre otras, esto con el fin de determinar en qué condiciones se encuentra el oro, y que no requiere insumos químicos para su beneficio.	Se anexó certificado de análisis de muestras de un laboratorio del año 2010, que indica presencia de oro en 10 muestras analizadas, que oscilan entre los 0.2 a 43.2 gramos por tonelada. No se anexa un mapa con los puntos de la toma de muestras o que indiquen que estas fueron tomadas del título minero 21951. Así mismo no se indican los materiales asociados a este como plata, sulfuros y otros materiales y su correspondiente correlación con la propuesta de equipos de concentración.
1.5	Se deben aclarar las cantidades de material a procesar por mes y año, para la extracción de oro y plata, igualmente indicar los materiales que se generan como subproducto: lodos, arenas residuales y demás, así como su disposición y proceso de tratamiento o clarificación.	Como se indicó en el punto 1.2 los valores de cálculo tienen diferencia entre lo que se autoriza en la licencia ambiental para generación de lodos, con lo propuesto para el beneficio de oro. Igualmente no se indicó las capacidades de las piscinas de recirculación, decantación de lodos, tratamiento y disposición final, teniendo en cuenta que el plano de infraestructura inicial (que no tiene coordenadas de ubicación) muestra 4 patios de acopio de material, representados en material a procesar, lodos, colas, arenas, secado y acopio de lodos, mientras tanto y sin explicación alguna en complementos se presentan sólo dos patios, uno de material a beneficiar y otro de colas, siendo los mismos equipos.
1.6	Calcular la vida útil del proyecto de acuerdo a la capacidad de planta con reservas presentes in-situ.	En complementos se realizó un cálculo de producción tomando como referencia los datos indicados y analizados en el punto 1.2, por lo que se concluye que tanto la vida útil, como las utilidades del proyecto, son muy diferentes, motivo por el cual la viabilidad del proyecto y su punto de equilibrio, quedan sin sustento.
1.7	Se debe describir y definir cuáles serán los equipos, y líneas de proceso para la extracción del oro, y sus concentrados.	En complementos no se describen los equipos o líneas de proceso para la extracción de oro.
1.8	Se debe indicar cuál será el balance de masa en relación del material procesado con la cantidad de agua a utilizar, tanto en la producción de grava y arena como en la planta de beneficio de oro, procesos de control de emisión de material particulado, y proceso de nebulización en campamento y oficinas.	En complementos se indicó que la cantidad de finos a procesar varía dependiendo del material, y que en 1.5 ton de material se requiere de 2.4 m <sup>3</sup> de agua. Posteriormente indicó que el requerimiento de agua para lavado de arenas es de 18 m <sup>3</sup> por hora, (aproximadamente 41.472 m <sup>3</sup> /mes) para lavar las arenas producto de la explotación de materiales de construcción del operador minero, sin tener en cuenta la capacidad de los equipos propuestos para beneficio de oro, que superan ostensiblemente las cantidades a tratar, más aun cuando existe error en los cálculos (material a beneficiar de 1266 m <sup>3</sup> ) el cálculo de agua será de 3.038 m <sup>3</sup> . En relación al proceso de nebulización se indicó que será un proceso en horas de descanso de los trabajadores, pero no se indica en planos el punto de captación del sistema de transporte, bomba a utilizar, infraestructura de toma de alimentos de los trabajadores y área destinada para ello, además es un proceso de control de temperatura por lo cual se requiere que la calidad del agua sea clarificada para evitar obstrucción de las flautas y contaminación de alimentos.
1.9	Presentar como será el manejo de los lodos de las piscinas de decantación, y el manejo de los floculantes y coagulantes propuestos en el proceso de beneficio del oro.	En complementos se presentó una propuesta de un geotube que consiste en una lona que almacena y seca los lodos para un posterior uso (ladrillera). Sobre este proceso no se indica la capacidad del mismo su funcionamiento, donde se ubica este proceso y que capacidad de tratamiento tiene. Además, se indicó inicialmente que



No	REQUERIMIENTO SOLICITADO POR LA CVC EN REUNIÓN DEL 11 DE SEPT/2017	OBSERVACIONES
		los lodos producto del concentrado de oro, serán manejados a través de piscinas de decantación, pero se presenta un nuevo diseño, sin referir si será un proceso alterno o reemplaza el anterior.
1.10	Presentar el plan de cierre y abandono del proyecto	Se presentó en complementos un plan de cierre y abandono que indica el desmantelamiento de infraestructura física, (container para oficina y campamento), rehabilitación de suelos y estabilización física y química. Además, se propone la reconformación, readecuación, rehabilitación y recuperación de las áreas intervenidas por el proyecto y se propone un costo de implementación de 145 millones en 5 meses y en 4 etapas.
1.11	Presentar el plan de contingencia del proyecto.	Se presentó en complementos un plan de contingencia referido a los riesgos de derrame de combustibles, remoción de masa, sismo, inundaciones, fallas locales, concentración de material particulado, contaminación de gases, almacenamiento de sustancias químicas, deficiencia de prácticas laborales y huelgas.
<b>Vertimientos</b>		
2.1	Aclarar y definir una propuesta clara para el manejo y control de las aguas domésticas y no domésticas generadas con el proyecto de extracción de oro, como también, teniendo en cuenta que dentro del documento modificación de la licencia ambiental se menciona que se contempla la implementación de infraestructura independiente para este proyecto.	En los documentos de complementos se describió que no se realizará ninguna infraestructura para el manejo de aguas residuales se contempla el uso de un baño portátil. No se dio claridad técnica referente al manejo y control proyectado para las aguas residuales no domésticas generadas en el proceso, específicamente en cuanto al diseño de las piscinas, canales de transporte y conducción y el proceso de recirculación de estas aguas. Tampoco se dio claridad en la gestión de los subproductos generados en el proceso de lavado, teniendo en cuenta la gran cantidad de finos (lodos) a generarse de acuerdo con la información que se indicó en los complementos. No se indicó las características físicas y químicas de estos lodos, lo que permite determinar su disposición final o diferentes usos.
<b>Plan de manejo</b>		
3.1	Presentar la identificación y evaluación de los posibles impactos ambientales en los dos escenarios, operación actual contrato de concesión 21951, y el desarrollo del proyecto extracción de oro.	Se presentó en complementos una matriz de actividades y obras de trabajos de explotación a cielo abierto, que indica en sus actividades la construcción de vías internas, líneas de transmisión de energía, infraestructura de servicios públicos, y se evalúa la perforación y voladura y la disposición de escombros, actividades que están referidas más a canteras, que a explotación de material de río. Posteriormente se hace un análisis cualitativo, que indica que en los componentes abiótico y biótico del proyecto se afectara a los recursos naturales con las actividades propuestas. Esta matriz no tiene un análisis de correlación real con los impactos, además no desarrolla las fichas de plan de manejo para las actividades que correspondan a la actividad de explotación de oro.
3.2	Presentar fichas para el manejo de combustibles y residuos peligrosos, capacitación de personal, manejo, control y tratamiento de aguas residuales domésticas y no doméstica, monitoreo y seguimiento, mantenimiento de equipos, plan de compensación, manejo patio de estériles.	En los complementos se presentó una ficha ICA-1a, donde se mencionó en las metas la "instalación de barrera de contención de combustible y tanque de combustible", sin embargo no se indican diseños ni la capacidad del tanque de almacenamiento, lo que no permitió determinar las dimensiones del dique de contención. Referente a los residuos peligrosos generados si bien se menciona que estos serán gestionados en las instalaciones de Latinco no se indica la capacidad de almacenamiento disponible en la empresa mencionada como tampoco la gestión de estos (recolección, transporte y disposición final)
3.3	Indicar si existirá post-proceso para el oro en fundición o refinación, en caso positivo se debe determinar si existirá un laboratorio de control de calidad de oro, almacenamiento de reactivos químicos y descripción de proceso para su venta posterior.	Se describió en complementos que son una recuperación de materiales de oro libre y que los procesos de fundición y demás serán en laboratorios de Quindío por fuera del área del proyecto minero.
3.4	Mejorar las fichas de Plan de Manejo, determinando indicador, meta, fuente de verificación, costos y cronograma de ejecución.	En complementos se presentó una matriz de impactos que está referida más a una explotación de cantera que de material de río, con la utilización de material explosivo y manejo de bancos. Igualmente se

No	REQUERIMIENTO SOLICITADO POR LA CVC EN REUNIÓN DEL 11 DE SEPT/2017	OBSERVACIONES
		<p>propone la construcción de vías y obras de infraestructura que anteriormente indicaban que no se realizarían.</p> <p>Las fichas de manejo ambiental inicial carecen de la fuente, meta, verificación, costos y cronogramas de ejecución y que se deben proponer fichas para el componente fauna y flora, y en respuesta de los complementos se limitó a indicar que son las mismas de los documentos iniciales.</p>
<b>Componente hídrico</b>		
4.1	Presentar el formulario de concesión de aguas superficiales para el proceso de explotación y beneficio de todo el proceso minero existente en el polígono 21951.	En complementos se describió que el uso de agua para el proceso de beneficio de minerales de oro y plata está supeditado a la concesión que se tiene actualmente con el operador minero y que al realizar la revisión se indicó que se encontraba vencida desde diciembre de 2016 y que no ha sido renovada. Adicionalmente es un agua para uso doméstico y no industrial. El trámite que debió adelantarse para el proceso de concentración gravimétrica a instalar. De igual forma no indica qué cantidad de agua requiere para el proceso, así como el tratamiento que se le realizará y cómo será su ciclo en el proceso hasta la descarga.
4.2	Presentar el plan de inversión del 1%.	Se indica en complementos que está en un anexo, pero no se adjunta ningún documento
4.3	Describir e Indicar a través de planos el manejo de aguas lluvias en la zona donde se dispondrá los equipos de beneficio, como también las líneas de conducción de agua para bombeo desde reservorios hasta piscinas de almacenamiento, y procesos de recirculación en el beneficio.	No se presentó en plano cómo será el manejo de aguas de escorrentía, los metros de canales construidos, ubicación, estructuras de entrega y de manejo. En complementos indicó que las aguas de escorrentía se ubicarán en una de las piscinas, para posteriormente ser utilizadas para el riego de vías, para control de emisión de material particulado, pero no se indica en planos cómo será ese proceso y en la piscina que cantidad de aguas se recolectará, y capacidad del mismo, teniendo en cuenta que el nivel freático en esta zona es alto.
4.4	Presentar en plano la ubicación y coordenadas de los reservorios propuestos para la recirculación del agua al proceso, indicando la capacidad de almacenamiento, fuente de abastecimiento, líneas de conducción y recirculación.	En complementos se dispone de 6 tanques o reservorios de agua, para el proceso los cuales están en un plano, que no posee coordenadas de ubicación, además no indica en que serán construidos, capacidad de almacenamiento, equipos de bombeo, y lo más importante, no describe cuál es el objeto de estos reservorios dentro del proceso.
4.5	Presentar el análisis del componente hídrico (superficial y subterráneo) en el área de beneficio de oro, el cual contendrá como mínimo identificación y localización de la red de drenaje natural, nivel freático, líneas de flujo, usuarios del recurso ubicado aguas arriba y aguas abajo de polígono, caudales captados, caudales aportados por cada recurso a los reservorios, la cota de inundación, punto de captación de la concesión de aguas, caudal de diseño para los canales de agua lluvia, caudal requerido para el beneficio, entre otros.	En complementos se dio respuesta a algunos interrogantes solicitados, de manera general, pero no soportan con estudios técnicos las aseveraciones descritas. En relación a los usuarios del recurso hídrico aguas arriba o abajo del proyecto minero no fue respondido, teniendo en cuenta que en visita se determinó que las tierras sobre las áreas de influencia son tierras cultivables y de fincas ganaderas que requieren de este recurso natural. No se realiza el cálculo de cotas de inundación según los caudales históricos del río la vieja, y teniendo como precedente que el área donde se pretende realizar el proyecto es zona inundable. No se indica cual es el punto de captación de la concesión de aguas y caudal requerido para el proceso de beneficio.
<b>Componente biótico</b>		
5.1	Presentar el Plan de aprovechamiento forestal, indicando las técnicas y métodos que serían utilizados en las operaciones de aprovechamiento, indicar cuál será el destino final de los productos y residuos vegetales generados. El plan deberá incluir el Inventario forestal de los individuos presentes en las unidades de cobertura vegetal de la zona donde se instalarán los equipos, campamento, oficinas y patio de acopio.	<p>No se presentó el plan de aprovechamiento forestal toda vez que los equipos e infraestructura necesaria para el funcionamiento del proyecto estarán por fuera de las áreas con especies forestales, sin llegar a requerir permiso de aprovechamiento forestal, como se había indicado inicialmente.</p> <p>En los planos de infraestructura que se presentan en complementos no especifican obras como manejo de lodos, a través del geotube, los container como oficinas, los canales de aguas para manejo de escorrentías, líneas de transmisión eléctrica, que no están en un mapa y no establece si se requiere de aprovechamiento forestal.</p>
5.2	La información levantada en campo del inventario forestal, deberá considerar como mínimo lo siguiente: Tipo de cobertura,	En complementos se respondió a este ítem que no habrá aprovechamiento forestal, actividad que está ligada al cambio de ubicación de equipos de beneficio y bandas transportadoras.



No	REQUERIMIENTO SOLICITADO POR LA CVC EN REUNIÓN DEL 11 DE SEPT/2017	OBSERVACIONES
	superficie a aprovechar (ha), localización (coordenadas planas, en origen Magna Colombia Oeste, vereda, municipio), individuos inventariados (nombre común y científico), clasificación taxonómica (al nivel más preciso posible), CAP, DAP, área basal, altura comercial, altura total, diámetro de copa, volumen comercial, volumen total, estado fitosanitario y observaciones.	
5.3	Se deberá diligenciar el formulario para aprovechamiento forestal único.	En los complementos, se respondió a este ítem que no se realizará aprovechamiento forestal, en tal sentido no se requiere diligenciar el formulario de aprovechamiento forestal único.
5.4	Localización y georreferenciación de las coberturas objeto de intervención en un plano a escala 1:2.000 o más detallada. Cada individuo muestreado debe ser codificado en el mapa y dicho código deberá coincidir con el árbol en campo, marcado mediante un sistema que permita su clara identificación en campo, sin que esto implique el detrimento del estado fitosanitario del individuo.	En los complementos, se responde a este ítem que no se realizará aprovechamiento forestal y que por lo tanto no se requiere inventario arbóreo.
5.5	En caso que el solicitante requiera la movilización de productos forestales en primer grado de transformación, derivados del aprovechamiento, debe tramitar con anterioridad el debido salvoconducto único nacional (SUN) ante la Autoridad Ambiental competente, atendiendo las disposiciones de la Resolución 438 de 2001 o aquella que la modifique, sustituya o derogue.	En los complementos, se respondió a este ítem que no se realizará movilización de recursos forestales.
5.6	Se deberá caracterizar las especies herbáceas y pastos presentes en el área objeto de estudio.	No se presentó la caracterización, sólo se enuncian los nombres comunes de algunos pastos
5.7	Incluir una ficha de manejo de la flora y fauna que incluya el ahuyentamiento de ésta.	No se presentó en complementos esta información
5.8	Presentar un plan de compensación por la pérdida de la biodiversidad presente en el área objeto de intervención	En los complementos, se respondió a este ítem que no se realizará aprovechamiento forestal, por lo tanto no se requiere de plan de compensación
5.9	Indicar las herramientas de manejo de paisaje a implementar en el área de compensación, la cual se deberá realizar en el mismo ecosistema en el cual se encuentra ubicada el área objeto de intervención	En los complementos, se respondió a este ítem que no se realizará aprovechamiento forestal, y que por consiguiente no se requiere compensación forestal.
5.10	Presentar en formato shape, con Sistema de Referencia MAGNA Colombia Oeste, el área destinada para compensación, la cual no podrá ser menor al área objeto de intervención.	En los complementos, se respondió a este ítem que no se realizará aprovechamiento forestal.
<b>Componente atmosférico</b>		
6.1	Teniendo en cuenta que con el desarrollo del proyecto extracción de oro se generan partículas dispersas y fugitivas, asociadas a la trituración del material aluvial se debe solicitar un permiso de emisiones dispersas de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 de 948 de 1995, ítem. En dicha solicitud se debe incluir la actividad de la planta de beneficio y mezcla asfáltica que actualmente se desarrolla en el contrato de concesión 21951.	No se presentó documentación para el permiso de emisiones. Por tratarse de una planta de beneficio nueva, se requiere presentar los documentos correspondientes a este trámite.
6.2	Presentar un modelo de dispersión para PM-10 que proyecte las emisiones generadas dentro del proceso de extracción de oro, que incluya	En complementos se presenta El estudio de modelación de la dispersión de las emisiones de PST y PM10 presentado por SOCIEDAD DE VILLAS S.A.S, y una vez evaluado por profesionales

No	REQUERIMIENTO SOLICITADO POR LA CVC EN REUNIÓN DEL 11 DE SEPT/2017	OBSERVACIONES
	de trituración, centros de acopio, transporte de materiales y las demás susceptibles de generar material particulado, que considere análisis de la información meteorológica de la zona (velocidad y dirección del viento – rosa de vientos, temperatura, altura de mezcla y estabilidad atmosférica entre otros).	de la DTA se determina que este no cumple con los criterios técnicos para este tipo de estudios.
6.3	Indicar a través de planos dónde se ubicará toda la infraestructura de la operación de la planta de beneficio, tales como campamento, oficinas, contenedor de almacenamiento, casetas de madera, planta de energía.	Se presentó un plano de infraestructura pero que no evidencia en su totalidad y dimensión los campamentos, container, patios, piscinas, planta de energía, cacetes de madera, entre otras
<b>Componente ambiental</b>		
7.1	Presentar planos con la zonificación ambiental que permita determinar las zonas con restricción, permitidas y sin restricción.	En complementos no se presenta esta información, además no anexa planos hídricos, manejo de aguas de escorrentía, corrientes naturales, entre otros.

### CONCLUSIONES

- ✓ El polígono de objeto del proyecto de modificación de licenciamiento es el Título Minero 21591, se ubica sobre el río La Vieja, en el municipio de la Victoria, Valle del Cauca y La Tebaida, Quindío.
- ✓ El complemento a la modificación de la licencia ambiental no respondió en su totalidad a la información que fue solicitada en reunión celebrada el 11 de septiembre de 2017 en CVC, conforme consta en acta.
- ✓ El complemento presentado por la Sociedad DE VILLAS S.A.S, y evaluado por la CVC, presenta una serie de inconsistencias y carencia de información que no permite definir claramente los procesos del proyecto, así como las obras de mitigación y control de impactos que son fundamentales para la toma de decisión frente al trámite.
- ✓ En el Estudio de modificación inicial se indica que se dispondrá y ubicarán equipos que afectará el componente flora, y que se hace necesario el inventario forestal, pero en información adicional se modifica la ubicación de equipos y se disminuye la cantidad de espacios para patios de acopio, con el fin de no afectar el recurso forestal, pero sin describir y justificar menores capacidades en menos espacios.
- ✓ No se presenta la zonificación de las áreas que serán objeto de intervención por parte del proyecto ambiental, además existe un proyecto minero de explotación de materiales de construcción que será paralelo a esta actividad y que al momento está generando una serie de impactos ambientales con aplicación de un plan de manejo, que deben tenerse en cuenta como línea de base y definir los parámetros necesarios para su mitigación y control, sin ser ajenos a estos procesos.
- ✓ En la información presentada no es claro con cual proceso de la explotación de materiales de construcción se articulará para la obtención del material a beneficiar para el proyecto de beneficio de oro. En complementos se indica que será un proceso ajeno a la actividad que está realizando la explotación actual pero posteriormente indica que será en el proceso de lavado de las arenas donde se dispondrá del diagrama de flujo para la extracción de oro, actividad que está supeditada a un volumen de material en proceso instalado que es mucho menor al calculado.
- ✓ En el estudio de modificación inicial se indica que para el tratamiento y control de las aguas de escorrentía y se construirían piscinas de sedimentación, sin embargo en la información complementaria no se estableció el diseño de estas piscinas (dimensiones), como tampoco los procesos de transporte y conducción teniendo en cuenta que se proyecta la recirculación de estas aguas. De acuerdo con lo anterior, no se da claridad en la gestión técnica y ambiental de este componente.
- ✓ No hay claridad referente a la gestión de los subproductos generados (lodos), esto teniendo en cuenta que en los complementos se proyecta una gran cantidad de estos residuos. Tampoco se indica las posibles características físico – químicas de estos lodos, lo que permite determinar y proyectar la adecuada gestión de estos residuos (tratamiento, diferentes usos y/o disposición final).
- ✓ Se mencionó en los complementos específicamente en la ficha de programa de manejo de combustible, la instalación de barreras de contención de combustible e instalación de tanques de combustible, información que no presenta ninguna relación en el estudio de impacto ambiental inicialmente presentado ni en sus complementos. Por otra parte no se presenta información relacionada con la capacidad de almacenamiento de combustibles y los diques de contención requeridos en la normatividad ambiental vigente.
- ✓ El proyecto de modificación pretende trabajar con los recursos que quedaron autorizados en la licencia ambiental; sin embargo, dado que han pasado varios años desde su otorgamiento, las condiciones iniciales han cambiado de manera importante, motivo por el cual se están revisando para establecer las verdaderas necesidades actuales.
- ✓ El estudio de modelación de la dispersión de las emisiones de PST y PM10 presentado por SOCIEDAD DE VILLAS S.A.S, no cumple con los criterios técnicos para este tipo de estudios.  
El Concepto de Uso del Suelo del 02 de noviembre de 2017 aportado dentro del trámite de modificación de la licencia ambiental, expedido por la Alcaldía Municipal de La Victoria, no señala de manera clara que la actividad minera sea principal, complementaria o restringida y cuenta con una nota que expresa: "Parte del predio específicamente en el área inmediata al Río La Vieja se encuentra delimitado por la poligonal que circunscribe el área de EXPLOTACIÓN MINERA INMEDIATA AL RÍO LA VIEJA", lo cual no permite definir con claridad la compatibilidad del proyecto minero con respecto al uso del suelo establecido por el municipio en su EOT.

El certificado de uso del suelo, expedido por la oficina de Planeación Municipal del Municipio de la Victoria el 17 de mayo de 2004, para el trámite inicial de licenciamiento ambiental, indicó: "el predio ubicado en el Corregimiento de Taguales denominado "Riobamba", identificado con la Ficha Catastral No. 00-02-0003-0130-000 de propiedad del señor **MARTÍN DARÍO VILLA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.304.681 expedida en Manizales, como consta en Catastro Municipal, considerando lo aprobado en el Acuerdo No. 017 de diciembre 23 de 2000, correspondiente al Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT, el Uso del Suelo asignado es el Rural-2, Zona de agricultura con tecnología apropiada – Uso principal, Usos Complementarios: RUR-9 Protección Ambiental, RUR-16 Residencial, RUR-1 Turismo; Usos Restringidos: RUR-3 Pecuario, RUR-15 Extracción Material de Arrastre."

El certificado de uso del suelo, expedido por la oficina de Planeación y Desarrollo Municipal del Municipio de la Tebaida el 13 de julio de 2004, para el trámite inicial de licenciamiento ambiental, señaló: "El predio denominado BALSORA, ubicado en el área rural del Municipio de La Tebaida, identificado con ficha catastral No. 00-01-006-0002, propiedad del señor **HUMBERTO ECHEVERRY JARAMILLO, CUMPLE**, con los requisitos de uso del suelo para este Municipio, conforme lo establece el P.B.O.T., aprobado según Acuerdo 026 de octubre 24 de 2.000. Las áreas ubicadas entre las coordenadas de los puntos arcifinios: Norte 983.470-981.270 y Este 1.131.370-1. 132.600, se encuentran ubicadas en zonas de producción económica minera: (extracción de materiales de río La Vieja) debe aplicar los mismos criterios expuestos en la formulación de las zonas de producción agropecuaria, forestal y minera (Artículo 16 Numeral 4 P.B.O.T.).

Se deben seguir las directrices establecidas por los Ministerios de Minas, Medio Ambiente, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Quindío y el Municipio de La Tebaida.

En cuanto a la extracción de arena, cascajo y piedra en cualquier modalidad, se requerirá permiso previo del Alcalde Municipal. Todas las autoridades competentes ejercerán un control estricto para su cumplimiento en concordancia con los Arts. 51, 83, 84 y 85 de la Ley 99 de 1993 y demás normas vigentes."

Mediante oficio No. 094 de febrero 28 de 2005, la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de la Victoria, expresó: "De acuerdo con lo solicitado mediante oficio 730-05-049-2005 y teniendo en cuenta el Certificado de Uso del Suelo expedido por mi Despacho el día 17 de mayo de 2004, me permito transcribirle lo normado en el inciso 3 del Artículo 28 del Acuerdo 017 de 2000, referente al ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – E.O.T. del Municipio.

3 – USO RESTRINGIDO: Es aquel que pudiendo causar impactos graves de saturación por sobreuso, puede dañar negativamente las condiciones de estabilidad del uso y mermar o anular su capacidad productiva. Estos usos requieren la viabilidad y las exigencias ambientales, así como las instancias de consulta a la comunidad que se puedan ver afectadas."

En el primer ítem del segundo párrafo de la página 5 de la Resolución D.G. No. 0293 de mayo 23 de 2006, Por la cual se otorga una Licencia ambiental Global para la explotación de materiales de construcción y arrastre, en el río La Vieja – Contrato de Concesión No. 21951, jurisdicción de los municipios de la Victoria (Valle del Cauca) y la Tebaida (Quindío), quedó consignado: "Los usos del suelo dados por los Municipios de la Victoria (Valle del Cauca) y la Tebaida (Quindío), localizan el proyecto para el primero, en una zona restringida para la explotación, pero condicionado a lo que la Autoridad Ambiental requiera y el segundo como una zona de producción minera."

## OTRAS CONSIDERACIONES

Inicialmente la autorización para la explotación de material de arrastre en el polígono minero 21951 era material de las terrazas aluviales que posteriormente en el año 2010 cambio para sedimentos sobre el cauce activo del río la Vieja, y sobre este contexto se debe indicar que según los estudios de depositación de oro que se da sobre el río la vieja, teniendo en cuenta el fluido que transporta los minerales valiosos, como el tamaño del grano según muestra adjunta dentro del estudio de impacto ambiental, como los cambios de pendiente del río y su condición de rectilíneo en gran parte del polígono y curvo en la parte norte del cauce que permite un flujo de espiral donde crea un vórtice de depositación y los granos de oro y plata más gruesos tienden a ser depositados en las partes basales de la barra, y los sedimentos finos en la parte superior, dando como resultado un proceso de concentración gravimétrica sencillas con una secuencia de disminución de tamaño de grano hacia arriba.

Por lo anterior se puede deducir que la afectación se presentará más en los placeres aluviales (orillas) donde se presentara la mayor depositación de estos materiales valiosos con sus ligas. Como la información levantada en campo fue del año 2010, no referenció la toma de muestras, y no se presenta una información idónea que permita determinar que la depositación de oro aluvial sobre el sector del polígono minero 21951, sea sobre las barras centrales o en el cauce activo del río la Vieja, por lo anterior se debe ser reservado en propuestas de proyectos de este tipo para no estar en contravía de las disposiciones tomadas por la Corporación para esta clase de explotación.

Igualmente la producción mensual proyectada para el beneficio de oro se calcula con la explotación de materiales de construcción, propuesta con 1266 m<sup>3</sup>, que se contradice con lo autorizado en el parágrafo primero del artículo primero la resolución D.G. 293 de 2006 que otorga la licencia ambiental, que corresponderían a apenas a 86.3 m<sup>3</sup>, y se presume que para llegar a punto de equilibrio deberán aumentar la producción actual o solicitar una explotación simultánea a la de materiales de construcción, que en los dos casos se aumentaría considerablemente los impactos a generar principalmente en la explotación y el uso del agua en los procesos de lavado, de los materiales que servirán de materia prima para la extracción de oro.



A pesar que este proyecto en particular no utilizará reactivos químicos para las ligas íntimas de recuperación de materiales valiosos, la Corporación está en procesos de reducción de la utilización de mercurio en esta clase de minería, y se están tomando medidas necesarias para contrarrestar su uso.

## RECOMENDACIONES

Teniendo en cuenta la disparidad de criterios técnicos dentro de diferentes capítulos del estudio de complementos, así como de la información adicional, que no permiten concretar de manera clara los equipos, los volúmenes de proceso, la infraestructura a utilizar, las medidas del plan de manejo, los cronogramas de ejecución, las matrices de impacto, los planos temáticos y las actividades a desarrollar, que implicarían extraer un volumen de material mayor al autorizado para la explotación y que no se realizó la identificación y valoración los impactos ambientales que esto ocasionaría y que por lo tanto no se establecieron las medidas de manejo correspondientes que garantizaran la viabilidad ambiental de este proyecto, no se considera viable ambientalmente la propuesta de modificación de la licencia ambiental para incluir el beneficio de gravas y arenas del río La Vieja para la producción de oro y sus concentrados.

(...)"

Que mediante auto de 25 de enero de 2018, se reconoció como tercero interviniente dentro del trámite de modificación de licencia ambiental solicitado por la sociedad De Villas SAS, relacionado con el proyecto: "Explotación de materiales de construcción y arrastre en el río la Vieja e instalación y operación de una planta de beneficio, con la inclusión de explotación de oro y sus concentrados dentro del proceso de conminución de la roca y proceso de la arena", en el área del contrato de concesión No. 21951, jurisdicción del municipio de la Victoria, departamento del Valle del Cauca a la señora Luz Stella Ramírez Guevara, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.303.986, el cual le fue remitido mediante oficio No. 150-62092018 de 25 de enero de 2018.

Que mediante auto de 25 de enero de 2018, se reconoció como tercero interviniente dentro del trámite de modificación de licencia ambiental solicitado por la sociedad De Villas SAS, relacionado con el proyecto: "Explotación de materiales de construcción y arrastre en el río la Vieja e instalación y operación de una planta de beneficio, con la inclusión de explotación de oro y sus concentrados dentro del proceso de conminución de la roca y proceso de la arena", en el área del contrato de concesión No. 21951, jurisdicción del municipio de la Victoria, departamento del Valle del Cauca al señor Manuel Salvador Flórez, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.809.646, el cual le fue remitido mediante oficio No. 150-63332018 de 25 de enero de 2018.

Que mediante auto de 25 de enero de 2018, se reconoció como tercero interviniente dentro del trámite de modificación de licencia ambiental solicitado por la sociedad De Villas SAS, relacionado con el proyecto: "Explotación de materiales de construcción y arrastre en el río la Vieja e instalación y operación de una planta de beneficio, con la inclusión de explotación de oro y sus concentrados dentro del proceso de conminución de la roca y proceso de la arena", en el área del contrato de concesión No. 21951, jurisdicción del municipio de la Victoria, departamento del Valle del Cauca al señor Israel Leyva Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.561.611, el cual le fue remitido mediante oficio No. 150-62262018 de 25 de enero de 2018.

Que mediante comunicación radicada en la Corporación, bajo el No. 122312018 el 8 de febrero de 2018, los señores Israel Leiva Patiño, Manuel Salvador Flores y Luz Stella Ramírez Guevara, solicitaron copia del expediente SGA-GLA-C2192-1999 y la Corporación en atención a dicho requerimiento mediante oficio 150-122312018 de marzo 12 de 2018, le remite CD con información requerida

Que mediante auto de 20 de febrero de 2018, se reconoció como tercero interviniente dentro del trámite de modificación de licencia ambiental solicitado por la sociedad De Villas SAS, relacionado con el proyecto: "Explotación de materiales de construcción y arrastre en el río la Vieja e instalación y operación de una planta de beneficio, con la inclusión de explotación de oro y sus concentrados dentro del proceso de conminución de la roca y proceso de la arena", en el área del contrato de concesión No. 21951, jurisdicción del municipio de la Victoria, departamento del Valle del Cauca a la Asociación de Areneros y Balasteros del Alambrado con NIT No. 801000815-1, representada por el señor Israel Leyva Patiño, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.561.611, el cual le fue remitido mediante oficio No. 150-122232018 de 21 de febrero de 2018 y devuelto por la sociedad 472 Servicios Postales Nacionales S.A., encargada de prestar el servicio de entrega de correspondencia a la Corporación Autónoma regional del valle del Cauca, con la información: No Reside.

Que mediante auto de 20 de febrero de 2018, se reconoció como tercero interviniente dentro del trámite de modificación de licencia ambiental solicitado por la sociedad De Villas SAS, relacionado con el proyecto: "Explotación de materiales de construcción y arrastre en el río la Vieja e instalación y operación de una planta de beneficio, con la inclusión de explotación de oro y sus concentrados dentro del proceso de conminución de la roca y proceso de la arena", en el área del contrato de concesión No. 21951, jurisdicción del municipio de la Victoria, departamento del Valle del Cauca a la Asociación sindical de Areneros y Balasteros del Quindío, representada por el señor Manuel Salvador Florez, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.809.646, el cual le fue remitido mediante oficio No. 150-122212018 de 21 de febrero de 2018.

Que los resultados de la evaluación, fueron presentados a los miembros del comité de licencias ambientales, el 22 de febrero de 2018, quienes: "acogen el concepto técnico en el sentido que se debe negar la modificación de la licencia ambiental considerando la falta de información y el poco alcance dado a la misma en las complementaciones presentadas, ya que no incluyeron ni se profundizó en los nuevos impactos ambientales que se ocasionarían con esta nueva actividad y que por lo tanto no se contempló el plan de manejo para los mismos".

Que el 26 de febrero de 2018 mediante comunicación radicada con el número 161932018 la señora Ruby Rasmussen Paborn, apoderada de la sociedad De Villas S.A.S., le informa a la Corporación, que la Agencia Nacional de Minería autorizó el aumento en el volumen de explotación de grava y arena de 60.000 m<sup>3</sup> anuales a 85.000 m<sup>3</sup>, con base en una Batimetría y Topografía realizada en octubre de 2017, en un segmento del Río La Vieja que explota la sociedad, lo cual no implica modificación del sistema de explotación establecido en la Resolución 0293 de mayo 23 de 2006, modificada por la Resolución 0100 No. 0780-0110 de febrero 8 de 2008, lo anterior para que se considere en la solicitud de modificación.

La Corporación atiende dicha comunicación mediante respuesta con oficio 0150-161932018 de 21 de marzo de 2018, donde se establece que un aumento en la producción, podría constituir un aumento en el material particulado que se beneficia en la planta de triturado y por consiguiente en los impactos ambientales que fueron previstos inicialmente en el Estudio de Impacto Ambiental, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 2.2.2.3.7.1., del Decreto 1076 de 2015, para los casos que ameritan una modificación de licencia ambiental.

Que a través de comunicación radicada en la Corporación, bajo el No. 231942018 de 22 de marzo de 2018, el señor Fabian Mauricio Rendón Pataroyo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 231942018, solicitó copia completa del último tomo del expediente SGA-GLA-C2192-1999, el cual fue atendido con oficio No.231942018 de abril 2 de 2018.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, es la Autoridad Ambiental competente para establecer o negar una Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 2820 de 2010 y Decreto 1076 de 2015, y demás normas complementarias.

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: "*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación*".

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79º consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que "*es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*".

Que el artículo 80º ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95º ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto- Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su Artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que con respecto a la compatibilidad entre la libertad de Empresa y el mantenimiento de un ambiente sano, consagra el artículo 333 de la Constitución Política:

*"La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

*La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.  
La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.*

*El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.*

*El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.*

*La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".*

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *"dentro de los límites del bien común"* y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptualizado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

*"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales..."*

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales, al que corresponde impulsar una relación de respeto entre el hombre y la naturaleza y definir la política ambiental de protección, conservación y preservación.

Que el particular entonces, al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o la reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. Para el logro de estos fines, no se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, y quien asuma una actividad contaminante, tiene como responsabilidad, por encima de cualquier otra, la de establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad.

Que la autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de las actividades económicas legítimas, cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o sé prohíba al particular el ejercicio de su actividad.

Que con base en los postulados del desarrollo sostenible y la obligación de su planificación, las actividades inherentes a cualquier proyecto, deben llevarse a cabo buscando que se prevengan los diversos factores de deterioro ambiental, con el fin de cumplir con la obligación a cargo del Estado de garantizar en todo momento la aplicación referente al derecho colectivo a un ambiente sano, en los términos de los preceptos del artículo 79 referido, norma desarrollada en su postulado por la Ley 99 de 1993 y demás reglamentación concordante.

De conformidad con el concepto final 150-012-039-003-2018 elaborado por el equipo evaluador adscrito al Grupo de Licencias Ambientales y el concepto del comité de licencias ambientales, se considera que no es viable modificar la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución D.G. No. 0293 del 23 de mayo de 2006 para la *"Explotación de materiales de construcción y arrastre en el río la Vieja e instalación y operación de una planta de triturado y una planta de asfalto"*, en el área del contrato de concesión No. 21951, jurisdicción del municipio de la Victoria, departamento del Valle del Cauca, modificada a través de Resolución 0100 No. 0780-0110 del 8 de febrero de 2008 y cedida a la sociedad De Villas S.A.S, donde se concluye que:

1. Teniendo en cuenta la disparidad de criterios técnicos dentro de diferentes capítulos del estudio de complementos, así como de la información adicional, que no permiten concretar de manera clara los equipos, los volúmenes de proceso, la infraestructura a utilizar, las medidas del plan de manejo, los cronogramas de ejecución, las matrices de impacto, los plano temáticos y las actividades a desarrollar, que implicaría extraer un volumen de material mayor al autorizado para la explotación.
2. La falta de información en las complementaciones presentadas, ya que no incluyeron ni se profundizó en los nuevos impactos ambientales que se ocasionarían con la nueva actividad propuesta y que por lo tanto no se establecieron las medidas de manejo correspondientes que garantizaran la viabilidad ambiental de este proyecto.

Que teniendo en cuenta lo anterior, no se considera viable ambientalmente la propuesta de modificación de la licencia ambiental para incluir el beneficio de gravas y arenas del río La Vieja para la producción de oro y sus concentrados.

Con base en lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de su facultades legales,

#### RESUELVE:

*Comprometidos con la vida*

**ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución D.G. No. 0293 del 23 de mayo de 2006 para la “*Explotación de materiales de construcción y arrastre en el río la Vieja e instalación y operación de una planta de triturado y una planta de asfalto*”, en el área del contrato de concesión No. 21951, jurisdicción del municipio de la Victoria, departamento del Valle del Cauca, modificada a través de Resolución 0100 No. 0780-0110 del 8 de febrero de 2008 y cedida a la sociedad De Villas S.A.S, identificada con NIT No. 900557164-5, debido a que:

1. Teniendo en cuenta la disparidad de criterios técnicos dentro de diferentes capítulos del estudio de complementos, así como de la información adicional, que no permiten concretar de manera clara los equipos, los volúmenes de proceso, la infraestructura a utilizar, las medidas del plan de manejo, los cronogramas de ejecución, las matrices de impacto, los plano temáticos y las actividades a desarrollar, que implicaría extraer un volumen de material mayor al autorizado para la explotación.
2. La falta de información en las complementaciones presentadas, ya que no incluyeron ni se profundizó en los nuevos impactos ambientales que se ocasionarían con la nueva actividad propuesta y que por lo tanto no se establecieron las medidas de manejo correspondientes que garantizaran la viabilidad ambiental de este proyecto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por parte de la Secretaría General, notifíquese el contenido de la presente providencia a la señora Ruby Rasmussen Paborn, apoderada de la sociedad De Villas S.A.S, en la calle 90 No. 12-45 oficina 301, Bogotá D.C., en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Agencia Nacional de Minería y al municipio de la Victoria, a la señora Luz Stella Ramírez Guevara, en la Carrera 18 No. 57-81, apartamento 401, Armenia (Quindío), al señor Manuel Salvador Flórez en la Carrera 11 No. 15-16, Barrio Acción Comunal, La Tebaida (Quindío), al señor Israel Leyva Patiño, en la casa 8 Manzana M 2, Barrio Cantarito, La Tebaida (Quindío), al presidente de la Asociación de Areneros y Balastreros del Alabrado en la casa 8 Manzana M 2, Barrio Cantarito, La Tebaida (Quindío), al presidente de la Asociación Sindical de Areneros y Balastreros del Quindío en la Carrera 11 No. 15-16, Barrio Acción Comunal, La Tebaida (Quindío), para su conocimiento y fines pertinentes, a la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal o la notificación por Aviso, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, Ley 1437 de 2011.

**DADA EN SANTIAGO DE CALI, AL 18 DE MAYO DE 2018.**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ**  
Director General

*Proyectó: Mayerlin Henoa Vargas – Abogada Grupo de Licencias Ambientales  
José Adolfo Garzón Plazas- Abogado Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica  
Revisó: María Cristina Collazos Chavez – Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General  
María Victoria Palta Fernández – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica  
Diana Sandoval Aramburo - Jefe Oficina Asesora Jurídica*

Expediente No: SGA-GLA-C2192-1999

**RESOLUCIÓN 0100 No.0150- 0339 DE 2018  
(22 MAYO 2018)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2016, QUE REALIZA UN COBRO POR SEGUIMIENTO AMBIENTAL”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante Ley 99 de 1993, Ley 633 de 2000, Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, mediante Resolución DARSOC No. 000721 del 29 de diciembre de 2006, otorgó una concesiones de aguas superficiales a favor de los señores RICARDO ALVEAR LUNA y AURORA MENZA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 2'455.579 y 29'010.881 de Cali respectivamente, para uso doméstico de una vivienda en el predio Entrequebradas, ubicado en el corregimiento de Los Andes, jurisdicción del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca; en la cantidad equivalente al 25% del caudal promedio del Nacimiento Rosana, aforado en 0,08 lit/seg en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de CERO PUNTO CERO DOS LITROS POR SEGUNDO (0,02lit/seg).

Que la precitada resolución fue notificada personalmente al señor RICARDO ALVEAR LUNA, identificado con cédula de ciudadanía No. 2'455.579 de Cali, el día 07 de febrero de 2007.

Que mediante Auto del 22 de noviembre de 2016, se requirió a los señores RICARDO ALVEAR LUNA y AURORA MENZA, identificados con la cédula de ciudadanía Nos. 2.455.579 y 29.010.881 de Cali, para que cancelará la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE(\$989.335)** correspondientes al seguimiento ambiental realizado el año 2015, otorgado al predio Entrequebradas mediante Resolución DARSOC No. 000721 del 29 de diciembre de 2006.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente al señor RICARDO ALVEAR LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.455.579, quien obro en su propio nombre y en representación de la señora AURORA MENZA, el día 10 de enero de 2017.

Que los señores RICARDO ALVEAR LUNA y AURORA MENZA, identificados con la cédula de ciudadanía Nos. 2.455.579 y 29.010.881 de Cali no realizaron ningún pago dentro del término dado e interpusieron mediante oficio No. 22222017 del 10 de enero de 2017, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto de Cobro por Seguimiento Ambiental del 22 de noviembre de 2016, sustentado en los siguientes motivos de inconformidad:

“(…)

*Respetuosamente me presento a dicha entidad con mi padre Ricardo Alvear mayor de edad (82) años, el cual no coordina algunas expresiones de los procesos que llegan a su predio en facturación de concepción de aguas del predio en que se encontraba este nacimiento, ya que este; desapareció, totalmente. Por el inadecuado manejo de la nueva poseedora a lo talo completamente - recogió tanque existente y con la ayuda del fenómeno del niño (verano). Se secaba y por eso desde el 2007 (año) no sabe de ese nacimiento nada porque hasta el paso lo prohibieron. Me hago responsable de pagar la factura de \$13.800 que se adeudan y el retiro oficial de esta concepción ya que no existe ni siquiera rastro de ese nacimiento.*

*Se está tomando servidumbre de agua de la quebrada roca azul que está al otro lado de la finca desde esta fecha la cual no tiene servidumbre. Aforado o concepcionada( sic)por CVC.*

*Reitero que por el fenómeno del niño y la sequía que se tuvo en el año 2015 no hizo de ese nacimiento por las razones expuestos anteriormente. No considero justo el cobro por concepto de seguimiento ambiental por la inexistencia de dicho nacimiento. Lo anteriormente lo puedo constatar con visita del técnico CVC*

(…)”

Que mediante Auto del 18 de enero de 2017, se admitió el recurso de reposición presentado por el señor señor RICARDO ALVEAR LUNA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.455.579, quien obro en su propio nombre y en representación de la señora AURORA MENZA.

Que mediante oficio No. 0712-22222017 del 20 de febrero de 2017 se le comunicó el Auto del 18 de enero de 2017 al señor RICARDO ALVEAR LUNA., el cual fue remitido mediante correo electrónico del 6 de marzo de 2017.

Que analizados los argumentos presentados en el recurso de reposición presentados por el señor RICARDO ALVEAR LUNA, hacen claridad frente a la presentación de los costos de operación, y una vez revisado el expediente No. 0711-010-002-076-2006 se verificó las siguientes actuaciones:

- a. Entrega del oficio por medio del cual se le recuerda al señor RICARDO ALVEAR LUNA, presentar los costos de operación del año inmediatamente anterior; el cual fue recibido en el predio Entrequebradas por la señora ELSY ALVEAR MESA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.924.043 de Cali, el 15 de octubre de 2015, a las 12:15pm.

Lo anterior demuestra que la Corporación realizó visita de seguimiento y control al predio Entrequebradas, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución DARSOC No. 000721 del 29 de diciembre de 2006, es decir, que la Corporación actuando dentro del marco de sus competencias otorgadas el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Resolución 1280 de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y la Resolución CVC 0100 No. 0197 de abril 17 de 2008, para realizar cobros por el servicio de evaluación y seguimiento de la concesión de aguas.

- b. Realizar visita de seguimiento y control al predio Entrequebradas, el 15 de octubre de 2015, no se encontró la captación de la concesión ya que hace más de dos años no la utiliza y se secó por la constante ola de calor del año 2015. No obstante lo anterior, el usuario expresó que no quiere suspender la concesión. Así mismo, el usuario solicita que quiere cambiar la concesión a otra quebrada conocida como El Higuero, y la CVC le informó que debía hacer el respectivo permiso.
- c. Igualmente, el día de la visita se le entregó a la señora ELSY ALVEAR MESA (hija del señor RICARDO ALVEAR LUNA), el formato de para la presentación de los costos de operación y realizar el pago por seguimiento a la concesión.
- d. Ante la omisión del señor RICARDO ALVEAR LUNA en presentar los costos de operación del año 2015, la CVC emitió el Auto del 22 de noviembre de 2016, y se procedió a realizar el cobro por un valor de NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$989.335) por la visita del seguimiento realizado a la concesión de aguas del nacimiento Rosana, cuya tarifa fue calculada de acuerdo al artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

En ese orden de ideas, el Auto del 22 de noviembre de 2016 estableció la cancelación por el seguimiento ambiental realizado por la Corporación, a la concesión de aguas del nacimiento Rosana, otorgada mediante la Resolución DARSOC No. 000721 del 29 de diciembre de 2006.

Que mediante resolución 0710 No 0712-0001277 de Noviembre 30 de 2017 se resolvió el recurso de reposición y confirmó en todas sus partes el auto del 22 de Noviembre de 2016, por la cual se requiere a los señores RICARDO ALVEAR LUNA y AURORA MENZA, identificados con la cédula de ciudadanía Nos. 2.455.579 y 29.010.881 de Cali respectivamente, cancelar la suma de **NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$989.335)**, por cobro al seguimiento de la concesión de aguas superficiales otorgada al predio Entrequebradas, mediante la Resolución DARSOC No. 000721 del 29 de diciembre de 2006.

Que mediante oficio de fecha 30 de noviembre de 2017 se citó al señor RICARDO ALVEAR LUNA para la notificación de la resolución 0710 No 0712-0001277 de Noviembre 30 de 2017 un vez vencidos los plazos se dispuso notificar mediante aviso en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 el Ley 1437 de 2011.

En cumplimiento al artículo tercero (3º) de la resolución 0710 No 0712-001277 del 30 de noviembre de 2017, mediante memorando interno 00712-327482018 de fecha 25 de abril de 2018, se dio traslado a la Oficina Asesora Jurídica para resolver el Recurso de Apelación.

## 2. ANALISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Que el señor RICARDO ALVEAR LUNA identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.455.579 de Cali, se notificó personalmente el día 10 de enero de 2017 del Auto por el cual se realiza un cobro por seguimiento ambiental.

Que atendiendo el artículo cuarto del Auto de enero 10 de 2017 el señor RICARDO ALVEAR LUNA, encontrándose dentro de los términos, mediante oficio 22222017 presentado el 10 de enero de 2017 presenta recurso de reposición en subsidio de apelación.

Que una vez resuelto el recurso de reposición corresponde en esta instancia resolver el recurso de Apelación, en la que el recurrente establece los siguientes motivos de inconformidad:

*"(...)Respetuosamente me presento a dicha entidad con mi padre Ricardo Alvear mayor de edad (82) años, el cual no coordina algunas expresiones de los procesos que llegan a su predio en facturación de concepción(sic) de aguas del predio en que se encontraba este nacimiento, ya que este; desapareció, totalmente. (i) Por el inadecuado manejo de la nueva poseedora y lo talo completamente -recogió tanque existente y con la ayuda del fenómeno del niño (verano). Se secaba y por eso desde el 2007 (año) no sabe de ese nacimiento nada porque hasta el paso lo prohibieron. (ii) Me hago responsable de pagar la*

**factura de \$13.800 que se adeudan y el retiro oficial de esta concepción(sic)ya que no existe ni siquiera rastro de ese nacimiento.**

**Se (iii)está tomando servidumbre de agua de la quebrada roca azul que está al otro lado de la finca desde esta fecha la cual no tiene servidumbre. Aforado o concepcionada (sic) por CVC.**

Reitero que por el fenómeno del niño y la sequía que se tuvo en el año 2015 no hizo de ese nacimiento por las razones expuestas anteriormente. (iv) **No considero justo el cobro por concepto de seguimiento ambiental por la inexistencia de dicho nacimiento. Lo anteriormente lo puedo constatar con visita del técnico CVC.** (Negrilla fuera de texto original)(...)"

Una vez leído el recurso impetrado por el señor RICARDO ALVEAR LUNA identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.455.579 de Cali, se puede deducir en cuatro (4) inconformidades que se deben resolver:

1. Por el inadecuado manejo de la nueva poseedora ya lo talo completamente -recogió tanque existente y con la ayuda del fenómeno del niño (verano). Se secaba y por eso desde el 2007 (año) no sabe de ese nacimiento nada porque hasta el paso lo prohibieron.

Para este punto, una vez analizado lo contentivo del expediente 0711-010-002-076-2006 y de acuerdo a lo establecido en resolución 000721 de diciembre 29 de 2006 no obra ninguna solicitud por parte del señor RICARDO ALVEAR LUNA que permita inferir un traspaso, además de haberse dejado en claro en el Parágrafo Quinto del Artículo Primero, que si la servidumbre no está establecida, el solicitante debería gestionarla y convenirla directamente con los propietarios de los predios sirvientes, o por medio de la vía ordinaria.

También es de señalar que dentro del expediente 076-2006 tampoco obra solicitud de suspensión o cancelación del uso de la concesión, otorgada al señor RICARDO ALVEAR LUNA y AURORA MENZA que permita inferir una suspensión de la misma, por parte de esta entidad.

Por lo anterior el recurrente no hace mención al auto de cobro de seguimiento de fecha enero 10 de 2017, contrario a eso, aduce que desde el año 2007 no se utiliza por dos razones: 1) por el secamiento del nacimiento, y 2) por la prohibición del paso, que se entiende, por la servidumbre. Caso diferente al planteado por esta corporación en el cobro por seguimiento a permiso de aguas superficiales, por ello encontramos que el Auto de noviembre 22 de 2017 se ajusta a lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

2. Me hago responsable de pagar la factura de \$13.800 que se adeudan y el retiro oficial de esta concepción (sic) ya que no existe ni siquiera rastro de ese nacimiento.

Para este punto, una vez analizado lo contentivo del expediente 0711-010-002-076-2006 a folio 47 está inmerso pago de factura No 00253152 por un valor de \$13.800 pesos m/cte, con concepto de importe de aguas superficiales y mora en el pago de importe tasa uso agua superficial correspondiente al año 2015, el cual es diferente al pago requerido mediante el Auto de Noviembre 22 de 2016 que corresponde a un servicio de seguimiento ambiental realizado en el año 2015. (Negrilla fuera de texto)

Luego entonces el recurrente hace alusión a un pago totalmente diferente al que le está requiriendo la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca por medio del Auto de cobro por seguimiento ambiental debidamente soportado dentro del expediente 076-2006, eso es, folios: 42, 43 y 44, por ello encontramos que el Auto de noviembre 22 de 2016 se ajusta a lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Con referencia al retiro de la concesión de agua superficial, no se hará comentario, por no ser objeto de controversia, no existir solicitud de prórroga y por encontrarse vencida, de acuerdo al artículo sexto de la Resolución DARSOC No. 000721 del 29 de diciembre de 2006.

3. Está tomando servidumbre de agua de la quebrada roca azul que está al otro lado de la finca desde esta fecha la cual no tiene servidumbre.

Para este punto una vez analizado lo contentivo del expediente 0711-010-002-076-2006 no se evidencia solicitud de cancelación de concesión o cambio de la misma que permita inferir a esta corporación que el señor RICARDO ALVEAR LUNA puede tomar agua de otro punto al inicialmente autorizado, pero que dentro de lo argumentado no reza nada en contra de lo establecido en el auto de cobro por seguimiento ambiental de fecha Noviembre 22 de 2016 ,que permita inferir un desierto por parte de la Corporación, por ello encontramos que el Auto de cobro por seguimiento ambiental se ajusta a lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

4. No considero justo el cobro por concepto de seguimiento ambiental por la inexistencia de dicho nacimiento. Lo anteriormente lo puedo constatar con visita del técnico CVC

Es de anotar que la tarifa es el resultado del cumplimiento normativo establecido en: numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, artículo 28 de la ley 344 de 1996; modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, resolución 1280 de 2010 del

Ministerio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Medio Ambiente) y las Resoluciones CVC: 0100 No. 0197 de abril 17 de 2008, 0222 de abril 14 de 2011 y 0033 de enero 20 de 2014, que establecen el recaudo y la escala tarifaria por uso de los recursos naturales y cobros por el servicio de evaluación y seguimiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Por lo anterior tal como lo establece el recurrente efectivamente se realizó una visita, el día 15 de octubre de 2015, cuyo objeto fue "Realizar visita y seguimiento al expediente no 0711-010-002-076-2006", y donde se dejó el oficio al señor RICARDO ALVEAR LUNA para que presentara los costos de operación del predio.

Que dentro del oficio de requerimiento de los costos, se otorgó un plazo de 20 días hábiles, contados a partir del recibo del oficio, eso es, a partir del 15 de octubre hasta el 13 de noviembre de 2015, inclusive.

Que en el expediente 0711-010-002-076-2006 no se evidencia la presentación de los costos de operación para el año 2015, por lo que se procede a liquidar con el valor estimado de \$989.335.00 que son los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental, calculada de acuerdo al sistema y método establecido en la Ley 633 de 2000 y las resoluciones antes mencionadas, por ello encontramos que el Auto de cobro por seguimiento ambiental se ajusta a lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios.

Por todo lo anterior se anota que el trámite de cobro a seguimiento ambiental adoptado mediante Auto de fecha 22 de 2016, ha respetado el debido proceso, eso es, todas sus etapas han sido debidamente comunicadas y notificadas, además de ajustarse a la metodología establecida en la norma y ser esta la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca competente para proferir el respectivo cobro.

### 3. CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, según lo establecido en el numeral 13 de la Ley 99 de 1993, es la Autoridad Ambiental competente para establecer o Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, planes de manejo ambiental permisos, concesiones y autorizaciones para el uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales renovables y demás instrumentos de control y manejo ambiental

Que la Resolución 1280 de 2010, emanada del Ministerio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Medio Ambiente), estableció la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Que mediante la resolución 0100 No 0100- 0197 de abril 17 de 2008 esta Corporación adoptó la metodología de cálculo para liquidar y cobrar las tarifas de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental, la cual es plasmada en el oficio de presentación de costos de operación (Folio 42 del expediente No 0711-010-002-076-2006), entregado debidamente en el predio registrado para las notificaciones del señor RICARDO ALVEAR LUNA.

Que de acuerdo al informe de visita y seguimiento al expediente No 0711-010-002-076-2006, realizada el día 15 de octubre de 2015 y de acuerdo a lo establecido en la resolución 0100 No 0100-0033-2014 de enero 20 de 2014, la Corporación procede a realizar la liquidación (Folio 44) del seguimiento Ambiental y mediante el auto de fecha 22 de Noviembre de 2016 procede a requerir el respectivo pago a los señores RICARDO ALVEAR LUNA y AURORA MENZA, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 2'455.579 y 29'010.881 de Cali respectivamente, quienes son los titulares de la resolución DARSOC No 000721 de Diciembre 29 de 2006.

Que por lo anterior, se debe atender lo establecido en el Auto por el cual se realiza un cobro por seguimiento Ambiental de fecha 22 de noviembre de 2016 ratificado mediante la resolución 0710 No 0712- 001277 de 30 de noviembre de 2017, eso es, requiera los señores RICARDO ALVEAR LUNA y AURORA MENZA, identificados con la cédula de ciudadanía Nos. 2.455.579 y 29.010.881 de Cali respectivamente, cancelar la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$989.335), por concepto de seguimiento a la concesión de aguas superficiales otorgada.

Con base en lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de su facultades legales,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el Auto del 22 de noviembre de 2016, por el cual se realiza un cobro por seguimiento Ambiental, ratificado también por la resolución 0710 No 0712- 001277 de 30 de noviembre de 2017, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición.



**ARTICULO SEGUNDO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, notifíquese el contenido de la presente providencia a los señores RICARDO ALVEAR LUNA y AURORA MENZA, en la Vereda los Andes -parte baja- Predio Entrequembradas, corregimiento de los Andes, Cali, Valle del Cauca, de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, enviar para su publicación la presente Resolución en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993

**ARTÍCULO CUARTO:** Advertir que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS 22 MAYO 2018**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Fdo) RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ**  
Director General

Proyectó: José Adolfo Garzón Plazas- Profesional especializado Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica  
Revisó: María Victoria Palta Fernández – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica  
Diana Sandoval Aramburo- Jefe Oficina Asesora Jurídica

Expediente: 0711-010-002-076-2006 - Aguas superficiales

**ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2018**  
**DERECHOS AMBIENTALES**  
**DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE**

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0773-0312 - DE 2018**

**(mayo 03 de 2018)**

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION DE APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ARBOLES AISLADOS DE LA ESPECIE FORESTAL NOGAL CAFETERO EN EL PREDIO DENOMINADO EL ENCANTO, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE EL CAIRO, A FAVOR DEL SEÑOR HUBER DE JESUS GONZALES CARDONA”.**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** una autorización a favor del señor Huber de Jesús González Cardona, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.835.111, expedida en el municipio de Cartago Valle, en calidad de propietario del predio rural denominado “El Encanto”, ubicado en la vereda El Retiro, jurisdicción territorial del Municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca; para que efectúe el aprovechamiento forestal de árboles aislados de la especie forestal Nogal Cafetero, realizando una entresaca de 200 unidades en esta área correspondiente a 100 m3, para su comercialización, en el predio “El Encanto” durante el período de 8 meses contados a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución.

**PARAGRAFO:** Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL:** el aprovechamiento que se otorga no causa el pago de tasa de aprovechamiento forestal por tratarse de árboles plantados en formación de linderos dentro del predio.

**ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO:** el señor Huber de Jesus Gonzales Cardona deberá, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Sembrar un total de 20 árboles de especies maderables, los cuales deben sembrarse en el predio por linderos o división de potreros, con el fin de que a futuro tengan árboles para uso doméstico y se disminuya la presión sobre las áreas de Bosque.
- Los trabajos deben ser realizados por personal idóneo y con certificación de trabajos en alturas.
- Respetar la zona forestal protectora de la quebrada.
- Tramitar ante la corporación los respectivos salvoconductos para la movilización del carbón y la madera.
- **Tasa de aprovechamiento:** Teniendo en cuenta que los árboles a erradicar sobre pasan los volúmenes mínimos para el pago de la tasa por aprovechamiento, este aprovechamiento forestal de árboles aislados queda sujeta al presente cobro.
- **Tarifa por cobro de seguimiento:** La autorización para el aprovechamiento de árboles aislados, quedara sujeto a pago del servicio de seguimiento por tratarse de un aprovechamiento con fines comerciales de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente.

**ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA:** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que, para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** El aprovechamiento forestal que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Huber de Jesus Gonzales Cardona, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento anual, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19 de febrero de 2017; que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0426 del 29 de junio de 2016.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de ciento un mil setecientos treinta y dos pesos (\$101.732.00) M/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en los plazos establecidos en la factura que se entregara al momento de la notificación del acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte y subsidiariamente o de manera directa el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.**

Dada en Cartago, a los tres (3) días del mes de mayo de 2018

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**  
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo-Sustanciadora-Atención al Ciudadano.  
Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado - Atención al Ciudadano

Archivase en: Exp No. 0773-004-005-016-2018

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0772- 0303- DE 2018**

*Comprometidos con la vida*

(02 de mayo de 2018)

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ESPECIES MADERABLES PARA USO DOMÉSTICO, A FAVOR DE LA SEÑORA LEIDY VIVIANA RIVERA BERMÚDEZ”.**

El Director Territorial Encargado de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR una autorización a favor de la señora Leidy Viviana Rivera Bermúdez, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.432.759 expedida en Cartago, obrando en calidad de propietaria del predio rural denominado **“San Lorenzo”**, ubicado en la vereda El Roble, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de ocho (8) meses, contados a partir de la fecha de la presente resolución, realice el aprovechamiento de cinco (5) árboles de las especies Eucalipto, Araucaria Higuierón blanco y Pino, cubrados en un volumen de diez punto ocho metros cúbicos (10,8 M<sup>3</sup>) de madera aserrada, para realizar arreglos locativos dentro del precitado predio; discriminados a continuación.

Árbol No.	Nombre científico especie	Circunferencia de pecho (metros)	Altura (metros)	Altura Total (metros)	Altura Comercial (metros)	Volumen aserrado (m3)
1	<i>Eucalyptus grandis</i>	3.30		15	10	4.5
2	<i>Eucalyptus grandis</i>	2.20		10	5	1.0
3	<i>Pinus patula</i>	2.00		5	3	0.2
4	<i>Araucaria araucana</i>	190		19.8	10	0.8
5	<i>Ficus obtusifolia</i>	3.20		17	10	4.3
<b>Total</b>		<b>2.52</b>		<b>13.56</b>	<b>7.8</b>	<b>10.8 M3</b>

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL. El permiso que se otorga no causa el pago de tasa de aprovechamiento forestal por tratarse de una especie plantada.

**ARTÍCULO TERCERO:** OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor Neftalí Gil Martínez, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Antes de iniciar la actividad de erradicación se debe verificar la presencia de paneles de abeja, avispas y hormigas entre las ramas, así como nidos con polluelos; en el caso de encontrar estos últimos, deberán ser reubicados para evitar su afectación.
- El personal que realice la labor, debe usar un equipo mínimo de seguridad, que comprende cinturón y arnés apropiado, casco, gafas, botas con casquillo y guantes.
- Con respecto a los residuos de la erradicación, no podrán ser comercializados ni utilizados para sacar carbón, se deberán triturar las ramas delgadas, ramillas y hojas; y disponerlas en el mismo lugar de donde se realizan las labores o en un sitio adecuado para su descomposición.
- Según el Decreto No 1076 de 2015: “Por medio cual se expide el Decreto el Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”, el cual compiló el artículo 28 del Decreto 948 de 1995, decretando lo siguiente: Artículo 2.2.5.1.3.13. Quemadas abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemadas abiertas.
- Realizar el aprovechamiento forestal de madera aserrada solamente de los árboles inventariados en la visita: (2) Eucaliptos (*Eucalyptus grandis*), (1) Pino (*Pinus patula*), (1) Araucaria (*Araucaria araucana*), (1) Higuierón Blanco (*Ficus obtusifolia*).
- Se debe solicitar la suspensión de la energía eléctrica para realiza las labores con el fin de evitar daños en las redes y prevenir perjuicios a terceros
- No permitir que los residuos vegetales del aprovechamiento obstruyan caminos, vías o fuentes hídricas.

- El aprovechamiento de los árboles de debe realizar en un tiempo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la resolución.
- Sembrar, cultivar y garantizar el crecimiento de cinco (5) árboles de especies que se adapten a la región: priorizando las fuentes hídricas y áreas de bosque.
- **Tasa de aprovechamiento:** Teniendo en cuenta que los árboles fueron plantados y el aprovechamiento es doméstico, no dará lugar a cobro de tasa de aprovechamiento, (Resolución 0100 No 0110-0065 de 2014).
- **Tarifa por cobro de seguimiento:** La autorización para el aprovechamiento forestal no quedara sujeto a pago del servicio de seguimiento por tratarse de un aprovechamiento forestal con fines domésticos, de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente.

**ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA:** El incumplimiento de la obligación señalada en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** La autorización que se otorga no causa el pago del servicio de seguimiento anual por tratarse de un aprovechamiento forestal con fines domésticos de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 20 del Acuerdo CD 20 de junio 16 de 1998. (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre del Valle del Cauca).

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Cartago, el día 02 de mayo de 2018

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**  
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo-Sustanciador-Atención al Ciudadano.  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0771-004-013-041-2018

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0773-0313- DE 2018**

**( 03 de mayo de 2018)**

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ESPECIES MADERABLES PARA USO DOMÉSTICO, A FAVOR DE LA SEÑORA TERESITA DEL NIÑO JESUS IDARRAGA”.**

El Director Territorial Encargado de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** una autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a favor la señora Teresita del Niño Jesus Idarraga, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.925.586 expedida en El Cairo, en el predio rural denominado "**Villa Teresa**", ubicado en la vereda El Roble, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, de tres arboles de las especies Lembo y quimulá, por un volumen total de 2.9 metros cúbicos, con el objeto que sean utilizados únicamente a para uso doméstico en la reparación de los pisos de las vivienda del predio Villa Teresa, en un término de 120 días calendario.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL.** La señora Teresita del Niño Jesus Idarraga, deberá cancela la suma de Veinti Siete Mil Doscientos Sesenta Pesos (\$27.260.00). Por concepto de tasa de aprovechamiento forestal de especies ordinarias de bosque natural, por un volumen de Dos Punto Nueve Metros Cúbicos (2,9 M<sup>3</sup>) a razón de Nueve Mil Pesos (9.400.00) por cada metro cubico otorgado, en consideración con lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 0100 No 0110 -0254 de abril 13 de 2018, por el cual se fijaron las tarifas para los servicios que presta la CVC durante el año 2018.

**ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO:** la señora Teresita del Niño Jesus Idarraga, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Como compensación a la erradicación de los árboles de las especies nativas mencionadas arriba, se deberá aislar el área total del bosque secundario nativo visitado, para mitigar los daños ambientales que vienen ocasionando los vacunos al entrar al área, en igual forma se deberá aislar a una distancia de 15 metros alrededor del nacimiento de agua, ubicado en la parte baja del predio.
- Los aislamientos de las áreas con bosque y el nacimiento de agua, se deberán efectuar con el uso de postes de especies nativas de la región y tres hilos de alambre de púas.
- Aprovechar únicamente los tres arboles de las especie Lembo y Quimula, por un volumen de 2.9 metros cúbicos.
- La madrea obtenida no podrá ser comercializada y deberá utilizarse únicamente para uso doméstico dentro del predio Villa teresa.
- Se deberán conceder 120 días calendario para ejecutar el aprovechamiento de las especies otorgadas y para efectuar el cumplimiento de las obligaciones.
- **Tarifa por cobro de seguimiento:** La autorización para el aprovechamiento forestal no quedara sujeto a pago del servicio de seguimiento por tratarse de un aprovechamiento forestal con fines domésticos, de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente.

**ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA:** El incumplimiento de la obligación señalada en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** La autorización que se otorga no causa el pago del servicio de seguimiento anual por tratarse de un aprovechamiento forestal con fines domésticos de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 20 del Acuerdo CD 20 de junio 16 de 1998. (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre del Valle del Cauca).

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Cartago, el día 03 de mayo de 2018

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**  
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo-Sustanciador-Atención al Ciudadano.  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0771-004-013-027-2018

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0773- 0315- DE 2018.**

(mayo 03 de 2018)

**“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA EN TIEMPO DE LA VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN 0770 N° 0773- 0325 DEL 04 DE JULIO DE 2017, A FAVOR DEL SEÑOR JUAN ERMINIO MOSQUERA DIAZ INDETIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 94.351.245 DE ARGELIA.”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 0770 N° 0772- 0324 del 30 de junio de 2017, y en especial lo dispuesto en las Resoluciones CVC No. DG 526 de 2004 y DG. 498 del 22 de Julio de 2005, y

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR una primera prórroga en tiempo de la vigencia de la Resolución 0770 N° 0773- 0325 del 04 de julio de 2017, a favor del señor Juan Erminio Mosquera Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.351.245 expedida en la ciudad de Argelia, Valle del Cauca, para que en el término de ocho (8) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución concluyan las actividades en el predio denominado **El Encanto No.2**, ubicado en la vereda La Aurora, en jurisdicción del municipio de Argelia, correspondientes a el aprovechamiento y comercialización del material vegetal, producto de 80 árboles de guamo (*Inga spp*), de los cuales 40 ya están cortados y dispuestos en el terreno y de otros 40 ejemplares aún en pie. Según las características y la situación encontrada en campo se recomienda otorgar un volumen de 298 m<sup>3</sup>, según la tabla de saldos del aplicativo de expedición de salvoconductos, equivalente a 1490 bultos de carbón y de este modo dar por cumplida la actividad.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El permisionario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- La persona encargada de realizar esta labor debe tener experiencia en esta clase de trabajos y poseer las herramientas y los equipos apropiados.
- El plazo para esta actividad será de ocho (8) meses, que empezarán a contar a partir de la fecha de ejecutoria de la respectiva Resolución.
- Evitar el corte o tala de árboles que puedan estar dentro de los cien (100) metros al lado de nacimientos de agua o treinta (30) metros al lado de las quebradas.
- Aprovechar un total de 298 m<sup>3</sup>, equivalente a 1490 bultos de carbón, procedentes de la tala de 80 ejemplares de guamos (40 que ya están talados y 40 pendientes aún en pie).
- Sólo podrán aprovecharse los árboles que estén en estado adulto o que tengan un estado fitosanitario de baja calidad; no se recomienda la tala de guamos jóvenes, los cuales presentan un CAP igual o menor a 80 cm.
- Como medida de compensación se sugiere que realice la siembra de cien (100) árboles que se adapten a la región; como ya se tiene contemplado se considera pertinente que se efectúe la siembra de árboles frutales que contribuyen a la regulación de nutrientes en el suelo y a su vez actúa como corredor biológico y refugio de especies.
- El material producto de las labores de limpia no podrán ser quemados en carbón, se deberá dejarlos descomponer por acción natural; tampoco deben quedar obstaculizando vías o caminos.
- CANCELACIÓN TARIFA DE SEGUIMIENTO ANUAL: La prórroga que se otorga, por exceder la vigencia de un año, queda sujeta al pago anual de la tarifa de seguimiento, por parte del señor Juan Erminio Mosquera Díaz, identificado con la cedula de ciudadanía

N° 94.351.245, del municipio de Argelia, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado “El Encanto II”, jurisdicción territorial del municipio de Argelia (V), cuenca hidrográfica del río Garrapatas.

- Tramitar los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte del carbón ante La CVC.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remítase al Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio para la diligencia de notificación de la presente resolución, acorde a las normas vigentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal de la presente Resolución o a la de desfijación del aviso, si fuere este el medio de notificación.

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Cartago, a los cuatro (4) del mes de mayo de 2018

#### **EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Técnico Administrativo 13 – Atención al Ciudadano.

Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Profesional Especializado – Atención al Ciudadano.

Archívese en: Exp. No. 0771-036-001-047-2017

### **ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2018 DERECHOS AMBIENTALES DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE**

#### **RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0280 - DE 2018**

(Abril 19 de 2018)

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA Y SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS DEL POZO INVENTARIADO POR ESTA CORPORACIÓN CON EL NUMERO Vcr- 116, PARA ABASTO AGRICOLA DEL PREDIO RURAL DENOMINADO GUACAS, UBICADO EN ZONA RURAL DEL CORREGIMIENTO DE ZARAGOZA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, A FAVOR DE LA SOCIEDAD INGENIO RISARALDA S.A, IDENTIFICADO CON EL NIT No. 891.401.705-8, ”.**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1541 de 1978, Decreto 155 de 2004, y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 042 de julio 9 de 2010, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005, y

#### **R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar y Otorgar una concesión de aguas subterráneas del pozo inventariado por esta corporación con el numero Vcr- 116, para uso agrícola de riego de caña de azúcar, a favor de la sociedad **Ingenio Risaralda S.A**, identificada con el Nit No. 891401705-8, representada legalmente por el señor Carlos Humberto Blandón, identificado cédula de ciudadanía No. 6.463.461 expedida en Sevilla, Valle del Cauca, para el abasto del predio rural denominado “**GUACAS**”, ubicado en zona rural del corregimiento de Zaragoza, en jurisdicción del municipio de Cartago.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder a la sociedad la sociedad **Ingenio Risaralda S.A**, un caudal de NOVENTA LITROS POR SEGUNDO (90,00 LPS), equivalentes a 1.426 GPM (Galones Por Minuto) para uso agrícola de riego de caña de azúcar en área de ciento sesenta y uno punto tres hectáreas (161,3 Has), que será extraído del pozo profundo que se legaliza, con un régimen de explotación semanal de seis (6) días, un bombeo diario de doce (12) Horas, tiempo de bombeo semanal de setenta y dos (72)

horas y un tiempo de recuperación semanal de noventa y seis (96) horas, para un bombeo máximo anual de un millón doscientos trece mil cincuenta y seis metros cúbicos (1.213.056 M<sup>3</sup>).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El aprovechamiento del pozo NO requiere el establecimiento de servidumbre

**ARTÍCULO TERCERO:** OBLIGACIONES, REQUERIMIENTOS Y PROHIBICIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

➤ **REQUERIMIENTOS**

- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo. Se solicita a la DAR Norte, sea entregado al usuario el formato anexo al concepto. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.
- Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

➤ **OBLIGACIONES:**

- No captar más del caudal o volumen concesionado.
- Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación.
- Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
- En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.



- Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

**PARÁGRAFO:** La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO CUARTO:** El incumplimiento de las obligaciones y los requerimientos impuestos en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 del 2009.

**ARTICULO QUINTO:** En los casos en que el pozo aprobado por cualquier motivo esté inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse debida y oportunamente, para evitar la contaminación y el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente, para lo cual deberá obtenerse permiso previo de la CVC, entidad que designará un funcionario con el objeto de que supervise las operaciones de cegamiento, el sellado de los pozos se deberá realizar de acuerdo al protocolo establecido en el anexo 20 del acuerdo CVC CD 042 de julio 9 de 2010.

**ARTICULO SEXTO:** Serán causales de caducidad de la presente autorización, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta resolución, además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974, y en especial de las disposiciones dispuesta en el Acuerdo CVC 042 de 2010, Decreto 1541 de 1978, y la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: TASA POR USO:** Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesese el porcentaje asignado en la cantidad de NOVENTA LITROS POR SEGUNDO (90,00 LPS), equivalentes a 1.426 GPM (Galones Por Minuto) para uso agrícola de riego de caña de azúcar en área de ciento sesenta y uno punto tres hectáreas (161,3 Has), descrito en la presente providencia

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la sociedad **Ingenio Risaralda S.A.**, identificada con el Nit No. 891401705-8, con domicilio en la planta de producción del ingenio Risaralda ubicada en el kilómetro 2 vía La Virginia – Balboa Risaralda, en jurisdicción del municipio de La Virginia, departamento de Risaralda, a nombre del representante legal señor Carlos Humberto Blandón, o quien haga sus veces, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco de Cartago, Valle del Cauca.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 16 de 1995 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

**ARTICULO OCTAVO:** Esta Corporación, cuando lo estime conveniente realizará una supervisión técnica al pozo, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en esta resolución.

**ARTICULO NOVENO:** La concesión que se otorga en esta resolución implica para el beneficiario como requisito esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones aquí impuestas.

**ARTICULO DÉCIMO:** Cualquier reforma a las modalidades de la concesión aquí otorgada necesita de la autorización de la Corporación, quien la concederá cuando se hayan comprobado suficientemente las razones de dicha reforma.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La presente concesión se otorga por el término de diez (10) años.

**ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO:** La Corporación, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, podrá imponer medidas preventivas y sanciones al beneficiario, si comprobare que ha incumplido una cualquiera de las disposiciones legales aquí citadas o impuestas expresamente en la presente resolución, sin perjuicio de la cancelación del aprovechamiento.

**ARTICULO DÉCIMO TERCERO:** Al beneficiario le queda terminantemente prohibido realizar cualquier actuación contraria a lo aquí dispuesto o a las normas contenidas en la Ley 23 de 1973, Decreto Reglamentario 1541 de 1978, Acuerdo CVC N°. 014 de 1976, acuerdo CVC CD 042 de julio 9 de 2010 y Artículo 262 del Código Penal.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** La concesión de aguas subterráneas que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad **Ingenio Risaralda S.A.**, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100

No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, la Resolución 0100 No 0700- 006 de 2017, que actualiza la Resolución 0100 No. 0700- 0426 de 29 de junio del 2016, o la norma que la modifique o sustituya

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes que corresponda, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -. Lo anterior, dando cumplimiento a los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO DÉCIMO SEXTO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación personal o a la de desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

**ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Remítase el expediente al Proceso Atención al Ciudadano, para la notificación de la presente Resolución

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Cartago, a los diecinueve (19) días del mes de abril de 2018

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**  
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Héctor Fabio Herrera Betancourt. Técnico administrativo  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Exp No. 0771-010-001-181-2017

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0771-0279- DE 2018**

(Abril 19 de 2018)

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA Y SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS DEL POZO INVENTARIADO POR ESTA CORPORACIÓN CON EL NUMERO Vo - 069, PARA ABASTO AGRICOLA DEL PREDIO RURAL DENOMINADO CAMPOALEGRE, UBICADO EN ZONA RURAL DEL CORREGIMIENTO DE ZARAGOZA, JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, A FAVOR DE LA SOCIEDAD INGENIO RISARALDA S.A, IDENTIFICADO CON EL NIT No. 891.401.705-8”.**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1541 de 1978, Decreto 155 de 2004, y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 042 de julio 9 de 2010, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005, y

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar y Otorgar una concesión de aguas subterráneas del pozo inventariado por esta corporación con el numero Vo-069, para uso agrícola de riego de caña de azúcar, a favor de la sociedad **Ingenio Risaralda S.A.**, identificada con el Nit No. 891.401.705-8, representada legalmente por el señor Carlos Humberto Blandón, identificado cédula de ciudadanía No. 6.463.461 expedida en Sevilla, Valle del Cauca, para el abasto del predio rural denominado **“CAMPOALEGRE”**, ubicado en el paraje Cruces, en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder a la sociedad la sociedad **Ingenio Risaralda S.A.**, un caudal de SESENTA LITROS POR SEGUNDO (60,00 LPS), equivalentes a 951 GPM (Galones Por Minuto) para uso agrícola de riego de caña de azúcar en área de noventa punto cincuenta y cinco hectáreas (90,55 Has), que será extraído del pozo profundo que se legaliza, con un régimen de explotación semanal de seis (6) días, un bombeo diario de doce (12) Horas, tiempo de bombeo semanal de setenta y dos (72) horas y un tiempo de recuperación semanal de noventa y seis (96) horas, para un bombeo máximo anual de ochocientos ocho mil setecientos cuatro metros cúbicos (808.704 M<sup>3</sup>).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El aprovechamiento del pozo NO requiere el establecimiento de servidumbre

**ARTÍCULO TERCERO:** OBLIGACIONES, REQUERIMIENTOS Y PROHIBICIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

➤ **REQUERIMIENTOS**

- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo. Se solicita a la DAR Norte, sea entregado al usuario el formato anexo al concepto. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.
- Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

✓ **OBLIGACIONES:**

- ✓ No captar más del caudal o volumen concesionado.
- ✓ Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- ✓ Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación.
- ✓ Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- ✓ Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- ✓ Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- ✓ Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- ✓ Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

- ✓ Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- ✓ Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- ✓ Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- ✓ Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- ✓ Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
- ✓ En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- ✓ Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- ✓ Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar...”

**PARÁGRAFO:** La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO CUARTO:** El incumplimiento de las obligaciones y los requerimientos impuestos en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 del 2009.

**ARTICULO QUINTO:** En los casos en que el pozo aprobado por cualquier motivo esté inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse debida y oportunamente, para evitar la contaminación y el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente, para lo cual deberá obtenerse permiso previo de la CVC, entidad que designará un funcionario con el objeto de que supervise las operaciones de cegamiento, el sellado de los pozos se deberá realizar de acuerdo al protocolo establecido en el anexo 20 del acuerdo CVC CD 042 de julio 9 de 2010.

**ARTICULO SEXTO:** Serán causales de caducidad de la presente autorización, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta resolución, además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974, y en especial de las disposiciones dispuesta en el Acuerdo CVC 042 de 2010, Decreto 1541 de 1978, y la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: TASA POR USO:** Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la cantidad de SESENTA LITROS POR SEGUNDO (60,00 LPS), equivalentes a 951 GPM (Galones Por Minuto) para uso agrícola de riego de caña de azúcar en área de noventa punto cincuenta y cinco hectáreas (90,55 Has) descrito en la presente providencia

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la sociedad **Ingenio Risaralda S.A.**, identificada con el Nit No. 891401705-8, con domicilio en la planta de producción del ingenio Risaralda ubicada en el kilómetro 2 vía La Virginia – Balboa Risaralda, en jurisdicción del municipio de La Virginia, departamento de Risaralda, a nombre del representante legal señor Carlos Humberto Blandón, o quien haga sus veces, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco de Cartago, Valle del Cauca.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 16 de 1995 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

**ARTICULO OCTAVO:** Esta Corporación, cuando lo estime conveniente realizará una supervisión técnica al pozo, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en esta resolución.

**ARTICULO NOVENO:** La concesión que se otorga en esta resolución implica para el beneficiario como requisito esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones aquí impuestas.

**ARTICULO DÉCIMO:** Cualquier reforma a las modalidades de la concesión aquí otorgada necesita de la autorización de la Corporación, quien la concederá cuando se hayan comprobado suficientemente las razones de dicha reforma.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La presente concesión se otorga por el término de diez (10) años.

**ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO:** La Corporación, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, podrá imponer medidas preventivas y sanciones al beneficiario, si comprobare que ha incumplido una cualquiera de las disposiciones legales aquí citadas o impuestas expresamente en la presente resolución, sin perjuicio de la cancelación del aprovechamiento.

**ARTICULO DÉCIMO TERCERO:** Al beneficiario le queda terminantemente prohibido realizar cualquier actuación contraria a lo aquí dispuesto o a las normas contenidas en la Ley 23 de 1973, Decreto Reglamentario 1541 de 1978, Acuerdo CVC N°. 014 de 1976, acuerdo CVC CD 042 de julio 9 de 2010 y Artículo 262 del Código Penal.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** La concesión de aguas subterráneas que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad **Ingenio Risaralda S.A.**, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, la Resolución 0100 No 0700- 006 de 2017, que actualiza la Resolución 0100 No. 0700- 0426 de 29 de junio del 2016, o la norma que la modifique o sustituya

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes que corresponda, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -. Lo anterior, dando cumplimiento a los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO DÉCIMO SEXTO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación personal o a la de desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

**ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Remítase el expediente al Proceso Atención al Ciudadano, para la notificación de la presente Resolución

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.**

Dado en Cartago, a los diecinueve (19) días del mes de abril de 2018

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Héctor Fabio Herrera Betancourt. Técnico administrativo  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Exp No. 0771-010-001-182-2017

**RESOLUCIÓN 0100 No. 0720- 0278      2018**  
**(                    23 DE ABRIL                    )**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, y las demás concordantes.

**CONSIDERANDO:**

Que el 17 de marzo de 2015 la Dirección Ambiental Regional Suroriente expidió la Resolución 0720-No. 0721-000161 de 2015 por la cual declaró responsable a Quimpac de Colombia S.A. del siguiente cargo:

- Incumplir el requerimiento efectuado por la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC mediante oficio 0721-00792-2012 del 18 de enero de 2012, por medio de la cual se conminó a Quimpac de Colombia SA para que retire todo accesorio y tubería instalada que de alguna manera se conecte con el canal que atraviesa el predio conocido como Territorio Gaucho, incumplimiento que constituye infracción en materia ambiental de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que en el mismo acto impuso una Multa por valor de TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$364'667.895.00). Esta resolución fue notificada y recurrida en reposición y subsidiariamente apelación por parte del apoderado de Quimpac de Colombia S. A. La Dirección Ambiental Regional Suroriente confirmó la sanción en primera instancia, mediante auto del 26 de mayo de 2015, y el expediente fue remitido para estudio de recurso de apelación.

Que el estudio del caso en la segunda instancia arrojó como resultado la expedición de la Resolución 0100 No. 0720-0020 de 14 de enero de 2016, por la cual el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con fundamento en la parte motiva revocó la sanción de multa impuesta mediante la Resolución 0720 No. 0721-000161 de 17 de marzo de 2015; retrotrajo el procedimiento administrativo sancionatorio hasta la expedición del concepto de calificación de la falta inclusive y ordenó que la Dirección Ambiental Regional Suroriente calificara nuevamente la falta y reliquidara la sanción de multa atendiendo al factor de temporalidad definido en la parte motiva de la Resolución 0100 No. 0720-0020 de 14 de enero de 2016.

Que la Resolución 0100 No. 0720-0020 de 14 de enero de 2016 fue notificada mediante Aviso remitido a Quimpac de Colombia S.A. con copia integral de la misma, anexa a oficio 0720-93032016 del 9 de febrero de 2016.

Que en cumplimiento de lo ordenado por la Dirección General de la CVC el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente expidió el Concepto Técnico referente a la calificación de la falta de 22 de agosto de 2016, que obra a folios 396-403 del Tomo 2 del expediente 0721-039-004-021-2013 contentivo de la documentación sobre el procedimiento sancionatorio seguido contra Quimpac de Colombia S.A.

Que el concepto de calificación de la falta establece lo siguiente en cuanto al factor de temporalidad:

**“Factor de Temporalidad.**

*El factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual será identificado y aprobado por la autoridad ambiental.*

Para el caso de Quimpac de Colombia SA se establece que el factor de temporalidad debe contarse desde que se hizo el requerimiento por parte de la CVC mediante 0721-00792-2012 del 18 de enero de 2012, hasta la fecha en que la Sociedad Quimpac de Colombia SA realizó acciones que evidencian su voluntad real y efectiva de cumplir con lo ordenado por la CVC, esto es, cuando inició gestiones tendientes a obtener el permiso de ocupación de la vía para retirar la tubería el 16 de febrero de 2012, fecha en la que se radicó la solicitud de autorización en la Agencia Nacional de Infraestructura –ANI, que corresponde a 27 días.

Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más. La relación es expresada en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} \times d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

$$\alpha = 1,2143$$

(...)"

Que con base en el concepto mencionado la Dirección Ambiental Regional Suroriente expidió la Resolución 0720 No. 0721-000844 de 22 de Noviembre de 2016 "Por medio de la cual se impone una sanción" a Quimpac de Colombia SA, identificada con NIT 890322007-; e impuso sanción de multa por valor de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES DOCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$198'012.889.00).

Que el dos (2) de diciembre de 2016 fue notificada de manera personal la Resolución 0720 No. 0721-000844 de 2016, a Maurício Durán González quien acreditó autorización otorgada para la diligencia por el representante legal de Quimpac de Colombia S.A.

Que el 15 de Diciembre de 2016 la Sociedad Quimpac de Colombia S.A. por intermedio de su apoderado Juan Armando Sinisterra Molina interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución 0720 No. 0721-000844 de 2016. De manera sucinta se relacionan a continuación los argumentos interpuestos en el recurso:

1. La ecuación para la tasación de la multa está consagrada en la Resolución 0100 No. 0110-0423 expedida con posterioridad a la ocurrencia del incumplimiento materia de la sanción. Se da aplicación retroactiva a un acto administrativo, violándose así un principio fundamental del derecho sancionatorio, cual es que la pena a imponerse será la vigente para el momento del hecho censurado, salvo que la expedida posteriormente sea más favorable al sancionado, aspecto que en el presente caso no se demuestra en la resolución impugnada.
2. **Afectación Ambiental. -Identificación de las acciones impactantes.** Señala la resolución que se trata del incumplimiento de un requerimiento de la Corporación que genera el riesgo de incumplimiento de un fallo de tutela. Sin embargo, al no vivir en el predio denominado Territorio Gaucho el titular de los derechos tutelados con la sentencia T-2010-024 para el 23 de enero de 2012, fecha para la que fue violado el cabezal de entrega, es jurídicamente imposible que se incumpliera el fallo de tutela porque los efectos de éste se predicaban sobre y respecto del señor José Dimas Bermúdez y su familia y no para otras personas.  
**Identificación de agentes de Peligro-** En el presente caso se cataloga como peligroso un agente químico no preciso, dado que el efluente que se conduce a través de la tubería de Quimpac de Colombia S.A. son aguas industriales residuales tratadas que no son agentes químicos.  
**Importancia de la afectación-** La CVC supone una afectación por la contaminación de medios receptores, principalmente de aguas superficiales, cosa que no es así pues los efluentes de Quimpac de Colombia S.A. que se conduce desde la planta hasta el río Guachal por la tubería subterránea no son contaminantes, así lo demuestran certificaciones expedidas por la CVC y permiso de vertimientos.
3. **Identificación de los impactos.- Agua superficial calidad.** Se reitera que las aguas residuales de Quimpac de Colombia S.A. cumplen con los estándares del Decreto 1594 de 1984 como lo prueban las certificaciones y autorizaciones expedidas por la CVC. **Medio sociocultural- Atributo de Intensidad-** Para estimar el Grado de Afectación Ambiental, se asignó una ponderación de 12 al atributo de *Intensidad, del medio sociocultural* con lo que el recurrente no está de acuerdo por dos razones: La definición dice que se trata de una desviación del 100% del estándar fijado por norma que incide sobre el bien de protección. En este caso el canal de escorrentías desemboca en el Zanjón Tumaco, y dos kilómetros después llega al río Guachal. Dice el recurrente que en el evento de falla de la tubería el impacto sería indirecto pues no llega al río directamente. La otra razón, la desviación entendida como pérdida de control de los efluentes vertidos en tubería es la más baja y no supera el ciento por ciento (100%) de desviación como se está suponiendo. Adjunta como ejemplo una de las variables de control de calidad de los efluentes, el REPORTE DE OPERACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL DE EFLUENTES DE QUIMPAC en el período de la temporalidad del caso, donde se puede detallar en la casilla nombrada como "PH de laguna de salida de planta AI 960".  
- En el período referido la variable de control PH se monitorea por personal operativo cada dos (2) horas buscando siempre el cumplimiento de norma de pH de 5 a 9 (Dec.1594 del año 84), el cual aplicaba en ese tiempo. Se observa incluso que los límites de control se limitan en la especificación interna para lograr un mejor resultado. Lo anterior para reforzar que el riesgo de vertido de efluentes por fuera de control es mínimo con el sistema establecido.  
-De los 324 datos operativos en las planillas, sólo 24 están levemente por fuera de control, lo cual corresponde a 6.9% de los datos de control. Y la desviación de ese 6.9% es menor del 33% por fuera del rango de especificación, lo cual debería asignar un valor de 1 en la cifra de intensidad definida de posible impacto.

-A fin de reforzar los puntos anteriores, presentan como soportes (Documentos “Soportes CVC1 y CVC2”), reportes de CVC objeto de revisiones y visitas de campo para dar fe del buen manejo del sistema de control, y de todas las acciones publicadas para el efectivo cumplimiento, donde se detalla los protocolos de operación normal, de jornadas de mantenimiento debidamente anunciadas a la autoridad ambiental. En particular el documento “Soporte CVC2”, detalla el resultado de la visita exhaustiva de seguimiento de parte de la CVC para evaluar la infraestructura de control de la compañía para que la intensidad de cualquier posible derrame a canal se mas baja y no la más alta definida en la puntuación.

En suma, el recurrente plantea que no es razonable ponderar la intensidad del riesgo en 12 porque tendrían que darse simultáneamente los siguientes eventos para que se configure una potencialidad real de riesgo:

- Avería o rompimiento de la tubería
- Que el agua los efluentes conducidos por la tubería justo en ese momento no cumplieran con los estándares de ley.
- Que el tiempo de reacción de Quimpac para el cierre de la válvula que permite la salida de las aguas residuales tratadas de la planta fuera lo suficientemente tardío para que estas alcanzaran el nivel en la cámara de purga y llegasen a la altura de la tubería
- Por último que el desbordamiento de la suficiente cantidad de agua para que alcanzara el canal abierto al borde de la carretera, luego la servidumbre de aguas lluvias del predio Territorio Gaucho, posteriormente el Zanjón Tumaco y finalmente al río Guachal.

En conclusión que el riesgo de ocurrencia de alguna afectación al recurso hídrico es mínimo y para sustentar este argumento adjunta reporte de operación del sistema de control de efluentes de Quimpac durante el periodo de temporalidad del caso. Señala que el atributo de intensidad sociocultural en el concepto técnico debe ponderarse con la calificación más baja, IN=1.

Con IN=1 daría como resultado I=8. Así el promedio de intensidades según la metodología de cálculo debe ser 8, pasando de criterio “moderado” a “irrelevante”, según la tabla 7 de la metodología, y a su vez con este valor, según la tabla 10 de la metodología, la magnitud potencial de la afectación (m) pasa a ser 20 y no 50.

En el cálculo de la importancia de la afectación de agua superficial existe un error en el cálculo I (importancia de la afectación agua superficial), el resultado luego de considerar los valores de la tabla de elementos evaluados, les dio 9 cuando debe ser 8, como sigue:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 * 1) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 8$$

4. **Probabilidad de ocurrencia.** La probabilidad de ocurrencia de la afectación fue valorada según la tabla de la metodología como baja, pero debe ser valorada como “muy baja”, con base en las estadísticas de control de los efluentes y la infraestructura de contingencia de esa época, la cual fue descrita y reconocida para lo cual adjunta documento “Soporte CVC2”, el cual se transcribe y consta a folio 430 del expediente.

“0721-13606-2012

*El Sistema de Tratamiento de Aguas residuales Industriales está compuesto por tanques de control de pH interno y externo con aplicación de hipoclorito, estanque de aireación u oxidación, dos lagunas de sedimentación, de las cuales la segunda actúa para contingencias en el proceso de tratamiento o la regulación del caudal, además cuentan con un sistema de compuertas usadas para restringir el flujo en el momento en el que se requiera realizar labores de mantenimiento. La escorrentía de aguas lluvias de la planta ingresa al sistema de tratamiento industrial con el fin de prevenir contaminación por el lavado o arrastre de posibles derrames en la planta.”*

5. **Determinación del riesgo.** La CVC evaluó la magnitud del riesgo desconociendo los controles existentes en esa época. El evento nombrado como ruptura de tubería con “productos químicos” al río Guachal, debe ser evaluado desde su probabilidad como ruptura de tubería con efluentes tratados a canal que vierte al río Guachal lo cual debe reducir su magnitud y probabilidad O=0,2.

El riesgo r calculado en la resolución pasaría de 20 a 4 como sigue:

$$r = m * o$$

$$r = 20 * 0,2$$

$$r = 4$$

Con la fórmula del valor monetario del riesgo sería:

$$R = (11,03 * SMMLV)$$

$$R = (11,03 * 566.700) * 4$$

$$R = \$25'002.804$$



6. **Salario mínimo base para la liquidación**-.Según el recurrente debe acogerse el del año 2012 esto es, \$566.700.00 y no el del 2014.Tomar el del 2014 constituye un agravio injustificado al investigado por el simple hecho del tiempo que se tomó la CVC para adelantar el procedimiento sancionatorio.
7. **Factor de temporalidad**-.Debe contarse entre el 23 de enero de 2012, fecha en la cual se recibió el oficio 0721-00792-2012 como notificación en Quimpac de Colombia SA, y el 1 de enero de febrero de 2012, fecha en la cual se iniciaron las acciones de bloqueo de tubería, como consta en el acta de suspensión de la obra por parte del supervisor de la UT Desarrollo vial del Valle del Cauca y Cauca. En consecuencia el lapso transcurrido entre el recibo del requerimiento de la CVC y la realización de las acciones que evidencian la voluntad real y efectiva de cumplir con lo ordenado por la CVC, es de nueve (9) días y no de veintisiete (27) días como se utiliza en la base de cálculo de la multa, por tomar como acción real y efectiva la solicitud de autorización ante la ANI.

Según la tabla 9 de la metodología, el factor alfa pasaría de 1,2143 a 1,0659, y el ajuste de costo de grado de afectación o riesgo ambiental de la página 16 de la resolución pasa a:  $I=47,028$   $SMMLV=\$26'650.489$

Y al final la multa aplicando la fórmula quedaría así:

$$\text{Multa} = B + \{(\text{alfa} \cdot i) \cdot (1 + A) + C_s\}$$

$$\text{Multa} = 0 + \{(26'650.489) + (1 + 0,2) + 0\} \cdot 1$$

$$\text{Multa} = \$31'980.587$$

No se trata de una infracción al recurso hídrico, como factor que deteriora el ambiente, sino de una demora en acatar una orden administrativa, pues nunca estuvo efectivamente en riesgo ni la afectación de un recurso hídrico ni la vulneración de derechos fundamentales por incumplimiento de orden impartida en fallo de tutela.

Que el 3 de octubre de 2017 la Dirección Ambiental Regional Suroriente, expidió la Resolución 0720 No. 0721-000860 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se adoptan otras determinaciones". En este acto administrativo el Director de la Dirección Ambiental Regional Suroriente modificó parcialmente el artículo segundo de la Resolución 0720 No. 0721-000860 del 3 de octubre de 2017, señalando que la multa a imponer asciende a la suma de NOVENTA Y NUEVE MILLONES SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$99'006.445.00) por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Confirmó los demás artículos de la resolución recurrida, y concedió el recurso de apelación solicitado.

Que el 10 de octubre de 2017 la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, notificó de manera personal a Luis Miguel Guzmán Piedrahíta identificado con CC 14'891.454 en calidad de Gerente Administrativo Contraloría y Gestión Humana de la sociedad Quimpac de Colombia SA, de la Resolución 0720 No. 0721- 000860 del 3 de octubre de 2017.

Que mediante memorando 0720-707812017 la Dirección Ambiental Regional Suroriente, remitió a la Oficina Asesora Jurídica, el expediente del trámite a fin de que se adelanten las gestiones para resolver el recurso de apelación.

Que el 7 de noviembre de 2017 la Dirección General de la CVC, expidió Auto por el cual decretó la práctica de una prueba consistente en la rendición de un concepto por parte de la Dirección Técnica Ambiental que valore los argumentos técnicos referidos a la tasación de la multa, esgrimidos por el recurrente.

Que el citado Auto fue comunicado mediante el oficio 0110-707812017 del 8 de noviembre del 2017 a la Sociedad Quimpac de Colombia S.A.

Que mediante memorando 0690-873292017 de diciembre 5 de 2017, la Dirección Técnica Ambiental solicitó una ampliación del plazo otorgado para emitir el concepto técnico requerido, plazo que le fue otorgado mediante auto de 6 de diciembre de 2017 y que fue comunicado el día 20 de diciembre del 2017, mediante el oficio 0110-707812017.

Que mediante memorando 0690-901232017 de diciembre 18 de 2017, la Dirección Técnica Ambiental remite el concepto técnico requerido del cual se extraen los siguientes apartes:

"(...) Cargos formulados: Se formula un cargo a la SOCIEDAD QUIMPAC DE COLOMBIA SA en los siguientes términos:

**CARGO ÚNICO:** Incumplir el requerimiento efectuado por la Dirección Ambiental regional Suroriente de la CVC mediante Oficio 0721-00792-2012 del 18 de enero de 2012, por medio del cual se conminó a QUIMPAC DE COLOMBIA SA para que retire todo accesorio y tubería instaladas que de alguna manera se conecten con el canal que atraviesa el predio conocido como Territorio Gaucho, incumplimiento que constituye infracción en materia ambiental de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

**Objeciones:** No se presentan

**CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL**

En el caso de la persona jurídica Quimpac de Colombia SA de acuerdo al Artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, NO se consideran causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.

#### TIPOS DE SANCIÓN

El artículo 40 cuarenta de la ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o alguna de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro
4. Demolición de obra a costa del infractor
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental

Por tratarse de una infracción al recurso hídrico, hecho catalogado en el Artículo 8 del Decreto 2811 de 1974 como factor que deteriora el ambiente, y según el Artículo 238 del decreto 1541 de 1978, como una conducta atentatoria contra el medio acuático, además teniendo en cuenta el incumplimiento de los requerimientos establecidos por la Corporación, el tipo de sanción a imponer a la persona jurídica QUIMPAC DE COLOMBA SA es una multa. Por lo anterior se procede a efectuar el cálculo de la multa de acuerdo con lo establecido en la resolución 2086 de octubre 25 de 2010 expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones"

#### CALCULO DE LA MULTA

A continuación se presenta la ecuación para la tasación de multas por infracciones ambientales de acuerdo con la **Resolución 2086 de octubre 25 de 2010**.

$$\text{Multa} = B + [\alpha * i] * [1 + A] + C\alpha * Cs$$

En donde:

- B: beneficio ilícito  
 $\alpha$ : Factor de temporalidad (días)  
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo  
A: Circunstancias agravantes y atenuantes  
C $\alpha$ : Costos asociados  
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Una vez realizada la evaluación de las circunstancias se considera lo siguiente:

1. Beneficio ilícito (B)

No aplica el beneficio ilícito

2. Capacidad de Detección (p)

Como no aplica el beneficio ilícito, no tiene relevancia estimar el valor asociado a la capacidad de detección.

3. Afectación Ambiental (i)

Conforme a los documentos que obran dentro del expediente no se puede afirmar que se presentó afectación ambiental por lo que no se considera procedente estimar la multa aplicando los criterios considerados cuando se presenta afectación ambiental. El proceso sancionatorio se genera por el incumplimiento de un requerimiento de la Corporación. Las pruebas realizadas por la Corporación determinan que no hubo impacto en canal, ya que a pesar de esta activa la conexión entre la cámara y el canal no existía conexión alguna entre la válvula de purga y el tubo, por lo tanto el agua residual tratada podría llegar a la tubería que conecta la cámara con el canal por rompimiento de la tubería que conduce los efluentes tratados por Quimpac al río Guachal y posteriormente por rebose una vez el nivel del agua en la cámara llegase a la altura de la tubería.

Se concluye que la tasación de la multa se estimará a partir del riesgo que se generó al no cumplir con lo requerido.

Evaluación del riesgo (r)

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto.

Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos:

- La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)
- La magnitud potencial de la afectación (m)

En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Cálculo de la magnitud potencial de la afectación (m)

Se calcula en primera instancia la importancia de la afectación y para su cálculo se deben identificar y ponderar los factores Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad.

En el recurso de reposición se considera acertada la ponderación de la evaluación de la importancia del riesgo de la afectación en los diferentes atributos, los cuales fueron ponderados conforme a su correspondiente definición.

Cálculo de la importancia de la afectación (I)

Para el cálculo de la importancia de la afectación se utiliza la siguiente ecuación:

$$I = (3 * IN) + (2 * EX) + PE + RV + MC \quad \text{En donde:}$$

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

Atributo	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	1
Extensión (Ex)	El área afectada corresponde en un área localizada e inferior a una (1) Ha	1
Persistencia (PE)	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo se establece un plazo temporal de manifestación de seis (6) meses	1
Reversibilidad (RV)	Se determina que la afectación puede ser asimilada por el entorno en un tiempo menor a un año	1
Recuperabilidad (MC)	Se determina que la alternación del bien de protección puede ser recuperado por la implementación de medidas de gestión ambiental en un plazo inferior a seis (6) meses	1

Aplicando en la ecuación:

$$I = (3 * 1) + (2 * 1) + 1 + 1 + 1 = 8$$

Del promedio de las afectaciones se tiene como resultado una importancia de la afectación (I)=8 la cual de acuerdo a la tabla 7 del manual conceptual y procedimental "Metodología para el cálculo de Multas por infracción a la Normativa Ambiental" del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se califica como una afectación irrelevante.

Una vez obtenido el valor de la importancia de la afectación (l) se va a la tabla 10 del manual conceptual y procedimental donde está asociado a un **nivel potencial de afectación (m) de 20**.

$m=20$

No se considera procedente valorar la importancia de la afectación por el incumplimiento de un fallo de tutela en la cual no está vinculada la Corporación, ni tampoco hace parte del cargo único por el cual se está sancionando a la sociedad QUIMPAC DE COLOMBIA SA pues dicho incumplimiento se enmarca dentro de un proceso judicial al cual le aplicaría una acción de desacato, que está por fuera de la competencia Corporativa. El expediente se apertura con el requerimiento corporativo de enero 18 de 2012, en donde no se alude a ningún fallo de tutela.

**Cálculo de la probabilidad de ocurrencia (o)**

Se está de acuerdo con lo expuesto en el recurso de reposición, dado que la CVC ha verificado los controles que se realizan en los vertimientos líquidos en la empresa QUIMPAC DE COLOMBIA SA por lo tanto se considera apropiado valorar la probabilidad de ocurrencia como muy baja, que corresponde a un valor de 0.2

$o=0.2$

**Determinación del riesgo.**

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas

$R=o \times m = 20 \times 0,2 = 4$  En donde:

R= Riesgo

O = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m= Magnitud potencial de la afectación

obtenido el valor de riesgo, se debe determinar el valor monetario del mismo, a partir de la siguiente ecuación:

**$R = r * (11.03 \times SMMLV)$  En donde:**

R = Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV 0 Salario mínimo mensual legal vigente a fecha de infracción (en pesos) = \$616.000

R = Riesgo (4)

$$R=4 \times (11,03 \times \$616.000) = \$27'177.920$$

Tal como se anota en la resolución del recurso de reposición, para la tasación de la multa se tiene en cuenta el valor del salario mínimo mensual vigente en el momento de tasar la multa, que revisado el expediente 0721-039-004-021-2013, se verifica que la primera tasación se realizó en el año 2014, por lo que se toma ese valor para el cálculo de la multa.

#### FACTOR DE TEMPORALIDAD

El Factor de temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

La fecha inicial del requerimiento corresponde al 18 de enero de 2012, y tal como se consigna en la resolución del recurso de reposición, y el incumplimiento se extiende hasta el 16 de febrero de 2012, fecha en la que QUIMPAC DE COLOMBIA SA inicia trámites para obtención de permiso por parte de la ANI, que corresponden a 27 días.

La relación es expresada en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

Donde:

$\alpha$  : Factor de temporalidad

d: Número de días de la infracción

$$\alpha = (3/364)*27 + (1 - (3/364)) = 1.2143$$

**Circunstancias agravantes o atenuantes**

A pesar que en la tasación de la multa se considera el factor agravante (A9 asignándole un valor de 0.2 no se encontró ningún soporte que lo justifique, pero bien podría estar enmarcado en lo establecido en la Tabla 13 de la Metodología para el Cálculo de Multas pro infracción a la Normatividad Ambiental, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Territorio en el año 2010, denominada "Ponderadores de la circunstancias agravantes", por incumplimiento total o parcial a las medidas preventivas a la que le asigna un factor de 0.2.

**Costos asociados.**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en el ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

La DAR en la imposición de la multa y en la resolución del recurso del proceso administrativo adelantado no implicó acciones adicionales a las inherentes al ejercicio misional de la Corporación como autoridad ambiental, por lo que considera el valor de esta variable como cero ( 0 ).

*Capacidad Socioeconómica del Infractor.*

*En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.*

*De conformidad a ley 905 de agosto 2 de 2004 la sociedad QUIMPAC DE COLOMBIA corresponde a una empresa grande, pues sus activos superan los correspondientes a pequeña y mediana empresa, dato que llevado a la Tabla 17 "Capacidad de pago por tamaño de la empresa", de la Metodología para el Cálculo de Multas por infracción a la Normatividad Ambiental, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y territorio en el año 2010, se le asigna un factor de ponderación de 1,00*

*Con base en las consideraciones anteriores, el valor de la multa a imponer a la sociedad QUIMPAC DE COLOMBIA SA sería de:*

$$\text{Multa} = B + [\alpha * i] * [1 + A] + C\alpha * Cs$$

$$\text{MULTA} = 0 + [(1.2143 * \$27.177.920) * (1 + 0.2) + 0] * 1$$

$$\text{MULTA} = \$39.602.578$$

*Salario Mínimo en Colombia año 2017: \$737.717 Ingeniero esto por qué? si arriba dijimos que el del 2014?*

*LA MULTA IMPUESTA A LA SOCIEDAD QUIMPAC DE COLOMBIA SA ES DE TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MDA CTE (\$39.602.578)*

*(...)"*

#### **Análisis del procedimiento**

Conforme a la información que reposa en el expediente, los hechos que se investigan fueron conocidos por la Dirección Ambiental Regional Suroriente el 28 de mayo de 2013, por lo que el régimen sancionatorio aplicable en el presente caso es el señalado en la Ley 1333 de 2009, que empezó a regir a partir de la fecha de su promulgación el 21 de julio del mismo año. En orden a verificar la aplicación del debido proceso, se revisó la documentación que reposa en el expediente 0721-039-004-021-2013 del trámite del proceso sancionatorio que da cuenta de las actuaciones seguidas por los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC.

Con respecto del procedimiento adelantado por la Dirección Ambiental Regional Suroriente se observa que esta dependencia atendió los mandatos contenidos en la Ley 1333 de 2009 y dio cumplimiento a las distintas etapas del proceso respetando los espacios procesales y actuaciones administrativas establecidos en la norma para garantizar el derecho de defensa y contradicción del investigado. En consecuencia se considera que se obró conforme a derecho y se respetó el Debido Proceso en el presente asunto.

#### **Análisis de los argumentos del recurso.**

El apelante no ataca la responsabilidad que se le endilga por el cargo formulado. Los argumentos presentados se refieren a inconformidades en la aplicación y desarrollo de la ecuación para tasar la multa por factores técnicos, sobre los que se sigue a continuación.

**Argumento 1.** El primer argumento que esgrime es que se aplica retroactivamente un acto administrativo, pues la Resolución 0100 No. 0110-0423 que consagra la ecuación para tasar la multa entró en vigencia de manera posterior a la ocurrencia del incumplimiento materia de la sanción. Según el recurrente aplicar esta resolución viola un principio fundamental del derecho sancionatorio que es que la pena a imponerse será la vigente para el momento del hecho censurado, salvo que la expedida posteriormente sea más favorable al sancionado, situación que no está demostrada en este caso.

El tiempo durante el cual se estuvo cometiendo la infracción, empieza a contarse por parte de la CVC a partir de la fecha en que se expidió el requerimiento contenido en el oficio No. 0721 -00792-2012 de 18 de enero de 2012, cuyo cumplimiento no se dio por parte de Quimpac de Colombia SA; esto es, aproximadamente cuatro meses antes de la fecha en que se adoptó por parte de la CVC la metodología para el cálculo de multas mediante la resolución 0100 No. 0110-0423-2012 de 8 de junio de 2012. Sin embargo, conviene hacer las siguientes precisiones.

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución 2086 de 25 de octubre de 2010 por la cual se adoptó la metodología para la tasación de multas en materia ambiental. Conforme a esta Resolución, las autoridades ambientales

deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 3° de la Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [\alpha * i] * [1 + A] + C\alpha * Cs$$

Los criterios o variables contenidos en el artículo 3° se definen así:

B: Beneficio ilícito  
 $\alpha$ : Factor de temporalidad  
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo  
A: Circunstancias agravantes y atenuantes  
Ca: Costos asociados  
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

El 8 de junio de 2012 la CVC expidió la Resolución 0100 No. 0110-0423-2012 por la cual adoptó el modelo matemático para tasar las multas por infracciones ambientales en su jurisdicción, atendiendo las disposiciones contenidas en la Ley 1333 de 2009, y los criterios previstos en el Decreto 3678 de 2010, adoptando el siguiente modelo matemático:

$$\text{Multa} = B + [\alpha * i] * [1 + A] + C\alpha * Cs$$

Obsérvese que el modelo matemático adoptado por la Corporación acogió de manera íntegra e idéntica los postulados contenidos en la Ley 1333 de 2009 y en el Decreto 3678 de 2010 los cuales son los mismos que habían sido acogidos en su momento por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para expedir la Resolución 2086 de 2010; de hecho, las variables y el modelo matemático adoptado son los mismos.

Ahora bien, conforme al criterio del recurrente la resolución que habría que aplicarse para tasar la multa en el presente caso es la Resolución 2086 de 2010 pues conforme a lo alegado en su recurso, era la vigente al momento de investigarse los hechos que dieron origen a la investigación. No obstante, es preciso señalar que en términos numéricos aplicar la Resolución 2086 de 2010 o la Resolución 0100 No. 0110-0423 del 8 de junio de 2012, arroja idénticos resultados, pues los criterios y variables adoptadas en ambas ecuaciones son los mismos, y la relación entre unos y otros es la misma pues se trata de la misma ecuación. Todo lo anterior para significar que la referencia expresa a una u otra Resolución, en el presente caso, no implica diferencias en cuanto al valor que arroja el modelo matemático una vez aplicada la ecuación, por lo que se convierte en una cuestión irrelevante a la hora de definir una suma a manera de sanción.

Finalmente, entendiendo la necesidad de ser rigurosos en cuanto a la mención de los actos administrativos aplicados para tasar la multa, se señala que el *Concepto Técnico Revisión Argumentos Tasación de Multa Quimpac de Colombia* de 15 de diciembre de 2017, realizado por la Dirección Técnica Ambiental por solicitud de la Dirección General en respuesta a auto de pruebas expedido, hace referencia expresa a la Resolución 2086 de 2010 de Ministerio de Ambiente como aquella utilizada para verificar la tasación de la multa realizada, dado que la Resolución 0100 No. 0110-0423 de 2012 expedida por la CVC fue suspendida mediante Auto del 5 de abril de 2017 del Consejo de Estado. Por la razón anterior este argumento no está llamado a prosperar para revocar la sanción de multa impuesta.

**Argumentos 2 y 3;** denominados **Afectación Ambiental**, en el cual el recurrente se refiere a la **Identificación de las Acciones impactantes**, de los **Agentes de Peligro** y de la **Importancia de la Afectación**; **el identificación de los Impactos**. Sobre estos argumentos se hará el análisis de manera conjunta debido a que estos conceptos están ligados en la aplicación de la fórmula.

Lo primero es recordar el cargo formulado:

*"Incumplir el requerimiento efectuado por la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC mediante oficio 0721-00792-2012 del 18 de enero de 2012, por medio del cual se conminó a QUIIMPAC DE COLOMBIA SA., para que retire todo accesorio y tubería instaladas que de alguna manera se conecten con el canal que atraviesa el predio conocido como Territorio Gaucho, incumplimiento que constituye infracción en materia ambiental de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1333 de 2009."*

Conforme a este cargo, la acción puntual que debía desarrollar el investigado en orden a cumplir lo requerido por la autoridad ambiental, era retirar la tubería instalada y accesorios, descrita en el requerimiento de junio de 2012 emanado de la DAR Suroriente. Por lo tanto, el proceso sancionatorio adelantado por la DAR se sustenta en la facultad legal establecida en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 a favor de la autoridad ambiental de investigar y sancionar las presuntas infracciones ambientales ocurridas en su jurisdicción. Estas infracciones según el artículo 5 de la misma ley, pueden ser:

- a. Acciones u omisiones que constituyan violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993 y otras, y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

- b. La comisión de daños al medio ambiente con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y legislación complementaria.

Así pues, el cargo formulado da cuenta de una infracción consistente en la violación de un acto administrativo emanado de la autoridad ambiental. No se formularon cargos por daño ambiental ni se ha demostrado en el proceso la existencia de daños al ambiente y los recursos naturales, por lo anterior es correcto concluir que la tasación de la multa se debe estimar a partir del riesgo que se generó al incumplir con el requerimiento; entendiéndose por riesgo como la probabilidad de que hubiere ocurrido un daño al medio ambiente y los recursos naturales en caso de que se sucediera el daño.

Al respecto se observa que en primera instancia se calculó la multa en el ítem *Afectación Ambiental (i) Identificación de los impactos*, reconociendo dos actividades que pueden generar afectación a dos bienes de protección, así:

Actividad que genera afectación	Bienes de protección	
	Agua superficial: Calidad	Medio Sociocultural Derechos fundamentales
Vertimiento de aguas residuales de los estándares de calidad establecidos en el Decreto 1594 de 1984	X	
Incumplir fallos de tutela que amparan derechos fundamentales		X

No obstante, debe entenderse que el riesgo que se considera para tasar la multa se predica de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales que pudiere ocurrir si no se cumple con lo requerido. En el presente caso impacto en canal por derrame de aguas residuales, y posible contaminación por los efluentes en el Zanjón Tumaco o en el río Guachal, es decir impactos en el recurso hídrico.

Con respecto del Medio Sociocultural como bien de protección, se considera que en este caso no se puede considerar como criterio para tasar la multa, por las razones que siguen.

La facultad sancionadora de la Corporación se circunscribe a los dos casos mencionados en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. La CVC no está facultada legalmente para sancionar el incumplimiento de fallos judiciales. Recordemos que sólo se puede sancionar por aquello que se acusó en la formulación de cargos. Por este motivo el cargo formulado en este proceso sancionatorio ambiental no puede referirse a infracciones de este tipo, y de hecho no está referido al incumplimiento de un fallo de tutela.

No levantar la tubería, lo cual constituye el incumplimiento a lo requerido, no genera un riesgo de incumplimiento del fallo de tutela. Pues el requerimiento fue impuesto por la CVC para garantizar que no se llegare a producir ningún evento que potencialmente pudiera generar afectación al canal y eventualmente al recurso hídrico, la CVC no está imponiendo una medida a través del fallo pues dicho pronunciamiento no es de su competencia.

Así las cosas, no puede decirse que el Medio Sociocultural como bien de protección haya estado en riesgo, por lo que no debe ser tenido en cuenta para el cálculo de la Importancia de la afectación (I).

De otra parte el despacho tampoco haya razón en el argumento del recurrente cuando manifiesta que la ponderación de 12 dada a la intensidad del Medio Sociocultural no es razonable, pues como ya se explicó este argumento está referido a una afectación que no se debe tener en cuenta para el cálculo de la multa.

En cuanto a la **Identificación de Agentes de Peligro** se hacen las siguientes precisiones. El argumento de Quimpac según el cual contar con permisos de vertimientos y certificaciones de autorización de la CVC sobre el tratamiento de los efluentes en planta, es suficiente para determinar que los efluentes conducidos desde la planta hasta el río Guachal por la tubería subterránea no generan un riesgo de contaminación del recurso hídrico, no es aceptable. Lo anterior por cuanto que ningún sistema de tratamiento purifica cien por ciento las aguas residuales. Tan es así, que la normatividad ordena al responsable del vertimiento prevenir cualquier contingencia que pueda generar ruptura en las tuberías, fugas, posibles eventos de reboses y consecuente contaminación del suelo o del recurso hídrico. Adicionalmente, los sistemas de tratamiento así tengan eficiencias que garantizan remociones altas, el porcentaje remanente que contienen conlleva a generar riesgos ambientales. Es decir, aun contando con permisos de vertimientos y siendo la probabilidad de ocurrencia baja el riesgo de contaminación por estos eventos persiste. Sin embargo, hay coincidencia entre la primera y segunda instancia en acoger los soportes presentados por Quimpac de Colombia SA como la prueba de que la Corporación ha verificado los controles que se realizan en los vertimientos líquidos en la empresa Quimpac SA, y en este orden de ideas, en valorar la probabilidad de ocurrencia como baja.

En suma, después de todo lo analizado se determina que el criterio de *Identificación de Impactos Ambientales* en el presente caso, para tasar la multa debe limitarse a la valoración del riesgo, no de daño ambiental. Que el riesgo que debe asumirse es por afectación al recurso hídrico, no por incumplimiento de un fallo judicial de tutela, a diferencia de la tasación realizada en la instancia de reposición por la DAR Suroriente, donde se asumió el riesgo de afectación al ambiente y adicionalmente otro riesgo por incumplimiento de un fallo de tutela que no se corresponde con el cargo formulado.

**Argumento 4.** En relación con la **Probabilidad de Ocurrencia**, tanto en la instancia de resolución del recurso de reposición como en el concepto técnico generado en segunda instancia, se coincide en calificarla como Muy Baja, correspondiéndole un valor de 0,2, dado que se demostró las verificaciones realizadas por la CVC en los vertimientos líquidos en la empresa, acogiéndose el argumento del recurrente en este aspecto.

**Argumentos 5 y 6.** Frente a la **Determinación del riesgo** conforme al Concepto Técnico elaborado por la Dirección Técnica Ambiental en segunda instancia, se tiene que el nivel de riesgo se obtiene a partir del producto de las siguientes variables:

$$R = o \times m = 20 \times 0,2 = 4$$

Es decir, hay coincidencia con lo señalado por el recurrente en este aspecto. En lo que no se concuerda es en el argumento que pretende asumir como factor para monetizar el riesgo, el **salario mínimo mensual legal vigente al momento de la comisión de la infracción como base para la liquidación**, sino que se debe adoptar el salario mínimo mensual legal vigente al momento de tasar la multa conforme a lo señalado en la Resolución 2086 de 2010 y en el *Manual Conceptual y procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial*; para el caso de Quimpac en el año 2014. En consecuencia el salario que se debe tomar es \$616.000.00.

**Argumento 7.** En relación con el **Factor de temporalidad**, conforme a la Resolución 2086 de 2010 y a la *Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial*, este factor considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual debe ser identificado y probado por la autoridad ambiental. En el presente caso, está demostrado que transcurrieron 27 días desde que se produjo el requerimiento a Quimpac de Colombia SA para desinstalar la tubería y el momento en que inició acciones efectivas para cumplir con el requerimiento. La fecha inicial del requerimiento corresponde al 18 de enero de 2012, y tal como se consigna en la resolución del recurso de reposición, el incumplimiento se extiende hasta el 16 de febrero de 2012, fecha en la que Quimpac de Colombia SA inicia trámites para obtener el permiso por parte de la ANI para realizar la acción. Hay coincidencia en este aspecto en la primera y segunda instancia.

Teniendo en cuenta todo lo anterior deberá acogerse la tasación realizada por la Dirección Técnica Ambiental, conforme a la cual la multa a imponer es de Treinta y Nueve Millones Seiscientos Dos Mil Quinientos Setenta y Ocho Pesos. (\$39'602.578.00)

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reponer para modificar el Artículo Segundo de la Resolución 0720 No. 0721-000844 del 22 de Noviembre de 2016 proferida por la Dirección Ambiental Suroriental de la CVC, el cual quedará redactado en los siguientes términos, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

“ARTÍCULO SEGUNDO: En consecuencia imponer como sanción a QUIMPAC DE COLOMBIA S.A. una multa por el valor de TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$39'602.578.00) por incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.”

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0720 No. 0721-000844 del 22 de Noviembre de 2016 “Por medio de la cual se impone una sanción” a Quimpac de Colombia SA., conservan toda su vigencia y obligatoriedad.

**ARTÍCULO TERCERO.-** A través de la Dirección Ambiental Regional Suroriental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC notifíquese la presente resolución a Juan Armando Sinisterra Molina en calidad de apoderado de Quimpac de Colombia SA, o a quien haga sus veces, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO.-** Por parte de la Secretaría General de la CVC, publíquese el presente acto administrativo, en el Boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y regístrese por la Dirección Ambiental Regional Suroriental, la sanción en el RUIA en los términos previstos en el artículo 71 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.-** A través de la Dirección Ambiental Regional Suroriental de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, comuníquese la presente resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para su conocimiento y fines legales pertinentes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

**DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Comprometidos con la vida*



**RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ**  
Director General

Proyectó: Piedad Vargas Peña-Profesional Especializada  
Revisó: María Victoria Palta Fernández-Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental  
Diana Sandoval Aramburo- Jefe Oficina Asesora Jurídica

**RESOLUCIÓN 0100 No. 0780- 0286 DE 2018**

( 26 de Abril )

**POR LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS –PSMV- DE LOS CORREGIMIENTOS DE VILLAGORGONA Y BUCHITOLO, MUNICIPIO DE CANDELARIA**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle de Cauca -CVC-, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Resolución 1433 de 2004, Resolución 2145 de 2005, Resolución CVC DG 1073 de 2005; y demás normas reglamentarias, y;

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, establece en cabeza del Estado la función de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Que dentro de los principios de la Ley 99 de 1993, se establece en su artículo 1 numeral 7: “El Estado fomentará la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables.”

Que la Ley 99 de 1993, establece como concepto de Desarrollo Sostenible el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 42 establece dentro de las rentas de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Tasa Retributiva y la define como: “...La utilización directa o indirecta de la atmósfera, del agua y del suelo, para introducir o arrojar desechos o desperdicios agrícolas, mineros o industriales, aguas negras o servidas de cualquier origen, humos, vapores y sustancias nocivas que sean resultado de actividades antrópicas o propiciadas por el hombre, o actividades económicas o de servicio, sean o no lucrativas, se sujetará al pago de tasas retributivas por las consecuencias nocivas de las actividades expresadas...”.

Que en el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, se compiló el Decreto 2667 de 2012, el cual reglamentaba las tasas retributivas por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de vertimientos puntuales.

Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, compiló el Decreto 3930 de 2010, mediante el cual se reglamentó parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974, en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones.

Que mediante la Resolución 1433 de 2004, se regula lo relacionado con los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, los cuales deben ser formulados por las Personas Prestadoras de los Servicios de Alcantarillado.

Que la Resolución 1433 de 2004, establece que: los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos son un conjunto de “...programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua....El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores. Los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo

*modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial”.*

Que los Planes de saneamiento y manejo de vertimientos deberán ser presentados a la autoridad ambiental, en el presente caso a la CVC, como autoridad encargada de su aprobación.

Que la Resolución 2145 de Diciembre 23 de 2005, expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modifica parcialmente la Resolución 1433 de 2004, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos-PSMV, y preceptúa en su artículo primero: *“Artículo 1°. La información de que trata el artículo 4° de la Resolución 1433 de 2004, deberá ser presentada ante la autoridad ambiental competente por las personas prestadoras del servicio público de alcantarillado y sus actividades complementarias, en un plazo no mayor de cuatro (4) meses contados a partir de la publicación del acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente defina el objetivo de calidad de la corriente, tramo o cuerpo de agua receptor.”*

Que de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 2145 de 2005, expedida por el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la CVC fijó los objetivos de la calidad para el tramo del río Cauca en el Valle del Cauca, mediante Resolución 0686 de 2006, publicada el 5 de Enero de 2007.

Que Vallec aucana de Aguas S.A. E.S.P., suscribió con la firma ECOINTEGRAL LTDA, el Contrato de Consultoría No. VA-200-13-04-012, cuyo objeto es el levantamiento de información de diagnóstico y formulación de Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV-, en diferentes municipios y corregimientos del departamento del Valle del Cauca, dentro de los cuales se encuentran los corregimientos de Villagorgona y Buchitolo, que pertenecen al Municipio de Candelaria.

Que a través de la comunicación 200.10.05.235 del 26 de abril de 2017, el municipio de Candelaria presenta en la CVC el PSMV de los corregimientos de Villagorgona y Buchitolo.

Que mediante memorando 0721 – 308312017 del 28 de abril de 2017 la Dirección Ambiental Regional Suroriente designa al profesional competente en el equipo evaluador del PSMV de los corregimientos Villagorgona y Buchitolo.

Que el 5 de mayo de 2017 se hace el acta de recibo del documento Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV de los corregimientos Villagorgona y Buchitolo, municipio de Candelaria.

Que el 26 de mayo de 2017 se efectuó una reunión en las instalaciones de la CVC en la ciudad de Cali, en la cual se realizó la presentación del PSMV por parte de la ingeniera Liceth Oriana Cobo de la firma ECOINTEGRAL LTDA responsables de la formulación del Plan de Saneamiento y Manejo de vertimientos.

Que el 31 de mayo de 2017, se realizó la visita los corregimientos Villagorgona y Buchitolo, municipio de Candelaria, por parte del grupo evaluador en compañía del ingeniero Milton Pozo de la Secretaría de Infraestructura del municipio de Candelaria, donde se hizo el recorrido por ambos corregimientos y se visito el posible lote para la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales.

Que mediante el memorando 0690- 367642017 del 13 de junio de 2017 fue nombrada la profesional competente de la Dirección Técnica Ambiental en el Comité Evaluador del PSMV de los corregimientos Villagorgona y Buchitolo.

Que mediante el memorando 0701-514342017 del 25 de julio de 2017 fue designada la profesional competente de la Dirección de Gestión Ambiental en el comité evaluador del PSMV precitado.

Que el Comité evaluador del PSMV citado, emite concepto técnico, que se identifica con el No. 012-028-282 0690-641492017367642017 del 13/09/2017, del cual se citan los siguientes aspectos:

**“Descripción de la situación:**

**1. Revisión del Documento**

Se realiza la revisión del PSMV de los corregimientos de Villagorgona y Buchitolo, que pertenecen al Municipio de Candelaria, realizado por la firma ECOINTEGRAL Ltda, con base en la Guía preparada por el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Las acciones propuestas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de los corregimientos de Villagorgona y Buchitolo, que pertenecen al Municipio de Candelaria, están previstas a ser desarrolladas en un periodo de 10 años (2017-2026).

El corregimiento de Villagorgona se encuentra ubicado en el centro del municipio de Candelaria hacia el oeste de la cabecera municipal, limita al norte con el río Frayle y el corregimiento El Lauro, al oeste con los corregimientos El Carmelo y San Joaquín, al sur con el corregimiento Buchitolo y al este con el Río Frayle y el corregimiento Arenal.

En Villagorgona, el servicio de acueducto es suministrado por Acuavalle S.A. E.S.P.; mientras que en Buchitolo el servicio es administrado por Emcandelaria E.S.P., la cual tiene proyectado a futuro entregarlo a Acuavalle.

El servicio de alcantarillado es prestado por EMCANDELARIA E.S.P., para el corregimiento de Villagorgona; respecto al alcantarillado de Buchitolo, este desemboca en el alcantarillado de Villagorgona en el sector de la Hacienda La María y no se cobra por este servicio.

Villagorgona cuenta con un centro de salud que presta el mayor número de servicios respecto a otros corregimientos, además del centro médico Copecan, de carácter privado. El PBOT 2005 informa que Buchitolo cuenta con un centro de salud que atiende una vez a la semana.

El corregimiento de Villagorgona cuenta con una variedad de servicios educativos en los cuales se ofrecen todos los grados, tanto en instituciones públicas como privadas (Municipio de Candelaria, 2005).

El corregimiento de Buchitolo cuenta con tres (3) centros educativos que prestan sus servicios a las poblaciones de Buchitolo, Brisas del Fraile, Villagorgona, Cabuyal, Arenal, Pueblito Viejo y Tiple; para culminar el ciclo básico secundario y media vocacional implica trasladarse a la cabecera de Villagorgona (Municipio de Candelaria, 2005).

...”.

Que mediante Auto del 29 de noviembre de 2017 la DAR Suroriente inició el trámite para atender la solicitud de aprobación del PSMV del Municipio de Candelaria de los corregimientos de Villagorgona y Buchitolo.

Que mediante el memorando 0721-253422018 de la DAR Suroriente de la CVC, recibido el día 4 de abril del 2018 de 2018 en la Oficina Asesora Jurídica, se solicita por la citada oficina elaborar el acto administrativo aprobando el PSMV de los corregimientos de Villagorgona y Buchitolo del Municipio de Candelaria.

Que mediante memorando No. 0110-253422018 del 6 de abril del 2018, la Oficina Asesora Jurídica, solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, la remisión de la constancia de pago por parte del Municipio de Candelaria del servicio de evaluación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos en la forma indicada en el auto del 29 de noviembre del 2017, toda vez que la misma no obra en el expediente..

Que mediante el memorando No. 0721-253422108, la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, remite a la Oficina Asesora Jurídica la constancia de pago del servicio de evaluación efectuado por el Municipio de Candelaria del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos antes citado.

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, en uso de sus facultades legales,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR** el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos –PSMV- de los corregimientos de Villagorgona y Buchitolo del Municipio de Candelaria, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO:** Hace parte de la presente resolución el concepto técnico 012-028-282 0690- 641492017367642017 del 13/09/2017 expedido la Dirección Técnica Ambiental, la Dirección de Gestión Ambiental y la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, identificado con el No. 012-028-282, 0690-641492017 del 13/09/2017.

**ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES.-** La administración municipal de Candelaria deberá presentar a la CVC semestralmente el informe avance físico de las actividades e inversiones programadas, y cumplimiento de los indicadores propuestos en el PSMV que se aprueba mediante el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO PRIMERO: Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** De acuerdo con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, la Administración Municipal de Candelaria o la entidad prestadora del servicio de alcantarillado que el municipio designe para operar el mismo, son los responsables de exigir a los usuarios el cumplimiento de la norma de vertimientos al alcantarillado público.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El municipio de Candelaria y/o la entidad encargada de operar el alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de los corregimientos de Villagorgona y Buchitolo, debe prohibir las explotaciones pecuarias dentro del perímetro urbano de los corregimientos en mención, teniendo en cuenta lo estipulado en el artículo 51 del decreto 2257 de 1986 o aquella norma que lo derogue o modifique, el cual indica que:

“Artículo 51. PROHIBICION DE INSTALAR CRIADEROS DE ANIMALES EN PERIMETROS URBANOS. Prohíbese la explotación comercial y el funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos, dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de Planeación Municipal.”

Y al artículo 72 de la Ordenanza 343 de 2012, Artículo 72 que reza textualmente lo siguiente:

“Artículo 72.- No podrán establecerse caballerizas, pesebreras, corrales, ordeñaderos, porquerizas, galpones, gallineros o similares en cabeceras municipales, o centros poblados de los corregimientos”. Las disposiciones al respecto serán reglamentadas por la alcaldía municipal.

**ARTÍCULO TERCERO:** La Administración municipal de Candelaria será la responsable de garantizar la operación y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales de los corregimientos de Villagorgona y Buchitolo, cuando este se construya o hasta que se encargue a un operador de la presentación de servicios de acueducto y alcantarillado.

**ARTICULO CUARTO:** El Municipio de Candelaria deberá presentar la caracterización y aforo de los vertimientos, considerando los parámetros establecidos en la Resolución No.0631 de 2015 o aquella que la derogue o modifique.

**ARTICULO QUINTO:** Comisionar a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC con sede en el municipio de Palmira, para notificar al Alcalde del Municipio de Candelaria la presente resolución, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA. (Ley 1437 de 2011.)

**ARTICULO SEXTO:** Enviar a través de la Oficina Asesora Jurídica, copia de la presente resolución a los Directores Técnico Ambiental, de Gestión Ambiental, y Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, o dependencias que hagan sus veces.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución procede el recurso de Reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, o por aviso, de conformidad con lo previsto en la ley 1437 de 2011.

**DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS**

**NOTIFIQUESE, Y PUBLÍQUESE EN EL BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CORPORACION.**

**RUBEN DARIO MATERON MUÑOZ.**  
Director General.

*Elaboró: María Victoria Palta F. Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental. Oficina Asesora de Jurídica.  
Revisó: Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica.*

**RESOLUCION 0740 No. 0742 - 000500 DE 2018**

**( 23 DE MAYO DE 2018 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, Decreto Unico Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, los Acuerdos CD 072 y 073 de 2016, y en especial lo dispuesto en la Resolución DG No. 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

#### **CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a

*Comprometidos con la vida*

las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

#### SITUACIÓN FÁCTICA:

Que el día 4 de abril del año 2018, el subintendente Gabriel Antonio Martínez Muñoz, Integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, radicó en las instalaciones de la Dar Centro Sur de la CVC el oficio No. 039/SEPRO – GUPAE – 29.25, mediante el cual dejó en disposición de la autoridad ambiental elementos y solicitud de concepto técnico.

Que el día 25 de abril del año 2018, un funcionario de la Dar Centro Sur de la CVC, rindió concepto técnico dentro del expediente 0742-039-002-212-2018, en este reposa lo siguiente:

**Fecha de Elaboración: 25/03/2018**

**Documento(s) soporte:** Informe Policía Nacional Y Ejercito Nacional – Acta Única de Control a la Movilización de Flora y Fauna Silvestre No. 0089453 y 0089454.

**Fecha de recibo: 20/03/2018.**

**Fuente de los Documento(s):** Policía Nacional Y Ejercito Nacional

#### Identificación del Usuario(s):

Nombre	Documento de identidad
Amilca Roman Ortega Gomez	94265149
Sebastián Celemin Valencia	6.158.051

**Objetivo:** Emitir concepto técnico para iniciación de proceso sancionatorio por presunta Transformación, comercialización y la movilización de productos forestales (carbón vegetal).

**Localización:** Los productos fueron incautados por el Ejército Nacional y la Policía Nacional en el municipio de Guadalajara de Buga sector Chambimbal la Campiña sobre la margen de la vía férrea en las siguientes coordenadas:

LATIUTD	LONGITUD
3° 56' 56,913"	76° 16' 51,140

#### Antecedente(s):

El día 20/03/2018 se recibe de parte de la Policía Nacional y el ejército nacional (patrulla motorizada Albardan 33), comunicación vía celular donde se solicita a la CVC DAR - Centro Sur apoyo técnico para efectuar decomiso preventivo de material forestal (leña) 13,6m3 y un (1) bulto de carbón equivalente a 0,2m3, que estaba siendo procesada (transformada) en carbón por el señor AMILCAR ROMAN ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.126.5149. Igualmente se encontraron 5 bultos de carbón equivalentes a 1,0 m3 los cuales se encontraron siendo movilizados por el señor SEBASTIAN CELEMIN VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No.6.158.051 en un vehículo marca Renault de placas NGA239 de Palmira, Los productos fueron incautados en la vía férrea, en el sector de Chambimbal La campiña, municipio de Buga en las coordenadas 3° 56' 56,913" 76° 16' 51,140, siendo movilizados sin contar con el respectivo salvoconducto de movilización.

#### Descripción de la situación:

Se pone a disposición de la CVC, por parte de la Policía Nacional el Ejército Nacional (patrulla motorizada Albardan 33), producto forestal maderable (Carbón Vegetal) en una cantidad de cinco (5) bultos, equivalentes a 1,0 mt3, que estaban siendo movilizados por el señor el señor SEBASTIAN CELEMIN VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No.6.158.051 en un vehículo marca Renault de placas NGA239. Una vez ingresado a las instalaciones de la CVC, se procedió a ordenar el descargue y conteo del producto forestal incautado, verificándose la cantidad reportada (5 bultos).

El producto fue almacenado en las instalaciones del Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Sur, quedando dispuesto en la zona de parqueaderos parte alta, los 5 bultos de carbón más 1 bulto quedaron en la bodega: **B1GSP-Cubículo: C6DT**, (ver registro fotográfico), mientras se adelanta el proceso sancionatorio correspondiente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y en la Resolución 2064 de 2010. Posterior al decomiso preventivo del día 20/03/2018.



Fotos 3-4. Se observa el vehículo en el que se estaba movilizand o el producto forestal transformado (Carbón vegetal).



**Fotos 5-6 Almacenaje carbón en bodegas CAVF B1GSP-C6DT---Almacenaje leña en parqueadero parte alta DAR Centro-Sur.**

Se realizó la cuantificación de la madera, el carbón, registro fotográfico y formalización del acta de Control a la Movilización de Flora y Fauna Silvestre No. 0089453 y 0089454. Posterior al decomiso preventivo el subintendente Gabriel Antonio Martínez Muñoz efectúa informe el cual fue entregado a CVC junto con las actas a la CVC y el material decomisado.

**Características Técnicas:**

El producto incautado por la Policía Nacional y el ejército nacional (patrulla motorizada Albardan 33) y puesto a disposición de la CVC corresponde a leña y carbón vegetal, el cual se obtiene a partir de un proceso de combustión incompleta controlada de la madera (Pirolisis). Debido a que al momento del decomiso el infractor del señor, AMILCAR ROMAN ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.126.5149 presentó los respectivos permisos de aprovechamiento forestal, los cuales corresponde a autorizaciones para erradicación de árboles aislados en el marco de la gestión del riesgo; sin embargo dichos permisos no contemplan la comercialización ni la transformación en carbón lo anterior implica que la conducta asociada a la actividad que estaba siendo desarrollada no corresponde a aprovechamiento forestal ilegal, ya que los arboles de los que se obtuvo la madera fueron talados con autorización de la CVC. Para este caso el acuerdo 018 de 1998, Capítulo XIII DE LAS INDUSTRIAS O EMPRESAS FORESTALES, Artículo 71 literal g, Artículo 72, Artículo 73, Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización transformación y secundaria de productos forestales y las integradas deberán registrarse en la CVC y llevar un libro de operaciones. Artículo 75, abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto los cuales deben archivarse hasta que se comercialicen los respectivos productos procesados. En este orden de ideas, la conducta asociada a la actividad es la de Transformación de productos forestales sin el debido registro ante la CVC.

Para el caso del señor SEBASTIAN CELEMIN VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No.6.158.051 quien movilizaba el producto resultante de la transformación en un vehículo marca Renault de placas NGA239 no presentó el salvoconducto Único Nacional para la movilización de productos forestales, lo que se constituye como una presunta infracción por la movilización ilegal de producto forestal sin contar con el salvoconducto correspondiente, en contra de lo dispuesto en los Artículos 83 y 93 (literal c) del Acuerdo Cd. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca.

**Impacto ambiental**

No es posible determinar si se generó impacto ambiental para la obtención del producto, por lo tanto, se infiere que la conducta obedece a una infracción por la movilización del producto sin el amparo de un salvoconducto y de Transformación de productos forestales sin el respectivo registro como empresa forestal.

**Objeciones:** No aplican en esta etapa del proceso.

**Normatividad:**

Decreto Ley 2811 de 1974 - Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente, Ley 99 de 1993, Artículos 82 y 93 del Acuerdo Cd. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca.

**Conclusiones:**

Con base en lo anterior, se considera que se debe proceder con las siguientes medidas en el marco de lo establecido en la ley 1333 de 2009:

- Decomiso preventivo de los productos forestales no maderables correspondientes a cinco (5) bultos de Carbón vegetal, equivalentes a 1,0 mt3, que estaban siendo movilizados por el señor el señor SEBASTIAN CELEMIN VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No.6.158.051 en un vehículo marca Renault de placas NGA239.

- *Decomiso preventivo de material forestal (leña) 13,6m<sup>3</sup> y un (1) bulto de carbón equivalente a 0,2m<sup>3</sup>, leña que estaba siendo procesada (transformada) en carbón por el señor AMILCAR ROMAN ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.126.5149.*
- *Iniciación de un proceso sancionatorio en contra del señor SEBASTIAN CELEMIN VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No.6.158.051 como presunto responsable por la siguiente conducta:*
- *Movilización ilegal de productos forestales sin contar con el salvoconducto respectivo, en contra de lo dispuesto en los Artículos 82 y 93 del Acuerdo Cd. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca.*
- *Iniciación de un proceso sancionatorio en contra del señor AMILCAR ROMAN ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.126.5149, como presunto responsable por la siguiente conducta:*
- *Transformación ilegal de productos forestales primarios y secundarios sin contar con el respectivo registro, en contra de lo dispuesto en el Acuerdo Cd. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca, Capítulo XIII DE LAS INDUSTRIAS O EMPRESAS FORESTALES, Artículo 71 literal g, Artículo 72, Artículo 73.*

**Requerimientos:** No Aplica

**Recomendaciones:** Proceder con la emisión del acto administrativo respectivo.

**Funcionario(s) Responsable(s):**

#### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas



actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante aviso. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

### NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

**El Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), de conformidad con el Decreto 1791 de 1996, dispone:**

*“ARTICULO 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación forestal: Nombre del solicitante; Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; Régimen de propiedad del área; Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario.*

*Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos y movilizaciones forestales y de la flora silvestre las siguientes:*

*A) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. b)... c)... d)... e)... (Parágrafo 1, 2, 3, 4).”.*

**Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:**

*Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. (Decreto 1791 de 1996, Art.23). Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

*a) Nombre del solicitante;*

*b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*

*c) Régimen de propiedad del área;*

*d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*

*e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

*Parágrafo.* - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del IDEAM o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas.

*En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio”.*

*Artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. (Decreto 1791 de 1996 Art.84) De conformidad con la ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y la flora silvestre y los bosques en particular”.*

*Artículo 2.2.1.1.14.3. Control y seguimiento. (Decreto 1791 de 1996 Art.86). Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.*

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER medida preventiva, consistente en:

- Decomiso preventivo de los productos forestales no maderables correspondientes a cinco (5) bultos de Carbón vegetal, equivalentes a 1,0 mt3, que estaban siendo movilizados por el señor el señor SEBASTIAN CELEMIN VALENCIA, identificado con cedula de ciudadanía No.6.158.051 en un vehículo marca Renault de placas NGA239.
- Decomiso preventivo de material forestal (leña) 13,6m3 y un (1) bulto de carbón equivalente a 0,2m3, leña que estaba siendo procesada (transformada) en carbón por el señor AMILCAR ROMAN ORTEGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.126.5149.

La presente medida va dirigida a los señores AMILCAR ROMAN ORTEGA GOMEZ y SEBASTIAN CELEMIN VALENCIA, mayores de edad, identificados con la C.C. No. 94265149 y 6.158.051

**PARÁGRAFO 1.-** La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

**PARÁGRAFO 2.-** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**PARÁGRAFO 3.-** La Medida Preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** INICIAR procedimiento sancionatorio a los señores AMILCAR ROMAN ORTEGA GOMEZ y SEBASTIAN CELEMIN VALENCIA, mayores de edad, identificados con la C.C. No. 94265149 y 6.158.051, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas presuntamente de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** FORMULAR a los señores AMILCAR ROMAN ORTEGA GOMEZ y SEBASTIAN CELEMIN VALENCIA, mayores de edad, identificados con la C.C. No. 94265149 y 6.158.051, en calidad de presuntos responsables los siguientes CARGOS:

- **CARGO PRIMERO:** Movilización ilegal de productos forestales sin contar con el salvoconducto respectivo, en contra de lo dispuesto en los Artículos 82 y 93 del Acuerdo Cd. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca. Este se le formula al señor SEBASTIAN CELEMIN VALENCIA, identificado con cédula de ciudadanía No.6.158.051
- **CARGO SEGUNDO:** Transformación ilegal de productos forestales primarios y secundarios sin contar con el respectivo registro, en contra de lo dispuesto en el Acuerdo Cd. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca, Capítulo XIII DE LAS INDUSTRIAS O EMPRESAS FORESTALES, Artículo 71 literal g, Artículo 72, Artículo 73. Este se le formula al señor AMILCAR ROMAN ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.126.5149

**Parágrafo:** Conceder al presunto infractor, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese la presente resolución a los señores AMILCAR ROMAN ORTEGA GOMEZ y SEBASTIAN CELEMIN VALENCIA, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dada en el Municipio de Guadalajara de Buga (V),

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Expediente: 0742-039-002-212-2018

Proyectó y elaboró: Abg. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Abogado Contratista Contrato CVC 139-2018.  
Revisión Técnica: Ing. Gloria P. López Espinosa. Coordinadora (E) UGC Guadalajara – San Pedro.  
Revisión Jurídica: Abogado. Argemiro Jordán Sánchez. Profesional Especializado.

**RESOLUCION 0740 No. 0742- 000413 DE 2018**  
**(24 DE ABRIL DE 2018)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN UN CARGO A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No.

1076 de mayo 26 de 2015, los Acuerdos CD 072 y 073 de 2016, y en especial lo dispuesto en la Resolución DG No. 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

### SITUACIÓN FÁCTICA:

Que mediante concepto técnico de fecha 22 de agosto de 2017, referente a inicio de proceso sancionatorio por el vertimiento de residuos líquidos, presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro - Sur de la CVC, reposa lo siguiente:

#### CONCEPTO TECNICO

**Fecha de Elaboración:** 22 de agosto de 2017

**Documento(s) soporte:** Los contenidos en los expedientes número 0741-039-004-015-2002

**Fecha de recibo:** 27 de abril de 2017

**Fuente de los Documento(s):** N.A.

**Identificación del Usuario(s):** Alcaldía Municipal de San Pedro, Valle del Cauca

**Objetivo:** Determinar si existe merito técnico para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental por el vertido de residuos líquidos a las fuentes de agua

**Localización:** Barrio Nuevo Presidente

**Antecedente(s):**

A continuación se enlistan en orden cronológico los hitos más importantes relacionados con el proceso sancionatorio número 0761-039-004-015-2002

**Tabla 1. Antecedentes contenidos en el expediente número 0761-039-004-015-2002**

Fecha	Detalle
31 de mayo de 2002	Se recibe en las oficinas de las CVC Buga derecho de petición por parte de los habitantes del sector de pueblo nuevo, corregimiento de Presidente, municipio de San Pedro, por la contaminación a causa de la planta de tratamiento de aguas residuales
4 de junio de 2002	En atención de la queja presentada, se practica visita ocular, verificando que la PTAR con se encontraba cumpliendo el proceso de remoción y presentaba obstrucción, generando olores desagradables.
4 de junio de 2002	Se envía oficio número 1410-05-195-2002 dirigido a la administración municipal de San Pedro, requiriendo el mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales de Barrio nuevo, corregimiento de presidente, junto con varias recomendaciones
24 de julio de 2002	Se radica en las oficinas de la CVC Buga, oficio remitido por la alcaldía de San Pedro, referente al avance en el cumplimiento de lo requerido en el oficio número 1410-05-195-2002, del 4 de junio de 2002
26 de julio de 2002	Se recibe nueva queja a consecuencia de la contaminación ambiental por aguas residuales en barrio Nuevo, corregimiento de presidente, municipio de san pedro. En este se solicita el retiro de la PTAR
31 de julio de 2002	La CVC emite la Resolución DRC No. 001017 del 2002, por la cual hace un requerimiento al municipio de San Pedro, Valle del Cauca. En este acto se le concede a la administración municipal de San Pedro un término de 30 días calendario para que efectúe el mantenimiento del STAR de la comunidad de Barrio Nuevo, del Corregimiento de Presidente, y acatar una serie de recomendaciones técnicas. En el mismo acto se le requiere la operación, inspección y control del sistema.
12 de agosto de 2002	Mediante oficio No. 1410-05-331-2002 se da respuesta a la queja interpuesta por la comunidad



	<i>de Barrio Nuevo del 26 de julio de 2002</i>
13 de agosto de 2002	<i>Se realiza informe de la visita practicada por la CVC a la Planta de tratamiento de aguas residuales de la comunidad de barrio nuevo, corregimiento de presidente, municipio de san pedro. En esta se observó que el sistema no estaba en funcionamiento.</i>
22 agosto de 2002	<i>Se recibe un derecho de petición de la comunidad de barrio nuevo respecto a la contaminación por aguas residuales</i>
26 de agosto de 2002	<i>Se envía oficio número 1410-05-357-2002 a la administración municipal de san pedro, valle, notificando la Resolución DRC No. 001017 del 2002</i>
26 de agosto de 2002	<i>Se envía oficio número 1410-05-359-2002 informando acerca de la disposición por medio de la cual se requirió a la alcaldía de san pedro en relación con el mantenimiento de la PTAR de Barrio Nuevo - Presidente</i>
30 de agosto de 2002	<i>Se envía oficio número 1410-05-364-2002 informando acerca de la disposición por medio de la cual se requirió a la alcaldía de san pedro en relación con el mantenimiento de la PTAR de Barrio Nuevo - Presidente</i>
2 de septiembre de 2002	<i>Se remite derecho de petición desde la CVC Cali, en relación con la contaminación ambiental por aguas residuales en Barrio nuevo – Presidente</i>
12 de septiembre de 2002	<i>Se envía oficio número 1410-05-382-2002 informando acerca de la disposición por medio de la cual se requirió a la alcaldía de san pedro en relación con el mantenimiento de la PTAR de Barrio Nuevo – Presidente.</i>
19 de septiembre de 2002	<i>Se realiza reunión con la comunidad de Barrio Nuevo – Presidente, alcaldía de San Pedro para tratar el asunto de la PTAR de esta localidad</i>
02 de octubre de 2002	<i>La alcaldía de san pedro envía copia de los planos de la PTAR y documentación anexa al coordinador de la UMC Guadalajara san Pedro de la CVC</i>
04 de octubre de 2002	<i>La UES del departamento del Valle del Cauca envía oficio PUI-584 dirigido a la gobernación del Valle y a la CVC, referente a lo observado en visita realizada a la comunidad de Barrio nuevo – Presidente.</i>
25 de octubre de 2002	<i>Se realiza visita a la PTAR de Barrio nuevo para verificar el cumplimiento de las obligaciones</i>
12 y 26 diciembre de 2002	<i>Se realiza visita de seguimiento por parte de la CVC a las obligaciones impuestas a la alcaldía de san Pedro en relación con la PTAR de Barrio Nuevo</i>
07 de enero de 2003	<i>La CVC emite auto de apertura de investigación a la alcaldía de San Pedro respecto al mal funcionamiento de la PTAR de Barrio Nuevo – Presidente</i>
21 de enero de 2003	<i>Se envía oficio número 1410-05-019-2003, informando las acciones adelantadas por la administración municipal de San Pedro en relación con la problemática de aguas residuales de la comunidad de Barrio nuevo en san pedro</i>
29 de enero de 2003	<i>Se recibe oficio de parte del veedor regional, afirmando que no hubo respuesta a la comunidad respecto al derecho de petición del 13 de diciembre de 2002</i>
04 de febrero de 2003	<i>Se envía oficio de respuesta al veedor regional en el corregimiento de Chambimbal San Antonio, explicando las acciones adelantadas frente a la problemática de barrio nuevo – presidente</i>
06 de febrero de 2003	<i>Se informa al señor Omar Orlando gonzalez, veedor departamental, acerca de lo encontrado en visita practicada el 24 de enero por parte de la CVC Buga</i>
10 de febrero de 2003	<i>Se realiza visita técnica a la PTAR de Barrio Nuevo</i>
5 de marzo de 2003	<i>Se envía oficio a la alcaldía de san pedro acerca de la visita practicadas el día 10 de febrero y se hacen algunos requerimientos</i>
06 de marzo de 2003	<i>Oficio de la contraloría departamental informando del estado del trámite del derecho de petición interpuesto por el veedor departamental</i>
11 de marzo de 2003	<i>Se recibe derecho de petición respecto al estado de las obligaciones impuestas por la CVC a la alcaldía de san pedro</i>
21 de marzo de 2003	<i>Se envía oficio informando el requerimiento realizado a la alcaldía de san pedro por parte de la CVC en relación con la PTAR de barrio nuevo</i>
04 de abril de 2003	<i>La CVC recibe oficio por parte del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial requiriendo a la CVC que continúe con el seguimiento a la PTAR y obras de alcantarillado relacionadas</i>
22 de mayo de 2003	<i>La administración municipal de san pedro envía oficio JET # 130 a la CVC informando acerca del avance de las obras y acciones ordenadas por la CVC en el oficio 1410-05-0121-2003</i>
26 de mayo de 2003	<i>La CVC envía respuesta al oficio JER #130 a la administración municipal de san pedro</i>
10 de junio de 2003	<i>La CVC Buga envía oficio a la contraloría departamental informando acerca de lo requerido para copiar y enviar el expediente 0761-039-004-015-2002 referente a la PTAR de Barrio Nuevo. Presidente</i>
12 de junio de 2003	<i>Se envía copia del expediente a contraloría departamental</i>
06 de noviembre de 2003	<i>La contraloría departamental del valle envía concepto técnico a la administración municipal de san pedro respecto de la PTAR de Barrio Nuevo</i>
29 de junio de 2004	<i>La CVC Buga – OGAT Centro Sur, emite concepto técnico relacionado con la construcción del</i>

	emisor final para el transporte del agua residual tratada en el STAR del Viñedo hasta la quebrada Presidente y se emiten varias recomendaciones
20 de diciembre de 2004	Se practica nueva visita de seguimiento al STAR de Barrio Nuevo Presidente por parte de la OGAT Centro Sur de la CVC en Buga
29 de diciembre de 2004	Mediante la Resolución OGAT-CS No. 001364 de 2004 se otorga un permiso de vertimientos para el manejo de la PTAR de Barrio Nuevo Presidente en el municipio de San Pedro, Valle del Cauca
29 de agosto de 2014	Se realiza visita por parte de funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur para el seguimiento a la Resolución DRC No. 001017 del 2002 sobre el STAR de Barrio Nuevo – Presidente
03 de septiembre de 2004	Se emite concepto técnico referente a la revisión de requerimientos de la Resolución DRC No. 001017 del 31 de julio de 2002
08 de septiembre de 2004	Se envía requerimiento solicitándole a la administración municipal de san pedro la presentación de un estudio de caracterización para determinar el porcentaje de remoción de DBO, DQO, SST, GRASAS Y ACEITES de la frecuencia anual de 2010 al 2013 del efluente de la PTAR de Barrio Nuevo Presidente

**Descripción de la situación:**

En la visita realizada el día 29 de agosto de 2014 a la PTAR de Barrio Nuevo del Corregimiento de Presidente, municipio de San Pedro, se observó lo siguiente:

- a) El área donde se encuentra localizado el sistema de tratamiento se encuentra completamente limpio, aislado con poste y alambre para su protección, dotado con la respectiva caseta
  - b) La planta de tratamiento se halla funcionando en forma adecuada, en todos sus componentes (tanque séptico, filtro anaeróbico, caja de recolección del efluente tratado)
  - c) No se encontró volumen de lodo
  - d) Está construida la canaleta perimetral para recolección de aguas lluvias
  - e) No hay generación de olores y otros factores de riesgo para la comunidad vecina
  - f) Se ha realizado los mantenimientos en los tiempos requeridos
  - g) Se cuenta con una (1) persona encargada de la operación y mantenimiento de la STAR
  - h) Se desconoce si hay personas que cumplan la función de vigilancia
  - i) La operación y mantenimiento del STAR se ha entregado a la Junta de Usuarios de Alcantarillado del Viñedo (Barrio Nuevo) que a su vez maneja Centro Presidente y Pantanillo
- Se recomendó lo siguiente:
1. para la optimización del funcionamiento del STAR, La administración del municipio de San Pedro debe presentar ante la DAR Centro Sur de la CVC, un estudio de caracterización para determinar la remoción de DBO, DQO, SST, GRASAS Y ACEITES. Este estudio debe ser efectuado por un laboratorio que esté debidamente avalado por la CVC. Para lo cual se tenía un tiempo de treinta (30) días
  2. Se recomendó archivar el expediente 0761-039-004-015-2002 a nombre de la Alcaldía Municipal de San Pedro

**Características Técnicas:**

**Tratamiento de aguas residuales**

El sistema para la reducción de aportes de carga contaminante está constituido por: rejilla, desarenador, tanque séptico, filtro anaeróbico, lechos de secado de lodos. El sistema posee dos líneas de flujo.

Al momento del otorgamiento del permiso de vertimientos el caudal promedio del vertimiento era de 0.46 l/sg que corresponde a la sumatorio de los dos sistemas. La carga se entrega a la quebrada Chambimbal en un promedio de 7 Kg DBO/día y 5 kg SST/día.

La Resolución DRC No. 001017 del 31 de julio de 2002, impuso las siguientes obligaciones al municipio de San Pedro:

1. efectuar el mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales de la Comunidad de Barrio Nuevo, del Corregimiento de Presidente, en el municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

Al realizar el mantenimiento se deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

- a. el área donde se encuentra localizado el sistema de tratamiento se debe limpiar completamente, aislar y proteger e instalar una caseta para el operario o vigilante, con el objetivo de prevenir las acciones vandálicas que puedan afectar la infraestructura
- b. se deben construir unidades de pre-tratamiento: rejillas y desarenadores previo al sistema de tratamiento de aguas residuales y estructuras de entrega del efluente tratado a las fuentes superficiales. Estas estructuras requieren mantenimiento diario
- c. se debe realizar capacitación y educación ambiental a los usuarios del sistema de tratamiento sobre la disminución del consumo de agua, el funcionamiento, operación y mantenimiento del mismo para evitar que lleguen al sistema de tratamiento sustancias tóxicas y aguas residuales producto del lavado de establos, avícolas o cocheras existentes en el sector para optimizar su funcionamiento en el tiempo.
- d. Designar o asignar una (01) persona para que se encargue de la operación y mantenimiento del STAR diariamente por lo menos medio tiempo, el cual debe estar capacitado para ejercer estas funciones y ser dotado de los elementos de protección personal y herramientas necesarias para desempeñar su función.

- e. Se debe realizar la limpieza, adecuación y mantenimiento a los cauces que reciben el efluente de los sistemas de tratamiento de aguas residuales
- f. No deben usarse productos químicos, ni desinfectantes porque estos detienen los procesos naturales que ejercen las bacterias en los sistemas de tratamiento
- g. Se debe ejecutar la limpieza y mantenimiento del lecho de piedras del filtro anaeróbico y del tanque séptico. Estos lodos una vez sacados deben ser dispuestos en un sitio adecuado, donde no presenten problemas de contaminación
- h. Nunca deben arrojarse, esparcirse en el suelo o verterse en una fuente superficial
- i. El lavado del filtro anaeróbico se debe realizar inyectando agua en sentido contrario al flujo – contra flujo
- j. Se debe efectuar el arranque del sistema de tratamiento en un plazo de cuatro meses. Se debe realizar un estudio de caracterización para verificar el funcionamiento del mismo. Se debe determinar el porcentaje de remoción de DBO, DQO, SST, GRASAS Y ACEITES. Además de los parámetros cuantificados regularmente. Este estudio debe ser efectuado por un laboratorio avalado por la CVC<sup>1</sup>
- k. Organizar a la comunidad beneficiaria del sistema de tratamiento, de forma que se genere el sentido de pertenencia hacia ese tipo de tecnología. Se debe educar ambientalmente a los usuarios, para garantizar que la PTAR cumpla el objetivo propuesto

Conforme con lo anterior, el municipio de San Pedro no presentó la caracterización de los efluentes del STAR, incumpliendo lo ordenado en el numeral 10 del ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución DRC No. 001017 del 31 de julio de 2002, que actualmente se rige por lo establecido en la Resolución 0631 de 2015.

Actualmente, la vereda Barrio Nuevo del Corregimiento de Presidente, no cuenta con un permiso de vertimientos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 41 del decreto 3930 de 2010) que dispone:

*“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

Así mismo, tampoco se ha presentado la información de que trata el artículo 4 de la Resolución 1433 de 2004, respecto de Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, incumpliendo lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.18 del decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 39 del decreto 3930 de 2010) que establece:

*“El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya...”*

*Parágrafo. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentara anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentara anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.”*

Si bien un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos es necesario para la gestión de los vertimientos de los centros poblados y comunidades urbanas, esta no está priorizada dentro de la planificación y el presupuesto del municipio en el corto plazo. También se debe considerar que la comunidad de Barrio Nuevo ya cuenta con una PTAR para el manejo de las cargas contaminantes.

De acuerdo con lo observado, se puede inferir que presuntamente hay incumplimiento de la norma de vertimientos resolución 0631 de 2015, sin embargo el municipio de San Pedro no realizó la caracterización de los vertimientos como se indicó en la resolución de obligaciones.

**Objeciones:** N.A.

**Normatividad:**

- Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015
- Decreto 3930 de 2010
- Resolución 1433 de 2004,
- Resolución 0631 de 2015

---

<sup>1</sup> A la luz de la legislación actual, los laboratorios deben ser avalados por el IDEAM

**Conclusiones:**

Luego del análisis de la documentación contenida en el expediente 0761-039-004-015-2002, se concluye lo siguiente:

1. El municipio de San Pedro no ha cumplido con las obligaciones contenidas en el numeral 10 del ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución DRC No. 001017 del 31 de julio de 2002 frente a realizar un estudio de caracterización para verificar el funcionamiento del mismo. Se debe determinar el porcentaje de remoción de DBO, DQO, SST, GRASAS Y ACEITES.
2. El municipio de San Pedro no cuenta con permiso de vertimientos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 41 del decreto 3930 de 2010) ni Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobado por la CVC para la Comunidad de Barrio Nuevo, del Corregimiento de Presidente según lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.4.18 del decreto 1076 de mayo del 2015 (que corresponde al artículo 39 del decreto 930 de 2010).

De acuerdo con lo anterior, se concluye que si existe mérito para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental

**Requerimientos:** No aplica

**Recomendaciones:**

1. Es viable decretar el cierre del expediente Número 0761-039-004-015-2002, puesto que no contiene ninguna actuación sancionatoria
  2. Decretar la caducidad del expediente 0761-039-004-015-2002, por pérdida de la potestad sancionatoria
  3. Incorporar este concepto técnico en un nuevo expediente dando inicio a un proceso sancionatorio de conformidad con los términos establecidos en la ley 1333 de 2009.
  4. Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del Municipio de San Pedro en el marco de lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, como presunto infractor de las normas ambientales vigentes con relación al recurso agua formulando los siguientes cargos:
1. Incumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 41 del decreto 3930 de 2010) que dispone:

*“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

2. Presunto incumplimiento de la norma de vertimientos, Resolución 0631 de 2015

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante aviso. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo. (Ley 1437 de 2011).

#### NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

**Resolución DRC No. 001017 del 31 de julio de 2002**, por no cumplir con las obligaciones contenidas en el numeral 10 del ARTÍCULO SEGUNDO del acto anteriormente referenciado y lo cual es referente al estudio de caracterización para verificar el funcionamiento del mismo. Se debe determinar el porcentaje de remoción de DBO, DQO, SST, GRASAS Y ACEITES.

**Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:**

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

*(Decreto 3930 de 2010, art. 41).*

**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** *El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.*

*Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.*

*Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.*

**Parágrafo.** *El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.*

*El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá el formato para la presentación de la información requerida en el presente parágrafo.*

*(Decreto 3930 de 2010, art. 39).*

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** - INICIAR proceso sancionatorio al Municipio de San Pedro (V), identificado con Nit. No. 800.100.526-3, Representado Legalmente por el señor Celimo Bedoya, en calidad de presunto infractor; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** FORMULAR al Municipio de San Pedro (V), identificado con Nit. No. 800.100.526-3, Representado Legalmente por el señor Celimo Bedoya, en calidad de presunto responsable, los siguientes CARGOS:

- **CARGO PRIMERO:** Incumplimiento del numeral 10 del ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución DRC No. 001017 del 31 de julio de 2002, por no cumplir con las obligaciones contenidas en dicho numeral.
- **CARGO SEGUNDO:** Incumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1 del decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 41 del decreto 3930 de 2010) que dispone:

*“Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

**Parágrafo:** Conceder al presunto infractor, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese la presente resolución al Representante Legal del Municipio de San Pedro (V), en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dada en el Municipio de Guadalajara de Buga (V),

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial

Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Expediente: 0742-039-004-109-2018.

Proyectó y elaboró: Abg. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Abogado Contratista Contrato CVC 139-2018.

Revisión Técnica: Ing. Juan Pablo Llano, Coordinador U.G.C. Guadalajara – San Pedro.

Revisión Jurídica: Abogado. Argemiro Jordán Sánchez. Profesional Especializado Dar Centro Sur.

## RESOLUCION 0780 No. 521 DE 2014

(31 DE DICIEMBRE DE 2014)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005, la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y en el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo) y

### CONSIDERANDO

Que mediante informe de visita ocular de fecha 02 de mayo de 2006, presentado por funcionarios del Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, se da cuenta de una infracción consistente en la inadecuada disposición de residuos líquidos en presunta violación de las normas contempladas en el Decreto 1594 de 1984 y Decreto 901 de 1997, en la cual aparece como presunto responsable Sociedad GRUPO EMPRESARIAL DOBLE A S.D.H.

Que mediante auto de fecha 25 de enero de 2007, se abrió investigación y se formularon cargos al GRUPO EMPRESARIAL DOBLE A S.D.H. representado por el Señor MARIO LEON GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.369.124 expedida en Tulúa.

Que en fecha 13 de febrero de 2007 se notificó personalmente del auto de formulación de cargos al Señor MARIO LEÓN GÓMEZ OROZCO.

Que en fecha 21 de febrero de 2007, El Señor MARIO LEÓN GÓMEZ OROZCO, presentó los descargos.

Que mediante auto de fecha 28 de febrero de 2007 se rechazan los descargos presentados por el GRUPO EMPRESARIAL DOBLE A S.D.H. por haberse realizado una notificación defectuosa, debiendo notificarse a los Señores JESÚS ARMANDO PÉREZ y JOSÉ ALVARO PENAGOS MARÍN propietarios de la mencionada sociedad.

Que en fecha 12 de marzo de 2007, una vez subsanada la notificación defectuosa se admitieron los descargos presentados por el Señor MARIO LEON GÓMEZ OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.369.124, autorizado por el representante legal de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL DOBLE A S.D.H. con nit. 805014868-7, propietarios del predio Restaurante-hotel El Carretero y Motel Cupido, vereda Palo de Leche, Municipio de La Victoria.

Que mediante auto de fecha 16 de marzo de 2007 se ordenó la práctica de pruebas testimoniales y una visita ocular.

Que en fecha 28 de marzo de 2007, se llevó a cabo una visita ocular el sitio y se evidenció que la propiedad es un área recolectora de aguas lluvias, tanto del predio como de predios aledaños y son encausadas debido a la pendiente y topografía del terreno a una laguna intermitente de aguas combinadas (lluvias y residuales).

Que mediante auto de fecha 20 de abril de 2007 se cerró la investigación y se remitió el expediente al Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio para emitir el concepto técnico que sirva como base para resolver el proceso sancionatorio.

Que en fecha 14 de junio de 2007, el Coordinador del Proceso Administración de Recursos Naturales y Uso del Territorio, emitió el concepto técnico en el cual se hicieron las siguientes recomendaciones: “... Con base en el análisis de los elementos que motivaron este proceso y conforme a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, Decreto 1594 de 1984, Acuerdo CVC 14 de 1974, y demás normas concordantes, se recomienda al Director Territorial de la DAR BRUT, mediante resolución, imponer las siguientes medidas sancionatorias y de restauración ambiental:

*Suspender inmediatamente el vertimiento de las aguas residuales provenientes del motel cupido Restaurante y hotel El Carretero, hacia el predio denominado La Orejuela o vecinos que se encuentren alrededor.*

*Presentar los diseños de un sistema de tratamiento de aguas residuales que cumplan con los parámetros que exige la normatividad vigente (Decreto 1594 de 1984 y demás normas concordantes).*

*En la eventualidad que utilicen la alternativa de infiltración del caudal deberán presentar los resultados del análisis de percolación del terreno de un laboratorio reconocido, en un plazo no mayor a (30) días, para su posterior aprobación por parte de la Corporación.*

*Una vez aprobados los diseños por parte de la CVC se considerará un plazo de 60 días para su implementación...”*

Que mediante resolución DAR BRUT No. 0780 137 del 12 de julio de 2007, se impusieron obligaciones recomendadas a la Sociedad Doble A S.D.H.

Que en fecha 25 de julio de 2007 se notificó personalmente de la resolución al Señor MARIO LEON GÓMEZ OROZCO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.369.124 de Tuluá, obrando como autorizado de la Sociedad Grupo Empresarial Doble A S.D.H.

Que en visita de seguimiento llevada a cabo el 21 de septiembre de 2007, se evidenció el no cumplimiento de las obligaciones.

Que el 28 de septiembre de 2007 se radicó en las oficinas de la DAR BRUT un oficio de la Señora MARTHA ELENA LEÓN en la que presenta diseños de un tanque horizontal y planos del sistema de tratamiento.

Que en fecha 21 de enero de 2009, se radicó en la DAR BRUT un derecho de petición firmado por la Administradora de Hotel Carretero, Restaurante El Carretero y Motel Cupido.

Que en fecha 27 de enero de 2009, Un profesional Especializado de la Regional Norte emitió el concepto técnico en el cual recomendó:

*“...Ante el incumplimiento reiterado por parte del propietario del inmueble, la DAR BRUT podrá tomar las acciones administrativas que considere pertinentes. Exigir de manera inmediata la construcción de un campo de infiltración como solución a la disposición inadecuada del vertimiento. El diseño debe ser entregado a la mayor brevedad y construirlo de forma inmediata una vez que se apruebe dicho diseño.*

*Se debe exigir la erradicación de las aguas estancadas en la berma de la vía y predio vecino una vez que se construya el campo de infiltración y se anule la salida de las aguas residuales hacia el canal. El propietario deberá informar a la CVC las actividades a realizar, para informar al propietario del predio afectado.*

*Se le debe exigir la entrega de los diseños del sistema de tratamiento.*

*Programar por parte de la CVC una caracterización de las aguas residuales antes y después del tratamiento, y determinar el cumplimiento de las normas ambientales...”*

Que mediante resolución 0780 049 del 02 de febrero de 2009, se impuso una medida preventiva a la sociedad DOBLE A S.DE H., ordenando la suspensión inmediata de las actividades que generan vertimiento de aguas residuales de los establecimientos de comercio Hotel Carretero, Restaurante El Carretero y Motel Cupido.

Que en fecha 03 de febrero de 2009, se citó al representante legal de la Sociedad DOBLE A. S.DE H. para notificarle la resolución.

Que mediante oficio 0781-039-004-003-1301-2009-01 del 2 de febrero de 2009 se dio respuesta al derecho de petición presentado por la Señora ROCÍO FLORES MEZA.

Que la citada resolución fue notificada por medio de edicto, que fue fijado el 12 de febrero 2009 y desfijado el 26 de febrero de 2009.

Que el 13 de febrero de 2009, fue radicado en la DAR BRUT un escrito mediante el cual la Señora ROCÍO FLORES MEZA entrega los diseños de la trampa de grasas y campo de infiltración.

Mediante oficio 0781-02653-2009-01 de marzo 02 de 2009, se citó al representante legal de la Sociedad Doble A-S de H. a una reunión en la DAR BRUT, para encontrar una salida concertada al problema de los vertimientos.

Que mediante oficio 0781-03042-2009-01 del 6 de marzo de 2009, se informó a la Sociedad Doble A-S de H que revisado el sistema de tratamiento de aguas residuales presentado, este requiere ajustes que deben ser presentados en un plazo de diez (10) días hábiles.

Que en el expediente no se evidencia el cumplimiento de la medida preventiva ni de las obligaciones impuestas mediante resolución 0780 049 del 02 de febrero de 2009, con la cual se impuso una medida preventiva a la sociedad DOBLE A S.DE H.,

#### **ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES.**

La caducidad de los procedimientos sancionatorios es una figura jurídica que tiene como fin preservar el orden público y el debido proceso, en este sentido, es deber de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, verificar exacta y oportunamente los hechos y responsables que dieron lugar a este proceso.

El Código Contencioso Administrativo dispone:

*“...ARTICULO 38. CADUCIDAD RESPECTO A LAS SANCIONES. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas...”*

Para efecto de las investigaciones que adelantan las autoridades administrativas, la caducidad tiene una definición bien específica que no puede confundirse con la caducidad de las acciones contenciosas administrativas que puedan ejercerse ante la jurisdicción competente tales como las de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, contractual y electoral.

La caducidad en el contexto de las investigaciones administrativas ha sido definida por el Honorable Consejo de Estado mediante Sentencia del 14 de julio de 1995, expediente 5098 MP, Dr. ALVARO LECOMPTE LUNA; y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, M.P. Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en los siguientes términos:

*“...Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable...”.*

El Honorable Consejo de Estado mediante Sentencia del 15 de 2001, la M.P. Dra. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, ha expresado lo siguiente:

*“...Son bien diferentes “Caducidad de la acción administrativa” y “la caducidad de la acción ante la justicia”. La caducidad de la acción administrativa es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la Administración para investigar cuando se presenta un hecho que pueda ocasionarla. La caducidad de la acción ante la justicia es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado por la Ley para acudir ante el estrado judicial para la definición de una controversia o de un litigio. Si bien es común para las dos instituciones que la caducidad es un hecho jurídico, por el vencimiento de un plazo legal, también es cierto que cada una de esas caducidades se refiere a situaciones diferentes.*

*Así: La caducidad administrativa, se produce en sede administrativa y se traduce, en lo que respecta a la misma administración, en la pérdida de la competencia temporal. La caducidad de la acción ante la justicia, en sede judicial; se traduce en la expiración del derecho de acción para entablar una demanda...”*

El doctrinante LUIS ALFONSO ACEVEDO PRADA en su obra “CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN, PERENCIÓN, PRECLUSIÓN Y TÉRMINOS” expresó lo siguiente respecto de la caducidad:

*“...Ahora bien, en la caducidad ocurre que si proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte.”*

El Código Contencioso Administrativo dispone:

*“...ARTÍCULO 267. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo...”*

El Código de Procedimiento Civil dispone:

*“...ARTÍCULO 126. ARCHIVO DE EXPEDIENTES. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa.*

Con base en los aspectos referenciados anteriormente, se puede deducir que si bien es cierto que se pudieron haber violado normas ambientales por parte de Sociedad GRUPO EMPRESARIAL DOBLE A S.D.H., también lo es que se ha vencido el término legal que la Ley le confiere a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC para imponer las sanciones correspondientes, por lo tanto se debe declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y la terminación del proceso para este caso en concreto.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, dentro del Proceso Sancionatorio en contra de Sociedad GRUPO EMPRESARIAL DOBLE A S.D.H., con nit No. 805.014.868-7 contenida en el expediente No. 0781-039-005-003-2007, de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Ordenar al proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio de Notificar a los sujetos procesales en los términos del Código Contencioso Administrativo (Art. 44 -Decreto 01 de 1984).

**ARTÍCULO TERCERO:** Ordenar la compulsa de copias pertinentes con destino a la Oficina de Control Interno Disciplinario adscrita a esta Entidad, para que inicie la investigación disciplinaria a que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO:** Ordenar al proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, realizar visita técnica con el objeto de verificar si se continúan las afectaciones ambientales y a los recursos naturales, en caso positivo iniciar el proceso sancionatorio respectivo como lo estipula la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el inciso 4º del numeral 3º del artículo 50 ibidem.

**PARÁGRAFO:** Expedir los oficios a que haya lugar.

Dada en La Unión, a los treinta y uno (31) días del mes de diciembre de 2014.

#### **NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Revisó: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz, Coord. Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio  
Abogado Francisco Montoya Ramírez– Profesional Especializado, Apoyo Jurídico

#### **RESOLUCION 0780 No. 584 DE 2017**

**(24 de Agosto de 2017)**

#### **“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

#### **CONSIDERANDO.**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

#### **SITUACIÓN FÁCTICA.**

Que de acuerdo al oficio No. S2017-1513-DISP04-ESTP01-29.25 de fecha 14 de junio de 2017, radicado en la ventanilla única de la DAR BRUT de la CVC con el No. 430872017 de fecha 14 de junio de 2017, suscrito por el patrullero MICHAEL ANDRÉS ITER DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.830.107, placa 164169, integrante de vigilancia, cuadrante tres de la Policía Nacional, seccional Roldanillo, Valle del Cauca, informan sobre una incautación de un subproducto forestal, carbón vegetal, que dejaron a disposición de la CVC DAR BRUT

Que en fecha 14 de junio de 2017, los funcionarios de la DAR BRUT de la CVC emiten concepto técnico referente a este decomiso en los siguientes términos:

#### **CONCEPTO TECNICO REFERENTE A DELITO AMBIENTAL POR EL TRANSPORTE ILEGAL CARBÓN VEGETAL.**

##### **Documentos soporte:**

1. Oficio remitido dejando a disposición material forestal No S2017 – 1513 – DISPO4 – ESTPO1 – 29.25 y solicitud de concepto de material forestal incautado de la Policía Nacional, de fecha 14 de junio de 2017.
2. Acta única de control al tráfico ilegal de fauna silvestre 0092371, de fecha 14 de junio de 2017.

**Fecha de recibo:** 14 de enero de 2017.

**Fuente de la información:** Policía Nacional – municipio de Roldanillo, Valle del Cauca.

**Identificación del Usuario:** señor ANDRÉS ADOLFO LONDOÑO SALAZAR cedula ciudadanía 1.113.782.758 de Roldanillo, fecha nacimiento 10 marzo 1989 de Roldanillo, reside en la manzana a casa 8 barrio las colinas, teléfono 3157786217, grado de escolaridad bachiller, labora como oficios varios, hijo de AURA NELIS SALAZAR y el señor JOSÉ ERNEY LONDOÑO, estado civil soltero.

**Objetivo:** Concepto técnico para ser anexado al proceso judicial por movilización ilegal de productos forestales sin salvoconducto único nacional.

**Localización:** Carrera 6 entre calle 9 y 10, municipio de Roldanillo.

**Antecedente(s):** No hay antecedentes.

**Descripción de la situación:** El día 14 de junio de 2017, se recibió en las instalaciones de la CVC - DAR BRUT, los documentos antes mencionados por parte de la Policía Nacional, donde se informa sobre la incautación de diez (10) bultos de carbón vegetal en el municipio de Roldanillo, por no portar los documentos que ampararan legalidad del producto, como el salvoconducto único nacional. Descripción de los hechos por parte de la Policía Nacional del municipio de Roldanillo.

*“Comedidamente solicito ante la autoridad en mención, con el fin de solicitar el estudio técnico ante la incautación de los 11 costales de carbón quien trasportaba el señor Andrés Adolfo Londoño Salazar cedula ciudadana No.1.113.782.758 Roldanillo, fecha nacimiento 10 marzo 1989 en un triciclo den la carrera 6 entre calle 9 y 10*

#### Hechos

*En el día 14 de junio del presente año, siendo las 10:24 horas, mientras nos encontrábamos como patrulla de vigilancia cuadrante dos en el municipio de Roldanillo, conformada por el patrullero Michael Andrés Iter Díaz, patrullero Jesús Buitrago castillo y el suscrito, donde en las labores de patrullaje observamos a un ciudadano en un triciclo con unos costales , inmediatamente le detuvimos y se le solicitada un registro personal –requisita , voluntariamente accede , y de ello transporta 11 costales de carbón y se identifica al señor Andrés Adolfo Londoño Salazar cedula ciudadanía 1.113.782.758 de Roldanillo , fecha nacimiento 10 marzo 1989 de Roldanillo , reside en la manzana a casa 8 barrio las colinas , teléfono 3157786217, grado de escolaridad bachiller, labora como oficios varios , hijo de aura nelis Salazar y el señor José Erney Londoño ,estado civil soltero, manifiesta que la empresa de supermercado el mazivo y lo llevaba al supermercado la canasta número dos de ello se le informa al señor Subintendente. RUDER DE JESUS CHIQUILLO CARRILLO Integrante Grupo Protección Ambiental y Ecológica Roldanillo, al abonado telefónico 3127040444 para la legitimación de procedimiento y donde esta empresa de supermercado mazivo no posee la documentación para el aprovechamiento de los recursos naturales y el joven en mención se encuentra por el delito artículo 328. Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables.”*

**Conclusiones:** Para la obtención de 10 bultos de carbón equivalentes a 2 metros cúbicos, es necesario la erradicación de 3 metros cúbicos de madera con el fin de aprovechar el producto para la transformación en carbón vegetal y el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente por transportar el material sin el Salvoconducto Único Nacional.

El material forestal utilizado para la fabricación de carbón en este caso es difícil de establecer dado que se trata de una combustión incompleta y una vez transformado en carbón es muy complicado de identificar la especie utilizada, sin embargo dicho material forestal fue extraído o cortado sin ninguna clase de permiso por parte de la Autoridad Ambiental, ya que no se presentó ningún documento por parte de los presuntos infractores que respalde la obtención legal de los productos transportados, como el permiso de aprovechamiento emitido por la CVC.

Al realizarse la movilización de los productos sin el respectivo salvoconducto único de movilización, se considera una actividad ilegal al incumplir con las normas ambientales vigentes.

En cuanto a la procedencia del material forestal utilizado para la fabricación del carbón y el sitio donde se realizó la transformación, no se logró establecer la ubicación del predio donde se llevó a cabo la infracción, ya que los presuntos infractores no suministraron información clara que llevara a la identificación plena del lugar exacto donde ocurrieron los hechos.

**Recomendaciones:** Proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 328 de la Ley 1453 de 2011 y la ley 1333 de 2009, para este caso.

#### COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### FUNDAMENTOS LEGALES.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

### NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III:

*Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al Territorio Nacional, salga o se movilice dentro de él, debe estar amparado por permiso.*

*Artículo 224. Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.*



Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), dispone:

*Artículo 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre o salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con una salvo conducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino.*

En virtud de lo anterior, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** LEGALIZAR la medida preventiva impuesta contra el señor ANDRÉS ADOLFO LONDOÑO SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.782.758 de Roldanillo, consistente en: DECOMISO PREVENTIVO de 10 bultos de carbón vegetal, en la carrera 6 entre calles 9 y 10, municipio de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

**PARÁGRAFO:** El producto forestal decomisado, queda en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, localizada en la calle 16 No. 3 - 278 de la ciudad de La Unión, departamento del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor ANDRÉS ADOLFO LONDOÑO SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.782.758 de Roldanillo, Valle del Cauca y Supermercado EL MASIVO ubicado en el mismo municipio, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Formular al señor ANDRÉS ADOLFO LONDOÑO SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.782.758 de Roldanillo y Supermercado EL MASIVO ubicado en el mismo municipio, los siguientes cargos:

**CARGO ÚNICO:** Movilización de carbón vegetal para ser comercializado, sin los permisos debidamente expedidos por la CVC.

Con estas conductas se han violado presuntamente, las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III, artículos 223 y 224.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), artículos 23, 62 y 93.

**PARÁGRAFO:** Conceder al señor ANDRÉS ADOLFO LONDOÑO SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.782.758 expedida en Roldanillo, Valle del Cauca, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente Resolución, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese la presente resolución al señor ANDRÉS ADOLFO LONDOÑO SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.782.758 de Roldanillo, Valle del Cauca y al Supermercado EL MASIVO ubicado en el mismo municipio, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines legales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

#### PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en La Unión, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto de 2017.

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Expediente 0782-039-002-042-2017

Proyectó y elaboró: Abogada. Maribell Gonzalez Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico.  
Revisión Técnica: Ingeniero Julián Ramiro Vargas Daraviña. Coordinador UGC RUT - Pescador

#### **AUTO DE TRÁMITE.**

#### **“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

#### **SITUACIÓN FÁCTICA**

Que mediante solicitud No 12139 de fecha 02 de marzo de 2015, radicada en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, por parte de la Administración Municipal de roldanillo- Valle del Cauca, manifiestan lo siguiente:

Comendidamente solicito realizar visita de verificación del riesgo ambiental a la finca el Refugio corregimiento de Cajamarca con el fin de tomar medidas por queja presentada de la comunidad en cuanto al vertimiento reiterado de sueros al cauca del río cauquita, para el día jueves 05 de marzo del presente año a las 09:00 A.M...

Que el día 09 de marzo de 2015, se entrega oficio No 0781-12139-03-2015 al señor JOSE GABRIEL HERRERA MARIN, secretario de Agricultura y medio Ambiente de roldanillo-Valle, donde se le informa que no fue posible tal acompañamiento por razones de programación previa, sin embargo, se ha programado visita por parte de nuestros funcionarios para el día 13 de mayo de 2015.

Que mediante informe de visita técnica de fecha 13 de mayo de 2015, por parte de un funcionario de la dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, donde se encontraron las siguientes situaciones:

Atender requerimiento 12139 por vertimientos a cielo abierto en el centro poblado del corregimiento de Cajamarca los cuales cruzan varios sectores y el vertimiento que realiza la Hacienda el refugio en su proceso de transformación de productos lácteos.

En atención a la denuncia ambiental, la suscrita técnica operativa, con el acompañamiento del propietario del predio señor: FELIPE GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No 132.435.262 de Bogotá, procedieron a realizar recorrido por las instalaciones, evidenciando lo siguiente:

#### **DESCRIPCION DE LO OBSERVADO:**

En el predio el Refugio, se lleva a cabo una actividad industrial de derivados de lácteos, en este caso, la producción de queso campesino, con un volumen diario aproximado de 40 tinas (1600 itl de leche) lo cual da un rendimiento aproximado de 5.5 kilos de queso por tina (220 kl de queso diarios), para desarrollar el proceso industria, cuenta con una infraestructura compuesta por un sitio para el acopio dela leche, una vasija para el cuajado de la leche, una mesa para la separación de los sólidos, una sala de refrigeración, unas mesas de laboreo del producto trasformado, una caldera para el proceso de calentamiento de la leche, unas canaletas en el piso para la conducción de las aguas de lavado de canecas y sitio de trabajo.

En cuanto al manejo de los vertimientos, las canaletas mencionadas conducen a estos hacia una caja de donde salen una manguera que drena hacia el otro lado de la vía para desembocar en la quebrada cauquita, generando contaminación, del recurso hídrico y olores nauseabundos, en el momento y con ocasión de la temporada seca, estos vertimientos los están disponiendo en los potreros para riego de pastos, sin recibir ningún tipo de tratamiento.

El suero sobrante de la actividad de transformación de la leche en queso, la están utilizando para suplemento alimenticio de cerdos, en un volumen aproximado 600 its diarios, para el lavado y aseo de canecas de transporte de leche, equipos y sitios de trabajo utilizan jabón neutro, la caldera trabaja con leña que consiguen en el predio y otra la compran de la cual utilizan una carretada por semana el producto terminado tiene registro INVIMA RSAY 02 K 3910.

Que en fecha 17 de septiembre de 2015 mediante auto de trámite, se abrió la etapa de indagación preliminar de carácter administrativa ambiental y se tomaron otras determinaciones.

Que agotada esta etapa, de acuerdo al informe de visita ocular de fecha 17 de agosto de 2016, realizado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental donde se observa lo siguiente:

Descripción: durante el recorrido de práctica de visita ocular se pudo observar lo siguiente:

La actividad de producción de productos lácteos como queso debe crema aun continua, en la producción del queso requieren calor, el cual generan mediante una caldera marca MACDONELL Y MULER 150DE 30 HP Y 100 libras de vapor, con combustión a madera y una chimenea de 4 metros aproximadamente de altura, sin permisos de emisiones.

Las aguas usadas para el lavado de las instalaciones de la quesera y demás utensilios como canecas provienen del acueducto comunitario, no obstante, según lo informado para abastecer un establo y dar de beber al ganado hacen uso de un aljibe que tiene una profundidad de 12 metros aproximadamente y una motobomba de ½ de agua, sin la respectiva concesión.

Las aguas de lavado de instalaciones como el sobrante agua suero drenan a sifones desde donde por tubería descargan directamente a una corriente hídrica denominada cauquita sin previo tratamiento y sin permiso.

Lo anterior, cambiando las características del color del agua, percibiéndose olor a leche.

Actuaciones: se recorrió las instalaciones de la quesera, se tomó registro fotográfico y se conversó con el señor ENRIQUE VILLAMIZAR, en su calidad de administrador (celular 3204839354)

Recomendaciones: considerando lo dispuesto en la ley 1333 de 2009, imponer al señor: ANDRES FELIPE GIRALDO HINCAPIE, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.032.435.262 expedida en Bogotá, la siguiente medida preventiva:

SUSPENDER: el vertimiento de aguas residuales generado en el lavado de instalaciones y utensilios usados en la elaboración de productos lácteos, en el predio el Refugio, ubicado en la vereda Cajamarca, Municipio de Roldanillo, sin previo tratamiento a la quebrada cauquita.

SUSPENDER: el uso de aguas subterráneas para el abastecimiento del establo y ganadería, en el predio el Refugio, ubicado en la vereda Cajamarca, Municipio de Roldanillo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le requiere para dentro del término de sesenta (60) días calendario, contados a partir del recibido del presente oficio, allegue para su revisión y aprobación la siguiente documentación:

- a) Concepto de uso de suelo emitido por la secretaria de planeación de roldanillo, para dicha actividad.
- b) Presentar a la DAR BRUT de la CVC, la solicitud de concesión de aguas subterráneas.
- c) Presentar a la DAR BRUT de la CVC la solicitud de permiso de vertimientos.
- d) Presentar a la DAR BRUT de la CVC, la solicitud de permiso de emisiones, o en su defecto un plan de trabajo para realizar la conversión de la caldera de combustión a madera a combustión a gas.

Igualmente: se le requiere para que dentro del término de treinta (30) días calendario, contados a partir del recibido del presente oficio, realice las siguientes acciones:

1. Presentar el diseño y memoria de cálculo del sistema de tratamiento de aguas residuales generadas en el lavado de las instalaciones de la quesera. Que en fecha 26 de Agosto de 2016, mediante Resolución 0780-No 580 de 2016 la DAR-BRUT de la CVC, Impuso una medida preventiva en el predio denominado el Refugio, ubicado en la vereda Cajamarca, Municipio de Roldanillo, departamento del valle del cauca, consistente en , SUSPENSION INMEDIATA del vertimiento de aguas residuales, generado en el lavado de instalaciones y utensilios usados en la elaboración de productos lácteos, en el predio el Refugio, ubicado en la vereda Cajamarca, municipio de Roldanillo, sin previo tratamiento a la quebrada cauquita, sin contar con los permisos ambientales requeridos para su funcionamiento, expedidos por la Autoridad Ambiental-CVC, Y

“SUSPENSIÓN INMEDIATA de la captación ilegal de aguas subterráneas, para el abastecimiento del establecimiento y el uso para la ganadería, en el predio el Refugio ubicado en la vereda Cajamarca, Municipio de Roldanillo, sin contar con los permisos Ambientales requeridos para su funcionamiento, expedidos por la Autoridad Ambiental –CVC”

Que en fecha 27 de junio de 2017 y de acuerdo a los informes de visita técnica de seguimiento al incumplimiento de la medida preventiva impuesta por la CVC, se comprobó que no se había dado cumplimiento a las órdenes impartidas por la Autoridad Ambiental y recomiendan continuar con el procedimiento administrativo, dando inicio al procedimiento sancionatorio y formular cargos que corresponda.

#### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, Caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

#### **NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:**

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III: artículo 145

a). la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de inferir el bienestar y la salud de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas, la contaminación puede ser física, química o biológica (...).

Artículo 145-cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o fauna, las obras deberán ser previamente aprobadas.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

*“Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la Autoridad Ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos” (que corresponde al decreto 3930 de 2010, artículo 41)*

*Artículo 2.2.3.2.7.1 disposiciones comunes, toda persona natural o jurídica pública o privada requiere concepción para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...) (que corresponde al decreto 1541 de 1978, artículo 36).*

En virtud de lo anterior, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor, ANDRES FELIPE GIRALDO HINCAPIE, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.032.435.262 expedida en Bogotá D.C, en su calidad de propietario del predio denominado el Refugio, ubicado en la vereda Cajamarca, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, Valle del Cauca, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar lo hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO 1:** informar al investigado que él o cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea competente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

**PARAGRAFO 2:** informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrá como pruebas documentales las obrantes en el mismo.

**PARAGRAFO 3:** en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CVC podría realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

**PARAGRAFO 4:** si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de convecciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenara ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** FORMULAR al señor, ANDRES FELIPE GIRALDO HINCAPIE identificado con la cedula de ciudadanía No 1.032.435.262, expedida en Bogotá D.C, en su calidad de propietario del predio denominado el Refugio, ubicado en la vereda Cajamarca, jurisdicción del Municipio de Roldanillo, valle del cauca, los siguientes cargos:

**CARGO 1:** vertimiento de aguas residuales, generado en el lavado de instalaciones y utensilios en la elaboración de subproductos lácteos, en el predio la Refugio ubicada en la vereda Cajamarca, Municipio de Roldanillo, sin previo tratamiento y depositada a la quebrada cauquita, sin contar con los permisos ambientales requeridos para su funcionamiento, expedidos por la Autoridad Ambiental –CVC.

**CARGO 2:** captación ilegal de aguas subterráneas, para el abastecimiento del estable y el uso para la ganadería, en el predio el Refugio, ubicado en la vereda Cajamarca, Municipio de Roldanillo, sin contar con los permisos Ambientales requeridos para su funcionamiento, expedidos por la Autoridad Ambiental-CVC.

**PARÁGRAFO:** en orden de determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Con esta conducta se han violado, las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), parte VIII, Título III: artículo 145

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): "Artículo 2.2.3.3.5.1.y Artículo 2.2.3.2.7.1, (que corresponde al decreto 3930 de 2010, artículo 41 y al decreto 1541 de 1978, artículo 36)

**ARTÍCULO TERCERO:** DESCARGOS- informar al investigado, que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante esta entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**PARÁGRAFO 1:** informar al investigado, que dentro del término señalado en este artículo podrán aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

**PARAGRAFO 2:** informar al investigado, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán de cargo de quien lo solicite.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese la presente resolución al señor ANDRES FELIPE GIRALDO HINCAPIE en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo)

#### **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en la Unión, a los diez (10) días del mes de Octubre de 2017.

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abogado, Juan José Ayala. - Técnico Administrativo DAR-BRUT  
Abogado: Maribell González Fresneda, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Archívese en el Expediente: 0781-039-004-023-2015

#### **RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 228**

(12/04/2018)

#### **“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN DE ADECUACIÓN DE TERRENOS EN EL PREDIO EL BOSQUE, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE CERRO AZUL, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BOLÍVAR - VALLE DEL CAUCA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, y Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de

violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versalles.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que mediante radicado No 792282017 de fecha 03/11/2017 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte de la señora SANDRA LORENA RAMIREZ VERGARA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.062.648 expedida en Buga Valle, quien actúa como autorizada de la señora MARIA RUBIELA TABORDA DE OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.896.733 expedida en La Trujillo (Valle), predio denominado El Bosque, con matrícula inmobiliaria No. 380-35410, jurisdicción del municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener permiso de Adecuación de terreno, en el predio mencionado.

Que con la solicitud adjuntó los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de autorización de adecuación de terrenos.
- Costos del proyecto.
- Certificado de tradición No. 380-35410.
- Contrato de arrendamiento.
- Plano del predio.
- Concepto uso de suelo.
- Fotocopia cédula de ciudadanía.

Que mediante oficio No 0780-792282017 en fecha 07/11/2017, dirigida a la señora SANDRA LORENA RAMIREZ VERGARA, donde se solicita la información faltante.

Que mediante radicado No 838052017 de fecha 23/11/2017 la señora SANDRA LORENA RAMIREZ VERGARA allega la información solicitada.

Que en fecha 11/12/2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por la señora SANDRA LORENA RAMIREZ VERGARA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.062.648 expedida en Buga Valle, y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$101.732 y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-792282017 de fecha 19/12/2017, dirigido a la señora SANDRA LORENA RAMIREZ VERGARA, se le envió la factura No. 89215449 por valor de \$101.732 por el servicio de evaluación que ha solicitado. Oficio enviado por correo certificado 472 el día 29 de junio de 2017.

Que mediante radicado No 35252018 de fecha 12/01/2018, allegan copia del pago de la factura No. 89215449 por valor de \$101.732.

Que mediante oficio No. 0780-792282017 de fecha 17/01/2018, dirigido a la señora SANDRA LORENA RAMIREZ VERGARA; se le informó de la fecha y hora de la visita ocular. Oficio enviado por correo certificado 472.

Que mediante oficio No. 0780-792282017 de fecha 17/01/2018, recibido en ventanilla única en fecha 18/01/2018, se envió Aviso a la alcaldía del municipio de Bolívar, donde se fijó por cinco (05) días hábiles, desfijándose en fecha 30/01/2018.

Que en fecha 17/01/2018, se fijó AVISO en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, el cual se desfijó en fecha 23/01/2018.

Que en fecha 07/02/2018, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa el expediente No. 0782-004-014-213-2017.

Que en fecha 15/03/2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT-Pescador de la DAR BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

**“...Localización:** Predio El Bosque, ubicado en el corregimiento San Isidro, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

**Antecedentes:** La señora SANDRA LORENA RAMIREZ VERGARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.062.648 expedida en Buga, obrando en calidad de arrendataria del predio denominado El Bosque, con matrícula inmobiliaria No. 380-35410, según contrato y en concordancia con la autorización de la señora MARIA RUBIELA TABORDA DE OSORNO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.896.733 expedida en Trujillo como propietaria del predio en mención; mediante escrito presentado en fecha noviembre 3 de 2017 solicita a la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, una autorización para la adecuación de terreno para el establecimiento de cultivos en 2,84 hectáreas del predio El Bosque, ubicado en el corregimiento San Isidro, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Según oficio 0780-792282017 de fecha noviembre 7 de 2017 se requirió a la señora Sandra Lorena Ramirez Vergara la complementación de información a la cual dio respuesta por escrito radicado con No. 838052017 el 23-11-2017.

Mediante Auto de fecha diciembre 11 de 2017 se dio inicio al procedimiento administrativo de la solicitud de autorización para la adecuación de terrenos presentada por la señora Sandra Lorena Ramirez Vergara.

De acuerdo con oficio 0780-792282017 de fecha diciembre 19 de 2017 se remitió factura de cobro por el servicio de evaluación, la cual fue cancelada en enero 10 de 2018.

En oficio 0782-792282017 de fecha enero 17 de 2018 se solicitó al representante legal del municipio de Bolívar la fijación del aviso.

El Auto de Iniciación de Trámite fue fijado a manera de Aviso en la Cartelera oficial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, el día 17 de enero y desfijado el día 23 de enero de 2018.

El día 7 de febrero de 2018, un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Rut-Pescador de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, realizó la visita ocular al predio El Bosque y de ella levantó el informe correspondiente, en el cual dejó constancia que es viable otorgar la autorización para adecuación de terreno para el establecimiento de cultivos en 2,84 hectáreas, en donde se erradicaran pastos, rastrojo, helechos y guayabos.

**Descripción de la situación:** El predio El Bosque, tiene una extensión superficial de 17,0 hectáreas, según certificados de tradición de matrícula inmobiliaria No. 380-35410.

El concepto de uso de suelo expedido por la Oficina Asesora de Planeación del municipio de Bolívar, establece que los suelos del predio El Bosque están clasificados para actividad agropecuaria, de conformidad con el EOT (Acuerdo No. 025 de diciembre 27 de 2000).

Actualmente, el suelo está sin ningún uso, pues fueron terrenos abandonados que permitieron el crecimiento de cobertura vegetal como rastrojo alto, arbustos y algunos árboles como guayabos.

**Características Técnicas:** Se pretende adecuar un lote de terreno que se encuentra con cobertura vegetal nativa con especies arbóreas como Guayabos, arbustos y rastrojos altos, para el mejoramiento del área productiva con el establecimiento de cultivos varios.

Teniendo en cuenta los estados de desarrollo de la cobertura vegetal y la mínima afectación del área a intervenir, se determina que los árboles a erradicar son de Guayabos, arbustos y rastrojo alto.

Es de anotar que, el predio El Bosque hace parte de la Reservas Naturales de la Sociedad Civil del municipio de Bolívar, y las franjas paralelas a drenajes naturales hacen parte de las zonas de protección las cuales han sido conservadas y no son objeto de intervención. Las áreas en conservación y protección se encuentran en su mayoría aisladas.



Los productos forestales resultantes de la actividad de adecuación de terreno serán aprovechados al interior del predio en leña, y los sobrantes del material vegetal serán repicados y amontonados en los lotes para la descomposición.

**Objeciones:** No se presentaron ni durante ni después de la visita.

**Normatividad:** La normatividad que reglamenta el otorgamiento de los permisos de adecuación de terreno está comprendida por Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de los Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente), el Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca) y el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible).

**Conclusiones:** De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta que las especies a intervenir no hacen parte de zona forestal protectora, se considera viable la actividad de adecuación de terreno mediante la erradicación de árboles de Guayabo, arbustos y rastrojo alto, como la poda de ramas de árboles de Nogal y Urapan localizados sobre los linderos como cercos internos del predio.

**Requerimientos:** La señora SANDRA LORENA RAMIREZ VERGARA, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

- Limitar la actividad de adecuación de terreno a la intervención de 2,84 hectáreas sobre la cual se erradicarán árboles de Guayabo, arbustos y rastrojo alto, como la poda de ramas de árboles de Nogal y Urapan localizados sobre los cercos del predio, debidamente aforado en la visita ocular.
- La erradicación de árboles o intervención de áreas no objeto del presente permiso, constituye infracción por lo que origina suspensión inmediata de la actividad y el inicio de proceso sancionatorio.
- El uso del producto maderable y vegetal resultante de la erradicación de cobertura vegetal en 2,84 hectáreas será destinado únicamente para uso en el predio en leña, y los sobrantes serán repicados y amontonados en los lotes para la descomposición.
- Los residuos vegetales resultantes de la erradicación de los árboles no se pueden quemar, ni transformar en carbón.
- Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados.

**Recomendaciones:**

1. Autorizar a la señora SANDRA LORENA RAMIREZ VERGARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.062.648 expedida en Buga, para que realice la adecuación de terreno de 2.84 hectáreas mediante la erradicación de árboles de Guayabo, como arbustos y rastrojo alto, y la poda de ramas de árboles de Nogal y Urapan localizados sobre los cercos, en el predio El Bosque, ubicado en la ubicado en el corregimiento San Isidro, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.
2. Que el tiempo requerido para realizar las labores de adecuación de terreno sea de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo..."

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Ambiental Regional DAR – BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, obrando en virtud de sus facultades legales.

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** Autorizar a la señora SANDRA LORENA RAMIREZ VERGARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.062.648 expedida en Buga Valle, para que realice la adecuación de terreno de 2.84 hectáreas mediante la erradicación de árboles de Guayabo, como arbustos y rastrojo alto, y la poda de ramas de árboles de Nogal y Urapan localizados sobre los cercos, en el predio El Bosque, ubicado en la ubicado en el corregimiento San Isidro, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La presente autorización tiene una vigencia de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si el permisionario no hubiere terminado la autorización en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

**ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES**– La señora SANDRA LORENA RAMIREZ VERGARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.062.648 expedida en Buga Valle; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Limitar la actividad de adecuación de terreno a la intervención de 2,84 hectáreas sobre la cual se erradicarán árboles de Guayabo, arbustos y rastrojo alto, como la poda de ramas de árboles de Nogal y Urapan localizados sobre los cercos del predio, debidamente aforado en la visita ocular.

- La erradicación de árboles o intervención de áreas no objeto del presente permiso, constituye infracción por lo que origina suspensión inmediata de la actividad y el inicio de proceso sancionatorio.
- El uso del producto maderable y vegetal resultante de la erradicación de cobertura vegetal en 2,84 hectáreas será destinado únicamente para uso en el predio en leña, y los sobrantes serán repicados y amontonados en los lotes para la descomposición.
- Los residuos vegetales resultantes de la erradicación de los árboles no se pueden quemar, ni transformar en carbón.
- Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados.

**ARTÍCULO TERCERO:** El incumplimiento de las obligaciones que se refiere la presente resolución, directamente o a través de terceros, hará acreedor al autorizado de las sanciones dispuestas La Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El permiso que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la señora SANDRA LORENA RAMIREZ VERGARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.062.648 expedida en Buga Valle; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0066 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO SEXTO:** La Unidad de Gestión de RUT-Pescador llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Comisionar al grupo de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente providencia a la señora SANDRA LORENA RAMIREZ VERGARA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.062.648 expedida en Buga Valle y con domicilio en la carrera 21 No 17-80 de la ciudad de Buga Valle.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en La Unión, a los doce (12) días del mes de abril de 2018.

**JORGE ANTONIO LLANOS MUÑOZ**  
Director Territorial (E) DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abg. Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR- BRUT.  
REVISIÓN Jurídica: Abogada. Juliana Mera. Apoyo Jurídico Atención al Ciudadano DAR BRUT.  
Revisión Técnica: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador Unidad de Gestión Cuenca RUT-Pescador. DAR-BRUT.

Copia Exp: 0782-004-014-213-2017

#### **RESOLUCIÓN 0780 NÚMERO 0781-277 -2018**

**( 25-04-2018 )**

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”**

El Director Territorial (E) de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, la Ley 99 de 1993, Decreto 00155 de enero 22 de 2004, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072-073 del 27 de octubre de 2016, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

#### **CONSIDERANDO:**

*Comprometidos con la vida*

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que según el Artículo 88 del Decreto 2811 de 1978, **“Salvo disposiciones especiales, sólo se puede hacer uso de las aguas en virtud de concesión”**.

Que mediante Resolución DAR BRUT No. 110 de 2007, se otorgó una concesión de aguas de uso público, a favor del señor ARIEL AGUIRRE GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.525.175 y la señora MARIA EUNICE AGUDELO identificada con la cedula de ciudadanía No.29.924.110, en calidad de propietarios para el predio El Porvenir y el Danubio ubicado en la vereda La Guaira, jurisdicción del municipio de Versalles, en la cantidad equivalente al 14.3% del caudal promedio de la Quebrada El Infierno, aforada en 7.0 Litros/segundo, en el sitio de captación, estimándose este porcentaje en la cantidad de 1.0 Litros/segundo (0.001 m3/seg). La cual fue notificada personalmente el día 5 de junio de 2007.

Que en fecha 1 agosto de 2018 el señor ARIEL AGUIRRE GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.525.175 mediante radicado No. 512022016, solicita renovación de la concesión de aguas superficiales.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 24 de noviembre de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud de los señores ARIEL AGUIRRE, MARIA EUNICE AGUDELO, indico el valor del servicio de evaluación a cancelar y ordenó la práctica de una visita ocular al predio señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-512022016 de fecha 2 de febrero de 2018, dirigido a los señores ARIEL AGUIRRE, MARIA EUNICE AGUDELO, se envió la factura No. 89216611 por valor de \$20.346, por el servicio de evaluación del derecho ambiental. Oficio recibido por el usuario el mismo día.

Que el día 20 de febrero de 2018, el usuario cancelo el pago de la factura No. 89216611 por valor de \$20.346.

Que mediante oficio No. 0780-512022016 de fecha 2 de marzo de 2018 dirigido al señor ARIEL AGUIRRE, se le informó de la programación de la visita ocular.

Que el día 23 de marzo de 2018, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-010-002-032-2007.

Que mediante memorando 0781-512023016 de fecha marzo 28 de 2018 se requirio caudal específico de la fuente objeto de la solicitud, y conforme a ello la Dirección Técnica Ambiental de la CVC remitió la información solicitada mediante memorando 0630-512022016 de fecha 13 de abril de 2018.

Que en fecha 19 de abril de 2018, el Coordinador de la unidad de gestión de GARRAPATAS emitió Concepto Técnico recomendando otorgar la renovación de la concesión de aguas superficiales. Del mencionado concepto se transcribe lo siguiente:

“...

**Identificación del Usuario(s):** Ariel Aguirre García, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.525.175 expedida en Versalles Valle, propietario del predio El Porvenir y Maria Eunice Agudelo de Gil, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.924.110 expedida en Versalles Valle, propietaria del predio El Danubio.

**Objetivo:** Concesión de aguas superficiales de fuentes hídricas para el beneficio de los predios El Porvenir y El Danubio.

**Localización:** Predios El Porvenir y El Danubio, Vereda La Guaira, municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

**Antecedente(s):** El día 1 de agosto de 2016, se recibe de parte de la señor Ariel Aguirre García, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.525.175 expedida en Versalles Valle del Cauca, propietario del predio El Porvenir y Maria Eunice Agudelo de Gil, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.924.110 expedida en Versalles Valle del Cauca, propietaria del predio El Danubio, ubicados en la Vereda La Guaira, municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca, solicitud tendiente a obtener una Concesión de Aguas Superficiales de uso público para el abasto agropecuario dentro del citado predio.

El día 31 de enero 2018, la Directora Territorial profiere auto de iniciación de trámite de la solicitud.

El día 2 de febrero de 2018 se realizó por parte del usuario el pago de servicio de evaluación.

El día 23 de marzo de 2018 se realizó visita ocular de la cual se emite el informe técnico.

**Descripción de lo observado:** De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 y el Decreto 1541 de 1978 (artículo 56 y 58), el día 23 de febrero de 2018, a partir de las 9:00 a.m. se practicó

visita ocular ordenada a los predios rurales denominados El Porvenir y el Danubio, ubicados en la Vereda La Arabia, corregimiento de Puente Tierra, municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

Los predios El Porvenir y El Danubio se encuentran localizado en la vereda La Guaira, en la microcuenca Nacimiento Costa Rica que drena a la Quebrada La Guaira de la Cuenca Garrapatas. Se accede a él por carretera sin pavimentar desde el municipio de Versalles en dirección al Corregimiento El Balsal. Los predios cuenta con casa de habitación y se dedica a la agricultura mediante cultivos varios: Maracuyá, Plátano, Banano, y ganadería.

#### Información de los puntos de captación:

El drenaje natural denominado quebrada Nacimiento Costa Rica, se ubica en la cordillera Occidental aproximadamente 1467 m.s.n.m, se encuentra con cobertura de su franja forestal protectora en buen estado, tiene buen desarrollo y en excelente estado de conservación, el cual capta el recurso hídrico por medio de una bocatoma ubicada en la coordenadas 4°36'15.3"N - 76°11'45.4"O, la captación se realiza mediante canal en guadua desde un pequeño almacenamiento artesanal sobre el cauce de la quebrada, depositando el caudal captado sobre una caneca de 2000 litros con trampa y de esta se conduce mediante manguera aérea de 1", en un tramo de aproximadamente 4.200 metros hasta llegar a un tanque de almacenamiento de 2.500 litros de donde se distribuye el agua a los cultivos y bebederos en manguera de ½".

El cauce del nacimiento presenta alta pendientes es recto tipo encañonado con presencia de piedras y rocas de gran tamaño (superiores a 0.5 metros) lo que indica alta torrencialidad en eventos de precipitaciones de mediana a alta intensidad (crecientes torrenciales), por tanto cualquier infraestructura rígida que se construya sobre este cauce es altamente vulnerable y el riesgo de colapso es muy alto.

#### ESTUDIO DE FACTIBILIDAD:

##### Cálculo de la demanda de agua, Caudal requerido:

##### Caudal disponible:

Que de acuerdo a Memorando 0630-512022016 de fecha abril 13 de 2018 la fuente hídrica (quebrada La Guaira) identificada en los predios El Porvenir y Danubio en el punto de interés, presenta un caudal medio anual de 2.02 l/s. Las estimaciones realizadas indican que está fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 0.74 l/s el 95% del tiempo, es decir, 347 días al año.

Fuente	Área Drenaje (Km <sup>2</sup> )	Caudal medio mensual * (l/s)												
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Qbda La Guaira	0,15	2,07	1,89	1,61	2,05	2,40	2,07	1,34	1,13	1,23	2,34	3,43	2,71	2,02

Que según Memorando 0630-512022016 de fecha abril 13 de 2018 para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 90% de permanencia en el tiempo (Tabla 2), y un caudal ecológico determinado correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.

Considerando lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 90% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica.

En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 90% de permanencia estimado es de 0.88 l/s, según la siguiente tabla.

Tabla 2. Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para el punto de interés

Fuente	Área Drenaje (Km <sup>2</sup> )	Caudales medios asociados a varios % de permanencia en el tiempo* (l/s)					
		70%	75%	80%	85%	90%	95%
Qbda La Guaira	0,15	1,23	1,15	1,05	0,96	0,88	0,74

\*Los caudales estimados, corresponden al flujo de agua que escurre hasta el punto de interés, sin tener en cuenta todas las captaciones y derivaciones de agua existentes aguas arriba del mismo.

Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal de estiaje, el cual se determina de acuerdo a la época de verano en la región, para esta fuente se tomará un porcentaje de reducción en época de estiaje del 10%, por lo tanto, el caudal de estiaje es de 0.088 lt/sg, lo cual deja un caudal disponible de 0.792 l/s.

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 10% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual el caudal ecológico es de 0.0792 l/s.

Sobre la fuente no existen concesiones de aguas otorgadas por CVC.

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico, el caudal de época de estiaje y los caudales otorgados anteriormente:

Tabla No. 2: CAUDAL DISPONIBLE			
Caudal Promedio Estimado (l/s)			0.880
Reducción estimada época de verano (%)	10%	Equivale	0.088
Caudal verano (l/s)			0.792
Caudal ecológico	10%	Equivale	0.079
Caudal disponible (l/s)			<b>0.713</b>

Fuente: El análisis.

Caudal disponible: 0.71 L/seg.

Demanda de agua - cálculo:

El solicitante de la concesión de aguas, requiere el recurso hídrico para los siguientes usos:

USOS	BENEFICIARIOS		MODULO DE CONSUMO		CAUDAL (l/sg)
Uso riego	20	hectáreas	0,2	Litros/hectárea-segundo	4
Uso vacuno	40	reses	0,0052	Litro/animal-segundo	0,052
<b>CAUDAL TOTAL REQUERIDO (l/sg)</b>					<b>4.052</b>

Fuente:

- <http://www.engormix.com/MA-ganaderia-leche/nutricion/articulos/uso-aqua-establecimientos-agropecuarios-t5122/141-p0.htm>
- Guía Ambiental para el Subsector Porcícola
- Resolución 112-2316 de junio 21 de 2012 (Módulos de consumo de agua CORNARE).
- Resolución 027 de enero 28 de 2011 (Módulos de consumo de agua CORPOCALDAS).

Con este resultado, la demanda de agua para el predio es de 4.052 l/s, correspondiente al 574 % de la oferta hídrica disponible. Esto significa que la oferta hídrica está por debajo de la demanda solicitada que se requiere para el abastecimiento agropecuario del predio. Por esto, y teniendo en cuenta temporadas de estiaje y que debe existir un caudal ecológico, se considera viable otorgar únicamente el 80% del caudal de la fuente hídrica indicada lo cual, equivale a 0.713 litros/segundo.

#### DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso Afectado	Impactos	Causa	Magnitud	Manejo Ambiental
AGUA	Desviación del cauce principal de la quebrada	Estructura de captación	Bajo	Mitigación: remanente devuelto al cauce
	Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación	Uso del recurso	Bajo	El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.
	Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca	Mantenimiento a estructuras	Bajo	No se realiza con una frecuencia significativa

<b>FLORA</b>	<i>Pérdida de cobertura vegetal del área de protección de la quebrada</i>	<i>Por el camino de acceso a las estructuras</i>	<i>Bajo</i>	<i>El área afectada es mínima. Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.</i>
<b>FAUNA</b>	<i>Migración de especies</i>	<i>Adecuación y mantenimiento de estructuras</i>	<i>Bajo</i>	<i>Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa</i>

**Objeciones:** No hubo

**Normatividad:** El otorgamiento de la concesión de aguas superficiales está reglamentado por los decretos 2811 del 18 de Diciembre de 1974 y 1541 de 28 de julio 1978 y el decreto único reglamentario 1076 de mayo del 2015.

**Conclusiones:**

Teniendo en cuenta lo observado en campo, se considera emitir concepto técnico favorable a la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por el señor Ariel Aguirre García, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.525.175 expedida en Versalles Valle del Cauca, propietario del predio El Porvenir y Maria Eunice Agudelo de Gil, identificada con cedula de ciudadanía N° 29.924.110 expedida en Versalles Valle del Cauca, propietaria del predio El Danubio, ubicados en la Vereda La Guaira, municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

La concesión será otorgada sobre la fuente quebrada la **crystalina** en una cantidad de **0.713 Litros x segundo** correspondiente al 80% del total del caudal disponible.

Imponer las siguientes obligaciones:

1. Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado quebrada la **Cristalina**, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. La estructura de reparto porcentual deberá permitir derivar hacia el predio el 80% del caudal disponible, dejando pasar aguas abajo el caudal restante del 20% de la fuente hídrica quebrada La Guaira.
2. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.
3. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
5. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
6. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias son los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.
7. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
8. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
9. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.
10. Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico. ”

Acorde con lo anterior, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR** la concesión de aguas superficiales a favor de los señores ARIEL AGUIRRE GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.525.175 y MARIA EUNICE AGUDELO identificada con la cedula de ciudadanía No.29.924.110, en calidad de propietarios de los predios el predio El Porvenir y el Danubio, con matrículas inmobiliarias 380-37272, 380-10057, 380-558 ubicado en la vereda La Guaira, jurisdicción del municipio de Versalles, en la cantidad de 0.713 Litros x segundo correspondiente al 80% del total del caudal disponible sobre la fuente quebrada **la Guaira**.

**PARAGRAFO:** USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso Agropecuario.

**ARTICULO SEGUNDO:** – TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesese el porcentaje asignado en la cantidad **0.713 Litros x segundo** correspondiente al 80% del total del caudal disponible sobre la fuente quebrada **la guaira**, para uso Agropecuario.

**PARAGRAFO PRIMERO** La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la Carrera 2B Norte # 6 – 53 Roldanillo, de no recibir el tabulado en mención, los beneficiarios de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, ubicada en la Calle 16 No. 3-278 del municipio de La Unión, Valle del Cauca.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

**PARAGRAFO TERCERO:** El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

**ARTÍCULO TERCERO:** - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO LOS BENEFICIARIOS:

1. Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado **quebrada la Cristalina**, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. La estructura de reparto porcentual deberá permitir derivar hacia el predio el 80% del caudal disponible, dejando pasar aguas abajo el caudal restante del 20% de la fuente hídrica **quebrada La Guaira**.
2. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.
3. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
5. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
6. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias son los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.
7. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
8. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
9. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.
10. Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

**ARTÍCULO QUINTO:** CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de los señores ARIEL AGUIRRE GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.525.175 y MARIA EUNICE AGUDELO identificada con la cedula de ciudadanía No.29.924.110, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso Agripecuario de la quebrada **La Guaira**, en los términos establecidos en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción

del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTÍCULO SEXTO: TURNOS DE RIEGO.** El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

**ARTÍCULO SEPTIMO: TRASPASO DE LA CONCESION.** En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO OCTAVO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN:** el tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de 10 años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

**ARTÍCULO NOVENO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

**ARTÍCULO DECIMO:** Remítase el expediente No. 0781-010-002-032-2007 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal a los señores ARIEL AGUIRRE GARCIA identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.525.175 y MARIA EUNICE AGUDELO identificada con la cedula de ciudadanía No.29.924.110, de conformidad con la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La Unidad de Gestión Cuenca GARRAPATAS de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:** El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO:** Contra la presente resolución proceden por la vía Gubernativa los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal ó dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ó a la notificación por aviso ó al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los veinticinco (25) días del mes de abril de 2018.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JORGE ANTONIO LLANOS**  
Director Territorial (E) DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Juliana Mera. Apoyo Jurídico Atención al ciudadano DAR BRUT.  
Revisó: Ing. Carlos Alberto Villamil Moreno- Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas  
Expediente: 0781-010-002-032-2007

#### **AUTO DE TRÁMITE**

#### **“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

#### **SITUACIÓN FÁCTICA:**

Que de acuerdo con informe de visita de fecha junio 29 de 2016, presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC da cuenta de las siguientes situaciones ambientales presentadas en el predio Villa del Futuro, ubicado en la vereda El Cairo, jurisdicción del municipio de Versalles:

- Se desarrolla una actividad porcícola con ciclo productivo completo.
- Se abastecen de aguas de una corriente superficial (nacimiento) para el lavado de cocheras, sin embargo, no cuentan con la respectiva concesión de aguas.
- Recogen en seco el estiércol del cerdo de las instalaciones, disponiéndolo en una ramada con piso en tierra, cubiertas del techo en plástico y con parte de pared en guadua; no se evidencio estiércol fresco.
- Las aguas de lavado de cocheras son direccionadas por tubería, una parte hacia una caja de inspección de donde es bombeada hacia el biodigestor y la otra parte llega directamente al biodigestor de tipo tubular plástico de dimensiones aproximadas de 2,50 metros de ancho x 22,0 metros de largo, con cubiertas en lámina de zinc, dentro de las instalaciones.
- Se evidencio que la bomba hidráulica tiene una tubería con un tapón de purga hacia un extremo de las instalaciones, que conduce pendiente abajo las aguas residuales sin previo tratamiento.
- Las aguas residuales tratadas son llevadas por gravedad a un tanque estercolero de aproximadamente 2,50 metros de ancho x 2,50 metros de largo x 2,20 metros de profundidad para almacenamiento y posterior bombeo para riego de potreros cultivados en pastos. No cuentan con permiso de vertimientos.
- Los lechones que mueren, placentas, fetos y amputaciones son picados y mezclados con compost.
- Se percibe olor característico de la actividad porcícola y vectores (moscas), pero no roedores.
- Con respecto a los residuos con categoría de peligrosos como frascos de medicamentos, catéter, mangas de palpar, toallas y papel higiénico con sangre, jeringas, entre otros, no se lleva registro de generación mensual, ni se tiene establecido un Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Hacen separación de residuos sólidos de forma inadecuada y no presentaron evidencias de entrega a un gestor autorizado.

## COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

### FUNDAMENTOS LEGALES-

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

### NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS-

Que el Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

*“Artículo. 8. Se consideran factores que deterioran el medio ambiente, entre otros:*

- a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación, la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la Nación y de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentes descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.*

*(b...c...); d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas; e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; (f...k...); l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios; (m...p...).*

*Artículo 132: Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.*

*Artículo 145: Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas”.*

Que el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, dispone:

*“Artículo 211. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. (...).”*

Que el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Decreto 3930 de 2010, dispone:

*“Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:*

1. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
2. *En acuíferos.*
3. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
4. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
5. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*
6. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
7. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
8. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
9. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.*
10. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.*

*(Decreto 3930 de 2010, Artículo 24)*

*Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010, Artículo 41).”*

En virtud de lo anterior, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** INICIAR el procedimiento sancionatorio contra el Señor EVER JAROLD FAJARDO IDARRAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.449.267 expedida en Cali Valle, propietario de la actividad Porcicola desarrollada en el Predio Villa del Futuro ubicado en la Vereda El Cairo, jurisdicción del Municipio de Versalles; con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, conforme con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- FORMULAR** al Señor EVER JAROLD FAJARDO IDARRAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.449.267 expedida en Cali Valle propietario de la actividad Porcicola desarrollada en el Predio Villa del Futuro ubicado en la Vereda El Cairo, jurisdicción del Municipio de Versalles los siguientes CARGOS:

**CARGO PRIMERO:** Desarrollar actividad Porcicola no contando con los permisos de Uso de Suelo de la Administración Municipal.

**CARGO DOS:** Desarrollar actividad Porcicola no contando con la concesión de aguas superficiales ni permiso de vertimientos de parte de la autoridad ambiental correspondiente.

**CARGO TRES:** No cumplir las acciones determinadas por la Dirección Ambiental Territorial en la Resolución 0780 No.0781-508 emitida el 12 de Agosto de 2016.

Con estas conductas, se han violado las siguientes normas:

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974: (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) artículos 8, 132, 145.

Decreto 1076 de mayo 26 de 2015: (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Artículos 2.2.3.3.4.3., 2.2.3.3.5.1 (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 24 y 41).

**PARÁGRAFO:** Conceder al Señor EVER JAROLD FAJARDO IDARRAGA, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.449.267 expedida en Cali Valle propietario de la actividad Porcicola desarrollada en el Predio Villa del Futuro ubicado en la Vereda El Cairo, jurisdicción del Municipio de Versalles, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presente por escrito sus DESCARGOS, aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo al presunto infractor, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO CUARTO.-** Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

#### **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en La Unión, a los tres (3) días del mes de mayo de 2018.

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Director Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abogado. Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo. DAR BRUT  
Revisó y Aprobó: Abogada. Maribell Gonzalez Fresneda. Profesional Especializada. Oficina Jurídica.

Expediente: 0781-039-004-088-2016

#### **RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 -337 -2018 ( 9 de mayo de 2018)**

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”**

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978. Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 24 de febrero de 2017 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte del señor LUIS FERNANDO GIRALDO BARRETO en calidad de representante legal del ingenio Risaralda S.A. con NIT No. 891.401.705-8, tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, en el predio denominado Las Arditas, con matrícula inmobiliaria No. 375-5300 ubicado en la vereda Las Arditas, en el municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 12 de febrero de 2017, se realizó la verificación de la información presentada y se realizó requerimiento mediante oficio 0780-157972017.

Que mediante radicado 581962017 del 22 de agosto de 2017 se allegó la información requerida y conforme a ello se dio apertura al expediente No. 0783-010-002-140-2017.

Que el día 4 de septiembre de 2017, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por el señor LUIS FERNANDO GIRALDO BARRETO en calidad de representante legal del Ingenio Risaralda S.A. con NIT No. 891.401.705-8; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$1.640.000.

Que mediante oficio No. 0780-157972017 de fecha septiembre 13 de 2017, dirigido a la señora LUIS FERNANDO GIRALDO BARRETO en calidad de representante legal del Ingenio Risaralda S.A., se anexa factura No. 89210642 por valor de \$1.640.000. Pesos m/cte. Oficio que se envió por correo certificado 472.

Que revisado el Sistema Financiero de la Corporación se evidenció que el usuario canceló factura No. 89210642 por valor de \$1.640.000. Pesos m/cte.

Que mediante oficio No. 0780-157372017 de fecha 22 de septiembre de 2017, dirigido a el señor LUIS FERNANDO GIRALDO BARRETO en calidad de representante legal del Ingenio Risaralda S.A. con NIT No. 891.401.705-8, se le informó de la fecha y hora de la visita ocular. Oficio se envía por correo certificado el día 26 de diciembre de 2017.

Que mediante oficio de fecha 22 de diciembre de 2017, se envió Aviso a la alcaldía del Municipio de La Victoria, donde se fijó por diez (10) días hábiles, se fija el 26 de diciembre de 2017, desfijándose el día 10 de enero de 2018.

Que en fecha 27 de diciembre de 2017, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, el cual se desfijó el día 09 de enero de 2018.

Que al expediente se allegó radicado 114372018 por parte del señor FABIO VASQUEZ CONGOTE Jefe de Zona del Ingenio Risaralda.

Que el día 15 de enero de 2018, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-010-002-140-2017

Que en fecha 8 de mayo de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos – La Paila - Obando - Las Cañas de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico en el cual consideró lo siguiente:

**“...CONCEPTO TECNICO DE CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES DEL PREDIO LAS ARDITAS VEREDA LAS ARDITAS DEL MUNICIPIO DE LA VICTORIA**

**Fecha de Elaboración:** 08 de mayo de 2018

**Documento(s) soporte:** Informe de visita de fecha 15 de enero de 2018

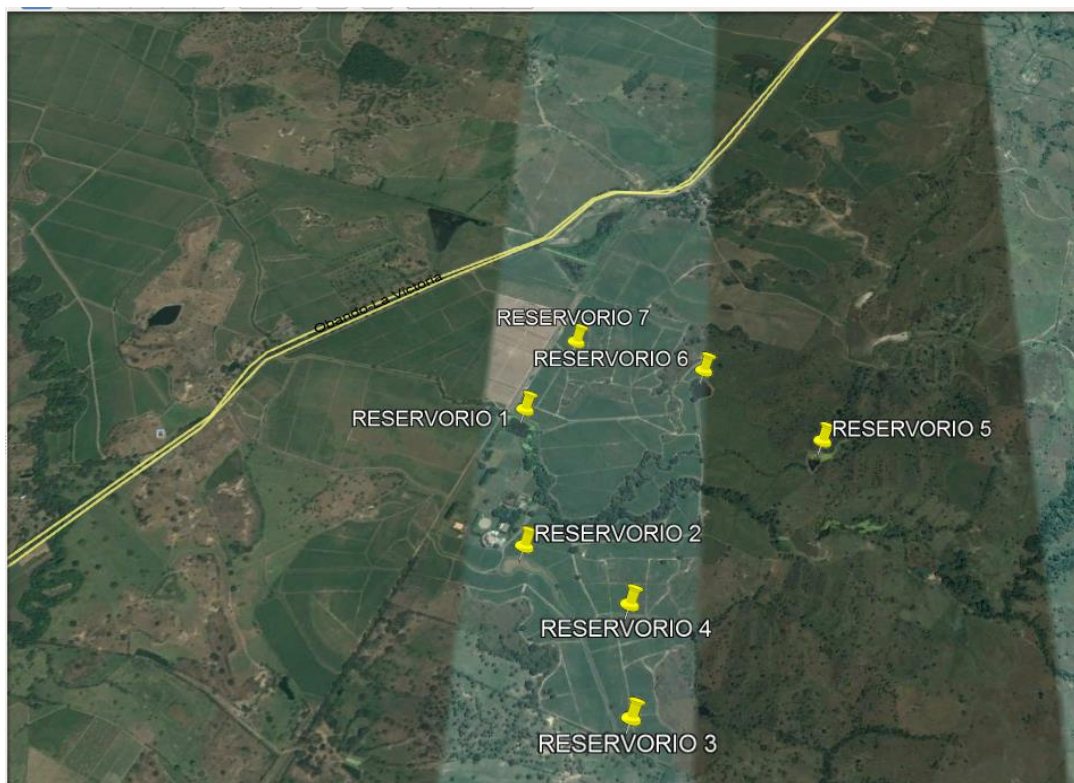
**Fecha de recibo:** 09 de enero de 2018

**Fuente de los Documento(s):** Expediente 0783-010-002-140-2017

**Identificación del Usuario(s):** Ingenio Risaralda identificado con NIT N° 891401705-8

**Objetivo:** Determinar la viabilidad para otorgar o negar una solicitud de otorgamiento de una Concesión de Aguas Superficiales de uso público provenientes de las aguas lluvias recogidas en reservorios en el predio Las Arditas vereda Las Arditas del municipio de La Victoria

**Localización:** Predio Las Arditas, vereda Las Arditas del municipio de La Victoria, Coordenadas geográficas del predio: 4°32'12.43"N – 75°59'43.95"O



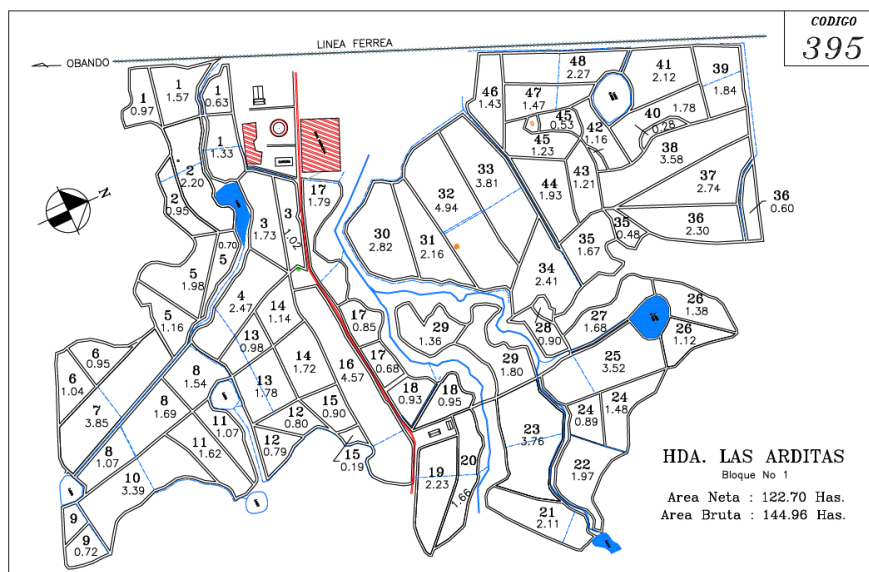
**Antecedente(s):** En fecha 24 de febrero de 2017 se recibe mediante comunicado 157972017 por parte del Ingenio Risaralda identificado con NIT N° 891401705-8 solicitud para otorgamiento de concesión de aguas superficiales para el predio Las Arditas, vereda Las Arditas del municipio de La Victoria.

En fecha 15 de enero de 2018 a las 9:30 am se realiza visita ocular al predio Las Arditas, vereda Las Arditas del municipio de La Victoria donde se toman datos de las condiciones técnicas de la zona y de la concesión de aguas.

En fecha 2 de febrero de 2018 se lleva a cabo reunión entre funcionarios de CVC y del Ingenio Risaralda donde el Ingenio acuerda un módulo de riego de 0.3 Lt/Sg/Ha para el riego de la caña para lo cual requiere un total de 50.1 Lt/s para el riego de 167 Has.

**Descripción de la situación:** El predio Las Arditas se ubica en una zona deprimida de agua en la cual se construyeron hace ya varios años 7 reservorios en la parte plana del predio para almacenar aguas lluvias provenientes de la escorrentía de la ladera. El predio Las Arditas cuenta con un área de 350 Has de las cuales 242.26 Has efectivas o netas pertenecen a siembra de caña. El predio posee 7 reservorios (ubicados al occidente de la línea férrea) con capacidad de almacenamiento de 155820 m<sup>3</sup> de las aguas lluvias provenientes de la ladera occidental del predio.

El riego se realiza en un 100% por aspersión por las características del terreno sembrado y se distribuye por tuberías de aluminio. El área a regar es de 167 Has de caña de azúcar (las que se ubican por encima de la vía férrea) con un Módulo de Riego: 0.3 Lt/s/Ha para un total de 50.1 Lt/s



**Características Técnicas:**

Volumen de almacenamiento en los 7 reservorios: 155820 m<sup>3</sup>

Volumen Concesionado: 50.1 Lt/s

Módulo de Riego: 0.3 Lt/s/Ha

**Objeciones:** No se presentaron

**Normatividad:** Ley 99 de 1993 y Decreto 1541 de 1978. ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1. Objeto. Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2 del Decreto - Ley 2811 de 1974, este Decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso de aguas en todos sus estados. (Decreto 1076 de mayo de 2015).

**Conclusiones:** Se considera viable otorgar una concesión de aguas de uso público por un volumen de 50.1 Lt/s de aguas lluvias almacenadas en 7 reservorios con capacidad de 155820 m<sup>3</sup> en el predio Las Arditas, vereda Las Arditas del municipio de La Victoria a nombre del Ingenio Risaralda identificado con NIT N° 891401705-8.

La presente concesión se otorga por un término de vigencia de 10 años

**Requerimientos:**

1. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
2. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
3. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
4. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas

**Recomendaciones:** Se considera viable recomendar a la Directora Territorial de la DAR BRUT emitir Acto Administrativo de otorgamiento de una concesión de aguas de uso público por un volumen de 50.1 Lt/s de aguas lluvias almacenadas en 7 reservorios con capacidad de 155820 m<sup>3</sup> en el predio Las Arditas, vereda Las Arditas del municipio de La Victoria a nombre del Ingenio Risaralda identificado con NIT N° 891401705-8."

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

**RESUELVE:**

*Comprometidos con la vida*

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** una concesión de aguas superficiales de uso público a favor del INGENIO RISARALDA S.A. con NIT No. 891.401.705-8, representado legalmente por el señor LUIS FERNANDO GIRALDO BARRETO, identificado con la cedula de ciudadanía No.10.114.000 expedida en Pereira, para el abastecimiento del predio en el predio denominado Las Arditas, con matrícula inmobiliaria No. 375-5300 ubicado en la vereda Las Arditas, en el municipio de La Victoria, Departamento del Valle del Cauca, en la cantidad equivalente a un volumen de 50.1 Lt/s de aguas lluvias almacenadas en 7 reservorios con capacidad de 155820 m3 en el predio Las Arditas, vereda Las Arditas del municipio de La Victoria.

**PARAGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA:** El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso de Uso en riego de cultivos, por un término de vigencia de 10 años.

**PARAGRAFO SEGUNDO: SISTEMA DE CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN:** Por gravedad del drenaje de las aguas lluvias.

**ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO:** Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente volumen de **50.1 Lt/s** de aguas lluvias almacenadas en 7 reservorios con capacidad de 155820 m3 en el predio Las Arditas, vereda Las Arditas del municipio de La Victoria, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 008 de 27 de marzo 2017 o la que la modifique o sustituya.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

**ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:**

1. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.
2. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
3. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
4. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

**ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO:** El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

**ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del INGENIO RISARALDA S.A. con NIT No. 891.401.705-8, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso de riego de la cual se abastecerá del caudal base de distribución del río Cauca, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el



desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** TRASPASO DE LA CONCESION. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO OCTAVO:** VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: el tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de 10 años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

**ARTÍCULO NOVENO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

**ARTÍCULO DECIMO:** El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Remítase el expediente 0783-010-002-140-2017 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal al señor LUIS FERNANDO GIRALDO BARRETO en calidad de representante legal del ingenio Risaralda S.A. con NIT No. 891.401.705-8 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:** La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos – La Paila - Obando - Las Cañas, de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO:** El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO:** Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal ó dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ó a la notificación por aviso ó al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los nueve (9) días del mes de mayo de 2018.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Abg.: Juliana Mera – Profesional Especializada- Atención al Ciudadano.  
Revisó: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz – Coord. Ugc Cuenca Los Micos – La Paila - Obando - Las Cañas  
Expediente No. 0783-010-002-140-2017

**RESOLUCION 0780 N° 341 DE 2018**  
**(MAYO 11 DE 2018)**

*Comprometidos con la vida*

### “POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto ley 2811 de 1974, ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Resolución 0780 No. 129 del 29 de marzo de 2016 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No 0330-0181 de Marzo 28 de 2017, y

#### CONSIDERANDO :

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

#### SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Resolución 0780 No.129 del 29 de marzo de 2016, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, impuso una medida preventiva al señor LEONEL SALAZAR, en calidad de arrendatario del predio El Vergel, localizado en el corregimiento Vallejuelo, jurisdicción del municipio de Zarzal, consistente en: “Suspender de forma inmediata la captación de aguas de la quebrada El Pital en el predio El Vergel para el abastecimiento de dicho predio, localizados en el corregimiento Vallejuelo, jurisdicción del municipio de Zarzal”. Acto administrativo que fue publicado y comunicado en debida forma, de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 1437 de 2011.

Que en fecha 29 de septiembre de 2016, se solicitó a la UGC Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, se hiciera seguimiento técnico a la medida preventiva impuesta por la DAR BRUT, los funcionarios competentes realizaron visita técnica de seguimiento el día 16 de febrero de 2018 indicando lo siguiente:

(...), no se encontró motobomba en este sitio, ni se vio conexión esta infraestructura a un sistema de riego, por lo cual no es posible afirmar que haya captación de aguas superficiales de la quebrada. Se recomienda hacer levantamiento de la Resolución 0780 No. 129 de 2016 “Por la cual se impone una medida preventiva al señor Leonel Salazar , haciendo el requerimiento al mismo, de retirar la infraestructura en la quebrada El Pital.

Que el día 21 de febrero de 2018, el señor coordinador de la UGC Micos, La Paila, Obando, Las Cañas emite concepto técnico, recomendando el levantamiento de la medida preventiva impuesta por la DAR BRUT de la CVC mediante Resolución 0780 No. 129 del 29 de marzo de 2016 y tener en cuenta los requerimientos técnicos que hace en su concepto.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*“Art. 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.”*

Que al tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales consultadas, se debe proceder a levantar la medida preventiva que había sido impuesta mediante Resolución 0780 No. 129 de fecha marzo 29 de 2016 y por haber desaparecido las causas que la originaron.

Por lo anteriormente expuesto, La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 029 de 29 de Marzo de 2016 al señor LEONEL SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No.16.137.930 de Aránzazu Caldas, en calidad de arrendatario del predio El Vergel, localizado en el corregimiento Vallejuelo, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca, porque han desaparecido las causas que la originaron.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El señor LEONEL SALAZAR deberá cumplir las siguientes obligaciones :

**1º.** *“Retiro de la infraestructura correspondiente a tuberías, mangueras y válvulas sobre la coordenada 4°21'26,8"N – 75°59'48,9"W en un brazo saliente de la quebrada El Pital, con el fin de evitar cualquier futura captación de manera ilegal”.*

**2º.** *“Retirar de manera inmediata la motobomba del aljibe donde actualmente se extrae agua y abstenerse de seguir haciéndolo hasta que cuente con la respectiva concepción de aguas subterráneas avalada por la CVC.”*

**ARTÍCULO TERCERO** Comuníquese la presente resolución al señor LEONEL SALAZAR identificado con la cédula de ciudadanía No.16.137.930 de Aránzazu Caldas, en calidad de arrendatario del predio El Vergel, localizado en el corregimiento Vallejuelo, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO CUARTO:** Archívese el expediente No. 0783-039-004-028-2016.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

Dada en La Unión, a

La Directora Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Acuerdo CD No. 072 del 26 de octubre de 2016, Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y demás normas concordantes y

### **CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en concordancia con el Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

los

Dado en La Unión a los once (11) días del mes de mayo de 2018.

### **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Elaboro y proyecto: Abogado .Roger Ospina Ruiz. Técnico Administrativo. DAR BRUT

Revisó y Aprobó: Abogada Maribel González Fresneda. Profesional Especializada. Oficina Jurídica.

Archívese en el Expediente: 0783-039-004-028-2016.

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 - 345 - 2018**

(11 DE MAYO DE 2018 )

**"POR LA CUAL SE AUTORIZA UN APROVECHAMIENTO FORESTAL TIPO II, DE LA ESPECIE GUADUA EN EL PREDIO EL SILENCIO, UBICADO EN LA VEREDA MARCOPOLIS, MUNICIPIO DE OBANDO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA"**

La Directora Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 1594 de 1984, Decreto 948 de 1995 del Ministerio del Medio Ambiente, Acuerdo CD No. 072 del 26 de octubre de 2016, Resolución DG 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2016 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en concordancia con el Artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 06 de febrero de 2018, se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, una solicitud con el radicado No. 116052018, escrita de los señores MARCO AURELIO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.550.074 y MARGARITA MARIA RODRIGUEZ CORTES identificada con cédula de ciudadanía No.66.702.600, tendiente a obtener una autorización de aprovechamiento forestal persistente tipo II, en el predio denominado El silencio con matrícula inmobiliaria 375-2085, localizado en la vereda Marcopolis, corregimiento San Jose, jurisdicción del Municipio de Obando – Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos:

- Poder amplio y suficiente.
- Formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal bosques naturales o plantados no registrado.
- Costos del proyectó.
- Copia de las cédulas de ciudadanía.
- Poder
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 375-2085
- Plan de manejo y labores silviculturales
- Autorización a la señora CARLOS ALBERTO PINEDA, la señora DORALITH ARENAS PINEDA y WILLIAM OSPINA MEDINA

Que en fecha 8 de febrero de 2018, se realizó la VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, y mediante memorando se solicitó el expediente No. 0783-004-002-020-2018 a la UGC Los Micos- La Paila – Las Cañas - Obando

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 16 de febrero de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT admitió la solicitud y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$101.732 y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-116052018 de fecha 21-02-2018, se hace el cobro del servicio de evaluación del proyecto y se adjunta la factura No. 89217195 para su respectivo pago. La cual fue cancelada en fecha 26/02/2018 en el banco de Bancolombia la cual reposa copia en el expediente.

Que mediante oficio No. 0780-116052018 se radica en Ventanilla Única de la administración municipal de Obando Valle el día 01-03-2018, donde se solicita fijar el aviso en un lugar al público. El cual se desfijo en fecha 13-03-2018.

Que mediante oficio No. 0780-116052018 de fecha 01-03-2018, dirigido al señor MARCO AURELIO RODRIGUEZ, se le informo de la programación de la visita ocular. Oficio entregado personalmente en fecha 01-03-2018.

Que en la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC el día 01 de marzo de 2018, se fijó el aviso por un término de 5 días hábiles. El cual se desfijo en fecha 7 de marzo de 2018.

Que en fecha 8 de marzo de 2018, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0783-004-002-020-2018.

Que en fecha 3 de mayo de 2018, el Profesional Especializado y el Coordinador de la UGC los Micos – La Paila- Obando Las Cañas el profesional de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitieron concepto técnico en el cual consideraron lo siguiente:

**“Documento(s) soporte:** Expediente- 0783-004-002-020-2018, informe de visita de fecha 08 de marzo de 2018, Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal (PMAF) de fecha enero de 2018, elaborado por el ingeniero forestal Gustavo Lozano.

**Fecha de recibo:** 02 de marzo de 2018

**Identificación del Usuario(s):**

Propietario: Marco Aurelio Rodríguez Cortes, CC.- 16.550.094 de Armenia(Q)  
Autorizado: Doralith Arenas. CC.- 42.106.814 de Pereira (Risaralda)

**Objeciones:** No se presentaron objeciones

**Normatividad:** Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Decreto 1791 de 1966, Acuerdo CVC- CD- 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de bosque y flora silvestre del Valle del Cauca). CVC- No 020 del 25 de mayo de 2005, Resolución CVC 498 del 22 de julio de 2005), Resolución 0100 0439 de 2008 (Norma Unificada para el Aprovechamiento de Guadua, Bambúes y Cañabrava) resolución 1026 del MADS del 06 de octubre de 2016.

**Objetivo:** Tener un concepto técnico claro y sustentado en el terreno al momento de tomar decisiones sobre la conveniencia de Registrar y otorgar una autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II basado en el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal (PMAF) para el aprovechamiento de unas áreas plantadas con guadua, presentado por el usuario y revisado en campo por la Corporación, de acuerdo a la Norma Técnica Unificada sobre aprovechamiento de Bambúes, guadua y Cañabrava.

**Localización:** Predio El Silencio, corregimiento de San José, Vereda Marcolis, municipio de Obando Valle del Cauca. Coordenadas- 4° 35' 26.8 N y 75° 55' 43.5" O

**Descripción de la situación:** El predio El Silencio tiene una extensión aproximada de 9 has+9200 m2 distribuidas en pastos naturales y bosque natural de Guadua.

La especie solicitada para aprovechamiento comercial tipo II pertenece a Guadua (*Guadua angustifolia*), la cual se encuentra plantada dentro del predio representada en un rodal con dos (2) matas, con un área aproximada de 2,08 Has ubicados sobre la zona forestal protectora productora de un drenaje natural conocido como Pedro Quintero o Zanjón El Medio, de las cuales son efectivas para aprovechamiento 2,08 has.

**CARACTERISTICAS BIOFISICAS DEL SITIO DE APROVECHAMIENTO (PMAF):**

Precipitación media anual: 1.266 mm año, con una distribución bimodal de dos períodos lluviosos entre abril- mayo, junio y septiembre a diciembre, con una temperatura media anual promedio de 24° y una a.s.n.m de 1.104 metros.

Clasificación bioclimático: piso térmico cálido, humedad relativa del 70%, y un relieve ondulado y que presenta erosión hídrica moderada. La hidrografía está compuesta por el Zanjón del Medio o Pedro Quintero y algunos drenajes naturales que en invierno sirven de recolectores de aguas lluvias, para vertir posteriormente a la cuenca de la quebrada El Naranjo.

### Uso Actual

La principal actividad económica del predio es la ganadería extensiva, por esta razón esta actividad cubre la mayor parte del predio, a ello se asocian árboles aislados o fragmentos de bosques en áreas conectadas a las franjas forestales protectoras de drenajes Naturales y del zanjón del Medio.

Área total de los predios: 9 has+9200 m<sup>2</sup> distribuidas de la siguiente manera.

USOS	ÁREA (Ha)	%	OBSERVACIONES
Bosque natural de guadua	2,08	16,97	Estas zonas se ubican como bosques protectores productores de las márgenes izquierda y derecha del Zanjón del medio o Pedro Quintero.
Área de pastos	7,821 has	82,4	Zonas con relieves de ondulados a quebrados
Vivienda	200 m <sup>2</sup>	0.15	Se ubican como zonas forestales protectoras de drenajes naturales y del Zanjón del medio o Pedro Quintero..
Vías internas e infraestructuras	0.017 m <sup>2</sup>	0.47	Tienen un uso interno para el predio; no se observó arrastre significativo de sedimentos.
Total	13	100%	

### Aspectos relacionados con el guadua

Área objeto del proyecto de aprovechamiento: Las 2.08 hectáreas de guadua, compuestas por 2 matas que conforman un rodal ubicados sobre las márgenes izquierda del Zanjón del medio o Pedro Quintero. tal como se muestran los planos presentados en el (PMAF):

### Inventario forestal (según PMAF):

Área de Muestreo para la Guadua: Cinco (5) parcelas de 100 m<sup>2</sup> (parcelas de 10x10) en promedio, equivalentes al 3.5% del área total del rodal de tal manera que el error de muestreo fuera igual o inferior al 10%.

**Tamaño de la muestra:** para el cálculo del tamaño de la muestra se aplicó un pre-muestreo de fajas, cuyo análisis estadístico permitió definir el número de parcelas a inventariar. Ahora bien, para garantizar la precisión requerida, en el cálculo del tamaño muestral se asume un nivel de confianza del 95% y un error de muestreo del 1,96%, de conformidad con los términos de referencia establecidos para la formulación de planes de manejo y aprovechamiento sostenible de guaduales y la norma unificada, que en el caso de la CVC corresponde a la Resolución No. 0100-0439 de 2008, y resolución 1026 del MAVDS del 06 de octubre de 2016.

Error de muestreo deseado: 10% (PMAF). Inferior al tope establecido en las normas referidas.

### Inventario realizado en enero de 2018, Revisión inventario 08 de marzo de 2018

Parcela/ Faja	Inventario enero 2017						Visita 08 – marzo 2018						Observaciones
	R	V	M	S	MT	Total	R	V	M	S	MT	Total	
40	7	15	13	9	8	52	12	12	13	6	5	48	+5renuevos- 3viches- 3secas- 3matambas
41	6	11	18	4	12	51	5	11	19	7	6	48	-1renuevo- 1madura+3se cas- 6matambas
103	4	6	20	5	13	48	11	10	15	8	5	49	Extracción del predio-
78	2	3	17	11	13	46	3	4	18	11	13	49	cambios de estado

84	4	8	15	5	5	37	5	10	16	6	5	42	+1 renuevo+2vic hes
<b>Total</b>	<b>23</b>	<b>43</b>	<b>83</b>	<b>34</b>	<b>51</b>	<b>234</b>	<b>36</b>	<b>47</b>	<b>81</b>	<b>38</b>	<b>34</b>	<b>236</b>	

#### REVISIÓN DEL INVENTARIO DE GUADUA:

Área para revisión de inventario: 500 m<sup>2</sup> (5 parcelas). La revisión del inventario se realizó el día 08 de marzo de 2018, aproximadamente 2 meses después del inventario inicial del guadual.

Para el informe de actualización del de Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de la Guadua, se tuvieron en cuenta los datos procesados en cinco (5) parcelas escogidas aleatoriamente, cada una con una dimensión de 100 m<sup>2</sup>, distribuidas en las dos matas con un área de 2,08 hectáreas efectivas para aprovechamiento.

#### Calculo del volumen

Densidad promedio de individuos maduros por ha: 1.600

Total de individuos maduros en las 2,08 has. 3.328

Intensidad de corta: 30%

Tallos maduros a entresacar: 998.4 guaduas maduras

Volumen aparente por Guadua: 0.0642 M3

Volumen a extraer: 998.4 x 0.0642 M3= 213.6 M3

Volumen a extraer en el área de 2,08 has: = 213.6 M3

#### **VOLUMEN A EXTRAER EN EL GUADUAL: 213.6 M3m3**

Considerando que la revisión del 08 de marzo de 2018 consistió en hacer un conteo de los culmos en cinco (05) parcelas (de 100m<sup>2</sup>), de la especie Guadua, para verificar el inventario realizado en el mes de enero de 2018, con la misma intensidad, es decir al 100% de los elementos que conforman las estructuras del Guadual en cada parcela, la hipótesis es que en cada parcela se tuvo una variación mínima ya que surgieron algunos renuevos, cambios mínimos en estados de desarrollo, por lo tanto es normal que no se encuentre el mismo número de elementos y por ende no es representativo el cambio en el promedio de tallos por parcela.

No obstante, es importante advertir que por tratarse del conteo de elementos vivos que están en proceso permanente de evolución y desarrollo, en la revisión es probable encontrar más elementos, que se asumen deben ser renuevos; otras diferencias probables están asociadas a la extracción antrópica de tallo maduros y que estén caídos por la acción de factores climáticos.

No se observan diferencias grandes en el inventario presentado en lo que respecta a la estructura conformada por culmos verdes, maduras y secas. La Variación la generan los renuevos, que como ya se mencionó son los que inician la sucesión vegetal, por lo tanto se concluye que el inventario se ajusta a los criterios técnicos estadísticos que están indicados en los términos de referencia para elaborar los Planes de Manejo y Aprovechamiento Forestal y la Resolución CVC No. 0100-0439 de 2008 (Norma unificada) y resolución 1026 del MADS del 06 de octubre de 2016.

Según Castaño (2002), "Un Guadual "ideal" es aquel donde sus regeneraciones naturales son abundantes y donde hay más individuos juveniles que maduros y en lo posible ningún individuo seco. El estado "ideal" de un Guadual se puede lograr a través de aprovechamientos o entresacas sucesivas y periódicas". El Guadual es objeto de este informe, presentan una situación muy aproximada al estado ideal, es decir más individuos maduros con respecto a los juveniles o verdes. La fisonomía del Guadual presenta algunos tallos caídos, mucha presencia de tallos secos y partidos o volcados por la acción del viento, lo que es un indicativo de que el guadual requiere de atención y mantenimiento.

El manejo sustentable plantea que a "medida que se va entresacando el Guadual (varias entresacas), se va invirtiendo su composición de madurez, de muy maduras a juveniles. Van desapareciendo las Guaduas secas, caídas y partidas y el Guadual se va tornando verde (ausencia de culmos secos) y sus tallos derechos y equidistantes permitirán el paso por el Guadual y un mejor aspecto". De esta forma se garantizan su permanente renovabilidad ya que van quedando los espacios para aumentar la población de renuevos y la renovación deseada de la sucesión vegetal.

**IMPACTO AMBIENTAL:** En cuanto a la evaluación del impacto ambiental que genera el aprovechamiento de los bosques persistentes (Guadua), bajo los criterios técnicos señalados en el PMAF, aunque se presenta de manera cualitativa, se considera que se ajusta al rigor del diagnóstico e impacto de las acciones asociadas a la intervención del guadual.

La intervención alude a las prácticas silvícolas para extraer el 30% de los tallos adultos (maduros y sobre maduros) de la Guadua y la totalidad de las Guaduas secas y el 50% de las matambas.



Se realizó el inventario de los culmos en sus diferentes estados de madurez en cinco (5) parcelas seleccionadas aleatoriamente en el rodal de Guadua así: parcelas -40-41-103-78-84

Al comparar los datos del inventario realizado en el mes de enero de 2018 con los datos del mes de marzo de 2018, no se observan grandes diferencias, en los datos totales de culmos o tallos con relación al promedio, lo cual sugiere una mayor certidumbre sobre la precisión del inventario. En este sentido los promedios de los dos conteos se aproximan, si se considera que gran parte de la diferencia del número de tallos o culmos lo aportan los renuevos, y algunos cambios sucesionales.

#### **7.- Recomendaciones:**

1.- Con base en lo anterior, se recomienda aprobar el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal del Guadual, elaborado para los guaduales existentes en el predio El Silencio a través del cual se proyecta el aprovechamiento Forestal Persistente, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

Área objeto de intervención del Guadual: 2,08 has ubicadas dentro del predio correspondiente al rodal número 1 compuesto por 2 matas

**% de extracción de culmos:** 30% de los tallos adultos (maduros y sobre maduros) y 100% de los tallos secos, en los términos que señala el PMAF para la especie Guadua.

Los tallos adultos a extraer en el área es de 2,08 has es de 998.4 guaduas, con un volumen aparente por guadua de 0,0642 m3 lo cual corresponde a un volumen de **213.6 M3**

#### **VOLUMEN A EXTRAER DEL GUADUAL: 213.6 M3**

Con base en lo anterior, se recomienda a la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, OTORGAR AUTORIZACIÓN de Registro y Aprovechamiento Forestal Persistente tipo II a favor del predio El Silencio propiedad del señor Marco Aurelio Rodríguez Cortez en un área 2,1 hectáreas de Guadua con un volumen de **213.6 M3**

**Manejo ambiental:** Además de las actividades de manejo planteadas en el PMAF, es necesario incorporar las siguientes obligaciones:

- No intervenir árboles diferentes a los tallos de la especie Guadua, exceptuando la vegetación objeto de la zocola.
- No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.
- No se deben realizar desorilles a tala pareja en la zona forestal protectora del Zanjón del Medio o Pedro Quintero y en general en toda el área del Guadual con el fin de incrementar las zonas de pastoreo del ganado.
- Realizar cortes a ras por el primero o segundo entrenudo evitando dejar estructuras que favorezcan la acumulación de agua, lo cual puede ocasionar la pudrición del rizoma.
- Retirar del guadual la totalidad de la guadua seca, o en su defecto repicarla y esparcirla por el área del Guadual.
- No realizar quemas de residuos del aprovechamiento como copos y ganchos.
- Se recomienda dejar un área de tres metros a la orilla del Zanjón del Medio o Pedro Quintero sin intervenir, para facilitar el refugio de la fauna silvestre que se verá desplazada por la intervención.
- Cumplir a cabalidad cada una de las acciones previstas en el plan de manejo forestal.
- Solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos aprovechados, previo al pago del mismo y a la presentación de la solicitud".

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR una autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II de la especie GUADUA, a los señores MARCO AURELIO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.550.074 y MARGARITA MARIA RODRIGUEZ CORTES identificada con cédula de ciudadanía No.66.702.600, en el predio denominado El silencio con matrícula inmobiliaria 375-2085, localizado en la vereda Marcopolis, corregimiento San Jose, jurisdicción del Municipio de Obando – Valle del Cauca, para que lleve a cabo las labores silviculturales y de aprovechamiento forestal persistente, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- Área objeto de intervención del Guadual: 2,08 has ubicadas dentro del predio correspondiente al rodal número 1 compuesto por 2 matas
- **% de extracción de culmos:** 30% de los tallos adultos (maduros y sobre maduros) y 100% de los tallos secos, en los términos que señala el PMAF para la especie Guadua.

- Los tallos adultos a extraer en el área es de 2,08 has es de 998.4 guaduas, con un volumen aparente por guadua de 0,0642 m3 lo cual corresponde a un volumen de **213.6 M3**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente Autorización de erradicación tiene una vigencia de doce (12) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si el permisionario no hubiere terminado el Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** El permiso que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de los señores MARCO AURELIO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.550.074 y MARGARITA MARIA RODRIGUEZ CORTES identificada con cédula de ciudadanía No.66.702.600; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

**Parágrafo.** Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente expresados en moneda colombiana y a nivel de precios del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprenden los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

**ARTÍCULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL:** El Permisionario deberá cancelar la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO VEINTE PESOS m/cte. (**\$363.120**), por concepto de Tasa de aprovechamiento **213.6 M3** metros cúbicos (m<sup>3</sup>), de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo séptimo de la Resolución CVC 0100 No. 0110-0171 del 22 de Marzo de 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2017, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

**PARAGRAFO:** El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por los señores MARCO AURELIO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.550.074 y MARGARITA MARIA RODRIGUEZ CORTES identificada con cédula de ciudadanía No.66.702.600, una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

**ARTÍCULO CUARTO:** ORDENAR el cumplimiento de las siguientes obligaciones a los señores MARCO AURELIO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.550.074 y MARGARITA MARIA RODRIGUEZ CORTES identificada con cédula de ciudadanía No.66.702.600:

**Manejo ambiental:** Además de las actividades de manejo planteadas en el PMAF, es necesario incorporar las siguientes obligaciones:

- No intervenir árboles diferentes a los tallos de la especie Guadua, exceptuando la vegetación objeto de la zocola.
- No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.
- No se deben realizar desorilles a tala pareja en la zona forestal protectora del Zanjón del Medio o Pedro Quintero y en general en toda el área del Guadual con el fin de incrementar las zonas de pastoreo del ganado.
- Realizar cortes a ras por el primero o segundo entrenudo evitando dejar estructuras que favorezcan la acumulación de agua, lo cual puede ocasionar la pudrición del rizoma.
- Retirar del guadual la totalidad de la guadua seca, o en su defecto repicarla y esparcirla por el área del Guadual.
- No realizar quemas de residuos del aprovechamiento como copos y ganchos.
- Se recomienda dejar un área de tres metros a la orilla del Zanjón del Medio o Pedro Quintero sin intervenir, para facilitar el refugio de la fauna silvestre que se verá desplazada por la intervención.
- Cumplir a cabalidad cada una de las acciones previstas en el plan de manejo forestal.
- Solicitar los respectivos salvoconductos para la movilización de los productos aprovechados, previo al pago del mismo y a la presentación de la solicitud.

La CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento de las obligaciones establecidas.

**ARTÍCULO QUINTO:** El incumplimiento de las disposiciones y normas aquí señaladas dará lugar a la aplicación de sanciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Comisionar al grupo de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente providencia a los señores MARCO AURELIO RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.550.074 y MARGARITA MARIA RODRIGUEZ CORTES identificada con cédula de ciudadanía No.66.702.600, o a su autorizado.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en La Unión, a los once (11) días del mes de mayo de 2018.

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Exp: 0783-004-002-020-2018

Proyectó y Elaboró: Abogada. Juliana Mera Gonzalez. Profesional Especializada. DAR – BRUT.

Revisó: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz – Coord. UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas

#### **RESOLUCION 0780 No. 0781 - 347 - 2018** **( 11 DE MAYO DE 2018 )**

#### **“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE PARA EL CONTROL DE EROSIÓN MARGINAL TIPO MURO EN CONCRETO, SOBRE EL RIO GARRAPATAS A LA ALTURA DEL SECTOR EL CEDRO, CORREGIMIENTO DE EL BALSAL, MUNICIPIO DE VERSALLES”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, El Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y, y en especial lo dispuesto en la Resolución DG No. 498 del 22 de Julio de 2005, Resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 y demás normas concordantes y

#### **CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño organizacional. con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 06 de diciembre de 2017 mediante radicado CVC No. 873882017 el Doctor DIEGO FERNANDO MEJIA MILLAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.547.759 en su calidad de Alcalde del Municipio de Versalles, solicito permiso de Ocupación de cauce para el control de erosión marginal tipo muro en concreto, sobre el rio garrapatas a la altura del sector el cedro, corregimiento de El Balsal, municipio de Versalles.

Que en fecha 30-01-2018, previa revisión de la documentación presentada en la solicitud por parte de la Abogada de la Oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional BRUT, considera que se encuentra ajustados a la normatividad vigente, por lo que se le dio trámite a la solicitud.

Que en fecha 30 de enero de 2018, teniendo en cuenta que la solicitud se encontraba ajustada a las normas vigentes y siendo competente, la Directora Territorial de la DAR BRUT, da cumplimiento al auto de iniciación de trámite de la presente solicitud.

Que mediante oficio N° 0780-873882017 de fecha 02 de febrero de 2018, se requiere el pago de acuerdo con la liquidación del cobro por la evaluación del proyecto con factura de venta No. 89216620, cancelado el día 20 de marzo de 2018, los servicios de evaluación del trámite administrativo por valor de \$1.638.745.

Que mediante oficio 0780-873882017 de fecha 27 de marzo de 2017 se informó al Doctor DIEGO FERNANDO MEJIA MILLAN - Alcalde del Municipio de Versalles la fecha de la visita ocular al sitio Rio Garrapatas vereda El Cedro en jurisdicción del Municipio de Versalles. La visita ocular fue practicada el día 18 de abril de 2018.

Que previa fijación de avisos en la alcaldía y en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT durante 10 días hábiles, el coordinador de la UGC GARRAPATAS, comisionó al Profesional y/o Técnico Operativo, para la práctica de la visita ocular que se realizó el día 18 de abril de 2018 y se dejó registro de ello en el expediente 0781-036-015-014-2018. Artículos 2.2.3.2.9.3 y 2.2.3.3.9.4 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde a los artículos 56 y 57 del Decreto 1541 de 1978).

Que el día 19 de abril de 2018, La Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, rindió el concepto técnico correspondiente, del cual se transcribe lo siguiente:

**"Identificación del Usuario(s):** Municipio de Versalles, Nit. 891.901.155-2. Representante Legal Alcalde Diego Fernando Mejía Millán, C.C. 16.547.759.

**Objetivo:** Emitir concepto técnico ambiental sobre el proyecto de construcción de unas obras de hidráulicas para el control de erosión marginal tipo muro en concreto, sobre el rio Garrapatas a la altura del sector El Cedro, corregimiento de El Balsal, municipio de Versalles correspondientes al cumplimiento de la Sentencia De La Acción Popular Del Proceso 2011-00571-01 Del 25 De Febrero De 2012 Proferida Por El Tribunal Contencioso Administrativo Del Valle Del Cauca.

**Localización:** rio Garrapatas a la altura del predio La Esmeralda, vereda El Cedro del corregimiento de El Balsal, municipio de Versalles. Coordenadas 04°38'35.8" N 76°12'0.9"W.

**Antecedente(s):** el día 06 de diciembre de 2017 se radica en la ventanilla única de la DAR BRUT la solicitud del permiso de ocupación de cauce del rio Garrapatas por parte del Municipio de Versalles allegando con ello documentos administrativos soporte de la solicitud.

El día 20 de diciembre de 2017 se elabora la lista de verificación de información presentada por el solicitante, por parte de la oficina de atención al ciudadano.

Mediante oficio CVC No 0780-873882018 del 26 de diciembre de 2017 se requiere complementos a la información soporte de la solicitud.

El día 19 de enero de 2018 se radica respuesta al requerimiento allegando CD con información digital para el caso.

El día 30 de enero de 2018 se emite al auto de iniciación de trámite o derecho ambiental por parte de la Directora Territorial de la DAR BRUT.

Mediante oficio 0780-873882017 de fecha 02 de febrero de 2018 se le requiere al solicitante el pago del concepto de servicio de evaluación.

Mediante oficio 0780-873882017 de fecha 27 de marzo de 2018 se remiten avisos para su publicación en cartelera de la Alcaldía Municipal de Versalles.

Mediante oficio 0780-873882017 de fecha 27 de marzo de 2018 se la notifica de la programación de la visita ocular al sitio objeto de la solicitud.

El día 18 de abril de 2018 se lleva a cabo la diligencia de visita ocular al cauce del río Garrapatas, por parte de los funcionarios de la UGC Garrapatas, en cuyo Informe de Visita recomiendan dar continuidad al trámite en cuestión y se contemplan algunos aspectos ambientales relevantes que conciernen al caso.

El río Garrapatas en el tramo de estudio presenta características de cauce trezado, evidenciándose en sus múltiples ramales o cauces secundarios que se mueven o aparecen aleatoriamente en su llanura. Así mismo este río presenta una amplia movilidad lateral que lo lleva a recostarse sobre una orilla u otra.

En este orden de ideas, en este tramo el río Garrapatas ha venido moviéndose lateralmente llegando a permanecer recostado sobre la margen izquierda, donde tiene su trazado la vía interveredal que comunica el casco urbano municipal con el corregimiento de El Balsal. Esta situación amenaza la estabilidad de la vía, lo se hace más notorio al presentarse este tramo de la vía justo sobre la zona forestal protector del río, la cual en este momento se encuentra totalmente deteriorada o no existe cobertura forestal sobre ella.

En este sector se han propuesto la construcción de sendos muros de contención, con el fin de controlar los procesos erosivos existentes sobre la orilla izquierda y lograr la estabilización de la banca de la vía en cuestión.

Una vez establecidas las causas de la afectación de la orilla izquierda del río Garrapatas, por donde tiene su trazado la vía interveredal, se considera que para efectos de mitigación del riesgo de colapso de la misma, se pueden llevar a cabo la construcción de obras de mitigación, como son obras de control de erosión, las cuales impedirán que siga retrocediendo al vía y con ello su banca, impidiendo el tránsito vehicular por la misma.

Dichas obras deben contar con los diseños de ingeniería y estudios soportes, los cuales permitan establecer las dimensiones de los muros, las profundidades de cimentación, le tipo de estructura a construir, los niveles de protección que garanticen la estabilidad de la vía y su transitabilidad, la localización más conveniente de las estructuras para que el libre discurrir de las aguas no se vea alterado, la metodología constructiva y los planes de manejo ambiental y de contingencia.

En tal sentido, la Administración Municipal de Versalles, ha iniciado el trámite del Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas correspondiente, allegando para su aprobación los diseños de dos muros de contención en concreto, los cuales se encuentran localizados en dos puntos críticos detectados por los mismos diseñadores. Proyecto que se da en cumplimiento de la Sentencia Judicial emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en fecha 25 de enero de 2012, en tal sentido, los diseños fueron elaborados con el cofinanciamiento de la CVC, mediante Convenio Interadministrativo No 001-2016, suscrito entre la Administración Municipal de Versalles, la Gobernación del Valle del Cauca y la CVC.

Este documento Contrato de Consultoría No CM 001 de 2016 "ADELANTAR ESTUDIOS DE PRE INVERSIÓN DE LAS OBRAS FÍSICAS TENDIENTES A GARANTIZAR LA CONECTIVIDAD VIAL POR EL SECTOR DE PLAYA RICA EN LA VEREDA EL CEDRO DEL MUNICIPIO DE VERSALLES VALLE DEL CAUCA" contiene: el estudio hidrológico e hidráulico del río Garrapatas en el tramo en cuestión, el estudio de socavación donde se recomienda la profundidad de cimentación de las obras. También se allegan los estudios geotécnicos, diseño estructural de las obras propuestas, metodología constructiva y Plan de manejo Ambiental de la obra.

Actualmente el río Garrapatas continúa su accionar erosivo, incrementando el deterioro de su orilla izquierda, misma donde tiene su trazado la vía interveredal.

Cabe resaltar que sobre el sector del sitio 1 se observa un muro en concreto, el cual está en proceso de socavación y colapso, esta estructura actualmente cuenta con una longitud aproximada de 100 metros.

El cauce en este tramo cuenta con ancho de canal activo de aproximadamente 20 metros y una planicie de inundación de hasta 100 metros, con profundidades de aproximadamente 1.5 metros para caudales medios.

**Descripción de la situación:** El estudio Contrato de Consultoría No CM 001 de 2016 "ADELANTAR ESTUDIOS DE PRE INVERSIÓN DE LAS OBRAS FÍSICAS TENDIENTES A GARANTIZAR LA CONECTIVIDAD VIAL POR EL SECTOR DE PLAYA RICA EN LA VEREDA EL CEDRO DEL MUNICIPIO DE VERSALLES VALLE DEL CAUCA": contiene los estudios soportes y diseños de las obras de protección para la vía del sector Playa Rica, afectada por las crecientes del río Garrapatas. La firma que desarrolla estos estudios es la Sociedad Hidroges S.A.S.

Entre los estudios se tiene:

**Estudio Hidrológico:** donde determinan los caudales máximos para el río Garrapatas, el cual toma como base los caudales obtenidos de la estación El Dovio, sobre el mismo río.

Los caudales obtenidos son:

Q10= 155.07 m<sup>3</sup>/s.

Q25= 274.99 m<sup>3</sup>/s.

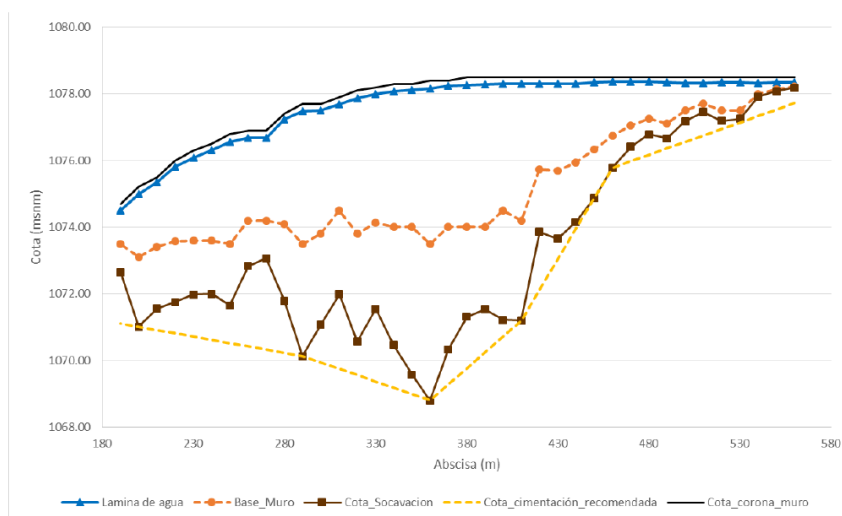
Q50=411.76 m<sup>3</sup>/s.

Q100= 606.11 m<sup>3</sup>/s.

**Estudio Hidráulico:** El cual permitió, mediante la modelación HEC-RAS, la ubicación de las zonas susceptibles a inundarse y que por ende afectaran la vía vehicular. Este estudio recomienda algunas longitudes de muro marginal según los niveles del agua asociados a cada periodo de retorno. Los cuales son:

Q10= 155.07 m<sup>3</sup>/s. L muro= 270 m. Altura= 1.48 m. (desde el nivel de fondo)  
 Q25= 274.99 m<sup>3</sup>/s. L muro= 290 m. Altura= 2.28 m. (desde el nivel de fondo)  
 Q50=411.76 m<sup>3</sup>/s. L muro= 310 m. Altura= 2.98 m. (desde el nivel de fondo)  
 Q100= 606.11 m<sup>3</sup>/s. L muro= 397.5 m. Altura= 3.98 m. (desde el nivel de fondo)

**Estudio de Socavación:** permitió determinar el nivel de socavación esperada en cada tramo del muro a construir. Recomienda un nivel de cimentación no menor de 4.73 m. el cual se presenta en el sitio donde el cauce toma una curva externa.



**Figura 1:** Grafica de perfiles de nivel agua, corona y base muro, nivel socavación y nivel cimentación. Luego de lo anterior, se realiza estudio de suelos, el cual recomienda la construcción de un segundo tramo de muro, localizado sobre la misma margen del río Garrapatas, a 550 metros del muro inicial, el cual también presenta riesgo de afectación de la vía.

Los muros propuestos consisten en:

**Muro1:** con longitud de 291.8 metros, altura de hasta 8 metros. Cimentado en caissons de 4.0 metros de longitud y cada 3.8 metros. Con diámetro variable, según la altura del muro, que van desde diámetro 0.80 m., 1.0 m. y 1.2 m. zarpas desde 1.30 m hasta 3.80 metros, para muros con altura desde 2.0 hasta 8.0 metros respectivamente. Se debe dejar como mínimo 0,40 metros enterrada la zarpa o viga de cimentación con respecto al fondo del río.

En la siguiente tabla se especifica la altura de diseño para el muro 1 medida desde el fondo del río:

Abscisa	Altura (m.)
K0+000	2.19
K0+010	2.55
K0+020	2.83
K0+030	3.27
K0+040	3.45
K0+050	3.68
K0+060	3.70
K0+070	4.04
K0+080	4.13
K0+090	4.39
K0+100	4.86
K0+110	5.09
K0+120	5.20
K0+130	5.46
K0+140	5.72
K0+150	5.95



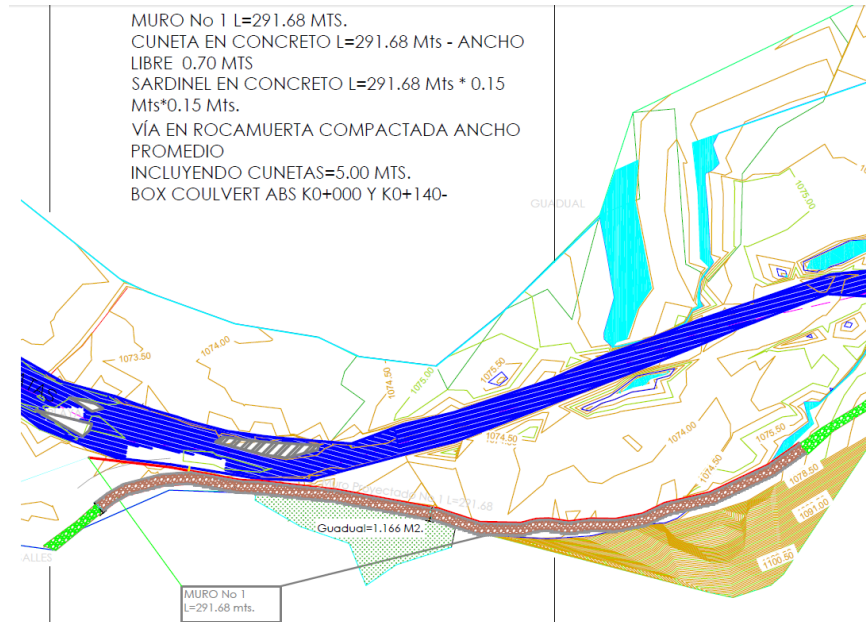


Figura 3: Localización del muro 1.

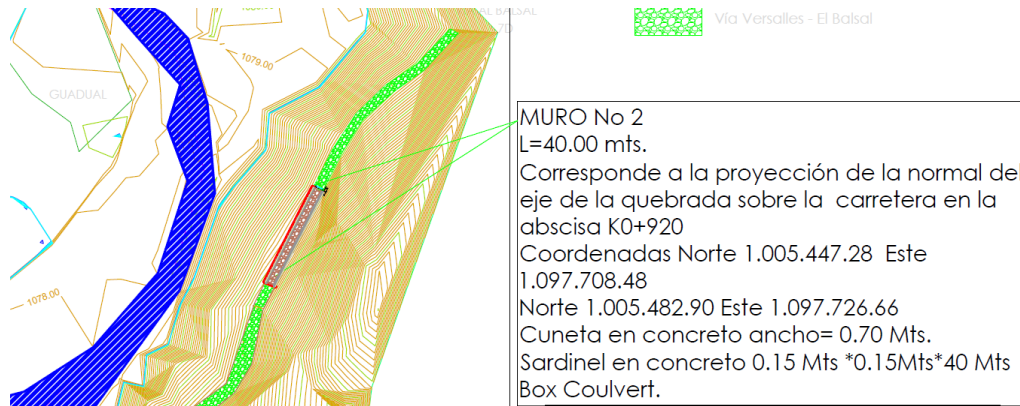


Figura 4: Localización del muro 2.

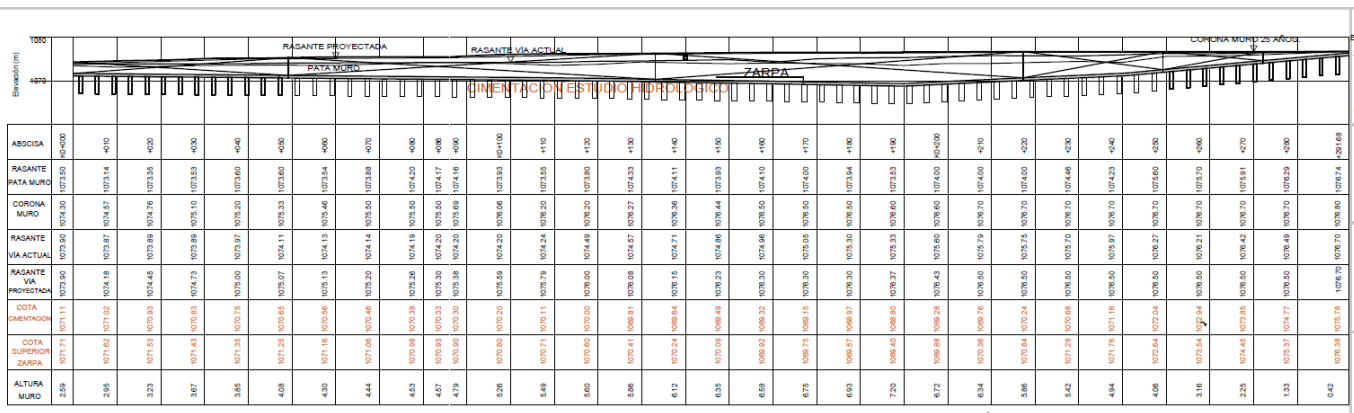


Figura 5: perfil longitudinal del muro 1.

Comprometidos con la vida



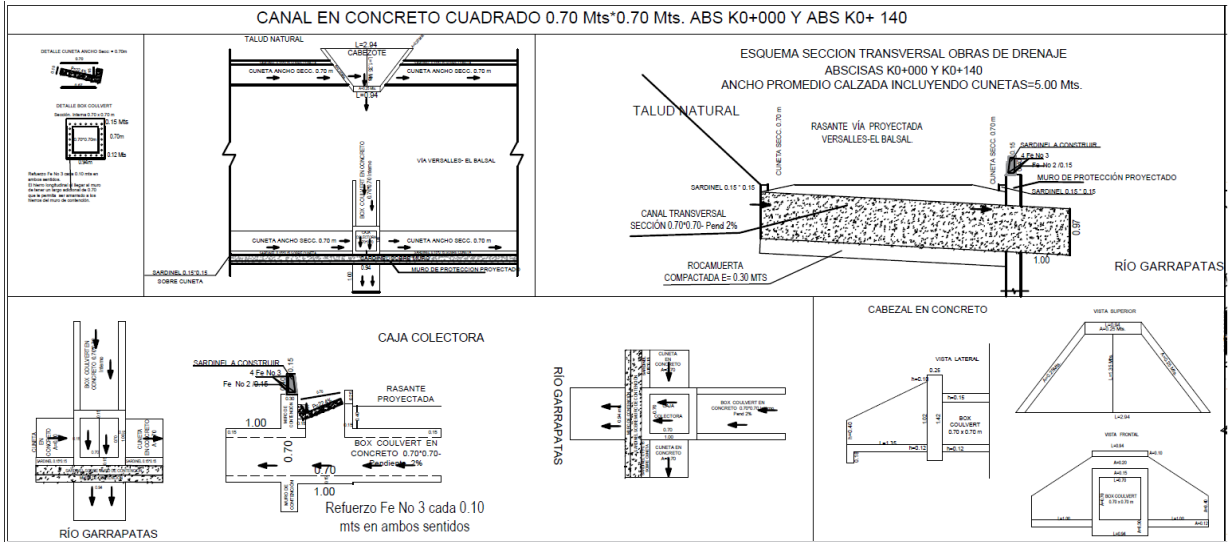
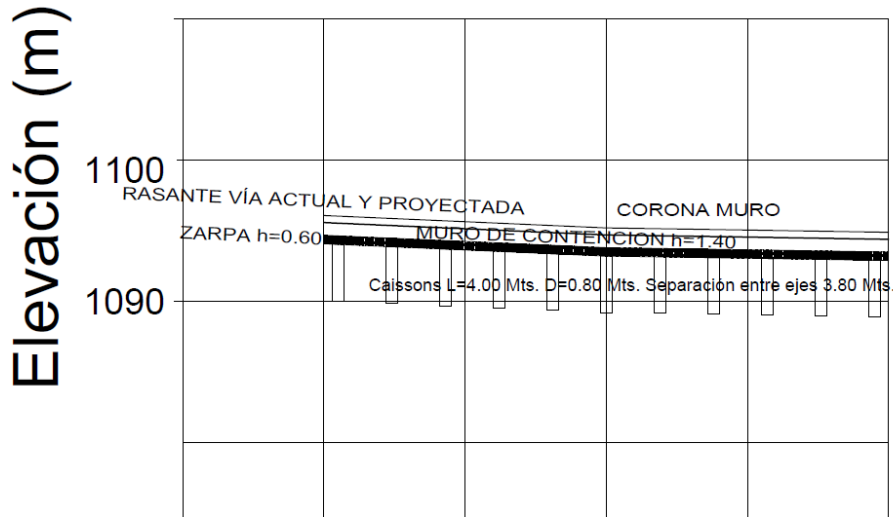


Figura 6: Detalles obras complementarias muro 1.



ALTURA MURO	COTA SUPERIOR ZARPA	COTA CIMENTACION	RASANTE VÍA PROYECTADA	RASANTE VÍA ACTUAL	CORONA MURO	ABSCISA
1.40	1094.68	1094.08	1095.58	1095.58	1096.08	K0+000
1.40	1094.24	1093.64	1095.14	1095.14	1095.64	+010
1.40	1093.80	1093.20	1094.70	1094.70	1095.20	+020
1.40	1093.65	1093.05	1094.55	1094.55	1095.05	+030
1.40	1093.49	1092.89	1094.39	1094.39	1094.89	+040

Figura 7: Perfil longitudinal muro 2.

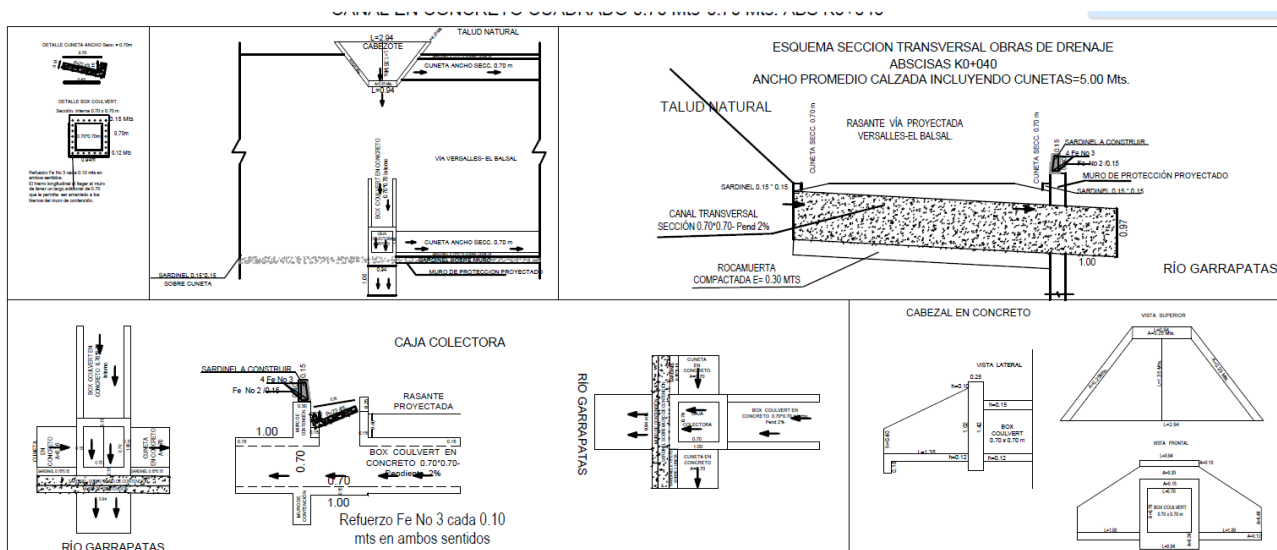


Figura 8: Detalles obras complementarias muro 2.

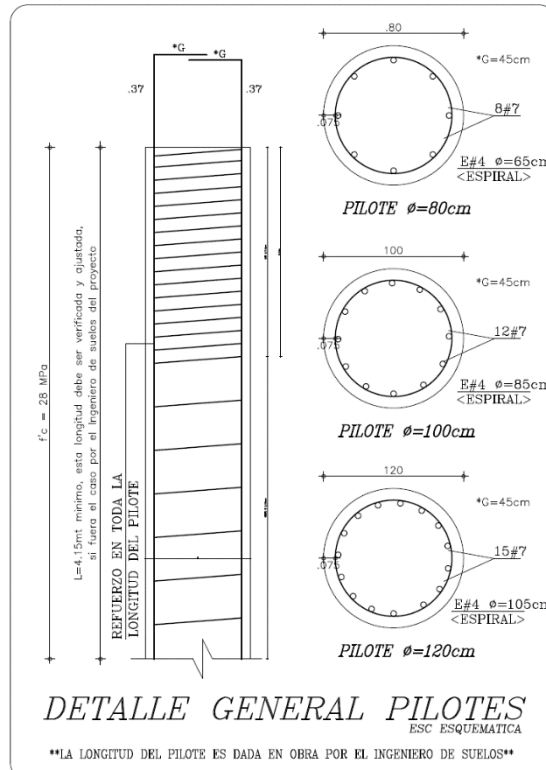


Figura 9: Detalle general de los pilotes para cimentación.

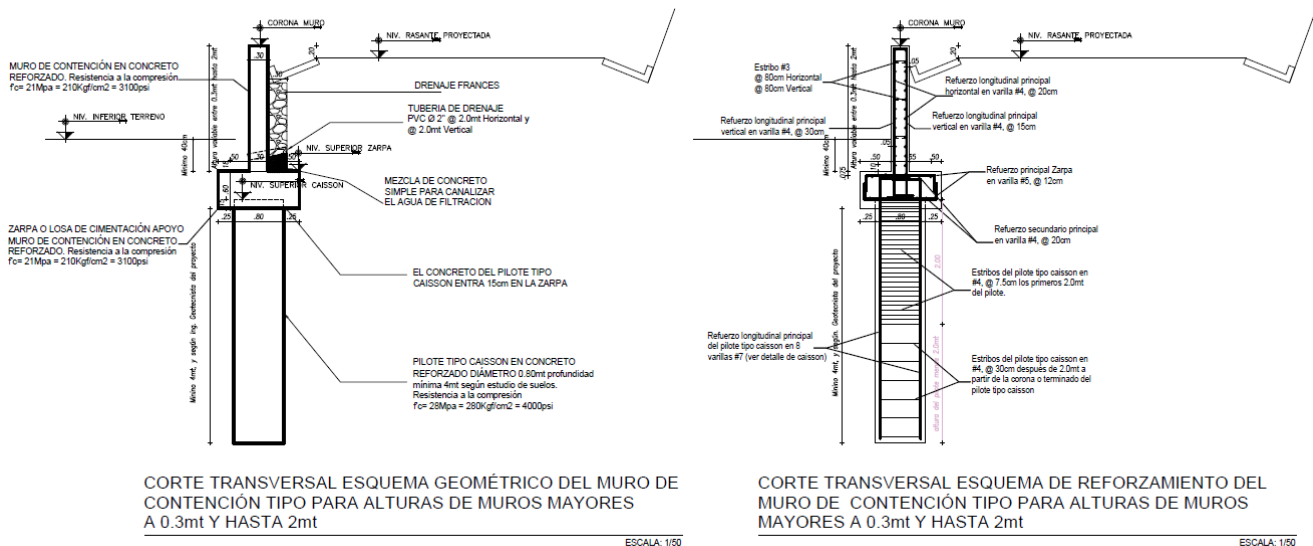
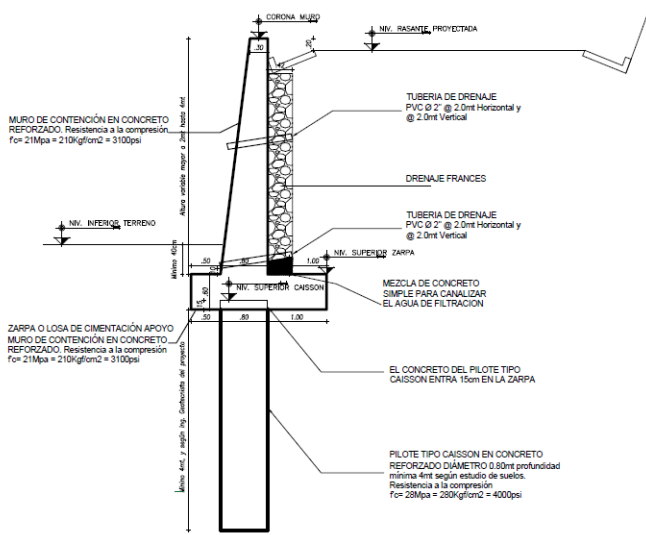
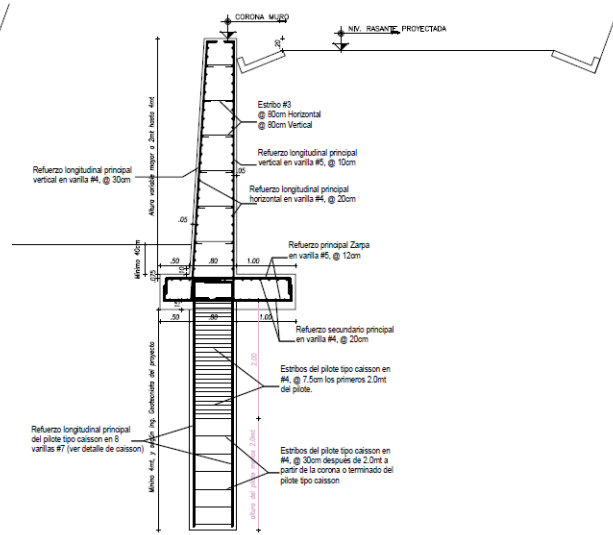


Figura 10: Detalle de los pilotes para muros de menos de 2 metros de altura.



CORTE TRANSVERSAL ESQUEMA GEOMÉTRICO DEL MURO DE CONTENCIÓN TIPO PARA ALTURAS DE MUROS MAYORES A 2mt Y HASTA 4mt

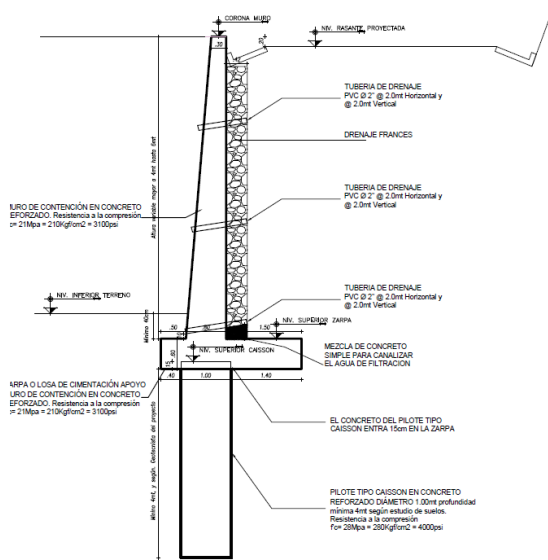
ESCALA: 1/50



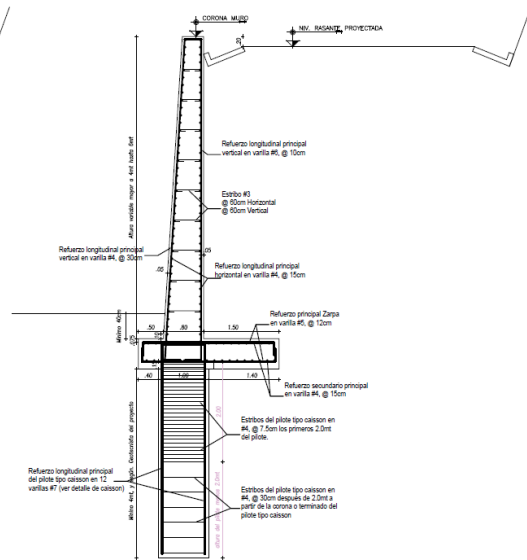
CORTE TRANSVERSAL ESQUEMA DE REFORZAMIENTO DEL MURO DE CONTENCIÓN TIPO PARA ALTURAS DE MUROS MAYORES A 2mt Y HASTA 4mt

ESCALA: 1/50

Figura 11: Detalle de los pilotes para muros de 2 a 4 metros de altura.



CORTE TRANSVERSAL ESQUEMA GEOMÉTRICO DEL MURO DE CONTENCIÓN TIPO PARA ALTURAS DE MUROS MAYORES A 4mt Y HASTA 6mt



CORTE TRANSVERSAL ESQUEMA DE REFORZAMIENTO DEL MURO DE CONTENCIÓN TIPO PARA ALTURAS DE MUROS MAYORES A 4mt Y HASTA 6mt

Figura 12: Detalle de los pilotes para muros de 4 a 6 metros de altura.

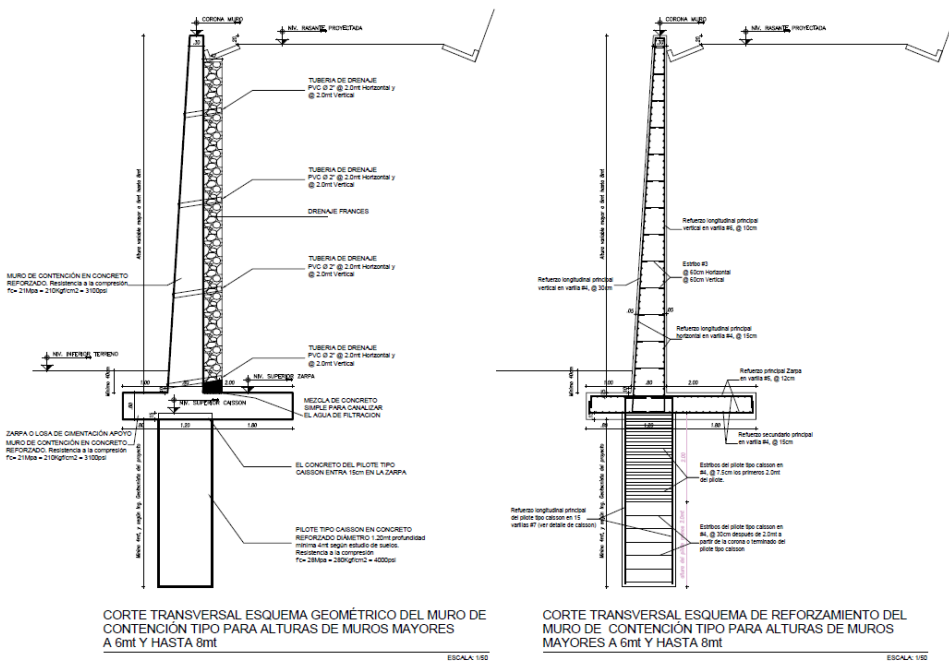


Figura 13: Detalle de los pilotes para muros de más de 6 metros de altura.

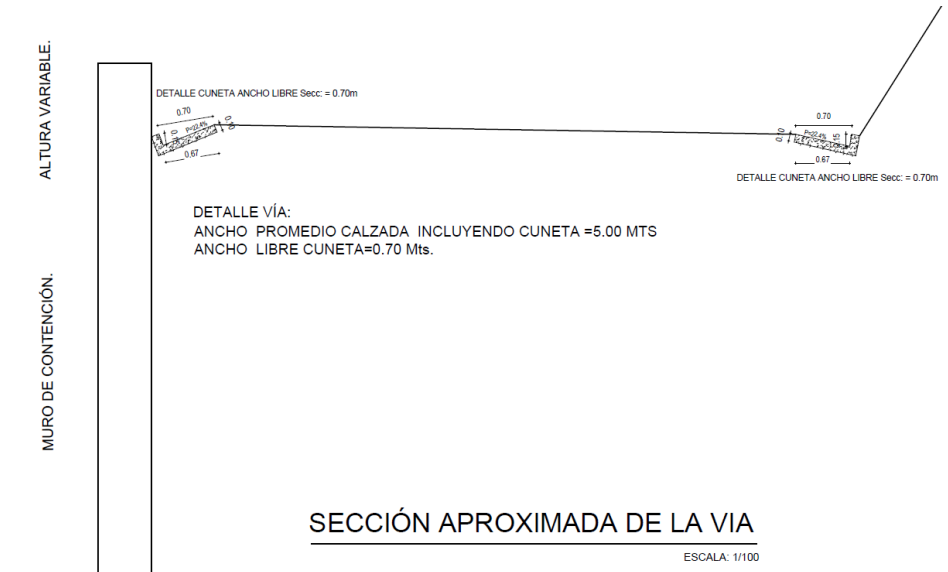


Figura 14: Sección tipo de la vía a conformar.

El presupuesto entregado por el consultor, para el año 2016, es de CUATRO MIL SETECIENTOS DOS MILLONES DOS MIL OCHENTA Y SIETE (\$4.762.002.087,00) PESOS.

Los muros son diseñados para un caudal de retorno de 1 en 25 años. Esto implica que la vía se podrá inundar durante eventos de crecientes con periodo de retorno superiores, impidiendo la transitabilidad por la misma y pudiendo requerir reconfiguraciones de su rasante.

De acuerdo al Plan de Adaptación de la Guía de Manejo Ambiental allegado, los recursos naturales a intervenir durante la ejecución de las obras son:

**Recurso Suelo:** disposición final de residuos y sobrantes de construcción, proponen la conformación de un depósito o relleno en un predio privado cercano, tramitando para ello las autorizaciones correspondientes. Los residuos de pinturas y aditivos, proponen disposición final especializada. Para los sobrantes del concreto, proponen su meteorización y mezcla con los materiales para la conformación de la rasante de la vía. Los materiales serán adquiridos en una fuente autorizada.

Los materiales de construcción provenientes de río, no serán extraídos del río Garrapatas. Estos procederán de una fuente autorizada.

**Recurso agua:** el agua a utilizar en los campamentos provendrá del acueducto veredal. No se menciona la utilización del agua del río para la preparación de los concretos.

**Recurso flora:** no contempla utilización de materiales vegetales del sector. La madera para la formaleta provendrá de sitios autorizados.

El tiempo estimado para la ejecución del proyecto es de 8 meses.

Área de influencia: se contempla el sitio conocido como Playa Rica mismo donde se desarrollara el proyecto.

El consultor realiza la evaluación de impactos ambientales y propone los programas para su manejo, este se encuentra en el documento PROGRAMA ADAPTACIÓN GUÍA AMBIENTAL (PAGA): CONTRATO DE CONSULTORÍA NO CM 001 DE 2016. ADELANTAR LOS ESTUDIOS DE PRE INVERSIÓN DE LAS OBRAS FÍSICAS TENDIENTES A GARANTIZAR LA CONECTIVIDAD Y ACCESIBILIDAD VAL POR EL SECTOR DE PLAYA RICA E LA VEREDA EL CEDRO DEL MUNICIPIO DE VERSALLES VALLE DEL CAUCA. El cual contempla las medidas de manejo ambiental.

**Características Técnicas:** la construcción de estas obras será llevada a cabo mediante convenio interadministrativo suscrito entre la Administración Municipal de Versalles, la Gobernación del Valle del Cauca y la CVC, en cumplimiento a la Sentencia Judicial emitida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en fecha 25 de enero de 2012, en tal sentido, los diseños fueron elaborados con el cofinanciamiento de la CVC, mediante Convenio Interadministrativo No 001-2016, suscrito entre la Administración Municipal de Versalles, la Gobernación del Valle del Cauca y la CVC.

No obstante es el municipio de Versalles quien debe ejercer interventoría y ser responsable de la ejecución y mantenimiento de dichas obras, como entidad responsable del mantenimiento de sus vías interveredales.

**Objeciones:** N.A.

**Normatividad:** Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 685 de 2001, Decreto 1076 de 2015, Acuerdo CVC No 052 de 2011.

**Conclusiones:**

Se considera viable la intervención del cauce del río Garrapatas para la ejecución de las obras de control de erosión para la protección de la banca de la vía interveredal a la altura del predio La Esmeralda, sector Playa Rica, vereda EL Cedro, corregimiento El Balsal, municipio de Versalles, en los términos y características descritas en el documento **Contrato de Consultoría No CM 001 de 2016 "ADELANTAR ESTUDIOS DE PRE INVERSIÓN DE LAS OBRAS FÍSICAS TENDIENTES A GARANTIZAR LA CONECTIVIDAD VIAL POR EL SECTOR DE PLAYA RICA EN LA VEREDA EL CEDRO DEL MUNICIPIO DE VERSALLES VALLE DEL CAUCA"** presentado por el Municipio de Versalles en fecha 06 de diciembre de 2017. Estas obras están concebidas como obras de control de la erosión hídrica presente en la margen izquierda del río Garrapatas y su lineamiento debe al ser paralelo al cauce del río, sin modificar sus curvas y profundidades, no incidirá en el flujo libre de las aguas ni estrechara la sección hidráulica del afluente.

El máximo nivel de socavación estimado para el tramo del río Garrapatas en estudio es de 4.73 m.

Se utiliza el caudal de período de retorno de 1 en 25 años para la estimación de la altura de los muros. Este caudal es de 274.99 m<sup>3</sup>/s. según resultados del estudio hidrológico presentado.

Se proyectan dos muros de contención de longitudes de 291.8 metros para el muro 1, de 40.0 metros para el muro 2. Los muros son en concreto reforzado, de alturas variables dependiendo del nivel de la vía a proteger, variando desde los 0,80 metros hasta los 8.0 metros de altura.

La altura del muro 1 varía con el abscisado así:

Abscisa	Altura (m.)
K0+000	2.19
K0+010	2.55
K0+020	2.83
K0+030	3.27

K0+040	3.45
K0+050	3.68
K0+060	3.70
K0+070	4.04
K0+080	4.13
K0+090	4.39
K0+100	4.86
K0+110	5.09
K0+120	5.20
K0+130	5.46
K0+140	5.72
K0+150	5.95
K0+160	6.18
K0+170	6.35
K0+180	6.53
K0+190	6.80
K0+200	6.32
K0+210	5.94
K0+220	5.46
K0+230	5.02
K0+240	4.54
K0+250	3.66
K0+260	2.76
K0+270	1.85
K0+280	0.93
K0+291.88	0.02

La altura del muro 2 es constante durante su 40.0 metros de longitud, siendo de 1,0 metros respecto al fondo del río. Ambos muros se proyectan sobre la margen izquierda del río, misma por donde tiene su trazado al vía interveredal Versailles- El Balsal. Estas estructuras se localizan según Plano 1/3 PL. Separados 550 metros entre ellos.

Las zarpas cuentan con anchos variables de acuerdo a la altura de los muros, zarpa de 1,30 metros para muros de altura hasta 2,0 metros. Zarpa de 2,30 metros para muros de hasta 4,0 metros de altura. Zarpa de 2,80 metros para muros de hasta 6,0 metros de altura. Zarpa de 3,80 metros para muros con altura superior a 6 metros.

De acuerdo los estudios de suelos, la cimentación es profunda mediante caisson de 4,0 metros de longitud, con diámetros de 0,80, 1,0 y 1,20 metros según la altura del muro. Estas estructuras se adentran 0,15 metros en las zarpas, medida que se adiciona a los 4,0 metros de longitud.

Para elevar la rasante de la vía se utilizara el material sobrante de la fundición de las estructuras en concreto, de los sobrantes de excavación y material granular tipo roca muerta.

El manejo de aguas lluvias y de escorrentía superficial se proyecta la construcción de filtros franceses, cunetas triangulares en concreto de 0,70 metros de ancho a lado y lado de la vía, sardineles en concreto y para conducir las aguas por encima de la vía hasta las cajas y cabezales que descargan al río a través de un box culvert de 0,70 metros de ancho por 0,70 metros de alto internos. Localizados en las abscisas 0+00 y 0+140 del muro 1. En el muro 2 no se proyectan box culvert.

Por las características del entorno de la obra, con una vía existente en la franja de protección del río y unos muros que se proyectan en el mismo cauce, no se realizaran intervenciones a especies arbóreas.

Antes de iniciar las obras se debe obtener la autorización para el depósito final de los sobrantes de excavación generados durante el desarrollo del proyecto en un sitio específico y que cumpla con los requerimientos técnicos y ambientales respectivos. Los residuos peligrosos y especiales deben ser entregados a una entidad destinada a la disposición especial de estos tipos de materiales, la cual debe contar con sus autorizaciones correspondientes. Los residuos de los concretos serán utilizados en la conformación de la rasante de la vía, previa adecuación y compactación.

La obra debe acatar las disposiciones contempladas en el PROGRAMA ADAPTACIÓN GUÍA AMBIENTAL (PAGA): CONTRATO DE CONSULTORÍA NO CM 001 DE 2016. ADELANTAR LOS ESTUDIOS DE PRE INVERSIÓN DE LAS OBRAS FÍSICAS TENDIENTES A GARANTIZAR LA CONECTIVIDAD Y ACCESIBILIDAD VAL POR EL SECTOR DE PLAYA RICA E LA VEREDA EL CEDRO DEL MUNICIPIO DE VERSALLES VALLE DEL CAUCA. El cual contempla las medidas de manejo ambiental.

El constructor deberá observar las especificaciones y metodologías estipuladas en el documento MEMORIA DESCRIPTIVA, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GENERALES Y PARTICULARES Y PROCESOS CONSTRUCTIVOS DE LAS OBRAS FÍSICAS

TENDIENTES A GARANTIZAR LA CONECTIVIDAD Y ACCESIBILIDAD VIAL POR EL SECTOR DE PLAYA RICA EN LA VEREDA EL CEDRO DEL MUNICIPIO DE VERSALLES- VALLE DEL CAUCA, entregado por el consultor.

En caso de requerirse el constructor deberá tramitar ante la CVC la concesión temporal de aguas para la preparación de los concretos y demás usos propios del proyecto.

Las obras deberán llevarse a cabo en temporadas de bajos caudales, para lo cual se deben consultar los reportes de hidroclimatología de la CVC o de IDEAM, ajustando el cronograma de ejecución.

**Requerimientos:** la obras de construcción de dos muros en concreto sobre la margen izquierda del cauce del río Garrapatas, a la altura del sector Playa Rica, vereda EL Cedro en el corregimiento El Balsal del municipio de Versalles, se deben ceñir a la propuesta contenida en el documento **Contrato de Consultoría No CM 001 de 2016 “ADELANTAR ESTUDIOS DE PRE INVERSIÓN DE LAS OBRAS FÍSICAS TENDIENTES A GARANTIZAR LA CONECTIVIDAD VIAL POR EL SECTOR DE PLAYA RICA EN LA VEREDA EL CEDRO DEL MUNICIPIO DE VERSALLES VALLE DEL CAUCA”** presentado por el Municipio de Versalles en fecha 06 de diciembre de 2017 adjunto a la solicitud del permiso de ocupación de cauce, contenido en el expediente 0781-036-015-014-2018.

Las dimensiones de los muros proyectados son de longitudes de 291.8 metros para el muro 1, de 40.0 metros para el muro 2.

Las alturas son variables, desde los 0,80 metros hasta los 8.0 metros, dependiendo de la altura de la rasante de la vía a proteger. Se debe dejar un espesor mínimo de 0,40 metros desde el nivel superior de la zarpa al nivel del terreno o fondo del río, esto determina que la altura medida desde el fondo del río a la corona del muro debe ser como mínimo de: en la abscisa K0+00 de 2.19 metros, K0+010 de 2.55 metros, K0+020 de 2.83 metros, K0+030 de 3.27 metros, K0+040 de 3.45 metros, K0+050 de 3.68 metros, K0+060 de 3.70 metros, K0+070 de 4.04 metros, K0+080 de 4.13 metros, K0+090 de 4.39 metros, K0+100 de 4.86 metros, K0+110 de 5.09 metros, K0+120 de 5.20 metros, K0+130 de 5.46 metros, K0+140 de 5.72 metros, K0+150 de 5.95 metros, K0+160 de 6.18 metros, K0+170 de 6.35 metros, K0+180 de 6.53 metros, K0+190 de 6.80 metros, K0+200 de 6.32 metros, K0+210 de 5.94 metros, K0+220 de 5.46 metros, K0+230 de 5.02 metros, K0+240 de 4.54 metros, K0+250 de 3.66 metros, K0+260 de 2.76 metros, K0+270 de 1.85 metros, K0+280 de 0.93 metros y en el K0+291.88 de 0.02 metros.

La altura del muro 2 es constante durante su 40.0 metros de longitud, siendo de 1,0 metros respecto al fondo del río.

La cimentación se realizará mediante caisson de 4,0 metros de longitud, con diámetros de 0,80, 1,0 y 1,20 metros según la altura del muro. Separados 3,80 metros entre sí. Estas estructuras se adentran 0,15 metros en las zarpas, medida que se adiciona a los 4,0 metros de longitud.

Las zarpas tienen anchos de acuerdo a la altura de los muros, zarpa de 1,30 metros para muros de altura hasta 2,0 metros. Zarpa de 2,30 metros para muros de hasta 4,0 metros de altura. Zarpa de 2,80 metros para muros de hasta 6,0 metros de altura. Zarpa de 3,80 metros para muros con altura superior a 6 metros.

Se construirán filtros franceses, cunetas triangulares en concreto de 0,70 metros de ancho a lado y lado de la vía, sardineles de 0,15 metros en concreto y para conducir las aguas por encima de la vía hasta las cajas y cabezales que descargan al río a través de un box culvert de 0,70 metros de ancho por 0,70 metros de alto internos. Localizados en las abscisas 0+00 y 0+140 del muro 1. El muro 2 no cuenta con box culvert.

No se realizarán intervenciones a especies arbóreas. La madera para la formaleta provendrá de sitios autorizados.

El agua a utilizar en los campamentos provendrá del acueducto veredal. El constructor deberá tramitar ante la CVC la concesión temporal de aguas para la preparación de los concretos y demás usos propios del proyecto.

Para elevar la rasante de la vía se utilizará el material sobrante de la fundición de las estructuras en concreto, de los sobrantes de excavación y material granular tipo roca muerta, este último debe proceder de una fuente autorizada.

El material resultante de estas excavaciones no puede ser comercializado ni transportado para otras obras.

Obtener la autorización para el depósito final de los sobrantes de excavación generados durante el desarrollo del proyecto en un sitio específico y que cumpla con los requerimientos técnicos y ambientales respectivos.

Los residuos peligrosos y especiales deben ser entregados a una entidad destinada a la disposición especial de estos tipos de residuos, la cual debe contar con sus autorizaciones correspondientes.

Acatar las disposiciones contempladas en el PROGRAMA ADAPTACIÓN GUÍA AMBIENTAL (PAGA): CONTRATO DE CONSULTORÍA NO CM 001 DE 2016. ADELANTAR LOS ESTUDIOS DE PRE INVERSIÓN DE LAS OBRAS FÍSICAS TENDIENTES A GARANTIZAR LA CONECTIVIDAD Y ACCESIBILIDAD VAL POR EL SECTOR DE PLAYA RICA E LA VEREDA EL CEDRO DEL MUNICIPIO DE VERSALLES VALLE DEL CAUCA. El cual contempla las medidas de manejo ambiental.

Ceñirse las especificaciones y metodologías estipuladas en el documento MEMORIA DESCRIPTIVA, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GENERALES Y PARTICULARES Y PROCESOS CONSTRUCTIVOS DE LAS OBRAS FÍSICAS TENDIENTES A GARANTIZAR LA CONECTIVIDAD Y ACCESIBILIDAD VIAL POR EL SECTOR DE PLAYA RICA EN LA VEREDA EL CEDRO DEL MUNICIPIO DE VERSALLES- VALLE DEL CAUCA, incluyendo las labores para el desvío de las aguas del río Garrapatas, para la ejecución de las obras y el manejo del tránsito vehicular y peatonal por el sector.



*Prever las posibles avenidas torrenciales que ocurran en el tiempo de ejecución de las labores descritas anteriormente, para lo cual se debe mantener como mínimo la sección hidráulica del río de dimensiones similares a las actuales con un ancho de 25 metros.*

*El cauce del río Garrapatas debe restituirse a su estado original una vez terminen las labores de construcción de las obras de protección marginal en cuestión.*

*Cualquier modificación en los diseños durante la ejecución de la obras debe ser oportunamente informada a la CVC, aportando en dicho informe los conceptos técnico que las soportan.*

**Recomendaciones:** *se recomienda otorgar el permiso de ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas para la construcción de dos muros de contención en concreto sobre la margen izquierda del río Garrapatas en el sector Playa Rica vereda El Cedro, corregimiento El Balsal, municipio de Versalles según las características y metodología descrita en el documento soporte de la solicitud que reposa en el expediente 0781-036-015-014-2018.*

*Para la ejecución de las labores descritas en el presente concepto se recomienda otorgar un plazo de un (01) año contados a partir de la notificación del acto administrativo que se profiera del presente trámite."*

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0781-036-015-014-2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. - OTORGAR,** un permiso de aprobación de obra hidráulica y ocupación de cauce, a favor de Municipio de Versalles identificado con NIT 891.901.155-2 y representado legalmente por Diego Fernando Mejía Millán identificado con cédula de ciudadanía No. 16.547.759, para la construcción de dos muros de contención en concreto sobre la margen izquierda del río Garrapatas en el sector Playa Rica vereda El Cedro, corregimiento El Balsal, municipio de Versalles, lo anterior de conformidad con el Decreto 1076 de mayo de 2015.

Parágrafo Primero: Las obras o actividades deben ejecutarse dentro de los doce (12) meses, siguientes a la ejecutoria de esta Resolución.

Parágrafo Segundo: Si el autorizado no hubiere terminado dichas obras o actividades, podrá solicitar una prórroga hasta por el mismo término otorgado, que deberá hacerse con una anterioridad de quince (15) días al vencimiento de la autorización.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO:** El Municipio de Versalles identificado con NIT 891.901.155-2 y representado legalmente por Diego Fernando Mejía Millán identificado con cédula de ciudadanía No. 16.547.759, deberá cancelar a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, el servicio de seguimiento del presente permiso de ocupación de cauces y aprobación de obras hidráulicas, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya en la fecha y plazo que la CVC lo exija.

**Parágrafo.** Para lo anterior, deberá entregarse dentro del año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente, expresados en moneda legal colombiana y a nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprenden: los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

**ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO** – El **Municipio de Versalles** identificado con NIT 891901155-2 y representado legalmente por DIEGO FERNANDO MEJÍA MILLÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 16.547.759, debe dar cumplimiento a los siguientes requerimientos y recomendaciones.

1. las obras de construcción de dos muros en concreto sobre la margen izquierda del cauce del río Garrapatas, a la altura del sector Playa Rica, vereda EL Cedro en el corregimiento El Balsal del municipio de Versalles, se deben ceñir a la propuesta contenida en el documento Contrato de Consultoría No CM 001 de 2016 "ADELANTAR ESTUDIOS DE PRE INVERSIÓN DE LAS OBRAS FÍSICAS TENDIENTES A GARANTIZAR LA CONECTIVIDAD VIAL POR EL SECTOR DE PLAYA RICA EN LA VEREDA EL CEDRO DEL MUNICIPIO DE VERSALLES VALLE DEL CAUCA" presentado por el Municipio de Versalles en fecha 06 de diciembre de 2017 adjunto a la solicitud del permiso de ocupación de cauce, contenido en el expediente 0781-036-015-014-2018.
2. Las dimensiones de los muros proyectados son de longitudes de 291.8 metros para el muro 1, de 40.0 metros para el muro 2.
3. Las alturas son variables, desde los 0,80 metros hasta los 8.0 metros, dependiendo de la altura de la rasante de la vía a proteger. Se debe dejar un espesor mínimo de 0,40 metros desde el nivel superior de la zarpa al nivel del terreno o fondo del río, esto determina que la altura medida desde el fondo del río a la corona del muro debe ser como mínimo de: en la abscisa K0+00 de 2.19 metros, K0+010 de 2.55 metros. K0+020 de 2.83 metros, K0+030 de 3.27 metros, K0+040 de 3.45 metros, K0+050 de 3.68 metros,

K0+060 de 3.70 metros, K0+070 de 4.04 metros, K0+080 de 4.13 metros, K0+090 de 4.39 metros, K0+100 de 4.86 metros, K0+110 de 5.09 metros, K0+120 de 5.20 metros, K0+130 de 5.46 metros, K0+140 de 5.72 metros, K0+150 de 5.95 metros, K0+160 de 6.18 metros, K0+170 de 6.35 metros, K0+180 de 6.53 metros, K0+190 de 6.80 metros, K0+200 de 6.32 metros, K0+210 de 5.94 metros, K0+220 de 5.46 metros, K0+230 de 5.02 metros, K0+240 de 4.54 metros, K0+250 de 3.66 metros, K0+260 de 2.76 metros, K0+270 de 1.85 metros, K0+280 de 0.93 metros y en el K0+291.88 de 0.02 metros.

4. La altura del muro 2 es constante durante su 40.0 metros de longitud, siendo de 1,0 mtros respeto al fondo del rio.
5. La cimentación se realizara mediante caisson de 4,0 metros de longitud, con diámetros de 0,80, 1,0 y 1,20 metros según la altura del muro. Separados 3,80 metros entre sí. Estas estructuras se adentran 0,15 metros en las zarpas, medida que se adiciona a los 4,0 metros de longitud.
6. Las zarpas tienen anchos de acuerdo a la altura de los muros, zarpa de 1,30 metros para muros de altura hasta 2,0 metros. Zarpa de 2,30 metros para muros de hasta 4,0 metros de altura. Zarpa de 2,80 metros para muros de hasta 6,0 metros de altura. Zarpa de 3,80 metros para muros con altura superior a 6 metros.
7. Se construirán filtros franceses, cunetas triangulares en concreto de 0,70 metros de ancho a lado y lado de la vía, sardineles de 0,15 metros en concreto y para conducir las aguas por encima de la vía hasta las cajas y cabezales que descargan al rio a través de un box culvert de 0,70 metros de ancho por 0,70 metros de alto internos. Localizados en las abscisas 0+00 y 0+140 del muro 1. El muro 2 no cuenta con box culvert.
8. No se realizaran intervenciones a especies arbóreas. La madera para la formaleta provendrá de sitios autorizados.
9. El agua a utilizar en los campamentos provendrá del acueducto veredal. El constructor deberá tramitar ante la CVC la concesión temporal de aguas para la preparación de los concretos y demás usos propios del proyecto.
10. Para elevar la rasante de la vía se utilizara el material sobrante de la fundición de las estructuras en concreto, de los sobrantes de excavación y material granular tipo roca muerta, este último debe proceder de una fuente autorizada.
11. El material resultante de estas excavaciones no puede ser comercializado ni transportado para otras obras.
12. Obtener la autorización para el depósito final de los sobrantes de excavación generados durante el desarrollo del proyecto en un sitio específico y que cumpla con los requerimientos técnicos y ambientales respectivos.
13. Los residuos peligrosos y especiales deben ser entregados a una entidad destinada a la disposición especial de estos tipos de residuos, la cual debe contar con sus autorizaciones correspondientes.
14. Acatar las disposiciones contempladas en el PROGRAMA ADAPTACIÓN GUÍA AMBIENTAL (PAGA): CONTRATO DE CONSULTORÍA NO CM 001 DE 2016. ADELANTAR LOS ESTUDIOS DE PRE INVERSIÓN DE LAS OBRAS FÍSICAS TENDIENTES A GARANTIZAR LA CONECTIVIDAD Y ACCESIBILIDAD VAL POR EL SECTOR DE PLAYA RICA E LA VEREDA EL CEDRO DEL MUNICIPIO DE VERSALLES VALLE DEL CAUCA. El cual contempla las medidas de manejo ambiental.
15. Ceñirse las especificaciones y metodologías estipuladas en el documento MEMORIA DESCRIPTIVA, ESPECIFICACIONES TÉCNICAS GENERALES Y PARTICULARES Y PROCESOS CONSTRUCTIVOS DE LAS OBRAS FÍSICAS TENDIENTES A GARANTIZAR LA CONECTIVIDAD Y ACCESIBILIDAD VIAL POR EL SECTOR DE PLAYA RICA EN LA VEREDA EL CEDRO DEL MUNICIPIO DE VERSALLES- VALLE DEL CAUCA, incluyendo las labores para el desvío de las aguas del rio Garrapatas, para la ejecución de las obras y el manejo del tránsito vehicular y peatonal por el sector.
16. Prever las posibles avenidas torrenciales que ocurran en el tiempo de ejecución de las labores descritas anteriormente, para lo cual se debe mantener como mínimo la sección hidráulica del rio de dimensiones similares a las actuales con un ancho de 25 metros.
17. El cauce del rio Garrapatas debe restituirse a su estado original una vez terminen las labores de construcción de las obras de protección marginal en cuestión.
18. Cualquier modificación en los diseños durante la ejecución de la obras debe ser oportunamente informada a la CVC, aportando en dicho informe los conceptos técnico que las soportan.

**ARTICULO CUARTO:** El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Decreto 1333 de 2009.

**Parágrafo:** El incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acto Administrativo será causal para la iniciación de los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros estamentos. En caso de presentarse impactos ambientales no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el presente Acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** PUBLICACION La presente resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase el expediente 0781-036-015-014-2018 con la presente resolución al Grupo de Atención al ciudadano para que proceda con la notificación personal al señor Diego Fernando Mejía Millán identificado con cédula de ciudadanía No. 16.547.759 en su calidad de Alcalde del Municipio de Versalles identificado con NIT 891901155-2, de conformidad con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

**ARTICULO SEPTIMO:** Notifíquese personalmente o por medio de aviso la Resolución al señor Diego Fernando Mejía Millán identificado con cédula de ciudadanía No. 16.547.759 en su calidad de Alcalde del Municipio de Versalles identificado con NIT 891.901.155-2, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en La Unión, a los once (11) días del mes de mayo de 2018.

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**

Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Juliana Mera Gonzalez – Abogada Atención al ciudadano

Revisó: Ing. Carlos Alberto Villamil Moreno Coord. Garrapatas

Expediente No. 0781-036-015-014-2018

#### **RESOLUCIÓN 0780 No. 355 DE 2018**

(16 DE MAYO DE 2018)

#### **“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN EL PREDIO UBICADO EN EL CASCO URBANO, CORREGIMIENTO EL NARANJAL, MUNICIPIO DE BOLÍVAR, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

#### **SITUACIÓN FÁCTICA:**

Que de acuerdo al informe de visita ocular de fecha diciembre 07 de 2017 y radicado con el No. 886702017 en fecha diciembre 12 de diciembre de 2017, presentado por parte de los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional – BRUT de la CVC, se evidencio que:

**Lugar:** Predio ubicado en el casco urbano, corregimiento de Naranjal, municipio de Bolívar Valle.

**Coordenadas Geográficas:** 4°21'28.6" N – 76°21'15.5" O – 1189 msnm

**Objeto:** Realizar visita de seguimiento ocular al predio ubicado en el casco urbano del corregimiento de Naranjal, donde se realizó la construcción de un inmueble a orillas del zanjón Arranca Plumas.

**Descripción:** El día 7 de diciembre de 2017, se realiza visita de seguimiento al predio ubicado en el casco urbano del corregimiento de Naranjal, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución No. 013 del 18 de septiembre de 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION URBANISTICA” emitida por la administración municipal de Bolívar, sobre una construcción sobre el Zanjón Arranca Plumas.

La visita fue acompañada por las siguientes personas: Julian Toro, presidente de la Junta de Acción Comunal, Nelcy de la Cruz y Arles Esquivel, integrantes del comité de la parabólica de la junta de Acción Comunal.

La Resolución No. 013 del 18 de septiembre de 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION URBANISTICA”, en su artículo primero, dice textualmente “... Se ordena a la Junta de Acción Comunal de Naranjal, propietaria del predio, realizar la DEMOLICION de placa de concreto reforzado, a costo del propietario...”

En la visita se observó que solo se ha demolido la parte que esta sobre el cauce del Zanjón Arranca Plumas, al igual que unas columnas, la otra parte de la placa no la ha demolido.

El señor Arles Esquivel, enseña un oficio emitido el día 03 de octubre de 2017 por el Jefe de oficina asesora de Planeación del municipio de Bolívar, donde informa que la demolición de la placa solo se enfatiza lo que está construido sobre el cauce del Zanjón Arranca Plumas, así como también las columnas construidas sobre este mismo cauce. Por esta razón no se demolió toda la placa.

También manifiestan que dejaron una columna ubicada en la parte final de la placa, para usarla como camino hacia un patio que tiene en la parte final del lugar, donde está ubicada una antena grande, y a la cual le deben hacer seguimiento y mantenimiento.

**Actuaciones:** Recorrido por el predio, registro fotográfico y coordenadas.

**Recomendaciones:** realizada visita técnica al sector se pudo evidenciar que se construyó placa de concreto sobre la franja forestal protectora del zanjón Arranca plumas, de la misma se ha realizado una demolición parcial, atendiendo las recomendaciones dadas por la CVC, no obstante, se considera que se debe realizar la demolición total de la estructura identificada, lo anterior teniendo en cuenta que se está violando la normatividad ambiental vigente (Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente), al ocupar parte de la franja forestal protectora con una intervención antrópica no autorizada por la CVC.

Teniendo en cuenta lo anterior se recomienda iniciar los procesos administrativos que apliquen para el caso identificado; se aclara que ya se han realizado 2 visitas técnicas al sector, en las cuales se hicieron las recomendaciones del caso, sin embargo estas se ha acatado de manera parcial.

#### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC:**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES:**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

#### **NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:**

Que el Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

*“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*

*b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras. c)...;... h)...;*

*j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; k)...;... p)...”*

Que la Ley 99 de 1993, dispone:

*“Artículo 49.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental”.*

Que el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 (Por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:

Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y Alcance de la Licencia Ambiental. *La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.*

*El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.*

*La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.*

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

*La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.*

*Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas. (Decreto 1541 de 1978, artículo 104).*

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### **RESUELVE:**

**Comprometidos con la vida**

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER Medida Preventiva en el predio ubicado en el casco urbano, corregimiento de naranjal, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, de propiedad de la Junta de Acción Comunal de Naranjal. Coordenadas Geográficas: 4°21'28.6" N – 76°21'15.5" O – 1189 msnm, consistente en:

SUSPENSIÓN inmediata de las actividades de construcción de placa de concreto sobre la franja forestal protectora del zanjón Arranca plumas y ocupación de la franja forestal protectora con una intervención antrópica no autorizada por la CVC en su calidad de Autoridad Ambiental en el departamento del Valle del Cauca, y

DEMOLICIÓN TOTAL de la placa de concreto reforzado, construida sobre la franja forestal protectora del zanjón Arranca plumas, a costo del propietario.

**PARÁGRAFO 1.-** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

**PARÁGRAFO 2.-** El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**PARÁGRAFO 3.-** Las Medidas Preventivas se levantarán una vez desaparezcan las causas que las motivaron.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se requiere a la Junta de Acción Comunal de Naranjal, para que en un término no mayor a diez (10) días, realice la **demolición total** de la estructura identificada, DEMOLICION de placa de concreto reforzado, a costo del propietario; lo anterior teniendo en cuenta que se está violando la normatividad ambiental vigente (Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible), al ocupar parte de la franja forestal protectora con una intervención antrópica no autorizada por la CVC. Caso contrario, se procederá de acuerdo a lo prescrito en la Ley 1333 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comisionar a la señora Alcaldesa Municipal de Bolívar, doctora Luz Dey Escobar, como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese la presente resolución a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE NARANJAL, como presunto infractor.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, a las secretarías de Planeación y de Gobierno del municipio de Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, grupo de trabajo Unidad de Gestión de Cuenca RUT-Pescador, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente Medida Preventiva, en los términos establecidos en la Ley 1333 de julio de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1333 de julio de 2009.

#### **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en la Unión, a los dieciséis (16) días del mes de mayo de 2018.

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0781-039-005-008-2018

Proyectó y Elaboró: Abogada. Maribell González Fresneda. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico.

**AUTO DE TRÁMITE.**

**“POR LA CUAL SE HACE UNA VINCULACIÓN, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

**CONSIDERANDO.**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

Que de acuerdo al informe de visita ocular de fecha agosto 05 de 2016, presentado por parte de un funcionario de la CVC, dio cuenta de una situación: “se constató el proceso de fabricación de ladrillo y actividades extractivas por medios mecanizados (Retroexcavadora) sobre un frente activo, removiendo tierra para extraer las arcillas y efectuando estas maniobras en algunos sitios por debajo del nivel del Talweg. Para el desarrollo de estas actividades los presuntos responsables argumentaron en presencia del subintendente Nelson Montealegre de la Policía Nacional que no cuentan con título minero, uso del suelo, no cuenta con licencia ambiental o permisos ambientales como el de emisiones atmosféricas, de vertimientos o concesión de aguas subterráneas para este tipo de actividad. El presunto administrador dijo obtener también materia prima presuntamente, desde el polígono de placa KJ1-08321 cuya licencia ambiental corresponde a nombre del señor Alberto López Salazar identificado con cédula de ciudadanía No.2.850.175 de Bogotá.D.C

Que de acuerdo al informe de visita ocular de fecha Agosto 09 de 2016, radicado con el No. 536612016 en Agosto 10 de 2016, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en: Se constató el desarrollo de una actividad de ladrillo en la cual se utilizan dos (2) hornos de cocción se debe suspender y es el municipio el encargado de solucionar el tema de ubicación según el orden del territorio; empleando como combustible cisco de café en cantidad aproximada de 10 toneladas por quema (10 ton/60horas), en el predio Ladrillera Palo grande ubicada en el municipio de Zarzal, sin contar con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas por la Autoridad Ambiental competente.

Que mediante Resolución 0780 No. 503 de fecha agosto 10 de 2016, por la cual se impone una medida preventiva a la Ladrillera Palo grande, consistente en:

1. SUSPENSIÓN inmediata de las actividades de producción de ladrillo en el predio Ladrillera PALOGRANDE, localizada en el Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.
2. SUSPENDER la actividad de fabricación de ladrillo, la cual genera emisiones atmosféricas realizadas en dos hornos tipo tabaco.
3. DECOMISAR PREVENTIVAMENTE, una máquina retroexcavadora, con las siguientes características:

Referencia	Marca	Serial	Modelo	Observaciones
PLACA	NEW HOLLAND TL 100	NO APLICA	2007	Motor No. 00391131 Color Amarillo, Chasis No. 031063044 Placa SHH78B

\*Dato aportado por la policía Nacional

En fecha agosto 18 de 2016, la Dirección Territorial Ambiental DAR BRUT envió oficio No. 0780-529442016 dirigido a la Ladrillera Palo Grande comunicado la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 503 de fecha agosto 10 de 2016.

Que en fecha 22 de diciembre de 2016 mediante auto de trámite se inició un procedimiento sancionatorio y se formuló cargos contra el señor FELIPE FERNANDO MARTELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.633.494 expedida en Cali en su calidad de propietario de la Ladrillera PALOGRANDE.

Que en fecha 04 de agosto de 2017 con Radicación 543422017 el señor FELIPE FERNANDO MARTELO radica un memorial en la ventanilla única de la DAR BRUT de la CVC, indicando lo siguiente:  
(...),

“Es cierto que soy el copropietario del predio donde funcionaba la Ladrillera Palo grande, pero no el encargado de la explotación directa, pues este predio al momento de la visita efectuada por sus funcionarios, había sido entregado en arrendamiento y yo ostentaba la calidad de arrendador como lo soy ahora.

Agrega además, que: (...), es por esta potísima razón que no soy sujeto procesal dentro de esta actuación, pues el predio que ocupaba la Ladrillera Palo grande en la actualidad esta arrendada al señor JESÚS ELIDER RAMÍREZ OSORIO, tal como consta en el contrato que anexo a esta respuesta”.

Que de acuerdo con el certificado de tradición y libertad del Bien Inmueble donde funcionó la Ladrillera Palo Grande, ahora Ladrillera JR, registrada con matrícula inmobiliaria No. 384 – 95397 registrada en la oficina de registro e instrumentos públicos de Tuluá, Valle del Cauca, los propietarios de dicho inmueble son los señores Ana María Martelo Caicedo, Carlos Gustavo Martelo Caicedo, Felipe Fernando Martelo Caicedo y Nurth Fernanda Martelo Caicedo.

Que tal como consta en el contrato de arrendamiento, los arrendadores y/o propietarios del establecimiento y local comercial de la Ladrillera Palo Grande son los señores Felipe Fernando Martelo Caicedo y Carlos Gustavo Martelo Caicedo y el arrendatario Jesús Elider Ramírez Osorio, contrato que está vigente hasta el mes de junio del año 2019 respectivamente.

Que en fecha 04 de septiembre de 2017 los funcionarios de la DAR BRUT de la CVC realizaron visita técnica a la Ladrillera Palo Grande, con el fin de hacer seguimiento a la Medida Preventiva impuesta por la CVC mediante Resolución 0780 No. 503 del 10 de agosto de 2016, indicando lo siguiente:

Respecto a la suspensión de actividades:

**Cumplimiento:** Ya no se realiza extracción de arcillas del mismo predio. Se observó material acopiado con consistencia diferente al suelo del predio, el administrador manifiesta que esta arcilla proviene de la cantera denominada Hawái del municipio de la Victoria. En la visita no se observaron los hornos encendidos, sin embargo se observó ladrillo moldeado y ladrillo cocido para la venta, lo cual indica que se está fabricando y comercializando ladrillos aún.

Respecto al decomiso de la maquinaria:

**Cumplimiento:** En la visita no se observó en el lugar la retroexcavadora NEW HOLLAND TL 100, Placa SHH78B, Número de motor No. 00391131, Color Amarillo, Chasis No. 031063044, modelo 2007. El administrador del predio manifestó que esta retroexcavadora fue retirada de la ladrillera por su propietario, el señor Elvis Gaviria Salazar y que se desconoce su paradero.

Que por lo anterior, se hace necesario vincular a otros presuntos implicados en los hechos que se investigan, como también compulsar copias ante la autoridad legal competente para que se investigue la situación de la maquinaria dejada en custodia y que al parecer dispusieron de ella sin el consentimiento de la autoridad ambiental competente, quien tenía la cadena de custodia.

#### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES.**

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.



El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

El artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

#### **NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.**

Que el Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

*“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*

*b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras. c)...;... h)...;*

*j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; k)...;... p)...”*

Que la Ley 99 de 1993, dispone:

Artículo 49.- *De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.*

Que el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 (Por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:

Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y Alcance de la Licencia Ambiental. *La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.*

*El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.*

*La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.*

*Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). (...)*

*Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

*1. En el sector minero*

*La explotación minera de:*

*a) (...)*

*b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:*

*Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos\*.*

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** VINCULAR al presente proceso sancionatorio ambiental a los señores CARLOS GUSTAVO MARTELO CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía No.16.663.539 expedida en Cali, en calidad de copropietario y/o arrendador, ANA MARÍA MARTELO CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.853.136, NURTH FERNANDA MARTELO CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.304.235 expedidas en Cali respectivamente, en calidad de propietarias del predio denominado para la época de los hechos LADRILLERA PALO GRANDE y JESÚS ELIDER RAMÍREZ OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.599.709, en su calidad de representante legal del predio denominado LADRILLERA JR (antes ladrillera Palo Grande) y/o arrendatario del mismo predio, ubicado en el calle 5ª salida a Cali, frente al Batallón Zarzal, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca. Georreferenciación del predio 4° 23'03.79" N – 76° 4'23.91" W.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** INICIAR el Procedimiento Sancionatorio Ambiental a los señores CARLOS GUSTAVO MARTELO CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía No.16.663.539 expedida en Cali, en calidad de copropietario y/o arrendador, ANA MARÍA MARTELO CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.853.136, NURTH FERNANDA MARTELO CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.304.235 expedidas en Cali respectivamente, en calidad de propietarias del predio denominado para la época de los hechos LADRILLERA PALO GRANDE y JESÚS ELIDER RAMÍREZ OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.599.709, en su calidad de representante legal del predio denominado LADRILLERA JR (antes ladrillera Palo Grande) y/o arrendatario del mismo predio, ubicado en el calle 5ª salida a Cali, frente al Batallón Zarzal, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca. Georreferenciación del predio 4° 23'03.79" N – 76° 4'23.91" W, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** FORMULAR a los señores CARLOS GUSTAVO MARTELO CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía No.16.663.539 expedida en Cali, en calidad de copropietario y/o arrendador, ANA MARÍA MARTELO CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.853.136, NURTH FERNANDA MARTELO CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.304.235 expedidas en Cali respectivamente, en calidad de propietarias del predio denominado para la época de los hechos LADRILLERA PALO GRANDE y JESÚS ELIDER RAMÍREZ OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.599.709, en su calidad de representante legal del predio denominado LADRILLERA JR (antes ladrillera Palo Grande) y/o arrendatario del mismo predio, ubicado en el calle 5ª salida a Cali, frente al Batallón Zarzal, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca. Georreferenciación del predio 4° 23'03.79" N – 76° 4'23.91" W, los siguientes CARGOS:

**CARGO UNO:** Fabricación de producción de ladrillo en el predio Ladrillera PALOGRANDE, localizada en el Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca, sin permiso de emisiones atmosféricas, de vertimientos o concesión de aguas subterráneas por parte de la Autoridad Ambiental.

**CARGO DOS:** Extracción de arcillas sin licencia ambiental, por medios mecanizados (Retroexcavadora).

Con estas conductas se han violado las siguientes normas:

Que el Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), artículo 8.

Ley 99 de 1993, dispone en su artículo 49.

Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 (Por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en su artículo 2.2.2.3.1.3. Y artículo 2.2.2.3.2.3.

**PARÁGRAFO:** Conceder a los señores CARLOS GUSTAVO MARTELO CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía No.16.663.539 expedida en Cali, en calidad de copropietario y/o arrendador, ANA MARÍA MARTELO CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.853.136, NURTH FERNANDA MARTELO CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.304.235 expedidas en Cali respectivamente, en calidad de propietarias del predio denominado para la época de los hechos LADRILLERA PALO GRANDE y JESÚS ELIDER RAMÍREZ OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.599.709, en su calidad de representante legal del predio denominado LADRILLERA JR (antes ladrillera Palo Grande) y/o arrendatario del mismo predio, ubicado en el calle 5ª salida a Cali, frente al Batallón Zarzal, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca. Georreferenciación del predio 4° 23'03.79" N – 76° 4'23.91" W, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo a los presuntos infractores, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO QUINTO:** Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines legales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Compulsar copias del presente proceso ante la Inspección de Policía y ante la Fiscalía General de la Nación, seccional de Zarzal, departamento del Valle del Cauca, para que de acuerdo a sus competencias, se adelante la investigación legal correspondiente por el retiro y disposición de la maquinaria retroexcavadora dejada en custodia por la CVC, en la Ladrillera Palo Grande, actualmente Ladrillera JR, sin permiso de la autoridad ambiental de acuerdo a la cadena de custodia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

#### **PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en La Unión, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de 2018.

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente 0783-039-001-086-2016

Proyectó y elaboró: Abogada. Maribell González Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico.

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 362 DE 2018**

**(MAYO 17 DE 2018)**

**“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN DE ADECUACIÓN DE TERRENOS EN EL PREDIO CARIBBEAN FRUIT, UBICADO EN LA VEREDA MARTINDOZA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN - VALLE DEL CAUCA**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, y Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

**CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se ciñó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versalles.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que mediante radicado No 836942017 de fecha 22/11/2017 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte de la señor DIEGO ANTONIO GÓMEZ ALARCÓN , identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.523.802 expedida en Versalles Valle, como propietario del predio denominado Caribbean Fruit, con matrícula inmobiliaria 380-41025, ubicado en la vereda Martindoza, jurisdicción del(os) municipio(o) de La Unión, Departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener permiso de Adecuación de terreno, en el predio mencionado.

Que con la solicitud adjuntó los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de autorización de adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos, pastos y bosques.
- Costos del proyecto.
- Plano del predio.
- Copia escritura pública No 3736 de fecha 25/09/2017.
- Certificado de tradición No. 380-41025.
- Fotocopia cédula de ciudadanía.

Que mediante oficio No 0780-836942017 en fecha 28/11/2017, dirigido al señor DIEGO ANTONIO GÓMEZ ALARCÓN, donde se solicita la información faltante.

Que mediante radicado No 57952018 de fecha 19/01/2018 el señor DIEGO ANTONIO GÓMEZ ALARCÓN, allega la información solicitada, consistente en:

- Uso de suelo.
- Plano de ubicación del predio.

Que en fecha 30/01/2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por el señor DIEGO ANTONIO GÓMEZ ALARCÓN, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.523.802 expedida en Versalles Valle, y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$144.349 y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-836942017 de fecha 02/02/2018, dirigido al señor DIEGO ANTONIO GÓMEZ ALARCÓN, se le envió la factura No. 89216615 por valor de \$144.349 por el servicio de evaluación que ha solicitado. Oficio enviado por correo certificado 472.

Que mediante oficio No. 0780-836942017 de fecha 05/03/2018, dirigido al señor DIEGO ANTONIO GÓMEZ ALARCÓN; se le informó de la fecha y hora de la visita ocular. Oficio enviado por correo certificado 472.

Que mediante oficio No. 0780-836942017 de fecha 05/03/2018, recibido en ventanilla única, se envió Aviso a la alcaldía del municipio de La Unión, donde se fijó por cinco (05) días hábiles, desfijándose en fecha 13/04/2018.

Que en fecha 05/03/2018, se fijó AVISO en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, el cual se desfijó en fecha 12/03/2018.

Que en fecha 21/03/2018, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa el expediente No. 0782-036-001-012-2018.

Que en fecha 23/03/2018, un Profesional Universitario de la DAR BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

“... ”

**Identificación del Usuario(s):** DIEGO ANTONIO GOMEZ, identificado con cc No 6.523.802.

**Objetivo:**

*Realizar visita de evaluación para determinar la viabilidad de aprobar una adecuación de terrenos, radicado con No 836942017, dentro del trámite administrativo de solicitud de adecuación de terrenos en el predio de Caribbean Fruit, localizado en la vereda de Martindoza, municipio de la Unión.*

**Localización:**

*Predio Caribbean Fruit, lote punto de martindoza, vereda Córcega, kilómetro 3 vía la Victoria, municipio La Unión, Departamento de Valle del Cauca, coordenadas: 4°31'52,2" N 76°11'37,1" O, ASNM: 947 metros.*

**Antecedentes:**

*El predio Caribbean Fruit, consta de un lote de terreno ubicado en el punto Martindoza, corregimiento Córcega, jurisdicción del municipio de la Unión, con una extensión superficial de 33.905 metros cuadrados.*

*El lote donde se efectuará el derecho ambiental, tiene una extensión de 17.000 metros cuadrados, se localiza en la zona plana de Valle geográfico del río Cauca, donde se localizan cultivos de uva en su gran mayoría.*

*Los usos del suelo, permitido del predio ubicado en el corredores viales suburbano, es zona industrial y agroindustrial, comprende industria de bajo impacto que son aquellos establecimientos industriales de menor tamaño y de bajo impacto negativo, se incluyen en esta categoría los establecimientos de Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas, también incluye industrias de mediano impacto, son aquellos establecimientos industriales de gran tamaño y de medio impacto negativo, se incluye en esta categoría los establecimientos de clasificación industrial internacional, uniforme de todas las actividades económicas.*

**Descripción de la situación:**

*En la vereda Martindoza se localiza el predio Caribbean Fruit con una extensión de 17.000 metros cuadrados en el cual se desarrollarán las actividades de adecuación de terreno, en donde según el certificado de uso del suelo es industrial, manufacturera.*

Podríamos entender la adecuación de terrenos, como la operación de movimiento de tierras a efectuar con el objeto de convertir la superficie de un terreno natural en un plano horizontal o inclinado. En general estos trabajos consisten en la ejecución de todas las obras de tierra necesarias para la correcta nivelación de las áreas.

En el momento de la visita se constató que se había realizado la remoción de la capa vegetal o descapote, como de otros materiales blandos, orgánicos y objetables, en el área a adecuar. El lote de terreno se observó plano y con relleno de escombros derivados de la adecuación de la vía la Unión la Victoria.

El sitio donde se desarrolla el proyecto, se encuentra en el Zonobioma Alternohigrico en la clasificación de Biomas y Ecosistemas del Valle del Cauca, ubicado entre los 900 y 1200 msnm, principalmente en la zona plana del Valle geográfico del río Cauca, conformado por los depósitos aluviales del río Cauca y afluentes, y las formaciones (conoc coluvio-aluviales) de la llanura aluvial del piedemonte. Su principal característica es la variación en los regímenes de humedad.

La poca vegetación que se encuentra en el área de adecuación no se tocara algunas especies de guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y samán (*Pithecellobium saman*) que quedaran intactas. En lo relacionado con el agua, no se observó corrientes hídricas en el lote o drenajes naturales. El lote en el momento de la visita se encontró nivelado.

#### **Objeciones:**

En el desarrollo de la visita ocular realizada el día 23 de marzo de 2018, al área objeto de evaluación, no fueron presentadas objeciones

#### **Características Técnicas:**

Este tipo de suelos según la su capacidad se encuentra en la categoría I, que son generalmente las tierras arables y adecuadas para cultivos intensivos y permanentes.

Los suelos son generalmente profundos, de textura franco a franco limosa, de topografía plana, bien drenados, retentivos al agua y de buena capacidad para el suministro de nutrientes vegetales.

Presentan mediana fertilidad natural y generalmente buena capacidad productiva, siempre que se les provea en forma continuada de apropiados tratamientos agrícolas. Las pocas limitaciones hacen que requieran prácticas simples de manejo y de conservación de suelos para prevenir su deterioro o para mejorar las relaciones agua-aire cuando son cultivados en forma continua e intensiva.

En el momento de realizar siembras técnicas de cultivos, frutales, pastos, etc., se debe tener en cuenta que el suelo este completamente plano, horizontal en la mayoría de los casos y con desniveles calculados en otras. Este es el objetivo de nivelación, es con el fin de que diferentes porciones de terreno presenten un nivel constante y continuo, conseguido con la mayor precisión posible.

La nivelación es muy importante en siembras tecnificadas, ya que las construcciones de caminos, conductos de agua o canales, entre otras, se basan en un suelo bien nivelado.

#### **Normatividad:**

- Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998, "Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca".
- Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", decreto compilatorio de los decretos de normatividad ambiental.
- Acuerdo 18 de CVC, estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca.
- Resolución 526 de 2004 "por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreterales y explanaciones en predios de propiedad privada".

#### **Conclusiones:**

El predio Caribbean Fruit tiene una extensión superficial de 17.000 metros cuadrados. En el lote de terreno a adecuar se había realizado la remoción de la capa vegetal o descapote, como de otros materiales blandos, orgánicos y objetables, y estaba prácticamente plano, y relleno con escombros derivados de asfalto trasladado del arreglo de la calzada la Unión la Victoria.

La poca vegetación que se encuentra en el área de adecuación no se tocara, algunas especies de guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y samán (*Pithecellobium saman*) quedaran intactas. En lo relacionado con el agua, no se observó fuentes hídricas en el lote.

Los suelos son generalmente profundos, de textura franco a franco limosa, de topografía plana, bien drenados, retentivos al agua y de buena capacidad para el suministro de nutrientes vegetales. Las pocas limitaciones hacen que requieran prácticas simples de manejo y de conservación de suelos para prevenir su deterioro o para mejorar las relaciones agua-aire cuando son cultivados en forma continua e intensiva.

#### **Requerimientos:**

El señor DIEGO ANTONIO GÓMEZ ALARCÓN, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

- Limitar la actividad de adecuación de terreno a la intervención de rastrojo de porte bajo y alto.
- La erradicación de árboles presentes en el lote como guácimos (*Guazuma ulmifolia*) y samanes (*Pithecellobium saman*), constituye infracción por lo que origina suspensión inmediata de la actividad y el inicio de proceso sancionatorio.
- Los sobrantes resultantes de la erradicación de cobertura vegetal en 17.000 metros cuadrados aproximadamente deberán ser repicados y amontonados en el lote para la descomposición.

- Los residuos vegetales resultantes de la erradicación de cobertura vegetal no se pueden quemar, ni transformar en carbón.
- No realizar la disposición de escombros en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-41025.
- Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados.

**Recomendaciones:**

3. Autorizar al señor DIEGO ANTONIO GOMEZ ALARCÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.523.802 expedida en Versalles, para que realice la adecuación del lote de terreno en el predio conocido como Caribbean Fruit con un área de 17.000 metros cuadrados, localizado en el punto de martindoza, vereda Córcega, kilómetro 3 vía la Victoria, municipio La Unión, Departamento de Valle del Cauca.
4. Que el tiempo requerido para realizar las labores de adecuación de terreno sea de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo....”

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Ambiental Regional DAR – BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, obrando en virtud de sus facultades legales.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** permiso al señor DIEGO ANTONIO GÓMEZ ALARCÓN, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.523.802 expedida en Versalles Valle, para que realice la adecuación de terreno de 17.000 M<sup>2</sup>, en el predio Caribbean Fruit, con matrícula inmobiliaria 380-41025, ubicado en la vereda Martindoza, jurisdicción del(os) municipio(o) de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La presente autorización tiene una vigencia de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si el permisionario no hubiere terminado la autorización en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

**ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES**– El señor DIEGO ANTONIO GÓMEZ ALARCÓN, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.523.802 expedida en Versalles Valle; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Limitar la actividad de adecuación de terreno a la intervención de rastrojo de porte bajo y alto.
2. La erradicación de árboles presentes en el lote como guácimos (*Guazuma ulmifolia*) y samanes (*Pithecellobium saman*), constituye infracción por lo que origina suspensión inmediata de la actividad y el inicio de proceso sancionatorio.
3. Los sobrantes resultantes de la erradicación de cobertura vegetal en 17.000 metros cuadrados aproximadamente deberán ser repicados y amontonados en el lote para la descomposición.
4. Los residuos vegetales resultantes de la erradicación de cobertura vegetal no se pueden quemar, ni transformar en carbón.
5. No realizar la disposición de escombros en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-41025.
6. Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados.

**ARTÍCULO TERCERO:** El incumplimiento de las obligaciones que se refiere la presente resolución, directamente o a través de terceros, hará acreedor al autorizado de las sanciones dispuestas La Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** El permiso que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor DIEGO ANTONIO GÓMEZ ALARCÓN, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.523.802 expedida en Versalles Valle; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-130 de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

**Parágrafo primero.** Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente expresados en moneda colombiana y a nivel de precios del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprenden los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

**Parágrafo segundo.** El seguimiento se cobra hasta que se cumplan en su totalidad las obligaciones impuestas.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO SEXTO:** La Unidad de Gestión de RUT-Pescador llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

**ARTICULO SEPTIMO:** Comisionar al grupo de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente providencia al señor DIEGO ANTONIO GÓMEZ ALARCÓN, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.523.802 expedida en Versalles Valle y con domicilio en la calle 14 No 12-83 del municipio de La Unión -Valle.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

### **NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en La Unión, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de 2018.

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abg. Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR- BRUT.  
Revisión Jurídica: Abogada. Juliana Mera. Apoyo Jurídico Atención al Ciudadano DAR BRUT.  
Revisión Técnica: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador Unidad de Gestión Cuenca RUT-Pescador. DAR-BRUT.  
Copia Exp: 0782-036-001-012-2018

### **RESOLUCIÓN 0780 No. 355 DE 2018** (16 DE MAYO DE 2018)

#### **“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA EN EL PREDIO UBICADO EN EL CASCO URBANO, CORREGIMIENTO EL NARANJAL, MUNICIPIO DE BOLÍVAR, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

#### **SITUACIÓN FÁCTICA:**

Que de acuerdo al informe de visita ocular de fecha diciembre 07 de 2017 y radicado con el No. 886702017 en fecha diciembre 12 de diciembre de 2017, presentado por parte de los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional – BRUT de la CVC, se evidencio que:

**Lugar:** Predio ubicado en el casco urbano, corregimiento de Naranjal, municipio de Bolívar Valle.

**Coordenadas Geográficas:** 4°21'28.6" N – 76°21'15.5" O – 1189 msnm

**Objeto:** Realizar visita de seguimiento ocular al predio ubicado en el casco urbano del corregimiento de Naranjal, donde se realizó la construcción de un inmueble a orillas del zanjón Arranca Plumas.

**Descripción:** El día 7 de diciembre de 2017, se realiza visita de seguimiento al predio ubicado en el casco urbano del corregimiento de Naranjal, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución No. 013 del 18 de septiembre de 2017 “POR



MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION URBANISTICA” emitida por la administración municipal de Bolívar, sobre una construcción sobre el Zanjón Arranca Plumas.

La visita fue acompañada por las siguientes personas: Julian Toro, presidente de la Junta de Acción Comunal, Nelcy de la Cruz y Arles Esquivel, integrantes del comité de la parábola de la junta de Acción Comunal.

La Resolución No. 013 del 18 de septiembre de 2017 “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCION URBANISTICA”, en su artículo primero, dice textualmente “... Se ordena a la Junta de Acción Comunal de Naranjal, propietaria del predio, realizar la DEMOLICION de placa de concreto reforzado, a costo del propietario...”

En la visita se observó que solo se ha demolido la parte que esta sobre el cauce del Zanjón Arranca Plumas, al igual que unas columnas, la otra parte de la placa no la ha demolido.

El señor Arles Esquivel, enseña un oficio emitido el día 03 de octubre de 2017 por el Jefe de oficina asesora de Planeación del municipio de Bolívar, donde informa que la demolición de la placa solo se enfatiza lo que está construido sobre el cauce del Zanjón Arranca Plumas, así como también las columnas construidas sobre este mismo cauce. Por esta razón no se demolió toda la placa.

También manifiestan que dejaron una columna ubicada en la parte final de la placa, para usarla como camino hacia un patio que tiene en la parte final del lugar, donde está ubicada una antena grande, y a la cual le deben hacer seguimiento y mantenimiento.

**Actuaciones:** Recorrido por el predio, registro fotográfico y coordenadas.

**Recomendaciones:** realizada visita técnica al sector se pudo evidenciar que se construyó placa de concreto sobre la franja forestal protectora del zanjón Arranca plumas, de la misma se ha realizado una demolición parcial, atendiendo las recomendaciones dadas por la CVC, no obstante, se considera que se debe realizar la demolición total de la estructura identificada, lo anterior teniendo en cuenta que se está violando la normatividad ambiental vigente (Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente), al ocupar parte de la franja forestal protectora con una intervención antrópica no autorizada por la CVC.

Teniendo en cuenta lo anterior se recomienda iniciar los procesos administrativos que apliquen para el caso identificado; se aclara que ya se han realizado 2 visitas técnicas al sector, en las cuales se hicieron las recomendaciones del caso, sin embargo estas se ha acatado de manera parcial.

#### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC:**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES:**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

#### **NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS:**

Que el Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

*“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*

*b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras. c)...;... h)...;*

*j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; k)...;... p)...”*

Que la Ley 99 de 1993, dispone:

*“Artículo 49.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental”.*

Que el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 (Por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:

Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y Alcance de la Licencia Ambiental. *La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.*

*El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.*

*La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.*

Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación. *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

*La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto-ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.*

*Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas. (Decreto 1541 de 1978, artículo 104).*

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### **RESUELVE:**

**Comprometidos con la vida**

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER Medida Preventiva en el predio ubicado en el casco urbano, corregimiento de naranjal, municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, de propiedad de la Junta de Acción Comunal de Naranjal. Coordenadas Geográficas: 4°21'28.6" N – 76°21'15.5" O – 1189 msnm, consistente en:

SUSPENSIÓN inmediata de las actividades de construcción de placa de concreto sobre la franja forestal protectora del zanjón Arranca plumas y ocupación de la franja forestal protectora con una intervención antrópica no autorizada por la CVC en su calidad de Autoridad Ambiental en el departamento del Valle del Cauca, y

DEMOLICIÓN TOTAL de la placa de concreto reforzado, construida sobre la franja forestal protectora del zanjón Arranca plumas, a costo del propietario.

**PARÁGRAFO 1.-** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por parte de la autoridad ambiental y demás autoridades municipales, de acuerdo con sus competencias.

**PARÁGRAFO 2.-** El incumplimiento total o parcial a la presente medida preventiva, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**PARÁGRAFO 3.-** Las Medidas Preventivas se levantarán una vez desaparezcan las causas que las motivaron.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Se requiere a la Junta de Acción Comunal de Naranjal, para que en un término no mayor a diez (10) días, realice la **demolición total** de la estructura identificada, DEMOLICION de placa de concreto reforzado, a costo del propietario; lo anterior teniendo en cuenta que se está violando la normatividad ambiental vigente (Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible), al ocupar parte de la franja forestal protectora con una intervención antrópica no autorizada por la CVC. Caso contrario, se procederá de acuerdo a lo prescrito en la Ley 1333 de julio de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comisionar a la señora Alcaldesa Municipal de Bolívar, doctora Luz Dey Escobar, como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comuníquese la presente resolución a la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DE NARANJAL, como presunto infractor.

**ARTÍCULO QUINTO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, a las secretarías de Planeación y de Gobierno del municipio de Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publíquese el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, grupo de trabajo Unidad de Gestión de Cuenca RUT-Pescador, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente Medida Preventiva, en los términos establecidos en la Ley 1333 de julio de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 32 de la Ley 1333 de julio de 2009.

#### **PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en la Unión, a los dieciséis (16) días del mes de mayo de 2018.

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente: 0781-039-005-008-2018

Proyectó y Elaboró: Abogada. Maribell González Fresneda. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico.

**AUTO DE TRÁMITE.**

*Comprometidos con la vida*

**“POR LA CUAL SE HACE UNA VINCULACIÓN, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULA CARGOS A UNOS PRESUNTOS INFRACTORES”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG 0100 No.0330-0181 de marzo 28 de 2017, y

**CONSIDERANDO.**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

Que de acuerdo al informe de visita ocular de fecha agosto 05 de 2016, presentado por parte de un funcionario de la CVC, dio cuenta de una situación: “se constató el proceso de fabricación de ladrillo y actividades extractivas por medios mecanizados (Retroexcavadora) sobre un frente activo, removiendo tierra para extraer las arcillas y efectuando estas maniobras en algunos sitios por debajo del nivel del Talweg. Para el desarrollo de estas actividades los presuntos responsables argumentaron en presencia del subintendente Nelson Montealegre de la Policía Nacional que no cuentan con título minero, uso del suelo, no cuenta con licencia ambiental o permisos ambientales como el de emisiones atmosféricas, de vertimientos o concesión de aguas subterráneas para este tipo de actividad. El presunto administrador dijo obtener también materia prima presuntamente, desde el polígono de placa KJ1-08321 cuya licencia ambiental corresponde a nombre del señor Alberto López Salazar identificado con cédula de ciudadanía No.2.850.175 de Bogotá.D.C

Que de acuerdo al informe de visita ocular de fecha Agosto 09 de 2016, radicado con el No. 536612016 en Agosto 10 de 2016, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CVC, dan cuenta de una situación ambiental consistente en: Se constató el desarrollo de una actividad de ladrillo en la cual se utilizan dos (2) hornos de cocción se debe suspender y es el municipio el encargado de solucionar el tema de ubicación según el orden del territorio; empleando como combustible cisco de café en cantidad aproximada de 10 toneladas por quema (10 ton/60horas), en el predio Ladrillera Palo grande ubicada en el municipio de Zarzal, sin contar con el respectivo permiso de emisiones atmosféricas por la Autoridad Ambiental competente.

Que mediante Resolución 0780 No. 503 de fecha agosto 10 de 2016, por la cual se impone una medida preventiva a la Ladrillera Palo grande, consistente en:

1. SUSPENSIÓN inmediata de las actividades de producción de ladrillo en el predio Ladrillera PALOGRANDE, localizada en el Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.
2. SUSPENDER la actividad de fabricación de ladrillo, la cual genera emisiones atmosféricas realizadas en dos hornos tipo tabaco.
3. DECOMISAR PREVENTIVAMENTE, una máquina retroexcavadora, con las siguientes características:

Referencia	Marca	Serial	Modelo	Observaciones
PLACA	NEW HOLLAND TL 100	NO APLICA	2007	Motor No. 00391131 Color Amarillo, Chasis No. 031063044 Placa SHH78B

\*Dato aportado por la policía Nacional

En fecha agosto 18 de 2016, la Dirección Territorial Ambiental DAR BRUT envió oficio No. 0780-529442016 dirigido a la Ladrillera Palo Grande comunicado la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0780 No. 503 de fecha agosto 10 de 2016.

Que en fecha 22 de diciembre de 2016 mediante auto de trámite se inició un procedimiento sancionatorio y se formuló cargos contra el señor FELIPE FERNANDO MARTELO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.633.494 expedida en Cali en su calidad de propietario de la Ladrillera PALOGRANDE.

Que en fecha 04 de agosto de 2017 con Radicación 543422017 el señor FELIPE FERNANDO MARTELO radica un memorial en la ventanilla única de la DAR BRUT de la CVC, indicando lo siguiente:  
(...),

“Es cierto que soy el copropietario del predio donde funcionaba la Ladrillera Palo grande, pero no el encargado de la explotación directa, pues este predio al momento de la visita efectuada por sus funcionarios, había sido entregado en arrendamiento y yo ostentaba la calidad de arrendador como lo soy ahora.

Agrega además, que: (...), es por esta potísima razón que no soy sujeto procesal dentro de esta actuación, pues el predio que ocupaba la Ladrillera Palo grande en la actualidad esta arrendada al señor JESÚS ELIDER RAMÍREZ OSORIO, tal como consta en el contrato que anexo a esta respuesta”.

Que de acuerdo con el certificado de tradición y libertad del Bien Inmueble donde funcionó la Ladrillera Palo Grande, ahora Ladrillera JR, registrada con matrícula inmobiliaria No. 384 – 95397 registrada en la oficina de registro e instrumentos públicos de Tuluá, Valle del Cauca, los propietarios de dicho inmueble son los señores Ana María Martelo Caicedo, Carlos Gustavo Martelo Caicedo, Felipe Fernando Martelo Caicedo y Nurth Fernanda Martelo Caicedo.

Que tal como consta en el contrato de arrendamiento, los arrendadores y/o propietarios del establecimiento y local comercial de la Ladrillera Palo Grande son los señores Felipe Fernando Martelo Caicedo y Carlos Gustavo Martelo Caicedo y el arrendatario Jesús Elider Ramírez Osorio, contrato que está vigente hasta el mes de junio del año 2019 respectivamente.

Que en fecha 04 de septiembre de 2017 los funcionarios de la DAR BRUT de la CVC realizaron visita técnica a la Ladrillera Palo Grande, con el fin de hacer seguimiento a la Medida Preventiva impuesta por la CVC mediante Resolución 0780 No. 503 del 10 de agosto de 2016, indicando lo siguiente:

Respecto a la suspensión de actividades:

**Cumplimiento:** Ya no se realiza extracción de arcillas del mismo predio. Se observó material acopiado con consistencia diferente al suelo del predio, el administrador manifiesta que esta arcilla proviene de la cantera denominada Hawái del municipio de la Victoria. En la visita no se observaron los hornos encendidos, sin embargo se observó ladrillo moldeado y ladrillo cocido para la venta, lo cual indica que se está fabricando y comercializando ladrillos aún.

Respecto al decomiso de la maquinaria:

**Cumplimiento:** En la visita no se observó en el lugar la retroexcavadora NEW HOLLAND TL 100, Placa SHH78B, Número de motor No. 00391131, Color Amarillo, Chasis No. 031063044, modelo 2007. El administrador del predio manifestó que esta retroexcavadora fue retirada de la ladrillera por su propietario, el señor Elvis Gaviria Salazar y que se desconoce su paradero.

Que por lo anterior, se hace necesario vincular a otros presuntos implicados en los hechos que se investigan, como también compulsar copias ante la autoridad legal competente para que se investigue la situación de la maquinaria dejada en custodia y que al parecer dispusieron de ella sin el consentimiento de la autoridad ambiental competente, quien tenía la cadena de custodia.

#### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC.**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES.**

De conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 18 de enero de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

El artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

El artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9º, esta Corporación Autónoma Regional declarará la cesación de procedimiento.

El artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

#### **NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.**

Que el Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

*“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*

*b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras. c)...;... h) ...;*

*j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales; k)...;... p) ...”*

Que la Ley 99 de 1993, dispone:

*Artículo 49.- De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental.*

Que el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 (Por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone:

*Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y Alcance de la Licencia Ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

*La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.*

*El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.*

*La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.*

*Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales no podrán otorgar permisos, concesiones o autorizaciones ambientales, cuando estos formen parte de un proyecto cuya licencia ambiental sea de competencia privativa de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). (...)*

*Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.*

*1. En el sector minero*

*La explotación minera de:*

*a) (...)*

*b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos:*

*Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos”.*

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** VINCULAR al presente proceso sancionatorio ambiental a los señores CARLOS GUSTAVO MARTELO CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía No.16.663.539 expedida en Cali, en calidad de copropietario y/o arrendador, ANA MARÍA MARTELO CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.853.136, NURTH FERNANDA MARTELO CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.304.235 expedidas en Cali respectivamente, en calidad de propietarias del predio denominado para la época de los hechos LADRILLERA PALO GRANDE y JESÚS ELIDER RAMÍREZ OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.599.709, en su calidad de representante legal del predio denominado LADRILLERA JR (antes ladrillera Palo Grande) y/o arrendatario del mismo predio, ubicado en el calle 5ª salida a Cali, frente al Batallón Zarzal, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca. Georreferenciación del predio 4° 23'03.79" N – 76° 4'23.91" W.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** INICIAR el Procedimiento Sancionatorio Ambiental a los señores CARLOS GUSTAVO MARTELO CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía No.16.663.539 expedida en Cali, en calidad de copropietario y/o arrendador, ANA MARÍA MARTELO CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.853.136, NURTH FERNANDA MARTELO CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.304.235 expedidas en Cali respectivamente, en calidad de propietarias del predio denominado para la época de los hechos LADRILLERA PALO GRANDE y JESÚS ELIDER RAMÍREZ OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.599.709, en su calidad de representante legal del predio denominado LADRILLERA JR (antes ladrillera Palo Grande) y/o arrendatario del mismo predio, ubicado en el calle 5ª salida a Cali, frente al Batallón Zarzal, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca. Georreferenciación del predio 4° 23'03.79" N – 76° 4'23.91" W, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** FORMULAR a los señores CARLOS GUSTAVO MARTELO CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía No.16.663.539 expedida en Cali, en calidad de copropietario y/o arrendador, ANA MARÍA MARTELO CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.853.136, NURTH FERNANDA MARTELO CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.304.235 expedidas en Cali respectivamente, en calidad de propietarias del predio denominado para la época de los hechos LADRILLERA PALO GRANDE y JESÚS ELIDER RAMÍREZ OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.599.709, en su calidad de representante legal del predio denominado LADRILLERA JR (antes ladrillera Palo Grande) y/o arrendatario del mismo predio, ubicado en el calle 5ª salida a Cali, frente al Batallón Zarzal, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca. Georreferenciación del predio 4° 23'03.79" N – 76° 4'23.91" W, los siguientes CARGOS:

**CARGO UNO:** Fabricación de producción de ladrillo en el predio Ladrillera PALOGRANDE, localizada en el Municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca, sin permiso de emisiones atmosféricas, de vertimientos o concesión de aguas subterráneas por parte de la Autoridad Ambiental.

**CARGO DOS:** Extracción de arcillas sin licencia ambiental, por medios mecanizados (Retroexcavadora).

Con estas conductas se han violado las siguientes normas:

Que el Decreto 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), artículo 8.

Ley 99 de 1993, dispone en su artículo 49.

Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 (Por medio de la cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en su artículo 2.2.2.3.1.3. Y artículo 2.2.2.3.2.3.

**PARÁGRAFO:** Conceder a los señores CARLOS GUSTAVO MARTELO CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía No.16.663.539 expedida en Cali, en calidad de copropietario y/o arrendador, ANA MARÍA MARTELO CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.853.136, NURTH FERNANDA MARTELO CAICEDO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.304.235 expedidas en Cali respectivamente, en calidad de propietarias del predio denominado para la época de los hechos LADRILLERA PALO GRANDE y JESÚS ELIDER RAMÍREZ OSORIO identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.599.709, en su calidad de representante legal del predio denominado LADRILLERA JR (antes ladrillera Palo Grande) y/o arrendatario del mismo predio, ubicado en el calle 5ª salida a Cali, frente al Batallón Zarzal, jurisdicción del municipio de Zarzal, departamento del Valle del Cauca. Georreferenciación del predio 4° 23'03.79" N – 76° 4'23.91" W, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, notifíquese el presente acto administrativo a los presuntos infractores, de conformidad con lo estipulado en el CPACA (Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO QUINTO:** Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, con sede en La Unión, publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines legales pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Compulsar copias del presente proceso ante la Inspección de Policía y ante la Fiscalía General de la Nación, seccional de Zarzal, departamento del Valle del Cauca, para que de acuerdo a sus competencias, se adelante la investigación legal correspondiente por el retiro y disposición de la maquinaria retroexcavadora dejada en custodia por la CVC, en la Ladrillera Palo Grande, actualmente Ladrillera JR, sin permiso de la autoridad ambiental de acuerdo a la cadena de custodia.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

#### **PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en La Unión, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de 2018.

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Expediente 0783-039-001-086-2016

Proyectó y elaboró: Abogada. Maribell González Fresneda. Profesional Especializada. Apoyo Jurídico.

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0782- 362 DE 2018**

**(MAYO 17 DE 2018)**

*Comprometidos con la vida*



**“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA AUTORIZACIÓN DE ADECUACIÓN DE TERRENOS EN EL PREDIO CARIBBEAN FRUIT, UBICADO EN LA VEREDA MARTINDOZA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE LA UNIÓN - VALLE DEL CAUCA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, y Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

**CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la Corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la Corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que con fundamento en los resultados del Estudio Técnico del Proceso de Desarrollo Organizacional realizado por esta administración el cual se cionó a los lineamientos del Departamento administrativo de la Función Pública y tomando como punto de partida los resultados del estudio, Programa de Modernización Institucional y Desarrollo Organizacional – MIDO, elaborado en el año 2003, la Dirección General presentó a consideración del Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC la propuesta para determinar la nueva estructura de la entidad.

Que en desarrollo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo No. CD 20 de mayo 25 de 2005, "Por el cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias".

Que en el artículo 2º del citado Acuerdo se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, y entre sus dependencias encontramos las Direcciones Ambientales Regionales, adscritas a la Dirección de Gestión Ambiental de la entidad. Una de las Direcciones Ambientales Regionales es la denominada "Dirección Ambiental Regional BRUT y con jurisdicción en los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro, La Victoria, Obando, Zarzal, El Dovio, Versalles.

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que mediante radicado No 836942017 de fecha 22/11/2017 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte de la señor DIEGO ANTONIO GÓMEZ ALARCÓN , identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.523.802 expedida en Versalles Valle, como propietario del predio denominado Caribbean Fruit, con matrícula inmobiliaria 380-41025, ubicado en la vereda Martindoza, jurisdicción del(os) municipio(o) de La Unión, Departamento del Valle del Cauca, tendiente a obtener permiso de Adecuación de terreno, en el predio mencionado.

Que con la solicitud adjuntó los siguientes documentos:

- Formulario de solicitud de autorización de adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos, pastos y bosques.
- Costos del proyecto.
- Plano del predio.
- Copia escritura pública No 3736 de fecha 25/09/2017.
- Certificado de tradición No. 380-41025.
- Fotocopia cédula de ciudadanía.

Que mediante oficio No 0780-836942017 en fecha 28/11/2017, dirigido al señor DIEGO ANTONIO GÓMEZ ALARCÓN, donde se solicita la información faltante.

Que mediante radicado No 57952018 de fecha 19/01/2018 el señor DIEGO ANTONIO GÓMEZ ALARCÓN, allega la información solicitada, consistente en:

- Uso de suelo.
- Plano de ubicación del predio.

Que en fecha 30/01/2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por el señor DIEGO ANTONIO GÓMEZ ALARCÓN, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.523.802 expedida en Versalles Valle, y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$144.349 y que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-836942017 de fecha 02/02/2018, dirigido al señor DIEGO ANTONIO GÓMEZ ALARCÓN, se le envió la factura No. 89216615 por valor de \$144.349 por el servicio de evaluación que ha solicitado. Oficio enviado por correo certificado 472.

Que mediante oficio No. 0780-836942017 de fecha 05/03/2018, dirigido al señor DIEGO ANTONIO GÓMEZ ALARCÓN; se le informó de la fecha y hora de la visita ocular. Oficio enviado por correo certificado 472.

Que mediante oficio No. 0780-836942017 de fecha 05/03/2018, recibido en ventanilla única, se envió Aviso a la alcaldía del municipio de La Unión, donde se fijó por cinco (05) días hábiles, desfijándose en fecha 13/04/2018.

Que en fecha 05/03/2018, se fijó AVISO en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de cinco (05) días hábiles, el cual se desfijó en fecha 12/03/2018.

Que en fecha 21/03/2018, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa el expediente No. 0782-036-001-012-2018.

Que en fecha 23/03/2018, un Profesional Universitario de la DAR BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideró lo siguiente:

“...

**Identificación del Usuario(s):** DIEGO ANTONIO GOMEZ, identificado con cc No 6.523.802.

**Objetivo:**

*Realizar visita de evaluación para determinar la viabilidad de aprobar una adecuación de terrenos, radicado con No 836942017, dentro del trámite administrativo de solicitud de adecuación de terrenos en el predio de Caribbean Fruit, localizado en la vereda de Martindoza, municipio de la Unión.*

**Localización:**

*Predio Caribbean Fruit, lote punto de martindoza, vereda Córcega, kilómetro 3 vía la Victoria, municipio La Unión, Departamento de Valle del Cauca, coordenadas: 4°31'52,2" N 76°11'37,1" O, ASNM: 947 metros.*

**Antecedentes:**

*El predio Caribbean Fruit, consta de un lote de terreno ubicado en el punto Martindoza, corregimiento Córcega, jurisdicción del municipio de la Unión, con una extensión superficial de 33.905 metros cuadrados.*

*El lote donde se efectuará el derecho ambiental, tiene una extensión de 17.000 metros cuadrados, se localiza en la zona plana de Valle geográfico del río Cauca, donde se localizan cultivos de uva en su gran mayoría.*

*Los usos del suelo, permitido del predio ubicado en el corredores viales suburbano, es zona industrial y agroindustrial, comprende industria de bajo impacto que son aquellos establecimientos industriales de menor tamaño y de bajo impacto negativo, se incluyen en esta categoría los establecimientos de Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas, también incluye industrias de mediano impacto, son aquellos establecimientos industriales de gran tamaño y de medio impacto negativo, se incluye en esta categoría los establecimientos de clasificación industrial internacional, uniforme de todas las actividades económicas.*

**Descripción de la situación:**

*En la vereda Martindoza se localiza el predio Caribbean Fruit con una extensión de 17.000 metros cuadrados en el cual se desarrollarán las actividades de adecuación de terreno, en donde según el certificado de uso del suelo es industrial, manufacturera.*

*Podríamos entender la adecuación de terrenos, como la operación de movimiento de tierras a efectuar con el objeto de convertir la superficie de un terreno natural en un plano horizontal o inclinado. En general estos trabajos consisten en la ejecución de todas las obras de tierra necesarias para la correcta nivelación de las áreas.*

*En el momento de la visita se constató que se había realizado la remoción de la capa vegetal o descapote, como de otros materiales blandos, orgánicos y objetables, en el área a adecuar. El lote de terreno se observó plano y con relleno de escombros derivados de la adecuación de la vía la Unión la Victoria.*

El sitio donde se desarrolla el proyecto, se encuentra en el Zonobioma Alternohigrico en la clasificación de Biomas y Ecosistemas del Valle del Cauca, ubicado entre los 900 y 1200 msnm, principalmente en la zona plana del Valle geográfico del río Cauca, conformado por los depósitos aluviales del río Cauca y afluentes, y las formaciones (conoc coluvio-aluviales) de la llanura aluvial del piedemonte. Su principal característica es la variación en los regímenes de humedad.

La poca vegetación que se encuentra en el área de adecuación no se tocara algunas especies de guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y samán (*Pithecellobium saman*) que quedaran intactas. En lo relacionado con el agua, no se observó corrientes hídricas en el lote o drenajes naturales. El lote en el momento de la visita se encontró nivelado.

**Objeciones:**

En el desarrollo de la visita ocular realizada el día 23 de marzo de 2018, al área objeto de evaluación, no fueron presentadas objeciones

**Características Técnicas:**

Este tipo de suelos según la su capacidad se encuentra en la categoría I, que son generalmente las tierras arables y adecuadas para cultivos intensivos y permanentes.

Los suelos son generalmente profundos, de textura franco a franco limosa, de topografía plana, bien drenados, retentivos al agua y de buena capacidad para el suministro de nutrientes vegetales.

Presentan mediana fertilidad natural y generalmente buena capacidad productiva, siempre que se les provea en forma continuada de apropiados tratamientos agrícolas. Las pocas limitaciones hacen que requieran prácticas simples de manejo y de conservación de suelos para prevenir su deterioro o para mejorar las relaciones agua-aire cuando son cultivados en forma continua e intensiva.

En el momento de realizar siembras técnicas de cultivos, frutales, pastos, etc., se debe tener en cuenta que el suelo este completamente plano, horizontal en la mayoría de los casos y con desniveles calculados en otras. Este es el objetivo de nivelación, es con el fin de que diferentes porciones de terreno presenten un nivel constante y continuo, conseguido con la mayor precisión posible.

La nivelación es muy importante en siembras tecnificadas, ya que las construcciones de caminos, conductos de agua o canales, entre otras, se basan en un suelo bien nivelado.

**Normatividad:**

- Acuerdo CVC 18 del 16 de junio de 1998, "Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca".
- Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", decreto compilatorio de los decretos de normatividad ambiental.
- Acuerdo 18 de CVC, estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca.
- Resolución 526 de 2004 "por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreterales y explanaciones en predios de propiedad privada".

**Conclusiones:**

El predio Caribbean Fruit tiene una extensión superficial de 17.000 metros cuadrados. En el lote de terreno a adecuar se había realizado la remoción de la capa vegetal o descapote, como de otros materiales blandos, orgánicos y objetables, y estaba prácticamente plano, y relleno con escombros derivados de asfalto trasladado del arreglo de la calzada la Unión la Victoria.

La poca vegetación que se encuentra en el área de adecuación no se tocara, algunas especies de guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y samán (*Pithecellobium saman*) quedaran intactas. En lo relacionado con el agua, no se observó fuentes hídricas en el lote.

Los suelos son generalmente profundos, de textura franco a franco limosa, de topografía plana, bien drenados, retentivos al agua y de buena capacidad para el suministro de nutrientes vegetales. Las pocas limitaciones hacen que requieran prácticas simples de manejo y de conservación de suelos para prevenir su deterioro o para mejorar las relaciones agua-aire cuando son cultivados en forma continua e intensiva.

**Requerimientos:**

El señor DIEGO ANTONIO GÓMEZ ALARCÓN, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones, recomendaciones y restricciones:

- Limitar la actividad de adecuación de terreno a la intervención de rastrojo de porte bajo y alto.
- La erradicación de árboles presentes en el lote como guácimos (*Guazuma ulmifolia*) y samanes (*Pithecellobium saman*), constituye infracción por lo que origina suspensión inmediata de la actividad y el inicio de proceso sancionatorio.
- Los sobrantes resultantes de la erradicación de cobertura vegetal en 17.000 metros cuadrados aproximadamente deberán ser repicados y amontonados en el lote para la descomposición.
- Los residuos vegetales resultantes de la erradicación de cobertura vegetal no se pueden quemar, ni transformar en carbón.
- No realizar la disposición de escombros en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-41025.
- Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados.

**Recomendaciones:**

5. Autorizar al señor DIEGO ANTONIO GOMEZ ALARCÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.523.802 expedida en Versalles, para que realice la adecuación del lote de terreno en el predio conocido como Caribbean Fruit con un área de 17.000 metros cuadrados, localizado en el punto de martindoza, vereda Córcega, kilómetro 3 vía la Victoria, municipio La Unión, Departamento de Valle del Cauca.
6. Que el tiempo requerido para realizar las labores de adecuación de terreno sea de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo....”

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Ambiental Regional DAR – BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, obrando en virtud de sus facultades legales.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** permiso al señor DIEGO ANTONIO GÓMEZ ALARCÓN , identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.523.802 expedida en Versalles Valle, para que realice la adecuación de terreno de 17.000 M<sup>2</sup>, en el predio Caribbean Fruit, con matrícula inmobiliaria 380-41025, ubicado en la vereda Martindoza, jurisdicción del(os) municipio(o) de La Unión, Departamento del Valle del Cauca.

**PARAGRAFO PRIMERO:** La presente autorización tiene una vigencia de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la Resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si el permisionario no hubiere terminado la autorización en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del permiso.

**ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES–** El señor DIEGO ANTONIO GÓMEZ ALARCÓN, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.523.802 expedida en Versalles Valle; deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

7. Limitar la actividad de adecuación de terreno a la intervención de rastrojo de porte bajo y alto.
8. La erradicación de árboles presentes en el lote como guácimos (*Guazuma ulmifolia*) y samanes (*Pithecellobium saman*), constituye infracción por lo que origina suspensión inmediata de la actividad y el inicio de proceso sancionatorio.
9. Los sobrantes resultantes de la erradicación de cobertura vegetal en 17.000 metros cuadrados aproximadamente deberán ser repicados y amontonados en el lote para la descomposición.
10. Los residuos vegetales resultantes de la erradicación de cobertura vegetal no se pueden quemar, ni transformar en carbón.
11. No realizar la disposición de escombros en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 380-41025.
12. Dar aviso oportuno de posibles cambios que se puedan presentar en la ejecución de los trabajos autorizados.

**ARTÍCULO TERCERO:** El incumplimiento de las obligaciones que se refiere la presente resolución, directamente o a través de terceros, hará acreedor al autorizado de las sanciones dispuestas La Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** El permiso que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor DIEGO ANTONIO GÓMEZ ALARCÓN, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.523.802 expedida en Versalles Valle; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento anual de la autorización en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-130 de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

**Parágrafo primero.** Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos de operación del año corriente expresados en moneda colombiana y a nivel de precios del año de suministro de la información, teniendo en cuenta que los costos de operación comprenden los costos requeridos para la administración operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.

**Parágrafo segundo.** El seguimiento se cobra hasta que se cumplan en su totalidad las obligaciones impuestas.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicidad. El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO SEXTO:** La Unidad de Gestión de RUT-Pescador llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

**ARTICULO SEPTIMO:** Comisionar al grupo de Atención al Ciudadano de la DAR BRUT, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente providencia al señor DIEGO ANTONIO GÓMEZ ALARCÓN , identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.523.802 expedida en Versalles Valle y con domicilio en la calle 14 No 12-83 del municipio de La Unión -Valle.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que firma la resolución y el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta notificación o a la desfijación del aviso respectivo si hubiere lugar a este medio de notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en La Unión, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de 2018.

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Abg. Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR- BRUT.  
Revisión Jurídica: Abogada. Juliana Mera. Apoyo Jurídico Atención al Ciudadano DAR BRUT.  
Revisión Técnica: Ing. Andrés Mauricio Rojas Cañas. Coordinador Unidad de Gestión Cuenca RUT-Pescador. DAR-BRUT.  
Copia Exp: 0782-036-001-012-2018

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 –374 DE 2018**  
**(18 de mayo de 2018)**

**“POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS QUE SE GENERAN EN EL PREDIO “LOTE FABRICA” A NOMBRE DE RIOPAILA ENERGIA S.A.S**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 3798 de 2013, el Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 072 de 26 de octubre de 2016, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005 y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que al expedirse la ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónoma Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas en la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las acciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante radicado 145932017 de fecha 19 de febrero de 2018 la sociedad RIOPAILA ENERGIA S.A.S con NIT No. 900.652.334-7, representada legalmente por CARLOS GARCIA DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.793.078, solicito de Permiso de emisiones atmosféricas para el lote fabrica con matricula inmobiliaria No.384-109608 para las calderas 1,2,3,4,5 (DZ) y 6 (UTTAM), ubicado en el corregimiento La Paila municipio Zarzal, Valle del Cauca.

Que mediante radicado 175032018 de fecha 1 de marzo de 2018 el Jefe de Gestión Ambiental del Grupo Agroindustrial Riopaila Castilla autorizado para el tramite presento aclaración del trámite informando que requerían obtener una permiso para el lote fabrica y todas las calderas disponibles en él, es decir : 1,2,3,4,5 (DZ) y 6 (UTTAM) y desistir de las solicitudes individuales.

Que mediante oficio 0780-145932018 se requirió pago de la factura 89219754 por valor de \$2.001.604 y mediante radicado 857232017 el usuario reporto el pago del servicio de pago el día 3-04-2018.

Que mediante memorando 0783-185002018 el coordinador de la UGC Los Micos Las Cañas La Paila Obando allego documentos radicados por la sociedad Riopaila al expediente ya que sería necesarios para emitir concepto técnico.

Que mediante auto del 11 de abril de 2018, la Corporación con el expediente 0783-036-009-032-2018, dispuso Iniciar el procedimiento administrativo a la solicitud que presentó con radicado No. 175032018

Que de la visita fue comunicada previamente mediante oficio 0780-145932018 el día 18 de abril de 2018 y realizada el 23 de abril de 2018 en la cual fueron la revisión de documentos presentados, y conforme a ello se expidió el Concepto Técnico de fecha 7/05/2018, el cual se extracta lo siguiente:

(...)

**Grupo que emite el concepto técnico:** CVC Dirección de Gestión Ambiental y Dirección Ambiental .Regional BRUT Unidad de Gestión de Cuenca La Paila

**Fecha de elaboración:** Día, Mes, Año, 7 de mayo de 2018.

**Documento (s) soporte:** informe de visita abril 23 de 2018, soportes de informes laboratorio INCOAMBIENTAL 2017.

**Fecha de recibo:** Día, Mes, Año, 23 de abril de 2018.

**Fuente de documentos (s):** expediente 0783-036-009-032-2018 de la DAR BRUT

**Identificación del usuario (s):** RIOPAILA ENERGIA SAS ESP NIT 900652334-7 Corregimiento La Paila, Kilometro 1 vía La Paila Zarzal municipio de Zarzal: Valle del Cauca.

**Objetivo:** presentar el concepto técnico con las respectivas obligaciones para el desarrollo de la actividad de la empresa RIOPAILA ENERGIA SAS ESP planta La Paila, del municipio de Zarzal: Valle del Cauca.

**Localización:** Corregimiento La Paila, Kilometro 1 vía La Paila Zarzal municipio de Zarzal: Valle del Cauca GPS N 4° 19' 11,3" W 76° 5' 19,5" a 931 m. asnm

**Antecedentes:** al trámite en el expediente 0783-036-009-032-2018, se indicó que la planta se encuentra en el cierre del Convenio de Reconversión a Tecnologías Limpias CRTL para los procesos de emisiones atmosféricas, el convenio se aprobó mediante comunicado CVC 0781-03391-2010 (1) de marzo 10 de 2010, el plazo del convenio es de 8 años es decir hasta marzo de 2018 las comunicaciones enviadas al cierre se encuentran con respuesta pendiente de la DTA de la CVC.

La visita al sitio fue atendida por los representantes del INGENIO Miguel Garcés generación de vapor, Luz helena Osorio Analista ambiental, Víctor Hugo Gordillo Gerente ambiental, Juan Carlos Orozco Jefe generación de vapor, Gustavo Torres gerente de fábrica.

La actividad principal de la empresa RIOPAILA ENERGIA SAS ESP es la cogeneración de energía a razón de 32 Mega vatios hora, elaboración y refinación de azúcar a razón de 20000 quintales/día en promedio se hace molienda de 8300 a 8400 Ton/día la capacidad instalada es de 10.000 Ton/día actualmente se llega a 9600 Ton/día.

Entiéndase como Cogeneración: el proceso de producción combinada de energía eléctrica y energía térmica, que hace parte integrante de una actividad productiva, destinadas ambas al consumo propio o de terceros y destinadas a procesos industriales o comerciales.

La revisión del expediente tiene los siguientes soportes del trámite:

Radicado CVC 154932018 del 19/02/2018 solicitud del trámite de un permiso de emisiones.

Formulario único diligenciado.

Formato de costos.

Copia cedula del representante legal.

Uso del suelo conforme expedido en noviembre 20 de 2017 (PBOT acuerdo 019 de 2001.

Oficios 175032018 del 27 de febrero de 2018.

Informes INCOAMBIENTAL 2017

**Descripción de la situación:** el día 23 de abril de 2018 se realizó dentro del auto de inicio al trámite del permiso de emisiones la visita técnica para otorgar o negar el permiso de emisiones atmosféricas durante la visita se pudo extraer lo siguiente:

La planta RIOPAILA ENERGIA SAS ESP presentó para el trámite del permiso de emisiones los siguientes equipos de combustión externa tipo calderas las cuales se describen todas como equipos principales con excepción del equipo No 1.

Equipo	Marca	Combustible	Consumo Kg/H	Capacidad	Equipos de control
<b>C1-R</b>	Combustión inginerig	Bagazo	29656 c/u	85.000 Lb vapor/H 170 PSI	Ciclones y lavadores
<b>C2-P</b>		Bagazo			
<b>C3-P</b>	Distral	Bagazo	30574	60122 Lb vapor/H 170 PSI	Lavadores de gases + multiciclones
<b>C4-P</b>	Combustión inginerig	Bagazo	10389	48.000 Lb vapor/H 170 PSI	
<b>C5-P</b>	Dz	Bagazo	51652	900.000 Lb vapor/H 450 PSI	Precipitadores electrostáticos de 2 y 4 campos
<b>C6-P</b>	Uttam	Bagazo	68181	330.000 Lb vapor/H	

				900 PSI	
--	--	--	--	---------	--

*P: Equipo principal, R: Equipo de Respaldo-Nota: Las caldera 3 y 4 se unifican con una sola chimenea. Total fuentes fijas puntuales 5 no hay procesos de sulfitación.*

*En la revisión de documentos se observan informes técnicos de emisiones atmosféricas en cada una de las fuentes fijas puntuales, el análisis legal de cada uno de los equipos amerita citar la norma de emisiones para procesos que emplean exclusivamente biomasa como combustible es decir el capítulo VII con los artículos 18-21 de la Resolución 909 de 2008. El siguiente es un registro fotográfico de las fuentes fijas puntuales que entran al permiso de emisiones atmosféricas objeto de visita.*



La cogeneración y producción de mieles empleando Calderas a base de combustible sólido bagazo – biomasa le obliga tramitar el permiso de emisiones atmosférica, por consumo de combustible superior a 3000 Ton/año, indicador del artículo 1 numeral 4.1 B) bagazo de caña de la Resolución 619 de 1997 norma compilada por el Decreto 1076 de 2015. Revisada la información se verificó la entrega para el trámite del permiso de emisiones atmosféricas la información establecida en el artículo 2.2.5.1.7.4 “Solicitud del permiso” del Decreto 1076 de 2015.

**Objeciones:** N.A.

**Características técnicas:** una vez recibida la información se procede con la revisión técnica de cada uno de los equipos con los siguientes indicadores ambientales:

Equipos de combustión externa existentes C2, C2, C4, C5 y C6			
<b>CALDERA DE COMBUSTION No. 2</b>		<b>CALDERA DE COMBUSTION No. 3</b>	
Marca	: COMBUSTION ENGINEERING, INC	Marca	: DISTRAL
Tipo	: ACUOTUBULAR	Tipo	: ACUOTUBULAR
Modelo / Serie	: VU-80 / 14902	Modelo / Serie	: ND / ND
Año de Fabricación	: 1964/1965	Año de Fabricación	: 1975
Capacidad nominal de vapor	: 85,000 Lbv/Hr	Capacidad nominal de vapor	: 150,000 Lbv/Hr
Presión de diseño	: 250 Psig	Presión de diseño	: 250 Psig
Presión de trabajo	: 170 Psig	Presión de trabajo	: 170 Psig
Tiempo de operación	: 24 Horas/día	Tiempo de operación	: 24 Horas/día
	: 30 Días/mes		: 30 Días/mes
Producción de vapor media mensual -PVMM	: 5'819,796 Lbv/mes	Producción de vapor media mensual -PVMD	: 6'153,094 Lbv/mes
Producción de vapor media diaria -PVMD	: 484,562 Lbv/día	Producción de vapor media horaria -PVMH	: 42,354 Lbv/Hr
Combustible	: 100% Bagazo	Combustible	: 100% Bagazo
Consumo medio mensual - CMM	: 1,889.1 Ton/mes	Consumo medio mensual - CMD	: 1,257.2 Ton/mes
Consumo medio diario - CMD	: 99.0 Ton/día	Consumo medio horario - CMH	: 8.7 Ton/hr
Consumo medio horario - CMH	: 4.1 Ton/hr	Sistema de control polución	: Multiciclones de sello húmedo y lavador de gases
Sistema de control polución	: Multiciclones de sello húmedo y Lavador de gases tipo Scrubber húmedo		
<b>CALDERA DE COMBUSTION No. 4</b>		<b>CALDERA DE COMBUSTION DZ 5</b>	
Marca	: BABCOCK & WILCOX	Marca	: DZ S.A. – DEDINI ZANINI
Tipo	: ACUOTUBULAR	Tipo	: ACUOTUBULAR
Modelo	: Horno de Herradura	Modelo / Serie	: SF - 200 / Foster 10 CA 001
Serie	: Caldera Refractaria	Año de Fabricación	: 1998
Año de Fabricación	: 1954	Capacidad nominal de vapor	: 250,000 Lbv/Hr
Capacidad nominal de vapor	: 48,000 Lbv/Hr	Presión de diseño	: 1000 Psig
Presión de diseño	: 250 Psig	Presión de trabajo	: 450 Psig
Presión de trabajo	: 170 Psig	Tiempo de operación	: 24 Horas/día
Tiempo de operación	: 24 Horas/día		: 30 Días/mes
	Producción de vapor media mensual -PVMM	: 1'202,520 Lbv/mes	Producción de vapor media mensual -PVMM
Producción de vapor media horaria - PVMH	: 9,978 Lbv/Hr	Producción de vapor media diaria -PVMD	: 1'387,808 Lbv/día
Combustibles	: 100% Bagazo	Producción de vapor media horaria - PVMH	: 57,825 Lbv/Hr
Consumo medio mensual - CMM	: 245.7 Ton/mes	Combustibles	: 100% Bagazo
Consumo medio horario - CMH	: 2.0 Ton/hr	Consumo medio mensual - CMM	: 19,045.4 Ton/mes
Sistema de control polución	: Lavador de Gases tipo Scrubber húmedo	Consumo medio diario - CMD	: 630.7 Ton/día
		Consumo medio horario - CMH	: 26.3 Ton/hr
		Sistema de control polución	: Ciclonas de alta eficiencia

C: Caldera

Equipo de combustión externa nuevo



**CALDERA DE COMBUSTION UTTAM No. 6**

Marca	:	UTTAM INDICA	
Tipo	:	ACUOTUBULAR	
Modelo / Serie	:	USIPL 10 LE 1001	
Año de Fabricación	:	2015	
Capacidad nominal de vapor	:	330,000	Lbv/Hr
Presión de diseño	:	1500	Psig
Presión de trabajo	:	900	Psig
Tiempo de operación	:	24	Horas/día
	:	30 / 12	Días/mes
Producción de vapor media mensual -PVM	:	68'662,500	Lbv/mes
Producción de vapor media horaria - PVMH	:	94,428	Lbv/Hr
Combustibles	:	100% Bagazo	
Consumo medio mensual - CMM	:	31,210	Ton/mes
Consumo medio horario - CMH	:	42.9	Ton/hr
Sistema de control polución	:	Precipitador Electrostático	

Reportes de informes INCOAMBIENTAL en Fuentes fijas puntuales (chimeneas)

Indicador	C1	C2	C (3-4)	C5 (Dz)	C6 (Uttam)
Reporte	R	OT-1664-22	OT-1665-22	OT-1664-22	
Pbar (mm Hg)					684,8
Diámetro de chimenea (m)	equipo declarado como de respaldo (R)	1,99	2,71	2,85	2,49
Altura de chimenea (m)		34,9	32	75	61,3
Humedad del gas %		18,1	19,3	20,7	19,6
Temperatura del gas Ts Celsius		102	105,7	135,5	117,1
Velocidad del gas Vs m/s		7,1	9,3	15,5	25,1
Caudal del gas Qs m³/min		1328,8	3228,2	6399,1	7339
Oxígeno (%O <sub>2</sub> )		17	10,7	8,4	9,5
Dióxido de carbono (CO <sub>2</sub> )		2,1	7,3	9,5	7,9
MP Kg/H		1,5	49,5	79,4	15,3
MP mg/m³ a condiciones de referencia		32,3	445,7	410,3	62,7
MP mg/m³ corregidas al 13%		<b>63,9</b>	<b>348,9</b>	<b>262,7</b>	<b>43,7</b>
NOx Kg/H		1,5	10,7	37,1	119,4
NOx mg/m³ a condiciones de referencia		32,3	96,2	175,6	529
NOx mg/m³ corregidas al 13%	<b>63,6</b>	<b>74,2</b>	<b>110,2</b>	<b>349,7</b>	

MP: material particulado, NOx: Óxidos de nitrógeno

**Normatividad:** Decreto 1076 de 2015, Resolución 909 de 2008, Resolución 2254 de 2017, "Protocolos de emisiones atmosféricas y Calidad del Aire" adoptados por las Resoluciones 2153 y 2154 de 2010 del MAVDT.

**Conclusiones:** revisada la información para el trámite del permiso de emisiones se considera viable otorgar el permiso de emisiones atmosféricas para los procesos de combustión en las Calderas existentes.

El tiempo a otorgar será por cinco (5) años, tiempo en el cual deberá acogerse al cumplimiento integral de las obligaciones.

**Requerimientos:** la actividad de cogeneración de energía y producción de mieles en la empresa RIOPAILA ENERGIA SAS ESP deberá cumplir con la siguiente matriz de obligaciones:

Obligaciones al permiso de emisiones atmosféricas

Obligaciones del permiso de emisiones atmosféricas	Frecuencia
1. La empresa RIOPAILA ENERGIA SAS ESP al disponer de seis (6) equipos de combustión externa Calderas (1, 2, 3, 4, 5 y 6) a base de combustible bagazo de caña y objeto del permiso de emisiones atmosféricas, deberá cumplir con los estándares de emisión para los parámetros de material particulado (MP) y óxidos de nitrógeno (NOx) según lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y/o norma que lo reemplace. Los equipos (Calderas 2, 3, 4, 5 y 6) denominados como principales deberán evaluar en los parámetros material particulado (MP) y dióxido de nitrógeno (NOx) posterior al acto	En la fecha fijada para cada parámetro y posteriores según lo defina la obligación de frecuencia de medición.

<p>administrativo en un tiempo no mayor a tres (3) meses.</p>	
<p>2. Con la información de emisiones atmosféricas la empresa RIOPAILA ENERGIA SAS ESP debe diligenciar el Formulario IE1 de acuerdo con la guía metodológica de la Resolución 1351 del 14 de noviembre de 1995, la presente obligación cumple con lo solicitado en el artículo 2.2.5.1.10.2 y para los casos de renovación del artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015.</p>	<p>En tres (3) meses posterior al cumplimiento de la obligación 1 y dos meses antes de renovar el permiso de emisiones.</p>
<p>3. El informe previo y final de emisiones atmosféricas deberá cumplir con los tiempos de entrega de informes (treinta días antes a la prueba y 30 días después de la medición directa) según los numerales 2.1 y 2.2 del "Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas" adoptado por Resoluciones 0760 y 2153 de 2010 del MAVDT</p>	<p>En cada evaluación o medición directa por laboratorio externo</p>
<p>4. RIOPAILA ENERGIA SAS ESP deberá cumplir con el calificador de la unidad de contaminación atmosférica (UCA) establecido y fijado por el numeral 3.2 "Frecuencia de los estudios de emisiones atmosféricas para otras actividades industriales" del "Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas" adoptado por la Resolución 2153 de 2010 MAVDT, en cada medición de cada parámetro, la emisión se relaciona con la norma y el cálculo de la unidad de contaminación atmosférica (UCA) fijaran la frecuencia de verificación o medición directa del parámetro legal de control.</p>	<p>Cada vez que evalué el laboratorio externo y el Laboratorio ambiental de la CVC en los procesos de seguimiento, vigilancia y control.</p>
<p>5. En cada medición directa de los parámetros MP y NOx se deberá verificar el cumplimiento de la altura de la chimenea existente como "Buena práctica de ingeniería" según lo establecido en la Resolución 1632 de 2012 del MADS</p>	<p>En cada evaluación o medición directa por laboratorio externo.</p>
<p>6. RIOPAILA ENERGIA SAS ESP y el equipo de combustión externa "Caldera principal" deberá cumplir con los estándares de emisión fijados en el artículo 18 para los equipos (calderas 1, 2, 3, 4, y 5) Tabla 14 y para la Caldera No 6 con los estándares fijados por el artículo 19 tabla 15 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT "equipos de combustión existentes y nuevos", para material particulado (MP) el estándar máximo es de 300 mg/m<sup>3</sup>, para un equipo existente, la norma de 50 mg/m<sup>3</sup> aplica para el equipo nuevo (Caldera 6), las emisiones de óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>) el estándar máximo a cumplir es de 350 mg/m<sup>3</sup> (equipos nuevos y existentes), todas las emisiones serán corregidas al 13% de oxígeno (O<sub>2</sub>). Si en las revisiones técnicas de informe (s) final (es) de emisiones atmosféricas por cada chimenea se supera el estándar de la norma de emisiones en los parámetros material particulado (MP) y/o óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>), se deberá implementar un "plan de mejora", la empresa RIOPAILA ENERGIA SAS ESP deberá entregar en un plazo de treinta (30) días calendario el plan de mejora incluyendo programación de la prueba o medición directa, si una vez implementado la mejora ambiental, las emisiones atmosféricas se encuentran nuevamente por "fuera de la norma"; el proceso de combustión en la caldera se deberá suspender hasta que cumpla con estándar legal normativo del parámetro evaluado.</p>	<p>En cada revisión de informe final que se detecte la "no conformidad legal" por laboratorio externo o por el laboratorio ambiental de la CVC.</p>
<p>7. RIOPAILA ENERGIA SAS ESP deberá controlar los registros del control de variables como porcentaje en peso de la humedad de la biomasa, temperatura de los gases en la chimenea y poder calorífico de la biomasa (en base seca) según el artículo 20 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT, los variables anteriormente citadas se deberán presentar cada año.</p>	<p>La información la debe entregar antes del 30 de enero de cada año vencido</p>
<p>8. RIOPAILA ENERGIA SAS ESP deberá garantizar que el combustible empleado en los equipos Calderas es 100% bagazo Biomasa, caso contrario cuando el equipo de combustión externa empleando biomasa involucre "Mezclas de combustibles" en proporción superior al 5% se deberá cumplir con lo establecido en el Capítulo III de la presente Resolución en lo relacionado con los métodos y estándares del combustible mezclado (artículo 21 de la Resolución 909 de 2008 MADT), este registro se deberá verificar en cada visita de seguimiento ambiental. Cada año se deberá presentar consumos anuales de bagazo y carbón u otro combustible a emplear</p>	<p>La información de consumos de combustible se debe entregar antes del 30 de enero de cada año vencido.</p>
<p>9. El equipo Caldera 1 declarado como de "Respaldo" debe cumplir con: Los equipos de respaldo, es decir, aquellos que se activan cuando el equipo principal no está en marcha, que funcionen durante un periodo de tiempo inferior al 3% del tiempo de operación anual de la actividad industrial, de comercio o de servicio no deberán realizar medición de las emisiones contaminantes. En este caso, para la aplicación y cumplimiento de esta condición, el equipo no podrá operar más de 3 días seguidos (numeral 3.3.2. del "Protocolo de emisiones atmosféricas" adoptado por la Resolución 2153 de 2010.</p>	<p>Durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas.</p>
<p>10. El RIOPAILA ENERGIA SAS ESP deberá presentar el "Plan de contingencia" a los sistema de control de emisiones atmosféricas actualizado en seis (6) meses, el informe deberá ceñirse a lo establecido en el Capítulo XIX artículos 79, 80 y 81 de la Resolución 909 de 2008, complementario al numeral 6 del protocolo de emisiones adoptado por la Resolución 2153 de 2010 del MAVDT (tiempos de ejecución del plan aplicativos de comunicados).</p>	<p>En la fecha fijada, la implementación deberá estar de manera permanente para falla y mantenimiento que supere los indicadores de activación art 80-81 Res 909/08</p>

<p>11. La actividad de combustión en calderas al generar volúmenes altos de cenizas deberán garantizar tratamiento y/o procesos de depósito seguro con gestores autorizados (Demostrar la seguridad y el compromiso ambiental), por lo cual no se permite en ninguna situación que las cenizas secas recolectadas en los precipitadores electrostáticos de las calderas N° 5 y 6, se enviadas por vía húmeda hasta la PTAR existente en el Ingenio Riopaila, lo anterior por el retroceso tecnológico que significa incorporara un material recolectado en seco a una fuente superficial de agua y a la sobrecarga para la PTAR, puesto que el actual permiso de vertimientos de este sistema no contempla la llegadas de los residuos de estas dos calderas en las aguas residuales.</p>	<p>Durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas.</p>
<p>12. Las cenizas recolectadas en los precipitadores electrostáticos de las calderas N° 5 y 6 debe ser llevadas a un relleno sanitario que cuente con su respectiva licencia ambiental y debe ser manejada como un residuo ordinario hasta que una caracterización de las cenizas demuestre lo contrario, para lo cual cada año se debe presentar a la CVC una caracterización de cenizas que demuestre que este material no es un residuo peligroso. Solo se podrá realizar disposición diferente de las cenizas una vez la Sociedad implemente y demuestre una tecnología que permita la transformación de las cenizas en un subproducto que no llegue generar impactos ambientales negativos al suelo o el agua y que dicha tecnología cuente con los respectivos permisos ambientales.</p>	<p>Cada año</p>
<p>13. En la atención a denuncias o quejas por la comunidad residente ubicada en el área de influencia directa (radio de 2 kilómetros) por afectación de partículas suspendidas totales (PST), RIOPAILA ENERGIA SAS ESP deberá presentar un estudio de calidad del aire con la inmisión de partículas menores a 10 micras (PM10), en el evento de requerir el estudio se deberá enviar informe preliminar para conocer y acompañar la selección de los sitios a monitorear.</p>	<p>Al momento de presentarse y verificarse la queja durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas</p>
<p>14. La empresa RIOPAILA ENERGIA SAS ESP deberá cumplir con el Artículo 95 de la Resolución 909 de 2008. Registro Único Ambiental Están obligados a diligenciar el Registro Único Ambiental – RUA todos los establecimientos, cuyas actividades o equipos, de acuerdo a la normativa ambiental vigente, requieran de licencia ambiental, plan de manejo ambiental y /o permiso</p>	<p>Cada año</p>

**Recomendaciones:** Otorgar el permiso de emisiones atmosféricas por cinco (5) años. Trasladar a la DAR BRUT para que elabore el respectivo acto administrativo. Archívese en expediente: 0783-036-009-032-2018"

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** el PERMISO de emisiones atmosféricas a favor de la sociedad RIOPAILA ENERGIA S.A.S E.S.P con NIT No. 900.652.334-7 representada legalmente por CARLOS GARCIA DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.793.078, para las calderas 1,2,3,4,5 (DZ) y 6 (UTTAM) de características descritas en la parte motiva del presente acto administrativo ubicadas en el lote fabrica con matricula inmobiliaria No.384-109608, ubicado en el corregimiento La Paila municipio Zarzal, Valle del Cauca, conforme al Decreto 1075 de 2015.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El permiso de emisiones atmosféricas se otorga para la para las calderas 1,2,3,4,5 (DZ) y 6 (UTTAM) de características descritas en la parte motiva del presente acto administrativo ubicadas en el lote fabrica con matricula inmobiliaria No.384-109608, ubicado en el corregimiento La Paila municipio Zarzal, en las coordenadas GPS N 4° 19' 11,3" W 76° 5' 19,5" a 931 m. asnm

**ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO** – a la sociedad RIOPAILA ENERGIA S.A.S E.S.P con NIT No. 900.652.334-7, debe dar cumplimiento a los siguientes requerimientos y recomendaciones:

Obligaciones del permiso de emisiones atmosféricas	Frecuencia
<p>La empresa RIOPAILA ENERGIA SAS ESP al disponer de seis (6) equipos de combustión externa Calderas (1, 2, 3, 4, 5 y 6) a base de combustible bagazo de caña y objeto del permiso de emisiones atmosféricas, deberá cumplir con los estándares de emisión para los parámetros de material particulado (MP) y óxidos de nitrógeno (NOx) según lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y/o norma que lo reemplace.</p> <p>Los equipos (Calderas 2, 3, 4, 5 y 6) denominados como principales deberán evaluar en los parámetros material particulado (MP) y dióxido de nitrógeno (NOx) posterior al acto administrativo en un tiempo no mayor a tres (3) meses.</p>	<p>En la fecha fijada para cada parámetro y posteriores según lo defina la obligación de frecuencia de medición.</p>

<p>2. Con la información de emisiones atmosféricas la empresa RIOPAILA ENERGIA SAS ESP debe diligenciar el Formulario IE1 de acuerdo con la guía metodológica de la Resolución 1351 del 14 de noviembre de 1995, la presente obligación cumple con lo solicitado en el artículo 2.2.5.1.10.2 y para los casos de renovación del artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015.</p>	<p>En tres (3) meses posterior al cumplimiento de la obligación 1 y dos meses antes de renovar el permiso de emisiones.</p>
<p>3. El informe previo y final de emisiones atmosféricas deberá cumplir con los tiempos de entrega de informes (treinta días antes a la prueba y 30 días después de la medición directa) según los numerales 2.1 y 2.2 del "Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas" adoptado por Resoluciones 0760 y 2153 de 2010 del MAVDT</p>	<p>En cada evaluación o medición directa por laboratorio externo</p>
<p>4. RIOPAILA ENERGIA SAS ESP deberá cumplir con el calificador de la unidad de contaminación atmosférica (UCA) establecido y fijado por el numeral 3.2 "Frecuencia de los estudios de emisiones atmosféricas para otras actividades industriales" del "Protocolo para el control y vigilancia de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas" adoptado por la Resolución 2153 de 2010 MAVDT, en cada medición de cada parámetro, la emisión se relaciona con la norma y el cálculo de la unidad de contaminación atmosférica (UCA) fijaran la frecuencia de verificación o medición directa del parámetro legal de control.</p>	<p>Cada vez que evalué el laboratorio externo y el Laboratorio ambiental de la CVC en los procesos de seguimiento, vigilancia y control.</p>
<p>5. En cada medición directa de los parámetros MP y NOx se deberá verificar el cumplimiento de la altura de la chimenea existente como "Buena práctica de ingeniería" según lo establecido en la Resolución 1632 de 2012 del MADS</p>	<p>En cada evaluación o medición directa por laboratorio externo.</p>
<p>6. RIOPAILA ENERGIA SAS ESP y el equipo de combustión externa "Caldera principal" deberá cumplir con los estándares de emisión fijados en el artículo 18 para los equipos (calderas 1, 2, 3, 4, y 5) Tabla 14 y para la Caldera No 6 con los estándares fijados por el artículo 19 tabla 15 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT "equipos de combustión existentes y nuevos", para material particulado (MP) el estándar máximo es de 300 mg/m<sup>3</sup>, para un equipo existente, la norma de 50 mg/m<sup>3</sup> aplica para el equipo nuevo (Caldera 6), las emisiones de óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>) el estándar máximo a cumplir es de 350 mg/m<sup>3</sup> (equipos nuevos y existentes), todas las emisiones serán corregidas al 13% de oxígeno (O<sub>2</sub>). Si en las revisiones técnicas de informe (s) final (es) de emisiones atmosféricas por cada chimenea se supera el estándar de la norma de emisiones en los parámetros material particulado (MP) y/o óxidos de nitrógeno (NO<sub>x</sub>), se deberá implementar un "plan de mejora", la empresa RIOPAILA ENERGIA SAS ESP deberá entregar en un plazo de treinta (30) días calendario el plan de mejora incluyendo programación de la prueba o medición directa, si una vez implementado la mejora ambiental, las emisiones atmosféricas se encuentran nuevamente por "fuera de la norma"; el proceso de combustión en la caldera se deberá suspender hasta que cumpla con estándar legal normativo del parámetro evaluado.</p>	<p>En cada revisión de informe final que se detecte la "no conformidad legal" por laboratorio externo o por el laboratorio ambiental de la CVC.</p>
<p>7. RIOPAILA ENERGIA SAS ESP deberá controlar los registros del control de variables como porcentaje en peso de la humedad de la biomasa, temperatura de los gases en la chimenea y poder calorífico de la biomasa (en base seca) según el artículo 20 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT, los variables anteriormente citadas se deberán presentar cada año.</p>	<p>La información la debe entregar antes del 30 de enero de cada año vencido</p>
<p>8. RIOPAILA ENERGIA SAS ESP deberá garantizar que el combustible empleado en los equipos Calderas es 100% bagazo Biomasa, caso contrario cuando el equipo de combustión externa empleando biomasa involucre "Mezclas de combustibles" en proporción superior al 5% se deberá cumplir con lo establecido en el Capítulo III de la presente Resolución en lo relacionado con los métodos y estándares del combustible mezclado (artículo 21 de la Resolución 909 de 2008 MADT), este registro se deberá verificar en cada visita de seguimiento ambiental. Cada año se deberá presentar consumos anuales de bagazo y carbón u otro combustible a emplear</p>	<p>La información de consumos de combustible se debe entregar antes del 30 de enero de cada año vencido.</p>
<p>9. El equipo Caldera 1 declarado como de "Respaldo" debe cumplir con: Los equipos de respaldo, es decir, aquellos que se activan cuando el equipo principal no está en marcha, que funcionen durante un periodo de tiempo inferior al 3% del tiempo de operación anual de la actividad industrial, de comercio o de servicio no deberán realizar medición de las emisiones contaminantes. En este caso, para la aplicación y cumplimiento de esta condición, el equipo no podrá operar más de 3 días seguidos (numeral 3.3.2. del "Protocolo de emisiones atmosféricas" adoptado por la Resolución 2153 de 2010.</p>	<p>Durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas.</p>
<p>10. El RIOPAILA ENERGIA SAS ESP deberá presentar el "Plan de contingencia" a los sistema de control de emisiones atmosféricas actualizado en seis (6) meses, el informe deberá ceñirse a lo establecido en el Capítulo XIX artículos 79, 80 y 81 de la Resolución 909 de 2008, complementario al numeral 6 del protocolo de emisiones adoptado por la Resolución 2153 de 2010 del MAVDT (tiempos de ejecución del plan aplicativos de comunicados).</p>	<p>En la fecha fijada, la implementación deberá estar de manera permanente para falla y mantenimiento que supere los indicadores de activación art 80-81 Res 909/08</p>
<p>11. La actividad de combustión en calderas al generar volúmenes altos de cenizas</p>	<p>Durante la vigencia del permiso de</p>

<p>deberán garantizar tratamiento y/o procesos de depósito seguro con gestores autorizados (Demostrar la seguridad y el compromiso ambiental), por lo cual no se permite en ninguna situación que las cenizas secas recolectadas en los precipitadores electrostáticos de las calderas N° 5 y 6, se enviadas por vía húmeda hasta la PTAR existente en el Ingenio Riopaila, lo anterior por el retroceso tecnológico que significa incorporara un material recolectado en seco a una fuente superficial de agua y a la sobrecarga para la PTAR, puesto que el actual permiso de vertimientos de este sistema no contempla la llegadas de los residuos de estas dos calderas en las aguas residuales.</p>	<p>emisiones atmosféricas.</p>
<p>12. Las cenizas recolectadas en los precipitadores electrostáticos de las calderas N° 5 y 6 debe ser llevadas a un relleno sanitario que cuente con su respectiva licencia ambiental y debe ser manejada como un residuo ordinario hasta que una caracterización de las cenizas demuestre lo contrario, para lo cual cada año se debe presentar a la CVC una caracterización de cenizas que demuestre que este material no es un residuo peligroso. Solo se podrá realizar disposición diferente de las cenizas una vez la Sociedad implemente y demuestre una tecnología que permita la transformación de las cenizas en un subproducto que no llegue generar impactos ambientales negativos al suelo o el agua y que dicha tecnología cuente con los respectivos permisos ambientales.</p>	<p>Cada año</p>
<p>13. En la atención a denuncias o quejas por la comunidad residente ubicada en el área de influencia directa (radio de 2 kilómetros) por afectación de partículas suspendidas totales (PST), RIOPAILA ENERGIA SAS ESP deberá presentar un estudio de calidad del aire con la inmisión de partículas menores a 10 micras (PM10), en el evento de requerir el estudio se deberá enviar informe preliminar para conocer y acompañar la selección de los sitios a monitorear.</p>	<p>Al momento de presentarse y verificarse la queja durante la vigencia del permiso de emisiones atmosféricas</p>
<p>14. La empresa RIOPAILA ENERGIA SAS ESP deberá cumplir con el Artículo 95 de la Resolución 909 de 2008. Registro Único Ambiental Están obligados a diligenciar el Registro Único Ambiental – RUA todos los establecimientos, cuyas actividades o equipos, de acuerdo a la normativa ambiental vigente, requieran de licencia ambiental, plan de manejo ambiental y /o permiso</p>	<p>Cada año</p>

**ARTÍCULO TERCERO:** El permiso de emisiones atmosféricas generados por la sociedad RIOPAILA ENERGIA S.A.S E.S.P con NIT No. 900.652.334-7 representada legalmente por CARLOS GARCIA DIAZ identificado con cedula de ciudadanía No. 16.793.078; a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700 -130 del 23 de febrero de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

**ARTÍCULO CUARTO:** La autoridad ambiental podrá modificar unilateralmente, de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso, cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgarlo, de conformidad con lo establecido por los artículos 2.2.5.1.2.11. y 2.2.5.1.7.13 del decreto 1076 de 2015.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTÍCULO QUINTO:** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SÉXTO:** Remítase el expediente 0783-036-009-032-2018 con la presente resolución al Grupo de Atención al ciudadano para que proceda con la notificación personal al representante legal de la sociedad RIOPAILA ENERGIA S.A.S E.S.P con NIT No. 900.652.334-7, de conformidad con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** VIGENCIA, El permiso tendrá una vigencia de cinco (5) años, a partir de la ejecutoria de la Resolución. La renovación del permiso de emisiones atmosférica se debe realizar en los tiempos y términos establecidos en el artículo 2.2.5.1.7.14 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante la Dirección Ambiental Regional BRUT y subsidiario de apelación ante la Dirección General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en La Unión, a los dieciocho (18) días del mes de mayo de 2018.

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

#### **PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**

Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional BRUT

Elaboró: Abg. Juliana Mera González –Profesional Especializada Dar BRUT  
Reviso: Ing. Jorge Antonio Llanos – Coord. UGC Los Micos Las Cañas La Paila Obando  
Expediente No. 0783-036-009-032-2018

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 21 de mayo de 2018

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor(a) LUCY MEJIA LEMUS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 24886535 expedida en Pereira y domicilio Carrera 17 # 10b -111 Apartamento 535 en Pereira, Obrando en su propio nombre y, mediante escrito No. 358432018 presentado en fecha 09/05/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para USO PECUARIO, en el predio denominado Avallado, lote 1 y La Nueva Guinea, con matrícula inmobiliaria 375-72315, 375-57094, 375-72314, ubicado en la Corregimiento Cruces, jurisdicción del(os) municipio(o) de Obando, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de concesión de aguas superficiales
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 375-72315, 375-57094, 375-72314
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- Poder
- Copia de la escritura publica
- Croquis del predio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) LUCY MEJIA LEMUS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 24.886.535 expedida en Pereira y domicilio Carrera 17 # 10b -111 Apartamento 535 en Pereira, Obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales, para USO PECUARIO, en el predio denominado Avallado, lote 1 y La Nueva Guinea, con matrícula inmobiliaria 375-72315, 375-57094, 375-72314, ubicado en la Corregimiento Cruces, jurisdicción del(os) municipio(o) de Obando, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad LUCY MEJIA LEMUS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 24.886.535 expedida en Pereira, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$210.023 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-00130 del 23 de febrero de 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Micos - La Paila - Obando - Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Obando (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) LUCY MEJIA LEMUS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 24.886.535 expedida en Pereira.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
**DIRECTORA DAR BRUT**

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano  
Expediente No 0783-010-002-061-2018

### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 21 de mayo de 2018

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor(a) MARIA EUGENIA MEJIA DE TRUJILLO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 24.932.881 expedida en Pereira y domicilio Carrera 17 # 10 -111 en Pereira, Obrando en su propio nombre y en representación de las señoras VICTORIA EUGENIA TRUJILLO MEJIA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 42.079.172 expedida en Pereira y ANA MARIA TRUJILLO MEJIA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 42.087.574, mediante escrito No. 358352018 presentado en fecha 09/05/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para USO PECUARIO, en el predio denominado Los Alpes, con matrícula inmobiliaria 375-27512, ubicado en la Corregimiento Cruces, jurisdicción del(os) municipio(o) de Obando, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de concesión de aguas superficiales
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 375-27512
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- Poder

- Copia de la escritura publica
- Croquis del predio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) MARIA EUGENIA MEJIA DE TRUJILLO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 24.932.881 expedida en Pereira y domicilio Carrera 17 # 10 -111 en Pereira, Obrando en su propio nombre y en representación de las señoras VICTORIA EUGENIA TRUJILLO MEJIA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 42.079.172 expedida en Pereira y ANA MARIA TRUJILLO MEJIA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 42.087.574, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales, para USO PECUARIO, en el predio denominado Los Alpes, con matrícula inmobiliaria 375-27512, ubicado en la Corregimiento Cruces, jurisdicción del(os) municipio(o) de Obando, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad MARIA EUGENIA MEJIA DE TRUJILLO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 24.932.881 expedida en Pereira, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$210.023 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-00130 del 23 de febrero de 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Micos - La Paila - Obando - Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio La Victoria (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a)CARLOS MARIO SIERRA AGUDELO, obrando en su propio nombre o Representante Legal de la sociedad .

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
**DIRECTORA DAR BRUT**

Elaboró: Juliana Mera Gonzalez – Abogada Atención al Ciudadano

Expediente No.0783-010-001 -176-2017

**AUTO DE INICIACIÓN**  
**TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Ciudad, 21/05/2018



### CONSIDERANDO

Que el señor(a) HELENA CLEMENCIA LANA O AYARZA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 51.670.231 expedida en Bogotá D.C. en calidad de Representante Legal, de la sociedad SAN ANTONIO BOTERO S.A.S. con NIT 800.150.536-0, obrando a través de autorizado al señor LUIS MIGUEL ÁNGEL ÁNGEL, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.821.789 expedida en Palmira Valle y domicilio en carrera 30 No 6-22 oficina 2303, Bogotá D.C. mediante escrito No. 225472018 presentado en fecha 21/03/2018, solicita Traspaso de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para uso pecuario, en los predios denominados Guabito 1 y Guabito 2, con matrícula inmobiliaria 384-128346, 384-128347, ubicado en el corregimiento de La Paila, jurisdicción del(os) municipio(o) de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia cédula de ciudadanía del representante legal y del autorizado.
- Cámara comercio de Bogotá.
- Certificado de tradición No 384-128346, 384-128347.
- Autorización.
- Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Costos del proyecto.

Memorando No 0780-225472018 de fecha 27/03/2018 dirigido al coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) HELENA CLEMENCIA LANA O AYARZA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 51.670.231 expedida en Bogotá D.C. en calidad de Representante Legal, de la sociedad SAN ANTONIO BOTERO S.A.S. con NIT 800.150.536-0, obrando a través de autorizado al señor LUIS MIGUEL ÁNGEL ÁNGEL, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.821.789 expedida en Palmira Valle, tendiente al Traspaso, de: Concesión Aguas Superficiales, para uso pecuario, en los predios denominados Guabito 1 y Guabito 2, con matrícula inmobiliaria 384-128346, 384-128347, ubicado en el corregimiento de La Paila, jurisdicción del(os) municipio(o) de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad AN ANTONIO BOTERO S.A.S. con NIT 800.150.536-0, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 1.010.842 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100-0130 del 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) HELENA CLEMENCIA LANA O AYARZA, obrando como Representante Legal de la sociedad SAN ANTONIO BOTERO S.A.S. con NIT 800.150.536-0.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**

## DIRECTORA TERRITORIAL DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR- BRUT.  
Revisión Jurídica: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano

Expediente No. 0731-010-002-025-2010

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 21 de mayo de 2018

#### CONSIDERANDO

Que el señor(a) MILTON CESAR RIOS OROZCO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.525.632 expedida en Versalles y domicilio Calle 5 # 8 -54 del municipio de Versalles, Obrando en su propio nombre, mediante escrito No.348642018 presentado en fecha 04/05/2018, solicita Modificación de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT , para cambio de uso de la concesión, en el predio denominado lote # 1 o en terrenos URBANO, con matrícula inmobiliaria 380-55052 , ubicado en la vereda San Joaquin, corregimiento de San Joaquin, jurisdicción del(os) municipio(o) de versalles, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud de cambio de uso de la concesión

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) MILTON CESAR RIOS OROZCO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.525.632 expedida en Versalles y domicilio Calle 5 # 8 -54 del municipio de Versalles, Obrando en su propio nombre, tendiente al Modificación, de: Concesión Aguas Superficiales, para cambio de uso de la concesión, en el predio denominado lote # 1 o en terrenos URBANO, con matrícula inmobiliaria 380-55052 , ubicado en la vereda San Joaquin, corregimiento de San Joaquin, jurisdicción del(os) municipio(o) de versalles, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad MILTON CESAR RIOS OROZCO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.525.632, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 336.900 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca GARRAPATAS, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT , publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) MILTON CESAR RIOS OROZCO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.525.632 expedida en Versalles, obrando en su propio nombre.

#### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
DIRECTORA DAR BRUT

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano  
Expediente No. 0781-010-002-062-2017

### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 21 de mayo de 2018

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor(a) JOSE FERNANDINO FRANCO SIERRA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 2.686.073 expedida en Versalles y domicilio Predio La suerte Vereda La hondura municipio El Dovio, Obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 363802018 presentado en fecha 10/05/2018, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para arreglos del predio y construcción de ramada, en el predio denominado La suerte, con matrícula inmobiliaria 380-20929, ubicado en la vereda La Hondura, jurisdicción del(os) municipio(o) de El Dovio, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de permiso aprovechamiento Forestal domestico
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 380-20929
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- Croquis o Plano del predio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) JOSE FERNANDINO FRANCO SIERRA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 2.686.073 expedida en Versalles y domicilio Predio La suerte Vereda La hondura municipio El Dovio, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico, para arreglos del predio y construcción de ramada, en el predio denominado La suerte, con matrícula inmobiliaria 380-20929, ubicado en la vereda La Hondura, jurisdicción del(os) municipio(o) de El Dovio, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO: ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca GARRAPATAS, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**TERCERO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio El Dovio (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) JOSE FERNANDINO FRANCO SIERRA, obrando en su propio nombre.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
**DIRECTORA DAR BRUT**

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano  
Expediente No. 0781-004-013-062-2018

#### **AUTO DE INICIACIÓN**

*Comprometidos con la vida*

## TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 21 de mayo de 2018

### CONSIDERANDO

Que el señor(a) YAIR ENRIQUE VELEZ VARGAS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.390.542 expedida en Tuluá y domicilio Carrera 11 22 norte 36 casa # 38 en Armenia, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 231582018 presentado en fecha 22/03/2018, solicita Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para estacones, en el predio denominado La soledad, con matrícula inmobiliaria 380-14371, ubicado en la vereda La Soledad, jurisdicción del(os) municipio(o) de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de permiso aprovechamiento Forestal domestico
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 380-14371
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- Croquis o Plano del predio

Que mediante oficio 0780-231582018 de 4 abril de 2018 se requirió información faltante y la información radicada No.377382018 de mayo 17 de 2018.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial.

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) YAIR ENRIQUE VELEZ VARGAS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94.390.542 expedida en Tuluá y domicilio Carrera 11 22 norte 36 casa # 38 en Armenia, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico, para estacones, en el predio denominado La soledad, con matrícula inmobiliaria 380-14371, ubicado en la vereda La Soledad, jurisdicción del(os) municipio(o) de Roldanillo, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO: ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión RUT PESCADOR, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**TERCERO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Roldanillo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) YAIR ENRIQUE VELEZ VARGAS, obrando en su propio nombre.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
**DIRECTORA DAR BRUT**

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano  
Expediente No0782-004-013-037-2018

**AUTO DE INICIACIÓN**  
**TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

*Comprometidos con la vida*

La Unión, 23/05/2018

### CONSIDERANDO

Que el señor(a) EDGAR CASTAÑO AGUDELO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.146.381 expedida en Bolívar Valle, y domicilio en calle 5 No. 38 A – 35 de la ciudad de Cali Valle, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 341292018 presentado en fecha 02/05/2018, solicita Prorroga de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para construir un carretables interno, en el predio denominado Hacienda La Aldea, con matrícula inmobiliaria No. 380-44337, ubicado en el corregimiento de Cerro Azul, jurisdicción del(os) municipio(o) de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) EDGAR CASTAÑO AGUDELO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.146.381 expedida en Bolívar Valle, y domicilio en calle 5 No. 38 A – 35 de la ciudad de Cali Valle, obrando en su propio nombre, tendiente a la Prorroga, de: Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación, para construir un carretables interno, en el predio denominado Hacienda La Aldea, con matrícula inmobiliaria No. 380-44337, ubicado en el corregimiento de Cerro Azul, jurisdicción del(os) municipio(o) de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) EDGAR CASTAÑO AGUDELO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.146.381 expedida en Bolívar Valle, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 30.051 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100-0130 del 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca RUT-Pescador, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) EDGAR CASTAÑO AGUDELO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 6.146.381 expedida en Bolívar Valle, obrando en su propio nombre.

### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andres Vasquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR – BRUT.  
Revisión Jurídica: Abogada. Juliana Mera González. Profesional Especializado DAR – BRUT.

Expediente No. 0782-036-002-162-2017

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

La Unión, 23 de mayo de 2018

*Comprometidos con la vida*

### CONSIDERANDO

Que el señor(a) JULIAN ANDRES LONDOÑO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94276188 expedida en La Unión y domicilio Predio Peteros en la vereda Vallejuelo en Zarzal, Obrando en su propio nombre como arrendatario del predio, mediante escrito No. 364792018 presentado en fecha 11/05/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para uso riego, en el predio denominado Piteros, con matrícula inmobiliaria 384-23975, ubicado en la Corregimiento Vallejuelo, jurisdicción del(os) municipio(o) de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de concesión de aguas superficiales
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 384-23975
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía
- Poder
- Copia del contrato de arrendamiento
- Croquis del predio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) JULIAN ANDRES LONDOÑO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94276188 expedida en La Unión y domicilio Predio Peteros en la vereda Vallejuelo en Zarzal, Obrando en su propio nombre como arrendatario del predio, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales, para uso riego, en el predio denominado Piteros, con matrícula inmobiliaria 384-23975, ubicado en la Corregimiento Vallejuelo, jurisdicción del(os) municipio(o) de Zarzal, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad JULIAN ANDRES LONDOÑO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94276188 expedida en La Unión, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$105.893 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-00130 del 23 de febrero de 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Micos - La Paila - Obando - Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Zarzal (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) JULIAN ANDRES LONDOÑO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 94276188 expedida en La Unión

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
**DIRECTORA DAR BRUT**

Elaboró: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano

Expediente No.0783-010-002-063-2018

**RESOLUCION 0780 No. 380 DE 2018**

**( 24 DE MAYO DE 2018 )**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES, PREDIO LA MARAVILLA, MUNICIPIO DE BOLÍVAR, VALLE DEL CAUCA”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Acuerdo 18 de junio 16 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 000330-0181 del 28 de marzo de 2017, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

**SITUACIÓN FÁCTICA**

Que el 14 de junio de 2017 se radica con No. 429102017, informe de visita realizado por funcionarios de la CVC DAR BRUT el 9 de junio de 2017, donde da cuenta de lo siguiente:

*“En recorrido de control y seguimiento a situaciones ambientales sin acto administrativo precedente realizado el día 09 de junio de 2017 se evidenció un camión de placas VKI 172, cargado con madera acerrada (280 estacones de eucalipto), dicho vehículo era*

conducido por el señor Duverney Valencia identificado con cedula de ciudadanía N° 6.513.417, celular 316 8074272, residente en el corregimiento de Primavera, quien viajaba en compañía del señor José Sofonías Rengifo (aserrador) identificado con cedula de ciudadanía N° 6.141.046, celular 317 8703191, residente en el municipio de Trujillo Valle.

Dicho material erradicado en el predio La Maravilla, ubicado en la vereda Punta Larga del municipio de Bolívar, propiedad del señor Tito Gil Bravo, el cual no contaba con permiso de aprovechamiento y movilización.

Según información suministrada por las personas que se movilizaban en el vehículo este material estaba destinado para realizar aislamientos en el predio La Linda por parte de CVC y Ecofuturo y que el señor Hugo German Largo Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.146.425 expedida en Bolívar Valle, conocedor de la ejecución de estos trabajos, ofreció los estacones necesarios y a su vez gestionó con el propietario del predio la erradicación y aserrada de los árboles para obtener los estacones, argumentado que realizaría el respectivo trámite ante la CVC.

Posteriormente el día 12 de junio se procedió a visitar el predio La Maravilla, en compañía del señor Tito Gil Bravo donde se verificó la erradicación (entresaca) de 20 árboles de la especie Eucalipto, los cuales se encontraban plantados como cerca viva en la entrada del predio, alejados de fuentes hídricas y de zonas boscosas.

En esta visita el propietario del predio afirma que fue asaltado en su buena fe por el señor Largo para autorizar la erradicación de estos árboles, y que procederá a radicar un documento a la CVC informando sobre el caso.

El material decomisado (con acta No. 0089216) fue dejado a disposición de la Corporación en el Centro de Educación Ambiental Guacas.”

Que el 16 de junio de 2017 por medio de memorando 0782-424932017, el coordinador de la UGC RUT-Pescador de la CVC DAR BRUT, hace llegar a la oficina jurídica el radicado 424932017, donde el señor Tito Gil Bravo a través de un escrito, expresa lo siguiente:

“Yo Tito Gil Bravo Burbano, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.691.839, propietario del predio La Maravilla, ubicado en la vereda Punta Larga, del municipio de Bolívar. manifiesto que la madera decomisada el día 9 de junio de 2017 por funcionarios de la CVC, fue cortada en mi predio a través de engaños por parte del señor Hugo German Largo Sánchez, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.146.425 expedida en Bolívar Valle, vecino de mi predio y quien está haciendo unas siembras en mi finca con la empresa Contreebute y me informó que la CVC había ordenado el corte de árboles de la especie pino y eucalipto que se encontrarán sembrados en los predios y yo confié en su palabra, puesto que me pidió certificado de tradición para entregarlo a CVC para tramitar el permiso y continuar con la orden de corte de los árboles y que además la madera cortada era para un proyecto de aislamiento de CVC, para reforestar en otras fincas. Desafortunadamente no hice las averiguaciones necesarias para saber si era realidad lo que decía el señor Largo y me dejé llevar por la buena fe de las personas.

Los árboles erradicados habían sido sembrados con recursos propios y se encontraban en cercas vivas en los potreros; cabe resaltar que soy una persona que me gusta mucho el tema ambiental y en la actualidad estoy reemplazando los estacones de los cercos por tubería galvanizada con el fin de evitar cortar árboles y he cedido áreas para realizar reforestaciones y estoy dispuesto a seguir trabajando por la conservación de los recursos naturales. Quedo atento a las medidas tomadas en el caso.”

Que mediante Resolución 0780 No. 513 del 4 de agosto de 2017, se legalizó una medida preventiva, se ordenó el inicio de un proceso sancionatorio y se formularon cargos en contra del señores DUVERNEY VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.513.417, JOSE SOFONIAS RENGIJO (Aserrador) identificado con cedula de ciudadanía No. 6.141.046 y TITO GIL BRAVO BURBANO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.691.839; consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: Doscientos ochenta (280) estacones de eucalipto, por los siguientes cargos:

“CARGO UNO: Aprovechamiento de material forestal, sin el respectivo permiso aprovechamiento, debidamente expedido por la Autoridad Ambiental competente — CVC.

CARGO DOS: Movilización y comercialización de material forestal, sin contar con respectivos permisos otorgados por la Autoridad Ambiental competente CVC”

Que el 1 de septiembre de 2017 se entrega oficio 0780-424932017 del 27 de julio de 2017 por medio del cual la Corporación acusa recibido y se da respuesta al derecho de petición con radicado 424932017 del 13 de junio de 2017 entregado por parte del señor Tito Gil Bravo Burbano.

Que el 5 de octubre de 2017, se recibe por parte del señor Tito Gil Bravo, oficio 0782-424932017 del 24 de agosto de 2017, mediante el cual se envía Resolución 0780 No. 513 del 4 de agosto de 2017 a los señores TITO GIL BRAVO BURBANO, DUVERNEY VALENCIA y JOSE SOFONIAS RENGIJO. Resolución que también se remitió a la procuraduría judicial ambiental y agraria.

Que mediante auto se deja notificación por aviso de la Resolución 0780 No. 513 del 4 de agosto de 2017, estando fijada en espacio público de la CVC DAR BRUT con sede en La Unión, Valle, desde el 10 hasta el 18 de octubre de 2017.

Que el día 14 de marzo de 2018 mediante constancia de notificación por aviso, se informa de la Resolución 0780 No. 513 del 4 de agosto de 2017 al señor TITO GIL BRAVO y se remite por medio de oficio No. 0782-424932107 al mismo.

Que el 27 de marzo de 2018 mediante auto de cierre de la investigación, la suscrita Directora Territorial de la DAR BRUT de la CVC se dispone a cerrar la investigación que se adelanta contra de los señores DUVERNEY VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.513.417, JOSE SOFONIAS RENGIJO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.141.046 y TITO GIL BRAVO BURBANO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.691.839; y se procede a la calificación de la falta, una vez se emita el respectivo concepto de declaración de responsabilidad.



### **DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCIÓN.**

Aprovechamiento, Movilización y Comercialización de material forestal, sin el respectivo permiso de aprovechamiento, debidamente expedido por la Autoridad Ambiental competente - CVC.

Con esta conducta se han violado presuntamente las siguientes normas, en lo pertinente: Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente" artículos 223 y 224. Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible): Artículo 2.2.1.1.7.1, Decreto 1891 de 1996 en su artículo 23 y Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo VI, Artículos 23, 62 y 93 literal a y c.

### **DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES**

El efecto en el área de donde se extrajo el material vegetal, es la pérdida de cobertura forestal correspondiente a 20 árboles de la especie de Eucalipto, además de la pérdida de propiedades del suelo que pueden contribuir a procesos erosivos, debido a que el presunto infractor no cuenta con ningún tipo de permiso de aprovechamiento forestal.

Sumado a esto, por no portar el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, da como resultado el efecto ambiental de movilización ilegal de material vegetal. Sin embargo, dichos efectos son reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

### **IDENTIFICACIÓN DE AGRAVANTES Y ATENUANTES.**

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes y/o atenuantes.

### **ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO.**

Los señores TITO GIL BRAVO BURBANO, DUVERNEY VALENCIA y JOSE SOFONIAS RENGIJO no presentaron descargos, ni aportaron pruebas para que fueran tenidos en cuenta con el fin de desvirtuar el cargo formulado, igualmente considera el Despacho la no necesidad de práctica de pruebas.

### **ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES.**

En los artículos 1 y 2 de la Constitución Política se establece que Colombia es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana; y dentro de sus fines esenciales está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (art. 1°).

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

El Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, asigna las competencias en materia sancionatoria a la Corporación Autónoma Regional, para la imposición y ejecución de medidas preventivas y sanciones establecidas en la ley, al infractor de las normas sobre protección ambiental, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, mediante resolución motivada.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

El Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

*"Artículo 223.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso. (...)*

*Artículo 224.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones..."*

El Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

*“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino”.*

*“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:*

- a) *Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) *Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- c) *Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) *Movilización de especies vedadas.*

Decreto 1076 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, dispone:

*“Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.”*

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que los señores DUVERNEY VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.513.417, JOSE SOFONIAS RENGIJO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.141.046 y TITO GIL BRAVO BURBANO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.691.839, no cuentan con permiso para adelantar el aprovechamiento forestal ni con el respectivo salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la biodiversidad, sin embargo, realizaron el aprovechamiento de 20 árboles de la especie Eucalipto y el transporte de doscientos ochenta (280) estacones de Eucalipto.

Por otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, puesto que el señor TITO GIL BRAVO BURBANO como propietario del predio La Maravilla debió tramitar el debido permiso de aprovechamiento forestal, por lo cual la infracción ambiental cometida debe ser sancionada. Cabe aclarar que al momento de ser detectada la infracción, el recurso forestal no había sido comercializado.

#### **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.**

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio que no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, pues no se logró determinar su procedencia legal, sin embargo, los señores TITO GIL BRAVO BURBANO, DUVERNEY VALENCIA y JOSE SOFONIAS RENGIJO realizaron el aprovechamiento y transporte del producto forestal sin el respectivo permiso de aprovechamiento forestal y salvoconducto de movilización, incumpliendo así la normatividad ambiental vigente.

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales consistente a DOSCIENTOS OCHENTA (280) estacones de Eucalipto, decomisados preventivamente a los señores DUVERNEY VALENCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 6.513.417, JOSE SOFONIAS RENGIJO identificado con cedula de ciudadanía No. 6.141.046 y TITO GIL BRAVO BURBANO identificado con cedula de ciudadanía No. 16.691.839, y que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca determinará la disposición final del material decomisado dependiendo del estado de este, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VI y XV del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 y el artículo 47 de la ley 1333 de 2009, por tratarse de la movilización de productos forestales sin salvoconducto único nacional de movilización de especímenes de la biodiversidad biológica y sin permiso de aprovechamiento.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR** la medida preventiva impuesta por la CVC DAR BRUT mediante acto administrativo, Resolución 0780 No. 513 del 04 de agosto de 2017 por la cual ordenó el decomiso preventivo de madera acerrada - 280 estacones de eucalipto, que movilizaban en un camión de placas VKI 172, dicho material fue erradicado en el predio La Maravilla, ubicado en la vereda Punta Larga, del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar responsable de los cargos imputados, a los señores TITO GIL BRAVO BURBANO, DUVERNEY VALENCIA y JOSÉ SOFONÍAS RENGIJO identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16.691.839, 6.513.417 y 6.141.046 respectivamente, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de madera acerrada - 280 estacones de eucalipto, que movilizaban en un camión de placas VKI 172, material erradicado en el predio La Maravilla, ubicado en la vereda Punta Larga, jurisdicción del municipio de Bolívar, departamento del Valle del Cauca, material decomisado preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

**ARTÍCULO TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quien definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones del Centro de Educación Ambiental – Guacas.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a los señores TITO GIL BRAVO BURBANO, DUVERNEY VALENCIA y JOSÉ SOFONÍAS RENGILJO identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16.691.839, 6.513.417 y 6.141.046 respectivamente, de acuerdo a lo preceptuado en el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

**ARTÍCULO QUINTO:** PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la DAR BRUT de la CVC, con sede en La Unión, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente resolución proceden por la vía administrativa, los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

**ARTÍCULO OCTAVO:** En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en La Unión, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de 2018.

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Copia Expediente: 0782-039-002-032-2017.

Proyectó y Elaboró: Abogada Maribell González Fresneda, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

**RESOLUCIÓN 0780 NÚMERO 0781 – 381 DE 2018**

**(24/05/2018)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES AL SEÑOR WILSON CASTRILLÓN DÍAZ PARA EL PREDIO LA ESPERANZA, UBICADO EN EL CORREGIMIENTO BETANIA, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BOLÍVAR – VALLE DEL CAUCA”**

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de octubre 27 de 2016, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño organizacional. Con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA Micos - La Paila - Obando - Las Cañas a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que mediante radicado de No 178542018 de fecha 02/03/2018, por parte del señor WILSON CASTRILLÓN DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 94.192.726 expedida en El Dovio Valle, en calidad de propietario del predio denominado La Esperanza, ubicado en el corregimiento Betania, jurisdicción del municipio de Bolívar, Departamento del Valle del Cauca, solicitud tendiente a cancelar la Concesión de Aguas Superficiales de uso público para el consumo humano dentro del citado predio.

Que en fecha 02/03/2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por el señor WILSON CASTRILLÓN DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 94.192.726 expedida en El Dovio Valle, en calidad de propietario del predio denominado La Esperanza, ubicado en el corregimiento Betania, jurisdicción del municipio de Bolívar; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$ 20.346 m/cte, que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-178542018 de fecha 02/03/2018, dirigida al señor WILSON CASTRILLÓN DÍAZ, se envió factura No. 89217688 por valor de \$ 20.346 m/cte. Se revisó el sistema financiero donde la factura se encuentra cancelada.

Que mediante oficio No. 0780-178542018 de fecha 02/03/2018, dirigida al señor WILSON CASTRILLÓN DÍAZ, donde se le informó de la fecha y hora de la visita ocular.

Que en fecha 09/04/2018, el técnico de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC realizó visita, de la cual se levantó un informe el cual reposa en el expediente 0781-010-002-053-2007.

Que en fecha 27/04/2018, el Profesional Especializado y el Coordinador de la UGC Garrapatas, emitió concepto técnico en el cual considero lo siguiente:

“...**Localización:** Predio La Esperanza, Vereda Villa Rica, corregimiento Betania, municipio Bolívar, departamento del Valle del Cauca.

Coordenadas geográficas del lugar: 4°28'56.6" N; 76°20'20.3" O; msnm 934.

**Antecedente(s):** Que en fechas 28 de julio de 2016 y 02 de marzo de 2018, radicados 508212016 y 178542018, el señor Wilson Castrillón Díaz, presento a la CVC una solicitud para la cancelación de una concesión de aguas superficiales de uso público, la cual fue adjudicada mediante resolución No 714 del 19 de diciembre de 2008, para uso doméstico.

Que en fecha 2 de marzo de 2018, la Directora Territorial de la DAR BRUT, dispuso iniciar el trámite administrativo de la solicitud. Que en fecha 9 de abril de 2018, un funcionario de la Corporación realizó visita técnica al predio La Esperanza, de la cual se rindió informe técnico donde se recomendó emitir concepto favorable a la solicitud de la cancelación de la concesión.

**Descripción de la situación:** El día 9 de abril de 2018 a partir de las 10:00 a.m., en desarrollo del trámite del expediente No 0781-010-002-053-2007, se practicó visita ocular al predio denominado La Esperanza, propiedad del señor Wilson Castrillón Díaz, identificado con cedula de ciudadanía No 94.192.726 de El Dovio Valle, en dicha inspección se encontró lo siguiente:

- a. Se trata de un terreno con un área de 9 hectáreas con 6000 m<sup>2</sup> según certificado de tradición No 380-30685, dedicadas en su gran mayoría a cultivos de café y plátano; un buen porcentaje del terreno se encuentra abandonado, situación que ha permitido que las malezas y rastrojos se desarrollen libre y naturalmente, la actividad agropecuaria ha venido siendo reducida paulatinamente.
- b. La familia Castrillón habita la vivienda esporádicamente, teniendo en cuenta que el señor Wilson la mayor parte del tiempo labora en otra vereda del municipio del Dovio y su esposa e hijos viven en la vereda La Hondura lugar en el cual ella labora en la institución educativa situada en este sector.
- c. No se encontró tubería, bocatomas, ni mangueras instaladas, con la cual se estuviera derivando el recurso hídrico proveniente del nacimiento denominado El Acuerdo lugar donde anteriormente se captaba el agua, igualmente se encontró el tanque de almacenamiento y distribución abandonado.
- d. La situación descrita anteriormente fue la que llevo al señor Wilson Castrillón Díaz, solicitar la cancelación de la concesión de aguas superficiales el día 28 de julio de 2016, mediante radicado No. 508212016 y la condonación de la deuda que se les está cobrando.

**Características Técnicas:** El sitio corresponde a Bosque medio húmedo en montaña fluvio-gravitacional, con pendiente de tipo fuertemente quebrado (25-50%) y piso térmico medio.

La fuente hídrica cuenta con zona forestal protectora en el sitio donde anteriormente se realizaba la captación. Esta fuente hídrica pertenece a la microcuenca de la quebrada Rio Dovio, uno de los principales drenajes naturales de la cuenca Garrapatas.

**Objeciones:** Durante la visita no se presentaron oposiciones de terceros.

**Normatividad:** Ley 99 de 1993, Decreto 1541 de 1978 y Decreto 1076 de 25 de mayo de 2015.

**Conclusiones:** Se considera viable efectuar la cancelación de la concesión de aguas superficiales de uso público y la cancelación de la cuenta No 78241, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

1. En la visita no se evidencio que se estuviera haciendo uso del agua otorgada mediante resolución No 714 del 2008, tampoco se encontró infraestructura que para este fin se tuvo en años anteriores.

**Requerimientos:** No aplica

**Recomendaciones:**

1. Emitir Resolución de cancelación de concesión de aguas superficiales de uso público a favor del predio La Esperanza, propiedad del señor Wilson Castrillón Díaz, identificado con cedula de ciudadanía No 94.192.726 de El Dovio Valle, sustentado en las consideraciones mencionadas anteriormente.
2. Solicitar a la Dirección Financiera de la Corporación, la cancelación de la cuenta No 78241, a nombre del señor Wilson Castrillón Díaz, identificado con cedula de ciudadanía No 94.192.726 de El Dovio Valle, para que se realice el ajuste contable pertinente y se revierta el cobro de la tasa por uso a partir de la fecha 28 de julio de 2016, en la cual se realizó formalmente la petición..."

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

**RESUELVE:**

**Comprometidos con la vida**

**ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR** la Concesión de Aguas Superficiales de uso agrícola en el predio denominado La Esperanza, ubicado en la vereda Betania, jurisdicción del Municipio de Bolívar Valle del Cauca, a nombre del señor WILSON CASTRILLÓN DÍAZ, identificado con cédula de ciudadanía No 94.192.726 de El Dovio Valle del Cauca.

**ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO. EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS SIGUIENTE OBLIGACIÓN:**  
Queda prohibida al SEÑOR WILSON CASTRILLÓN DÍAZ, la toma de aguas de la fuente hídrica denominada El Acuerdo para cualquier uso para el predio La Esperanza, ubicado en el corregimiento Betania, jurisdicción del municipio de Bolívar Valle del Cauca.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICACIÓN.** El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICACIONES.** Remítase el expediente 0781-010-002-053-2007 con la presente Resolución al Grupo de Atención al ciudadano para que proceda con la notificación personal al señor WILSON CASTRILLÓN DÍAZ, de conformidad con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Cancelar el número de cuenta 78241, en el sistema financiero de la CVC.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede por la actuación administrativa el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en La Unión, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de 2018.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR-BRUT.  
Revisión Jurídica: Abogada. Juliana Mera. Apoyo Jurídico Atención al Ciudadano DAR-BRUT.  
Revisión Técnica: Ing. Carlos Alberto Villamil Moreno. Coordinador U.G.C. Garrapatas. DAR-BRUT.

Copia: Expediente: 0781-010-002-053-2007.

## **RESOLUCIÓN 0780 NÚMERO 0781- 382 -2018**

**(24 DE MAYO DE 2018)**

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RENUEVA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”**

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Reglamentario 1541 de 1978, la Ley 99 de 1993, Decreto 00155 de enero 22 de 2004, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072-073 del 27 de octubre de 2016, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, y Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

### **C O N S I D E R A N D O:**

Que entre las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, según lo dispuesto en el Artículo 31, Numerales 9 y 12 de la Ley 99 de 1993, está la de otorgar concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas, y realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua.

Que según el Artículo 88 del Decreto 2811 de 1978, **“Salvo disposiciones especiales, sólo se puede hacer uso de las aguas en virtud de concesión”.**

Que mediante Resolución DAR BRUT 0780 No. 096 de 2009, se otorgó una concesión de aguas de uso público, a favor de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Pequeña escala ASOBETUN, con NIT No. 900.112.703-5, para la

vereda Betún, corregimiento Naranjal, jurisdicción del municipio de Bolívar, en la cantidad de 7.0 litros por segundo (7.0 Lts/seg). Que el acto administrativo fue notificado personalmente el 27 de marzo de 2009.

Que en fecha 14 de junio de 2017 la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Pequeña escala ASOBETUN, con NIT No. 900.112.703-5 representada legalmente por señor JAIME SALAZAR GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.675.174 expedida en Tuluá, solicito comediante mediante radicado No. 429232017, solicitaron renovación de la concesión de aguas superficiales.

Que mediante oficio 0780-429232017 se requirió a Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Pequeña escala ASOBETUN la presentación de documentación faltante para continuar el trámite; la cual fue radicada mediante No.746452017 de fecha 19 de octubre de 2017.

Que mediante Auto de Iniciación de Trámite de fecha 13 de febrero de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, admitió la solicitud de Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Pequeña escala ASOBETUN, con NIT No. 900.112.703-5, indico el valor del servicio de evaluación a cancelar y ordenó la práctica de una visita ocular al predio señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No. 0780-429232017 de fecha 20 de febrero de 2018, dirigido a Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Pequeña escala ASOBETUN, con NIT No. 900.112.703-5 representada legalmente por señor JAIME SALAZAR GOMEZ, se envió la factura No. 89217169 por valor de \$28.870, por el servicio de evaluación del derecho ambiental. Oficio recibido por el usuario el mismo día.

Que el día 3 de marzo de 2018, el usuario cancelo el pago de la factura No. 89217169 por valor de \$28.870.

Que mediante oficio No. 0780-429232017 de fecha 13 de marzo de 2018 dirigido a la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Pequeña escala ASOBETUN, se le informó de la programación de la visita ocular.

Que el día 21 de marzo de 2018, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-010-002-102-2006

Que mediante memorando 0781-429232018 de fecha marzo 27 de 2018 se requirio caudal especifico de la fuente objeto de la solicitud, y conforme a ello la Direccion Tecnica Ambiental de la CVC remitió la informacion solicitada mediante memorando 0630-429232017 de fecha 18 de abril de 2018.

Que en fecha 8 de mayo de 2018, el Coordinador de la unidad de gestión de GARRAPATAS emitió Concepto Técnico recomendando otorgar la renovación de la concesión de aguas superficiales. Del mencionado concepto se transcribe lo siguiente:

“...

**Identificación del Usuario(s):** ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS EN PEQUEÑA ESCALA ASOBETUN- EL SALADO con NIT 900112703-5.

**Objetivo:** Emitir concepto Técnico referente a solicitud de renovación de concesión aguas superficiales de uso público de la fuente quebrada Los Machos, con el fin de determinar la viabilidad de la solicitud.

**Localización:** Quebrada Los Machos, a la altura de la vereda Cristales, corregimiento de Naranjal, municipio de Bolívar. Coordenadas punto de captación 04°18'32.7"N 76°23'09.9"W.

**Antecedente(s)** Asociación De Usuarios Del Distrito De Adecuación De Tierras En Pequeña Escala Asobetun- El Salado ha sido titular de la concesión de aguas otorgada mediante la Resolución No 0780-NUMERO 096 del 26 de febrero de 2009 “Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas de uso público” en una cantidad equivalente al 18.3% del agua que llega al sitio de captación por la quebrada Los Machos, cantidad estimada en siete (7.0) litros por segundo.

En fecha 14 de junio de 2017 ASOBETUN solicita a la CVC la renovación de dicha concesión mediante la presentación de la documentación soporte de la misma.

Mediante oficio CVC No 0780-429232017 de fecha 8 de septiembre de 2017 se solicita complementos a la documentación inicialmente presentada para el trámite de renovación.

En fecha 19 de octubre de 2017 se allegan documentos como respuesta a los requerimientos anteriores.

El día 8 de febrero de 2018 se radica formato de discriminación de valores para determinar costo del proyecto, por parte de ASOBETUN.

Al día 13 de febrero de 2018 se expide el auto de iniciación de trámite o derecho ambiental por parte de la directora territorial dela DAR BRUT.

Mediante oficio 0780-429232017 del 20 de febrero de 2018 se solicita a ASOBETUN la cancelación del concepto de servicio de evaluación.

Mediante oficio 0780-429232017 de fecha 13 de marzo de 2018 se informa de la programación de la visita ocular correspondiente el trámite de la renovación de la concesión de aguas en cuestión.

El día 21 de marzo de 2018 se lleva a cabo la visita ocular correspondiente, donde los funcionarios de la UGC Garrapatas recomiendan continuar con el trámite y solicitar a la Dirección Técnica Ambiental de la CVC el estimativo de caudales para la fuente quebrada Los Machos.

Mediante Memorando 0630-429232018 de fecha 18 de abril de 2018 el Director Técnico Ambiental de la CVC informa de los caudales estimados para la quebrada Los Machos.

**Descripción de la situación:** Al realizar visita ocular al sitio en mención, en compañía del señor Roberto Loaiza, tesorero de ASOBETUN, se estableció lo siguiente:

1. En el sitio existe una obra de captación tipo rejilla de fondo, la cual fue construida en el año 1992 y la cual ha venido funcionando como obra de captación para el distrito de ASOBETUN.
2. La concesión que se solicita renovar tendrá uso exclusivamente en riego de cultivos.
3. La obra existente no cuenta con diseños ni memorias de cálculo, según revisión bibliografía realizada al expediente 0781-010-002-102-2006.
4. El caudal solicitado en la renovación de concesión es igual al que venía siendo asignado para ASOBETUN, es decir, de 7,0 litros por segundo.
5. Esta fuente no cuenta con usuarios reglamentados ni aguas arriba ni aguas abajo del sitio de captación.

De otra parte, el memorando 0630-429232018 de fecha 18 de abril de 2018 la Dirección Técnica Ambiental de la CVC da conocer los caudales de la oferta hídrica de la quebrada Los Machos, establecidos de la siguiente manera:

**MEMORANDO**

0630-429232018

**Tabla 1. Caudal medio mensual para el punto de interés**

Fuente	Área Drenaje (Km <sup>2</sup> )	Caudal medio mensual * (l/s)												
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Qbda Los Machos	2,99	39,6	35,9	29,4	39,4	49,7	43,0	27,7	22,7	25,5	45,8	66,9	50,9	39,7

**Tabla 2. Caudal asociado a porcentajes de permanencia en el tiempo, para el punto de interés**

Fuente	Área Drenaje (Km <sup>2</sup> )	Caudales medios asociados a varios % de permanencia en el tiempo* (l/s)					
		70%	75%	80%	85%	90%	95%
Qbda Los Machos	2,99	24,1	22,6	20,9	19,0	17,5	14,8

\*Los caudales estimados, corresponden al flujo de agua que escurre hasta el punto de interés, sin tener en cuenta todas las captaciones y derivaciones de agua existentes aguas arriba del mismo.

En este mismo memorando se estipula que el caudal disponible para concesionar es el correspondiente al 90% de permanencia en el tiempo (tabla 2) y un caudal ecológico determinado como el valor correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo (tabla 1), dichos caudales son en su orden 17,5 litros por segundos, para distribuir en concesiones, y 2,55 litros por segundo como caudal ecológico, valor obtenido como el 10% del valor del caudal medio mensual multianual del mes de septiembre.

**Objeciones:** Durante la visita no se presentaron objeciones.

**Normatividad:** Decreto 1541 del 28 de Julio de 1978.



**Conclusiones:** Así las cosas, se considera viable la ADJUDICACIÓN de 7.0 Lt/Seg, es decir 0.007 m<sup>3</sup>/Seg, equivalentes al 40% del caudal base de distribución de la quebrada Los Machos.

Se recomienda efectuar el acto administrativo correspondiente a adjudicación de concesión de aguas superficiales para el uso en riego y a favor de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS EN PEQUEÑA ESCALA ASOBETUN- EL SALADO con NIT 900112703-5, par el uso en riego, en la cantidad de 7.0 Lt/Seg (0.007 m<sup>3</sup>/Seg) del caudal disponible de la quebrada Los Machos que esta cuantificado en 17.5 Lt/Seg.

La presente concesión se otorga por un término de vigencia de 10 años.

**Requerimientos:** Se debe imponer las siguientes obligaciones:

1. Presentar a la DAR-BRUT de la CVC el diseño del sistema de captación por gravedad que garantice la toma del caudal que se asigna, así como la memoria descriptivo del sistema de conducción hasta los predios a beneficiar (línea de conducción, tanques de distribución y etc.) y el plano de localización general de dichos sistemas, del predio y de la quebrada Los Machos. Lo anterior en un tiempo no mayor a los tres (03) meses de notificada la resolución que otorga el caudal.
2. Cuando la CVC lo estime conveniente, se deberá instalar un sistema de medición de caudales.
3. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en la Resolución.
4. Realizar mantenimiento periódico a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
5. Cuando no se esté efectuando la captación hacia el sistema de riego y en épocas de crecientes de la quebrada, se deberá dejar correr libremente el agua.
6. Hacer regresar al cauce de origen, aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
7. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
8. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

**Recomendaciones:** Otorgar la concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS EN PEQUEÑA ESCALA ASOBETUN- EL SALADO con NIT 900112703-5 y realizar el respectivo ingreso en el Sistema Financiero (SIF) de la Corporación."

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: RENOVAR** la concesión de aguas superficiales a favor de ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL DISTRITO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS EN PEQUEÑA ESCALA ASOBETUN- EL SALADO con NIT 900112703-5, con NIT No. 900.112.703-5 representada legalmente por señor JAIME SALAZAR GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 2.675.174 para el uso en riego, en la cantidad de 7.0 Lt/Seg (0.007 m<sup>3</sup>/Seg) del caudal disponible de la quebrada Los Machos que está cuantificado en 17.5 Lt/Seg.

**PARAGRAFO: USOS DEL AGUA:** El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso riego de cultivos

**ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO:** Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la cantidad en la cantidad de **7.0 Lt/Seg (0.007 m<sup>3</sup>/Seg)** del caudal disponible de la quebrada Los Machos que está cuantificado en 17.5 Lt/Seg.

**PARAGRAFO PRIMERO** La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la vereda Betún municipio Bolívar, de no recibir el tabulado en mención, los beneficiarios de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, ubicada en la Calle 16 No. 3-278 del municipio de La Unión, Valle del Cauca.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

**PARAGRAFO TERCERO:** El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

**ARTÍCULO TERCERO: - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO LOS BENEFICIARIOS:**

1. Presentar a la DAR-BRUT de la CVC el diseño del sistema de captación por gravedad que garantice la toma del caudal que se asigna, así como la memoria descriptivo del sistema de conducción hasta los predios a beneficiar (línea de conducción, tanques de distribución y etc.) y el plano de localización general de dichos sistemas, del predio y de la quebrada Los Machos. Lo anterior en un tiempo no mayor a los tres (03) meses de notificada la resolución que otorga el caudal.
2. Cuando la CVC lo estime conveniente, se deberá instalar un sistema de medición de caudales.
3. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en la Resolución.
4. Realizar mantenimiento periódico a la infraestructura utilizada para la conducción y captación del agua.
5. Cuando no se esté efectuando la captación hacia el sistema de riego y en épocas de crecientes de la quebrada, se deberá dejar correr libremente el agua.
6. Hacer regresar al cauce de origen, aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
7. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
8. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

**ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Pequeña escala ASOBETUN, con NIT No. 900.112.703-5, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso riego de la quebrada Los Machos, en los términos establecidos en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTÍCULO SEXTO: TURNOS DE RIEGO.** El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles,

se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** TRASPASO DE LA CONCESION. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO OCTAVO:** VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: el tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de 10 años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

**ARTÍCULO NOVENO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

**ARTÍCULO DECIMO:** Remítase el expediente No. 0781-010-002-102-2006 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal al representante legad Asociación de Usuarios del Distrito de Adecuación de Tierras de Pequeña escala ASOBETUN, con NIT No. 900.112.703-5, de conformidad con la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La Unidad de Gestión Cuenca GARRAPATAS de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:** El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO:** Contra la presente resolución proceden por la vía Gubernativa los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal ó dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ó a la notificación por aviso ó al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de 2018.

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Juliana Mera. Apoyo Jurídico Atención al ciudadano DAR BRUT.  
Revisó: Ing. Carlos Alberto Villamil Moreno- Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas  
Expediente: 0781-010-002-102-2006

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

La Unión, 29/05/2018

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor(a) HELENA CLEMENCIA LANA O AYARZA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 51.670.231 expedida en Bogotá D.C. en calidad de Representante Legal, de la sociedad SAN ANTONIO BOTERO S.A.S. con NIT 800.150.536-0, obrando a través de autorizado al señor LUIS MIGUEL ÁNGEL ÁNGEL, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.821.789 expedida en Palmira Valle y domicilio en carrera 30 No 6-22 oficina 2303, Bogotá D.C. mediante escrito No. 225522018 presentado en fecha 21/03/2018, solicita Traspaso de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional BRUT, para uso pecuario, en los predios denominados Ganadería Coloradas 1 y Ganadería Coloradas 2, con matrícula inmobiliaria 384-128346, 384-128347, ubicado en el corregimiento de La Paila, jurisdicción del(os) municipio(o) de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Copia cédula de ciudadanía del representante legal y del autorizado.
- Cámara comercio de Bogotá.
- Certificado de tradición No 384-128346, 384-128347.
- Autorización.
- Formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales.
- Costos del proyecto.

Memorando No 0780-225472018 de fecha 27/03/2018 dirigido al coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) HELENA CLEMENCIA LNAO AYARZA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 51.670.231 expedida en Bogotá D.C. en calidad de Representante Legal, de la sociedad SAN ANTONIO BOTERO S.A.S. con NIT 800.150.536-0, obrando a través de autorizado al señor LUIS MIGUEL ÁNGEL ÁNGEL, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.821.789 expedida en Palmira Valle, tendiente al Traspaso, de: Concesión Aguas Superficiales, para uso pecuario, en los predios denominados Ganadería Coloradas 1 y Ganadería Coloradas 2, con matrícula inmobiliaria 384-128346, 384-128347, ubicado en el corregimiento de La Paila, jurisdicción del(os) municipio(o) de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad SAN ANTONIO BOTERO S.A.S. con NIT 800.150.536-0, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 1.564.811 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100-0130 del 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, BRUT, con sede en la ciudad de La Unión. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional BRUT, comuníquese el presente auto al señor(a) HELENA CLEMENCIA LNAO AYARZA, obrando como Representante Legal de la sociedad SAN ANTONIO BOTERO S.A.S. con NIT 800.150.536-0.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
**DIRECTORA TERRITORIAL DAR BRUT**

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR- BRUT.  
Revisión Jurídica: Juliana Mera González – Abogada Atención al Ciudadano

Expediente No. 0731-010-002-125-2009

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0781- 390 -2018**

**(29 DE MAYO DE 2018)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”**

La Directora Territorial de la DAR BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, Ley 99 de 1993, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 72 y 73 de 27 de octubre de 2017, Resolución 498 del 22 de julio de 2005, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y

**CONSIDERANDO:**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, desde el año 1968 le fue asignado el manejo, administración y fomento de los Recursos Naturales Renovables, dentro del área de su jurisdicción.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTIÓN POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTIÓN DE CUENCA LOS MICOS – LAS CAÑAS – LA PAILA – OBANDO a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizó un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señaló la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el día 21 de febrero de 2018 se recibió en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional BRUT (DAR BRUT), una solicitud escrita de parte de la Cooperativa Ganadera de Versalles Valle con NIT No. 821.000.698-9 representada legalmente por LUIS EDUARDO GARCIA CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.525.472 en calidad de comodatario, tendiente a obtener una concesión de aguas superficiales, en el predio Centro de Acopio lechero, ubicado en la vereda El Tambo, en el municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca.

Que en fecha 22 de febrero de 2018, se realizó la verificación de la información presentada y conforme a ello se dio apertura al expediente No. 0781-010-002-024-2018.

Que el día 22 de febrero de 2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud interpuesta por la Cooperativa Ganadera de Versalles Valle con NIT No. 821.000.698-9 representada legalmente por LUIS EDUARDO GARCIA CASTRO; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$101.732.

Que mediante oficio No. 0780-153362018 de fecha 23 de febrero de 2018, dirigido a la Cooperativa Ganadera de Versalles Valle con NIT No. 821.000.698-9 representada legalmente por el señor LUIS EDUARDO GARCIA CASTRO, se anexa factura No. 89217329 por valor de \$101.732. Oficio que se envió por correo certificado 472.

Que revisado el Sistema Financiero de la Corporación se evidencio que el usuario canceló factura No. 89217329 por valor de \$101.732 Pesos m/cte.

Que mediante oficio No. 0780-153362018 de fecha 27 de marzo de 2018, dirigido a la Cooperativa Ganadera de Versalles Valle con NIT No. 821.000.698-9 representada legalmente por el señor LUIS EDUARDO GARCIA CASTRO, se le informó de la fecha y hora de la visita ocular.

Que mediante oficio de fecha 2 de abril de 2018, se envió Aviso a la alcaldía del Municipio de Versalles, donde se fijó por diez (10) días hábiles.

Que en fecha 28-03-2018, se fijó Aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, por un término de diez (10) días hábiles, el cual se desfijó el día 13 de abril de 2018.

Que el día 19 de abril de 2018, se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-010-002-024-2018.

Que en fecha 22 de mayo de 2018, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas de la DAR BRUT, emitió Concepto Técnico en el cual consideró lo siguiente:

“...**Documento(s) soporte:** 0782-010-002-024-2018

**Identificación del Usuario(s):** COOPERATIVA GANADERA DE VERSALLES  
NIT 821000698-9

**Objetivo:** Concesión de aguas superficiales de fuentes hídricas para el beneficio del predio centro de acopio lechero vereda de El Tambo, municipio de Versalles.

**Localización:** El predio centro de acopio lechero se encuentra ubicado en la vereda El Tambo, en jurisdicción territorial del municipio de Versalles, departamento del Valle del Cauca.

**Antecedente(s):** El día 21 de febrero de 2018, se recibe de parte de la Cooperativa Ganadera de Versalles Valle – COOVERSALLES, propietarios del predio rural denominado centro de acopio lechero vereda de El Tambo, municipio de Versalles, solicitud tendiente a obtener una Concesión de Aguas Superficiales de uso público para el abasto del citado predio.

El día 22 de febrero de 2018, la Directora Territorial profiere auto de iniciación de trámite de la solicitud.

El día 6 de marzo de 2018 se realizó por parte del usuario el pago de servicio de evaluación.

El día 19 de abril de 2018 se realizó visita ocular de la cual se emite el informe técnico.

**Descripción de lo observado:** De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 y el Decreto 1541 de 1978 (artículo 56 y 58), el día 19 de abril de 2018, a partir de las 10:00 a.m. se practicó visita ocular ordenada a el predio rural denominado centro de acopio lechero vereda de El Tambo, municipio de

El predio Centro de Acopio Lechero se encuentran localizado en las coordenadas 4°34'30.5"N 76°12'12.6"O, en la vereda El Tambo, en la microcuenca Quebrada La Suiza de la Cuenca Garrapatas. Se accede a él por carretera sin pavimentar desde el municipio de Versalles en dirección a la vereda El Tambo, el uso del agua es comercial, consistente en el lavado de tinas (55 tinas de 40 litros cada una) y tanque de almacenamiento de leche (5000 litros) y lavado de la planta.

**Información de los puntos de captación:**

El drenaje natural denominado quebrada La Suiza, se ubica en la cordillera Occidental aproximadamente 2099 m.s.n.m, se encuentra con cobertura de su franja forestal protectora en buen estado, tiene buen desarrollo y en excelente estado de conservación (reserva natural la Suiza), el cual capta el recurso hídrico por medio de una bocatoma ubicada en la coordenadas 4°34'19.5"N 76°12'21.8"O, la captación se realiza mediante una cortina artesanal, construida sobre el cauce de la fuente, con las siguientes dimensiones 40 cm de ancho, largo 1.50 metros, 49 cm de fondo, el agua sale en manguera de 1" hasta el tanque de reparto, y de ahí sale en manguera de media pulgada, hasta el centro de acopio aproximadamente a un 1 km, la manguera es enterrada por el suelo.

**ESTUDIO DE FACTIBILIDAD:**

**Cálculo de la demanda de agua, Caudal requerido:**

Caudal disponible:

Que de acuerdo a Memorando 0630-286932017 de fecha octubre 24 de 2017 la fuente hídrica (quebrada La Suiza pto 2) identificada en el predio centro acopio lechero en el punto de interés, presenta un caudal medio anual de 5.4 l/s. Las estimaciones realizadas indican que esta fuente se caracteriza por presentar caudales superiores a 2.0 l/s el 95% del tiempo, es decir, 347 días al año.

Fuente	Área Drenaje (ha)	Caudal Medio Mensual (l/s)												
		Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Anual
Qbda La Suiza Pto1	47	6,5	5,9	5,0	6,4	7,5	6,5	4,2	3,5	3,8	7,3	10,8	8,5	6,3
Qbda La Suiza Pto2	40	5,5	5,0	4,3	5,4	6,4	5,5	3,6	3,0	3,3	6,2	9,1	7,2	5,4

Que según Memorando 0630-286932017 de fecha octubre 24 de 2017 para el otorgamiento de concesiones de agua y considerando las características de la zona, se debe considerar como caudal disponible para distribución el correspondiente al 90% de permanencia en el tiempo (Tabla 2), y un caudal ecológico determinado correspondiente al 10% del caudal medio mensual multianual más bajo.

Considerando lo anterior, se determinará el caudal disponible con base en el caudal asociado al 90% de permanencia en el tiempo estimado por el grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental, quienes incluyen variables como área de drenaje, precipitación y cobertura vegetal en la modelación hídrica.

En tal sentido, para este caso el caudal medio asociado al 90% de permanencia estimado es de 2.3 l/s (quebrada La Suiza pto 2), según la siguiente tabla.

Fuente	Área Drenaje (ha)	Caudales medios asociados a varios % de permanencia en el tiempo (l/s)					
		70%	75%	80%	85%	90%	95%
Qbda La Suiza Pto1	47	3,9	3,6	3,3	3,0	2,8	2,3
Qbda La Suiza Pto2	40	3,3	3,1	2,8	2,5	2,3	2,0

Para la concesión de aguas se debe tener en cuenta lo siguiente:

Caudal de estiaje, el cual se determina de acuerdo a la época de verano en la región, para esta fuente se tomará un porcentaje de reducción en época de estiaje del 10%, por lo tanto, el caudal de estiaje es de 0.23 lt/sg, lo cual deja un caudal de 2.07 l/s.

Caudal ecológico, que es el requerimiento mínimo del agua para conservar la biodiversidad existente en los cauces de agua superficial, teniendo en cuenta los estudios y trabajos realizados por la CVC en cuanto a caudal ecológico (donde se concluyó que este oscila entre el 10% y el 30% del caudal medio mensual multianual más bajo, según datos recopilados en varios años), para este caso de asumir el 10% del caudal medio mensual como caudal ecológico, por lo cual el caudal ecológico es de 0,3 l/s.

Sobre la fuente no existen concesiones de aguas otorgadas por CVC.

El caudal disponible para otorgar en una concesión es el resultado de restarle al caudal total, el caudal ecológico, el caudal de época de estiaje y los caudales otorgados anteriormente:

Caudal Promedio Estimado (l/s)			2.30
Reducción estimada época de verano (%)	10%	Equivale	0.23
Caudal verano (l/s)			2.07
Caudal ecológico	10%	Equivale	0.30
Caudal disponible (l/s)			1.77

Fuente: El análisis.

Caudal disponible: 1.77 L/seg.

Demanda de agua - cálculo:

\*Índices de consumo para sectores industriales establecidos por la CAR.

1.500 litros por cada 1.000 litros de leche recibida por día.

$$Q = 1500 \text{ L/día} / 86.400 \text{ sg/día} = 0.02 \text{ L/sg}$$

Con este resultado, la demanda de agua para el predio es de 0.02 l/s, correspondiente al 1.13 % de la oferta hídrica disponible. Esto significa que la oferta hídrica está por debajo de la demanda solicitada que se requiere para el abastecimiento agropecuario del predio. Por esto, y teniendo en cuenta temporadas de estiaje y que debe existir un caudal ecológico, se considera viable otorgar el caudal requerido de la fuente hídrica indicada lo cual, equivale a 0.07 litros/segundo.

#### DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Recurso Afectado	Impactos	Causa	Magnitud	Manejo Ambiental
AGUA	Desviación del cauce principal de la quebrada	Estructura de captación	Bajo	Mitigación: remanente devuelto al cauce
	Disminución de caudal natural de la quebrada en la captación	Uso del recurso	Bajo	El caudal a otorgar garantiza un caudal ecológico.
	Aumento en la carga de sedimentos en el cauce de la microcuenca	Mantenimiento a estructuras	Bajo	No se realiza con una frecuencia significativa
FLORA	Pérdida de cobertura vegetal del área de protección de la quebrada	Por el camino de acceso a las estructuras	Bajo	El área afectada es mínima. Mitigación: se requiere mantener la cobertura vegetal del área de protección.
FAUNA	Migración de especies	Adecuación y mantenimiento de estructuras	Bajo	Mitigación: No se realiza con una frecuencia significativa

**Objeciones:** No hubo

**Normatividad:** El otorgamiento de la concesión de aguas superficiales está reglamentado por los decretos 2811 del 18 de Diciembre de 1974 y 1541 de 28 de julio 1978 y el decreto único reglamentario 1076 de mayo del 2015.

#### Conclusiones:

Teniendo en cuenta lo observado en campo, se considera emitir concepto técnico favorable a la solicitud de concesión de aguas superficiales presentada por Cooperativa Ganadera de Versalles Valle – COOVERSALLES, propietarios del predio rural denominado centro de acopio lechero vereda de El Tambo, municipio de Versalles.

La concesión será otorgada sobre la fuente quebrada La Suiza pto 2 en una cantidad de **0.02 Litros x segundo** correspondiente al 1.13% del total del caudal disponible.

Imponer las siguientes obligaciones:

11. Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado quebrada La Suiza, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. La estructura de reparto porcentual deberá permitir derivar hacia el predio el 1.13% del caudal disponible, dejando pasar aguas abajo el caudal restante del 98.87% de la fuente hídrica quebrada La Suiza pto 2.
12. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.
13. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
14. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.



15. *Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.*
16. *Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias con los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.*
17. *Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.*
18. *Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.*
19. *Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.*
20. *Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico."*

Acorde con lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la COOPERATIVA GANADERA DE VERSALLES VALLE COOVERSALLES con NIT No. 821.000.698-9 representada legalmente por LUIS EDUARDO GARCIA CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.525.472 en calidad de comodatario, en el predio Centro de Acopio lechero, ubicado en la vereda El Tambo, en el municipio de Versalles, Departamento del Valle del Cauca; es decir La concesión será otorgada sobre la fuente quebrada La Suiza pto 2 en una cantidad de 0.02 Litros x segundo correspondiente al 1.13% del total del caudal disponible.

**PARAGRAFO PRIMERO: USOS DEL AGUA:** El caudal que se otorga por medio de esta Resolución es para uso de Uso en Comercial, en lavado de tinas y almacenamiento de lecha, por un término de vigencia de 2 años.

**PARAGRAFO SEGUNDO: SISTEMA DE CAPTACIÓN Y CONDUCCIÓN:** La captación se realiza mediante una cortina artesanal, construida sobre el cauce de la fuente, con las siguientes dimensiones 40 cm de ancho, largo 1.50 metros, 49 cm de fondo, el agua sale en manguera de 1" hasta el tanque de reparto, y de ahí sale en manguera de media pulgada, hasta el centro de acopio aproximadamente a un 1 km, la manguera es enterrada por el suelo.

**ARTICULO SEGUNDO: – TASA POR USO:** Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas que fije la Corporación, se considera viable la adjudicación equivalente La concesión será otorgada sobre la fuente quebrada La Suiza pto 2 en una cantidad de 0.02 Litros x segundo correspondiente al 1.13% del total del caudal disponible, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 008 de 27 de marzo 2017 o la que la modifique o sustituya.

**PARAGRAFO PRIMERO:** El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 092 de 2008 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

**ARTÍCULO TERCERO - OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:**

1. Presentar los diseños incluyendo planos y memorias de cálculo del sistema de captación y control del caudal para el drenaje natural denominado quebrada La Suiza, el cual deberá ser presentado en un término no mayor a noventa (90) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo. La estructura de reparto porcentual deberá permitir derivar hacia el predio el 1.13% del caudal disponible, dejando pasar aguas abajo el caudal restante del 98.87% de la fuente hídrica quebrada La Suiza pto 2.
2. Realizar mantenimiento periódico a las infraestructuras utilizadas para la conducción y captación de las aguas.
3. Hacer regresar al cauce de origen aguas abajo del sitio de captación, los sobrantes de agua que se ocasionen.
4. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar, la forma y para el objeto previstos y definidos en esta Resolución.

5. Aceptar las revisiones o modificaciones que se le efectuó a la resolución cuando la CVC lo estime necesario teniendo en cuenta las condiciones que se tuvieron para otorgarla.
6. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras que comprenden una faja no inferior a 30 metros de ancho paralela a las líneas de mareas máximas a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas o arroyos sean permanentes o no. De igual manera se procederá con la zona forestal protectora en los puntos de captación, para ello deberá adelantar todas las gestiones necesarias son los propietarios de los predios para que de manera conjunta se cumpla con la obligación y lo establecido en el decreto 1449 de 1977.
7. Las aguas materia de esta Resolución no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio por el estado al cual pertenecen. Tampoco podrán arrendarse, gravarse o constituirse sobre ellas derechos personales de ninguna especie a favor de persona alguna natural o jurídica, nacional o extranjera, por consiguiente, no tendrá valor ni efecto alguno cualquier concesión o contrato que se haga sobre las aguas cuyo uso se legaliza por medio de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto por las Leyes vigentes sobre la materia.
8. Deberá abstenerse de incorporar o introducir a las aguas o cauces, cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas que atenten contra el bienestar o salud de las personas o contra la flora, fauna y el recurso hídrico.
9. Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos a los funcionarios de la Corporación sobre el uso de las aguas.
10. Realizar todas las medidas necesarias con el fin de dar un uso y manejo eficiente al recurso hídrico.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde deba pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, en caso necesario, deberá gestionarlo y convenirlo directamente el beneficiario con los propietarios de los posibles predios sirvientes o por intermedio de la autoridad judicial.

**ARTÍCULO QUINTO: TURNOS DE RIEGO:** El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

**ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad la COOPERATIVA GANADERA DE VERSALLES VALLE COOVERSALLES con NIT No. 821.000.698-9 representada legalmente por LUIS EDUARDO GARCIA CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.525.472, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento por la concesión de aguas superficiales para uso de riego de la cual se abastecerá del caudal base de distribución del río Cauca, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0700-0130 de 23 de febrero de 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberán entregar con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad en incluye lo siguiente: Valor de las materias primas para la producción del proyecto, La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad, Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos, Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional DAR BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** TRASPASO DE LA CONCESION. En caso de que se produzca la venta del predio beneficiado con una concesión, el nuevo propietario, poseedor o tenedor, deberá solicitar el traspaso de la concesión dentro de los sesenta (60) días siguientes, para lo cual deberá presentar los documentos que lo acrediten como tal.

**ARTÍCULO OCTAVO:** VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN: el tiempo de vigencia de esta concesión se da por el tiempo de 2 años. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La presente concesión podrá ser objeto de revisión por parte de la Corporación, como también, podrá darse por terminada en caso de reglamentación de las aguas de la fuente de la cual se abastece el predio objeto de este permiso.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La CVC no tramitará ninguna solicitud de prórroga, traspaso o aumento del caudal mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación, en lo que a recursos naturales se refiere.

**ARTÍCULO NOVENO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

**ARTÍCULO DECIMO:** El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución, dará lugar a la aplicación de sanciones de acuerdo con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** Remítase el expediente 0783-010-002-024-2018 con la presente Resolución al Grupo de Atención al Ciudadano, para que se proceda con la notificación personal a la COOPERATIVA GANADERA DE VERSALLES VALLE COOVERSALLES con NIT No. 821.000.698-9 representada legalmente por LUIS EDUARDO GARCIA CASTRO identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.525.472, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:** La Unidad de Gestión Cuenca GARRAPATAS, de la DAR BRUT llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas, y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO:** El contenido de la presente Resolución deberá ser ingresado y actualizado en el Sistema Financiero de la CVC.

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO:** Contra la presente providencia, procede los recursos de reposición y subsidiario el de Apelación de los cuales deberá hacer uso en el momento de la notificación personal ó dentro de los diez (10) días siguientes a ella, ó a la notificación por aviso ó al vencimiento del término de publicación según el caso.

Dada en La Unión, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2018.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Abg.: Juliana Mera – Profesional Especializada- Atención al Ciudadano.  
Revisó: Ing. Carlos Alberto Villamil – Coord. Ugc Cuenca Garrapatas  
Expediente No. 0781-010-002-024-2018

#### **RESOLUCIÓN 0780 No. 0783- 388 DE 2018**

**(29/05/2018)**

**“POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL PLAN DE MANEJO Y APROVECHAMINETO FORESTAL PERSISTENTE TIPO II, DE CAÑA BRAVA, EN EL PREDIO COROZAL, UBICADO EN EL SECTOR EL PLACER, MUNICIPIO DE ZARZAL, VALLE DEL CAUCA”**

La Directora de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de sus atribuciones legales conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 del 23 de diciembre de 1993, El Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), el Decreto Único Reglamentario 1076 de mayo de 2015, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005 y el Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y

**CONSIDERANDO:**

*Comprometidos con la vida*

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño organizacional. con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS LA PAILA OBANDO LAS CAÑAS a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1,2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 “Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias”

Que en fecha 07/03/2018 mediante radicado CVC No. 190812018 de la sociedad SERVIAGRIC S.A. -NIT- 900 347 762 -9. Representada Legalmente por el señor Freddy Gamboa Sarria. CC. 16.671.872 de Cali, en calidad de propietario, solicito una autorización de un aprovechamiento forestal persistente TIPO II, en el predio Corozal, ubicado en el sector El Placer, jurisdicción del Municipio de Zarzal Valle del Cauca.

Que en fecha 06/04/2018, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por la sociedad SERVIAGRIC S.A. -NIT- 900 347 762 -9. Representada Legalmente por el señor Freddy Gamboa Sarria. CC. 16.671.872 de Cali, en calidad de propietario del predio denominado Corozal, ubicado en el sector El Placer, jurisdicción del Municipio de Zarzal; y dispuso el pago del servicio de evaluación por valor de \$ 105.893 m/cte, que una vez realizado dicho pago se ordenó la práctica de una visita ocular señalando los aspectos que se deben tener en cuenta para la práctica de la misma.

Que mediante oficio No 0780-190812018 de fecha 10/04/2018, dirigida al Freddy Gamboa Sarria en calidad de Representante Legal de la sociedad SERVIAGRIC S.A. se envió factura No 89220583 por valor de \$ 105.893 m/cte. Se revisó el sistema financiero donde la factura se encuentra cancelada.

Que mediante el oficio No 0780-190812018 de fecha 13/04/2018 dirigida al Freddy Gamboa Sarria en calidad de Representante Legal de la sociedad SERVIAGRIC S.A., se informó la fecha y hora de la visita.

Que mediante el oficio No 0780-190812018 de fecha 13/04/2018 dirigido a la señora LUZ ELENA LÓPEZ, radicándose en ventanilla única en fecha 18/04/2018, donde se solicitó fijar en un lugar visible durante 5 días hábiles el aviso informando al que le pudiese interesar la fecha y hora de la visita ocular, que conforme a ello dicha dependencia desfijo el aviso en fecha 03/05/2018.

Que en la oficina de la Dirección Ambiental Regional BRUT se fijó el aviso en su cartelera en un lugar visible durante 5 días hábiles el aviso informando al que le pudiese interesar la fecha y hora de la visita ocular, se fijó en fecha 17/04/2018 y se desfijo en fecha 23/04/2018.

Que la visita ocular fue practicada en fecha 27/04/2018 por parte de un técnico de la Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, el cual reposa en el expediente No 0781-004-002-038-2014.

Que el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas de la Dirección Ambiental BRUT, emitió el siguiente concepto técnico:

**“...Localización:** Predio Corozal, corregimiento de La Paila, municipio de Zarzal Valle del Cauca. Coordenadas: 4° 22'45,97" N – 76° 08'05,38" - O

#### **Descripción de la situación:**

#### **CARACTERÍSTICAS BIOFÍSICAS DEL SITIO DE APROVECHAMIENTO (PMAF):**

*Precipitación media anual: 1000 m.m, con una distribución bimodal de dos períodos lluviosos entre marzo y mayo, y septiembre y noviembre, con una temperatura media anual y entre 25° y 31° y una a.s.n.m de 915 metros.*

**Uso Actual:** Las principales actividades económicas del predio son cultivos de caña y áreas de Bosques naturales de Guadua y Cañabrava conectada a la franja forestal protectora del río Cauca.

#### 1. Aspectos relacionados con el Cañaveral.

*Área objeto del proyecto de aprovechamiento: 13,71 has del bosque de Cañabrava que lo conforman cinco (5), matas ubicadas a lo largo de la franja forestal protectora del río cauca.*

*La especie solicitada para aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II pertenece a la especie Cañabrava (Arundo donax), la cual se encuentra plantada dentro del predio representada en cinco (5) matas con un área aproximada de 13.71 Has, ubicada sobre la zona forestal protectora productora del río Cauca, de las cuales se aprovecharán 13.0 has quedando un área de 0.71 has para conservación.*

**Tamaño de la muestra;** se determinó de acuerdo a la extensión del Cañaveral. Se tomaron 14 fajas para un total de 51 sitios o parcelas con un área aproximada de 5100 m<sup>2</sup>

**Área de Muestreo: 5100 M<sup>2</sup>** (51 parcelas de 100 M<sup>2</sup> cada una), equivalente al 4 % del área total del Cañaveral. Confiabilidad del 95% y un error de muestreo del 1.96%.

*Densidad promedio de individuos o culmos por Ha: 13.408*

*Total individuos (culmos) en el área que se proyecta aprovechar (13 has): 174.300*

*Densidad promedio de individuos (culmos) maduros por Ha: 5.900*

*Total individuos (culmos) maduros en el área objeto de aprovechamiento: 76.700*

*Porcentaje de aprovechamiento: 35%*

*Número de individuos autorizados para aprovechamiento: 26.845*

#### **Volumen a otorgar 268.45 m<sup>3</sup>**

*El material solicitado para aprovechamiento se utilizara en la extracción de: Varas de seis metros en promedio para el comercio, y las matambas se utilizarán para tutores de cultivos de tomate y otros.*

**RECOMENDACIONES:** *En la visita ocular se pudo verificar que el aprovechamiento selectivo de Veintiséis mil Ochocientas Cuarenta y Cinco (26.845) Cañabravas maduras solicitadas en aprovechamiento forestal tipo II en un área de 13 has de bosque natural de Cañabrava, presentados en el informe de Actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal es viable, ya que se ajusta al rigor de lo contenido en la Norma Unificada para el Aprovechamiento Forestal De Guadua , Cañabrava y Bambúes para el Valle del Cauca (resolución CVC, 0100- 0439 de 2008),y la Resolución 1026 del MADS del 6 de octubre de 2016*

#### **VOLUMEN A EXTRAER DEL CAÑAVERAL: 268.45 m<sup>3</sup>**

*Considerando que el inventario realizado el día 27 de abril de 2018, consistió en hacer un conteo de los culmos en las parcelas (de 100 m<sup>2</sup>), de la especie Cañabrava al 100% de los elementos que conforman la estructura del Cañaveral, no obstante, es importante advertir que por tratarse del conteo de elementos vivos que están en proceso permanente de evolución y desarrollo, es probable en otra ocasión encontrar más elementos, que se asumen deben ser renuevos; otras diferencias probables están asociadas a la extracción antrópica de tallo maduros y que estén caídos por la acción de factores climáticos. El inventario realizado se ajusta a la Resolución CVC No. 0100-0439 de 2008 (Norma unificada). Resolución 1026 del MADS del 6 de octubre de 2016 Según Castaño (2002), "Un Cañaveral "ideal" es aquel donde sus regeneraciones naturales son abundantes y donde hay más individuos juveniles que maduros y en lo posible ningún individuo seco. El estado "ideal" de un Cañaveral se puede lograr a través de aprovechamientos o entresacas sucesivas y periódicas". El Cañaveral objeto de este informe, presenta una situación muy aproximada al estado ideal, es decir más individuos maduros con respecto a los juveniles o verdes. La fisonomía del Cañaveral presenta algunos tallos caídos, partidos o volcados por la acción del viento.*

El manejo sustentable plantea que a “medida que se va entresacando el Cañaveral (varias entresacas), se va invirtiendo su composición de madurez, de muy maduras a juveniles. Van desapareciendo las Cañas secas, caídas y partidas y el Cañaveral se van tornando verde (ausencia de culmos secos) y sus tallos derechos y equidistantes permitirán el paso por el “Cañaveral”. De esta forma se garantizan su permanente renovabilidad ya que van quedando los espacios para aumentar la población de renuevos y la renovación deseada de la sucesión vegetal.

**IMPACTO AMBIENTAL.** En cuanto a la evaluación del impacto ambiental que genera el aprovechamiento de los bosques persistentes (Cañabrava), bajo los criterios técnicos señalados en el presente informe, aunque se presenta de manera cualitativa, se considera que se ajusta al rigor del diagnóstico e impacto de las acciones asociadas a la intervención del Cañaveral.

La intervención alude a las prácticas silvícolas para extraer el 35% de los tallos adultos (maduros y sobre maduros) y la totalidad de las Cañas secas y el 50% de los tallos adultos (maduros y sobremaduros) de las Matambas.

**Recomendaciones:** Con base en lo anterior, se recomienda aprobar el informe de actualización del Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal de la especie Cañabrava ubicado en el predio Corozal, a través del cual se proyecta el aprovechamiento forestal persistente, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

Área objeto de intervención del Cañaveral: 13.0 has ubicadas dentro del predio correspondiente a cinco matas de Cañabrava que conforman un (1) rodal.

% de extracción de culmos: 35% de los tallos adultos (maduros y sobre maduros), 100% de los tallos secos, y 50% de las Matambas, en los términos que señala el PMAF para la especie Cañabrava.

**Manejo ambiental:** Además de las actividades de manejo planteadas, es necesario incorporar las siguientes obligaciones:

- No intervenir árboles diferentes a los tallos de la especie Cañabrava, exceptuando la vegetación objeto de la zocola.
- El aprovechamiento no debe sobrepasar el porcentaje de Cañabrava autorizado para no descompensar la estructura horizontal del cañaveral y exponerlo a la acción de los vientos.
- No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.
- No se deben realizar desorilles a tala pareja en la zona forestal protectora del Río cauca y en general en toda el área del Cañaveral con el fin de incrementar las zonas de cultivos.
- Para la Cañabrava el corte se debe realizar a ras del piso para evitar la pudrición el tocón.
- Se retiraran todas las Cañabravas secas, se repicaran en trozos pequeños y se harán montones donde no perjudique la aparición de los renuevos.
- Se recomienda dejar un área de tres metros a la orilla del Río cauca sin intervenir, para facilitar el refugio de la fauna silvestre que se verá desplazada por la intervención del Cañaveral.
- Cumplir a cabalidad cada una de las acciones previstas e impartidas en el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal (PMAF) y en la visita ocular.
- El aprovechamiento en el rodal debe ser dirigido en orden y no saltar lotes, con el fin de hacer un aprovechamiento racional y eficaz.
- Informar de cualquier caso imprevisto y que afecte la estructura del Cañaveral con el fin de realizar los ajustes necesarios a la resolución.
- Para el transporte del material dimensionado listo para el comercio se deben solicitar los respectivos salvoconductos de movilización, previa presentación del formato de solicitud de salvoconducto único Nacional en Línea SUNL (VITAL).

La CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento de las obligaciones establecidas...”

Por lo anteriormente expuesto, y acorde a lo dispuesto en el Decreto 1076 de mayo de 2015, el Acuerdo CD No. 018 del 16 de junio de 1998 (Estatuto De Bosques Y Flora Silvestre Del Valle Del Cauca), artículo 23, la Directora de la DAR BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: Autorizar** a la sociedad SERVIAGRIC S.A. -NIT- 900 347 762 -9. Representada Legalmente por el señor Freddy Gamboa Sarria Identificado con cédula de ciudadanía No 16.671.872 de Cali, en calidad de propietario del predio denominado Corozal, ubicado en el sector El Placer, jurisdicción del Municipio de Zarzal, Departamento Valle del Cauca, El Aprovechamiento Forestal Persistente Tipo II, con un volumen total a otorgar **268.45 m<sup>3</sup>** de la especie Caña Brava, en el predio en mención, ubicado en el Sector El Placer, municipio de Zarzal, Departamento del Valle del Cauca.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** al autorizado el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

**EL BENEFICIARIO QUEDA OBLIGADO A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES:**

*Comprometidos con la vida*

- No intervenir árboles diferentes a los tallos de la especie Cañabrava, exceptuando la vegetación objeto de la zocola.
- El aprovechamiento no debe sobrepasar el porcentaje de Cañabrava autorizado para no descompensar la estructura horizontal del cañaveral y exponerlo a la acción de los vientos.
- No extraer fauna silvestre y procurar su protección cuando por la acción de las actividades de aprovechamiento se vean amenazadas.
- No se deben realizar desorilles a tala pareja en la zona forestal protectora del Río Cauca y en general en toda el área del Cañaveral con el fin de incrementar las zonas de cultivos.
- Para la Cañabrava el corte se debe realizar a ras del piso para evitar la pudrición del tocón.
- Se retirarán todas las Cañabravas secas, se repicarán en trozos pequeños y se harán montones donde no perjudique la aparición de los renuevos.
- Se recomienda dejar un área de tres metros a la orilla del Río Cauca sin intervenir, para facilitar el refugio de la fauna silvestre que se verá desplazada por la intervención del Cañaveral.
- Cumplir a cabalidad cada una de las acciones previstas e impartidas en el Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal (PMAF) y en la visita ocular.
- El aprovechamiento en el rodal debe ser dirigido en orden y no saltar lotes, con el fin de hacer un aprovechamiento racional y eficaz.
- Informar de cualquier caso imprevisto y que afecte la estructura del Cañaveral con el fin de realizar los ajustes necesarios a la resolución.
- Para el transporte del material dimensionado listo para el comercio se deben solicitar los respectivos salvoconductos de movilización, previa presentación del formato de solicitud de salvoconducto único Nacional en Línea SUNL (VITAL).

**Parágrafo primero:** La CVC, a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, seguirá realizando el respectivo seguimiento con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones.

**Parágrafo segundo:** El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** La autorización que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la sociedad SERVIAGRIC S.A. -NIT- 900 347 762 -9. Representada legalmente por el señor Freddy Gamboa Sarria, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0700-130 de 2018, o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente.

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- A.) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- B.) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- C.) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- D.) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- E.) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional BRUT, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTICULO CUARTO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL:** El Permisionario deberá cancelar la suma de \$ 475.156,5 por concepto de Tasa de aprovechamiento de 268.45 m<sup>3</sup>, de acuerdo a las tarifas establecidas en el artículo séptimo de la Resolución CVC 0100 No. 0110– 0171 de fecha 13/04//2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE FIJAN LAS TARIFAS PARA LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA CVC DURANTE EL AÑO 2018, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".

**PARAGRAFO:** El importe por concepto de la tasa de aprovechamiento forestal deberá ser cancelado por la sociedad SERVIAGRIC S.A. -NIT- 900 347 762 -9, una vez notificado el presente acto administrativo y antes de iniciar labores.

**ARTICULO QUINTO:** NOTIFICACIONES. La presente Resolución deberá notificarse personalmente a la sociedad SERVIAGRIC S.A. -NIT- 900 347 762 -9. Representada Legalmente por el señor Freddy Gamboa Sarria o quien haga sus veces, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo.

**ARTICULO SEXTO: PUBLICACION** La presente resolución deberá ser Publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SÉPTIMO:** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución, será motivo de iniciación de proceso sancionatorio acorde con lo dispuesto y acorde con el procedimiento establecido en La Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente resolución procede por la vía Gubernativa el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o la desfijación del Aviso si fuere este el medio de notificación.

Dada en La Unión, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2018.

**NOTIFIQUESE, PUBLICACION Y CUMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y Elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador. DAR-BRUT.

Revisión Jurídica: Abogada. Juliana Mera González- Oficina de Atención al Ciudadano. DAR-BRUT.

Revisión Técnica: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz. Coordinador UGC Los Micos, La Paila, Obando, Las Cañas. DAR-BRUT.

Expediente No. 0781-004-002-038-2014.

**RESOLUCION 0780 No. 0781- 386 de 2018**

**(29/05/2018)**

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE OCUPACION DE CAUCE Y APROBACION DE OBRAS HIDRAULICAS, EN EL PREDIO TIERRA BLANCA, UBICADO EN LA VEREDA DE POTOSÍ, EN EL MUNICIPIO DE BOLÍVAR”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, El Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y, y en especial lo dispuesto en la Resolución DG No. 498 del 22 de Julio de 2005, Resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 y demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño organizacional. con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago



de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA MICOS - LA PAILA - OBANDO - LAS CAÑAS a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que en fecha 21/02/2018 mediante radicada CVC No. 153732018 el señor ALBERTO LÓPEZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.950.096, Obrando en su nombre propio, solicito permiso de Ocupación de cauce y aprobación de obras hidráulicas en el predio Tierra Blanca, ubicado en la vereda Potosí, en el municipio de Bolívar Valle.

Que mediante oficio No 0780-154022018 de fecha 01/03/2018, dirigido al señor ALBERTO LÓPEZ SÁNCHEZ, se solicita información faltante.

Que mediante radicado No 262742018 de fecha 06/04/2018 el señor ALBERTO LÓPEZ SÁNCHEZ allega la información consistente en:

Formulario único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauce, Playas y Lechos.

Que en fecha 09/04/2018, el Director Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, profirió Auto de Iniciación de Trámite de la solicitud propuesta por señor ALBERTO LÓPEZ SÁNCHEZ.

Que mediante oficio No 0780-153732018 de fecha 16/04/2018, dirigido a la Administración Municipal de Bolívar, donde se solicita publicar el aviso por un espacio de 5 días hábiles en un lugar público de la Administración, el cual fue radicado en fecha 18/04/2018. El cual se desfijo en fecha 03/05/2018.

Que previa fijación de avisos en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional BRUT, el señor coordinador de la UGC Garrapatas de la Dirección Ambiental Regional BRUT, el cual se fijó en fecha 16/04/2018 y desfijándose en fecha 20/04/2018.

Que en fecha 03/05/2018 se realizó la visita ocular y de ella se presentó un informe, el cual reposa en el expediente No. 0781-010-002-139-2015.

Que en fecha 07/05/2018, el Profesional Especializado de la Dirección Ambiental Regional BRUT, emitió concepto técnico en el cual consideraron lo siguiente:

*"...Localización: predio Tierra Blanca, ubicado en la Vereda Potosí jurisdicción del municipio de Bolívar Valle.*

**Antecedente(s):** *El día 21 de febrero de 2018, se recibe de parte del señor Alberto López Sanchez, identificado con cedula de ciudadanía No 14.950.096 de Cali Valle, solicitud tendiente a obtener una una autorización para ocupación de cauces y aprobación de obras hidráulicas.*

*El día 9 de abril 2018, la Directora Territorial profiere auto de iniciación de trámite de la solicitud.*

*El día 3 de mayo de 2018 se realizó visita ocular de la cual se emite el informe técnico.*

**Descripción de lo observado:** De acuerdo con los autos que anteceden y conforme lo establecido en el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 y el Decreto 1541 de 1978 (artículo 56 y 58), el día 3 de mayo de 2018, a partir de las 9:00 a.m. se practicó visita ocular ordenada al predio Tierra Blanca, ubicado en la Vereda Potosí jurisdicción del municipio de Bolívar Valle.

Se encuentra que el predio esta presenta actividad productiva dedicada a cultivos varios como pitaya, flores, lulo y ganadería, propiedad del señor Alberto López Sanchez. Dicha inspección se realizó con el fin de emitir concepto técnico para el otorgamiento de una autorización de ocupación de cauces y aprobación de obras hidráulicas. Se realizó desplazamiento hasta la fuente hídrica denominada Potosí, la cual nace dentro de predios de Cartón Colombia y en su recorrido colinda por un extremo con el predio Tierra Blanca, dichas aguas drenan finalmente al río Sanquinini, Cuenca Garrapatas.

**Características Técnicas:** Se verificó que la captación del agua se encuentra ubicada sobre la parte norte del predio, cerca de la vivienda. La captación se realizara por medio de una bomba sumergible tipo Lapicero de 1<sup>1/2</sup> pulgadas de succión (eléctrica), anclada y sumergida dentro de dos tinas plásticas de 200 litros cada una las cuales harán la función de una poceta de succión y en la parte externa a una estructura en concreto instalada a la orilla del río Potosí en predio del señor López a una distancia estimada de 5 metros, dicha estructura de captación constara de tubería de 4 pulgadas enterrada con su respectivo tapón y ubicada a un costado del flujo normal del agua, lugar por el cual entrara el agua directamente de la quebrada para llenar las dos tinas plásticas de 200 litros unidas ambas en posición vertical donde la bomba succionara directamente el agua para ser conducida hasta un sector donde se proyecta la construcción de un reservorio.

Desde el punto de captación se conducirá el agua por bombeo en manguera de PVC de 1<sup>1/2"</sup> en una longitud de 200 metros lineales, la cual se conectara a otra manguera en polietileno del mismo diámetro en una longitud de 400 metros lineales hasta conducirla la parte alta del predio.

Como soporte de la infraestructura de captación que se proyecta construir en el predio el señor Alberto López Sanchez, identificado con cedula de ciudadanía No 14.950.096 de Cali Valle, presento las memorias de cálculo del sistema de bombeo implementado en el predio Tierra Blanca, documento en el cual se establecen los parámetros técnicos mínimos con los cuales se realizó la escogencia del mismo, de lo cual se puede destacar que se realizó el cálculo de la tubería de succión en 1.5 pulgadas teniendo en cuenta el caudal otorgado por la CVC, así mismo el cálculo de la potencia de la bomba considerando la cabeza hidráulica necesaria y los obstáculos que se presentan durante el recorrido del bombeo del líquido, para de esta manera poder finalmente establecer la potencia necesaria de la bomba a instalar; finalmente en este cálculo se establece el nivel al cual debe ser sumergida la bomba tipo Lapicero de 1<sup>1/2</sup> pulgadas de succión (eléctrica) que fue escogida.

Por otra parte revisada la curva característica de la bomba serie KOR3 R50-15 (5 HP), se pudo definir que la misma cumple con las condiciones de captación otorgadas, teniendo en cuenta que el caudal otorgado mediante resolución 0780 No 0781-149 del 14 de abril del 2016 es de 1.2 l/s y que la motobomba escogida está diseñada para captar 1.1 l/s, cumpliendo con lo inicialmente establecido.

**Objeciones:** No hubo

**Normatividad:** Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Resolución DG 526 de 2004, Ley 1333 de 2009 y Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente

**Conclusiones:**

Se define que las obras hidráulicas propuestas en el predio Tierra Blanca, ubicado en la Vereda Potosí jurisdicción del municipio de Bolívar Valle, no alteran el libre drenaje del cauce de la corriente hídrica Potosí, y que las mismas son necesarias para garantizar la captación otorgada mediante resolución 0780 No 0781-149 del 14 de abril del 2016.

**Requerimientos:** Se considera, teniendo en cuenta la conformación natural del cauce del río Potosí en el punto que se proyecta intervenir y una vez evaluados los soportes técnicos presentados por el solicitante y el impacto ambiental que se estará produciendo con la intervención, que la ocupación de cauce en el punto referenciado es viable ya que no afecta de manera sustancial el cauce del mencionado afluente.

Durante la ejecución de las obras se deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- Realizar la ocupación de cauce y toma del caudal autorizado, acorde con los lineamientos que se presentan en las memorias de diseño presentadas, especialmente en el uso de la motobomba establecida y las tuberías de succión y distribución definidas.
- No exceder el volumen de captación de agua autorizado en la resolución 0780 No 0781-149 del 14 de abril del 2016, el cual está definido en 1.2 l/s
- Terminadas las obras que son objeto de la intervención, se deberán dejar las condiciones naturales del río en el mismo o mejor estado del que estaban antes del inicio de las obras, en tal sentido no se podrá modificar el lineamiento actual del cauce, ni el lecho del río.
- Asegurar que la intervención aprobada no produzca ningún tipo de impacto ambiental permanente sobre la corriente hídrica Potosí.

- Asegurar que una vez terminada la intervención se deje en regeneración natural la vegetación de los sitios aledaños que se pudieran ver afectados.

**Recomendaciones:** Se recomienda realizar el acto administrativo de autorización, solicitado por el señor Alberto López Sanchez, identificado con cedula de ciudadanía No 14.950.096 de Cali Valle, en el predio Tierra Blanca, ubicado en la Vereda Potosí jurisdicción del municipio de Bolívar Valle.

*Para la ejecución de las labores descritas en el presente concepto se recomienda otorgar un plazo de seis (6) meses contados a partir de la notificación del acto administrativo que se profiera del presente trámite...”*

Que de acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 0781-010-002-139-2015, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional- BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO. - OTORGAR,** un permiso de aprobación de obra hidráulica y ocupación de cauce, a favor del señor ALBERTO LÓPEZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.950.096 expedida en Cali Valle, en el predio Tierra Blanca, ubicado en la vereda Potosí, en el municipio de Bolívar – Valle del Cauca.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO – El señor ALBERTO LÓPEZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.950.096 expedida en Cali Valle, debe dar cumplimiento a los siguientes requerimientos y recomendaciones.

- Realizar la ocupación de cauce y toma del caudal autorizado, acorde con los lineamientos que se presentan en las memorias de diseño presentadas, especialmente en el uso de la motobomba establecida y las tuberías de succión y distribución definidas.
- No exceder el volumen de captación de agua autorizado en la resolución 0780 No 0781-149 del 14 de abril del 2016, el cual está definido en 1.2 l/s.
- Terminadas las obras que son objeto de la intervención, se deberán dejar las condiciones naturales del río en el mismo o mejor estado del que estaban antes del inicio de las obras, en tal sentido no se podrá modificar el lineamiento actual del cauce, ni el lecho del río.
- Asegurar que la intervención aprobada no produzca ningún tipo de impacto ambiental permanente sobre la corriente hídrica Potosí.
- Asegurar que una vez terminada la intervención se deje en regeneración natural la vegetación de los sitios aledaños que se pudieran ver afectados.

**Parágrafo:** Finalmente se aclara que la CVC a través de la Dirección Ambiental Regional BRUT, realizará el seguimiento permanente a la ejecución de las labores Autorizadas.

**ARTÍCULO TERCERO:** El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Decreto 1333 de 2009.

**Parágrafo:** El incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Acto Administrativo será causal para la iniciación de los procesos sancionatorios a que haya lugar, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otros estamentos. En caso de presentarse impactos ambientales no previstos, por el desarrollo de la actividad de encausamiento, la CVC podrá suspender de manera unilateral y sin previo aviso la autorización dada mediante el presente Acto administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** PUBLICACION La presente resolución deberá ser publicada en el Boletín Oficial de la CVC, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase el expediente 0781-010-002-139-2015 con la presente Resolución al Grupo de Atención al ciudadano para que proceda con la notificación personal, de conformidad con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Notifíquese personalmente o por medio de aviso la Resolución al señor ALBERTO LÓPEZ SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.950.096 expedida en Cali Valle, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra la presente Resolución procede por la vía gubernativa el recurso de reposición y subsidiario de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en La Unión, a los veintinueve (29) días del mes de mayo de 2018.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Directora Territorial DAR BRUT

Proyectó y elaboró: Ing. Carlos Andrés Vásquez Bedoya. Técnico Administrativo. Sustanciador  
Revisión Jurídica: Juliana Mera Gonzalez – Abogada Atención al Ciudadano.  
Revisión: Ing. Carlos Alberto Villamil Moreno. Coordinador U.G.C Garrapatas.

Expediente No. 0781-010-002-139-2015

**RESOLUCIÓN 0780 No. 0783 -401 de 2018**  
**(30-05-2018)**

**“POR LA CUAL SE CANCELA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PUBLICO”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional BRUT, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, El Acuerdo 072 del 27 de octubre de 2016 y, y en especial lo dispuesto en la Resolución DG No. 498 del 22 de Julio de 2005, Resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 y demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO:**

Que a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, desde el año de 1968, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley.

Que, con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y funciones de la corporación, en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC elaboró la propuesta de Rediseño organizacional. con dicha estructura se facilita la coordinación y la articulación integral de todos los procesos misionales y de apoyo de la corporación y se encuentra acorde con las previsiones del Decreto 770 de 2005.

Que la resolución 0100 No. 300-0005 del 08 de enero de 2015 “POR LA CUAL SE ADOPTA EL MODELO DE GESTION POR CUENCA, SE CONFORMAN LOS GRUPOS INTERNOS DE TRABAJO EN LA DIRECCIONES AMBIENTALES REGIONALES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES” en su artículo segundo estableció conformar los siguientes grupos de Trabajo bajo la denominación de unidad de gestión de cuencas para cada una de las Direcciones Ambientales Regionales en la jurisdicción de la CVC, la cual corresponde a 40 municipios y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el área rural del municipio de Santiago de Cali y el Distrito de Buenaventura, incluida la zona marino- costera, de la siguiente manera: ... numeral 3: DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL BRUT 3.1. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA GARRAPATAS a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, El Dovio, La Unión, Roldanillo y Versalles 3.2. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA RUT – PESCADOR a la cual pertenecen los municipios de Bolívar, Roldanillo, La Unión, Toro 3.3. UNIDAD DE GESTION DE CUENCA LOS MICOS- LA PAILA – OBANDO – LAS CAÑAS a la cual pertenecen los municipios de Zarzal, La Victoria y Obando.

Que la CVC con el fin de facilitar el cumplimiento del objeto y las funciones de la Corporación en armonía con las directivas de modernización que orientan la función administrativa, La Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, elaboró la propuesta de Rediseño Organizacional.

Que con fundamento en los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, con el acompañamiento de la Universidad Icesi, realizo un estudio técnico fundado en las necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual señalo la necesidad de modificar las funciones generales y la estructura de la entidad.

Que con apoyo de lo anterior, el Consejo Directivo de la Corporación expidió el Acuerdo CD No. 072 del 27 de octubre de 2016 "Por la cual se establece la estructura de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC y se determinan las funciones de sus dependencias"

Que entre las funciones de las Direcciones Ambientales Regionales, se encuentra la de: Controlar y regular las actividades de ocupación y uso del territorio que generen impactos ambientales y ejercer la función de autoridad ambiental en el área de influencia de la Dirección Ambiental Regional mediante el otorgamiento de derechos ambientales y la imposición de obligaciones y sanciones para cumplir con las disposiciones legales vigentes.

Que el señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 16222.938 expedida en Cartago Valle, en nombre propio y en calidad de apoderado de otros propietarios, Radico mediante No.116722018 de fecha 7 de febrero de 2018, solicitud de cancelación de la concesión de aguas superficiales para Riego en el predio La Martha y otros ubicados la vereda Molina en el municipio Obando Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó los siguientes documentos, a la luz de los artículos 2.2.3.2.9.1 y 2.2.3.2.9.2 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde a los artículos 54 y 55 del Decreto 1541 de 1978):

1. Formulario Único Nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales
2. Formato discriminación de valores para determinar el costo del proyecto.
3. Certificado de tradición del predio con matrícula inmobiliaria No.375-25216
4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.

Que el 19 de febrero de 2018, previa revisión de la documentación presentada con la solicitud, por parte de la Oficina de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional BRUT y se realizó el Auto de Iniciación de trámite, el cual fue publicado y comunicado en debida forma.

Que mediante factura No. 89217250 del 15 de septiembre de 2017, el peticionario canceló los servicios de evaluación del trámite administrativo por valor de VEINTI OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$28.870). La cual se verifico su pago en el sistema financiero de la CVC.

Que mediante oficio No. 0780-116722018 de fecha 6 de marzo de 2018, se le informo al señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN que la visita ocular seria practicada 14 de marzo de 2018.

Que el día 14 de marzo de 2018 se realizó visita ocular, y conforme a ello el Coordinador de UGC Micos - La Paila - Obando - Las Cañas de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la CVC, rindió el concepto técnico correspondiente de fecha 10 de mayo de 2018, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.9.5 del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 (que corresponde al artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), del cual se transcribe lo siguiente:

"...

**Identificación del Usuario(s):** CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN. CC. 16.222.938 de Cartago Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio La Marta.

**Objetivo:** Determinar la viabilidad para Cancelar una Concesión de Aguas Superficiales de uso público de la fuente hídrica denominada Río Cauca para uso agrícola.

**Localización:** El sitio de captación en el predio La Marta ubicado en la Vereda Juan Díaz, municipio de Obando departamento del Valle del Cauca.

Coordenadas geográficas	
Norte	Oeste
4° 38' 30,09"	76° 1' 28,6"

Al predio La Martha y hasta el sitio de captación se ingresa por una vía destapada que parte desde el centro poblado del municipio de Obando y va hasta el municipio de Cartago pasando por el corregimiento de Puerto Molina. El predio La Marta que se localiza a ambos lados de la vía publica

**Antecedente(s):**

El predio La Martha, que se identifica con la matrícula Inmobiliaria No. 375-25216, tiene una Concesión de Aguas Superficiales de uso público otorgada a la antigua propietaria del predio señora MARIA RUBI ROLDAN DE ESCOBAR identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.976.837 expedida en Santiago de Cali, mediante Resolución DAR BRUT-0780- No. 0781-041 del 7 de enero de 2010, en la cantidad equivalente al 0.015% del caudal base de distribución de las aguas que provienen del Río Cauca, estimándose en la cantidad de 55,25 Lts/seg. (0.05525 M3); al momento de solicitar el nuevo trámite, la Concesión se encuentra vigente (ver Expediente 1560-010-002-5416-1999).

Este mismo predio en la actualidad es de la propiedad de Carlos Alfonso, Monica, Sandra y Santiago Escobar Roldan quienes se identifican con las cédulas de ciudadanía Nos. 16.222.938, 30.305.771, 31.944.692, 94.488.508 y 38.976.837 respectivamente (ver Expediente No. 0783-010-002-158-2017).

**Descripción de la situación:**

En la actualidad y mediante Resolución 0780 No. 0783-342 del 11 de mayo de 2018 DAR BRUT de la CVC otorgo Concesión de Aguas Superficiales de uso público en un volumen de 314 Lts/seg., es decir 0,314 m<sup>3</sup>/seg, equivalentes a 1,52% el caudal base de distribución del río Cauca, correspondiente al tramo LA VICTORIA –ANACARO calculado en 20.680 Lts/seg., para el uso agrícola en los predios la Marta, El Prado, samarkanda1, La Esperanza 1, La Escobera 1, La Esperanza 2, La Martica, La Escobera 2, Santa Helena y La Tigrera, con una asignación de aguas de 314 Lts/seg., a nombre CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN, identificado con CC. No. 16.222.938 de Cartago Valle del Cauca predios La Martha, La Esperanza, La Martica, La escobera 1 y La Escobera 2, Samarkanda 1, El Prado, Santa Elena ubicados en la vereda Juan Díaz del municipio de Obando Valle, de los cuales el señor Carlos Alfonso Escobar, actúa en algunos como propietario, en otros como copropietario y en otros como arrendatario. CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN, identificado con CC. No. 16.222.938 de Cartago Valle del Cauca, mediante escrito No. 116722018 presentado el 07/02/2018, solicita a la CVC la CANCELACION de Concesión de Aguas Superficiales otorgada al predio La Marta con matrícula inmobiliaria No. 375-25216 (ubicado en la vereda Molina del municipio de Obando) y con número de expediente CVC 1560-010-002-5416-1999.

Al respecto se tiene que en **CONCEPTO TECNICO REFERENTE A Concesión de Aguas Superficiales, emitido por el coordinador del Grupo Unidad de Gestión de Cuenca La paila-Los Micos-Obando-Las Cañas**, con fecha de elaboración del 10 de mayo de 2018, en su parte de Conclusiones se anota lo siguiente:

“Así las cosas, se considera viable efectuar el OTORGAMIENTO de Concesión de Aguas Superficiales de uso público en un volumen de 314 Lts/seg., es decir 0,314 m<sup>3</sup>/seg, equivalentes a 1,52% el caudal base de distribución del río Cauca, correspondiente al tramo LA VICTORIA –ANACARO calculado en 20.680 Lts/seg., para el uso agrícola en los predios la Marta, El Prado, samarkanda1, La Esperanza 1, La Escobera 1, La Esperanza 2, La Martica, La Escobera 2, Santa Helena y La Tigrera, con una asignación de aguas de 314 Lts/seg., a nombre CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN, identificado con CC. No. 16.222.938 de Cartago Valle del Cauca.

Se aclara que debido a que se pudo identificar que el mismo predio La Marta identificado con la matrícula inmobiliaria No. 375-25216 (ver Expediente 1560-010-002-5416-1999 y 0783-010-002-158-2017) que ahora es de la propiedad del señor Carlos Alfonso Escobar Roldan y Otros, ya cuenta con una concesión de aguas vigente que fue otorgada a la antigua propietaria del predio señora MARIA RUBI ROLDAN DE ESCOBAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.976.837 expedida en Santiago de Cali: se recomienda que una vez que la NUEVA RESOLUCION DE OTORGAMIENTO de concesión de aguas quede en firme, se debe proceder a efectuar la CANCELACION de la Concesión de aguas otorgada al predio La Marta mediante Resolución DAR BRUT 0780- No. 0781-041 del 7 de enero de 2010, en la cantidad equivalente al 0.015% del caudal base de distribución de las aguas que provienen del Río Cauca, estimándose en la cantidad de 55,25 Lts/seg. (0.05525 M3) (Ver Expediente 1560-010-002-5416-1999).”

**Análisis de viabilidad:** El mismo predio LA MARTA (de la propiedad del señor Carlos Alfonso Escobar Roldan y que antes fuese de la señora María Rubi Roldan de Escobar) al quedar en firme la NUEVA RESOLUCION DE OTORGAMIENTO quedara con dos concesiones de aguas VIGENTES originando un doble cobro por el mismo concepto en el sistema financiero de la CVC.

**Objeciones:** No existen.

**Normatividad:** Ley 99 de 1993 y Decreto 1541 de 1978. **ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1. Objeto.** Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2 del [Decreto - Ley 2811 de 1974](#), este Decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso de aguas en todos sus estados. (Decreto 1076 de mayo de 2015).

**Conclusiones:** Así las cosas, se considera viable efectuar La CANCELACION de la concesión de aguas otorgada al predio LA MARTA mediante Resolución DAR BRUT 0780- No. 0781-041 del 7 de enero de 2010.

**Recomendaciones:** Se recomienda efectuar el Acto Administrativo correspondiente a la CANCELACION de la Concesión de aguas otorgada señora MARIA RUBI ROLDAN DE ESCOBAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.976.837 expedida en Santiago de Cali para el beneficio del predio La Marta mediante Resolución DAR BRUT 0780- No. 0781-041 del 7 de enero de 2010, en la cantidad equivalente al 0.015% del caudal base de distribución de las aguas que provienen del Río Cauca, estimándose en la cantidad de 55,25 Lts/seg. (0.05525 M3) (Ver Expediente 1560-010-002-5416-1999).”

**Requerimientos:** El señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN, identificado con CC. No. 16.222.938 de Cartago Valle del Cauca, deberá estar a paz y salvo con la CVC por el uso y seguimiento de la concesión de aguas que se Cancela. Lo anterior para proceder a solicitar la cancelación de la cuenta del Sistema Financiero de CVC.

**Recomendaciones:** Emitir Resolución de CANCELACION de Concesión de Aguas Superficiales de uso público a favor de señora MARIA RUBI ROLDAN DE ESCOBAR identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.976.837 expedida en Santiago de Cali., y realizar la cancelación de la Cuenta No. 7750 en el Sistema Financiero (SIF) de la Corporación.”

De acuerdo con lo expuesto anteriormente y atendiendo el concepto técnico que obra en el expediente 1560-010-002-5416-1999 la Directora de la Dirección Ambiental Regional BRUT de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en virtud de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CANCELAR** la Concesión de aguas otorgada a la señora MARIA RUBI ROLDAN DE ESCOBAR identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.976.837 expedida en Santiago de Cali para el beneficio del predio La Marta vereda Juan Díaz municipio de Obando, mediante Resolución DAR BRUT 0780- No. 0781-041 del 7 de enero de 2010.

**Parágrafo:** El señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.222.938 de Cartago Valle del Cauca, actual propietario y autorizado, deberá estar a paz y salvo con la CVC por el uso y seguimiento de la concesión de aguas que se Cancela. Lo anterior para proceder a solicitar la cancelación de la cuenta del Sistema Financiero de CVC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICACIONES.** Remítase el expediente 1560-010-002-5416-1999 con la presente resolución al Grupo de Atención al ciudadano para que proceda con la notificación personal al señor CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.222.938 de Cartago – Valle del Cauca, en su calidad de autorizado por los propietarios del predio la Marta, de conformidad con el artículo 67 de la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO: PUBLICACIÓN:** El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la corporación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993. Artículo 2.2.3.2.9.10 del Decreto Reglamentario 1076 del 26 de mayo de 2015 (que corresponde al artículo 63 del Decreto 1541 de 1978).

**ARTÍCULO CUARTO:** La unidad de Gestión de cuenca Los Micos – La Paila - Obando - Las Cañas de la DAR BRUT, llevará a cabo las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas y de verificarse su incumplimiento dará lugar a la imposición de las medidas establecidas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Cancelar la cuenta No. 7750 en el sistema financiero de la CVC.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede por la actuación administrativo el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación. Artículo 76 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

Dada en La Unión, a los treinta (30) días del mes de mayo de 2018.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**PAULA ANDREA SOTO QUINTERO**  
Director Territorial BRUT

*Expediente: 1560-010-002-5416-1999*

*Proyecto y elaboró: Juliana Mera González - Abogada Oficina de Atención al ciudadano*

*Revisó: Ing. Jorge Antonio Llanos Muñoz – Coord. Ugc Cuenca Los Micos – La Paila - Obando - Las Cañas*

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Buenaventura D.E., mayo 25 de 2018

**CONSIDERANDO**

Que el señor(a) GLORIA INES VARGAS , identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.742.892 expedida en Buenaventura, y domicilio en km 23 vía Buenaventura -Cali, obrando en su propio nombre o como Representante Legal de la sociedad RESTAURANTE LA GALLEGA , con NIT 66742892-7 y domicilio en el kilómetro 23 vía Buenaventura -Cali mediante escrito No. 61142018 presentado en fecha 19/01/2018, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste para el abastecimiento del restaurante, en el predio denominado RESTAURANTE LA GALLEGA o en terrenos del kilómetro 23 , con matrícula inmobiliaria 372-6645, ubicado en la vereda corregimiento de Córdoba, jurisdicción del(os) Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud formal.
- Formulario permiso de Concesión de Aguas superficiales
- Formulario de discriminación de valores para determinar el costo del proyecto obra o actividad.
- Fotocopia del documento de identidad
- Información sobre la fuente de captación
- Croquis
- Certificado de tradición No. De matrícula 372-6645
- Aval del concejo comunitario
- Autorización del propietario del predio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor(a) GLORIA INES VARGAS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.742.892 expedida en Buenaventura, y domicilio en km 23 vía Buenaventura - Cali, obrando en su propio nombre o como Representante Legal de la sociedad RESTAURANTE LA GALLEGA, con NIT 66742892-7 y domicilio en el kilómetro 23 vía Buenaventura -Cali, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales para el abastecimiento del restaurante, en el predio denominado RESTAURANTE LA GALLEGA o en terrenos del kilómetro 23, con matrícula inmobiliaria 372-6645, ubicado en la vereda corregimiento de Córdoba, jurisdicción del(os) Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) GLORIA INES VARGAS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.742.892, Representante Legal de la sociedad RESTAURANTE LA GALLEGA deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ 105.893.00 de acuerdo con lo establecido en de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Oeste, con sede en la ciudad de Buenaventura. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Mayorquin – Raposo- Anchicaya Media y Baja –Dagua Media y Baja, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Distrito Buenaventura (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, comuníquese el presente auto al señor(a) GLORIA INES VARGAS, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.742.892, Representante Legal de la sociedad RESTAURANTE LA GALLEGA.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS**  
Director Territorial DAR Pacífico Oeste

Elaboro: Maria Elena Angulo - Técnico Administrativo DAR Pacífico Oeste  
Reviso: Yonys Caicedo Balanta - Abogado DAR Pacífico Oeste  
Expediente: 0753-010-002-035-2018

**RESOLUCIÓN 0100 No. 0110- 0297 DE 2018**  
( 27 abril 2018 )

**“POR LA CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES EN CUANTO A LA EXPEDICIÓN DE SALVOCONDUCTOS ÚNICOS NACIONALES EN LÍNEA –SUNL PARA LA MOVILIZACIÓN DE ESPECÍMENES DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA, EN EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, especialmente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 del 27 de octubre de 2016, la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005, y

**CONSIDERANDO.**

Que el artículo 8º de la Constitución Política establece que es *obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

Que en igual sentido el artículo 80 de la carta política colombiana dispone que el *Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Que la Ley 99 de 1993 determinó la competencia ambiental a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) quienes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.

Que el numeral 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de la Corporaciones Autónomas Regionales, *“Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía de conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de los recursos naturales renovables.”*

Que el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA, fue creado mediante el Acuerdo No.18 del 30 de Diciembre de 1994, por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, como una entidad dependiente administrativamente de la Administración Central del Municipio, encargada por mandato de la ley de administrar dentro del perímetro urbano de Santiago de Cali, el medio ambiente y los recursos naturales y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales, y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que de conformidad con el citado acto administrativo municipal, establece en numeral 9 del artículo 16, que será función del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA, la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades o la ejecución de obras que afecten puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

Que en cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia, a saber el Decreto Reglamentario No. 1076 de 2015 y las resoluciones 1909 de 2017 y 0081 de 2018 sobre el Salvoconducto Único Nacional en Línea –SUNL para la movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, es competencia del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA, expedir el Salvoconducto Único Nacional en Línea –SUNL para la movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, que le sean requeridos..

Qué de conformidad con el oficio radicado con el No. 304072018 presentado el día 17 de abril del 2018 por el Subdirector de Gestión de Calidad Ambiental del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente - DAGMA, en el que realiza solicitud ante el Director General del la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, a título de préstamo un total de cien (100) formatos para expedir el Salvoconducto Único Nacional en Línea –SUNL para la movilización de Especímenes de la Diversidad, debido a inconvenientes de tipo presupuestal que impiden contar con los formatos para expedir los Salvoconductos

Únicos Nacional en Línea –SUNL y cumplir de manera oportuna con los plazos fijados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para tal fin

Que lo anterior, podría generar la paralización de las actividades de movilización o removilización de madera en la capital del Valle del Cauca, generando perjuicios a los usuarios legales en sus actividades económicas; y un riesgo alto de fomentarse la ilegalidad en la movilización de especímenes de la diversidad biológica.

Que conforme a lo anterior, y en virtud del principio de Armonía Regional contenido en la Ley 99 de 1993, faculta a la CVC como autoridad ambiental de carácter regional, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales podrá suministrar al Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, la necesidad que hoy aqueja.

Que además es función de las entidades del Estado prever con diligencia y prontitud, la ocurrencia de hechos que perturben la tranquilidad y la paz social, que como se manifestó, se podría generar con la paralización de la expedición de los salvoconductos de removilización de los recursos naturales renovables.

Que como consecuencia de lo anterior, se considera necesario autorizar por una sola vez y como medida excepcional al Director Territorial Suroccidente de la CVC, para entregar mediante acta, un total de cien (100) unidades de papel de seguridad para la expedición del Salvoconducto Único Nacional en línea –SUNL, para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, con los cuales cuenta la CVC y son necesarios para el cumplimiento por parte del DAGMA de las funciones que ejerce como autoridad ambiental en la zona urbana del municipio de Santiago de Cali.

Con fundamento en lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC-

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Autorizar por una sola vez y como medida excepcional al Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC con sede en el Municipio de Santiago de Cali, la entrega en calidad de préstamo de uso al Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, un total de cien (100) unidades de papel de seguridad para la expedición del Salvoconducto Único Nacional en línea –SUNL, para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La entrega y la devolución deberá formalizarse mediante acta, en la cual deberá indicarse detalladamente la numeración consecutiva de los formatos de salvoconducto Único Nacional en Línea –SUNL para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica-SUN que se entregan y se devuelven.

**PARAGRAFO:** El Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, deberá devolver a la Corporación un total de cien (100) unidades de papel de seguridad para la expedición del Salvoconducto Único Nacional en línea –SUNL, para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica en un plazo de hasta tres (3) meses.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publíquese el presente acto administrativo, en el boletín de actos administrativos de la CVC de conformidad con lo dispuesto en el art. 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comuníquese la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali y al Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA de Santiago de Cali.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS**

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ**  
Director General

Proyectó: María Victoria Palta Fernández. –Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica.  
Daniel José Granada R. – Abogado contratista de Apoyo al Grupo de Seguimiento y Control – DGA.  
Revisó: Diana Sandoval Aramburo - Jefe Oficina Asesora Jurídica.  
Rafael Andrés Quintero Ceballos - Director de Gestión Ambiental.

**RESOLUCION 0710 No. 0713                    000063    DE 2018**  
**(                    31 DE ENERO DE 2018                    )**

**“POR LA CUAL SE OTORGA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA DESINTEGRACIÓN VEHÍCULAR”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO:**

El día 13 de diciembre de 2017, mediante radicado CVC No. 891732017, la UNION TEMPORAL STC MERL S.A.S, solicita la certificación ambiental para el proceso de desintegración vehicular.

Mediante AUTO del 11 de enero de 2017, la CVC dio INICIO al procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor ALBERTO LUIS ROJO PEREZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 72.156.593 expedida en Barranquilla, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S., identificada con NIT No. 900.613.547-2 y domicilio en la carrera 38 # 14-16 de Acopi - Yumbo, mediante escrito No. 891732017 presentado en fecha 13/12/2017, tendiente al Otorgamiento de CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LA DESINTEGRACIÓN VEHÍCULAR, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-70885, ubicado en la jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Concepto Técnico 057 fechado el día 23 de enero de 2018, del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

**Identificación del usuario(s):**

**UNION TEMPORAL SCT MERL SAS**  
Representante legal: Alberto Rojo Pérez  
C.C 72.156.593  
Nit: 900.613.547-2  
Dirección: Carrera 38 No. 14 - 16  
Informante: Alberto Rojo Pérez  
Teléfono móvil: 3158000132  
Expediente N° 0713 – 036 – 021 – 2016 - 2017

**Objetivo:**

Revisar el Plan de Desintegración Vehicular de la empresa UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. con el fin de determinar el cumplimiento de los criterios establecidos en la Resolución 1606 de Julio de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; y la pertinencia o no de otorgar el Certificado Ambiental para Desintegración Vehicular.

**Localización:** Carrera 38 # 14-16, Sector Acopi, Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

**Antecedente(s):**

- Carta de la empresa UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. con radicación CVC N°891732017 del 13 de diciembre de 2017 que adjunta Plan de Desintegración Vehicular.

**Descripción de la situación:**

Con base en la carta con radicación CVC N°891732017 del 13 de diciembre de 2017, la empresa UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. presentó información para el trámite de certificación ambiental del proceso de desintegración vehicular.

**Características Técnicas:**

Para evaluar la información consolidada con base en la información complementaria presentada por la empresa UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S. sobre el proceso de desintegración vehicular, se tiene como referencia la Resolución 1606 de Julio de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que establece los criterios necesarios para desarrollar la actividad citada, los cuales se describen en la tabla siguiente, con el fin de establecer el cumplimiento o no de la norma citada.

ITEM	CUMPLE
<b>Artículo 5°. Condiciones ambientales para desarrollar el proceso de desintegración vehicular.</b>	
Todas las instalaciones, independientemente de la etapa del proceso a la cual estén asociadas, deben:	
- Estar identificadas y delimitadas	Si
- Piso con <u>resistencia mecánica</u> necesaria para soportar el peso y movimiento de los vehículos a desintegrar y el almacenaje y traslado de los residuos obtenidos	Si
- Provistas de sistemas de <u>drenaje cerrado y trampas de grasas y sedimentos.</u>	Si; aunque no tiene drenaje, cuenta con estibas plásticas con sistema de drenaje cerrado.
<b>a) Primera etapa – Recepción del vehículo automotor:</b>	
* El acceso a las instalaciones de la Entidad Desintegradora debe garantizar el ingreso fluido de los vehículos a desintegrar de acuerdo con el volumen de automotores que se estima recibir por unidad de tiempo.	Si
* La zona de recepción debe disponer de una báscula para realizar el pesaje individual de los vehículos que serán desintegrados.	Si
* La superficie del piso debe ser dura, afirmada con un material impermeable que evite la contaminación del suelo o las aguas.	Si
* En la zona de recepción no se deben almacenar vehículos, ni temporal ni permanentemente.	Si; el plano de distribución de áreas se identifica zona de recepción.
<b>b) Segunda etapa – Almacenamiento del vehículo automotor:</b>	
* La superficie del piso de la zona de almacenamiento de los vehículos a desintegrar debe ser dura, afirmada con un material impermeable que evite la contaminación del suelo o las aguas.	Si
* La ubicación de los vehículos debe hacerse de forma individual, con acceso directo a cada uno de ellos, no apilados. Podrán ser ubicados verticalmente siempre y cuando se cuente con estantería individual y los equipos requeridos para su manejo y movilización.	Si
* Se debe verificar si el vehículo presenta fugas de fluidos peligrosos, en cuyo caso se debe priorizar su traslado a la zona de extracción de los mismos.	Si

* Mientras los vehículos se encuentren en esta etapa, no deben ser objeto de desensamble.	Si
<b>c) Tercera etapa – Extracción de residuos peligrosos:</b>	
* La superficie del piso de la zona de extracción de residuos peligrosos debe ser dura, cubierta con asfalto, concreto o cualquier otro acabado final que sea impermeable y evite que el drenaje de los mismos pueda contaminar el suelo o las aguas, asimismo debe ser resistente estructural, mecánica y <u>químicamente</u> a los residuos.	Si, tiene piso en concreto
* Para el tratamiento de vehículos livianos (automóviles, camperos y camionetas), motocicletas y otros vehículos tipo motocicleta, las instalaciones deben ser cubiertas.	Si
* Contar con estaciones de trabajo y equipos fijos y/o portátiles, especialmente diseñados para la extracción de los diferentes residuos peligrosos. El número de estaciones y equipos debe ser acorde con el número de automotores que se estima procesar de manera simultánea.	Si
* Los residuos peligrosos extraídos del vehículo, tales como baterías plomo ácido, fluidos lubricantes, fluidos combustibles, líquido de frenos, gases del sistema de aire acondicionado, etc., deben ser clasificados según lo previsto en el Título 6, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya y recolectados de forma independiente en recipientes acordes con sus características físicas y químicas.	Si, cuenta con canecas metálicas para almacenamiento temporal de residuos.
* La extracción de los gases de los sistemas de aire acondicionado debe ser realizada por personal certificado en la Norma de Competencia Laboral Colombiana número 280501022.	No aplica. Los vehículos ingresan sin este tipo de equipos, ni airbag ni accesorios de lujo.
* Las bolsas de aire de los sistemas de seguridad deben ser desactivadas.	No aplica.
* Contar con sistemas de medición para determinar el peso de los residuos peligrosos extraídos clasificados por tipo de residuo. Los datos obtenidos deben consignarse en el registro de información de que trata el artículo 6° de la presente resolución.	Si
<b>d) Cuarta etapa – Desensamble:</b>	
* La superficie del piso de la zona de desensamble debe ser dura, afirmada con un material impermeable.	Si
* Para el desensamble de vehículos livianos (automóviles, camperos y camionetas), motocicletas y otros vehículos tipo motocicleta, las instalaciones deben ser cubiertas.	Si
* Contar con estaciones de trabajo y equipos fijos y/o portátiles especialmente diseñados para el desmonte de las diferentes piezas, equipos y elementos constitutivos del automotor. El número de estaciones y equipos debe ser acorde con el número de automotores que se estima procesar de manera simultánea.	Si
* Todas las piezas, equipos y elementos constitutivos del vehículo, deben ser desmontados hasta que la carrocería quede libre de cualquier otro material o sustancia diferente a metal ferroso.	Si
* Los residuos obtenidos, tales como metal ferroso, metales no ferrosos, vidrios, materiales que contengan fibra de vidrio, plásticos y acrílicos, cauchos, espumas, textiles y cuero, llantas y neumáticos, etc., deben ser clasificados por tipo de residuo y recolectados de forma independiente en recipientes especializados.	Si
* Contar con sistemas de medición para determinar el peso de los residuos desmontados, clasificados por tipo de residuo. Los datos obtenidos deben consignarse en el registro de información de que trata el artículo 6 de la presente resolución.	Si.
<b>e) Quinta etapa – Almacenamiento de residuos:</b>	

* Para el almacenamiento de los residuos peligrosos y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) clasificados por tipo de residuo, se debe aplicar lo establecido en la normatividad ambiental vigente. Adicionalmente se deben cumplir las siguientes condiciones:	
i. La superficie del piso debe ser dura, cubierta con asfalto, concreto o cualquier otro acabado final e impermeable que evite la contaminación del suelo o las aguas, asimismo debe ser resistente estructural, mecánica y químicamente a los residuos.	Si
ii. Las instalaciones deben ser cubiertas y protegidas de condiciones ambientales tales como humedad, temperatura y radiación solar, y ventiladas para evitar la acumulación de gases.	Si
* Para el almacenamiento de los residuos no peligrosos tales como metales ferrosos y no ferrosos, vidrio, materiales que contengan fibra de vidrio, plásticos y acrílicos, cauchos, espumas, textiles y cuero, llantas y neumáticos, las instalaciones deben cumplir las siguientes condiciones:	
i. Contar con áreas separadas y especialmente acondicionadas según el tipo de residuo	Si, en plano de distribución de áreas presenta áreas de almacenamiento de residuos por tipo.
ii. La superficie del piso debe ser dura, afirmada con un material impermeable.	Si
iii. Garantizar la ventilación para evitar la acumulación de gases y olores ofensivos.	Si
iv. Con excepción de las destinadas al almacenamiento de metales ferrosos y no ferrosos, las instalaciones deben ser cubiertas y acondicionadas para prevenir el impacto de la humedad, la temperatura y la radiación solar, entre otros factores. En cualquiera de los casos, deben contar con un sistema de manejo de aguas lluvias.	Si
* Contar con sistemas de medición para determinar el peso de los residuos no aprovechables. Los datos obtenidos deben consignarse en el registro de información de que trata el artículo 7° de la presente resolución.	Si
<b>f) Sexta etapa – Entrega de residuos:</b>	
* Las Entidades Desintegradoras deben entregar los residuos obtenidos producto de la desintegración vehicular para su correspondiente aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final, clasificados por tipo de residuo, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.	Si
<b>Parágrafo.</b> En el caso en que la actividad de desintegración vehicular genere residuos peligrosos, deberá cumplir con las obligaciones para los generadores de residuos peligrosos, establecidas en la normatividad ambiental.	Obligación
<b>Artículo 7°. Registro de información.</b> Las Entidades Desintegradoras deben contar con un registro de información sobre el proceso de desintegración vehicular, que incluya los siguientes datos expresados por período de tiempo:	
1. Número de vehículos desintegrados según clase de vehículo, discriminado de acuerdo con las siguientes categorías: i) motocicleta, ii) otro vehículo tipo motocicleta (motociclo, moto triciclo, motocarro, cuatrimoto, cuatriciclo), iii) automóvil, iv) campero, v) camioneta, vi) microbús, vii) buseta, viii) bus, ix) camión, x) tracto camión, xi) volqueta, xii) remolque y semirremolque y xiii) otro.	Obligación
2. Número de vehículos desintegrados según clase de servicio, discriminado de acuerdo con las siguientes categorías: i) particular, ii) público, iii) diplomático, iv) oficial y v) especial.	
3. Peso bruto de los vehículos desintegrados (registrado al momento en el que el vehículo ingresa a la Entidad Desintegradora), discriminado de acuerdo a las categorías de clase de vehículo y clase de servicio relacionadas en los numerales anteriores.	
4. Peso total de los residuos obtenidos producto de la desintegración vehicular, discriminado por tipo:	
a) Los residuos peligrosos, de acuerdo con la clasificación prevista en el Título 6, Parte 2, Libro 2 del Decreto número 1076 de 2010 o la norma que lo modifique o sustituya.	Obligación

b) Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, (RAEE).	Obligación
c) Los residuos no peligrosos, clasificados como mínimo en: i) metal ferroso, ii) metales no ferrosos, iii) vidrios, iv) materiales que contengan fibra de vidrio, v) plásticos y acrílicos, vi) cauchos, vii) espumas, textiles y cuero, viii) llantas y neumáticos, y ix) otros.	
5. Peso total de los residuos que han sido entregados para su aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final, clasificados por tipo.	
6. Peso total de los residuos no aprovechables.	

**Objeciones:** No

**Normatividad:**

*Resolución 1606 de Julio de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que tiene por objeto reglamentar las condiciones y requisitos ambientales que las Entidades Desintegradoras o Centros de Tratamiento de Vehículos al Final de su Vida Útil, en adelante denominadas Entidades Desintegradoras, deben cumplir para desarrollar el proceso de desintegración de vehículos automotores.*

**Conclusiones:**

*La revisión del plan permite establecer el nivel y la calidad de la información suministrada por el usuario que pretende desarrollar las actividades de desintegración vehicular, de tal forma que permita determinar el cumplimiento y efectividad del Plan.*

*De acuerdo con la revisión consolidada de la información presentada para llevar a cabo las actividades de desintegración vehicular y la gestión documental requerida en la Resolución 1606 de Julio de 2015 del MADS por parte de UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S, se concluye que el plan propuesto cumple con la mayoría de los criterios establecidos para la planificación de las etapas del proceso de desintegración vehicular, las medidas para prevenir o mitigar la generación de impactos ambientales, el registro de información y manejo de los residuos que se generan en dicho proceso; por lo cual se considera viable otorgar el Certificado Ambiental para la Desintegración Vehicular.*

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Resolución 1606 del 07 de julio de 2015, y en los términos del Concepto Técnico No 057-2018; es viable OTORGAR CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LA DESINTEGRACIÓN VEHÍCULAR, a favor de la sociedad UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S., identificada con NIT No. 900.613.547-2, expediente 0713-036-021-206-2017.

Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR a la sociedad UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S., identificada con NIT No. 900.613.547-2, CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LA DESINTEGRACIÓN VEHÍCULAR, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-70885, ubicado en la jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LA DESINTEGRACIÓN VEHÍCULAR, se otorgará por tiempo indefinido y está supeditada al cumplimiento de los requisitos y condiciones señaladas en la Resolución No. 1616 del 07 de julio de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO TERCERO:** Advertir a la sociedad UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S., que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en el presente acto administrativo y la Resolución No. 1616 del 07 de julio de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO:** Advertir a la sociedad UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S., que en caso de detectarse efectos ambientales no previstos potenciales de amenaza y riesgo al territorio, deberán suspender de forma inmediata la actividad autorizada hasta tanto se adelanten o actualicen los estudios técnicos geológicos, geotécnicos, estructurales, hidrológicos e hidráulicos, paisajísticos, de conectividad ecológica, entre otros, para que la CVC, determine y exija la adopción de las medidas preventivas y correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las que deba adoptar por cuenta propia el titular del permiso al momento de tener conocimiento de los hechos.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar a la sociedad UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S., que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

**ARTÍCULO SEXTO:** La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La autorización que se otorga, queda sujeta al pago anual por parte del beneficiario a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, actualizada mediante Resoluciones 0100 No. 0100-0222 de 2011, 0100 No. 0100-0107 de 2012, y la resolución 0095 del 19 de febrero de 2013, y 0100-0033 del 20 de febrero de 2014, 0100 No. 0700-0426 del 29 de junio de 2016 y 0100 No.0700-0066 DE 2017 o las normas que las modifiquen o sustituyan.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

**Costos de operación:** que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el **primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**PARÁGRAFO CUARTO:** Se advierte a la sociedad UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S., que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, realizará el cobro del servicio de evaluación, que de acuerdo al procedimiento debió cobrarse en el Auto de Iniciación de trámite, la razón por la cual no se efectuó el cobro, fue porque se encontraba en actualización del sistema, en el momento que se haga efectiva la actualización interna se realizara la respectiva liquidación y cobro respectivo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO: COMISIONAR** al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal a la sociedad UNION TEMPORAL SCT MERL S.A.S., identificada con NIT No. 900.613.547-2, su representante legal, su apoderado o autorizado o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos ante la administración, el recurso de Reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, y subsidiariamente el de Apelación ante el Director General de la CVC, los cuales deberán presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución.

Dada en Santiago de Cali,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abg. Ronald Cadena Solano– Profesional Especializado-DAR Suroccidente.

*Comprometidos con la vida*



Revisó: Adriana Patricia Ramirez Delgado - Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes.

Expediente Nos. 0713-036-021-206-2017 Certificación Ambiental para la Desintegración Vehicular.

**RESOLUCION 0740 -0741 No. 000494**

( 23/05/2018 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE EXONERA DE TODA RESPONSABILIDAD A LOS SEÑORES FRANCISCO ZULUAGA Y ARIEL ZULUAGA.”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Resolución No. 0740 – 000678 del 8 de agosto de 2011, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución No. 0740 – 000678 del 8 de agosto de 2011, “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”, la misma fue dirigida a los señores FRANCISCO ZULUAGA y ARIEL ZULUAGA. Esta fue comunicada en debida forma a los 5 días del mes de septiembre del año 2011.

Que mediante Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos de fecha 14 de noviembre del año 2014, se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formularon unos cargos a los señores FRANCISCO ZULUAGA y ARIEL ZULUAGA.

Que el acto administrativo anteriormente referenciado fue notificado mediante aviso, tal y como obra a folio 58 del expediente No. 0741-039-005-284-2011.

Que el día 21 de noviembre del año 2013, el señor JULIAN ANDRES VALENCIA MONTES, presento sus respectivos descargos.

Que el día dieciséis (16) de abril del año dos mil quince (2015), se emitió constancia de no presentación de descargos.

Que el día veintidós (22) de junio del año dos mil quince (2015), se profirió auto por medio del cual se decretan pruebas dentro del proceso sancionatorio No. 0741-039-005-284-2011., este fue comunicado en debida forma.

Que el día veintidós (22) de julio del año dos mil quince (2015), unos funcionarios de la Dirección Centro Sur de la CVC, realizaron visita técnica ordenada mediante el auto comentado en el párrafo anterior.

Que el día nueve (9) de septiembre del año dos mil quince (2015), se profirió auto de cierre de investigación dentro del proceso sancionatorio iniciado en el expediente No. 0741-039-005-284-2011.

Que el día veinticuatro (24) de enero del año dos mil dieciocho (2018), se emitió concepto técnico de calificación de la falta dentro del expediente identificado con el radicado 0741-039-005-284-2011.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

#### DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: “*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: “*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”.* (Subrayas fuera del texto legal).

Que el día nueve (9) de septiembre del año dos mil quince (2015), se profirió auto de cierre de investigación dentro del proceso sancionatorio iniciado en el expediente No. 0741-039-005-284-2011.

Que el día veinticuatro (24) de enero del año dos mil dieciocho (2018), se emitió concepto técnico de calificación de la falta dentro del expediente identificado con el radicado 0741-039-005-284-2011.

#### LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: “*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*”.

Que el día dieciséis (16) de abril del año dos mil quince (2015), se emitió constancia de no presentación de descargos.

#### ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: “*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*”.

**Parágrafo.** *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".*

Que el día nueve (9) de septiembre del año dos mil quince (2015), se profirió auto de cierre de investigación dentro del proceso sancionatorio iniciado en el expediente No. 0741-039-005-284-2011.

Que el día veinticuatro (24) de enero del año dos mil dieciocho (2018), se emitió concepto técnico de calificación de la falta dentro del expediente identificado con el radicado 0741-039-005-284-2011, en este reposa lo siguiente:

**Fecha de Elaboración:** 24 de enero de 2018

**Documento(s) soporte:** Expediente N° 0741-039-005-284-2011.

**Fecha de recibo:** 06 de diciembre de 2017

**Fuente de los Documento(s):** No Aplica.

**Identificación del Usuario(s):** Señores FRANCISCO ZULUAGA y ARIEL ZULUAGA, sin identificar como presuntos responsables, en representación de la comunidad de la vereda Campo Alegre, corregimiento de Cocuyos, municipio de Ginebra, Valle del Cauca.

**Objetivo:** Emitir concepto para determinación de responsabilidad, Calificación de falta e imposición de sanción en marco del proceso sancionatorio contenido en el Expediente N° 0741-039-005-284-2011.

**Localización:** Mejoramiento de vía comunitaria, según coordenadas inicio 3°46'17,36"N y 76°12'24.77"O y termina en 3°47'03.13"N y 76°13'25.10"O, que conduce a la vereda Campo Alegre, corregimiento de Cocuyos, municipio de Ginebra, Valle del Cauca.



**Antecedentes:**

Fecha 20 de agosto de 2009, concepto técnico de la visita realizada por funcionarios de la CVC, DAR Centro Sur.

Fecha 26 de agosto de 2009, concepto técnico de la visita realizada por funcionarios de la CVC, DAR Centro Sur.

En fecha 07 de septiembre de 2010, Acta de reunión para la socialización el proyecto de ampliación y mejoramiento de vía.

Que en fecha 24 de marzo de 2010, Se realiza informe técnico de visita de seguimiento al cumplimiento de las obligaciones, y se recibe denuncia de la ONG ASOGUABAS.

En fecha 30 de marzo de 2011, se recibe denuncia de la comunidad solicitando suspensión de la actividad.

En fecha 31 de marzo de 2011, se realiza concepto de visita técnica para atender denuncia.

En fecha 12 de mayo de 2011, se recibe copia de la denuncia por el Ministerio de Ambiente.

Que en fecha 25 de abril de 2011, se envía requerimiento de suspensión de obras de ampliación de camino.

Que el 08 de agosto de 2011 se impone medida preventiva según resolución No.0740-000678 de 2011.

El 23 de agosto de 2011, se remite la copia de la Resolución de la medida preventiva a los señores FRANCISCO ZULUAGA y ARIEL ZULUAGA sin identificar

Que en fecha 25 de agosto de 2011, se recibe oficio e la procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle.

En fecha 14 de noviembre de 2012, se abre investigación y se formulan cargos.

Que el 22 de noviembre de 2012, Se hace el oficio de notificación de la formulación de cargos.

En fecha 29 de octubre de 2014 se fija aviso de notificación de Cargos.

Que en fecha 09 de abril de 2015, se envía oficio con el aviso de notificación.

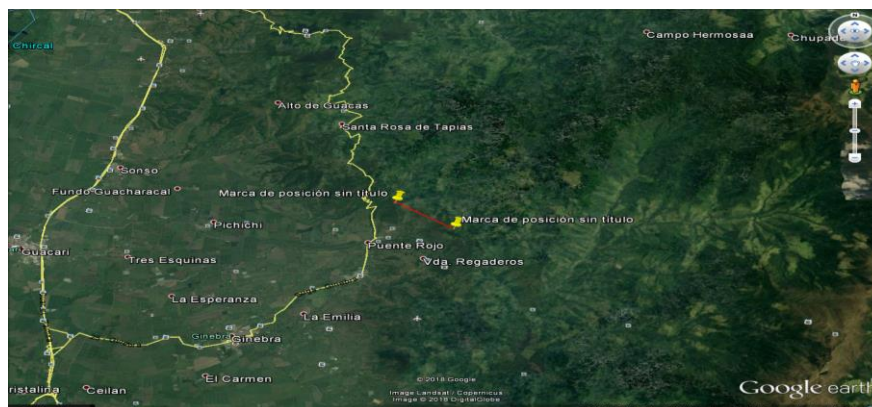
El 22 de junio de 2015, se declara la práctica de pruebas.

Que el 06 de julio de 2015, Se envía comunicación de la práctica de pruebas.

En fecha 22 de julio de 2015, se realiza visita técnica de práctica de pruebas.

El 09 de septiembre de 2015, se realiza el cierre de investigación y se lleva a calificación de falta.

**Descripción de la situación:** Los hechos constituyentes de infracción ambiental consisten en el incumplimiento de obligaciones establecidos en la autorización ambiental para la ampliación y mantenimiento de vía, según coordenadas inicio 3°46'17,36"N y 76°12'24.77"O y termina en 3°47'03.13"N y 76°13'25.10"O, ubicada en la vereda Campo Alegre, corregimiento de Cocuyos, municipio de Ginebra Valle del Cauca.



**Objeciones:** No se presentaron objeciones.

**Características Técnicas:**

Se realizó visita de inspección ocular, como practica de prueba del proceso sancionatorio, al sitio de la infracción, para constatar el cumplimiento del Artículo Primero de la Resolución No. 000628 de fecha 08 de agosto de 2011, Suspensión de actividades de ampliación de camino adelantada por la comunidad de la vereda Campo Alegre representada por los Señores FRANCISCO ZULUAGA y ARIEL ZULUAGA, sin identificar, en una longitud de seiscientos metros lineales (600 mts.), ubicada según coordenadas inicio de la vía 3°46'17,36"N y 76°12'24.77"O y termina en 3°47'03.13"N y 76°13'25.10"O, que conduce a la vereda Campo Alegre, corregimiento de Cocuyos, municipio de Ginebra, Valle del Cauca.

Los señores FRANCISCO ZULUAGA y ARIEL ZULUAGA, sin identificar, no presentaron descargos se definió realizar una visita de práctica de pruebas, donde se observó lo siguiente: Que la vía presenta buena estabilidad y cobertura forestal cumpliendo con lo dado en el permiso de ampliación y mantenimiento de vía, además de que se dio cumplimiento a la Medida Preventiva No.0740-000678 de 2011

**Descripción de los Impactos Ambientales**

**Definición:** Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.

A continuación, se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

ACCION	EFEECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Ampliación de vía	Posible derrumbes por desestabilización de vía	Perdida de protección del recurso suelo

De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental más representativo se constituye en la remoción de suelo, incumplimiento de las obligaciones impuestas para ampliación de vía.

**Agravantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009

**Atenuantes:** Se aplica el numeral 2 del artículo 6 de la ley 1333 de 2009 "Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental; Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor". Según lo observado en la visita técnica de los funcionarios de la DAR Centro Sur, se cumplió con las actividades que estaban ordenadas en las obligaciones de la autorización de la actividad de ampliación de vía.

**Objeciones:** Ninguna.

**Normatividad:**

- Decreto Ley 2811 de 1974 Establece el requerimiento de tramitar permisos ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.
- Acuerdo CD No 18 de junio 16 de 1998 (Artículo 93 literales A y C)- Estatuto de Bosques y flora silvestre del Valle del Cauca.
- Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.

- Decreto Único 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"
- Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.

**Conclusiones:**

**Definición de la Responsabilidad:**

Que los Señores FRANCISCO ZULUAGA y ARIEL ZULUAGA, sin identificar como presuntos responsables, en representación de la comunidad de la vereda Campo Alegre, corregimiento de Cocuyos, municipio de Ginebra, Valle del Cauca, señalado en el auto de formulación de Cargos del 14 de noviembre de 2012 figura como responsables, del incumplimiento de obligaciones establecidos en la autorización ambiental para la ampliación y mantenimiento de vía, según coordenadas inicio 3°46'17,36"N y 76°12'24.77"O y termina en 3°47'03.13"N y 76°13'25.10"O, ubicada en la vereda Campo Alegre, corregimiento de Cocuyos, municipio de Ginebra Valle del Cauca, donde ocurrieron los hechos de la infracción.

Teniendo en cuenta que los Señores FRANCISCO ZULUAGA y ARIEL ZULUAGA, no se pueden identificar plenamente, se aplica la Ley 1333 del 2009 el Artículo 8, Eximentes de Responsabilidad numeral 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

**Sanción:**

No aplica sanción y se debe proceder mediante resolución con el levantamiento de la medida preventiva y exoneración de responsabilidad a los Señores FRANCISCO ZULUAGA y ARIEL ZULUAGA, por los hechos presentados en el incumplimiento de obligaciones establecidos en la autorización ambiental para la ampliación y mantenimiento de vía, según coordenadas inicio 3°46'17,36"N y 76°12'24.77"O y termina en 3°47'03.13"N y 76°13'25.10"O, ubicada en la vereda Campo Alegre, corregimiento de Cocuyos, municipio de Ginebra Valle del Cauca.

Se considera procedente en el marco de la Ley 1333 de 2009, en lo establecido en el **artículo 27ª**. Determinación de la responsabilidad y sanción.

**Parágrafo.** En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8º y 22ª de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.

**Recomendaciones:**

Debe mantener y cuidar la zona de protectora de reserva forestal de la quebrada que limita la vía y el mantenimiento de la recuperación de las zonas forestales en el recorrido de la vía, según coordenadas inicio 3°46'17,36"N y 76°12'24.77"O y termina en 3°47'03.13"N y 76°13'25.10"O, ubicada en la vereda Campo Alegre, corregimiento de Cocuyos, municipio de Ginebra Valle del Cauca.

Se debe ordenar el archivo del expediente.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 0740 – 000678 del 8 de agosto de 2011.

**ARTICULO SEGUNDO:** EXONERAR de todos los cargos a los señores FRANCISCO ZULUAGA y ARIEL ZULUAGA, teniendo como soporte el concepto técnico de calificación de falta.

**Parágrafo primero:** Deben mantener y cuidar la zona de protectora de reserva forestal de la quebrada que limita la vía y el mantenimiento de la recuperación de las zonas forestales en el recorrido de la vía, según coordenadas inicio 3°46'17,36"N y 76°12'24.77"O y termina en 3°47'03.13"N y 76°13'25.10"O, ubicada en la vereda Campo Alegre, corregimiento de Cocuyos, municipio de Ginebra Valle del Cauca.

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a los señores FRANCISCO ZULUAGA y ARIEL ZULUAGA, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Por parte de la U.G.C. Sonso – Guabas – Sabaletas - Cerrito de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida del Batallón Palacé) del Municipio de Guadalajara de Buga (V), comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Expediente: 0741-039-005-284-2011.

Proyectó y elaboró: Abg. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Abogado Contratista Contrato CVC 139-2018.  
Revisión Técnica: Ing. Carolina Córdoba Cano. Coordinadora UGC Sonso – Guabas – Sabaletas - Cerrito.  
Revisión Jurídica: Abogado. Argemiro Jordán Sánchez. Profesional Especializado.

**RESOLUCION 0740 - 0741 No. 000496**  
( 23/05/2018 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA SANCIÓN.”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Resolución 0740 No. 000149 del 18 de febrero 2011, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución 0740 No. 000149 del 18 de febrero 2011 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA”, esta fue dirigida al señor Silvio Montaña Arango, en su calidad de propietario del Predio La Reforma, ubicado en la Vereda Villa Vanegas, Corregimiento La Floresta Jurisdicción del Municipio de Ginebra (V), en esta se ordenó:

*“ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA de suspensión de actividades en el predio LA REFORMA (...) 1.- Todo aprovechamiento forestal dentro del área inicialmente afectada por la erradicación de los 17 árboles de la especie Samán y Chiminango y en cualquier zona forestal existente dentro del predio La Reforma. 2.- Intervención sobre la zona de afloramiento de agua localizado sobre el costado occidental del lote donde se realizó la erradicación de los árboles. 3.- El aprovechamiento y comercialización de la leña resultante de los arboles erradicados, esta deberá permanecer almacenada dentro del predio La Reforma.”*

Que mediante Auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 18 de febrero de 2011, se le inicio proceso sancionatorio al señor Silvio Montaña Arango, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.283.532 de Medellín, en su calidad de propietario del Predio La Reforma, ubicado en la Vereda Villa Vanegas, Corregimiento La Floresta Jurisdicción del Municipio de Ginebra (V), el cargo formulado fue el siguiente:

*(...) Infracción contra los Recursos Naturales Renovables por tala de diecisiete (17) árboles de la especie forestal Samán y Chiminango (14 árboles de la especie Samán y 3 de la especie chiminango), con un CAP promedio de 1.5 metros y una altura aproximada de 15 metros, localizados en un lote de terreno con una extensión superficial de tres (3) Has aproximadamente, dentro del predio la Reforma, de propiedad del señor Silvio Montaña, ubicado en la vereda Villa Vanegas, corregimiento de La Floresta, jurisdicción del municipio de Ginebra (...).”*

Que los autos anteriormente referenciados fueron notificados personalmente al señor Silvio Montaña Arango, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil once (2011).

Que el presunto infractor señor Silvio Montaña Arango, presentó sus respectivos descargos a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil once (2011), y el cuatro (4) de abril del año dos mil once (2011), se emitió auto admisorio de descargos.

Que el día treinta (30) de octubre del año dos mil catorce (2014), se profirió auto de cierre de investigación dentro del proceso sancionatorio iniciado en el expediente No. 0741-039-002-025-2011.

Que el día nueve (9) de enero del año dos mil quince (2015), se emitió concepto técnico de calificación de la falta dentro del expediente identificado con el radicado 0741-039-002-025-2011.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*Comprometidos con la vida*

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

#### **DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS**

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: "*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: "*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro*

del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas fuera del texto legal).

Que el día treinta (30) de octubre del año dos mil catorce (2014), se profirió auto de cierre de investigación dentro del proceso sancionatorio iniciado en el expediente No. 0741-039-002-025-2011.

Que el día nueve (9) de enero del año dos mil quince (2015), se emitió concepto técnico de calificación de la falta dentro del expediente identificado con el radicado 0741-039-002-025-2011.

#### LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: "*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.*"

Que el presunto infractor, presentó sus descargos dentro del término legal.

#### ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: "*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*"

**Parágrafo.** *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.*"

Que el día treinta (30) de octubre del año dos mil catorce (2014), se profirió auto de cierre de investigación dentro del proceso sancionatorio iniciado en el expediente No. 0741-039-002-025-2011.

Que el día nueve (9) de enero del año dos mil quince (2015), se emitió concepto técnico de calificación de la falta dentro del expediente identificado con el radicado 0741-039-002-025-2011, en este reposa lo siguiente:






Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

515

Página 217 de

  
Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 5

**DEPENDENCIA DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR**

**CONCEPTO TECNICO REFERENTE A CALIFICACIÓN DE FALTA**

**Grupo Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio - ARNUT**

**Fecha de Elaboración:** 09/01/2015.

**Documento(s) soporte:** Expediente No. 0741-039-002-025-2011.

**Identificación del Usuario(s):** SILVIO MONTAÑO ARANGO-identificado con la cedula de ciudadanía No.8.283.532 de Medellín (A).

**Objetivo:** Emitir concepto para establecer la responsabilidad y realizar la calificación de la falta por los cargos formulados según auto de 18 de febrero de 2011.

**Localización:** Predio La Reforma, corregimiento La Floresta, vereda Villa Vanegas, municipio de Ginebra, Departamento del Valle del Cauca.

**Antecedentes:**

- Mediante informe de visita del 20 de enero de 2011, La DAR Centro Sur de CVC, recomienda: teniendo en cuenta que el señor SILVIO MONTAÑO, propietario del predio rural denominado La Reforma, ubicado en la vereda Villa Vanegas, del corregimiento de la Floresta, jurisdicción del municipio de Ginebra Valle, no tramito ninguna clase de derecho ambiental ante la CVC DAR Centro Sur con sede en Guadalajara de Buga, para la erradicación de los árboles y la adecuación del terreno para el establecimiento de cultivo de caña de azúcar, se recomienda iniciar un proceso sancionatorio de conformidad con el Decreto 1333 de 2009.
- Mediante radicado No.0174 del 21 de enero de 2011, el señor SILVIO MONTAÑO ARANGO, identificado con la cedula de ciudadanía No.8.283.532 de Medellín (A), solicita a la DAR Centro Sur de CVC, permiso para erradicar arboles en la finca La Reforma.
- Mediante oficio 0741-438-2011 radicación 0174-2011, La DAR Centro Sur de CVC, da respuesta a solicitud escrita de fecha Enero 21 de 2011, donde solicita erradicación de arboles en el predio La Reforma, no se puede dar tramite a la solicitud presentada, ya que se adelanta en su contra un proceso sancionatorio administrativo por infracción contra los recursos naturales, sin autorización por parte de CVC. Una vez culmine el proceso se dará continuidad al trámite.
- Mediante la resolución No.0740-000149 del 18 de febrero de 2011 "Por la cual se impone una medida preventiva" de suspensión de actividades en el predio La Reforma de propiedad del señor SILVIO MONTAÑO ARANGO, identificado con la cedula de ciudadanía No.8.283.532 de Medellín (A), ubicado en la vereda Villa Vanegas, corregimiento La Floresta, municipio de Ginebra Valle del Cauca, como:  
1. Todo aprovechamiento forestal dentro del area inicialmente afectada por la erradicación de los 17 árboles de la especie Samán y Chiminango y en cualquier zona forestal existente dentro del predio La Reforma.

Versión: 01

No se deben realizar modificaciones en el formato.  
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.06.24

*Comprometidos con la vida*



Página 2 de 5

2. Intervención sobre la zona de afloramiento de agua localizado sobre el costado occidental del lote donde se realizó la erradicación de los árboles.
3. El aprovechamiento y comercialización de la leña resultante de los árboles erradicados esta deberá permanecer almacenada dentro del predio La Reforma.

-Mediante oficios 465-466-467-2011 del 23 de febrero de 2011, La DAR Centro Sur de CVC, envía copia simple de la resolución No. 0740-000149 del 18 de febrero de 2011 "Por la cual se impone una medida preventiva" a Procurador Provincial, Alcalde Municipal de Ginebra y al señor SILVIO MONTAÑO ARANGO.

-Mediante auto del 18 de febrero de 2011, La DAR Centro Sur de CVC, procede a adelantar la correspondiente investigación para imponer las sanciones a que hubiere lugar.

-Mediante auto del 18 de febrero de 2011, La DAR Centro Sur de CVC, dispone formular al señor SILVIO MONTAÑO ARANGO, identificado con la cedula de ciudadanía No.8.283.532 de Medellín (A), residente en la carrera 8 No.4-25 del municipio de El Cerrito, departamento del Valle del Cauca, los siguientes cargos:

Infracción contra los recursos naturales renovables por tala de diecisiete (17) árboles de la especie forestal Samán (14) y Chiminango (3), con un CAP promedio de 1.5 metros y una altura aproximada de 15 metros, localizados en un lote de terreno con una extensión superficial de tres (3) hectáreas aproximadamente dentro del predio La Reforma de propiedad del señor SILVIO MONTAÑO, ubicado en la vereda de Villa Vanegas, corregimiento de la Floresta, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca, infringiendo normas ambientales contempladas en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Ley 99 de 1993 y Acuerdo CD No.18 de junio 16 de 1998 (artículo 93 literal C), razón por las cuales se constituye este hecho en una violación del régimen ambiental vigente.

-Mediante oficio 0741-679-2011 del 04 de marzo de 2011, La DAR Centro Sur de CVC, solicita la presencia del señor SILVIO MONTAÑO ARANGO, para notificarle del auto de Formulación de Cargos del 18 de febrero de 2011.

-Mediante constancia del 14 de marzo de 2011, se notifico personalmente al señor SILVIO MONTAÑO ARANGO, identificado con la cedula de ciudadanía No.8.283.532 de Medellín (A), en su condición de propietario del predio La Reforma, ubicado en el corregimiento de la Floresta, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca, del auto de Formulación de Cargos del 18 de febrero de 2011.

-Mediante radicado No.0986 del 28 de marzo de 2011, el señor SILVIO MONTAÑO ARANGO, presenta descargos al pliego de cargos por presunta violación al decreto 2811/1974 y ley 1333 /2009 del régimen ambiental vigente.

-Mediante auto del 04 de abril de 2011, La DAR Centro Sur de CVC, dispone admitir los descargos presentados por el señor SILVIO MONTAÑO ARANGO, identificado con la cedula de ciudadanía No.8.283.532 de Medellín (A), actuando en nombre propio, presento descargos en relación con el trámite de infracción contra los recursos naturales, formulación de cargos de febrero 18 de 2011, por tala de diecisiete (17) árboles de la especie forestal Samán (14) y Chiminango (3), con un CAP promedio de 1.5 metros y una altura aproximada de 15 metros, localizados en un lote de terreno con una extensión superficial de tres (3) hectáreas aproximadamente dentro del predio La Reforma de su propiedad.

Versión: 01

No se deben realizar modificaciones en el formato.  
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.06.24



Página 3 de 5

-Mediante auto del 30 de octubre de 2014, La DAR Centro Sur de CVC, ordena el cierre de la investigación y se procede a la calificación de la falta.

-Mediante oficio 0741-18311(05)-2014 del 21 de noviembre de 2014, se delega a Gabriel Ortiz Rojas-Ingeniero Forestal-Contratista-Contrato 0278-2014, emitir concepto técnico para calificación de falta por infracción al recurso bosque.

**Descripción de la situación:** En el auto de formulación de cargos del 18 de febrero de 2011, La DAR Centro Sur de CVC, impuso SILVIO MONTAÑO ARANGO, identificado con la cedula de ciudadanía No.8.283.532 de Medellín (A), residente en la carrera 8 No.4-25 del municipio de El Cerrito, departamento del Valle del Cauca, los siguientes cargos:  
Por tala de diecisiete (17) arboles de la especie forestal Samán (14) y Chiminango (3), con un CAP promedio de 1.5 metros y una altura aproximada de 15 metros, localizados en un lote de terreno con una extensión superficial de tres (3) hectáreas aproximadamente dentro del predio La Reforma de propiedad del señor SILVIO MONTAÑO, ubicado en la vereda de Villa Vanegas, corregimiento de la Floresta, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca, infringiendo normas ambientales contempladas en el Decreto 2811 de 1974, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Ley 99 de 1993 y Acuerdo CD No.18 de junio 16 de 1998 (artículo 93 literal C), razón por las cuales se constituye este hecho en una violación del régimen ambiental vigente.

**Características Técnicas:** Cambiando así las condiciones el suelo que quedo expuesto al sol, cambio de paisaje, afectación a microorganismos, fauna, producción de oxígeno, sumado a estas afectaciones directas, sin contar con el permiso correspondiente de la CVC, DAR Centro Sur de estas actividades.

#### Identificación y valoración de impactos ambientales

A continuación se presentan la matriz de identificación y valoración de los impactos ambientales generados por la actividad realizada sin el permiso de la CVC.

ACCION	EFECTO	IMPACTO AMBIENTAL
		Reducción de la cobertura vegetal
Erradicación de Arboles	Modificación del paisaje natural	Alteración de las cualidades escénicas naturales.


De acuerdo con la tabla anterior, los impactos ambientales más representativos se constituyen la pérdida de los recursos Bosque, ya que la erradicación de arboles reportados en el informe implica la desaparición de los arboles, lo cual altera drásticamente las calidades del paisaje generando una afectación al medio ambiente.

**Agravantes:** Obtener provecho económico para sí o un tercero, definido en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009

Versión: 01

No se deben realizar modificaciones en el formato.  
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.06.24



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 5

**Atenuantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 6 de la ley 1333 de 2009

**Objeciones:** Ninguna.

**Normatividad:**

- Decreto 2811 de 1974.
- Ley 99 de 1993,
- Ley 1333 de 2009. Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.
- Acuerdo CD No.18 de junio de 1998 (Artículo 93 Literal C).

**Conclusiones:**

**Determinación de la Responsabilidad:**

De acuerdo con la documentación contenida en el expediente se atribuye la responsabilidad por las conductas al señor SILVIO MONTAÑO ARANGO, con cedula de ciudadanía No. 8.283.532 de Medellín (A), como propietario y responsable de la tala de diecisiete (17) arboles de la especie forestal Samán (14) y Chiminango (3), con un CAP promedio de 1.5 metros y una altura aproximada de 15 metros, localizados en un lote de terreno con una extensión superficial de tres (3) hectáreas aproximadamente. Con base en lo anterior, se procede a definir la sanción de acuerdo con lo establecido en el Artículo 40 Inciso 6 de la Ley 1333 de 2009, correspondiente:

**Sanción**


Se debe proceder mediante acto administrativo con la imposición de las siguientes sanciones a responsable por los cargos imputados:

Al señor SILVIO MONTAÑO ARANGO, con cedula de ciudadanía No. 8.283.532 de Medellín (A), como propietario y responsable de la tala de diecisiete (17) arboles de la especie forestal Samán (14) y Chiminango (3), con un CAP promedio de 1.5 metros y una altura aproximada de 15 metros, localizados en un lote de terreno con una extensión superficial de tres (3) hectáreas aproximadamente,

-Levantar la medida preventiva e imponer unas obligaciones consistentes en:


-Sembrar la cantidad de cien (100) arboles en la cantidad por especie, como se especifica en el siguiente cuadro:

No.	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	INDIVIDUOS A SEMBRAR
1	Samán	<i>Samanea samán</i>	20
2	Guayacán rosado	<i>(Tabebuia rosea)</i>	20
3	Matarratón	<i>Gilicidia sepium</i>	20



Versión: 01 COD: FT.06.24

No se deben realizar modificaciones en el formato.  
Grupo Gestión Ambiental y Calidad



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

4	Caracolí	Anacardium excelsum	20	Página 5 de 5
5	Tulipán africano	Spathodea campanulata)	20	
TOTAL			100	

-Los individuos deben ser ubicados en zonas de potreros o nacimientos de agua ubicada en la zona montañosa del predio La Reforma y que contribuyan a mejorar las condiciones paisajísticas, estéticas

**Requerimientos:**

Con base en lo anterior, se deberán incluir las siguientes obligaciones en el acto administrativo con el fin de compensar el impacto ambiental generado por la actividad.

1. Presentar un Plan de siembra de los individuos con la respectiva nutrición vegetal o carta de fertilización.
2. El Plan de siembra debe ser presentado a la CVC para su aprobación, en un término no mayor de 3 meses, después de ser ejecutoriada la resolución.
3. Después de ser aprobado el Plan se debe dar a conocer por escrito a la CVC en inicio de la ejecución de este. Para realizar el respectivo seguimiento al cumplimiento de esta obligación.

**Recomendaciones:** En lo sucesivo contar con los permisos ambientales respectivos para realizar actividades que involucren los recursos naturales.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 No. 000149 del 18 de febrero 2011.

**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar responsable del único cargo al señor Silvio Montaña Arango, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.283.532 expedida en Medellín (A), y en consecuencia:

Sembrar la cantidad de cien (100) árboles en la cantidad por especie, como se especifica en el siguiente cuadro:

No.	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	INDIVIDUOS A SEMBRAR
1	Saman	Samanea samán	20
2	Guayacán rosado	Tabebuia rosea	20
3	Matarraton	Gliridia sepium	20
4	Caracolí	Anacardium excelsum	20
5	Tulipán africano	Spathodea campanulata	20
<b>Total</b>			<b>100</b>

Los individuos a sembrar deben ser ubicados en zonas de potreros o nacimientos de agua ubicada en la zona montañosa del predio La Reforma y que contribuyan a mejorar las condiciones paisajísticas, estéticas.

**Parágrafo primero:** con base en lo anterior, se deberán incluir las siguientes obligaciones en el acto administrativo con el fin de compensar el impacto ambiental generado por la actividad.

1. Presentar un plan de siembra de los individuos con las respectiva nutrición vegetal o carta de fertilización.
2. El plan de siembra debe ser presentado a la CVC para su aprobación, en un término no mayor de 3 meses, después de ser ejecutoriada la resolución.
3. Después de ser aprobado el plan se debe dar a conocer por escrito a la CVC el inicio de la ejecución de este. Para realizar el respectivo seguimiento al cumplimiento de esta obligación.

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor Silvio Montaña Arango, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:** PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Por parte de la U.G.C. Sonso – Guabas – Sabaletas - Cerrito de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida del Batallón Palacé) del Municipio de Guadalajara de Buga (V), comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Expediente: 0741-039-002-025-2011.

Proyectó y elaboró: Abg. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Abogado Contratista Contrato CVC 139-2018.  
Revisión Técnica: Ing. Carolina Andrea Córdoba Cano. Coordinadora UGC Sonso – Guabas – Sabaletas - Cerrito.  
Revisión Jurídica: Abogado. Argemiro Jordán Sánchez. Profesional Especializado Dar Centro Sur.

**RESOLUCION 0740 -0741 No. 000495**

( 23/05/2018 )  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN AL INGENIO PICHICHI S.A.”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante auto de apertura de investigación y formulación de cargos de fecha 27 de mayo de 2014, se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formuló un cargo al Ingenio Pichichi S.A. identificado con Nit. No. 891.300.513-7, el cargo formulado fue el siguiente:

*“Las actividades de poda severa afectando especies forestales como: Trapichero (Acacia pennatula) Guasimo (Guazuma ulmifolia), Matarraton, Mango, y Limón Swinglia, en una longitud de 700 metros, realizadas en el predio Paporrinas, en jurisdicción del municipio de Ginebra, departamento del Valle del Cauca, sin autorización por parte de la CVC, infringiendo normas contenidas en el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y Acuerdos CD No. 18 de junio 16 de 1998, en su artículo 23.”*

Que el acto administrativo anteriormente referenciado fue notificado personalmente a los 24 días del mes de julio del 2014.

Que el día 8 de agosto del 2014, el Ingenio Pichichi S.A. identificado con Nit. No. 891.300.513-7, presentó sus respectivos descargos.

Que el día 8 de agosto del 2014, se emitió constancia de presentación de descargos.

Que el día 9 de junio del 2017, se profirió auto por medio del cual se decretan pruebas dentro del proceso sancionatorio No. 0741-039-002-124-2011, este fue comunicado en debida forma.

Que el día 13 de julio del año dos mil diecisiete (2017), se realizó la visita ordenada mediante el auto comentado en el párrafo anterior.

Que el día 17 de noviembre del año 2017, se profirió cierre de investigación dentro del proceso sancionatorio adelantado en el expediente No. 0741-039-002-124-2011.

Que el día 18 de abril del año 2018, se emitió concepto técnico de calificación de la falta dentro del expediente identificado con el radicado 0741-039-002-124-2011.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, su conservación, restauración o sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

### **DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS**

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: "*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.*"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: "*Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro*

del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas fuera del texto legal).

Que el día 17 de noviembre del año 2017, se profirió cierre de investigación dentro del proceso sancionatorio adelantado en el expediente No. 0741-039-002-124-2011.

Que el día 18 de abril del año 2018, se emitió concepto técnico de calificación de la falta dentro del expediente identificado con el radicado 0741-039-002-124-2011.

## LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

Que el presunto infractor presentó sus respectivos descargos dentro del término establecido.

## ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

**Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que el día 17 de noviembre del año 2017, se profirió cierre de investigación dentro del proceso sancionatorio adelantado en el expediente No. 0741-039-002-124-2011.

Que el día 18 de abril del año 2018, se emitió concepto técnico de calificación de la falta dentro del expediente identificado con el radicado 0741-039-002-124-2011, en este reposa lo siguiente:

**Fecha de Elaboración:** 18 de abril de 2018

**Documento(s) soporte:** Expediente N° 0741-039-002-124-2011.

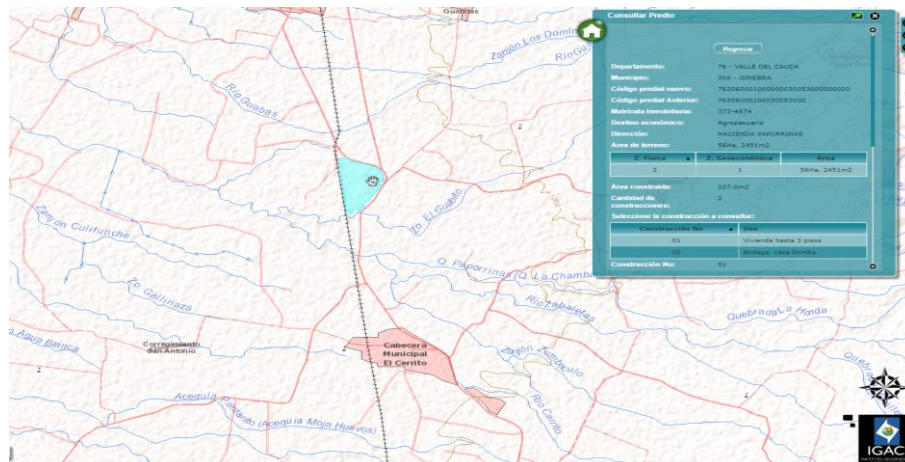
**Fecha de recibo:** 13 de abril de 2018

**Fuente de los Documento(s):** Expediente N° 0741-039-002-124-2011.

**Identificación del Usuario(s):** Señor Andrés Rebolledo Cobo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.712.521, como representante legal de la empresa Ingenio Pichichi S.A., identificado con el NIT 891300513-7.

**Objetivo:** Calificación de falta para determinación de responsabilidad e imposición de sanción en marco del proceso sancionatorio por aprovechamiento ilegal de árboles forestales.

**Localización:** Predio Paporrinas, vereda La Selva, corregimiento Costa Rica, del municipio de Ginebra, Valle del Cauca, con Matricula Inmobiliaria No.373-4874, con las siguientes coordenadas 76°18'57.56" O – 3°43'28.92" N, altura 989 msnm.





**Antecedentes:** Que el día 24 de febrero de 2011, que en recorrido de control y vigilancia, los funcionarios de la CVC DAR Centro Sur, encontraron que el Predio Paporrinas, vereda La Selva, corregimiento Costa Rica, del municipio de Ginebra, Valle del Cauca, con Matricula Inmobiliaria No.373-4874, con las siguientes coordenadas 76°18'57.56" O – 3°43'28.92" N, altura 989 msnm, de propiedad de la empresa Ingenio Pichichi S.A., identificado con el NIT 891300513-7, representada por el señor Andrés Rebolledo Cobo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.712.521, donde Presento una tala de veintitrés (23) individuos, de las especies once (11) Trapicheros (*Acacia pennatula*) con un volumen de 5.52 M3, siete (7) Guácimos (*Guazuma olmifolia*) con un volumen de 7.71 M3, un (1) Mango (*Mangifera indica*) con un volumen de 0.80 M3, cuatro (4) Matarraton (*Glicirida sepium*) con un volumen de 2.12 M3, para un volumen total de 16,15 M3.

En fecha 24 de febrero de 2011, se realiza el concepto técnico.

El día 24 de marzo de 2011, se impone la medida preventiva, según Resolución 0740 No.000247.

En fecha 31 de marzo de 2011, se envía oficio a la Alcaldía Municipal, a la procuraduría municipal y al propietario del predio, comunicación enviando la medida preventiva.

Que el 27 de mayo de 2014, se realiza la apertura de investigación y la formulación de cargos.

El 05 de junio de 2014, se envía oficio para la notificación de la apertura de investigación.

El 24 de julio de 2014, se hace la notificación.

En fecha 08 de agosto de 2014, se reciben descargos y se hace constancia admitiendo los descargos.

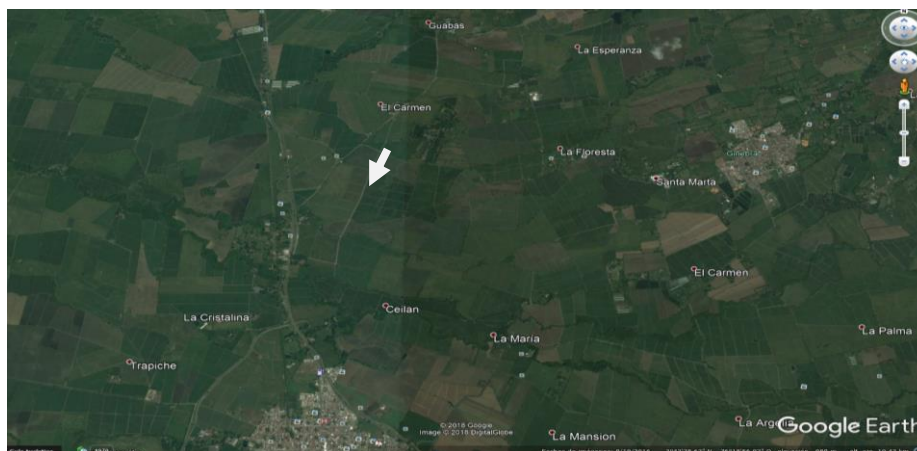
En fecha 09 de junio de 2017, se ordena la apertura de la etapa probatoria y se oficia al propietario del predio donde se informa de la visita técnica como práctica de pruebas.

El día 13 de julio de 2017, se realiza la visita técnica.

En fecha 17 de noviembre de 2017, se realiza la Resolución 0740-0741 No.001125, "POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DECISIONES".

Que en fecha 07 de diciembre de 2017, se realiza el auto de cierre de investigación.

**Descripción de la situación:** Los hechos constituyentes de infracción ambiental consisten en la poda severa veintitrés (23) individuos, de las especies once (11) Trapicheros (*Acacia pennatula*) con un volumen de 5.52 M3, siete (7) Guácimos (*Guazuma olmifolia*) con un volumen de 7.71 M3, un (1) Mango (*Mangifera indica*) con un volumen de 0.80 M3, cuatro (4) Matarraton (*Glicirida sepium*) con un volumen de 2.12 M3, para un volumen total de 16,15 M3. Especies que se encontraban como cerca viva del predio Paporrinas, vereda La Selva, corregimiento Costa Rica, del municipio de Ginebra, Valle del Cauca, con Matricula Inmobiliaria No.373-4874, con las siguientes coordenadas 76°18'57.56" O – 3°43'28.92" N, altura 989 msnm, de propiedad de la empresa Ingenio Pichichi S.A., identificado con el NIT 891300513-7, representada por el señor Andrés Rebolledo Cobo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.712.521



**Objeciones:** No se presentaron objeciones.

**Características Técnicas:**

Que de acuerdo a lo observado y reportado en el informe de visita de fecha 24 de febrero de 2011 de 2014, donde se informa sobre la poda severa de árboles que conforman un cerco vivo, en una longitud de 700 metros, donde se vieron afectados un total de 23 árboles de diferentes especies en la que se observaron, Trapicheros, Guácimos, Matarraton y Mangos entre otros, actividad que se realizó por debajo de la zona de rebrotes de antiguas podas, conservando los tocones que sirven de soporte al cerco existente. De acuerdo a lo manifestado por el señor Juan Carlos Martínez, administrador del predio, la actividad a realizar era una poda de mantenimiento sin afectar el fuste principal, sin embargo, la persona que realizó la actividad no atendió las recomendaciones.

Durante la visita técnica se realizó el recorrido por la zona del cerco intervenido, donde se constató que se ha realizado la siembra de árboles de la especie *Matarratón* en compensación y reemplazo de algunos individuos de la especie *Trapichero* que no presentaron rebrotes.

Se observó que las especies de *Matarratón* y *Guácimo*, presentaron rebrotes, con un buen crecimiento y estado fitosanitario, de acuerdo a lo manifestado por la persona que acompañó la visita, se le realiza su respectivo mantenimiento consistente en plateo y fertilización. (Foto No.1.).



Igualmente se visitó un área en el predio La Esmeralda, de propiedad del Ingenio Pichichi, donde se adelantó la siembra de sesenta (60) árboles de la especie *Paulownia*, como medida de compensación a la intervención, motivo de la Medida Preventiva, impuesta contra el Ingenio Pichichi S.A., como presunto infractor.

Finalmente se concluye que el Ingenio Pichichi S.A. cumplió con lo ordenado en la Medida Preventiva, la de suspender de manera inmediata la actividad de poda de los árboles que conforman el cerco vivo, localizado dentro del predio Paporrinas, jurisdicción del municipio de Ginebra, Valle del Cauca, lo mismo que la compensación de los árboles afectados.

#### Descripción de los Impactos Ambientales

Definición: Es la pérdida o ganancia del valor de cada uno de los recursos o del medio en conjunto.

A continuación, se presenta una descripción de los impactos asociados a la actividad que constituye la infracción ambiental que está siendo evaluada.

ACCION	EFECTO	IMPACTO AMBIENTAL
Aprovechamiento de producto forestal	Reducción de la cobertura vegetal	Perdida del recurso Bosque y afectación al paisaje

De acuerdo con la tabla anterior, el impacto ambiental más representativo se constituye la afectación al paisaje, ya que la tala severa de estos individuos, donde no implica la desaparición de un Bosque, pero si una reducción, lo cual genera una afectación al medio ambiente por la erradicación de la cobertura del follaje en el sector.

**Agravantes:** Ninguno de los definidos en el artículo 7 de la ley 1333 de 2009

**Atenuantes:** Se aplica el numeral 2 del artículo 6 de la ley 1333 de 2009 "Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental; Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor". Según lo observado en la visita técnica de los funcionarios de la DAR Centro Sur, realizó actividades de siembra y aumento de cobertura forestal en zonas de reserva forestal protectora.

**Objeciones:** Ninguna.

#### Normatividad:

- Decreto Ley 2811 de 1974 Establece el requerimiento de tramitar permisos ambientales para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales.
- Acuerdo CD No 18 de junio 16 de 1998 (Artículo 93 literales A y C)- Estatuto de Bosques y flora silvestre del Valle del Cauca.

- Ley 99 de 1993- Crea el SINA y define funciones en materia sancionatoria para las CAR.
- Decreto Único 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"
- Ley 1333 de 2009 – Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental.

#### **Conclusiones:**

##### **Definición de la Responsabilidad:**

Que el Señor Andrés Rebolledo Cobo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.712.521, como representante legal de la empresa Ingenio Pichichi S.A., identificado con el NIT 891300513-7, señalado en el auto de formulación de Cargos del 27 de mayo de 2014 y según la medida preventiva Resolución 0740 No.000247 de fecha 24 de marzo de 2011, por lo tanto, es responsable por las acciones o hechos constituyentes de infracción ambiental.

Teniendo en cuenta que el Señor Andrés Rebolledo Cobo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.712.521, como representante legal de la empresa Ingenio Pichichi S.A., identificado con el NIT 891300513-7, no tramitó ante la autoridad ambiental competente el permiso de aprovechamiento forestal, con lo cual es evidente y manifiesta la infracción contra la legislación ambiental vigente.

##### **Sanción**

Con base en lo anterior, se considera procedente en marco de lo establecido en el artículo 40 numeral 6 de la Ley 1333 de 2009, la imposición de la siguiente sanción al Señor Andrés Rebolledo Cobo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.712.521, como representante legal de la empresa Ingenio Pichichi S.A., identificado con el NIT 891300513-7, como responsable por la infracción:

- **Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.** consistente en conservar y mantener las especies que se recuperaron y rebrotaron de la poda severa veintitrés (23) individuos, de las especies once (11) Trapicheros (*Acacia pennatula*) con un volumen de 5.52 M3, siete (7) Guácimos (*Guazuma olmifolia*) con un volumen de 7.71 M3, un (1) Mango (*Mangifera indica*) con un volumen de 0.80 M3, cuatro (4) Matarratón (*Glicirida sepium*) con un volumen de 2.12 M3, para un volumen total de 16,15 M3.

Se establece en el Artículo 40 en su **Parágrafo 1°**. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Por lo anterior se le impone al responsable la siembra de (cincuenta) 50 árboles forestales de la flora silvestre, como Guayacanes, Nogales, Laureles y demás, en predios de la empresa Ingenio Pichichi S.A. que la misma designe previa visita de los funcionarios de la Autoridad Ambiental, en este caso la CVC, a los que se les debe realizar el mantenimiento por dos años, cumpliendo las siguientes recomendaciones técnicas para la siembra de árboles:

1. **Fertilización:** En la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila.
  2. **Control de malezas:** Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el ploteo de cada individuo tres meses después de la primera limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar ploteo utilizando preferiblemente machete.
  3. **Control Fitosanitario:** Este control se hará inicialmente en el vivero, donde se obtendrán plantones, sanos, de buena procedencia, calidad, libres de plagas y enfermedades. En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecerán intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.
- Se debe hacer mantenimiento de las especies plantadas durante dos (2) años, cada seis (6) meses. Así mismo, deberá informar a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, el cronograma de actividades.
  - Conceder un plazo de seis (6) meses para realizar dicha labor, contados a partir de la fecha de notificación del respectivo derecho ambiental.

#### **Recomendaciones:**

Proceder mediante resolución con el levantamiento de la medida preventiva y con la imposición de la sanción establecida para el predio Paporrinas, vereda La Selva, corregimiento Costa Rica, del municipio de Ginebra, Valle del Cauca, con Matricula Inmobiliaria No.373-4874, con las siguientes coordenadas 76°18'57.56" O – 3°43'28.92" N, altura 989 msnm, de propiedad de la empresa Ingenio Pichichi S.A., identificado con el NIT 891300513-7, representada por el señor Andrés Rebolledo Cobo, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.16.712.521

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

## RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar responsable del único cargo al Ingenio Pichichi S.A., identificado con el Nit. No. 891.300.513-7, Representado Legalmente por el señor Andrés Rebolledo Cobo, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.712.521, y, en consecuencia:

**Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.** Consistente en conservar y mantener las especies que se recuperaron y rebrotaron de la poda severa veintitrés (23) individuos, de las especies once (11) Trapicheros (*Acacia pennatula*) con un volumen de 5.52 M3, siete (7) Guácimos (*Guazuma olmifolia*) con un volumen de 7.71 M3, un (1) Mango (*Mangifera indica*) con un volumen de 0.80 M3, cuatro (4) Matarraton (*Gliricida sepium*) con un volumen de 2.12 M3, para un volumen total de 16,15 M3.

Se establece en el Artículo 40 en su **Parágrafo 1°**. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Por lo anterior se le impone al responsable la siembra de (cincuenta) 50 árboles forestales de la flora silvestre, como Guayacanes, Nogales, Laureles y demás, en predios de la empresa Ingenio Pichichi S.A. que la misma designe previa visita de los funcionarios de la Autoridad Ambiental, en este caso la CVC, a los que se les debe realizar el mantenimiento por dos años, cumpliendo las siguientes recomendaciones técnicas para la siembra de árboles:

4. **Fertilización:** En la parte superior se aplicará 8 g de Bórax, 100 g de Triple 15 y 50 g de Fosforita Huila.
  5. **Control de malezas:** Se realizará un control de malezas a los 45 días del establecimiento de la plantación y una nueva limpieza consistente en el ploteo de cada individuo tres meses después de la primera limpieza. Cada vez que el plato presente malezas que ameriten su limpieza, se debe realizar ploteo utilizando preferiblemente machete.
  6. **Control Fitosanitario:** Este control se hará inicialmente en el vivero, donde se obtendrán plantones, sanos, de buena procedencia, calidad, libres de plagas y enfermedades. En campo se realizará monitoreo periódico para control de hormiga arriera básicamente, debido a la gran susceptibilidad de algunas de las especies a establecer al ataque del insecto. En el caso de entomopatógenos se considera mínima la probabilidad de ocurrencia debido a que son especies comúnmente encontradas en la zona, que se establecerán intercaladas para disminuir el riesgo de afectación. En caso de presentarse, se realizará el control fitosanitario correspondiente a la plaga encontrada.
- Se debe hacer mantenimiento de las especies plantadas durante dos (2) años, cada seis (6) meses. Así mismo, deberá informar a la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, el cronograma de actividades.
  - Conceder un plazo de seis (6) meses para realizar dicha labor, contados a partir de la fecha de notificación del respectivo derecho ambiental.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor Andrés Rebolledo Cobo, en calidad de Representante Legal del Ingenio Pichichi S.A., identificado con el Nit. No. 891.300.513-7, de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO TERCERO:** PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO CUARTO:** Por parte de la U.G.C. Sonso – Guabas – Sabaletas - Cerrito de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida del Batallón Palacé) del Municipio de Guadalajara de Buga (V), comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Guadalajara de Buga, a los

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Expediente: 0741-039-002-124-2011.

Proyectó y elaboró: Abg. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Abogado Contratista Contrato CVC 139-2018.  
Revisión Técnica: Ing. Carolina Córdoba Andrea Córdoba Cano. Coordinadora UGC Sonso – Guabas – Sabaletas – Cerrito.  
Revisión Jurídica: Argimiro Jordán Sánchez – Abogado DAR Centro Sur

**RESOLUCION 0740 No. 0741 000498 DE 2018**

( **23/05/2018** )

**“POR LA CUAL SE REVOCAN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

La Directora Territorial de la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Resolución DG No. 498 del 22 de julio de 2005, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Acuerdos No. 072 de 2016, y demás normas concordantes y

**CONSIDERANDO:**

Que en desarrollo de las facultades legales otorgadas, la CVC- DAR Centro Sur con sede en la ciudad de Guadalajara de Buga (V), unos funcionarios realizaron visita el día 12 de enero del año 2012 en el Predio La Primavera, Vereda Las Hermosas, Municipio de Ginebra (V), verificándose “(...) La CVC firmó el Convenio de Asociación N°022 de 2011 con la Fundación Territorio para llevar a cabo el establecimiento de Bosques protectores productores, guadua y Aislamientos de 8 Direcciones Ambientales Regionales. Para el caso del predio la Primavera se tiene programada la siembra de 3 hectáreas de Bosques protector Productor. Se iniciaron labores de adecuación del terreno para la siembra de los árboles en un lote de 1.5 hectáreas para lo cual se quemó el sitio por parte de uno de los trabajadores del Fundación Territorio. Este lote se encontraba en potrero y alguna vegetación herbácea de 1 metro de altura donde predominaba el helecho marranero. (...)”.

Que estableciendo la existencia de mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, a través del Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos de fecha 18 de septiembre del año 2013, se dio inicio a la investigación y se formuló el siguiente cargo en contra del señor Edilberto Acevedo y la Fundación Territorio, sin más datos, a saber: *1. Afectación al Recurso suelo con la quema de vegetación herbácea y rastrojo bajo, tres arboles de las especies siete cueros y manzanillo que tiene un DAP promedio de 20 centímetros de altura y altura de ocho (8) metros, en un área de 1.5 hectáreas, con una pendiente del 70% en el predio la Primavera, ubicado en la vereda Las Hermosas, en el municipio de Ginebra Valle del Cauca.*”.

Que se observa que la formulación de cargos no se realiza en debida forma, debido a que no se determina e identifica correctamente a los presuntos infractores, igualmente el predio donde se realizó la presunta infracción al recurso bosque, lo que conlleva a que la actuación administrativa no se adelante conforme al debido proceso, igualmente se realizan presunciones en cuanto a la identificación del predio, toda vez que no reposa Certificado de Libertad y Tradición en el expediente; lo anterior, por lo que se puede decir que se va en contravía de lo establecido para el proceso sancionatorio ambiental, el cual busca aplicar una posible sanción a quienes se determinen como responsables de las infracciones en materia ambiental.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el deber constitucional impuesto al Estado y más adelante la introducción de un nuevo esquema institucional con la Ley 99 de 1993, estableció mayores regulaciones en torno a la gestión ambiental y sanciones a la infracción de normas ambientales, facultando a las Corporaciones Autónomas Regionales como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción. Así, dicha función sancionatoria se contempló en el artículo 31 numeral 17 de la mencionada Ley, y se determinó un procedimiento concreto a través de la Ley 1333 de 2009.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” Así, el debido proceso, ya sea judicial, disciplinario o administrativo, es un derecho de raigambre fundamental, que implica que, en todo caso, los actos del servidor público tienen como fundamento un actuar justo y adecuado, sujeto siempre a los procedimientos señalados por la ley, comprendiendo toda la actuación administrativa que debe surtir para expedir una decisión y también etapas posteriores.<sup>2</sup>

Que los principios que regulan la actuación administrativa están plenamente determinados tanto en la constitución política como en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en su primera parte, estableciendo: “(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-166/2012. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in peius y non bis in idem.

Que la norma rectora del procedimiento sancionatorio, Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3° que son aplicables los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas. Más adelante, señala cada etapa que debe surtir y en los artículos 18 y 24, consagra que tanto el acto administrativo por el cual inicia el procedimiento sancionatorio como el de formulación del pliego de cargos deberá ser notificado personalmente al presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental, conforme al Código Contencioso Administrativo, entendiéndose en la actualidad como Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que en lo no previsto en la norma especial serán aplicados los preceptos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no cuenta con un medio procesal para la corrección de irregularidades en las que se haya incurrido en la actuación administrativa, es apropiado aplicar el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, según el cual: *La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la.*

Que en este sentido, el Tradadista ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo manifiesta:

"El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia consagrado en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de la correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que deben ser corregidos (...): Esta es una función muy importante dentro del procedimiento administrativo, pues como es sabido no existe la posibilidad de plantear incidentes de nulidad de lo actuado, de manera que basta con que el peticionario o terceros que hagan parte de las actuaciones alerten a la autoridad que adelanta dicha actuación de la posible irregularidad o causal de anulación para "Por medio del cual se corrige el Auto No. 2817 del 9 de julio del 2014" que ésta proceda a corregir o sanear los pasos o etapas en las cuales se produjo el yerro o irregularidad. (Negrillas fuera del texto original).

Que tal como se dijo antes, la irregularidad consiste en la indeterminación de los presuntos infractores, del predio y la continuidad de la actuación sin haber subsanado tal inconsistencia. Entonces, es palpable la violación al debido proceso, desconociendo las garantías de defensa y contradicción que conlleva la notificación del auto de formulación de cargos, ya que a partir de esta acción el presunto infractor podrá presentar descargos y solicitar la práctica de pruebas, posibilidad que se desvanece ante tal situación, peor aún, cuando se pretenda determinar la responsabilidad y aplicar una sanción al encontrarse ante la ausencia de una persona determinada.

Que con el fin de garantizar la expedición de un acto definitivo que esté conforme a la ley, es necesario corregir la irregularidad en la que se incurrió en el Auto de Apertura de Investigación y Formulación de Cargos de fecha 18 de septiembre del año 2013, debiendo también adoptarse una medida respecto de las actuaciones surtidas luego de aquella omisión. Lo anterior, sugiere revocar todo el trámite administrativo surtido desde el auto antes mencionado, mediante la cual se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formularon cargos, y en su lugar dar inicio a una indagación preliminar, con el fin de verificar los elementos inmersos en la ocurrencia de la conducta, tales como la identificación del presunto infractor, certificado de libertad y tradición del predio, así como determinar si aquella es constitutiva de infracción ambiental; todo para establecer si realmente existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio en debida forma.

Que en atención a la medida que se pretende adoptar, se subsanará la irregularidad y se renovarán las actuaciones hasta concluir el procedimiento que viene adelantándose.

Que la Ley 1333 de 2009 establece:

**"ARTÍCULO 17. INDAGACIÓN PRELIMINAR.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos. (...)"*

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la DAR Centro Sur de la CVC,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR** todas las actuaciones administrativas adelantadas en el expediente 0741-039-002-133-2012 hasta el Auto de fecha 18 de septiembre del año 2013 que dio inicio al proceso sancionatorio y se formularon cargos, y conservar todos los informes que reposan en el mismo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la apertura de una indagación Preliminar para determinar si existe o no mérito para iniciar el Procedimiento sancionatorio, identificando plenamente los presuntos infractores, del predio y verificando la ocurrencia de la conducta.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** este acto administrativo a los presuntos infractores señores Edilberto Acevedo y al Representante Legal de la Fundación Territorio.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Guadalajara de Buga,

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial DAR Centro Sur.

Exp. 0741-039-002-133-2012.

Proyectó y elaboró: Abg. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Abogado Contratista Contrato CVC 139-2018.

Revisión Técnica: Ing. Carolina Córdoba. Coordinadora UGC Sonso – Guabas – Sabaletas – Cerrito.

Revisión Jurídica: Abogado. Argemiro Jordán Sánchez. Profesional Especializado Dar Centro Sur.

**RESOLUCIÓN 0100 No.0110 - 0292 DE 2018**  
( 26 de abril de 2018 )

**“POR LA CUAL SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES EN CUANTO A LA EXPEDICIÓN DE SALVOCONDUCTOS ÚNICOS NACIONALES PARA LA MOVILIZACIÓN O REMOVILIZACIÓN DE ESPECÍMENES DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA-SUN, EN EL DISTRITO DE BUENAVENTURA”**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las atribuciones legales conferidas por la Ley 99 de 1993, especialmente de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo CD 072 del 27 de octubre de 2016, la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005, y

**CONSIDERANDO.**

Que el artículo 1º. del acto legislativo 2 de 2007, organizó al Municipio de Buenaventura como Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico, modificando el artículo 356 de la Constitución Nacional.

Que el artículo 124 de la Ley 1617 de 2013, le otorgó al Distrito Especial, Industrial, Portuario, Biodiverso y Ecoturístico de Buenaventura competencia ambiental en la zona urbana y suburbana del Distrito.

Que mediante el Acuerdo Distrital No. 34 del 6 de Diciembre de 2014, se creó el ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTAL DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA-EPA, cuyas funciones son las contempladas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la misma norma legal.

Que mediante sentencia expedida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, declaró exequible el Acuerdo Distrital No. 34 del 6 de Diciembre de 2014.

Que el numeral 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de la Corporaciones Autónomas Regionales, *“Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de policía de conformidad con la*

ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de los recursos naturales renovables.”

Que el Distrito de Buenaventura es el principal puerto sobre el Pacífico Colombiano, y podría señalarse que el único puerto con comunicación terrestre a las ciudades del interior del país, mediante el corredor vial denominado Bogotá-Buenaventura, por lo que un alto porcentaje de los salvoconductos expedidos por la CVC en su oficina de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, con sede en el Distrito de Buenaventura, son de movilización y removilización.

En cumplimiento de las normas vigentes sobre de salvoconductos, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución 1909 de 2017, esta función es competencia del Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura-EPA, relativa a la expedición del Salvoconducto Único Nacional en Línea -SUNL para la movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, que le sean requeridos; siempre y cuando estén respaldados por el correspondiente salvoconducto de movilización expedido por la autoridad ambiental que otorgó el permiso de aprovechamiento.

Que de conformidad con el oficio con radicado No. 332802018 del 26 de abril de 2018, presentado por la Directora encargada del Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura – EPA, mediante el cual solicita al Director general de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, a título de préstamo un total de trescientos (300) formatos para expedir el Salvoconducto Único Nacional en Línea -SUNL para la movilización de Especímenes de la Diversidad, debido al incumplimiento por parte de la empresa de imprenta en la entrega de la papelería de seguridad para expedir los salvoconductos al sector maderero para la movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, situación que ha generado problemas de orden público, económico y social en el Distrito de Buenaventura, por la paralización de las actividades que implican la movilización de madera a nivel del litoral pacífico colombiano, con lo cual se perjudicarían los usuarios legales en sus actividades económicas, conllevando a fomentar la ilegalidad en la movilización de especímenes de la diversidad biológica, por ende daño a los recursos naturales y al medio ambiente.

Que conforme a lo anterior, y en virtud del principio de Armonía Regional contenido en la Ley 99 de 1993, facultada a la CVC como autoridad ambiental de carácter regional, en el ejercicio de sus funciones constitucionales y legales podrá suministrar la papelería necesaria para expedir el Salvoconducto Único Nacional en Línea -SUNL para la movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, al Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura –EPA, para satisfacer la necesidad que hoy aqueja.

Que además es función de las entidades del Estado prever con diligencia y prontitud, la ocurrencia de hechos que perturben la tranquilidad y la paz social, que como se manifestó, se podría generar con la paralización de la expedición de los salvoconductos de removilización de los recursos naturales renovables.

Que como consecuencia de lo anterior, se considera necesario autorizar por una sola vez y como medida excepcional al Director de Gestión Ambiental, para entregar mediante acta, un total de trescientas (300) unidades de papel de seguridad para la expedición del Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, los cuales posee la CVC y que son necesarios para el cumplimiento de las funciones que ejercen en la zona urbana y suburbana del Distrito de Buenaventura, los cuales deberán ser reintegrados en su totalidad en un término máximo de tres (3) meses por parte del Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura –EPA a la CVC.

Con fundamento en lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC.-

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Autorizar por una sola vez y como medida excepción al

Director de Gestión Ambiental de la CVC la entrega a la Directora Encargada del Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura-EPA, de trescientas (300) unidades de papel de seguridad para la expedición del Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, los cuales posee la CVC y son necesarios para el cumplimiento de las funciones que ejerce como autoridad

Ambiental en la zona urbana y suburbana del Distrito de Buenaventura, los cuales deberán ser reintegrados en su totalidad en un término máximo de tres (3), por parte de la Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura –EPA a la CVC, todo lo cual deberá constar en un acta de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La entrega y la devolución deberá formalizarse mediante acta, en la cual debe indicarse detalladamente el número de los ejemplares de papel de seguridad para la expedición del Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Publíquese el presente acto administrativo, en el boletín de actos administrativos de la CVC de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



**ARTÍCULO CUARTO.**-Comuníquese la presente resolución a la Alcaldía Distrital y al Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura-EPA.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

**DADA EN SANTIAGO DE CALI, A LOS**

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ**  
Director General

Proyectó: María Victoria Palta Fernández. –Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora de Jurídica.

Daniel José Granada R. – Abogado Contratista de Apoyo al Grupo de Seguimiento y Control – DGA.

Revisó: Diana Sandoval Aramburo - Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Rafael Andrés Quintero Ceballos – Director de Gestión Ambiental.

**RESOLUCION 0740 No. 0742 - 000215 DE 2017**  
**( 07/03/2018 )**

**“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA A LOS HABITANTES QUE EJERCEN LA ACTIVIDAD PORCÍCOLA EN LOS ASENTAMIENTOS DE LA PALOMERA, PUERTO BERTÍN Y EL PORVENIR, MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V)”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 3930 de 2010, Decreto 1076 de 2015, la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de 2016 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005, y

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

**SITUACIÓN FÁCTICA:**

Que mediante concepto técnico referente a: imposición medida de preventiva de suspensión de actividades con fecha 19 de febrero del año 2018, y presentado por parte de un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, reposa lo siguiente:

**Fecha de Elaboración:** 19 de febrero de 2018

**Documento(s) soporte:** Expediente N° 0742-039-004-077-2018016.

**Fecha de recibo:** 08 de febrero de 2018

**Fuente de los Documento(s):** Expediente N° 0741-039-005-002-2016

**Identificación del Usuario(s):** La medida está dirigida a los habitantes de los asentamientos de Puerto Bertín, La Palomera y El Porvenir que realizan actividades de explotación porcícola los cuales se detallan en el informe de caracterización aportado por la Secretaría de Agricultura y Fomento del Municipio de Buga que hace parte integral del presente concepto.

**Objetivo:** Imponer medida preventiva de suspensión de actividades de explotación porcícola en el marco del proceso de reubicación de los habitantes de los asentamientos de Puerto Bertín, La Palomera y El Porvenir, en cumplimiento de fallo judicial según sentencia 172-2009.

**Localización:** Centros Poblados de El Porvenir, Puerto Bertín y La Palomera, Corregimiento El Porvenir, municipio de Buga



**Imagen 1. Ubicación general de los asentamientos objeto de la medida**

**Antecedentes:**

Los asentamientos de Puerto Bertín, La Palomera y El Porvenir, se localizan en jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, en una zona que de acuerdo con lo establecido en el POT (Acuerdo 068 del 2000) se identifica como de riesgo no mitigable, debido a su extrema vulnerabilidad ante los eventos de inundación generados por el río Cauca y el río Guadalajara.

En el marco del cumplimiento de las sentencias 172-2009 y 040-2009 proferidas por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, se ordenó la reubicación de los habitantes de estos asentamientos ante la imposibilidad de mitigar el riesgo por inundaciones, ante lo cual, la Alcaldía municipal de Buga inició las gestiones tendientes a la reubicación de las familias que habitan en la zona.

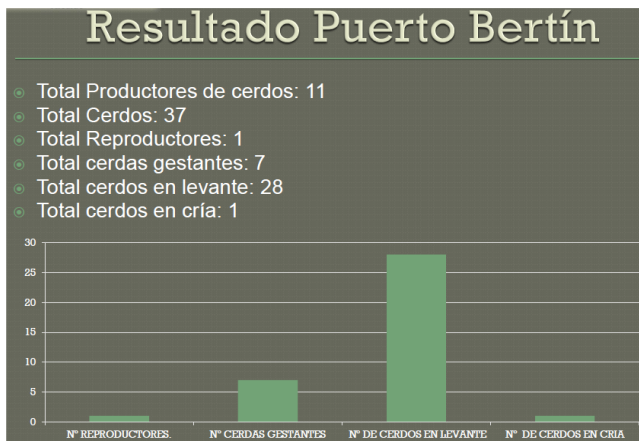
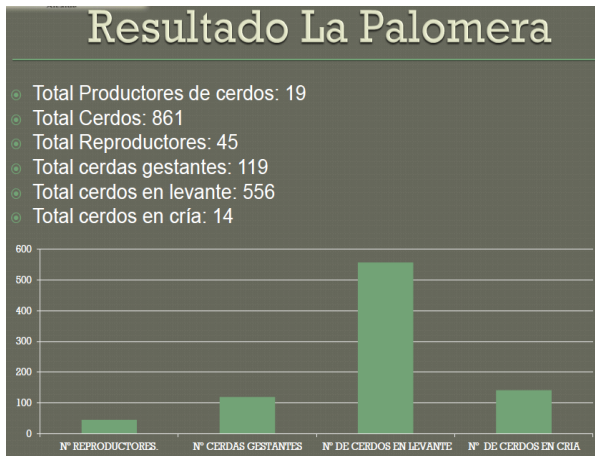
Como parte del proceso, se identificó que en un número significativo de los predios se adelantan actividades de explotación porcícola a diferentes escalas, actividades que se desarrollan en condiciones técnicas, sanitarias y ambientales inadecuadas, debido a la inexistencia de sistemas de manejo de aguas residuales, con lo cual los vertimientos son descargados al suelo o a los cauces de aguas superficiales existentes en la zona. El diagnóstico de la situación fue presentado en un informe elaborado por la Secretaría de Agricultura y Fomento el cual se vincula al presente concepto.

Es importante considerar que debido a la condición de riesgo no mitigable, este sector no cuenta con acceso a redes de alcantarillado ni a otras alternativas de saneamiento, lo que hace inviable el otorgamiento de permisos para el desarrollo de las actividades.

En la actualidad, se ha dado inicio al proceso de reubicación de los habitantes de los asentamientos; sin embargo, se ha reportado dificultad o resistencia de algunos de los habitantes que desarrollan actividades de explotación porcícola, a pesar de que como parte del proceso de concertación para la reubicación, se había abordado esta situación y se establecieron alternativas de producción para las familias que adelantan este tipo de actividad. Lo anterior, consta en el acta de fecha 06/02/2018.

**Descripción de la situación:**

De acuerdo con lo indicado en el informe de diagnóstico aportado por la secretaria de Agricultura y Fomento, al momento en que se levantó la información, la población de cerdos en los tres asentamientos era de 1080. A continuación se extraen los datos obtenidos del diagnóstico.



A continuación se presenta el listado de los habitantes del sector que adelantan actividades de explotación porcícola en los asentamientos de La Palomera, El Provenir y Puerto Bertín, de acuerdo con la escala de la producción.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca



**PEQUEÑOS PRODUCTORES DE 1 A 10 ANIMALES.**

No	NOMBRE DEL PRODUCTOR.	Nº DE CEDULA.	TELEFONO.	VEREDA.	Nº REPRODUCTORES.	Nº CERDAS GESTANTES	Nº DE CERDOS EN LEVANTE	Nº DE CERDOS EN CRIA	TOTAL.
1	DIEGO FERNADO PEREZ	14896657	3153241035	LA PALOMERA	0	0	4	1	5
2	JUAN PABLO GARCIA		3155189988	LA PALOMERA	0	0	0	1	1
3	JOSE ANTONIO ROJAS	14896084	3155768921	LA PALOMERA	0	0	5	0	5
4	LILIANA ZAPATA CANO	24839517	3136397596	LA PALOMERA	0	0	0	2	2
5	CINDY MARCELA ADARMEN MORANTES	1111775935	3173603628	LA PALOMERA	0	0	2	0	2
6	RODRIGO GONZALEZ LENIS	14897252	3104202145	PUERTO BERTIN	0	0	2	0	2
7	MARIA LUCIA LENIS			PUERTO BERTIN	0	0	1	0	1
8	JOSE OSCAR SIERRA	7312090	3174093302	PUERTO BERTIN	0	1	0	0	1
9	MARIA RUBIELA BELTRAN	38874696		PUERTO BERTIN	0	0	2	0	2
10	MARIA ELIZA TACUE	38860864	3175557912	PUERTO BERTIN	0	0	2	0	2
11	LUZ ELENA PINEDA VARGAS	31534299	3194439270	PUERTO BERTIN	0	0	1	1	2
12	LADY JOHANA VALENCIA PINEDA	1116157623	3165551494	PUERTO BERTIN	0	1	1	0	2
13	MAGNOLIA HERRERA	38851433	3158415750	PUERTO BERTIN	1	0	0	0	1
14	DORA NANCY CAPACHO ESCOBAR	388733444	3187182202	PUERTO BERTIN	0	1	2	0	3
15	JHON CARLOS AGUDELO	1116557077	3173949872	PUERTO BERTIN	0	0	2	0	2
16	GLADIS AGUILAR			EL PORVENIR	0	1	0	0	1
17	CARMEN JULIA ESTRADA			EL PORVENIR	0	0	2	0	2
18	JULIO LUIS CUESTAQ	6404569	3185292135	EL PORVENIR	0	0	0	0	0
19	LUIS CARLOS DIAS	94427856	317775638	EL PORVENIR	0	0	7	3	10
20	JORGE LUIS CUESTA			EL PORVENIR	0	0	8	0	8
21	RAFAEL OMAR BRAND	14897994	3116443209	EL PORVENIR	1	6		2	9
22	JHON FREDY HENAO AGUILAR	1116157725	3154453137	EL PORVENIR	0	0	3	0	3
23	ESPERANZA SOTO	20616112	3154354856	EL PORVENIR	0	0	8	1	9
24	RITO FAJARDO	14889466	3154955891	EL PORVENIR	0	0	2	0	2
25	DIEGO HUMBERTO DARAVIÑA	6538248	3134623453	EL PORVENIR	0	1	0	0	1
26	LUZ ESTELLA LEDESMA SOTO	39407084	3148470228	EL PORVENIR	0	1	3	0	4
<b>TOTAL</b>					<b>2</b>	<b>12</b>	<b>57</b>	<b>11</b>	<b>82</b>



MEDIANOS PRODUCTORES MEDIANOS PRODUCTORES DE 10 A 30									
No	NOMBRE DEL PRODUCTOR.	Nº DE CEDULA.	TELEFONO.	VEREDA.	Nº REPRODUCTORES.	Nº CERDAS GESTANTES	Nº DE CERDOS EN LEVANTE	Nº DE CERDOS EN CRIA	TOTAL.
1	NORMA LUCIA GONZALEZ	3882768	3154125122	LA PALOMERA	0	15	0	0	15
2	ROSALBINA GONZALEZ	31202251	3113661003	LA PALOMERA	0	9	15	0	24
3	MARIA HERNANDEZ QUICENO	38859566	3178209085	LA PALOMERA	0	1	10	0	11
4	BLADIMIR RUIZ ROLDAN	14894560	3173555863	PUERTO BERTIN	0	4	15	0	19
5	DIEGO FERNANDO LEDESMA SOTO	14896130	3164555655	EL PORVENIR	0	0	15	2	17
6	JAVIER IVAN AGUILAR	14897174	3157134084	EL PORVENIR	0	6	2	12	20
7	MARIA NELLY VILLA HERNANDEZ	29433696	3152103383	EL PORVENIR	0	3	17	2	22
TOTAL					0	38	74	16	128

**GRANDES PRODUCTORES DE 30 A 50 ANIMALES**



No	NOMBRE DEL PRODUCTOR	Nº DE CEDULA	TELEFONO	VEREDA	Nº REPRODUCTORES	Nº CERDAS GESTANTES	Nº DE CERDOS EN LEVANTE	Nº DE CERDOS EN CRIA	TOTAL
1	ROBERTO ANTONIO GONZALEZ	14893563	3175862932	LA PALOMERA	1	6	45	0	52
2	ELMER RIVERA MARIN			LA PALOMERA	2	12	17	19	50
3	CARLOS HUMBERTO RUEDA ARISTIZABAL	14882652	3154007415	LA PALOMERA	2	10	50	15	77
4	ALVARO LOZANO	6185346	3173174632	LA PALOMERA	2	20	40	58	120
5	RODOLFO		3164025761	LA PALOMERA	0	0	31	3	34
6	LUIS HERNESTO GONZALEZ	2508772	3175862432	LA PALOMERA	1	6	45	0	52
7	GILBERTO CORDOBA HERNANDEZ	14877471	3154402281	LA PALOMERA	0	3	31	0	34
8	YASLEIDI CUELLAR HERNANDEZ	31644415	3152832185	LA PALOMERA	4	15	40	19	78
9	LUIS ORACIO GIRALDO MORALES	14882090	3206487878	LA PALOMERA	0	0	120	0	120
10	LUIS ALBERTO GARCIA TONUZCO	14873060	3167838484	LA PALOMERA	30	7	6	8	51
11	OFER SANDOVAL POTES	14875935	3172239056	EL PORVENIR	1	26	1	53	81
TOTAL					43	105	426	175	749

**Características Técnicas:**

De acuerdo con las condiciones de amenaza por inundaciones asociadas al río Cauca, en la zona donde se ubican los asentamientos, se hace inviable el desarrollo de actividades porcícolas, ya que no existen entornos que permitan establecer unidades para el tratamiento de los afluentes de aguas residuales generados en este tipo de actividad. De otra parte, el fallo judicial ordena la reubicación de las viviendas, con lo cual no es posible mantener las explotaciones existentes en la zona. Lo anterior, hace inviable el otorgamiento de permisos de vertimiento, el cual es un requisito indispensable para el desarrollo de la actividad porcícola.

### ZONIFICACIÓN DEL RIESGO DE INUNDACIÓN

PROFUNDIDAD DE LA INUNDACIÓN	NIVEL DE RIESGO		
	Periodo de Retorno de la Inundación, Tr (años)		
	Tr < 25	25 < Tr < 100	100 < Tr < 500
Mayor a 0.8 m	1 - Alto	2 - Alto	5 - Bajo
Menor a 0.8 m	3 - Medio	4 - Medio	6 - Bajo

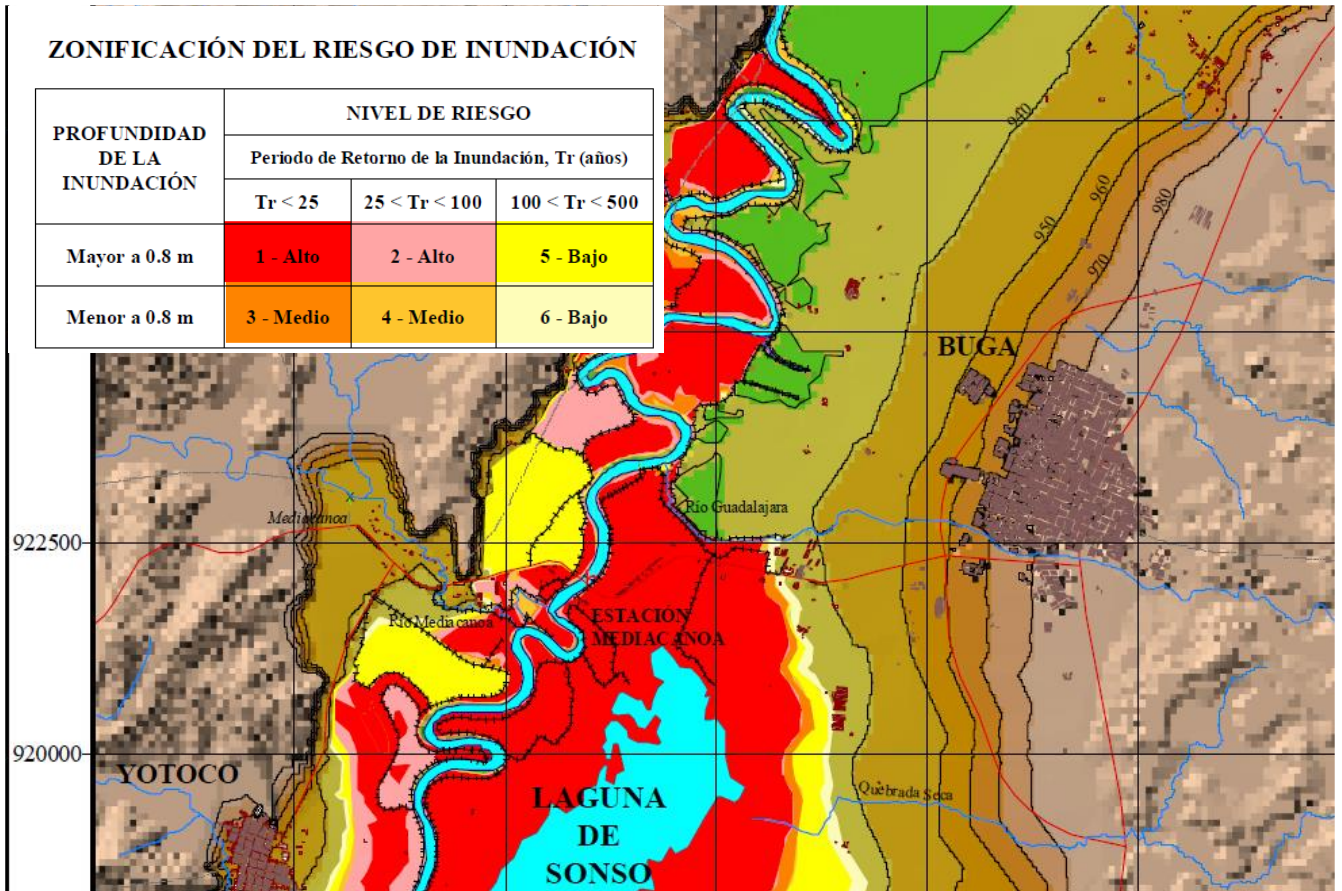


Imagen 2. Zonificación del riesgo por inundación en la zona donde se ubican los asentamientos

**Objeciones:** No aplican en esta etapa del proceso.

**Normatividad:**

- Decreto 1076 de 2015
- Resolución 0631 de 2015
- Ley 1523 de 2012

**Conclusiones:** Con base en lo anterior, se deberá proceder con la imposición de una medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de explotación porcícola que se adelantan en los predios que fueron objeto del diagnóstico elaborado por la alcaldía municipal, de Buga y que se relacionan en el presente informe, los cuales se ubican en los asentamientos de La Palomera, Puerto Bertín y El Porvenir.

**Requerimientos:** La medida preventiva solo podrá ser levantada cuando se haya finalizado la reubicación de las viviendas de la zona por parte de la alcaldía y se hayan restituido las áreas para adelantar las actividades de restauración por parte de la CVC

Debido a la imposibilidad de realizar una suspensión de la totalidad de las actividades que se desarrollan en los diferentes predios objeto de la medida, se deberá hacer una implementación gradual de la medida iniciando por los predios en los que se adelantan actividades de mayor a menor escala

**Recomendaciones:**

Realizar una socialización de la medida preventiva con la comunidad residente en el sector, y la Alcaldía Municipal de Buga, realizando la convocatoria por medio de los representantes de la Junta de Acción Comunal.  
Remitir copia de la Resolución al Juzgado que lleva el proceso de cumplimiento de las sentencias

*Comisionar la ejecución de la medida preventiva a la alcaldía municipal de Buga para que en conjunto con la CVC ejecute la medida y garantice la no continuidad de las explotaciones (nuevos ciclos de producción).*

#### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-**

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5 de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

#### **NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS**

Decreto Ley 2811 de diciembre 18 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), dispone:

*“Artículo 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

*a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

*Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.*

*Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;(...).*

*Artículo 145.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.”*



Que el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), dispone que:

*“Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:*

11. *En las cabeceras de las fuentes de agua.*
12. *En acuíferos.*
13. *En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.*
14. *En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.*
15. *En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los artículos 70 y 137 del Decreto-Ley 2811 de 1974.*
16. *En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.*
17. *No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.*
18. *Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.*
19. *Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 9 del presente decreto.*
20. *Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos.” (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 24).*

*Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”. (Que corresponde al Decreto 3930 de 2010, Art. 41).*

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** IMPONER medida preventiva, consistente en: SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad porcícola por los vertimientos directos realizados al suelo o a los cauces de aguas superficiales existentes en la zona de los asentamientos de Puerto Bertín, La Palomera y El Porvenir, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga (V), vertimientos generados por determinados habitantes de los asentamientos anteriormente referenciados.

**PARÁGRAFO 1.-** La medida preventiva que mediante la presente Resolución se impone, tiene carácter inmediato y contra ella no procede ningún recurso y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por el daño que eventualmente se ocasione a los recursos naturales o al ambiente.

**PARÁGRAFO 2.-** El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

**PARÁGRAFO 3.-** Socialización la medida preventiva con la comunidad residente en el sector, y la Alcaldía Municipal de Buga, realizando la convocatoria por medio de los representantes de la Junta de Acción Comunal.

**PARÁGRAFO 3.-** La Medida Preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Comisionar al señor Alcalde Municipal de Guadalajara de Buga (V), como primera autoridad de policía, la ejecución de la presente medida preventiva, de conformidad con lo señalado en el Artículo 13, Parágrafo 1, de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el numeral 6 del Artículo 65 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR Centro Sur de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), comuníquese el presente acto administrativo a los habitantes de los asentamientos de Puerto Bertín, La Palomera y El Porvenir, Jurisdicción del Municipio de Guadalajara de Buga (V), presuntos infractores, de conformidad con lo estipulado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la DAR Centro Sur de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Judiciales, Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en Guadalajara de Buga (V), publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Por parte del Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio, Unidad de Gestión de Cuenca Guadalajara – San Pedro, hacer el respectivo seguimiento al cumplimiento de la presente resolución en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Guadalajara de Buga,

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Director Territorial DAR Centro Sur.

Proyectó y elaboró: Abg. Julián Mauricio Noreño Restrepo, Abogado Contratista - Contrato CVC 139-2018.  
Revisión Técnica: Ing. Juar San Pedro.  
Revisión Jurídica: Abogado. Argemiro Juan Sánchez, Profesional Especializado.

**RESOLUCIÓN 0710 No. 711-000702 DE 2018**

**(05 DE JUNIO DE 2018)**

**“POR LA CUAL SE RENUEVA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO:**

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-036-014-062-2007, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, solicitado por la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS SA, identificada con NIT 860.042.141-0, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio denominado PLANTA JAMUNDI, identificado con matrículas inmobiliarias Nos.370-162116, 370-223600 y 370-313310, ubicado en el kilómetro 28 vía Cali-Popayán, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 17 de octubre de 2017 suscrita por la señora PAOLA ANDREA MORENO WIEDMAN, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.612.297 de Cali, y domicilio en Cali, obrando como apoderada del señor ALEJANDRO GOMEZ ARBELAEZ representante legal de la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS SA, identificada con NIT 860.042.141-0.

Que de la revisión de documentos se hizo necesario requerir los documentos indicados en el oficio No. 0711-742282017 del 15 de noviembre de 2017.

Que con la documentación completa, el 26 de diciembre de 2017 se expidió el Auto de Inicio del trámite del permiso de vertimientos solicitado.

Que una vez el profesional designado realizó la visita el 22 de febrero de 2018 y se evaluó toda la documentación aportada, la Unidad de Gestión de Cuencas Timba-Claro-Jamundí, presentó el concepto técnico No.070 de 2018; del cual se extracta lo siguiente:

“(…)

**Descripción de la situación:**

La actividad productiva de la empresa es la fabricación y comercialización de productos químico (sulfato de aluminio). Área total del predio donde funciona la empresa: 24.000 m<sup>2</sup> y área construida: 6.000 m<sup>2</sup>. Durante la visita informan que cuentan con 52 empleados. Igualmente que cuentan con servicio de acueducto prestado por ACUAVALLE y recolección de residuos sólidos ordinarios por Jamundí Aseo.

El Sistema de Tratamiento de Agua Residual Domestica –STAR está conformado por trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio de flujo ascendente con medio de soporte plástico (Rosetones), al momento de la visita se encuentra en operación. A simple vista se observa una adecuada operación y mantenimiento del STAR.

La empresa cuenta con programa de ahorro y uso eficiente del agua el cual fue presentado a la CVC en fecha 16 de diciembre de 2017, mediante radicado No. 864072016.

Al momento de la visita presentan constancia de pago de tasa retributiva según factura CVC No. 89213503 del 25 de octubre de 2017 y del seguimiento al permiso de vertimientos según factura CVC No. 89214983 del 29 de noviembre de 2017, igualmente pago de la renovación del permiso de vertimientos factura CVC No. 89214041 del 30 de octubre de 2017.

**Características Técnicas:**

Durante la visita informaron y se observó que no han realizado modificaciones del STAR, no han tenido eventos que requieran su suspensión, ni la activación del plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Igualmente realizan mantenimiento al STAR, entre otros extracción de lodos una vez al año, con la empresa Clarear Ingeniería.

La caracterización realizada por el laboratorio Gema en fecha 6 de diciembre de 2017, presentada por la empresa PQP a la CVC, mediante comunicado con radicado CVC No. 84402018 de fecha 25 de enero de 2018, evidencia el cumplimiento a los parámetros del artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015:

Parámetros.	Unidades	S.PTAR	Límite permisible	Evaluación
pH	Und	7.66	(6-9)	CUMPLE
Demanda química de Oxígeno (DQO)	mgOD/L	99	180,0	CUMPLE
Demanda bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mgOD/L	59	90,0	CUMPLE
Sólidos suspendidos totales (SST)	mg/L	34	90	CUMPLE
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0.4	5,0	CUMPLE
Grasas & Aceites.	mgG&A/L	4.87	20,0	CUMPLE

Fuente: informe laboratorio Gema, 2017

Dentro del análisis de la viabilidad técnica de la renovación del permiso de vertimientos, se tiene en cuenta que se trata de un sistema de tratamiento de agua residual, que no ha sido modificado y que no ha reportado eventos que requieran la suspensión del tratamiento (reporte de adecuada operación y cumplimiento de obligaciones), igualmente que para la renovación otorgada mediante Resolución 0710 No. 0711-0000771 de 2014, fue presentada y aprobada tanto la Evaluación Ambiental del Vertimiento como el Plan de Gestión de Riesgos para el Manejo de Vertimientos.

**Objeciones:** No se presentaron.

**Normatividad:**

Ley 99 de 1993 del 22 de diciembre, “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.”

Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.” En el cual se establece el deber de contar con el respectivo permiso de vertimientos. Prohibiciones 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 3930 de 2010).

Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, “por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.”

Decreto 4728 del 23 de diciembre de 2010, "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010."

**Conclusiones:**

Después de revisar integralmente toda la información disponible en el Exp. 0711-036-014-062-2007, se recomienda **RENOVAR** por una vigencia de cinco (5) años, el Permiso de Vertimientos del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas de la empresa **Productos Químicos Panamericanos-PQP** identificad con Nit. 860.042.141-0, cuyo Representante Legal es el señor **Alejandro Gómez Arbeláez**, considerando entre otros, que la caracterización aportada cumple con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015.

**Requerimientos:**

A continuación se listan los requerimientos que se consideran deber realizarse a la empresa PQP, en el marco del permiso de vertimientos:

1. Presentar a la Corporación semestralmente la caracterización de las aguas residuales que permita evaluar el cumplimiento de la normatividad vigente Resolución 0631 de 2015 o normas que la modifiquen o sustituyan. Presentar anexa a la caracterización la auto declaración de sus vertimientos para el cobro de la tasa retributiva, conservar la evidencia de su pago.
2. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación. La empresa PQP debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman el STAR. La empresa que realice el mantenimiento debe contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos.
3. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que la empresa, cuente con personal idóneo y con las herramientas necesarias para adelantar eficazmente la visita, igualmente debe contener en carpeta debidamente legajada los documentos que acreditan el mantenimiento de los diferentes tratamientos del agua residual, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de los lodos del STAR, las caracterizaciones realizadas, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos, el pago de la tasa retributiva, entre otros.
4. Por ningún motivo deben ingresar aguas lluvias al sistema de tratamiento de agua residual doméstica o de infiltración. No debe conectarse el sistema de recolección de aguas lluvias o de escorrentía procedente de cubiertas y zonas duras. El efluente (agua residual tratada) no podrá discurrir por las calles o predios vecinos. No se podrá tratar aguas residuales no domésticas en el STAR.
5. Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberán actualizar siguiendo los lineamientos que el Ministerio ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros).
6. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.

**Recomendaciones:**

Realizar seguimiento al cumplimiento de la propuesta de reubicación y ajuste de la zona de recuperación de aguas de lavado de sulfato de aluminio tipo B líquido, con el propósito de asegurar que no ingresen aguas lluvias y que se reciclen en su totalidad, de manera que se verifique el envío del informe detallado de la actividad con el respectivo plano definitivo en medio pliego a escala (1:100).

Es de anotar que la renovación del permiso fue solicitado por la empresa para vertimiento de agua residual tratada de tipo doméstico, por lo tanto, no estará autorizada para realizar vertimiento, ni infiltración de aguas residuales de tipo no doméstico.

Como una acción que propende por el uso eficiente y la disminución de la contaminación del recurso hídrico, se recomienda construir tratamiento terciario para el efluente del reactor anaerobio, con el fin de pulir el efluente del STAR, el cual puede ser un filtro fitopedológico que permite remover nutrientes, entre otros. Igualmente evaluar la opción de realizar reúso del agua residual tratada.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto No.070 de 2018, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar la RENOVACIÓN DEL PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS SA, identificada con NIT 860.042.141-0, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio denominado PLANTA JAMUNDI, identificado con matrículas inmobiliarias Nos.370-162116, 370-223600 y 370-313310, ubicado en el kilómetro 28 vía Cali-Popayán, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** RENOVAR a la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS SA, identificada con NIT 860.042.141-0; la RENOVACIÓN PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones del predio denominado PLANTA JAMUNDI, identificado con matrículas inmobiliarias Nos.370-162116, 370-223600 y 370-313310, ubicado en el kilómetro 28 vía Cali-Popayán, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo domésticas (ARD).

**PARAGRAFO SEGUNDO:** Al sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas, no se le han realizado modificaciones y está conformado por las siguientes unidades: Trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaerobio de flujo ascendente con medio de soporte plástico (Rosetones).

**PARÁGRAFO TERCERO:** El presente permiso se renueva por un término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos, que debe garantizar la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS SA, identificada con NIT 860.042.141-0, son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** La sociedad PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS SA, identificada con NIT 860.042.141-0, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La sociedad PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS SA, identificada con NIT 860.042.141-0, deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

**ARTÍCULO CUARTO:** La sociedad PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS SA, identificada con NIT 860.042.141-0, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. Presentar a la Corporación semestralmente la caracterización de las aguas residuales que permita evaluar el cumplimiento de la normatividad vigente Resolución 0631 de 2015 o normas que la modifiquen o sustituyan. Presentar anexa a la caracterización la auto declaración de sus vertimientos para el cobro de la tasa retributiva, conservar la evidencia de su pago.
2. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación. La empresa PQP debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los residuos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman el STAR. La empresa que realice el mantenimiento debe contar con los permisos y autorizaciones de tipo ambiental requeridas para prestar servicios de recolección, transporte y disposición final de este tipo de residuos.
3. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que la empresa, cuente con personal idóneo y con las herramientas necesarias para adelantar eficazmente la visita, igualmente debe contener en carpeta debidamente legajada los documentos que acreditan el mantenimiento de los diferentes tratamientos del agua residual, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de los lodos del STAR, las caracterizaciones realizadas, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos, el pago de la tasa retributiva, entre otros.
4. Por ningún motivo deben ingresar aguas lluvias al sistema de tratamiento de agua residual doméstica o de infiltración. No debe conectarse el sistema de recolección de aguas lluvias o de escorrentía procedente de cubiertas y zonas duras. El efluente (agua residual tratada) no podrá discurrir por las calles o predios vecinos. No se podrá tratar aguas residuales no domésticas en el STAR.
5. Planificar e implementar a cabalidad las medidas de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento, incluyendo el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación, que se deberán actualizar siguiendo los lineamientos que el Ministerio ambiente y Desarrollo Sostenible ha establecido. Lo anterior, aplica para los demás planes y programas con los cuales cuenta la empresa (programa para atención de emergencias; manual de operación y mantenimiento del sistema de tratamiento; programa de ahorro y uso eficiente del recurso hídrico, entre otros).
6. Informar a la Corporación sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, cuando la reparación y reinicio de operaciones normales requiera un lapso de tiempo superior a tres (3) horas.

**ARTÍCULO QUINTO:** Informar a la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS SA, identificada con NIT 860.042.141-0, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

**ARTÍCULO SEXTO:** Advertir a la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS SA, identificada con NIT 860.042.141-0, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Informar a la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS SA, identificada con NIT 860.042.141-0, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La sociedad PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS SA, identificada con NIT 860.042.141-0, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

**ARTÍCULO NOVENO:** Informar a la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS SA, identificada con NIT 860.042.141-0, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

**ARTÍCULO DECIMO:** Informar a la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS SA, identificada con NIT 860.042.141-0, beneficiaria del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO:** El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS SA, identificada con NIT 860.042.141-0, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

**Costos de operación:** que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el **primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO:** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la sociedad B. ALTMAN & COMPAÑÍA SAS, con NIT 890.308.665-0, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DECIMO CUARTO:** Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

Dada en Santiago de Cali, el **05 DE JUNIO DE 2018**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial  
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente  
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Universitario- Dirección Ambiental Regional Suroccidente  
Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo– Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundi

Expediente No. 0711-036-014-062-2007

**RESOLUCIÓN 0710 No. 711- 000701 DE 2018**

**(05 DE JUNIO DE 2018)**

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO:**

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-036-014-198-2017, donde obran los documentos correspondientes al trámite de permiso de vertimientos, solicitado por la PARCELACION CLUB DEL CAMPO LA MORADA, identificada con NIT 900.197.070-6, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-739811, ubicado en la avenida panamericana, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que la solicitud fue presentada el 20 de noviembre de 2017 suscrita por la señora YANETH MATEUS VASQUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 51.678.322 de Bogotá DC, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la PARCELACION CLUB DEL CAMPO LA MORADA, identificada con NIT 900.197.070-6.

Que de la revisión de documentos se hizo necesario requerir el pago indicado en el oficio No. 0711-828222017 del 23 de noviembre de 2017.

Que con la documentación completa, el 05 de diciembre de 2017 se expidió el Auto de Inicio del trámite del permiso de vertimientos solicitado.

Que una vez el profesional designado realizó la y se evaluó toda la documentación aportada, la Unidad de Gestión de Cuencas Timba-Claro-Jamundi, presentó el concepto técnico No.112 de 2017; del cual se extracta lo siguiente;

“(…)

**Descripción de la situación:**

*En la visita técnica efectuada en el mes de febrero de 2018, a la Parcelación Club de Campo La Morada, se observa e informan lo siguiente:*

*Las aguas residuales generadas son de tipo domestico, son provenientes de las viviendas familiares de la parcelación. Durante la visita informan que realizan mantenimiento periódico y cuentan con personal entrenado para tal, como referencia de localización se presentan las coordenadas: 3°16'24.42"N, 76°30'36.51"O.*





Cuentan con Planta de Tratamiento de Agua Residual Doméstica –PTARD, la cual cuenta con las siguientes unidades: tanque séptico, filtro anaerobio, filtro fitopedológico. De la información técnica del sistema de tratamiento de agua residual de la parcelación, existente en el expediente del permiso de vertimientos, presentada según radicado CVC No. 828222017 de fecha 20 de noviembre de 2017, se resume las siguientes dimensiones:

<b>ESTRUCTURAS</b>	<b>VOLUMEN (m³)</b>	<b>ALTURA (m)</b>	<b>LARGO (m)</b>	<b>ANCHO (m)</b>
Tanque Séptico	80.0	1.5	8.0	8.0
Filtro Anaerobio	43.2	1.5	4.0	8.0
Filtro Fitopedológico	545.6	0.8	31.0	22.0

REGISTRO FOTOGRÁFICO PTAR



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca





**Características Técnicas:**

El informe de la caracterización del efluente presentado fue realizado por el laboratorio Hidroambiental Ltda., con fecha de monitoreo 23 de junio de 2017, con caudales en un rango de 5.4 y 8.6 L/s. A continuación se resumen los resultados y la valoración del cumplimiento de norma:

PARAMETRO	UNIDADES	EFLUENTE	RESOLUCIÓN 0631/2015 (Artículo 8)	CUMPLIMIENTO
pH	Unidades de pH	7.1 – 7.42	6.00 a 9.00	Si
Demanda Química de Oxígeno - DQO	mg/L O <sub>2</sub>	Menor que 14	180.00	Si
Demanda Bioquímica de Oxígeno - DBO <sub>5</sub>	mg/L O <sub>2</sub>	Menor que 4.9	90.00	Si
Sólidos Suspendidos Totales - SST	mg/L	7.3	90.00	Si
Sólidos Sedimentables - SSED	mg/L	Menor que 0.1	5.00	Si
Grasas y Aceites	mg/L	5.35	20.00	Si

Para determinar la magnitud e importancia de los posibles efectos ambientales, es necesario adoptar como referente una clasificación de impactos aceptada y reconocida, en cuyo caso se consideró lo siguiente:

- **Impacto compatible:** es aquel cuya recuperación es inmediata tras el cese de la actividad y no precisa medidas correctoras.

- *Impacto moderado: es el que precisa de prácticas correctoras intensivas y en el que la consecución de las condiciones ambientales iniciales requiere corto tiempo.*
- *Severo: es aquel en el que la recuperación del medio exige la adecuación de medidas protectoras y correctoras y en el que aún con esas medidas, se requiere un período de tiempo largo.*
- *Crítico: corresponde al impacto cuya magnitud es superior al umbral aceptable. Produce una pérdida permanente de la calidad de las condiciones ambientales, sin recuperación total, aun adoptando medidas correctoras y protectoras.*

*Analizando lo anterior, con base en la información registrada y las definiciones presentadas, se considera que la magnitud e importancia del impacto ambiental es moderado, ya que el agua residual a generarse por la parcelación es de tipo doméstico y será tratada con un sistema apropiado a las características del afluente.*

*La empresa presentó a la Corporación El Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del vertimiento, el cual se analizó, al respecto se recomienda que sea aprobado, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:*

- *El PGRMV se deberá actualizar y presentar a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el sistema de tratamiento de agua residual o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.*
- *Se deberán realizar capacitaciones periódicas tanto al personal encargado de la operación de la Planta de Tratamiento de Agua Residual, como el personal administrativo y los habitantes de la parcelación, en la prevención de la ocurrencia de contingencias.*
- *Se deberá contar con las certificaciones del cuerpo de bomberos en prevención de conflagraciones, al igual que todos los equipos para atención a contingencias con vigencia.*
- *Considerando los términos de referencia reglamentados mediante la Resolución 1514 de 2012 se deben considerar dentro del presupuesto de la empresa, los costos de la implementación y puesta en marcha del PGRMV, al igual que los seguros pertinentes.*
- *Para el seguimiento de los planes de mitigación, prevención y contingencia, se recomienda contar con la matriz de planes de acción.*
- *Se deberá realizar la divulgación del plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento internamente, al igual que a los actores externos, de lo cual conservar evidencias.*

*Es de anotar que la implementación, puesta en marcha, actualización de dicho plan es responsabilidad de la empresa, al igual que los impactos ambientales generados por contingencias que se presenten.*

*Una vez analizada la información técnica consignada en el expediente, se considera viable otorgar el permiso de vertimientos para la parcelación, considerando lo presentado en la evaluación ambiental del vertimiento, donde se concluye que el vertimiento tratado de la Parcelación no afecta la calidad fisicoquímica y microbiológica del agua del Zanjón El Rosario, y que según información presentada por el laboratorio, se evidencia cumplimiento de la norma vigente: Resolución 0631 de 2015.*

**Objeciones:** No se presentaron.

#### **Normatividad:**

*Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 que recoge el Decreto 3930 de 2010 y su modificatorio, y Resoluciones 1514 de 2012 y 0631 de 2015. Como referente para evaluar el diseño se tomó el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico (RAS 2000) y la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017.*

#### **Conclusiones:**

*Analizada la información presentada y la existente en el expediente sobre la planta de tratamiento de agua residual doméstica y las características del vertimiento de la Parcelación Club de Campo La Morada, identificada con NIT.: 900.197.070-6, se recomienda para un periodo de diez años, OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS, de aguas residuales de tipo doméstico, solicitado por el usuario localizado en Km. 7, La Morada, Municipio de Jamundí (Valle del Cauca), condicionado al cumplimiento los siguientes requerimientos:*

#### **Requerimientos:**

*La Parcelación Club de Campo La Morada, identificada con NIT.: 900.197.070-6, deberá cumplir con las siguientes condiciones y/u obligaciones:*

1. *Deberán presentar dos veces al año la caracterización de las aguas residuales generadas en la PTAR, donde se evalúe el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, actualmente la Resolución 0631 de 2015 (límites máximos permisibles).*
2. *Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de la Planta de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se debe establecer de acuerdo con la inspección periódica y el manual de operación - mantenimiento. Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio,*

etc.). Los lodos de la Unidad de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.

3. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que los propietarios del predio, cuenten con una persona idónea y con las herramientas necesarias para adelantar eficazmente la visita, igualmente debe contener en el predio una carpeta con los documentos que acreditan el mantenimiento del sistema de tratamientos del agua residual, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de los lodos de la Unidad de Tratamiento, las caracterizaciones realizadas, entre otros.
4. Presentar la información técnica a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el sistema de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
5. Se deberán contar con personal capacitado para la operación de la Unidad de Tratamiento, el cual deberá estar entrenado en la prevención y atención de contingencias.
6. Se aclara que la unidad de tratamiento debe protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación. Lo cual es responsabilidad de los propietarios del predio. Y en general garantizar la protección contra todo evento que pueda deteriorar el sistema de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual en el cumplimiento de los estándares establecidos en la norma.
7. Por ningún motivo deben ingresar aguas lluvias, freáticas, ni proveniente del lavado de vehículos a la Unidad de Tratamiento.
8. No está permitido realizar tratamiento y vertimiento de aguas residuales no domésticas provenientes de actividades productivas.
9. Se debe considerar dentro del presupuesto del proyecto, los costos de las reparaciones y puesta en marcha del sistema de tratamiento, ante la ocurrencia de contingencias, al igual que los seguros pertinentes.

Es pertinente además incluir un artículo en el resuelve donde se indique en forma clara y precisa la obligación de entregar a la CVC anualmente, la documentación necesaria para proceder con el cobro de seguimiento en cumplimiento de la ley 633 de 2000 y la reglamentación al respecto.

Igualmente, se aclara que el presente concepto es una viabilidad ambiental de tipo técnico, por lo tanto los propietarios del predio deberán contar con los respectivos permisos legales para la construcción, desarrollo del proyecto y de servidumbres requeridos para realizar la disposición del agua residual tratada que éste genere. No obstante, consideramos oportuno recordarle que en caso de requerir la intervención de los recursos tales como: suelo, agua y bosques, se deben solicitar los permisos respectivos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Este concepto no es una licencia de construcción. De acuerdo a lo anterior, para desarrollar cualquier proyecto que se pretenda llevar a cabo en el predio, construcción o división, además de las limitaciones legales y permisos ambientales que se deban tramitar, se deben considerar las áreas mínimas de ocupación y uso establecido en el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio.

(...)"

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual compila y racionaliza las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, dentro del cual se incluye el Decreto 3930 de 2010

Que de conformidad con lo normado en el artículo 2.2.3.3.4.10 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 31 del Decreto 3930 de 2010), toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que teniendo en cuenta las consideraciones técnicas expuestas, vale la pena hacer referencia al artículo 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 208 del Decreto 1541 de 1978) cuando consagra "Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 36 de este Decreto, se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento (...)", en armonía con lo establecido en los artículos 2.2.3.2.20.5 y siguientes del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 211 y siguientes del Decreto 1541 de 1978), que disponen: "se prohíbe verter sin tratamiento residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan contaminar o eutroficar las aguas".

Que lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, cuando establece "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

Según el artículo 2.2.3.3.4.8 del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 3930 de 2010 fue modificado parcialmente por el Decreto 4728 de 2010, y establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. Sin embargo, dicha disposición advierte que hasta tanto se expidan las citadas regulaciones, continuarán transitoriamente vigentes los artículos 2.2.3.3.9.2. a 2.2.3.3.9.13, artículos 2.2.3.3.9.14 a 2.2.3.3.9.21 y

artículos 2.2.3.3.10.1, 2.2.3.3.10.2, 2.2.3.3.10.3, 2.2.3.3.10.4, y 2.2.3.3.10.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde a los artículos 37 a 48, artículos 72 a 79 y artículos 155, 156, 158, 160, 161 del Decreto 1594 de 1984).

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 631 de 2015, la cual fijará los parámetros y los límites máximos permisibles de los vertimientos a las aguas superficiales, marinas, a los sistemas de alcantarillado público y al suelo. No obstante lo anterior, esta resolución entrará a regir partir del 1 de enero de 2016.

Que ésta Entidad expidió acto administrativo declarando reunida toda la información requerida para decidir la solicitud de otorgamiento del permiso de vertimientos, en los términos del numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al artículo 45, numeral 5 del Decreto 3930 de 2010).

Que teniendo en cuenta lo anterior y en los términos del concepto técnico No. 112 de 2017, antes transcrito ésta Entidad procederá a otorgar el PERMISO DE VERTIMIENTOS a favor de la PARCELACION CLUB DEL CAMPO LA MORADA, identificada con NIT 900.197.070-6, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-739811, ubicado en la avenida panamericana, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

Que acogiendo el concepto técnico rendido, y por lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR a la PARCELACION CLUB DEL CAMPO LA MORADA, identificada con NIT 900.197.070-6; el PERMISO DE VERTIMIENTOS para las aguas residuales tratadas que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-739811, ubicado en la avenida panamericana, municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo, son de tipo domésticas (ARD), con un caudal máximo de 8.6 l/s, cuya descarga final se realiza al Zanjón El Rosario. Coordenadas geográficas 3°16'24.42"N, 76°30'36.51"O.

**PARAGRAFO SEGUNDO:** La planta de tratamiento de aguas residuales domésticas – PTARD está conformada por:

<b>ESTRUCTURAS</b>	<b>VOLUMEN (m<sup>3</sup>)</b>	<b>ALTURA (m)</b>	<b>LARGO (m)</b>	<b>ANCHO (m)</b>
Tanque Séptico	80.0	1.5	8.0	8.0
Filtro Anaerobio	43.2	1.5	4.0	8.0
Filtro Fitopedológico	545.6	0.8	31.0	22.0

**PARÁGRAFO TERCERO:** El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** Las condiciones del vertimiento en términos fisicoquímicos y microbiológicos que la PARCELACION CLUB DEL CAMPO LA MORADA, identificada con NIT 900.197.070-6, debe garantizar son las correspondientes a las establecidas en la Resolución 0631 del 2015.

**ARTÍCULO TERCERO:** La PARCELACION CLUB DEL CAMPO LA MORADA, identificada con NIT 900.197.070-6, es sujeto pasivo del pago de la tasa retributiva, de acuerdo al Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El pago de la tasa retributiva en ningún caso exonera al beneficiario del presente permiso del cumplimiento de las normas de vertimiento.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La PARCELACION CLUB DEL CAMPO LA MORADA, identificada con NIT 900.197.070-6 deberá presentar a la CVC dentro de los primeros cinco (5) días de los meses de enero y julio, el formulario de auto declaración de vertimientos líquidos para el cobro de tasa retributiva con los respectivos soportes.

**ARTICULO CUARTO:** Aprobar el Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos presentado por la PARCELACION CLUB DEL CAMPO LA MORADA, identificada con NIT 900.197.070-6, en el presente acto administrativo.

**PARAGRAFO:** El Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos – PGRMV - debe ser socializado con todos los actores involucrados. Se advierte que en el evento de presentarse una emergencia asociada al manejo de vertimientos de residuos líquidos generado en las instalaciones de la sociedad y que afecte las condiciones ambientales del área de influencia como consecuencia de la no puesta en marcha de manera oportuna del PGRMV, la CVC podrá iniciar los procesos sancionatorio a que haya lugar.

**ARTÍCULO QUINTO:** La PARCELACION CLUB DEL CAMPO LA MORADA, identificada con NIT 900.197.070-6, en calidad de beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o prohibiciones:

1. Deberán presentar dos veces al año la caracterización de las aguas residuales generadas en la PTAR, donde se evalúe el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, actualmente la Resolución 0631 de 2015 (límites máximos permisibles).
2. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes de la Planta de Tratamiento con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se debe establecer de acuerdo con la inspección periódica y el manual de operación - mantenimiento. Se debe llevar registro de las actividades del mantenimiento, indicando las fechas de monitoreo, actividades y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.). Los lodos de la Unidad de Tratamiento deberán ser dispuestos adecuadamente, con un gestor autorizado según normatividad ambiental.
3. Para adelantar el seguimiento y control al tratamiento de agua residual y su vertimiento, es necesario que los propietarios del predio, cuenten con una persona idónea y con las herramientas necesarias para adelantar eficazmente la visita, igualmente debe contener en el predio una carpeta con los documentos que acreditan el mantenimiento del sistema de tratamientos del agua residual, acorde con la normatividad ambiental vigente, incluidas las constancias de la recolección y disposición de los lodos de la Unidad de Tratamiento, las caracterizaciones realizadas, entre otros.
4. Presentar la información técnica a la Corporación para su aprobación, cada que se realicen cambios que afecten el sistema de tratamiento de agua residual, por ejemplo ampliación de las instalaciones, cambio en la actividad o cambios de tecnología de tratamiento del agua residual generada.
5. Contar con personal capacitado para la operación de la Unidad de Tratamiento, el cual deberá estar entrenado en la prevención y atención de contingencias.
6. La unidad de tratamiento debe protegerse contra actividad sísmica, inundaciones de cualquier origen, ya sea aguas lluvias internas o eventos externos y de niveles freáticos que impidan su adecuada operación. Lo cual es responsabilidad de los propietarios del predio. Y en general garantizar la protección contra todo evento que pueda deteriorar el sistema de tratamiento o que limite o impida el tratamiento del agua residual en el cumplimiento de los estándares establecidos en la norma.
7. Por ningún motivo deben ingresar aguas lluvias, freáticas, ni proveniente del lavado de vehículos a la Unidad de Tratamiento.
8. No está permitido realizar tratamiento y vertimiento de aguas residuales no domésticas provenientes de actividades productivas.
9. Considerar dentro del presupuesto del proyecto, los costos de las reparaciones y puesta en marcha del sistema de tratamiento, ante la ocurrencia de contingencias, al igual que los seguros pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Informar a la PARCELACION CLUB DEL CAMPO LA MORADA, identificada con NIT 900.197.070-6, que con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimientos, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Advertir a la PARCELACION CLUB DEL CAMPO LA MORADA, identificada con NIT 900.197.070-6, que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y/o medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Informar a la PARCELACION CLUB DEL CAMPO LA MORADA, identificada con NIT 900.197.070-6, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

**ARTÍCULO NOVENO:** La PARCELACION CLUB DEL CAMPO LA MORADA, identificada con NIT 900.197.070-6, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

**ARTÍCULO DECIMO:** Informar a la PARCELACION CLUB DEL CAMPO LA MORADA, identificada con NIT 900.197.070-6, que la CVC entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Informar a la PARCELACION CLUB DEL CAMPO LA MORADA, identificada con NIT 900.197.070-6, beneficiario del permiso, que en caso de requerir la renovación del mismo, deberá presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** El PERMISO que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la PARCELACION CLUB DEL CAMPO LA MORADA, identificada con NIT 900.197.070-6, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

**Costos de operación:** que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el **primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto**, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO:** El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o Secretaria de la Unidad de Gestión de Cuenca Timba-Claro-Jamundí, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia al representante legal de la PARCELACION CLUB DEL CAMPO LA MORADA, identificada con NIT 900.197.070-6, o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DECIMO QUINTO:** Contra la presente Resolución, procede el recurso ante la administración, el de reposición ante la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en el numeral 7 del artículo 2.2.3.3.5.5. del Decreto 1076 de 2015 (que corresponde al numeral 7 del artículo 45 del Decreto 3930 de 2010).

Dada en Santiago de Cali, el **05 DE JUNIO DE 2018**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

*Comprometidos con la vida*



Director Territorial  
Dar Suroccidente

*Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista-Dirección Ambiental Regional Suroccidente*  
*Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano – Profesional Especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente*  
*Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe – Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí.*

Expediente No. 0711-036-198-2017

**RESOLUCION 0710 No. 0711-000699 DE 2018**

**(05 DE JUNIO DE 2018)**

**“POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION 0710 No. 0711-000050 DEL 30 DE ENERO DE 2018.**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC mediante Resolución 0710 No. 0711-000050 del 30 de enero de 2018, mediante la cual se negó un permiso de vertimientos de residuos líquidos y se imponen unas obligaciones a SUN VILLAGE CONDOMINIO, con Nit 900.231.500-7.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 30 de enero de 2018 al señor PABLO ENRIQUEZ TORO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.613.962, expedida en Cali, representante legal de SUN VILLAGE CONDOMINIO identificada con NIT 900.231.500-7.

Que el señor PABLO ENRIQUEZ TORO, actuando como representante legal SUN VILLAGE CONDOMINIO, identificada con NIT 900.231.500-7, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 0710 No. 0711-000050 del 30 de enero de 2018, mediante comunicación radicado CVC No. 112762018 del 05 de febrero de 2018, estando dentro del término legal.

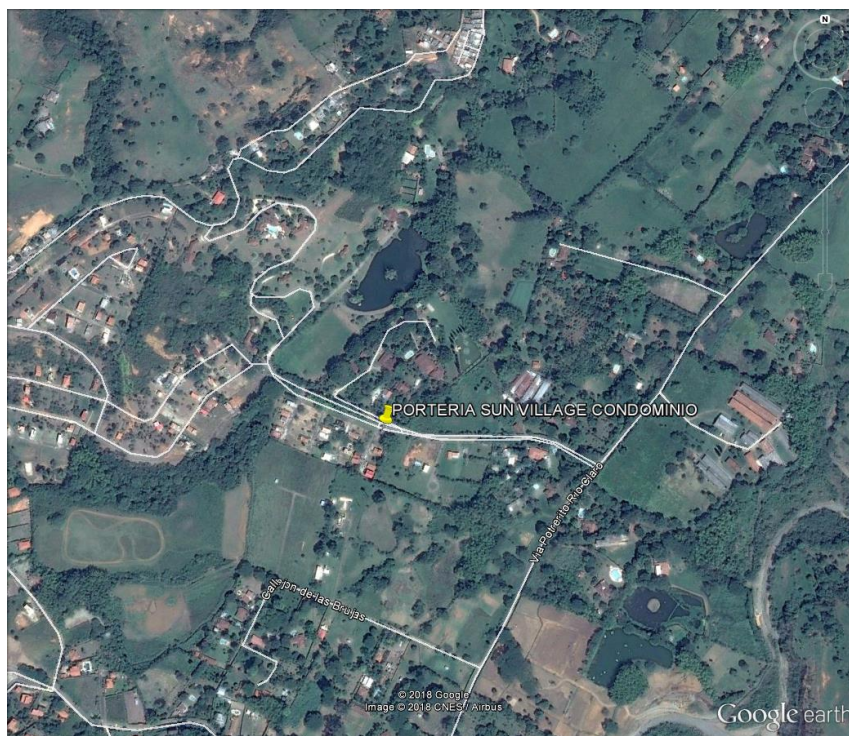
La Corporación realiza el Auto por el cual se admite recurso de reposición, con fecha 21 de febrero de 2018, el cual cumple con los requisitos de forma establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Que personal de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, realizó visita al predio tal como consta en el Concepto Técnico 167-2018, del cual se extracta lo siguiente:

**Identificación del Usuario(s):** Sun Village Condominio, identificado con NIT 900.231.500-7.

**Objetivo:** Analizar técnicamente, el recurso de reposición y en subsidio de apelación del Permiso de Vertimientos para el Proyecto Urbanístico Sun Village Condominio, presentado por el señor Pablo Enríquez Toro, actuando como representante legal del Sun Village Condominio, mediante radicado 112762018 de fecha 5 de febrero de 2018.

**Localización:** El Proyecto Urbanístico Sun Village Condominio se ubica en el Km. 7 de la Vía a Río Claro, en el Corregimiento de Potrerito, Municipio de Jamundí (Valle del Cauca), como referencia de ubicación coordenada: 3°13'4.57" Norte 76°35'13.85" Oeste.



Fuente de imagen: Google Earth, 2018

**Antecedente(s):**

La sociedad Sun Village Condominio, en fecha 3 de marzo de 2016, solicitó permiso de vertimientos, mediante radicado CVC número 161992016.

La Corporación para continuar con el trámite del permiso de vertimientos solicitó documentación adicional, mediante oficio 0711-161992016 del 3 de marzo de 2016.

Finalmente La Dirección Ambiental Regional Suroccidente, expide Auto por medio del cual declara reunida toda la información, en fecha 29 de enero de 2018.

La Dirección Ambiental Regional Suroccidente, expide Auto de Iniciación del Trámite de Permiso de Vertimientos el 9 de noviembre de 2017, el cual es comunicado mediante oficio 0711-251772016 del 10 de noviembre de 2017.

La Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en fecha 30 de enero de 2018, expide la Resolución de Permiso de Vertimientos 0710 No. 711-000051 del 30 de enero de 2018.

En fecha 30 de enero de 2018, es notificada la Resolución de Permiso de Vertimientos 0710 No. 711-000051 del 30 de enero de 2018, al señor Pablo Enríquez Toro, en calidad de representante legal del Sun Village Condominio.

El señor Pablo Enríquez Toro, actuando como representante legal del Sun Village Condominio, en fecha 5 de febrero de 2018, mediante radicado 112762018, presentó recurso de reposición ante la Resolución del trámite de Permiso de Vertimientos 0710 No. 711-000051 del 30 de enero de 2018.

La Dirección Ambiental Regional Suroccidente, elaboró Auto donde se admite el recurso de reposición y se decreta la práctica de pruebas. En fecha 21 de febrero de 2018 esta dependencia envía adjunto el citado Auto al señor Pablo Enríquez Toro, en calidad de representante legal del Sun Village Condominio.

**Descripción de la situación:**

En el presente concepto técnico se realizará el análisis de los elementos técnicos en el marco del trámite del Permiso de Vertimientos para el Proyecto Urbanístico Sun Village Condominio presentado mediante radicado CVC No. 112732018 del 5 de febrero de 2018, como recurso de reposición y en subsidio de apelación por el señor Pablo Enríquez Toro, en calidad de representante legal del Sun Village Condominio, ubicado en el Km. 7 de la Vía a Río Claro, en el Corregimiento de Potrerito, Municipio de Jamundí (Valle del Cauca). A continuación se procede a realizar el análisis de cada uno de los hechos y las peticiones realizadas.

**Características Técnicas:**

Se inicia con la información textual de cada uno de los hechos y peticiones expresados por Sun Village Condominio mediante radicado CVC No. 112732018 del 5 de febrero de 2018, se continua con el análisis realizado según la información disponible en el expediente.

**Hecho presentado por Sun Village Condominio:**

1. "Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente No. 0711-036-014-180-2017": **También existe oficio con radicado No. 161992016 de fecha 3 de Marzo de 2016 y expediente No.0711-161992016 correspondiente a respuesta de oficio de solicitud firmado por el Coordinador de la unidad de gestión de Cuenca Jamundi, Hector De Jesus Medina de fecha 3 de Marzo de 2016, cuya respuesta fue entregada el día 14 de Abril de 2016.**

**Cabe anotar que el pasado 8 de mayo de 2017 mediante oficio de radicado No.330672017 se realizo la solicitud de copia del expediente de permiso de vertimientos referente al Sun Village Condominio, expediente que fue confundido por ustedes haciendonos entrega del correspondiente a otro proyecto totalmente ajeno a nosotros. Se realizo la devolución del expediente equivocado el pasado 6 de Junio de 2017 con radicado No.409982017 y nuevamente solicitamos copia de nuestro expediente, respuesta que aun no tenemos.**

**Análisis:**

La Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, cuenta con expediente No. 0711-036-014-180-2017 del trámite de solicitud de permiso de vertimientos a nombre de Sun Village Condominio. En el cual se encuentra archivado oficio No. 161992016 del 3 de marzo de 2016, firmado por el Ingeniero Héctor de Jesús Medina, como Coordinador de la UGC Jamundí-Claro-Timba y enviado a señor Pablo Enríquez Toro, correspondiente a la solicitud de complementación de información para dar inicio al trámite de solicitud de permiso de vertimientos. Igualmente se encuentra archivado oficio radicado CVC No. 409982017 de fecha 6 de junio de 2017, con solicitud de copia del expediente de permiso de vertimiento y devolución de expediente no especificado. Es de anotar que mediante Resolución 0710 No. 0711-000820 del 4 de septiembre de 2017, se resolvió recurso de reposición en contra del Auto de archivo del expediente, permitiendo la continuidad en el trámite de solicitud del permiso de vertimientos de Sun Village Condominio. Es de anotar que en el citado expediente existe un oficio con radicado CVC No. 355352017 del 16 de mayo de 2017, dirigido a la Corporación y firmado por el señor Pablo Enríquez Toro en el cual se infiere que tuvieron acceso al expediente y realizaron la revisión requerida. Finalmente se recomienda facilitar la copia del expediente solicitado de acuerdo con los trámites Corporativos; hacer caso omiso, en caso de haberse realizado previamente.

**Hecho presentado por Sun Village Condominio:**

2. "Que de la revisión de documentos se hizo necesario requerir la documentación indicada en el oficio 0711-161992016 de 03 de marzo de 2017": **ACLARAMOS que el oficio 0711-161992016 requerido por parte de ustedes, es de fecha 03 de marzo de 2016 y no de 2017 como lo menciona la C.V.C.**

**Análisis:**

En el expediente No. 0711-036-014-180-2017 del trámite de solicitud de permiso de vertimientos a nombre de Sun Village Condominio, se encuentran archivados los oficios No. 0711-161992016 de fecha 3 de marzo de 2016, firmado por el Ingeniero Héctor de Jesús Medina, como Coordinador de la UGC Jamundí-Claro-Timba, enviado al señor Pablo Enríquez Toro, correspondiente a la solicitud de complementación de información para dar inicio al trámite de solicitud de permiso de vertimientos.

**Hecho presentado por Sun Village Condominio:**

3. **“El sistema no cuenta con un operario de planta”: Si cuenta con un operario de planta, con manual de funciones y contrato laboral, el Sr. Ricardo Carabali, identificado con C.C. 16.838.317 de Jamundi, encargado del mantenimiento y supervisión del sistema.**

**Análisis:**

En el expediente No. 0711-036-014-180-2017 del trámite de solicitud de permiso de vertimientos no reposa copia del contrato con las funciones del encargado del mantenimiento y supervisión del sistema de tratamiento de agua residual de Sun Village Condominio; al respecto se recomienda solicitarlo, al igual que la certificación del conocimiento y experiencia laboral que permita evidenciar el perfil e idoneidad correspondiente.

Igualmente, se recomienda que el sistema de tratamiento de agua residual de Sun Village Condominio, sea operado por empresa prestadora de servicio público de alcantarillado, lo cual garantiza la idoneidad, entre otros (supervisión por la superintendencia de servicios públicos, como “entidad técnica que contribuye al mejoramiento de la calidad de vida en Colombia, mediante la vigilancia, inspección y control a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, la protección de los derechos y la promoción de los deberes de los usuarios y prestadores”; tomado de:

[http://www.redconsumidor.gov.co/publicaciones/superintendencia\\_de\\_servicios\\_publicos\\_domiciliarios\\_pub](http://www.redconsumidor.gov.co/publicaciones/superintendencia_de_servicios_publicos_domiciliarios_pub) en el mes de abril de 2018).

**Hecho presentado por Sun Village Condominio:**

4. **“No se halló ninguna evidencia de que se cuente con las servidumbres y las autorizaciones correspondientes de la empresa Somos Grupo S.A.S para el colector final del alcantarillado y la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del condominio Sun Village”: La servidumbre consta por medio de la escritura pública No. 822 del 23 de Junio de 2006 notaria 20 de Cali, de manera clara y precisa. Anexamos certificado de tradición de matrícula inmobiliaria No. 370-699828, queda demostrado que no se han generado problemas con los dueños de la propiedad donde el sistema se ubica, de hecho, han pasado 12 años desde la constitución de la servidumbre sin que haya existido ninguna dificultad.**

**Análisis:**

En el expediente No. 0711-036-014-180-2017 del trámite de solicitud de permiso de vertimientos no reposa copia de la citada escritura No. 822 del 23 de junio de 2006, o documento que permita evidenciar la servidumbre para el colector final del alcantarillado y la planta de tratamiento de aguas residuales de Sun Village Condominio; al respecto se recomienda solicitarlo para que sea archivado en el expediente del citado permiso. **Sin embargo se recomienda solicitar la confirmación del concepto por parte de un profesional en derecho.**

**Hecho presentado por Sun Village Condominio:**

5. "La revisión técnica se hace tomando como referente la Resolución 0330 del 8 de junio de 2017, publicada en Diario Oficial el 17 de junio de 2017, por tratarse de un diseño presentado a la Corporación, después de la entrada en vigencia de dicha Resolución": **El sistema de tratamiento y toda la red de alcantarillado fue construido y ha estado funcionando durante los últimos 11 años. La solicitud del permiso de vertimientos presentada por el Sun Village Condominio tiene fecha del 3 de Marzo de 2016, con número de radicado 161992016. Por lo tanto de acuerdo a lo establecido en el artículo 257, régimen de aplicación, la resolución mencionada no aplica para este sistema, ya que:** "la presente resolución tiene aplicación para la planificación, diseño, construcción y puesta en marcha de sistemas nuevos, ampliaciones u optimizaciones. Para efectos de diagnósticos de sistemas existentes a la fecha de entrada en vigor de la presente resolución, se deberán evaluar los parámetros y criterios de diseño con la reglamentación con la cual fueron concebidos o proyectados"

**Análisis:**

En el expediente No. 0711-036-014-180-2017 del trámite de permiso de vertimientos se encuentra solicitud por parte de Sun Village Condominio de fecha 3 de marzo de 2016, con radicado CVC número 161992016. Por lo tanto, se considera que se debería revisar el diseño del sistema de tratamiento de agua residual y sus condiciones de funcionamiento, considerando la normatividad vigente al momento de dicha solicitud, entre ellos: Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Resolución No. 1096 del 17 de Noviembre de 2000, "por la cual se adopta el Reglamento técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico" (RAS 2000), Resolución 0631 de 2015, "por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones". Sin embargo y de forma proactiva con el fin de mejorar las características del efluente y propender por mejorar la calidad del recurso hídrico se recomienda a Sun Village Condominio que revise y actualice dicho diseño, con el apoyo de profesional idóneo. *Se recomienda solicitar la confirmación del concepto por parte de un profesional en derecho.*

**Hecho presentado por Sun Village Condominio:**

6. "Se incumple el artículo 140 de la resolución 0330 de 2017 en cuanto a diámetros mínimos para alcantarillado sanitario porque hay tramos diseñados en 6".: **Es importante recalcar que nuestro sistema está construido hace más de 10 años. La norma enunciada aquí por ustedes, no nos cubre dada la antigüedad del sistema. Sin embargo. Cabe anotar que el mencionado Art.140 de la resolución 0330 de 2017 habla de diámetros menores a 6" (140mm) para poblaciones menores a 2.500 habitantes. Las áreas donde se encuentra instalada esta tubería de 6" que atiende al Sun Village Condominio abarca una población máxima de 20 habitantes correspondiente a 5 viviendas.**

**Análisis:**

En el expediente No. 0711-036-014-180-2017 del trámite de solicitud de permiso de vertimientos se encuentra solicitud de permiso de vertimientos por parte de Sun Village Condominio de fecha 3 de marzo de 2016, con radicado CVC número 161992016. Por lo tanto, se considera que se debería revisar el diseño del sistema de tratamiento de agua residual considerando la normatividad vigente al momento de dicha solicitud, Resolución No. 1096 del 17 de Noviembre de 2000, "por la cual se adopta el Reglamento técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico" (RAS 2000). Sin embargo y de forma proactiva con el fin de mejorar las características del efluente y propender por mejorar la calidad del recurso hídrico se recomienda a Sun Village Condominio que revise y actualice dicho diseño, con el apoyo de profesional idóneo. *Se recomienda solicitar la confirmación del concepto por parte de un profesional en derecho.*

**Hecho presentado por Sun Village Condominio:**

7. "Al confrontar el caudal promedio proyectado por Hidraulica Sanitaria Ltda. Ingeniería Sanitaria (6.2 L/s), con el valor solicitado, se infiere que el permiso no se esta pidiendo para las viviendas proyectadas sino para una primera etapa, correspondiente a 200 viviendas": **Los diseños y memorias técnicas presentados por el Sun Village Condominio y elaborados por la empresa Hidraulica Sanitaria Ltda. encabezada por el Ingeniero sanitario Jose Julian Caicedo Casas, de matricula profesional No.1316, corresponden a un sistema modular para la totalidad del proyecto presentando una primera etapa existente construida hace mas de 10 años, la cual abarca una capacidad para 150 viviendas. Cabe anotar que los 6.2 L/s mencionados por C.V.C corresponden a la totalidad de las viviendas del proyecto.**

**Análisis:**

*En el documento técnico del diseño presentado no se encontró información que permita establecer que el sistema se diseñó por módulos, ni la forma en la cual se realizará su construcción, cronograma, ni se especifican las condiciones técnicas para cada módulo (tiempo, caudales, etc.). En la evaluación ambiental del vertimiento informan que el condominio cuenta con 80 residencias construidas y que en su etapa inicial el diseño está planteado para un total de 200 residencias.*

*El documento técnico con el diseño no se encuentra firmado, ni fechado, no existe copia de la matricula profesional del ingeniero responsable (José Julián Caicedo Casas) o documento de la empresa que avala el diseño y en la información entregada como recurso de reposición tampoco se encuentra, se recomienda subsanarlo.*

*Se anota que el sistema de tratamiento de agua residual fue diseñado para operar en presencia de oxígeno (la fracción externa de la biopelícula del filtro percolador debe estar aireada) y no como un reactor anaerobio que es como en la actualidad opera según lo observado en inspección ocular. Es recomendable que un profesional idóneo realice la revisión detallada y proponga su ajuste de manera que lo establecido en el diseño concuerde con lo existente y en consecuencia actualizar los planos del sistema.*

*Considerando la antigüedad del sistema de tratamiento de agua residual existente, se recomienda realizar una revisión general de la estructuras en funcionamiento y chequear la infiltración de agua freática.*

*Una vez revisado el diseño presentado, se observa que según las memorias de cálculo, el sistema de tratamiento de agua residual fue concebido para tratar el agua residual de 600 viviendas con un caudal promedio de 6.2 l/s y un caudal máximo de 9.8 l/s. En la evaluación ambiental del vertimiento informan que el condominio cuenta con 80 residencias construidas y que en su etapa inicial el diseño está planteado para un total de 200 residencias.*

*Es de anotar que en la caracterización radicada en CVC mediante oficio 161992016 como solicitud de permiso de vertimiento por parte de Sun Village Condominio, se informa que el sistema de tratamiento de agua residual del condominio recibe aguas residuales domésticas de 150 viviendas y con caudales máximo de 4.505 l/s, medio de 2.635 l/s y mínimo 1.330 l/s. Considerando que los permisos de vertimientos se otorgan hasta por diez años, se recomienda solicitar la aclaración de la población que sirve el sistema actualmente y la proyectada a un horizonte de 10 años (incluir respectivo cronograma), con los caudales y condiciones del vertimiento acorde con los parámetros requeridos en la Resolución 0631 de 2015.*

**Hecho presentado por Sun Village Condominio:**

8. "El caudal promedio reportado en la caracterización realizada el 15 de Noviembre de 2.015 por la empresa Water Technology, fue de 2.635 L/s, lo que conlleva a pensar que el caudal de diseño esta por debajo de lo real; esto podría deberse a aportes de infiltración mayores de lo previsto": **Por amable sugerencia realizada el año pasado por parte de las ingenieras Iris Eugenia Uribe y Luz Adriana que visitaron la PTAR, estamos adelantando el proceso de diseño para la construcción de la estructura de separación sugerida. También damos respuesta referente a: "Se hace necesario investigar si allí también llegan aguas residuales de otro(s) desarrollo(s) urbanístico(s)": Al sistema de tratamiento llegan aguas residuales de 5 casas y 10 habitaciones pertenecientes a Lago Grande.**

**Análisis:**

Se considera favorable la gestión para adelantar el proceso de diseño y construcción de la estructura de separación de caudales, con el fin de que no ingrese agua lluvia al sistema lo cual podría afectar notoriamente su funcionamiento. Igualmente y de acuerdo con la antigüedad del sistema de tratamiento de agua residual existente, se recomienda realizar una revisión general de las estructuras y chequear la infiltración de agua freática al sistema de tratamiento. Para el trámite del permiso de vertimientos se necesita la información de la población que sirve el sistema actualmente y la proyectada a un horizonte de 10 años (incluir respectivo cronograma).

**Hecho presentado por Sun Village Condominio:**

9. "El laboratorio reporta en su informe que el sistema existente recibe aguas residuales domesticas de 150 viviendas, lo que difiere significativamente con el dato que aporta el administrador del condominio Sun Village": **Actualmente el Sun Village Condominio cuenta con 120 viviendas construidas, teniendo en cuenta el sistema modular existente (Etapa 1), su capacidad y funcionamiento seria optimo para la cantidad de viviendas. Reconocemos que el dato presentado por el laboratorio es erróneo, teniendo en cuenta que es la capacidad de la PTAR construida y en funcionamiento desde hace muchos años para 150 viviendas. Se confunde el dato de capacidad frente al número de viviendas construidas. Pedimos excusas por presentar una informacion errónea en cuanto a la cantidad de viviendas construidas.**

**Análisis:**

Se considera importante la aclaración y se informa que para el trámite del permiso de vertimientos se necesita la información de la población que sirve el sistema actualmente y la proyectada a un horizonte de 10 años (incluir respectivo cronograma). Por lo tanto, es recomendable solicitar al laboratorio la corrección del informe. Igualmente es importante actualizar el diseño para la instalación de los siguientes módulos.

**Hecho presentado por Sun Village Condominio:**

10. "La PTAR incluye básicamente: un reactor biológico (tanque séptico de doble compartimiento) y un filtro percolador; se proyectan (3) unidades por cada componente, pero en planos no se presenta la localización de estas estructuras, la topografía, las distancias a cuerpos de agua y corrientes hídricas": **Muy comedidamente solicitamos se nos informe que resolución nos cobija teniendo en cuenta que el sistema esta en funcionamiento hace muchos años.**

**Análisis:**

*En el expediente No. 0711-036-014-180-2017 del trámite de solicitud de permiso de vertimientos se encuentra solicitud de permiso de vertimientos por parte de Sun Village Condominio de fecha 3 de marzo de 2016, con radicado CVC número 161992016. Por lo tanto, se considera que se debería revisar la localización del sistema de tratamiento de agua residual considerando la normatividad vigente al momento de dicha solicitud, Resolución No. 1096 del 17 de Noviembre de 2000, "por la cual se adopta el Reglamento técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico" (RAS 2000). Sin embargo se recomienda solicitar la confirmación del concepto por parte de un profesional en derecho.*

**Hecho presentado por Sun Village Condominio:**

11. "No se especifica que en cada vivienda se instale o contruya una trampa de grasas, lo cual en este caso es primordial para garantizar un buen funcionamiento del reactor": **En la normativa para la construcción del Sun Village Condominio, entregada a cada propietario, se establece de forma obligatoria la construcción de una trampa de grasas por vivienda, esta exigencia se formulo desde el año pasado cuando C.V.C informo la necesidad de la utilización de trampa de grasas.**

**Análisis:**

*Se considera importante la aclaración y se informa que para el trámite del permiso de vertimientos se necesita que se cuente con las constancias de la existencia de dichas trampas de grasas (fotos, planos) y las constancias de su mantenimiento de manera idónea, igualmente verificar un adecuado manejo y disposición del material colectado (grasas, etc.).*

**Hecho presentado por Sun Village Condominio:**

12. "Permanente se debe disponer de todas las evidencias que demuestren las acciones de operación y mantenimiento de la PTAR, incluyendo la extracción y disposición de lodos": **En la visita técnica realizada por las funcionarias de C.V.C se pudieron apreciar los lechos de secado de lodo.**

**Análisis:**

*Se considera importante contar con lechos de secado de lodos, pero es necesario también que se cuente con las constancias de su mantenimiento, igualmente para verificar un adecuado manejo y disposición del material colectado (lodos).*

**Objeciones:** No se presentaron.

**Normatividad:**

*El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible."*

*Resolución 0330 del 8 de junio de 2017 (RAS 2017), "por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico".*



Resolución 0631 del 17 de marzo de 2015, “por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.”

Resolución 1096 del 17 de Noviembre de 2000 (RAS 2000), “por la cual se adopta el Reglamento técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico.”

Decreto 4728 del 23 de diciembre de 2010, “Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 3930 de 2010.”

Resolución 1514 del 31 de agosto de 2012, “por la cual adoptan los Términos de Referencia para la Elaboración del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos.”

**Conclusiones:**

A continuación se procede a realizar el análisis de las peticiones presentadas mediante radicado CVC No. 112732018 del 5 de febrero de 2018, como recurso de reposición y en subsidio de apelación por el señor Pablo Enríquez Toro, en calidad de representante legal del Sun Village Condominio.

**Petición presentada por Sun Village Condominio:**

1. De acuerdo a los hechos anteriormente enunciados, comedidamente solicitamos se nos informe que resolución nos cubija teniendo en cuenta que el sistema fue contruido hace varios años (más de 10) y la radicación de solicitud en busca del otorgamiento del permiso de vertimientos fue realizada el día 3 de marzo de 2016.

**Análisis:**

En el expediente No. 0711-036-014-180-2017 del trámite de solicitud de permiso de vertimientos se encuentra solicitud de permiso de vertimientos por parte de Sun Village Condominio de fecha 3 de marzo de 2016, con radicado CVC número 161992016. Por lo tanto, se considera que se debería revisar el diseño del sistema de tratamiento de agua residual y sus condiciones de funcionamiento, tomando en cuenta la normatividad vigente al momento de dicha solicitud, entre ellos: Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución No. 1096 del 17 de Noviembre de 2000, “por la cual se adopta el Reglamento técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico” (RAS 2000), Resolución 0631 de 2015, “por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”. Sin embargo se recomienda solicitar la confirmación del concepto por parte de un profesional en derecho.

Análisis: SUN VILLAGE CONDOMINIO debe cumplir con los parámetros de las normas vigentes, teniendo en cuenta que la fecha de radicación de la solicitud, independiente que el sistema se haya construido hace 10 años, al momento de solicitar el permiso año 2016, debe cumplir con los parámetros y exigencia de las normas ambientales vigentes. ( Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución No. 1096 del 17 de Noviembre de 2000, “por la cual se adopta el Reglamento técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico” (RAS 2000), Resolución 0631 de 2015, “por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones).

**Petición presentada por Sun Village Condominio:**

2. Favor informarnos cual es la placa de amarre utilizada por C.V.C para la verificación de las coordenadas de la PTAR, con el fin de garantizar la ubicación exacta.

**Análisis:**

Para el amarre de los puntos a ubicar de la PTAR, se pueden utilizar los puntos pertenecientes a la CVC: GPS29 ó GPS31 ó el punto perteneciente a la Red del IGAC GPS DVG (Se anexan fichas de los puntos GPS29, GPS31). Con el fin de garantizar la exactitud en las coordenadas de la PTAR, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, le recomienda contratar un profesional idóneo con experiencia y conocimiento en el área de georreferenciación.

**Petición presentada por Sun Village Condominio:**

3. Solicitamos nuevamente la respuesta a nuestra solicitud del pasado 6 de Junio de 2017 con numero de radicado 409982017 en la cual requerimos copia del expediente de permiso de vertimiento de Sun Village Condominio.

**Análisis:**

La Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, cuenta con expediente No. 0711-036-014-180-2017 del trámite de solicitud de permiso de vertimientos a nombre de Sun Village Condominio, en el cual se encuentra archivado oficio No. 161992016 del 3 de marzo de 2016, firmado por el Ingeniero Héctor de Jesús Medina, como Coordinador de la UGC Jamundí-Claro-Timba y enviado al señor Pablo Enríquez Toro, correspondiente a la solicitud de complementación de información para dar inicio al trámite de solicitud de permiso de vertimientos del proyecto de la referencia. Igualmente se encuentra archivado oficio radicado CVC No. 409982017 de fecha 6 de junio de 2017, con solicitud de copia del expediente de permiso de vertimiento y devolución de expediente no especificado.

Mediante Resolución 0710 No. 0711-000820 del 4 de septiembre de 2017, se resolvió recurso de reposición en contra del Auto de archivo del expediente, permitiendo la continuidad en el trámite de solicitud del permiso de vertimientos de Sun Village Condominio. Es de anotar que en el citado expediente existe un oficio con radicado CVC No. 355352017 del 16 de mayo de 2017, dirigido a la Corporación y firmado por el señor Pablo Enríquez Toro en el cual se infiere que tuvieron acceso al expediente y realizaron la revisión requerida. Finalmente se recomienda facilitar la copia del expediente solicitado de acuerdo con los trámites Corporativos; hacer caso omiso, en caso de haberse realizado previamente.

**Petición presentada por Sun Village Condominio:**

4. Muy comedidamente solicitamos se nos otorgue el permiso de vertimientos con las condiciones que establezca la ley que nos cubija teniendo en cuenta la antigüedad del sistema.

**Análisis:**

Una vez analizada la información presentada mediante radicado 112762018 de fecha 5 de febrero de 2018, en calidad de recurso de reposición, lo establecido mediante la Resolución de Permiso de Vertimientos 0710 No. 711-000051 del 30 de enero de 2018 y la existente en el expediente 0711-036-014-180-2017; se conceptúa que no existe información técnica de fondo que propugne la modificación de la decisión tomada. Se anota que el sistema de tratamiento de agua residual fue diseñado para operar en presencia de oxígeno (la fracción externa de la biopelícula del filtro percolador debe estar aireada) y no como un reactor anaerobio. Es recomendable que un profesional idóneo realice la revisión detallada y proponga el ajuste de lo existente en las instalaciones, al diseño presentado, con la correspondiente actualización de planos. La caracterización presentada no incluye todos los parámetros requeridos para evaluar el cumplimiento de la resolución 0631 de 205. Es de anotar que en la caracterización se reporta como fecha de muestreo 15 de noviembre de 2015 y la solicitud del permiso de vertimientos con radicado CVC No. 161992016 tiene fecha 3 de marzo de 2016.

Considerando la antigüedad del sistema de tratamiento de agua residual existente, se recomienda realizar una revisión general de la estructuras y chequear la infiltración de agua freática al sistema de tratamiento. Se recomienda que en adelante, las caracterizaciones del sistema de tratamiento de agua residual Sun Village Condominio, se realicen semestralmente con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 0631 de 2015, que sean realizadas por laboratorio acreditado por el IDEAM y presentadas a la Corporación los siguientes cinco días hábiles semestre vencido. Igualmente que dicho sistema de tratamiento sea operado por empresa prestadora de servicio público de alcantarillado, lo cual garantiza la idoneidad, entre otros (supervisión por la superintendencia de servicios públicos, como "entidad técnica que contribuye al mejoramiento de la calidad de vida en Colombia, mediante la vigilancia, inspección y control a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, la protección de los derechos y la promoción de los deberes de los usuarios y prestadores"; tomado de: [http://www.redconsumidor.gov.co/publicaciones/superintendencia\\_de\\_servicios\\_publicos\\_domiciliarios\\_pub](http://www.redconsumidor.gov.co/publicaciones/superintendencia_de_servicios_publicos_domiciliarios_pub) en el mes de abril de 2018).

Una vez analizada la situación y revisada la documentación existente en el expediente, se recomienda ratificar lo establecido en el artículo primero de la Resolución de Permiso de Vertimientos 0710 No. 711-000051 del 30 de enero de 2018, que a la letra dice:

NEGAR el Permiso de Vertimientos a Sun Village Condominio, identificada con NIT 900.231.500-7, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-699828, ubicado en el Km. 7 Vía Río Claro, jurisdicción del Municipio de Jamundí departamento Valle del Cauca.

Igualmente, confirmar el requerimiento de las obligaciones establecidas, las cuales se presentan a continuación.

Se recomienda facilitar la copia del expediente solicitado de acuerdo con los trámites Corporativos; hacer caso omiso, en caso de haberse realizado previamente.

### **Análisis jurídico:**

Al hecho No. 4, es claro que no es necesario el aporte de la Escritura pública No. 822 del 23 de junio de 2006 de la Notaria 20 del Círculo de Cali, ya que el documento válido es el respectivo certificado de tradición, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en donde se observa claramente en las anotaciones 2, 3 y 4, en donde se evidencia las servidumbres de redes de servicios públicos.

Al hecho No. 5, con base en las normas citadas en el análisis técnico, es claro, que SUN VILLAGE CONDOMINIO, debe cumplir las normas ambientales exigidas: Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Resolución No. 1096 del 17 de Noviembre de 2000, "por la cual se adopta el Reglamento técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico" (RAS 2000), Resolución 0631 de 2015, "por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones".

Al hecho No. 6 y 10, de acuerdo con lo expresado en el análisis técnico, y para dar claridad al recurrente, debe cumplir con los parámetros de las normas vigentes, teniendo en cuenta que la fecha de radicación de la solicitud, independiente que el sistema se haya construido hace 10 años, al momento de solicitar el permiso año 2016, debe cumplir con los parámetros y exigencia de las normas ambientales vigentes. ( Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Resolución No. 1096 del 17 de Noviembre de 2000, "por la cual se adopta el Reglamento técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico" (RAS 2000), Resolución 0631 de 2015, "por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones).

Con base en el Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.5. Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos. El procedimiento es el siguiente (...) Numeral 7. Contra la resolución mediante la cual se otorga o se niega el permiso de vertimientos, procederá el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma, (...) se aclara al recurrente que solo procede el recurso de reposición para los trámites del permiso de vertimientos de residuos líquidos.

Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** SE RATIFICA la resolución 0710 No. 711-000051 del 30 de enero de 2018, por la cual se NIEGA el Permiso de Vertimientos a SUN VILLAGE CONDOMINIO, con NIT 900.231.500-7, para las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-699828, ubicado en el Km. 7 Vía Río Claro, jurisdicción del Municipio de Jamundí departamento Valle del Cauca.

**PARÁGRAFO:** Facilitar el expediente para expedición de copias a SUN VILLEGGE CONDOMINIO, el valor de las copias quedan a cargo del administrador del condominio.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** SUN VILLAGE CONDOMINIO, deberá cumplir las obligaciones impuestas en la Resolución 0710 No. 711-000051 del 30 de enero de 2018, que a la letra dice:

1. En un término máximo de tres (3) meses, una vez ejecutoriado el acto administrativo de negación del permiso, el Condominio deberá presentar ante la Corporación un documento asimilable al Plan de Cumplimiento que contemplaba el Art. 2.2.3.3.5.12 del Decreto 1076 de 2015, en el cual planteen las acciones y el cronograma a desarrollar para ajustarse a las normas ambientales en un plazo no superior a un (1) año, con miras a obtener el permiso de vertimientos. Este plan se elevará a un acto administrativo de imposición de obligaciones. Los diseños y planos que se presenten en desarrollo del plan planteado deberán ser avalados por profesional idóneo; se deberá adjuntar copia de su documento de identidad y de su tarjeta profesional.
2. En un término máximo de dos (2) meses, una vez ejecutoriado el acto administrativo de negación del permiso, el Condominio deberá presentar ante la Corporación el plano de construcción (as built) de lo existente actualmente y el manual de operación y mantenimiento ajustado, para garantizar, con las unidades existentes, el mejor tratamiento posible para las aguas residuales que se producen actualmente y la mejor gestión de sus subproductos.
3. Permanentemente se debe disponer de todas las evidencias que demuestren las acciones de operación y mantenimiento de la PTAR, incluyendo la extracción y disposición de lodos, la aplicación de insumos químicos, y la idoneidad del personal operativo.
4. En un término máximo de tres (3) meses, una vez ejecutoriado el acto administrativo de negación del permiso, el Condominio deberá presentar nuevamente la caracterización de las aguas residuales que ingresan a la PTAR y del efluente de la misma, pero

esta vez deberán incluir todos los parámetros establecidos en la Resolución 0631 de 2015 para el caso de vertimientos puntuales a cuerpos de agua (Capítulo V) y desarrollar la jornada de caracterización durante al menos quince (15) horas.

5. El Condominio estará obligado a pagar la tasa retributiva, en los términos establecidos en el Capítulo 7, Secciones 1 y 2 del Decreto 1076 de 2015, y para ello deberá presentar oportunamente ante la CVC la Autodeclaración de Vertimientos, de acuerdo con el Art. 2.2.9.7.5.4. de este Decreto.

**Recomendaciones:**

Se recomienda, considerar que una vez cumplidas las obligaciones requeridas y antes de continuar con el trámite de otorgamiento del permiso de vertimientos, se solicite la presentación de la siguiente información:

Constancia de que la prestación del servicio público de alcantarillado es realizado por empresa idónea, legalmente constituida a cargo de la adecuada operación del sistema de tratamiento de agua residual de Sun Village Condominio.

Contrato, autorización o documento legal de Promotora Somos Ltda. y Asociados, en su calidad de propietarios del predio donde se desarrolló el sistema de tratamiento de agua residual de Sun Village Condominio.

Se recomienda a Sun Village Condominio que revise y actualice el diseño del sistema de tratamiento de agua residual, con el apoyo de profesional idóneo, de forma proactiva con el fin de mejorar las características del efluente y propender por mejorar la calidad del recurso hídrico atendiendo las normatividad vigente.

Presentar localización, cronograma y condiciones técnicas para instalación de cada uno de los módulos del sistema de tratamiento de agua residual (tiempo, caudales, etc.).

Revisar la forma de operación actual del sistema según el diseño realizado (la fracción externa de la biopelícula del filtro percolador debe estar aireada).

Firma y copia de la matrícula profesional del ingeniero responsable del diseño (José Julián Caicedo Casas).

Considerando la antigüedad del sistema de tratamiento de agua residual existente, se recomienda realizar una revisión general de la estructuras y chequear la infiltración de agua freática al sistema de tratamiento. Incluir la proyección de la población que sirve el sistema actualmente y la proyectada a un horizonte de 10 años (cronograma), con los caudales y condiciones del vertimiento acorde con los parámetros requeridos en la Resolución 0631 de 2015.

Solicitar información técnica y la evidencia de la construcción de la estructura de separación de caudales, de aguas sanitarias y pluviales.

Localización del sistema de tratamiento de agua residual considerando lo establecido en la Resolución No. 1096 del 17 de Noviembre de 2000, "por la cual se adopta el Reglamento técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico" (RAS 2000).

Presentación de diseño, fotos y constancias de las trampas de grasas de cada vivienda y el adecuado manejo y disposición del material colectado (grasas, etc.).

Constancias del adecuado mantenimiento de los lechos de secado y la disposición del material colectado (lodos).

**ARTÍCULO TERCERO:** Advertir a SUN VILLAGE CONDOMINIO, que el incumplimiento a lo establecido en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

**ARTÍCULO CUARTO:** La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de lo impuesto.

**ARTÍCULO QUINTO:** Indicar a SUN VILLAGE CONDOMINIO, que la obtención del permiso de vertimientos, es **condición previa** al uso o aprovechamiento del recurso hídrico y/o suelo; por lo tanto, en caso de verificarse que se está realizando el vertimiento sin el respectivo permiso, la CVC iniciará el proceso sancionatorio a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEXTO:** PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal a SUN VILLAGE

CONDOMINIO, con NIT 900.231.500-7., su representante legal, autorizado o quien haga sus veces, conforme con la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, se entiende agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previsto en la ley.

Dada en Santiago de Cali, **05 DE JUNIO DE 2018**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abg. Ronald Cadena Solano— profesional Especializado- DAR Suroccidente.  
Revisó: Ing. Iris Eugenia Uribe Jaramillo - Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Timba-Claro-Jamundí.

Expediente No. 0711-036-014-180-2017-Vertimientos.

**RESOLUCION 0710 No. 0713- 000700 DE 2018**

**( 05 DE JUNIO DE 2018 )**

**“POR EL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO POR EL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE DEL 21 DE MARZO DE 2018.**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO:**

Que la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC mediante Auto de Archivo de expediente del 21 de marzo de 2018, la CVC DECLARÓ el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de PERMISO DE VERTIMIENTOS, a nombre de la sociedad DITE S.A.S., con NIT. 890.304.758-9, representada legalmente por el Señor HERNANDO MONTAGUT MONTAGUT, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.035.184 de Bucaramanga, para las aguas residuales generadas en las instalaciones el predio denominado DITE S.A.S., con matrícula inmobiliaria No. 370-36928, ubicado en la carrera 36 No. 10-380, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente el 16 de abril de 2018 a la señora MARIA ALEJANDRA ANDRADE, identificada con cedula ciudadanía No.1.064.429.669 de Silvia-Cauca, quien obra como autorizada de la señora LILIANA MONAGUT MENDOZA, representante legal de la sociedad DITE S.A.S., identificada con NIT. 890.304.758-9.

Que la señora LILIANA MONAGUT MENDOZA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.842.169 de Cali, actuando como representante legal de la sociedad DITE S.A.S., con NIT. 890.304.758-9, interpuso recurso de reposición en contra Auto de Archivo de expediente del 21 de marzo de 2018, mediante comunicación radicado CVC No. 328312018 del 25 de abril de 2018, estando dentro del término legal.

La Corporación realiza el Auto por el cual se admite recurso de reposición, con fecha 09 de mayo de 2018, el cual cumple con los requisitos de forma establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 Código Contencioso Administrativo.

Que de acuerdo con el análisis de los documentos anexados al expediente No. 0711-036-014-D-034-1977, se observa que la sociedad DITE S.A.S., no entrego la documentación requerida y exigida por el decreto 1076 de 2015, para el trámite del permiso de vertimientos de residuos líquidos, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente mediante oficio CVC No. 0713-815272016 del 12 de diciembre de 2016 requirió a la sociedad DITE S.A.S, presentar documentación técnica de la evaluación ambiental y el plan de gestión de riesgo del vertimientos, y el plan de contingencia para continuar con el tramite ambiental, concediéndole un término de 1 mes; oficio que fue recibido en la dirección de correspondencia, el 30 de junio de 2017, según certificación de entrega de Servicios Postales Nacionales S.A.

La sociedad DITE S.A.S, en respuesta a ello, indica en el comunicado 442262017 que dio respuesta a los requerimientos de la Corporación, no obstante, mediante oficio CVC No. 0713-442262017 del 28 de junio de 2017, se le informa que no se allegó la documentación de la evaluación ambiental y el plan de gestión de riesgo del vertimientos solicitada en el oficio CVC No. 0713-815272016 del 12 de diciembre de 2016, y se le otorgó un plazo de 15 días para allegar la documentación técnica faltante.

A pesar que la sociedad DITE S.A.S, mediante comunicados Nos. 559162017 del 11 de agosto de 2017, 762202017 del 25 de octubre de 2017, 800542017 del 8 de noviembre de 2017 solicitó prorrogas el estudio de la evaluación ambiental, no se allegó la documentación técnica solicitada en el oficio CVC No. 0713-442262017 del 28 de junio de 2017.

Es claro que la sociedad en mención no allego la documentación completa, ha radicado de manera extemporánea e incompleta, razón por la cual no fue posible otorgar el permiso ambiental, y se procedió a emitir el respectivo Auto de desistimiento tácito y archivo del expediente,

Que teniendo en cuenta lo anterior y conforme con la ley 1755 de 2015 y el decreto 1076 de 2015; se debe RATIFICAR el Auto de Archivo de Expediente sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva solicitud.

Que teniendo en cuenta lo anterior y acorde con lo expuesto, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** SE RATIFICA el auto por el cual se declara el desistimiento tácito y archivo del expediente del 21 de marzo de 2018, por la cual se declaró el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimientos de residuos líquidos, que se generan el predio denominado DITE S.A.S., con matrícula inmobiliaria No. 370-36928, ubicado en la carrera 36 No. 10-380, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Advertir a la Sociedad DITE S.A.S., que el incumplimiento a lo establecido en el presente acto administrativo, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y/o sanciones pertinentes, acorde con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

**ARTÍCULO TERCERO:** La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de lo impuesto.

**ARTÍCULO CUARTO:** Indicar a la sociedad DITE S.A.S., que la obtención del permiso de vertimientos, es **condición previa** al uso o aprovechamiento del recurso hídrico y/o suelo; por lo tanto, en caso de verificarse que se está realizando el vertimiento sin el respectivo permiso, la CVC iniciará el proceso sancionatorio a que haya lugar.

**ARTÍCULO QUINTO:** PUBLICACIÓN. El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, para la diligencia de notificación personal a la sociedad DITE S.A.S., identificada con NIT. 890.304.758-9.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, se entiende agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previsto en la ley.

Dada en Santiago de Cali, **05 DE JUNIO DE 2018**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Abg. Ronald Cadena Solano– profesional Especializado- DAR Suroccidente.  
Revisó: Adriana patricia Ramirez Delgado - Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes.

Expediente No. 0711-036-014-D-034-1977-Vertimientos.

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 04 de abril de 2018

**CONSIDERANDO**

*Comprometidos con la vida*

Que el señor **LUIS FELIPE ZAFRA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.539.136 expedida en Cali (V) y domicilio en Yumbo, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 582462017 presentado en fecha 22/08/2017, solicita **Traspaso y Prórroga de Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, otorgada anteriormente a la señora **ADRIANA MARTINEZ LOPEZ**, mediante Resolución **CVC 0710 No. 0711-000542 del 31 de octubre de 2007**, para el predio denominado LA ADRIANA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-293467, ubicado en el Km 12, Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Solicitud por escrito.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 370-293467.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del solicitante.
- Fotocopia de la escritura pública del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **LUIS FELIPE ZAFRA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.539.136 expedida en Cali (V) y domicilio en Yumbo, obrando en nombre propio, tendiente al **Traspaso y Prórroga de Concesión Aguas Superficiales**, otorgada anteriormente a la señora **ADRIANA MARTINEZ LOPEZ**, mediante Resolución **CVC 0710 No. 0711-000542 del 31 de octubre de 2007**, para el predio denominado LA ADRIANA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-293467, ubicado en el Km 12, Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **LUIS FELIPE ZAFRA MARTINEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$58.846,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo - Yumbo - Mulaló -Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **LUIS FELIPE ZAFRA MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.539.136 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suroccidente.*  
*Revisó. Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.*

Expediente No. 0713-010-002-390-2006 Aguas Superficiales.

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 06 de abril de 2018

**CONSIDERANDO**

Que la señora **ALBA LUZ MARTINEZ DE CAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.077.729 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio y como propietaria, mediante escrito No. 214272017 presentado en fecha 21/03/2017, solicita **Prórroga de Concesión Aguas Superficiales** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, otorgada anteriormente mediante **Resolución 0710 No. 0711-000478 del 16 de octubre de 2007**; para el predio denominado FINCA EL DIAMANTE, identificado con matrícula inmobiliaria 370-59335, ubicado en la Vereda Rincón de Dapa, Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 370-59335.
- Solicitud por escrito.
- Cedula de ciudadanía del solicitante.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **ALBA LUZ MARTINEZ DE CAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.077.729 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio y como propietaria, tendiente a la **Prórroga de Concesión Aguas Superficiales**, otorgada anteriormente mediante **Resolución 0710 No. 0711-000478 del 16 de octubre de 2007**; para el predio denominado FINCA EL DIAMANTE, identificado con matrícula inmobiliaria 370-59335, ubicado en la Vereda Rincón de Dapa, Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **ALBA LUZ MARTINEZ DE CAMPO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$168.217,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo - Yumbo - Mulaló -Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **ALBA LUZ MARTINEZ DE CAMPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.077.729 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suroccidente.  
Revisó: Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.  
Expediente No. 0713-010-002-279-2005 Aguas Superficiales.*

### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018

#### **CONSIDERANDO**

Que la señora **ANA MARIA POSADA CHAVEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.972.209 expedida en Cali (V), y domicilio en Yumbo, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 158752018 presentado en fecha 23/02/2017, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio denominado LOTE 7A, identificado con matrícula inmobiliaria 370-852307, ubicado en el kilómetro 13 vía La Buitrera - Yumbo, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Concesión Aguas Superficiales.
- Solicitud por escrito.
- Fotocopia Cedula de ciudadanía del solicitante.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Plano de ubicación del predio.
- Copia del pago de impuesto predial.
- Certificado Tradición del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-852307.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **ANA MARIA POSADA CHAVEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.972.209 expedida en Cali (V), y domicilio en Yumbo, obrando en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, para el predio denominado LOTE 7A, identificado con matrícula inmobiliaria 370-852307, ubicado en el kilómetro 13 vía La Buitrera - Yumbo, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **ANA MARIA POSADA CHAVEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$105.893,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo - Yumbo - Mulaló - Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **ANA MARIA POSADA CHAVEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.972.209 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suroccidente.  
Revisó. Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.  
Expediente No. 0713-010-002-035-2018 Aguas Superficiales.*

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 16 de abril de 2018

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor **CESAR AUGUSTO PEÑA FORY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.336.191 expedida en Villavicencio, y domicilio en Jamundí, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 640682017 presentado en fecha 13/09/2017, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Subterráneas** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-695502 y 370-500812, denominado GRANJA AVICOLA SARAMARTINA, ubicado en el Corregimiento de Guachinte, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Aguas Subterráneas.
- Solicitud por escrito por parte del solicitante.
- Fotocopia Cedula de ciudadanía del solicitante.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Certificados de matrículas inmobiliaria No. 370-695502 y 370-500812.
- Informe de interventoría incluye: registro eléctrico, perfil litológico, diseño del pozo e informe de la prueba de bombeo.
- Análisis físico químico.
- Copia de Concepto Técnico CVC.
- Plano de localización del pozo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **CESAR AUGUSTO PEÑA FORY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.336.191 expedida en Villavicencio, y domicilio en Jamundí, obrando en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Subterráneas** en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-695502 y 370-500812, denominado GRANJA AVICOLA SARAMARTINA, ubicado en el Corregimiento de Guachinte, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **CESAR AUGUSTO PEÑA FORY**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$841.085,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba - Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **CESAR AUGUSTO PEÑA FORY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.336.191 expedida en Villavicencio, obrando en nombre propio.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suroccidente.  
Revisó: Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.  
Expediente No. 0711-010-001-045-2018 Aguas Subterráneas.*

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 13 de abril de 2018

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor HERMANN MURRLE ROJAS identificado con cedula ciudadanía No. 16.656.345 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.** identificada con NIT 890.302.629-8, mediante escrito No. 258192018 presentado en fecha 05/04/2018, solicita **Prórroga** de la **Resolución CVC 710 No. 0712-001268 del 29 de noviembre de 2017**, respecto de la **Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para continuar con el desarrollo del proyecto Plan Parcial Ciudad Meléndez, localizado en predios identificados con matrículas inmobiliarias No.370-950787, No.370-853349, ubicado entre carrera 98 y entre las calles 55 y 58, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud por escrito.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

*Comprometidos con la vida*

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor HERMANN MURRLE ROJAS identificado con cedula ciudadanía No. 16.656.345 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.** identificada con NIT 890.302.629-8, tendiente a la **Prórroga de la Resolución CVC 710 No. 0712-001268 del 29 de noviembre de 2017**, respecto de la **Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas**, para continuar con el desarrollo del proyecto Plan Parcial Ciudad Meléndez, localizado en predios identificados con matrículas inmobiliarias No.370-950787, No.370-853349, ubicado entre carrera 98 y entre las calles 55 y 58, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$168.217,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Lili - Meléndez - Cañaveralejo - Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor HERMANN MURRLE ROJAS identificado con cedula ciudadanía No. 16.656.345 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.** identificada con NIT 890.302.629-8., o quien haga sus veces.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suroccidente.*

*Revisó. Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.*

*Expediente No. 0712-036-015-125-2017. Prórroga Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas.*

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 09 de abril de 2018

#### **CONSIDERANDO**

Que la señora **DORA XIMENA BOLAÑOS SEGURA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.838.423 expedida en Cali (V), y domicilio en Yumbo, obrando en nombre propio y como propietaria, mediante escrito No. 192772018 presentado en fecha 08/03/2018, solicita **Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en el predio denominado LOTE 3, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-830852, ubicado la vereda El Chocho - Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Apertura de Vías Carretables y Explanaciones.
- Solicitud por escrito por parte de la señora DORA XIMENA BOLAÑOS SEGURA.

- Fotocopia Cedula de ciudadanía de DORA XIMENA BOLAÑOS SEGURA.
- Certificado de matrícula inmobiliaria 370-830852.
- Escritura pública del predio.
- Plano de ubicación del predio.
- Concepto de uso del suelo.
- Memorias técnicas y obra a desarrollar.
- Planos.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **DORA XIMENA BOLAÑOS SEGURA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.838.423 expedida en Cali (V), y domicilio en Yumbo, obrando en nombre propio y como propietaria, tendiente al **Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, en el predio denominado LOTE 3, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-830852, ubicado la vereda El Chocho - Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **DORA XIMENA BOLAÑOS SEGURA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$1.707.376,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo - Yumbo - Mulaló - Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **DORA XIMENA BOLAÑOS SEGURA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.838.423 expedida en Cali (V), y domicilio en Yumbo, obrando en nombre propio.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suroccidente.*  
*Revisó: Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.*

Expediente No. 0713-036-002-060-2018.

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 10 de abril de 2018

**CONSIDERANDO**

Que el señor **GABRIEL SOTO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.873.056 expedida en Buga (V), y domicilio en Cali, obrando en nombre propio y como propietario, mediante escrito No. 887152017 presentado en fecha 12/12/2017, solicita **Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la obra a desarrollar en el predio denominado LA HERRADURA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-357850, ubicado en la vereda Alto Aguacatal, Corregimiento La Elvira, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de Solicitud de Permiso de Apertura de Vías Carreteables y Explanaciones.
- Copia de la cedula de ciudadanía del solicitante.
- Copia de la escritura pública del predio.
- Plano de ubicación a mano alzada.
- Cd con planos y memorias técnicas.
- Solicitud de concepto de la norma urbanística.
- Informa de la obra a desarrollar.
- Certificado de Tradición matrícula inmobiliaria N° 370-357850.
- Planos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **GABRIEL SOTO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.873.056 expedida en Buga (V), y domicilio en Cali, obrando en nombre propio y como propietario, tendiente al **Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación**, para la obra a desarrollar en el predio denominado LA HERRADURA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-357850, ubicado en la vereda Alto Aguacatal, Corregimiento La Elvira, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **GABRIEL SOTO HERNANDEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$210.023,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Lili - Meléndez - Cañaveralejo - Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **GABRIEL SOTO HERNANDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.873.056 expedida en Buga (V), obrando en nombre propio.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suroccidente.*  
*Revisó: Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.*  
*Expediente No. 0712-036-002-061-2018. Vías y Explanaciones.*

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 24 de abril de 2018

**CONSIDERANDO**

Que el señor JOHNNY ENRIQUE GALVEZ ALBARRACIN, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.737.173 expedida en Cali (V), obrando en calidad de representante legal de la sociedad **INGENIO DEL CAUCA S.A.S. - INCAUCA**, identificada con NIT No. 891.300.237-9, mediante escrito No. 133122018 presentado en fecha 13/02/2018, solicita **Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en el predio denominado LA NOVILLERA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-754257 ubicado en el lote 4 MZ la Novillera, Vereda Rio Claro, Corregimiento de Potrerito, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas.
- Copia de la cedula de ciudadanía del representante legal.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Certificado de tradición y libertad de los predios.
- Estudios y memorias técnicas y descripción del proyecto.
- Planos Técnicos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JOHNNY ENRIQUE GALVEZ ALBARRACIN, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.737.173 expedida en Cali (V), obrando en calidad de representante legal de la sociedad **INGENIO DEL CAUCA S.A.S. - INCAUCA**, identificada con NIT No. 891.300.237-9, tendiente al **Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas**, en el predio denominado LA NOVILLERA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-754257 ubicado en el lote 4 MZ la Novillera, Vereda Rio Claro, Corregimiento de Potrerito, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental **Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas**, la sociedad **INGENIO DEL CAUCA S.A.S. - INCAUCA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$1.708.900,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba - Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor JOHNNY ENRIQUE GALVEZ ALBARRACIN, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.737.173 expedida en Cali (V), obrando en calidad de representante legal de la sociedad **INGENIO DEL CAUCA S.A.S. - INCAUCA**, identificada con NIT No. 891.300.237-9, o quien haga sus veces.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Diego Fernando López. DAR Suroccidente.*  
*Revisó. Abg. Especializado. Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.*  
*Expediente No. 0711-036-015-073-2018. Ocupación de Cauce.*

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 25 de abril de 2018

#### **CONSIDERANDO**

Que la señora **USDELLY ALZATE VARELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.276.463 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando en calidad de representante legal del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA**, identificado con NIT No. 890.301.430-5, mediante escrito No. 147412018 presentado en fecha 20/02/2018, solicita **Prórroga de Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, otorgada anteriormente mediante **Resolución 0710 No. 0711-000173 del 25 de febrero de 2008**, en el predio denominado SANTA ELENA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-100073, ubicado en la Vereda Los Laureles, Corregimiento La Elvira, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Concesión Aguas Superficiales.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Copia de la resolución 0710 No. 0711-000173 del 25 de febrero de 2008.
- Fotocopia Cedula de ciudadanía del solicitante.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial



**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **USDELLY ALZATE VARELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.276.463 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando en calidad de representante legal del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA**, identificado con NIT No. 890.301.430-5, tendiente a la **Prórroga de Concesión Aguas Superficiales**, otorgada anteriormente mediante **Resolución 0710 No. 0711-000173 del 25 de febrero de 2008**, en el predio denominado SANTA ELENA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-100073, ubicado en la Vereda Los Laureles, Corregimiento La Elvira, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$391.203,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-066 de 2017.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Lili - Meléndez - Cañaveralejo - Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **USDELLY ALZATE VARELA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.276.463 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal del **INSTITUTO DE RELIGIOSAS DE SAN JOSE DE GERONA**, o quien haga sus veces.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suroccidente.  
Revisó: Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.  
Expediente No. 0712-010-002-117-2007 Aguas Superficiales.*

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018

**CONSIDERANDO**

Que el señor **LUIS ALBERTO PALACIOS ZUÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.621.460 expedida en Cali (V), y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 143082018 presentado en fecha 16/02/2018, solicita **Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en el predio denominado EL ORTIGAL, ubicado en la vereda el Topacio - cabecera Pance, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico.
- Solicitud por escrito.
- Copia de la escritura pública del predio.
- Fotocopia Cedula de ciudadanía del solicitante.
- Plano de ubicación del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **LUIS ALBERTO PALACIOS ZUÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.621.460 expedida en Cali (V), y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico**, en el predio denominado EL ORTIGAL, ubicado en la vereda el Topacio - cabecera Pance, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **LUIS ALBERTO PALACIOS ZUÑIGA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$XXX.XXX.XX** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018. **(NO APLICA)**.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA)**.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA)**.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba - Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **LUIS ALBERTO PALACIOS ZUÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.621.460 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suroccidente.  
Revisó: Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.  
Expediente No. 0711-036-005-055-2018. Aprovechamiento Forestal Doméstico.*

#### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 24 de abril de 2018

#### CONSIDERANDO

Que el señor **LUIS AMAURY SANCLEMENTE DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.617.961 expedida en Cali (V), y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 196472018 presentado en fecha 09/03/2018, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Subterráneas** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección

*Comprometidos con la vida*

Ambiental Regional Suroccidente, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-467144, ubicado en la Calle 20 # 157 - 99, Vereda La Viga, Corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Aguas Subterráneas.
- Solicitud por escrito por parte del solicitante.
- Fotocopia Cedula de ciudadanía del solicitante.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Certificados de matrículas inmobiliaria No. 370-467144.
- Memoria técnica, perfil litológico, diseño del pozo e informe de la prueba de bombeo.
- Análisis físico químico.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **LUIS AMAURY SANCLEMENTE DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.617.961 expedida en Cali (V), y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Subterráneas** en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-467144, ubicado en la Calle 20 # 157 - 99, Vereda La Viga, Corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **LUIS AMAURY SANCLEMENTE DUARTE**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$1.060.368,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba - Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **LUIS AMAURY SANCLEMENTE DUARTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.617.961 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
**Director Territorial DAR Suroccidente**

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suroccidente.*  
*Revisó: Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.*  
*Expediente No. 0711-010-001-046-2018 Aguas Subterráneas.*

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018

**CONSIDERANDO**

Que el señor **LUIS GUILLERMO FERNANDEZ LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.222.907 expedida en Bogotá D.C, y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 210282018 presentado en fecha 14/03/2018, solicita **Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en el predio denominado LA VIRGINIA, identificado con matrícula inmobiliaria 370-948946, ubicado en la vereda Rincón de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico.
- Solicitud por escrito.
- Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 370-948946.
- Fotocopia Cedula de ciudadanía del solicitante.
- Plano del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **LUIS GUILLERMO FERNANDEZ LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.222.907 expedida en Bogotá D.C, y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico**, en el predio denominado LA VIRGINIA, identificado con matrícula inmobiliaria 370-948946, ubicado en la vereda Rincón de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **LUIS GUILLERMO FERNANDEZ LOPEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$XXX.XXX.XX** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018. **(NO APLICA)**.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA)**.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA)**.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo - Yumbo - Mulaló - Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 5 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **LUIS GUILLERMO FERNANDEZ LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.222.907 expedida en Bogotá D.C, obrando en nombre propio.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suroccidente.  
Revisó: Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.  
Expediente No. 0713-036-005-056-2018. Aprovechamiento Forestal Doméstico.*

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 06 de abril de 2018

**CONSIDERANDO**

Que el señor CARLOS ADOLFO NARVAEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.323.917 expedida en Cali, obrando como representante legal de la anteriormente denominada sociedad **MORPHO CARDS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900.386.417-9 hoy sociedad **IDEMIA COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900.386.417-9, mediante escrito No. 906282017 presentado en fecha 20/12/2017, solicita por cambio de Razón Social la **Modificación de la Resolución 0710 No. 0713-001329 del 13 de diciembre de 2017** respecto del **Permiso de Vertimiento**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-61151, ubicado en la calle 15 No. 32-234 Acopi, Corregimiento de Arroyohondo, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Solicitud por escrito.
2. RUT de la sociedad IDEMIA COLOMBIA S.A.S.
3. Certificado de existencia y representación legal de IDEMIA COLOMBIA S.A.S.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor CARLOS ADOLFO NARVAEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.323.917 expedida en Cali, obrando como representante legal de la anteriormente denominada sociedad **MORPHO CARDS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900.386.417-9 hoy sociedad **IDEMIA COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900.386.417-9, tendiente a la **Modificación de la Resolución 0710 No. 0713-001329 del 13 de diciembre de 2017** respecto del **Permiso de Vertimiento**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el vertimiento de las aguas residuales que se generan en las instalaciones del predio identificado con matrícula inmobiliaria 370-61151, ubicado en la calle 15 No. 32-234 Acopi, Corregimiento de Arroyohondo, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **IDEMIA COLOMBIA S.A.S.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, la suma de **\$2.853.600,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuencas Arroyohondo - Yumbo - Mulaló - Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor CARLOS ADOLFO NARVAEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.323.917 expedida en Cali, obrando como representante legal de la anteriormente denominada sociedad **MORPHO CARDS DE COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900.386.417-9 hoy sociedad **IDEMIA COLOMBIA S.A.S.** identificada con NIT 900.386.417-9.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Diego Fernando Lopez – Abog. Sustanciador Dar Suroccidente*  
*Revisó: Profesional Especializado Abog. Ronald Cadena. –Dar Suroccidente*  
*Expediente No. 0713-036-014-020-2017 Vertimientos.*

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 23 de abril de 2018

#### **CONSIDERANDO**

Que la señora **NIDIA ISABEL ARANGO BUITRAGO** identificada con cedula ciudadanía No. 31.257.310 expedida en Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 474582017 presentado en fecha 06/07/2017, solicita **Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para ser utilizada en el predio denominado LA ISABELA identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-735362, ubicado en el Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas.
2. Solicitud por escrito.
3. Copia de la cedula de ciudadanía del solicitante.
4. Copia de la Resolución 0710 No. 0713-000545 del 28 junio de 2017.
5. Relación de costos del proyecto por valor de \$1.000.000.00

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **NIDIA ISABEL ARANGO BUITRAGO** identificada con cedula ciudadanía No. 31.257.310 expedida en Cali, obrando en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas**, para ser utilizada en el predio denominado LA

ISABELA identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-735362, ubicado en el Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **NIDIA ISABEL ARANGO BUITRAGO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$105.893,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo - Yumbo - Mulaló - Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto la señora **NIDIA ISABEL ARANGO BUITRAGO** identificada con cedula ciudadanía No. 31.257.310 expedida en Cali, obrando en nombre propio.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Elaboró: Diego Fernando Lopez – Abog. Sustanciador DAR Suroccidente  
Revisó: Profesional Especializado Abog. Ronald Cadena. –DAR Suroccidente  
Expediente No. 0713-010-002-211-2016 Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas.*

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 10 de abril de 2018

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor **OSCAR JULIO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.210.834 expedida en Caicedonia (V), y con domicilio en Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 123922018 presentado en fecha 09/02/2018, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio denominado EL REFUGIO identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-194919, ubicado en el kilómetro 18 - La Horqueta, Corregimiento La Elvira, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

*Comprometidos con la vida*

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión Aguas Superficiales debidamente diligenciado.
2. Solicitud por escrito.
3. Certificado de tradición.
4. Copia pago de impuesto predial unificado.
5. Plano de ubicación del predio.
6. Copia de la cedula de ciudadanía del solicitante.
7. Relación de costos del proyecto.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **OSCAR JULIO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.210.834 expedida en Caicedonia (V), y con domicilio en Cali, obrando en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, para el predio denominado EL REFUGIO identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-194919, ubicado en el kilómetro 18 - La Horqueta, Corregimiento La Elvira, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **OSCAR JULIO VARGAS**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$1.707.376,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuencas Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **OSCAR JULIO VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.210.834 expedida en Caicedonia (V), obrando en nombre propio.  
**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Elaboró: Diego Fernando Lopez – Sustanciador Dar Suroccidente  
Revisó: Profesional Especializado Abog. Ronald Cadena. –Dar Suroccidente  
Expediente No. 0712-010-002-038-2018 Aguas Superficiales.*



**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 16 de abril de 2018

**CONSIDERANDO**

Que la señora **ISABEL CRISTINA MORENO ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.930.397 expedida en Cali (V), y domicilio en Cali, obrando en calidad de representante legal de la **PARCELACIÓN COLINAS DE ARROYOHONDO - PARCOLINAR**, identificada con NIT No. 800.032.147-3, mediante escrito No. 168202018 presentado en fecha 27/02/2018, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Subterráneas** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en el predio denominado PARCELACIÓN COLINAS DE ARROYOHONDO, ubicado en la carretera a Dapa Kilómetro 1, Corregimiento de Arroyohondo, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Aguas Subterráneas.
- Solicitud por escrito por parte del Representante Legal.
- Fotocopia Cedula de ciudadanía del Representante Legal.
- Certificado de existencia y Representación Legal.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Copia de la escritura pública del predio.
- Certificado del uso del suelo expedido por la autoridad competente.
- Informe de interventoría incluye: registro eléctrico, perfil litológico, diseño del pozo e informe de la prueba de bombeo.
- Análisis físico químico.
- Memorias técnicas.
- Plano de localización del pozo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **ISABEL CRISTINA MORENO ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.930.397 expedida en Cali (V), y domicilio en Cali, obrando en calidad de representante legal de la **PARCELACIÓN COLINAS DE ARROYOHONDO - PARCOLINAR**, identificada con NIT No. 800.032.147-3, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Subterráneas**, en el predio denominado PARCELACIÓN COLINAS DE ARROYOHONDO, ubicado en la carretera a Dapa Kilómetro 1, Corregimiento de Arroyohondo, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la **PARCELACIÓN COLINAS DE ARROYOHONDO - PARCOLINAR**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$1.060.368,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo - Yumbo - Mulaló - Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** **ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto la señora **ISABEL CRISTINA MORENO ALVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.930.397 expedida en Cali (V), obrando en calidad de representante legal de la **PARCELACIÓN COLINAS DE ARROYOHONDO - PARCOLINAR**, identificada con NIT No. 800.032.147-3, o quien haga sus veces.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suroccidente.  
Revisó: Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.  
Expediente No. 0713-010-001-044-2018 Aguas Subterráneas.*

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 06 de abril de 2018

**CONSIDERANDO**

Que el señor **PEDRO NEL FLORIAN DOMINGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.136.173 expedida en Pereira (R), obrando en nombre propio, mediante escrito No. 122002018 presentado en fecha 08/02/2017, solicita **Prórroga de Concesión Aguas Superficiales** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, otorgada anteriormente mediante **Resolución 0710 No. 0711-000410 del 20 de mayo de 2008**; para el predio denominado LA FLORESTA, identificado con matrícula inmobiliaria 370-744203, ubicado La Olga, Corregimiento La Olga, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.
- Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 370-744203.
- Plano de ubicación a mano alzada.
- Solicitud por escrito.
- Autorización por parte de la copropietaria del predio.
- Cedula de ciudadanía del solicitante.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **PEDRO NEL FLORIAN DOMINGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.136.173 expedida en Pereira (R), obrando en nombre propio, tendiente a la **Prórroga de Concesión Aguas Superficiales**, otorgada anteriormente mediante **Resolución 0710 No. 0711-000410 del 20 de mayo de 2008**; para el predio denominado LA FLORESTA, identificado con matrícula inmobiliaria 370-744203, ubicado La Olga, Corregimiento La Olga, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **PEDRO NEL FLORIAN DOMINGUEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$58.846,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo - Yumbo - Mulaló -Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **PEDRO NEL FLORIAN DOMINGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.136.173 expedida en Pereira (R), obrando en nombre propio.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
**Director Territorial DAR Suroccidente**

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suroccidente.  
Revisó: Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.  
Expediente No. 0713-010-002-213-2007 Aguas Superficiales.*

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 02 de abril de 2018

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor HERNANDO AMAIR ESCOBAR identificado con cedula ciudadanía No. 14.444.310, y con domicilio en Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **PROINCO DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.284.014-6, mediante escrito No. 73172018 presentado en fecha 23/01/2018, solicita **Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para continuar con el desarrollo del proyecto denominado urbanización Campestre Real, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-863477, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas.
2. Solicitud por escrito.
3. Copia de la Cámara de comercio de Cali PROINCO DE COLOMBIA S.A.S.
4. Copia de las cédulas de ciudadanía del señor HERNANDO AMAIR ESCOBAR.
5. Localización del proyecto
6. Planos
7. Certificado de matrícula inmobiliaria No 370-863477.
8. Relación de costos del proyecto por valor de \$31.200.000.00

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor HERNANDO AMAIR ESCOBAR identificado con cedula ciudadanía No. 14.444.310, y con domicilio en Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **PROINCO DE COLOMBIA S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.284.014-6, y con domicilio Calle 47 Norte # 4 AN - 41,

*Comprometidos con la vida*

tendiente al **Otorgamiento de Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas**, para continuar con el desarrollo del proyecto denominado urbanización Campestre Real, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-863477, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **PROINCO DE COLOMBIA S.A.S.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$210.023,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo - Yumbo - Mulaló - Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor HERNANDO AMAIR ESCOBAR, obrando como representante legal de la sociedad de **PROINCO DE COLOMBIA S.A.S.**

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Elaboró: Diego Fernando Lopez – Abog. Sustanciador DAR Suroccidente*  
*Revisó: Profesional Especializado Abog. Ronald Cadena. –DAR Suroccidente*  
*Expediente No. 0713-036-015-057-2018 Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas.*

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 25 de abril de 2018

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor **MIGUEL ANGEL ZULUAGA AMEZQUITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.067.790 expedida en Manizales (C), y domicilio en Cali, obrando en calidad de Jefe de Departamento de Gestión Ambiental de la sociedad **AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A.**, identificada con NIT No. 900.030.756-2, mediante escrito No. 534912017 presentado en fecha 01/08/2017, solicita **Renovación de Permiso de Emisiones Atmosféricas**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, otorgada anteriormente mediante **Resolución 0710 No. 0711-000661 del 01 de octubre de 2012**, en el predio denominado PLANTA TEREX, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-838453, ubicado en el km 15 vía Cali - Santander (Q), Vereda San Isidro, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

*Comprometidos con la vida*

- Solicitud por escrito.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **MIGUEL ANGEL ZULUAGA AMEZQUITA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.067.790 expedida en Manizales (C), y domicilio en Cali, obrando en calidad de Jefe de Departamento de Gestión Ambiental de la sociedad **AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A.**, identificada con NIT No. 900.030.756-2, tendiente a la **Renovación de Permiso de Emisiones Atmosféricas**, otorgada anteriormente mediante **Resolución 0710 No. 0711-000661 del 01 de octubre de 2012**, en el predio denominado PLANTA TEREX, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-838453, ubicado en el km 15 vía Cali - Santander (Q), Vereda San Isidro, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$417.320,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Requerir a la sociedad **AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A.**, identificada con NIT 900.030.756-2, allegar la siguiente documentación:

- Formato de DISCRIMINACIÓN DE VALORES PARA DETERMINAR EL COSTO DEL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD, debidamente diligenciado. INCLUIR EL VALOR DEL AVALÚO CATASTRAL DEL PREDIO.
- Formulario Único Nacional Solicitud de Permiso de Emisiones Atmosféricas Fuentes fijas debidamente diligenciado y firmado.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante, el representante legal o del apoderado.
- Propietario: Certificado de tradición y libertad del inmueble no superior a dos (2) meses.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba - Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **MIGUEL ANGEL ZULUAGA AMEZQUITA**, obrando en calidad de Jefe de Departamento de Gestión Ambiental de la sociedad **AMEZQUITA NARANJO INGENIERIA & CIA S.C.A.**, identificada con NIT No. 900.030.756-2, o quien haga sus veces.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suroccidente.*

*Revisó: Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.*

*Expediente No. 0711-036-009-051-2012 Renovación Permiso de Emisiones Atmosféricas..*

**AUTO DE INICIACIÓN**

*Comprometidos con la vida*

## TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 16 de abril de 2018

### CONSIDERANDO

Que la señora **SOFÍA PEREZ VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.262.401 expedida en Cali (V), y con domicilio en Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 112142018 presentado en fecha 05/02/2018, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio denominado EL FARO identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-29890, ubicado en la vereda La Pailita, Corregimiento El Hormiguero, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión Aguas Superficiales debidamente diligenciado.
2. Solicitud por escrito.
3. Certificado de tradición.
4. Copia de la cedula de ciudadanía del solicitante.
5. Relación de costos del proyecto.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **SOFÍA PEREZ VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.262.401 expedida en Cali (V), y con domicilio en Cali, obrando en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, para el predio denominado EL FARO identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-29890, ubicado en la vereda La Pailita, Corregimiento El Hormiguero, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **SOFÍA PEREZ VELASCO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$1.956.014,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuencas Timba - Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **SOFÍA PEREZ VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.262.401 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Elaboró: Diego Fernando Lopez – Sustanciador Dar Suroccidente*  
*Revisó: Profesional Especializado Abog. Ronald Cadena. –Dar Suroccidente*  
*Expediente No. 0711-010-002-041-2018 Aguas Superficiales.*

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 06 de abril de 2018

**CONSIDERANDO**

Que el señor JHON JAIRO RODRIGUEZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.790.315 expedida en Floridablanca, y con domicilio en Bogotá D.C., obrando en calidad de representante legal de la **UNION TEMPORAL PROTECCIÓN RÍO CAUCA** identificada con NIT No. 901.130.859-5, mediante escrito No. 246302018 presentado en fecha 28/03/2018, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la construcción de las obras de reforzamiento y reconstrucción de los diques margen izquierda Río Cauca, Sector las Vegas, Venecia y Cinta Larga, Tramo III y obras complementarias para la disminución del riesgo contra inundaciones por desbordamiento, licuación y corrimiento lateral "**PLAN JARILLÓN**", localizado en predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-172904, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión Aguas Superficiales debidamente diligenciado.
2. Certificado de existencia y representación legal.
3. Certificado de tradición.
4. Copia escritura pública del predio.
5. Planos.
6. RUT Unión Temporal Protección Río Cauca.
7. Documento Consorcial.
8. Memorias técnicas.
9. Copia de la cédula de ciudadanía del señor JHON JAIRO RODRIGUEZ VEGA.
10. Plano de ubicación del predio
11. Relación de costos del proyecto por valor de \$'20.966.091.695.00

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JHON JAIRO RODRIGUEZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.790.315 expedida en Floridablanca, y con domicilio en Bogotá D.C., obrando en calidad de representante legal de la **UNION TEMPORAL PROTECCIÓN RÍO CAUCA** identificada con NIT No. 901.130.859-5, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, para la construcción de las obras de reforzamiento y reconstrucción de los diques margen izquierda Río Cauca, Sector las Vegas, Venecia y Cinta Larga, Tramo III y obras complementarias para la disminución del riesgo contra inundaciones por desbordamiento, licuación y corrimiento lateral "**PLAN JARILLÓN**", localizado en predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-172904, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la **UNION TEMPORAL PROTECCIÓN RÍO CAUCA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$1.956.014,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuencas Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor JHON JAIRO RODRIGUEZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.790.315 expedida en Floridablanca, obrando en calidad de representante legal de la **UNION TEMPORAL PROTECCIÓN RÍO CAUCA** identificada con NIT No. 901.130.859-5, o quien haga sus veces.

## PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Elaboró: Diego Fernando Lopez – Sustanciador Dar Suroccidente  
Revisó: Profesional Especializado Abog. Ronald Cadena. –Dar Suroccidente  
Expediente No. 0712-010-002-040-2018 Aguas Superficiales..*

## AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 06 de abril de 2018

### CONSIDERANDO

Que el señor MARIO VALDERRAMA CORDERO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.541.216 expedida en Bucaramanga, y con domicilio en la carrera 29 # 45 – 45 Bucaramanga, obrando en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD VALCO CONSTRUCTORES S.A.S.** identificada con NIT No. 900.010.332-8, mediante escrito No. 155872018 presentado en fecha 22/02/2018, solicita **Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la construcción de las obras de reforzamiento, reconstrucción y protección del **JARILLÓN** de la margen izquierda del canal interceptor sur entre abscisas aproximadas K3+895 a K5+075, sector del antiguo basurero de Navarro (tramo VII), Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados debidamente diligenciado.
2. Certificado de existencia y representación legal.
3. Autorización propietario del predio.



4. Certificado de tradición.
5. Copia escritura pública del predio.
6. Planos.
7. Fichas forestales.
8. Certificado del uso del suelo.
9. Copia de la cedula de ciudadanía del señor MARIO VALDERRAMA CORDERO
10. Plano de ubicación del predio
11. Relación de costos del proyecto por valor de \$'25.909.803.569.00

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor MARIO VALDERRAMA CORDERO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.541.216 expedida en Bucaramanga, y con domicilio en la carrera 29 # 45 – 45 Bucaramanga, obrando en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD VALCO CONSTRUCTORES S.A.S.** identificada con NIT No. 900.010.332-8, tendiente al **Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados**, para la construcción de las obras de reforzamiento, reconstrucción y protección del **JARILLÓN** de la margen izquierda del canal interceptor sur entre abscisas aproximadas K3+895 a K5+075, sector del antiguo basurero de Navarro (tramo VII), Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la **SOCIEDAD VALCO CONSTRUCTORES S.A.S.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$871.518,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuencas Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor MARIO VALDERRAMA CORDERO, obrando como Representante Legal de la **SOCIEDAD VALCO CONSTRUCTORES S.A.S.**, o quien haga sus veces.

#### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

---

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: *Diego Fernando Lopez – Sustanciador Dar Suroccidente*  
Revisó: *Profesional Especializado Abog. Ronald Cadena. –Dar Suroccidente*  
Expediente No. *0712-036-004-058-2018 Aprovechamiento Forestal.*

**“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA ACUMULAR EXPEDIENTES DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS”  
06 de abril de 2018**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Decreto 1755 de 2015, y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra radicado el expediente identificado con el No. **0711-010-001-077-2006** en el cual obra escrito de fecha 29 de julio de 2009, allegado por la sociedad **CONVERTIDORA DE PAPEL DEL CAUCA S.A.**, identificada en su momento con NIT 817.000.499-5, en el cual obran documentos relacionados respecto del trámite de Concesión de Aguas Subterráneas para la legalización del **Pozo profundo No. VJ-134 y VJ-135**, en los predios denominado LOTE No. 3 y LOTE No. 10; identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-684388 y 370-684382, ubicados en el Kilómetro 30 vía Panamericana Jamundí - Santander de Quilichao, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que posteriormente mediante radicado 312252016 del 10 de mayo de 2016 hubo cambio de razón social por parte de la solicitante inicial esto es la sociedad CONVERTIDORA DE PAPEL DEL CAUCA S.A., identificada en su momento con NIT 817.000.499-5 a sociedad **GREENPULP S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.900.871-5, la cual se requirió para aportar información complementaria para seguir adelante con las actuaciones y una vez completa se procedió a abrir el expediente **0711-010-001-008-2018** en el cual se dio auto de iniciación de trámite de 21 de febrero de 2018, el cual se encuentra en el trámite respectivo.

Que en ese orden de ideas, es pertinente dar aplicación a los principios consagrados en el artículo 3 del Decreto 01 de 1984, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 “Por el cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, continuará aplicándose para este trámite, el cual establece:

*“Las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

*En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa. (...)”*

Que lo anterior, en concordancia con lo consignado en el artículo 29º de la citada norma, cuando regula:

*“Cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, se hará con todos un solo expediente el cual se acumularán, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad y tengan relación íntima con él para evitar decisiones contradictorias.*

*Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudir, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...)”*

Que en aplicación a los principios de economía, celeridad y eficacia procesal, y para evitar decisiones contradictorias, se procederá conforme lo establece el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo, por lo que de manera oficiosa se acumulará el expediente No. **0711-010-001-077-2006** al expediente No. **0711-010-001-008-2018**, por tratarse de por tratarse de un misma sociedad, es decir, **CONVERTIDORA DE PAPEL DEL CAUCA S.A.**, identificada en su momento con NIT 817.000.499-5 y sociedad **GREENPULP S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.900.871-5, respecto del trámite de Concesión de Aguas Subterráneas para la legalización del **Pozo profundo No. VJ-134 y VJ-135**, en los predios denominado LOTE No. 3 y LOTE No. 10; identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-684388 y 370-684382, ubicados en el Kilómetro 30 vía Panamericana Jamundí - Santander de Quilichao, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que además el artículo 31 numerales 11 y 12 de la Ley 99 de 1993, le otorga a ésta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

**DISPONE:**

**Artículo 1º.** Acumular el expediente No. **0711-010-001-077-2006** con el expediente No. **0711-010-001-008-2018**, por tratarse de un misma sociedad y el mismo derecho ambiental, es decir, **CONVERTIDORA DE PAPEL DEL CAUCA S.A.**, identificada en su momento con NIT 817.000.499-5 y sociedad **GREENPULP S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.900.871-5, respecto del trámite de

Concesión de Aguas Subterráneas para la legalización del **Pozo profundo No. VJ-134 y VJ-135**, en los predios denominado LOTE No. 3 y LOTE No. 10; identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-684388 y 370-684382, ubicados en el Kilómetro 30 vía Panamericana Jamundí - Santander de Quilichao, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

**Artículo 2.** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente comuníquese el presente auto a la señora **MARTHA CECILIA ESTRADA GUTIERREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.300.817 expedida en Manizales (C), obrando en calidad de representante legal de la sociedad **GREENPULP S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.900.871-5, conforme lo dispone el Código Contenciosos Administrativo.

**Artículo 3º.** Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dados en Santiago de Cali, a los

#### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

#### DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suroccidente.  
Revisó: Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.  
Expediente No. 0711-010-001-077-2006 y 0711-010-001-008-2018 Aguas Subterráneas.*

#### AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Decreto 1755 de 2015, y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

#### CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC se encuentra registrada la Solicitud con Radicado No. 654152017 del 19 de septiembre de 2017, correspondiente al Permiso de Apertura de Vías Carreteables y/o Explanaciones, en el predio denominado LAS MANGAS-HACIENDA SALENTO, ubicado en la Vereda Paraje Mulaló, Corregimiento de Mulaló, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

La sociedad **INVERSIONES ALVALENA S.A.**, identificado con NIT No. 890.304.131-1, presentó el 19 de septiembre de 2017, con radicado CVC No. 654152017, la solicitud de Permiso de Apertura de Vías Carreteables y/o Explanaciones.

Que de la revisión técnica y legal de los documentos aportados, fue necesario hacerle requerimiento mediante oficio No. 0713-654152017 del 18 de octubre de 2017; y el cual fue despachado el 18 de octubre de 2017, según certificado de Servicios Postales Nacionales S.A.

Posteriormente mediante oficio con radicación 770252017 del 27 de octubre de 2017 dan respuesta solicitando prorrogar un mes más el plazo para aportar la documentación solicitada y hasta la fecha no llegó dicha información.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual

*únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

*(...)*

La sociedad **INVERSIONES ALVALENA S.A.**, identificado con NIT No. 890.304.131-1, no allegó documentación requerida en el oficio No. 0713-654152017 del 18 de octubre de 2017.

En virtud de lo anterior, se declara el desistimiento tácito de la solicitud de Permiso de Apertura de Vías Carretables y/o Explanaciones, en el predio denominado LAS MANGAS-HACIENDA SALENTO, ubicado en la Vereda Paraje Mulaló, Corregimiento de Mulaló, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca; presentado por la sociedad **INVERSIONES ALVALENA S.A.**, identificado con NIT No. 890.304.131-1; y en consecuencia, se ordenará archivar la Solicitud con Radicado No. 654152017 del 19 de septiembre de 2017.

Que por lo anterior expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por la sociedad **INVERSIONES ALVALENA S.A.**, identificado con NIT No. 890.304.131-1; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar la Solicitud con Radicado No. 654152017 del 19 de septiembre de 2017, contentivo de cuarenta y tres (43) folios inclusive.

**ARTICULO TERCERO:** Informar a la sociedad **INVERSIONES ALVALENA S.A.**, que el archivo de la solicitud de Permiso de Apertura de Vías Carretables y/o Explanaciones, en el predio denominado LAS MANGAS-HACIENDA SALENTO, ubicado en la Vereda Paraje Mulaló, Corregimiento de Mulaló, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, es sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva petición.

**ARTICULO CUARTO:** Indicar a la sociedad **INVERSIONES ALVALENA S.A.**, que la obtención del Permiso de Apertura de Vías Carretables y/o Explanaciones, es **condición previa** al aprovechamiento del recurso suelo y/o hídrico.

**ARTICULO QUINTO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría de la Unidad de Gestión de la Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente decisión a la sociedad **INVERSIONES ALVALENA S.A.**, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa procede recurso de reposición, ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Proyectó: Diego Fernando López - Sustanciador DAR Suroccidente*  
*Revisó: Ronald Cadena Solano - Profesional Especializado DAR Suroccidente*  
*Radicado: 654152017*

## AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Decreto 1755 de 2015, y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

### CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC se encuentra registrada la Solicitud con Radicado No. 49382017 del 19 de enero de 2017, correspondiente al Permiso de Apertura de Vías Carreteables y Explanaciones, para el predio ubicado la Sede Campestre Km 14 La Vorágine – Vía Cali - Pance, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

El **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO GOBERNACION DEL VALLE - CLUB DEPARTAMENTO**, identificada con NIT No. 800.168.035-1, presentó el 19 de enero de 2017, con radicado CVC No. 49382017, la solicitud de Permiso de Apertura de Vías Carreteables y Explanaciones.

Que de la revisión técnica y legal de los documentos aportados, fue necesario hacerle requerimiento mediante oficio No. 0711-49382017 del 28 de abril de 2017; y el cual fue despachado el 12 de mayo de 2017, según certificado de Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual*

*únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

*(…)”*

El **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO GOBERNACION DEL VALLE - CLUB DEPARTAMENTO**, identificado con NIT No. 800.168.035-1, no allegó documentación requerida en el oficio No. 0711-49382017 del 28 de abril de 2017.

En virtud de lo anterior, se declara el desistimiento tácito de la solicitud de Permiso de Apertura de Vías Carreteables y Explanaciones, para el predio ubicado la Sede Campestre Km 14 La Vorágine – Vía Cali - Pance, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca; presentado por el **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO GOBERNACION DEL VALLE - CLUB DEPARTAMENTO**, identificado con NIT No. 800.168.035-1; y en consecuencia, se ordenará archivar la Solicitud con Radicado No. 49382017 del 19 de enero de 2017.

Que por lo anterior expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de Permiso de Apertura de Vías Carreteables y Explanaciones, presentada por el **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO GOBERNACION DEL VALLE - CLUB DEPARTAMENTO**, identificado con NIT No. 800.168.035-1; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar la Solicitud con Radicado No. 49382017 del 19 de enero de 2017, contentivo de catorce (14) folios inclusive.

**ARTICULO TERCERO:** Informar al **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO GOBERNACION DEL VALLE - CLUB DEPARTAMENTO**, que el archivo de la solicitud de Permiso de Apertura de Vías Carretables y Explanaciones, para el predio ubicado la Sede Campestre Km 14 La Vorágine – Vía Cali - Pance, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, es sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva petición.

**ARTICULO CUARTO:** Indicar al **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO GOBERNACION DEL VALLE - CLUB DEPARTAMENTO**, que la obtención del Permiso de Apertura de Vías Carretables y Explanaciones, es **condición previa** al aprovechamiento del recurso suelo y/o hídrico.

**ARTICULO QUINTO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría de la Unidad de Gestión de la Cuenca Timba – Claro – Jamundí, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente decisión al **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO GOBERNACION DEL VALLE - CLUB DEPARTAMENTO**, identificado con NIT No. 800.168.035-1, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa procede recurso de reposición, ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Proyectó: Diego Fernando López - Sustanciador DAR Suroccidente*  
*Revisó: Ronald Cadena Solano - Profesional Especializado DAR Suroccidente*  
*Radicado: 49382017*

#### AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Decreto 1755 de 2015, y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

#### CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC se encuentra registrada la Solicitud con Radicado No. 96742017 del 06 de febrero de 2017, correspondiente a la Prórroga del Autorización de Ocupación de Cauce, en el desarrollo del proyecto CIUDAD MELENDEZ, ubicado en la zona del Plan Parcial Ciudad Meléndez, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

La sociedad **CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.**, identificada con NIT No. 890.302.629-8, presentó el 06 de febrero de 2017, con radicado CVC No. 96742017, la solicitud de Prórroga del Autorización de Ocupación de Cauce.

Que de la revisión técnica y legal de los documentos aportados, fue necesario hacerle requerimiento mediante oficio No. 0712-96742017 del 28 de agosto de 2017; y el cual fue despachado el 28 de agosto de 2017, según certificado de Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

*“(…) Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual

*únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.  
(...)"*

La sociedad **CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.**, identificada con NIT No. 890.302.629-8, no allegó documentación requerida en el oficio No. 0712-96742017 del 28 de agosto de 2017.

En virtud de lo anterior, se declara el desistimiento tácito de la solicitud de Prórroga del Autorización de Ocupación de Cauce, en el desarrollo del proyecto CIUDAD MELENDEZ, ubicado en la zona del Plan Parcial Ciudad Meléndez, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca; presentado por la sociedad **CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.**, identificada con NIT No. 890.302.629-8; y en consecuencia, se ordenará archivar la Solicitud con Radicado No. 96742017 del 06 de febrero de 2017.

Que por lo anterior expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de Prórroga del Autorización de Ocupación de Cauce, presentada por la sociedad **CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.**, identificada con NIT No. 890.302.629-8; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar la Solicitud con Radicado No. 96742017 del 06 de febrero de 2017, contentivo de doce (12) folios inclusive.

**ARTICULO TERCERO:** Informar a la sociedad **CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.**, que el archivo de la solicitud de Prórroga del Autorización de Ocupación de Cauce, en el desarrollo del proyecto CIUDAD MELENDEZ, ubicado en la zona del Plan Parcial Ciudad Meléndez, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, es sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva petición.

**ARTICULO CUARTO:** Indicar a la sociedad **CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.**, que la obtención de la Prórroga del Autorización de Ocupación de Cauce, es **condición previa** al aprovechamiento del recurso suelo y/o hídrico.

**ARTICULO QUINTO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría de la Unidad de Gestión de la Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralajo-Cali, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente decisión a la sociedad **CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.**, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa procede recurso de reposición, ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Proyectó: Diego Fernando López - Sustanciador DAR Suroccidente  
Revisó: Ronald Cadena Solano - Profesional Especializado DAR Suroccidente  
Radicado: 96742017*

AUTO POR EL CUAL DECRETA EL DESISTIMIENTO EXPRESO

04 de abril de 2018

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C., en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

#### CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud 507982017 del 19/07/2017, a nombre de la sociedad **GREEN ASSISTANCE S.A.S.**, quien actúa como consultora autorizada por parte de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, identificada con NIT. 860.037.900-4, donde solicita Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, para el desarrollo del proyecto denominado BATIK, en los predios ubicados en la carrera 122 entre calles 4 y 5 en el sector de Pance, Vereda La Viga al sur del Municipio de Santiago de Cali - Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que posteriormente mediante escrito con radicado CVC No. 249322018 del 02 de abril de 2018, la sociedad **GREEN ASSISTANCE S.A.S.**, quien obra como consultora autorizada por parte de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, desiste del trámite ambiental respecto del permiso solicitado.

El artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>3</sup>, indica cuando procede el desistimiento expreso:

“(…)

**ARTICULO 18. Desistimiento expreso de la petición.** *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)*”

Que en ese sentido, se declara el desistimiento expreso de la solicitud de Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, para el desarrollo del proyecto denominado BATIK, en los predios ubicados en la carrera 122 entre calles 4 y 5 en el sector de Pance, Vereda La Viga al sur del Municipio de Santiago de Cali - Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, allegada por la sociedad **GREEN ASSISTANCE S.A.S.**, quien obra como consultora autorizada por parte de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**; y en consecuencia se archivará la solicitud **507982017**.

Que, por lo anterior expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el **DESISTIMIENTO EXPRESO** de la solicitud de Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, para el desarrollo del proyecto denominado BATIK, en los predios ubicados en la carrera 122 entre calles 4 y 5 en el sector de Pance, Vereda La Viga al sur del Municipio de Santiago de Cali - Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, allegada por la sociedad **GREEN ASSISTANCE S.A.S.**, quien obra como consultora autorizada por parte de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar la solicitud **507982017**, contentivo de ciento nueve (109) folios inclusive.

**ARTICULO TERCERO:** Advertir a la sociedad **GREEN ASSISTANCE S.A.S.**, quien obra como consultora autorizada por parte de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, que la obtención del permiso, es **condición previa** a la materialización de las obras y/o proyecto.

**ARTICULO CUARTO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría de la Unidad de Gestión de la Cuenca Lili - Meléndez - Cañaveralejo - Cali, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente decisión a la sociedad **GREEN ASSISTANCE S.A.S.**, quien obra como consultora autorizada por parte de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, conforme lo dispone el artículo 67 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa procede recurso de reposición, ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y en Subsidio de Apelación ante el Director General de la CVC, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente acto administrativo.

<sup>3</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Dado en Santiago de Cali,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

**Director Territorial DAR Suroccidente**

*Elaboró: Diego Fernando López – Sustanciador Dar Suroccidente*

*Revisó: Profesional Especializado Abog. Ronald Cadena. –Dar Suroccidente*

*Solicitud No. 507982017*

**AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Decreto 1755 de 2015, y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, reposa el expediente No. **0711-010-002-024-2017**, a nombre del señor **EDWIN LOPEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.466.195 expedida en Jamundí (V), correspondiente a la solicitud de la Concesión de Aguas Superficiales para el predio denominado HACIENDA TULIPAN LOTE 2 Y 3, identificado con matrícula inmobiliaria 370-947229, ubicado en el Corregimiento de Potrerito, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que conforme a lo anterior, se emitió el Auto del 18 de abril de 2017, mediante el cual se declaró iniciado el trámite de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **EDWIN LOPEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.466.195 expedida en Jamundí (V).

Que mediante oficio 0711-200242017 del 26 de mayo de 2017 se remitió el auto de inicio de trámite al señor **EDWIN LOPEZ SANCHEZ**, para que procediera a realizar el pago del trámite de acuerdo con lo indicado en el numeral SEGUNDO.

Que el Auto de Inicio de Trámite fue despachado el 26 de mayo de 2017, según certificado de Servicios Postales Nacionales S.A.

Que en consecuencia y teniendo en cuenta que a la fecha, el señor **EDWIN LOPEZ SANCHEZ**, no ha cumplido lo indicado, se procederá a dar aplicación a lo normado en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que en ese sentido, se declara el desistimiento de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales allegada por el señor **EDWIN LOPEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.466.195 expedida en Jamundí (V) y en consecuencia, se ordenará archivar el expediente No. **0711-010-002-024-2017**.

Que por lo anterior expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar el expediente No. **0711-010-002-024-2017**, a nombre del señor **EDWIN LOPEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.466.195 expedida en Jamundí (V), correspondiente a la solicitud de la Concesión de Aguas Superficiales para el predio denominado HACIENDA TULIPAN LOTE 2 Y 3, identificado con matrícula inmobiliaria 370-947229, ubicado en el Corregimiento de Potrerito, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar el expediente No. **0711-010-002-024-2017**, contentivo de veintitrés (23) folios inclusive.

**ARTICULO TERCERO:** Informar al señor **EDWIN LOPEZ SANCHEZ**, que el archivo de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado HACIENDA TULIPAN LOTE 2 Y 3, identificado con matrícula inmobiliaria 370-947229, ubicado en el Corregimiento de Potrerito, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, es sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva petición.

**ARTICULO CUARTO:** Indicar al señor **EDWIN LOPEZ SANCHEZ**, que la obtención de la Concesión de Aguas Superficiales, es **condición previa** al aprovechamiento del recurso suelo y/o hídrico.

**ARTICULO QUINTO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría de la Unidad de Gestión de la Cuenca Timba-Claro-Jamundí, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente decisión al señor **EDWIN LOPEZ SANCHEZ**, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali,

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Proyectó: Diego Fernando López - Sustanciador DAR Suroccidente*  
*Revisó: Ronald Cadena Solano - Profesional Especializado DAR Suroccidente*  
*Expediente: 0711-010-002-024-2017*

#### AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Decreto 1755 de 2015, y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

#### CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC se encuentra registrada la Solicitud con Radicado No. 537022017 del 02 de agosto de 2017, correspondiente a la Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado MARTINICA, ubicado en la Vereda el Vergel, Corregimiento La Paz, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

La señora **ELPIDIA RENGIFO VILLAMIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.981.975 expedida en Cali (V), presentó el 02 de agosto de 2017, con radicado CVC No. 537022017, la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.

Que de la revisión técnica y legal de los documentos aportados, fue necesario hacerle requerimiento mediante oficio No. 0712-537022017 del 29 de agosto de 2017; y el cual fue despachado el 13 de septiembre de 2017, según certificado de Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual*

*únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*  
*(…)”*

La señora **ELPIDIA RENGIFO VILLAMIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.981.975 expedida en Cali (V), no allegó documentación requerida en el oficio No. 0712-537022017 del 13 de septiembre de 2017.

En virtud de lo anterior, se declara el desistimiento tácito de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado MARTINICA, ubicado en la Vereda el Vergel, Corregimiento La Paz, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca; presentado por la señora **ELPIDIA RENGIFO VILLAMIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.981.975 expedida en Cali (V); y en consecuencia, se ordenará archivar la Solicitud con Radicado No. 537022017 del 02 de agosto de 2017.

Que por lo anterior expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por la señora **ELPIDIA RENGIFO VILLAMIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.981.975 expedida en Cali (V); de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar la Solicitud con Radicado No. 537022017 del 02 de agosto de 2017, contentivo de quince (15) folios inclusive.

**ARTICULO TERCERO:** Informar a la señora **ELPIDIA RENGIFO VILLAMIL**, que el archivo de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado MARTINICA, ubicado en la Vereda el Vergel, Corregimiento La Paz, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, es sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva petición.

**ARTICULO CUARTO:** Indicar a la señora **ELPIDIA RENGIFO VILLAMIL**, que la obtención de Concesión de Aguas Superficiales, es **condición previa** al aprovechamiento del recurso suelo y/o hídrico.

**ARTICULO QUINTO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría de la Unidad de Gestión de la Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente decisión a la señora **ELPIDIA RENGIFO VILLAMIL**, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa procede recurso de reposición, ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial DAR Suroccidente

*Proyectó: Diego Fernando López - Sustanciador DAR Suroccidente  
Revisó: Ronald Cadena Solano - Profesional Especializado DAR Suroccidente  
Radicado: 537022017*

#### **AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Decreto 1755 de 2015, y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

#### **CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC se encuentra registrada la Solicitud con Radicado No. 525192017 del 28 de julio de 2017, correspondiente a la Autorización para Adecuación de Terreno, en el predio ubicado en el kilómetro 7 vía Jamundí - Villacolombia, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

*Comprometidos con la vida*

La sociedad **MAYACOR S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.484.079-2, presentó el 28 de julio de 2017, con radicado CVC No. 525192017, la solicitud de Autorización para Adecuación de Terreno.

Que de la revisión técnica y legal de los documentos aportados, fue necesario hacerle requerimiento mediante oficio No. 0711-525192017 del 12 de septiembre de 2017; y el cual fue despachado el 13 de septiembre de 2017, según certificado de Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual*

*únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.  
(…)”*

La sociedad **MAYACOR S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.484.079-2, no allegó documentación requerida en el oficio No. 0711-525192017 del 13 de septiembre de 2017.

En virtud de lo anterior, se declara el desistimiento tácito de la solicitud de Autorización para Adecuación de Terreno, en el predio ubicado en el kilómetro 7 vía Jamundí - Villacolombia, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca; presentado por la sociedad **MAYACOR S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.484.079-2; y en consecuencia, se ordenará archivar la Solicitud con Radicado No. 525192017 del 28 de julio de 2017.

Que por lo anterior expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de Autorización para Adecuación de Terreno, presentada por la sociedad **MAYACOR S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.484.079-2; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar la Solicitud con Radicado No. 525192017 del 28 de julio de 2017, contentivo de veinticuatro (24) folios inclusive.

**ARTICULO TERCERO:** Informar a la sociedad **MAYACOR S.A.S.**, que el archivo de la solicitud de Autorización para Adecuación de Terreno, en el predio ubicado en el kilómetro 7 vía Jamundí - Villacolombia, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, es sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva petición.

**ARTICULO CUARTO:** Indicar a la sociedad **MAYACOR S.A.S.**, que la obtención de la Autorización para Adecuación de Terreno, es **condición previa** al aprovechamiento del recurso suelo y/o hídrico.

**ARTICULO QUINTO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría de la Unidad de Gestión de la Cuenca Timba-Claro-Jamundí, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente decisión a la sociedad **MAYACOR S.A.S.**, identificado con NIT No. 900.484.079-2, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa procede recurso de reposición, ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial DAR Suroccidente

*Proyectó: Diego Fernando López - Sustanciador DAR Suroccidente  
Revisó: Ronald Cadena Solano - Profesional Especializado DAR Suroccidente  
Radicado: 525192017*

#### AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE

10 de abril de 2018

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Decreto 1755 de 2015, y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

#### CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC se encuentra registrada la Solicitud con Radicado No. 275412017 del 17 de abril de 2017, correspondiente al Permiso de Aprovechamiento Forestal Único y Ocupación de Cauce, en el predio denominado LOTE EL CORTIJO, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-59938, ubicado en la zona de expansión corredor Cali - Jamundí, Corregimiento El Hormiguero, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

La sociedad **MR ESTRUCTURADORES DE NEGOCIOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.928.769-3, presentó el 17 de abril de 2017, con radicado CVC No. 275412017, la solicitud de Permiso de Aprovechamiento Forestal Único y Ocupación de Cauce.

Que de la revisión técnica y legal de los documentos aportados, fue necesario hacerle requerimiento mediante oficio No. 0712-275412017 del 27 de agosto de 2017; y el cual fue despachado el 28 de agosto de 2017, según certificado de Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual*

*únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

*(…)”*

La sociedad **MR ESTRUCTURADORES DE NEGOCIOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.928.769-3, no allegó documentación requerida en el oficio No. 0712-275412017 del 28 de agosto de 2017.

En virtud de lo anterior, se declara el desistimiento tácito de la solicitud de Permiso de Aprovechamiento Forestal Único y Ocupación de Cauce, en el predio denominado LOTE EL CORTIJO, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-59938, ubicado en la zona de expansión corredor Cali - Jamundí, Corregimiento El Hormiguero, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca; presentado por la sociedad **MR ESTRUCTURADORES DE NEGOCIOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.928.769-3; y en consecuencia, se ordenará archivar la Solicitud con Radicado No. 275412017 del 17 de abril de 2017.

Que por lo anterior expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de Permiso de Aprovechamiento Forestal Único y Ocupación de Cauce presentada por la sociedad **MR ESTRUCTURADORES DE NEGOCIOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.928.769-3; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar la Solicitud con Radicado No. 275412017 del 14 de abril de 2017, contentivo de sesenta (60) folios inclusive.

**ARTICULO TERCERO:** Informar a la sociedad **MR ESTRUCTURADORES DE NEGOCIOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.928.769-3, que el archivo de la solicitud de Permiso de Aprovechamiento Forestal Único y Ocupación de Cauce en el predio denominado LOTE EL CORTIJO, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-59938, ubicado en la zona de expansión corredor Cali - Jamundí, Corregimiento El Hormiguero, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, es sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva petición.

**ARTICULO CUARTO:** Indicar a la sociedad **MR ESTRUCTURADORES DE NEGOCIOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.928.769-3, que la obtención del Permiso de Aprovechamiento Forestal Único y Ocupación de Cauce, es **condición previa** al aprovechamiento del recurso suelo y/o hídrico.

**ARTICULO QUINTO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría de la Unidad de Gestión de la Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente decisión a la sociedad **MR ESTRUCTURADORES DE NEGOCIOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.928.769-3, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa procede recurso de reposición, ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Proyectó: Diego Fernando López - Sustanciador DAR Suroccidente*  
*Revisó: Ronald Cadena Solano - Profesional Especializado DAR Suroccidente*  
*Radicado: 275412017 Aprovechamiento Forestal Único y Ocupación de Cauce*

**AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Decreto 1755 de 2015, y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

*Comprometidos con la vida*

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, reposa el expediente No. **0711-010-002-021-2017**, a nombre del señor **PEDRO FERNANDO LOPEZ VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.990.155 expedida en Cali (V), correspondiente a la solicitud de la Concesión de Aguas Superficiales para el predio denominado LA DANIELA, identificado con matrícula inmobiliaria 370-121862, ubicado en el Corregimiento de Villacolombia, jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que conforme a lo anterior, se emitió el Auto del 18 de abril de 2017, mediante el cual se declaró iniciado el trámite de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **PEDRO FERNANDO LOPEZ VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.990.155 expedida en Cali (V).

Que mediante oficio 0711-186282017 del 26 de mayo de 2017 se remitió el auto de inicio de trámite al señor **PEDRO FERNANDO LOPEZ VEGA**, para que procediera a realizar el pago del trámite de acuerdo con lo indicado en el numeral SEGUNDO.

Que el Auto de Inicio de Trámite fue despachado el 26 de mayo de 2017, según certificado de Servicios Postales Nacionales S.A.

Que en consecuencia y teniendo en cuenta que a la fecha, el señor **PEDRO FERNANDO LOPEZ VEGA**, no ha cumplido lo indicado, se procederá a dar aplicación a lo normado en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que en ese sentido, se declara el desistimiento de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales allegada por el señor **PEDRO FERNANDO LOPEZ VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.990.155 expedida en Cali (V) y en consecuencia, se ordenará archivar el expediente No. **0711-010-002-021-2017**.

Que por lo anterior expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar el expediente No. **0711-010-002-021-2017**, a nombre del señor **PEDRO FERNANDO LOPEZ VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.990.155 expedida en Cali (V), correspondiente a la solicitud de la Concesión de Aguas Superficiales para el predio denominado LA DANIELA, identificado con matrícula inmobiliaria 370-121862, ubicado en el Corregimiento de Villacolombia, jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar el expediente No. **0711-010-002-021-2017**, contentivo de dieciocho (18) folios inclusive.

**ARTICULO TERCERO:** Informar al señor **PEDRO FERNANDO LOPEZ VEGA**, que el archivo de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado HACIENDA TULIPAN LOTE 2 Y 3, identificado con matrícula inmobiliaria 370-947229, ubicado en el Corregimiento de Potrerito, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, es sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva petición.

**ARTICULO CUARTO:** Indicar al señor **PEDRO FERNANDO LOPEZ VEGA**, que la obtención de la Concesión de Aguas Superficiales, es **condición previa** al aprovechamiento del recurso suelo y/o hídrico.

**ARTICULO QUINTO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión de la Cuenca Timba-Claro-Jamundí, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente decisión al señor **PEDRO FERNANDO LOPEZ VEGA**, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali,

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Proyectó: Diego Fernando López - Sustanciador DAR Suroccidente*  
*Revisó: Ronald Cadena Solano - Profesional Especializado DAR Suroccidente*  
*Expediente: 0711-010-002-021-2017*

AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE

*Comprometidos con la vida*

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Decreto 1755 de 2015, y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

### CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC se encuentra registrada la Solicitud con Radicado No. 270212017 del 11 de abril de 2017, correspondiente a la Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado Colinas de Menga Lote 17 Etapa 2, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

El señor **RUBEN DARIO DELGADO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.199 expedida en Palmira (V), presentó el 11 de abril de 2017, con radicado CVC No. 270212017, la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.

Que de la revisión técnica y legal de los documentos aportados, fue necesario hacerle requerimiento mediante oficio No. 0713-270212017 del 29 de agosto de 2017; y el cual fue despachado el 01 de septiembre de 2017, según certificado de Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual*

*únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

*(…)”*

El señor **RUBEN DARIO DELGADO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.199 expedida en Palmira (V), no allegó documentación requerida en el oficio No. 0713-270212017 del 01 de septiembre de 2017.

En virtud de lo anterior, se declara el desistimiento tácito de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado Colinas de Menga Lote 17 Etapa 2, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca; presentado por el señor **RUBEN DARIO DELGADO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.199 expedida en Palmira (V); y en consecuencia, se ordenará archivar la Solicitud con Radicado No. 270212017 del 11 de abril de 2017.

Que por lo anterior expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por el señor **RUBEN DARIO DELGADO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.199 expedida en Palmira (V); de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar la Solicitud con Radicado No. 270212017 del 11 de abril de 2017, contentivo de doce (12) folios inclusive.

**ARTICULO TERCERO:** Informar al señor **RUBEN DARIO DELGADO SIERRA**, que el archivo de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado Colinas de Menga Lote 17 Etapa 2, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, es sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva petición.



**ARTICULO CUARTO:** Indicar al señor **RUBEN DARIO DELGADO SIERRA**, que la obtención de la Concesión de Aguas Superficiales, es **condición previa** al aprovechamiento del recurso suelo y/o hídrico.

**ARTICULO QUINTO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría de la Unidad de Gestión de la Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente decisión al señor **RUBEN DARIO DELGADO SIERRA**, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa procede recurso de reposición, ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial DAR Suroccidente

*Proyectó: Diego Fernando López - Sustanciador DAR Suroccidente*

*Revisó: Ronald Cadena Solano - Profesional Especializado DAR Suroccidente*

*Radicado: 270212017*

#### AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Decreto 1755 de 2015, y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

#### CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC se encuentra registrada la Solicitud con Radicado No. 518272017 del 26 de julio de 2017, correspondiente al Permiso de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, en el predio ubicado el sector Amigos 2000-Urbanización Buenavista, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

La **SOCIEDAD DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL COLOMBIA - SOVISCOL**, identificada con NIT No. 900.212.158-1, presentó el 26 de julio de 2017, con radicado CVC No. 518272017, la solicitud de Permiso de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados.

Que de la revisión técnica y legal de los documentos aportados, fue necesario hacerle requerimiento mediante oficio No. 0711-518272017 del 12 de septiembre de 2017; y el cual fue despachado el 13 de septiembre de 2017, según certificado de Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual

únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.  
(...)"

La **SOCIEDAD DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL COLOMBIA - SOVISCOL**, identificada con NIT No. 900.212.158-1, no allegó documentación requerida en el oficio No. 0711-518272017 del 13 de septiembre de 2017.

En virtud de lo anterior, se declara el desistimiento tácito de la solicitud de Permiso de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, en el predio ubicado el sector Amigos 2000-Urbanización Buenavista, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca; presentado por la **SOCIEDAD DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL COLOMBIA - SOVISCOL**, identificada con NIT No. 900.212.158-1; y en consecuencia, se ordenará archivar la Solicitud con Radicado No. 518272017 del 26 de julio de 2017.

Que por lo anterior expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de Permiso de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, presentada por la **SOCIEDAD DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL COLOMBIA - SOVISCOL**, identificada con NIT No. 900.212.158-1; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar la Solicitud con Radicado No. 518272017 del 26 de julio de 2017, contentivo de cinco (05) folios inclusive.

**ARTICULO TERCERO:** Informar a la **SOCIEDAD DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL COLOMBIA - SOVISCOL**, que el archivo de la solicitud de Permiso de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, en el predio ubicado el sector Amigos 2000-Urbanización Buenavista, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, es sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva petición.

**ARTICULO CUARTO:** Indicar a la **SOCIEDAD DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL COLOMBIA - SOVISCOL**, que la obtención del Permiso de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, es **condición previa** al aprovechamiento del recurso suelo y/o hídrico.

**ARTICULO QUINTO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría de la Unidad de Gestión de la Cuenca Timba-Claro-Jamundí, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente decisión a la **SOCIEDAD DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL COLOMBIA - SOVISCOL**, identificado con NIT No. 900.212.158-1, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa procede recurso de reposición, ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

Proyectó: *Diego Fernando López - Sustanciador DAR Suroccidente*  
Revisó: *Ronald Cadena Solano - Profesional Especializado DAR Suroccidente*  
Radicado: 518272017

AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE

*Comprometidos con la vida*

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Decreto 1755 de 2015, y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

### CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC se encuentra registrada la Solicitud con Radicado No. 492382017 del 13 de julio de 2017, correspondiente al Permiso de Apertura de Vías Carreteables y/o Explanaciones, en el predio ubicado en Altos de Santa Rita Pilas del Cabuyal - Casa 2N, ubicado en el Corregimiento Los Andes, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

La señora **XIMENA ZULUAGA RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.324.232 expedida en Cali (V), presentó el 13 de julio de 2017, con radicado CVC No. 492382017, la solicitud de Permiso de Apertura de Vías Carreteables y/o Explanaciones.

Que de la revisión técnica y legal de los documentos aportados, fue necesario hacerle requerimiento mediante oficio No. 0712-492382017 del 12 de septiembre de 2017; y el cual fue despachado el 13 de septiembre de 2017, según certificado de Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual*

*únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

*(…)”*

La señora **XIMENA ZULUAGA RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.324.232 expedida en Cali (V), no allegó documentación requerida en el oficio No. 0712-492382017 del 13 de septiembre de 2017.

En virtud de lo anterior, se declara el desistimiento tácito de la solicitud de Permiso de Apertura de Vías Carreteables y/o Explanaciones, en el predio ubicado en Altos de Santa Rita Pilas del Cabuyal - Casa 2N, ubicado en el Corregimiento Los Andes, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca; presentado por la señora **XIMENA ZULUAGA RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.324.232 expedida en Cali (V); y en consecuencia, se ordenará archivar la Solicitud con Radicado No. 492382017 del 13 de julio de 2017.

Que por lo anterior expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de Permiso de Apertura de Vías Carreteables y/o Explanaciones, presentada por la señora **XIMENA ZULUAGA RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.324.232 expedida en Cali (V); de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar la Solicitud con Radicado No. 492382017 del 13 de julio de 2017, contentivo de cuatro (04) folios inclusive.

**ARTICULO TERCERO:** Informar a la señora **XIMENA ZULUAGA RIVERA**, que el archivo de la solicitud de Permiso de Apertura de Vías Carreteables y/o Explanaciones, en el predio ubicado en Altos de Santa Rita Pilas del Cabuyal - Casa 2N, ubicado en el

Corregimiento Los Andes, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, es sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva petición.

**ARTICULO CUARTO:** Indicar a la señora **XIMENA ZULUAGA RIVERA**, que la obtención del Permiso de Apertura de Vías Carretables y/o Explanaciones, es **condición previa** al aprovechamiento del recurso suelo y/o hídrico.

**ARTICULO QUINTO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría de la Unidad de Gestión de la Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente decisión a la señora **XIMENA ZULUAGA RIVERA**, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa procede recurso de reposición, ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial DAR Suroccidente

*Proyectó: Diego Fernando López - Sustanciador DAR Suroccidente*  
*Revisó: Ronald Cadena Solano - Profesional Especializado DAR Suroccidente*  
*Radicado: 492382017*

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 16 de abril de 2018

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor **HUGO LINO GRISALES VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.355.890 de Ibagué (T), obrando en calidad de apoderado, mediante poder especial otorgado por la sociedad **CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A.**, identificada con NIT No. 800.094.968-9, representada legalmente por el señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.236.705 expedida en Palmira (V), mediante escrito No. 248172018 presentado en fecha 02/04/2018, solicita **Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el desarrollo del proyecto denominado **PROYECTO PLAN PARCIAL CACHIPAY**, en un globo de terreno identificado con matrículas inmobiliarias No. 370-912289 y 370-912291, ubicado en la zona de expansión Cali - Jamundí, Corregimiento El Hormiguero, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de aprovechamiento Forestal Arboles Aislados.
- Formato de Costos del Proyecto.
- Certificado del uso del suelo.
- Poder especial de la Constructora Jaramillo Mora S.A. otorgado al señor HUGO LINO GRISALES VASQUEZ.
- Certificado de Cámara y Comercio de la Constructora Jaramillo Mora S.A.
- Formulario de Registro Único Tributario de la Constructora Jaramillo Mora S.A.
- Fotocopia Cédula de Ciudadanía del Representante Legal de CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A
- Certificado de Cámara y Comercio de Ingeniería y Asesorías Forestal SAS.
- Formulario de Registro Único Tributario de Ingeniería y Asesorías Forestal SAS.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del apoderado HUGO LINO GRISALES VASQUEZ.
- Fotocopia de cedula del señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA.
- Certificado de tradición Matrícula Inmobiliaria No. 370-912289 y 370-912291.
- Presupuesto y cantidades de obra
- Planos del proyecto.
- Inventario forestal y respectivo plano.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **HUGO LINO GRISALES VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.355.890 de Ibagué (T), obrando en calidad de apoderado, mediante poder especial otorgado por la sociedad **CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A.**, identificada con NIT No. 800.094.968-9, representada legalmente por el señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.236.705 expedida en Palmira (V), tendiente al **Otorgamiento Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados**, para el desarrollo del proyecto denominado **PROYECTO PLAN PARCIAL CACHIPAY**, en un globo de terreno identificado con matrículas inmobiliarias No. 370-912289 y 370-912291, ubicado en la zona de expansión Cali - Jamundí, Corregimiento El Horniguero, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental **Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados**, la sociedad **CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$871.518,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Lili - Meléndez - Cañaveralejo - Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SÉXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor(a) **HUGO LINO GRISALES VASQUEZ**, quien actúa en calidad de apoderado mediante poder especial otorgado por la sociedad **CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A.**, identificada con NIT No. 800.094.968-9, o quien haga sus veces.

**PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Diego Fernando López. Abogado Sustanciador DAR Suroccidente.  
Revisó. Abogado Especializado. Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.  
Expediente No. 0712-036-004-065-2018. Aprovechamiento Forestal.*

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 10 de abril de 2018

**CONSIDERANDO**

*Comprometidos con la vida*

Que el señor **JUAN MANUEL GARCIA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.955.453 expedida en Cali (V), y domicilio en Cali, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **SUCESORES DE HORACIO GARCIA S.A.S.**, identificada con NIT No. 890.306.920-5, mediante escrito No. 138842018 presentado en fecha 15/02/2018, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Subterráneas** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la legalización del **Pozo profundo No. VJ-163**, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-62277 y 370-528324, denominado HACIENDA EGIPTO, en el Corregimiento de Guachinte en Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Aguas Subterráneas.
- Solicitud por escrito por parte del Representante Legal.
- Fotocopia Cedula de ciudadanía del Representante Legal.
- Certificado de existencia y Representación Legal.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Certificados de matrículas inmobiliaria No. 370-62277 y 370-528324.
- Copia de la escritura pública del predio.
- Certificado del uso del suelo expedido por la autoridad competente.
- Informe de interventoría incluye: registro eléctrico, perfil litológico, diseño del pozo e informe de la prueba de bombeo.
- Análisis físico químico.
- Sustentación del caudal solicitado.
- Plancha IGAC 300-III-C-3.
- Plano de localización del pozo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JUAN MANUEL GARCIA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.955.453 expedida en Cali (V), y domicilio en Cali, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **SUCESORES DE HORACIO GARCIA S.A.S.**, identificada con NIT No. 890.306.920-5, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Subterráneas** para la legalización del **Pozo profundo No. VJ-163**, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-62277 y 370-528324, denominado HACIENDA EGIPTO, en el Corregimiento de Guachinte en Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **SUCESORES DE HORACIO GARCIA S.A.S.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$1.060.368,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba - Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **JUAN MANUEL GARCÍA GIRALDO**, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **SUCESORES DE HORACIO GARCIA S.A.S.**

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suroccidente.  
Revisó: Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.  
Expediente No. 0711-010-001-039-2018 Aguas Subterráneas.*

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2018

**CONSIDERANDO**

Que la señora MARIA TERESA RIVAS TENORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.303.057 expedida en Cali (V), y domicilio en Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **AGORA BILINGUAL SCHOOL S.A.S.** identificada con NIT No. 901.073.583-3, mediante escrito No. 233752018 presentado en fecha 23/03/2018, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Subterráneas** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-258410, ubicado en el Km 4 Parcelación Rancho de Plata, Corregimiento El Hormiguero, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Aguas Subterráneas.
- Solicitud por escrito por parte del solicitante.
- Fotocopia Cedula de ciudadanía del solicitante.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Certificados de matrículas inmobiliaria No. 370-258410.
- Memoria técnica, perfil litológico, diseño del pozo e informe de la prueba de bombeo.
- Análisis físico químico.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora MARIA TERESA RIVAS TENORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.303.057 expedida en Cali (V), y domicilio en Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **AGORA BILINGUAL SCHOOL S.A.S.** identificada con NIT No. 901.073.583-3, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Subterráneas**, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-258410, ubicado en el Km 4 Parcelación Rancho de Plata, Corregimiento El Hormiguero, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **AGORA BILINGUAL SCHOOL S.A.S.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$210.023,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba - Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora MARIA TERESA RIVAS TENORIO, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **AGORA BILINGUAL SCHOOL S.A.S.**, o quien haga sus veces.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suroccidente.  
Revisó: Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.  
Expediente No. 0711-010-001-075-2018 Aguas Subterráneas.*

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2018

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor **ALEXANDER SOTO AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.475.563 expedida en Buga (V), y con domicilio en Yumbo, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 55442018 presentado en fecha 18/01/2018, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio denominado FINCA EL GORRION, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-312748, ubicado en la Vereda Laureles bajo, Corregimiento La Elvira, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

4. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión Aguas Superficiales debidamente diligenciado.
5. Solicitud por escrito.
6. Plano de ubicación a mano alzada.
7. Copia del pago de impuesto predial unificado.
8. Copia de la escritura pública del predio.
9. Copia de la cedula de ciudadanía del solicitante.
10. Relación de costos del proyecto.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.



**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **ALEXANDER SOTO AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.475.563 expedida en Buga (V), y con domicilio en Yumbo, obrando en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, para el predio denominado FINCA EL GORRION, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-312748, ubicado en la Vereda Laureles bajo, Corregimiento La Elvira, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **ALEXANDER SOTO AGUDELO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$841.085,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuencas Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **ALEXANDER SOTO AGUDELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.475.563 expedida en Buga (V), obrando en nombre propio.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

**Director Territorial DAR Suroccidente**

*Elaboró: Diego Fernando Lopez – Sustanciador Dar Suroccidente*

*Revisó: Profesional Especializado Abog. Ronald Cadena. – Dar Suroccidente*

*Expediente No. 0712-010-002-059-2018 Aguas Superficiales.*

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 28 de mayo de 2018

**CONSIDERANDO**

Que la señora **AYDA LILIANA PELAEZ TERRANOVA**, identificada con cedula ciudadanía No. 34.596.240 expedida en Santander de Quilichao, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 304312018 presentado en fecha 17/04/2018, solicita **Prórroga** de la **Resolución CVC 0710 No. 0711-001071 del 15 de diciembre de 2008**, respecto de la **Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para **uso doméstico**, en el predio denominado "ALEJANDRÍA", identificado con matrícula inmobiliaria No.370-688367, ubicado la Vereda y/o Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
2. Copia del Certificado de Tradición No. 370-688367.
3. Copia de la cedula de ciudadanía del solicitante
4. Plano de ubicación del predio
5. Relación de costos del proyecto por valor de \$60.677.987

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **AYDA LILIANA PELAEZ TERRANOVA**, identificada con cedula ciudadanía No. 34.596.240 expedida en Santander de Quilichao, obrando en su propio nombre, tendiente a la **Prórroga** de la **Resolución CVC 0710 No. 0711-001071 del 15 de diciembre de 2008**, respecto de la **Concesión Aguas Superficiales**, para **uso doméstico**, en el predio denominado "ALEJANDRÍA", identificado con matrícula inmobiliaria No.370-688367, ubicado la Vereda y/o Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **AYDA LILIANA PELAEZ TERRANOVA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$84.097,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la coordinadora de la Unidad de Gestión Cuencas Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **AYDA LILIANA PELAEZ TERRANOVA**, obrando en su propio nombre.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Diego Fernando López. DAR Suroccidente.  
Revisó. Abg. Especializado. Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.  
Expediente No. 0713-010-002-058-2008. Aguas Superficiales*

#### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2018

#### CONSIDERANDO

*Comprometidos con la vida*

Que la señora **BEATRIZ PEREZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.935.571 expedida en Bucaramanga (S), y con domicilio en Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 149722018 presentado en fecha 20/02/2018, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio denominado LA PIEDRA DEL INDIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-107592, ubicado en la Parcelación El Silencio Km 18, Corregimiento La Elvira, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión Aguas Superficiales debidamente diligenciado.
2. Solicitud por escrito.
3. Certificado de tradición.
4. Copia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
5. Relación de costos del proyecto.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **BEATRIZ PEREZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.935.571 expedida en Bucaramanga (S), y con domicilio en Cali, obrando en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, para el predio denominado LA PIEDRA DEL INDIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-107592, ubicado en la Parcelación El Silencio Km 18, Corregimiento La Elvira, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **BEATRIZ PEREZ GONZALEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$1.707.376,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuencas Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **BEATRIZ PEREZ GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.935.571 expedida en Bucaramanga (S), y con domicilio en Cali, obrando en nombre propio.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Elaboró: Diego Fernando Lopez – Sustanciador Dar Suroccidente*  
*Revisó: Profesional Especializado Abog. Ronald Cadena. – Dar Suroccidente*  
*Expediente No. 0712-010-002-073-2018 Aguas Superficiales.*

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 28 de mayo de 2018

**CONSIDERANDO**

Que el señor **CARLOS ARTURO ARELLANO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.038.488 expedida en Bogotá D.C, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 122942018 presentado en fecha 08/02/2018, solicita **Prórroga de la Resolución CVC 0710 No. 0711-001131 del 24 de diciembre de 2008**, respecto de la **Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para **uso doméstico**, en el predio denominado “LAKATA”, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-234562, ubicado en la Vereda La Carolina, Corregimiento de Los Andes, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
2. Copia del Certificado de Tradición No. 370-234562.
3. Copia de la cedula de ciudadanía del solicitante.
4. Plano de ubicación del predio
5. Relación de costos del proyecto por valor de \$19.252.314

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **CARLOS ARTURO ARELLANO GUTIERREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.038.488 expedida en Bogotá D.C, obrando en su propio nombre, tendiente a la **Prórroga de la Resolución CVC 0710 No. 0711-001131 del 24 de diciembre de 2008**, respecto de la **Concesión Aguas Superficiales**, para **uso doméstico**, en el predio denominado “LAKATA”, identificado con matrícula inmobiliaria No.370-234562, ubicado en la Vereda La Carolina, Corregimiento de Los Andes, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **CARLOS ARTURO ARELLANO GUTIERREZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$30.051,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la coordinadora de la Unidad de Gestión Cuencas Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **CARLOS ARTURO ARELLANO GUTIERREZ**, obrando en su propio nombre.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Diego Fernando López. DAR Suroccidente.  
Revisó: Abg. Especializado. Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.  
Expediente No. 0712-010-002-514-2006. Aguas Superficiales*

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2018

**CONSIDERANDO**

Que el señor **CRISTHIAN DAVID DIAZ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.360.025 expedida en Bogotá D.C., y con domicilio en Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 178762018 presentado en fecha 02/03/2018, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio denominado LOTE "B" LOMA DE LOS CRISTALES, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-685427, ubicado en el Km 2 vía Cristo Rey, Vereda El Mameyal, Corregimiento Los Andes, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión Aguas Superficiales debidamente diligenciado.
2. Solicitud por escrito.
3. Certificado de tradición.
4. Copia de la cedula de ciudadanía del solicitante.
5. Relación de costos del proyecto.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **CRISTHIAN DAVID DIAZ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.360.025 expedida en Bogotá D.C., y con domicilio en Cali, obrando en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, para el predio denominado LOTE "B" LOMA DE LOS CRISTALES, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-685427, ubicado en el Km 2 vía Cristo Rey, Vereda El Mameyal, Corregimiento Los Andes, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **CRISTHIAN DAVID DIAZ RUIZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$841.085,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuencas Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señor **CRISTHIAN DAVID DIAZ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.360.025 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Elaboró: Diego Fernando Lopez – Sustanciador Dar Suroccidente*  
*Revisó: Profesional Especializado Abog. Ronald Cadena. – Dar Suroccidente*  
*Expediente No. 0712-010-002-058-2018 Aguas Superficiales.*

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 07 de mayo de 2018

#### **CONSIDERANDO**

Que la señora **ANABELA TOSCANO COLLAZOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.909.716 expedida en Cali (V), y con domicilio en Cali, obrando en calidad de representante legal de la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL EMPRESARIAL Y COMUNITARIO DE COLOMBIA - FUNDESOEMCO**, identificada con NIT No. 805.028.473-2, mediante escrito No. 126182018 presentado en fecha 09/02/2018, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-224, ubicado en la Vereda El Faro, Paraje Entrequebradas Parte Alta, Corregimiento Los Andes, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión Aguas Superficiales debidamente diligenciado.
2. Solicitud por escrito.
3. Certificado de tradición.
4. RUT de FUNDESOEMCO.
5. Certificado de existencia y representación legal.
6. Copia pago de impuesto predial unificado.
7. Plano de ubicación del predio.
8. Copia de la escritura pública del predio.
9. Copia de la cedula de ciudadanía del solicitante.
10. Relación de costos del proyecto.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

#### **DISPONE:**

*Comprometidos con la vida*

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **ANABELA TOSCANO COLLAZOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.909.716 expedida en Cali (V), y con domicilio en Cali, obrando en calidad de representante legal de la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL EMPRESARIAL Y COMUNITARIO DE COLOMBIA - FUNDESOEMCO**, identificada con NIT No. 805.028.473-2, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, para el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-224, ubicado en la Vereda El Faro, Paraje Entrequebradas Parte Alta, Corregimiento Los Andes, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL EMPRESARIAL Y COMUNITARIO DE COLOMBIA - FUNDESOEMCO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$1.263.553,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuencas Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **ANABELA TOSCANO COLLAZOS**, obrando en calidad de representante legal de la **FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL EMPRESARIAL Y COMUNITARIO DE COLOMBIA - FUNDESOEMCO**, identificada con NIT No. 805.028.473-2., o quien haga sus veces.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Elaboró: Diego Fernando Lopez – Sustanciador Dar Suroccidente*  
*Revisó: Profesional Especializado Abog. Ronald Cadena. –Dar Suroccidente*  
*Expediente No. 0712-010-002-056-2018 Aguas Superficiales.*

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2018

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor **HUGO LINO GRISALES VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.355.890 de Ibagué (T), obrando en calidad de apoderado, mediante poder especial otorgado por la sociedad **CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A.**, identificada con NIT No. 800.094.968-9, representada legalmente por el señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA,

*Comprometidos con la vida*

identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.236.705 expedida en Palmira (V), mediante escrito No. 304182018 presentado en fecha 17/04/2018, solicita Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, conjuntamente solicita **Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para continuar con el desarrollo del proyecto denominado **PANCE CAMPESTRE**, en un globo de terreno identificado con matrículas inmobiliarias No. 370-493664, 370-287791, 370-287792, 370-287794, 370-493665, 370-287790, 370-287789, ubicado entre las Calle 5 y 6 con Carrera 137 y 141, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Apertura de vías, carretables y/o explanaciones.
- Formulario de aprovechamiento Forestal Arboles Aislados.
- Formato de Costos del Proyecto.
- Descripción del proyecto.
- Poderes especiales, representante legal ANLUCA S.A.S., beneficiaria de fideicomiso PANCE LOS SAUCES MACC a la sociedad JARAMILLO MORA S.A.
- Poder especial de CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A. otorgado al señor HUGO LINO GRISALES VASQUEZ.
- Certificado de Cámara y Comercio de CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A.
- Fotocopia Cédula de Ciudadanía del Representante Legal de CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A.
- Certificado de Cámara y Comercio de Ingeniería y Asesorías Forestal SAS.
- Formulario de Registro Único Tributario de Ingeniería y Asesorías Forestal SAS.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del apoderado HUGO LINO GRISALES VASQUEZ.
- Certificado de tradición Matricula Inmobiliaria No. 370-493664, 370-287791, 370-287792, 370-287794, 370-493665, 370-287790, 370-287789.
- Fotocopia de escritura pública.
- Planos de ubicación de los árboles.
- Plano de explanación con volúmenes.
- Presupuesto y cantidades de obra.
- Inventario forestal con sus respectivas fichas.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **HUGO LINO GRISALES VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.355.890 de Ibagué (T), obrando en calidad de apoderado, mediante poder especial otorgado por la sociedad **CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A.**, identificada con NIT No. 800.094.968-9, representada legalmente por el señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.236.705 expedida en Palmira (V), tendiente al Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación y Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados**, para continuar con el desarrollo del proyecto denominado **PANCE CAMPESTRE**, en un globo de terreno identificado con matrículas inmobiliarias No. 370-493664, 370-287791, 370-287792, 370-287794, 370-493665, 370-287790, 370-287789, ubicado entre las Calle 5 y 6 con Carrera 137 y 141, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental **Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, la sociedad **CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$1.956.014,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental **Permiso de Aprovechamiento de Arboles Aislados**, la sociedad **CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$871.518,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.



**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba - Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SÉXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor(a) **HUGO LINO GRISALES VASQUEZ**, quien actúa en calidad de apoderado mediante poder especial otorgado por la sociedad **CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A.**, identificada con NIT No. 800.094.968-9, o quien haga sus veces.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Diego Fernando López. Abogado Sustanciador DAR Suroccidente.  
Revisó: Abogado Especializado. Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.  
Expediente No. 0711-036-002-079-2018. Vías y Forestal.*

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2018

**CONSIDERANDO**

Que el señor **JUAN CARLOS FERNANDEZ** identificado con cedula ciudadanía No.16.710.459 expedida en Cali, y con domicilio en Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 109232018 presentado en fecha 02/02/2018, solicita **Otorgamiento** de **Concesión Aguas Superficiales** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para **uso doméstico**, en el predio denominado “PALO ALTO #2” identificado con matrícula inmobiliaria No.370-948945, ubicado en Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
2. Copia de la cedula de ciudadanía del señor JUAN CARLOS FERNANDEZ
3. Certificado de tradición No. 370-948945
4. Relación de costos del proyecto por valor de \$'80.000.000.00

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JUAN CARLOS FERNANDEZ**, identificado con cedula ciudadanía No.16.710.459 expedida en Cali, obrando en nombre propio, y con domicilio en Cali, tendiente al **Otorgamiento** de **Concesión Aguas Superficiales** para **uso doméstico**, en el predio denominado “PALO ALTO #2” identificado con matrícula inmobiliaria No.370-948945, ubicado en Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **JUAN CARLOS FERNANDEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$841.085,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la coordinadora de la Unidad de Gestión Cuencas Arroyohondo - Yumbo - Mulaló - Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **JUAN CARLOS FERNANDEZ**, obrando en nombre propio.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Elaboró: Diego Fernando López – Sustanciador Dar Suroccidente*  
*Revisó: Profesional Especializado Abog. Ronald Cadena. –Dar Suroccidente*  
*Expediente No. 0713-010-002-050-2018- Aguas Superficiales*

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2018

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor RAUL ARIAS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.741.608 de Cali (V), quien actúa en calidad de representante legal de **RAUL ARIAS CONSULTORES AMBIENTALES LTDA**, identificada con NIT No. 805.007.957-5, apoderado especial de la sociedad **LAZULITA CONSULTING S.A.**, representada legalmente por el señor ALEJANDRO CHAVARRO GAITAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.265.512 expedida en Palmira (V), mediante escrito No. 89542018 presentado en fecha 26/01/2018, solicita **Prórroga de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación, Autorización de Aprovechamiento Forestal Único y Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, otorgada anteriormente mediante **Resolución 0710 No. 0711-000244 del 28 de marzo de 2017**; para continuar con el desarrollo de la obra **PROYECTO DE ADULTOS MAYORES**, en el predio denominado HACIENDA LA MARÍA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-196247, ubicado en el Corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

*Comprometidos con la vida*

- Solicitud por escrito.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor RAUL ARIAS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.741.608 de Cali (V), quien actúa en calidad de representante legal de **RAUL ARIAS CONSULTORES AMBIENTALES LTDA**, identificada con NIT No. 805.007.957-5, apoderado especial de la sociedad **LAZULITA CONSULTING S.A.**, representada legalmente por el señor ALEJANDRO CHAVARRO GAITAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.265.512 expedida en Palmira (V), tendiente a la **Prórroga de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación, Autorización de Aprovechamiento Forestal Único y Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas**, otorgada anteriormente mediante **Resolución 0710 No. 0711-000244 del 28 de marzo de 2017**; para continuar con el desarrollo de la obra **PROYECTO DE ADULTOS MAYORES**, en el predio denominado HACIENDA LA MARÍA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-196247, ubicado en el Corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental de Prórroga de **Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, la sociedad **LAZULITA CONSULTING S.A.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$391.203,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental de Prórroga de **Autorización de Aprovechamiento Forestal Único**, la sociedad **LAZULITA CONSULTING S.A.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$436.207,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental de Prórroga de **Autorización de Ocupación de Cauce y Aprobación Obras Hidráulicas**, la sociedad **LAZULITA CONSULTING S.A.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$341.780,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba - Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor RAUL ARIAS TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.741.608 de Cali (V), quien actúa en calidad de representante legal de **RAUL ARIAS CONSULTORES AMBIENTALES LTDA**, identificada con NIT No. 805.007.957-5, apoderado especial de la sociedad **LAZULITA CONSULTING S.A.**, representada legalmente por el señor ALEJANDRO CHAVARRO GAITAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.265.512 expedida en Palmira (V), o quien haga sus veces.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

**Director Territorial DAR Suroccidente**

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suroccidente.  
Revisó. Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.  
Expediente No. 0711-036-002-129-2016 Vías y Explanaciones, Aprovechamiento Forestal y Ocupación de Cauce.*

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 28 de mayo de 2018

**CONSIDERANDO**

Que la señora **LIGIA MARINA LEMOS DE LOAIZA**, identificada con cedula ciudadanía No. 29.097.281 expedida en Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 33662018 presentado en fecha 12/01/2018, solicita **Prórroga** de la **Resolución CVC 0710 No. 0711-000407 del 20 de Mayo de 2008**, respecto de la **Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para **uso recreacional**, en el predio denominado "LA LIGIA", identificado con matrícula inmobiliaria No.370-62262, ubicado la Vereda y/o Corregimiento El Diamante - carretera a la Olga, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
2. Copia del Certificado de Tradición No. 370-62262.
3. Copia de la cedula de ciudadanía del solicitante
4. Plano de ubicación del predio
5. Relación de costos del proyecto por valor de \$'464.773.000.00

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **LIGIA MARIA LEMOS DE LOAIZA**, identificada con cedula ciudadanía No. 29.097.281 expedida en Cali, obrando en su propio nombre, tendiente a la **Prórroga** de la **Resolución CVC 0710 No. 0711-000407 del 20 de Mayo de 2008**, respecto de la **Concesión Aguas Superficiales**, para **uso recreacional**, en el predio denominado "LA LIGIA", identificado con matrícula inmobiliaria No.370-62262, ubicado la Vereda y/o Corregimiento El Diamante - carretera a la Olga, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **LIGIA MARIA LEMOS DE LOAIZA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$391.203,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la coordinadora de la Unidad de Gestión Cuencas Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **LIGIA MARIA LEMOS DE LOAIZA**, obrando en su propio nombre.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
**Director Territorial DAR Suroccidente**

*Elaboró: Abg. Diego Fernando López. DAR Suroccidente.*  
*Revisó. Abg. Especializado. Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.*  
*Expediente No. 0713-010-002-208-2006. Aguas Superficiales*

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2018

**CONSIDERANDO**

Que el señor JULIO MANUEL AYERBE ROMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.455.112 expedida en Cali (V), y domicilio en Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **LIPU & CIA S.C.A.**, identificada con NIT No. 900.170.268-1, mediante escrito No. 315282018 presentado en fecha 20/04/2018, solicita **Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la obra a desarrollar en el predio denominado FINCA SAN ANTONIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-366750, ubicado en la Vereda San Antonio, Corregimiento El Saladito, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de Solicitud de Permiso de Apertura de Vías Carretables y Explanaciones.
- Copia de la cedula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Fotocopia cedula del autorizado.
- Copia de pago de impuesto predial unificado.
- Autorización para llevar a cabo el trámite.
- Copia de la escritura pública del predio.
- Plano de ubicación del predio.
- Concepto de la norma urbanística.
- Informa de la obra a desarrollar.
- Certificado de Tradición matrícula inmobiliaria N° 370-366750.
- Planos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JULIO MANUEL AYERBE ROMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.455.112 expedida en Cali (V), y domicilio en Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **LIPU & CIA S.C.A.**, identificada con NIT No. 900.170.268-1, tendiente al **Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, para la obra a desarrollar en el predio denominado FINCA SAN ANTONIO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-366750, ubicado en la Vereda San Antonio, Corregimiento El Saladito, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **LIPU & CIA S.C.A.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$841.085,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Lili - Meléndez - Cañaveralejo - Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor JULIO MANUEL AYERBE ROMAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.455.112 expedida en Cali (V), obrando en calidad de representante legal de la sociedad **LIPU & CIA S.C.A.**, identificada con NIT No. 900.170.268-1, o quien haga sus veces.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suroccidente.  
Revisó: Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.  
Expediente No. 0712-036-002-078-2018. Vías y Explanaciones.*

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2018

#### **CONSIDERANDO**

Que la señora LUCIA GUTIERREZ VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.956.282 expedida en Cali, y con domicilio en Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 193672018 presentado en fecha 08/03/2018, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el lote 3 del predio denominado **VAFORE**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-355064, ubicado en el corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión Aguas Superficiales debidamente diligenciado.
2. Formato de discriminación de valores.
3. Certificado de tradición.
4. Copia escritura pública del predio.
5. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora LUCIA GUTIERREZ VILLEGAS.
6. Plano de ubicación del predio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora LUCIA GUTIERREZ VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.956.282 expedida en Cali, y con domicilio en Cali, obrando en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, para el lote 3 del predio denominado **VAFORE**, identificado con

matrícula inmobiliaria No. 370-355064, ubicado en el corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora LUCIA GUTIERREZ VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.956.282 expedida en Cali, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$841.085** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuencas Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora LUCIA GUTIERREZ VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.956.282 expedida en Cali

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Contratista - - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.  
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Profesional especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Expediente No. 0713-010-002-047-2018 Aguas Superficiales.*

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 28 de mayo de 2018

#### **CONSIDERANDO**

Que la señora **LUCY TERESA MEJIA JARAMILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.871.486 expedida en Tuluá, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 201142018 presentado en fecha 12/03/2018, solicita **Prórroga** de la **Resolución CVC 0710 No. 0711-000432 del 20 de mayo de 2009** respecto de **Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para **uso doméstico**, en el predio denominado "FINCA FLANDES", identificado con matrícula inmobiliaria No.370-145404, ubicado en la Vereda Los Laureles, Corregimiento La Elvira, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
2. Copia del Certificado de Tradición No. 370-145404.
3. Copia de la cedula de ciudadanía del solicitante.
4. Plano de ubicación del predio
5. Relación de costos del proyecto por valor de \$435.010.000

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **LUCY TERESA MEJIA JARAMILLO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.871.486 expedida en Tuluá, obrando en su propio nombre, tendiente a la **Prórroga de la Resolución CVC 0710 No. 0711-000432 del 20 de mayo de 2009** respecto de **Concesión Aguas Superficiales**, para uso **doméstico**, en el predio denominado "FINCA FLANDES", identificado con matrícula inmobiliaria No.370-145404, ubicado en la Vereda Los Laureles, Corregimiento La Elvira, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **LUCY TERESA MEJIA JARAMILLO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$391.203,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la coordinadora de la Unidad de Gestión Cuencas Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **LUCY TERESA MEJIA JARAMILLO**, obrando en su propio nombre.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Diego Fernando López. DAR Suroccidente.  
Revisó: Abg. Especializado. Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.  
Expediente No. 0712-010-002-181-2005. Aguas Superficiales*

#### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2018

#### CONSIDERANDO

Que la señora **LUZ MARINA LONDOÑO MILLAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.902.916 expedida en Cali (V), y domicilio en Cali (V), obrando en nombre propio y como propietaria, mediante escrito No. 315202018 presentado en fecha 20/04/2018, solicita **Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la obra a desarrollar en el predio



denominado LA MILAGROSA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-563122, ubicado la Vereda Villamaría, Municipio de Vijes, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Apertura de Vías Carreteables y Explanaciones.
- Solicitud por escrito por parte del solicitante.
- Fotocopia cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de matrícula inmobiliaria 370-563122.
- Escritura pública del predio.
- Concepto de uso del suelo.
- Plano.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **LUZ MARINA LONDOÑO MILLAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.902.916 expedida en Cali (V), y domicilio en Cali (V), obrando en nombre propio y como propietaria, tendiente al **Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carreteables y/o Explanación**, para la obra a desarrollar en el predio denominado LA MILAGROSA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-563122, ubicado la Vereda Villamaría, Municipio de Vijes, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **LUZ MARINA LONDOÑO MILLAN**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$105.893,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo - Yumbo - Mulaló - Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **LUZ MARINA LONDOÑO MILLAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.902.916 expedida en Cali (V), obrando en nombre propio.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

**Director Territorial DAR Suroccidente**

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suroccidente.  
Revisó. Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.  
Expediente No. 0713-036-002-083-2018.*

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 28 de mayo de 2018

**CONSIDERANDO**

Que la señora **MARIA ANGELA RODRIGUEZ NICHOLLS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.212.168 expedida en Cali, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 72742018 presentado en fecha 23/01/2018, solicita **Prórroga** de la **Resolución CVC 0710 No. 0711-000268 del 25 de Marzo de 2009** respecto de **Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para **uso doméstico**, en el predio denominado "VILLA ADELA", identificado con matrícula inmobiliaria No.370-346947, ubicado en el Corregimiento de Felidia, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
2. Copia del Certificado de Tradición No. 370-346947
3. Copia de la cedula de ciudadanía de la señora MARIA ANGELA RODRIGUEZ NICHOLLS
4. Plano de ubicación del predio
5. Relación de costos del proyecto por valor de \$'144.000.000.00

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **MARIA ANGELA RODRIGUEZ NICHOLLS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.212.168 expedida en Cali, obrando en su propio nombre, tendiente a la Prórroga de la **Resolución CVC 0710 No. 0711-000268 del 25 de Marzo de 2009** respecto de **Concesión Aguas Superficiales**, para **uso doméstico**, en el predio denominado "VILLA ADELA", identificado con matrícula inmobiliaria No.370-346947, ubicado en el Corregimiento de Felidia, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **MARIA ANGELA RODRIGUEZ NICHOLLS**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$168.217,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la coordinadora de la Unidad de Gestión Cuencas Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **MARIA ANGELA RODRIGUEZ NICHOLLS**, obrando en su propio nombre.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Diego Fernando López. DAR Suroccidente.  
Revisó: Abg. Especializado. Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.  
Expediente No. 0712-010-002-003-2009. Aguas Superficiales*

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2018

**CONSIDERANDO**

Que la señora **MARIA CECILIA FERNANDEZ LOPEZ** identificada con cédula ciudadanía No. 31.235.265 expedida en Cali, y con domicilio en Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 109212018 presentado en fecha 02/02/2018, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para **uso doméstico**, en el predio denominado “PALO ALTO # 1” identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-948944, ubicado en Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
2. Copia de la cedula de ciudadanía del solicitante.
3. Certificado de tradición No. 370-948945
4. Relación de costos del proyecto por valor de \$75.000.000.00

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **MARIA CECILIA FERNANDEZ LOPEZ** identificada con cédula ciudadanía No. 31.235.265 expedida en Cali, y con domicilio en Cali, obrando en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales para uso doméstico**, en el predio denominado “PALO ALTO # 1” identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-948944, ubicado en Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **MARIA CECILIA FERNANDEZ LOPEZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$420.487,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la coordinadora de la Unidad de Gestión Cuencas Arroyohondo - Yumbo - Mulaló - Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **MARIA CECILIA FERNANDEZ LOPEZ**, obrando en nombre propio.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Elaboró: Diego Fernando López – Sustanciador Dar Suroccidente*  
*Revisó: Profesional Especializado Abog. Ronald Cadena. –Dar Suroccidente*  
*Expediente No. 0713-010-002-051-2018- Aguas Superficiales*

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 28 de mayo de 2018

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor **NICOLAS OREJUELA BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.285.618 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **METROCALI S.A.** identificada con NIT 805.013.171-8, mediante escrito No. 116232018 presentado en fecha 26/02/2018, solicita **Prórroga de la Resolución CVC 0710 No. 0712-000164 del 29 de febrero de 2016** respecto de **Permiso de Aprovechamiento de Arboles Aislados**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para continuar con el desarrollo de la obra donde se construirá la Conexión Troncal Av. De las Américas Troncal Av. Tercera Norte del SITM-MIO, sector comprendido entre la Calle 35AN y la Av. 2E, ubicada en zonas verdes públicas actualmente existentes, predio localizado en Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento de Arboles Aislados, debidamente diligenciado.
2. Solicitud por escrito.
3. Copia de la cedula de ciudadanía del representante legal de METROCALI S.A.
4. Certificado de existencia y representación legal.
5. Relación de costos del proyecto por valor de \$30.000.000

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **NICOLAS OREJUELA BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.285.618 expedida en Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **METROCALI S.A.** identificada con NIT 805.013.171-8, tendiente a la **Prórroga de la Resolución CVC 0710 No. 0712-000164 del 29 de febrero de 2016** respecto de **Permiso de Aprovechamiento de Arboles Aislados**, para continuar con el desarrollo de la obra donde se construirá la Conexión Troncal Av. De las Américas Troncal Av. Tercera Norte del SITM-MIO, sector comprendido entre la Calle 35AN y la Av. 2E, ubicada en zonas verdes públicas actualmente existentes, predio localizado en Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **METROCALI S.A.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$42.005,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la coordinadora de la Unidad de Gestión Cuencas Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **NICOLAS OREJUELA BOTERO**, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **METROCALI S.A.** o quien haga sus veces.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Diego Fernando López. DAR Suroccidente.  
Revisó: Abg. Especializado. Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.  
Expediente No. 0712-036-004-043-2015. Aprovechamiento Forestal.*

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 21 de mayo de 2018

#### **CONSIDERANDO**

Que la señora **YAMILET MURCIA ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.863.330 expedida en Cali (V), y domicilio en Cali, obrando en calidad de Gerente del **INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE YUMBO – INDERTY**, a su vez APODERADA por parte del **MUNICIPIO DE YUMBO**, identificado con NIT No. 890.399.025, representado legalmente por el Doctor CARLOS ALBERTO BEJARANO CASTILLO identificado con cedula ciudadanía No. 16.452.965 expedida en Yumbo, mediante escrito No. 11362018 presentado en fecha 04/01/2018, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Subterráneas** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para llevar a cabo la legalización de dos aljibes localizados en los escenarios deportivos ESTADIO GUACHICONA e instalaciones deportivas LA TOMATERA, predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-704003, ubicados en Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de solicitud de Aguas Subterráneas.
- Solicitud por escrito por parte del Representante Legal.
- Fotocopia Cedula de ciudadanía del Representante Legal – INDERTY.
- Copia de Resolución de nombramiento.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Certificado de matrícula inmobiliaria No. 370-704003.
- Informe de inventoría incluye: registro eléctrico, perfil litológico, diseño del pozo e informe de la prueba de bombeo.
- Análisis físico químico.
- Memorias técnicas.
- Plano de localización del pozo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **YAMILET MURCIA ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.863.330 expedida en Cali (V), y domicilio en Cali, obrando en calidad de Gerente del **INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE YUMBO – IMDERTY**, a su vez APODERADA por parte del **MUNICIPIO DE YUMBO**, identificado con NIT No. 890.399.025, representado legalmente por el Doctor **CARLOS ALBERTO BEJARANO CASTILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.452.965 expedida en Yumbo, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Subterráneas**, para llevar a cabo la legalización de dos aljibes localizados en los escenarios deportivos **ESTADIO GUACHICONA** e instalaciones deportivas **LA TOMATERA**, predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-704003, ubicados en Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el **MUNICIPIO DE YUMBO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$841.085,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohondo - Yumbo - Mulaló - Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **YAMILET MURCIA ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.863.330 expedida en Cali (V), y domicilio en Cali, obrando en calidad de Gerente del **INSTITUTO MUNICIPAL DEL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE YUMBO – IMDERTY**, a su vez APODERADA por parte del **MUNICIPIO DE YUMBO**, identificado con NIT No. 890.399.025, o quien haga sus veces.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suroccidente.  
Revisó: Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.  
Expediente No. 0713-010-001-074-2018 Aguas Subterráneas.*

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2018

**CONSIDERANDO**

*Comprometidos con la vida*

Que el señor **NELSON ADOLFO GIRALDO MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.905.784 expedida en Marinilla (A), y domicilio en Cali, obrando en calidad de AUTORIZADO mediante poder especial otorgado por los promitentes vendedores OLNEY POMELO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.332.201 de Jamundí (V) y FLORY POMELO MEDINA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.281.908 expedida en Cali (V), mediante escrito No. 333782018 presentado en fecha 26/04/2018, solicita **Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la obra a desarrollar en el predio denominado EL MIRADOR, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-334449, ubicado en la Vereda El Banqueo, Corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de Solicitud de Permiso de Apertura de Vías Carretables y Explanaciones.
- Copia de la cedula de ciudadanía de los propietarios del predio.
- Formato de costos.
- Certificado de tradición del predio.
- Fotocopia cedula del autorizado.
- Autorización para llevar a cabo el trámite.
- Copia de la escritura pública del predio.
- Plano de ubicación del predio.
- Concepto de la norma urbanística.
- Planos.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **NELSON ADOLFO GIRALDO MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.905.784 expedida en Marinilla (A), y domicilio en Cali, obrando en calidad de AUTORIZADO mediante poder especial otorgado por los promitentes vendedores OLNEY POMELO MEDINA identificado con cédula de ciudadanía No. 6.332.201 de Jamundí (V) y FLORY POMELO MEDINA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.281.908 expedida en Cali (V), tendiente al **Otorgamiento de Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, para la obra a desarrollar en el predio denominado EL MIRADOR, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-334449, ubicado en la Vereda El Banqueo, Corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor **NELSON ADOLFO GIRALDO MARIN**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$105.893,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Lili - Meléndez - Cañaveralejo - Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **NELSON ADOLFO GIRALDO MARIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.905.784 expedida en Marinilla (A), y domicilio en Cali, obrando en calidad de AUTORIZADO mediante poder especial otorgado por los promitentes vendedores **OLNEY POMELO MEDINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.332.201 de Jamundí (V) y **FLORY POMELO MEDINA** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.281.908 expedida en Cali (V).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
**Director Territorial DAR Suroccidente**

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suroccidente.  
Revisó: Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.  
Expediente No. 0712-036-002-082-2018. Vías y Explanaciones.*

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 28 de mayo de 2018

**CONSIDERANDO**

Que la señora **OLGA MARCELA COBO ABADIA**, identificada con cedula ciudadanía No. 31.888.904 expedida en Cali (V), obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 100342018 presentado en fecha 31/01/2018, solicita **Prórroga** de la **Resolución CVC 0710 No. 0711-000623 del 14 de diciembre de 2007**, respecto de la **Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para **uso agrícola**, en el predio denominado "CAMPIRANA", identificado con matrícula inmobiliaria No.370-435691, ubicado en el Km 15 - Vereda y/o Corregimiento Alto Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, debidamente diligenciado.
2. Copia del Certificado de Tradición No. 370-435691.
3. Copia de la cedula de ciudadanía del solicitante
4. Plano de ubicación del predio
5. Relación de costos del proyecto por valor de \$64.408.000

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **OLGA MARCELA COBO ABADIA**, identificada con cedula ciudadanía No. 31.888.904 expedida en Cali (V), obrando en su propio nombre, tendiente a la **Prórroga** de la **Resolución CVC 0710 No. 0711-000623 del 14 de diciembre de 2007**, respecto de la **Concesión Aguas Superficiales**, para **uso agrícola**, en el predio denominado "CAMPIRANA", identificado con matrícula inmobiliaria No.370-435691, ubicado en el Km 15 - Vereda y/o Corregimiento Alto Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **OLGA MARCELA COBO ABADIA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$84.097,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la coordinadora de la Unidad de Gestión Cuencas



Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **OLGA MARCELA COBO ABADIA**, obrando en su propio nombre.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Diego Fernando López. DAR Suroccidente.  
Revisó: Abg. Especializado. Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.  
Expediente No. 0713-010-002-1368-2004. Aguas Superficiales*

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2018

**CONSIDERANDO**

Que el señor JHON JAIRO RODRIGUEZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.790.315 expedida en Floridablanca, y con domicilio en Bogotá D.C., obrando en calidad de representante legal de la **UNION TEMPORAL PROTECCIÓN RÍO CAUCA** identificada con NIT No. 901.130.859-5, mediante escrito No. 246412018 presentado en fecha 28/03/2018, solicita **Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento de Arboles Aislados**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para continuar con el desarrollo de la construcción de las obras de reforzamiento y reconstrucción de los diques margen izquierda Rio Cauca, Sector las Vegas, Venecia y Cinta Larga, Tramo III y obras complementarias para la disminución del riesgo contra inundaciones por desbordamiento, licuación y corrimiento lateral “**PLAN JARILLÓN**”, localizado en predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-172904, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Permiso de Aprovechamiento de Arboles Aislados debidamente diligenciado.
2. Certificado de existencia y representación legal.
3. Certificado de tradición.
4. Copia escritura pública del predio.
5. Planos.
6. RUT Unión Temporal Protección Río Cauca.
7. Documento Consorcial.
8. Memorias técnicas.
9. Copia de la cedula de ciudadanía del señor JHON JAIRO RODRIGUEZ VEGA.
10. Plano de ubicación del predio
11. Relación de costos del proyecto por valor de \$'20.966.091.695.00

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor JHON JAIRO RODRIGUEZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.790.315 expedida en Floridablanca, y con domicilio en Bogotá D.C., obrando en calidad de representante legal de la **UNION TEMPORAL PROTECCIÓN RÍO CAUCA** identificada con NIT No. 901.130.859-5, tendiente al **Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento de Arboles Aislados**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para continuar con el desarrollo de la construcción de las obras de reforzamiento y reconstrucción de los diques margen izquierda Rio Cauca, Sector las Vegas, Venecia y Cinta Larga, Tramo III y obras complementarias para la disminución del riesgo contra inundaciones por desbordamiento, licuación y corrimiento lateral

“PLAN JARILLÓN”, localizado en predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-172904, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la **UNION TEMPORAL PROTECCIÓN RÍO CAUCA**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$871.518,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuencas Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (05) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor JHON JAIRO RODRIGUEZ VEGA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.790.315 expedida en Floridablanca, obrando en calidad de representante legal de la **UNION TEMPORAL PROTECCIÓN RÍO CAUCA** identificada con NIT No. 901.130.859-5, o quien haga sus veces.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

*Elaboró: Diego Fernando Lopez – Sustanciador Dar Suroccidente*  
*Revisó: Profesional Especializado Abog. Ronald Cadena. – Dar Suroccidente*  
*Expediente No. 0712-036-004-077-2018 Aprovechamiento Forestal.*

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2018

#### **CONSIDERANDO**

Que la señora **VALENTINA MARTINEZ BOTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.845.400 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 161302018 presentado en fecha 26/02/2018, solicita **Prórroga** de **Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, otorgada anteriormente mediante **Resolución 0710 No. 0711-000695 del 28 de diciembre de 2007 y Resolución 0710 No. 0711-000696 del 28 de diciembre de 2007**, para uso doméstico, en el predio denominado LA FRISIA LOTE # 3, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-755986 ubicado en la Vereda San Pablo, Corregimiento El Saladito, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

*Comprometidos con la vida*

- Formulario Único Nacional de Concesión Aguas Superficiales.
- Solicitud por escrito.
- Copia del pago de impuesto predial unificado.
- Certificado de matrícula inmobiliaria.
- Fotocopia Cedula de ciudadanía del solicitante.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Copia de la escritura pública del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **VALENTINA MARTINEZ BOTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.845.400 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, tendiente a la **Prórroga de Concesión Aguas Superficiales**, otorgada anteriormente mediante **Resolución 0710 No. 0711-000695 del 28 de diciembre de 2007 y Resolución 0710 No. 0711-000696 del 28 de diciembre de 2007**, para uso doméstico, en el predio denominado LA FRISIA LOTE # 3, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-755986 ubicado en la Vereda San Pablo, Corregimiento El Saladito, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **VALENTINA MARTINEZ BOTERO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$341.475,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Lili - Meléndez - Cañaveralejo - Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **VALENTINA MARTINEZ BOTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.845.400 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando en nombre propio.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suroccidente.  
Revisó. Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.  
Expediente No. 0712-010-002-002-2007 Aguas Superficiales.*

#### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2018

#### CONSIDERANDO

*Comprometidos con la vida*

Que el señor WILSON DE JESUS VALENCIA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.14.944.707 expedida en Cali, y con domicilio en Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No.188012018 presentado en fecha 06/03/2018, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el predio denominado **VILLA BARRANCO**, ubicado en el corregimiento de Santa Ines, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

1. Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión Aguas Superficiales debidamente diligenciado.
2. Formato de discriminación de valores.
3. Copia escritura pública del predio.
4. Copia de la cedula de ciudadanía del señor WILSON DE JESUS VALENCIA GOMEZ.
5. Plano de ubicación del predio

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Director Ambiental Territorial.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por señor WILSON DE JESUS VALENCIA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.14.944.707 expedida en Cali, y con domicilio en Cali, obrando en nombre propio, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales**, para el predio denominado **VILLA BARRANCO**, ubicado en el corregimiento de Santa Ines, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor WILSON DE JESUS VALENCIA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.14.944.707 expedida en Cali, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$150.252** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al coordinador de la Unidad de Gestión Cuencas Arroyohondo-Yumbo-Mulalo-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Yumbo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 73 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor WILSON DE JESUS VALENCIA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No.14.944.707 expedida en Cali

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial

## Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Contratista - - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.  
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Profesional especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Expediente No. 0713-010-002-048-2018 Aguas Superficiales..

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Santiago de Cali, 09 de mayo de 2018

#### CONSIDERANDO

Que la señora **XIMENA MARTINEZ BOTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.861.370 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, mediante escrito No. 161262018 presentado en fecha 26/02/2018, solicita **Prórroga de Concesión Aguas Superficiales**, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, otorgada anteriormente mediante **Resolución 0710 No. 0711-000697 del 28 de diciembre de 2007 y Resolución 0710 No. 0711-000698 del 28 de diciembre de 2007**, para uso doméstico, en el predio denominado LA FRISIA LOTE # 4, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-755986 ubicado en la Vereda San Pablo, Corregimiento El Saladito, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Concesión Aguas Superficiales.
- Solicitud por escrito.
- Copia del pago de impuesto predial unificado.
- Certificado de matrícula inmobiliaria.
- Fotocopia Cedula de ciudadanía del solicitante.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Copia de la escritura pública del predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **XIMENA MARTINEZ BOTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.861.370 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, tendiente a la **Prórroga de Concesión Aguas Superficiales**, otorgada anteriormente mediante **Resolución 0710 No. 0711-000697 del 28 de diciembre de 2007 y Resolución 0710 No. 0711-000698 del 28 de diciembre de 2007**, para uso doméstico, en el predio denominado LA FRISIA LOTE # 4, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-755986 ubicado en la Vereda San Pablo, Corregimiento El Saladito, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **XIMENA MARTINEZ BOTERO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$341.475,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Lili - Meléndez - Cañaveralejo - Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto a la señora **XIMENA MARTINEZ BOTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.861.370 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando en nombre propio.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
**Director Territorial DAR Suroccidente**

*Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suroccidente.  
Revisó: Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.  
Expediente No. 0712-010-002-001-2007 Aguas Superficiales.*

**AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Decreto 1755 de 2015, y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC se encuentra registrada la Solicitud con Radicado No. 755492017 del 23 de octubre de 2017, correspondiente al Permiso de Adecuación de Terrenos, en el predio denominado FINCA LAS PALMAS identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-342760, ubicado en el Corregimiento El Hormiguero, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

La señora **BEATRIZ DEL SOCORRO QUINTERO GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.290.384 expedida en Cali (V), y domicilio en Cali, obrando en nombre propio presentó el 23 de octubre de 2017 con radicado CVC No. 755492017, la solicitud de Permiso de Adecuación de Terrenos.

Que de la revisión técnica y legal de los documentos aportados, fue necesario hacerle requerimiento mediante oficio No. 0712-755492017 del 31 de enero de 2018; y el cual fue despachado el 01 de febrero de 2018, según certificado de Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual*

*únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

*(…)”*

La señora **BEATRIZ DEL SOCORRO QUINTERO GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.290.384 expedida en Cali (V), no allegó documentación requerida en el oficio No. 0712-755492017 del 01 de febrero de 2018.

En virtud de lo anterior, se declara el desistimiento tácito de la solicitud del Permiso de Adecuación de Terrenos, en el predio denominado FINCA LAS PALMAS identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-342760, ubicado en el Corregimiento El Hormiguero, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca; presentado por la señora **BEATRIZ DEL**

**SOCORRO QUINTERO GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.290.384 expedida en Cali (V); y en consecuencia, se ordenará archivar la Solicitud con Radicado No. 755492017 del 23 de octubre de 2017.

Que por lo anterior expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud del Permiso de Adecuación de Terrenos, presentada por la señora **BEATRIZ DEL SOCORRO QUINTERO GARCÍA**, quien obra en nombre propio; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar la Solicitud con Radicado No. 755492017 del 23 de octubre de 2017, contentivo de veinticuatro (24) folios inclusive.

**ARTICULO TERCERO:** Informar a la señora **BEATRIZ DEL SOCORRO QUINTERO GARCÍA**, que el archivo de la solicitud de Permiso de Adecuación de Terrenos, en el predio denominado FINCA LAS PALMAS identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-342760, ubicado en el Corregimiento El Hormiguero, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, es sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva petición.

**ARTICULO CUARTO:** Indicar a la señora **BEATRIZ DEL SOCORRO QUINTERO GARCÍA** quien obra en nombre propio, que la obtención de Permiso de Adecuación de Terrenos, es **condición previa** al aprovechamiento del recurso suelo y/o hídrico.

**ARTICULO QUINTO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría de la Unidad de Gestión de la Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente decisión a la señora **BEATRIZ DEL SOCORRO QUINTERO GARCÍA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.290.384 expedida en Cali (V) quien obra en nombre propio; conforme lo dispone el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa procede recurso de reposición, ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial DAR Suroccidente

*Proyectó: Diego Fernando López - Sustanciador DAR Suroccidente*  
*Revisó: Ronald Cadena Solano - Profesional Especializado DAR Suroccidente*  
*Radicado: 755492017*

AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Decreto 1755 de 2015, y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC se encuentra registrada la Solicitud con Radicado No. 897202017 del 15 de diciembre de 2017, correspondiente al Permiso de Apertura de Vías Carretables y Explanaciones, en el lote de terreno ubicado en el Kilómetro 7 sector el plan, Corregimiento La Buitrera, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

La señora **BLANCA STELLA TOBAR GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.436.435 expedida en Tuquerres (N), y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, presentó el 15 de diciembre de 2017 con radicado CVC No. 897202017, la solicitud de Permiso de Apertura de Vías Carretables y Explanaciones.

Que de la revisión técnica y legal de los documentos aportados, fue necesario hacerle requerimiento mediante oficio No. 0712-897202017 del 08 de marzo de 2018; y el cual fue despachado el 09 de marzo de 2018, según certificado de Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual*

*únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.  
(…)”*

La señora **BLANCA STELLA TOBAR GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.436.435 expedida en Tuquerres (N), no allegó documentación requerida en el oficio No. 0712-897202017 del 09 de marzo de 2017.

En virtud de lo anterior, se declara el desistimiento tácito de la solicitud del Permiso de Apertura de Vías Carretables y Explanaciones, en el lote de terreno ubicado en el Kilómetro 7 sector el plan, Corregimiento La Buitrera, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca; presentado por la señora **BLANCA STELLA TOBAR GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.436.435 expedida en Tuquerres (N); y en consecuencia, se ordenará archivar la Solicitud con Radicado No. 897202017 del 15 de diciembre de 2017.

Que por lo anterior expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud del Permiso de Apertura de Vías Carretables y Explanaciones, presentada por la señora **BLANCA STELLA TOBAR GUERRERO**, quien obra en nombre propio; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar la Solicitud con Radicado No. 897202017 del 15 de diciembre de 2017, contentivo de trece (13) folios inclusive.

**ARTICULO TERCERO:** Informar a la señora **BLANCA STELLA TOBAR GUERRERO**, que el archivo de la solicitud de Permiso de Apertura de Vías Carretables y Explanaciones, en el lote de terreno ubicado en el Kilómetro 7 sector el plan, Corregimiento La Buitrera, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, es sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva petición.

**ARTICULO CUARTO:** Indicar a la señora **BLANCA STELLA TOBAR GUERRERO** quien obra en nombre propio, que la obtención de Permiso de Apertura de Vías Carretables y Explanaciones, es **condición previa** al aprovechamiento del recurso suelo y/o hídrico.

**ARTICULO QUINTO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría de la Unidad de Gestión de la Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente decisión a la señora **BLANCA STELLA TOBAR GUERRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.436.435 expedida en Tuquerres (N) quien obra en nombre propio; conforme lo dispone el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa procede recurso de reposición, ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente acto administrativo.



Dado en Santiago de Cali,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial DAR Suroccidente

*Proyectó: Diego Fernando López - Sustanciador DAR Suroccidente*  
*Revisó: Ronald Cadena Solano - Profesional Especializado DAR Suroccidente*  
*Radicado: 897202017*

AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE  
28 de mayo de 2018

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Decreto 1755 de 2015, y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC se encuentra registrada la Solicitud con Radicado No. 779282017 del 31 de octubre de 2017, correspondiente al Traspaso de Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado DEBULASE LOTE 1, ubicado en el Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

La señora **DEBORAH BUELL ABADIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.251.254 expedida en Cali (V), presentó el 31 de octubre de 2017, con radicado CVC No. 779282017, la solicitud de Traspaso de Concesión de Aguas Superficiales.

Que de la revisión técnica y legal de los documentos aportados, fue necesario hacerle requerimiento mediante oficio No. 0713-779282017 del 07 de febrero de 2018; y el cual fue entregado personalmente el 08 de febrero de 2018.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual*

*únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

*(…)”*

La señora **DEBORAH BUELL ABADIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.251.254 expedida en Cali (V), no allegó documentación requerida en el oficio No. 0713-779282017 del 08 de febrero de 2018.

En virtud de lo anterior, se declara el desistimiento tácito de la solicitud de Traspaso de Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado DEBULASE LOTE 1, ubicado en el Corregimiento de Dapa, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca; presentado por la señora **DEBORAH BUELL ABADIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.251.254 expedida en Cali (V); y en consecuencia, se ordenará archivar la Solicitud con Radicado No. 779282017 del 31 de octubre de 2017.

Que por lo anterior expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de Traspaso de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por la señora **DEBORAH BUELL ABADIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.251.254 expedida en Cali (V); de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar la Solicitud con Radicado No. 779282017 del 31 de octubre de 2017, contentivo de seis (06) folios inclusive.

**ARTICULO TERCERO:** Informar a la señora **DEBORAH BUELL ABADIA**, que el archivo de la solicitud de Traspaso de Concesión de Aguas Superficiales, es sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva petición.

**ARTICULO CUARTO:** Indicar a la señora **DEBORAH BUELL ABADIA**, que la obtención del Traspaso de Concesión de Aguas Superficiales, es **condición previa** al aprovechamiento del recurso suelo y/o hídrico.

**ARTICULO QUINTO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría de la Unidad de Gestión de la Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente decisión a la señora **DEBORAH BUELL ABADIA**, conforme lo dispone el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa procede recurso de reposición, ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial DAR Suroccidente

*Proyectó: Diego Fernando López - Sustanciador DAR Suroccidente*

*Revisó: Ronald Cadena Solano - Profesional Especializado DAR Suroccidente*

*Radicado: 779282017*

AUTO POR EL CUAL DECRETA EL DESISTIMIENTO EXPRESO

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

*Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud 866092017 del 04/12/2017, a nombre del señor **JOSE ARLEY GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.621.366, quien actúa en nombre propio, donde solicita **Otorgamiento de Concesión de Aguas Subterráneas**, para el predio denominado HABITAT identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-109943 ubicado en la parcelación El Silencio, Corregimiento La Elvira, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.*

*Que posteriormente mediante escrito con radicado CVC No. 370712018 del 15 de mayo de 2018, el señor **JOSE ARLEY GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.621.366, desiste del trámite ambiental respecto del permiso solicitado.*

El artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>4</sup>, indica cuando procede el desistimiento expreso:

“(…)

**ARTICULO 18. Desistimiento expreso de la petición.** *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)*”

Que en ese sentido, se declara el desistimiento expreso de la solicitud de Otorgamiento de **Otorgamiento de Concesión de Aguas Subterráneas**, para el predio denominado HABITAT identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-109943 ubicado en la parcelación El Silencio, Corregimiento La Elvira, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, allegada por el señor **JOSE ARLEY GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.621.366; y en consecuencia se archivará *la solicitud 866092017*.

Que, por lo anterior expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el **DESISTIMIENTO EXPRESO** de la solicitud de **Otorgamiento de Concesión de Aguas Subterráneas**, para el predio denominado HABITAT identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-109943 ubicado en la parcelación El Silencio, Corregimiento La Elvira, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, allegada por el señor **JOSE ARLEY GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.621.366; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar la solicitud **866092017**, contentivo de ocho (08) folios inclusive.

**ARTICULO TERCERO:** Advertir al señor **JOSE ARLEY GRISALES**, que la obtención del permiso, es **condición previa** a la materialización de las obras y/o proyecto.

**ARTICULO CUARTO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría de la Unidad de Gestión de la Cuenca Lili - Meléndez - Cañaveralejo - Cali, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente decisión al señor **JOSE ARLEY GRISALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.621.366, conforme lo dispone el artículo 67 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa procede recurso de reposición, ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y en Subsidio de Apelación ante el Director General de la CVC, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali,

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

**Director Territorial DAR Suroccidente**

*Elaboró: Diego Fernando López – Sustanciador Dar Suroccidente*

*Revisó: Profesional Especializado Abog. Ronald Cadena. –Dar Suroccidente  
Solicitud No. 866092017*

#### AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Decreto 1755 de 2015, y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

<sup>4</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

## CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC se encuentra registrada la Solicitud con Radicado No. 745632017 del 18 de octubre de 2017, correspondiente al Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-931934 ubicado en Corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

El señor **JAIME ANDRES ABENOZA**, obrando en calidad de AUTORIZADO por parte de la sociedad **DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A.**, identificada con NIT. 805.031.628-8, presentó el 18 de octubre de 2017 con radicado CVC No. 745632017, la solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas.

Que de la revisión técnica y legal de los documentos aportados, fue necesario hacerle requerimiento mediante oficio No. 0711-745632017 del 03 de enero de 2018; y el cual fue despachado el 03 de enero de 2018, según certificado de Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual*

*únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.  
(…)”*

El señor **JAIME ANDRES ABENOZA**, obrando en calidad de AUTORIZADO por parte de la sociedad **DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A.**, identificada con NIT. 805.031.628-8, no allegó documentación requerida en el oficio No. 0711-745632017 del 03 de enero de 2018.

En virtud de lo anterior, se declara el desistimiento tácito de la solicitud del Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-931934 ubicado en Corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca; presentado por el señor **JAIME ANDRES ABENOZA**, obrando en calidad de AUTORIZADO por parte de la sociedad **DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A.**, identificada con NIT. 805.031.628-8; y en consecuencia, se ordenará archivar la Solicitud con Radicado No. 745632017 del 18 de octubre de 2017.

Que por lo anterior expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-

## DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud del Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, presentada por el señor **JAIME ANDRES ABENOZA**, obrando en calidad de AUTORIZADO por parte de la sociedad **DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A.**, identificada con NIT. 805.031.628-8; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar la Solicitud con Radicado No. 745632017 del 18 de octubre de 2017, contentivo de veinte (20) folios inclusive.

**ARTICULO TERCERO:** Informar al señor **JAIME ANDRES ABENOZA**, obrando en calidad de AUTORIZADO por parte de la sociedad **DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A.**, que el archivo de la solicitud de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-931934 ubicado en Corregimiento de Pance, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, es sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva petición.

**ARTICULO CUARTO:** Indicar al señor **JAIME ANDRES ABENOZA**, obrando en calidad de AUTORIZADO por parte de la sociedad **DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A.**, que la obtención de Permiso de Ocupación de Cauce y Aprobación de Obras Hidráulicas, es **condición previa** al aprovechamiento del recurso suelo y/o hídrico.

**ARTICULO QUINTO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría de la Unidad de Gestión de la Cuenca Timba-Claro-Jamundí, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente decisión al señor **JAIME ANDRES ABENOZA**, obrando en calidad de AUTORIZADO por parte de la sociedad **DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A.**, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa procede recurso de reposición, ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial DAR Suroccidente

*Proyectó: Diego Fernando López - Sustanciador DAR Suroccidente  
Revisó: Ronald Cadena Solano - Profesional Especializado DAR Suroccidente  
Radicado: 745632017*

AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Decreto 1755 de 2015, y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

#### **CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC se encuentra registrada la Solicitud con Radicado No. 605542017 del 30 de agosto de 2017, correspondiente al Permiso de Apertura de Vías Carreteables y/o Explanaciones, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-383227, ubicado en la Vereda Los Limones, Corregimiento La Castilla, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

La señora **EDNA LEONOR CALDERON URUEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.799.293 expedida en Bogotá D.C., obrando en nombre propio presentó el 30 de agosto de 2017 con radicado CVC No. 605542017, la solicitud de Permiso de Apertura de Vías Carreteables y/o Explanaciones.

Que de la revisión técnica y legal de los documentos aportados, fue necesario hacerle requerimiento mediante oficio No. 0712-605542017 del 31 de enero de 2018; y el cual fue despachado el 01 de febrero de 2018, según certificado de Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual

*únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.  
(...)"*

La señora **EDNA LEONOR CALDERON URUEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.799.293 expedida en Bogotá D.C., obrando en nombre propio, no allegó documentación requerida en el oficio No. 0712-605542017 del 01 de febrero de 2018.

En virtud de lo anterior, se declara el desistimiento tácito de la solicitud del Permiso de Apertura de Vías Carreteables y/o Explanaciones, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-383227, ubicado en la Vereda Los Limones, Corregimiento La Castilla, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca; presentado por la señora **EDNA LEONOR CALDERON URUEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.799.293 expedida en Bogotá D.C.; y en consecuencia, se ordenará archivar la Solicitud con Radicado No. 605542017 del 30 de agosto de 2017.

Que por lo anterior expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud del Permiso de Apertura de Vías Carreteables y/o Explanaciones, presentada por la señora **EDNA LEONOR CALDERON URUEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.799.293 expedida en Bogotá D.C., obrando en nombre propio; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar la Solicitud con Radicado No. 605542017 del 30 de agosto de 2017, contentivo de doce (12) folios inclusive.

**ARTICULO TERCERO:** Informar a la señora **EDNA LEONOR CALDERON URUEÑA**, que el archivo de la solicitud de Permiso de Apertura de Vías Carreteables y/o Explanaciones, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-383227, ubicado en la Vereda Los Limones, Corregimiento La Castilla, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, es sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva petición.

**ARTICULO CUARTO:** Indicar a la señora **EDNA LEONOR CALDERON URUEÑA** quien obra en nombre propio, que la obtención de Permiso de Apertura de Vías Carreteables y/o Explanaciones, es **condición previa** al aprovechamiento del recurso suelo y/o hídrico.

**ARTICULO QUINTO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría de la Unidad de Gestión de la Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente decisión a la señora **EDNA LEONOR CALDERON URUEÑA**, quien obra en nombre propio; conforme lo dispone el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa procede recurso de reposición, ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Proyectó: Diego Fernando López - Sustanciador DAR Suroccidente  
Revisó: Ronald Cadena Solano - Profesional Especializado DAR Suroccidente  
Radicado: 605542017*

AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE  
28 de mayo de 2018

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Decreto 1755 de 2015, y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

### CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC se encuentra registrada la Solicitud con Radicado No. 611732017 del 01 de septiembre de 2017, correspondiente a la Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado LAS BRISAS, ubicado en la Vereda y/o Corregimiento de Villamaría, Municipio de Vijes, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

El señor **ELKIN DEL VALLE RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.548.252 expedida en Popayán (C), presentó el 01 de septiembre de 2017, con radicado CVC No. 611732017, la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.

Que de la revisión técnica y legal de los documentos aportados, fue necesario hacerle requerimiento mediante oficio No. 0713-611732017 del 15 de enero de 2018; y el cual fue despachado el 01 de febrero de 2018, según certificado de Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual*

*únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

*(…)”*

El señor **ELKIN DEL VALLE RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.548.252 expedida en Popayán (C), no allegó documentación requerida en el oficio No. 0713-611732017 del 01 de febrero de 2018.

En virtud de lo anterior, se declara el desistimiento tácito de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado LAS BRISAS, ubicado en la Vereda y/o Corregimiento de Villamaría, Municipio de Vijes, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca; presentado por el señor **ELKIN DEL VALLE RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.548.252 expedida en Popayán (C); y en consecuencia, se ordenará archivar la Solicitud con Radicado No. 611732017 del 01 de septiembre de 2017.

Que por lo anterior expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-

### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por el señor **ELKIN DEL VALLE RENGIFO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.548.252 expedida en Popayán (C); de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar la Solicitud con Radicado No. 611732017 del 01 de septiembre de 2017, contentivo de diez (10) folios inclusive.

**ARTICULO TERCERO:** Informar al señor **ELKIN DEL VALLE RENGIFO**, que el archivo de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, es sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva petición.

**ARTICULO CUARTO:** Indicar al señor **ELKIN DEL VALLE RENGIFO**, que la obtención de la Concesión de Aguas Superficiales, es **condición previa** al aprovechamiento del recurso suelo y/o hídrico.

**ARTICULO QUINTO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría de la Unidad de Gestión de la Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijés, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente decisión al señor **ELKIN DEL VALLE RENGIFO**, conforme lo dispone el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa procede recurso de reposición, ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Proyectó: Diego Fernando López - Sustanciador DAR Suroccidente*  
*Revisó: Ronald Cadena Solano - Profesional Especializado DAR Suroccidente*  
*Radicado: 611732017*

AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Decreto 1755 de 2015, y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

#### **CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC se encuentra registrada la Solicitud con Radicado No. 831662017 del 21 de noviembre de 2017, correspondiente a la Renovación de Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado CLUB SOCIAL CULTURAL Y DEPORTIVO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL SENA-EMPSENA VALLE, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

El señor **JAIME LENIS VIDAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.961.168 expedida en Cali (V), obrando en calidad de Autorizado por parte del **CLUB SOCIAL CULTURAL Y DEPORTIVO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL SENA-EMPSENA VALLE**, identificado con NIT No. 890.306.570-0, presentó el 21 de noviembre de 2017 con radicado CVC No. 831662017, la solicitud de Renovación de Concesión de Aguas Superficiales.

Que de la revisión técnica y legal de los documentos aportados, fue necesario hacerle requerimiento mediante oficio No. 0712-831662017 del 07 de febrero de 2018; y el cual fue despachado el 08 de febrero de 2018, según certificado de Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*



*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual*

*únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.  
(...)"*

El señor **JAIME LENIS VIDAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.961.168 expedida en Cali (V), obrando en calidad de Autorizado por parte del **CLUB SOCIAL CULTURAL Y DEPORTIVO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL SENA-EMPSENA VALLE**, identificado con NIT No. 890.306.570-0, no allegó documentación requerida en el oficio No. 0712-831662017 del 08 de febrero de 2018.

En virtud de lo anterior, se declara el desistimiento tácito de la solicitud de Renovación de Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado CLUB SOCIAL CULTURAL Y DEPORTIVO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL SENA-EMPSENA VALLE, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca; presentado por el señor **JAIME LENIS VIDAL**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.961.168 expedida en Cali (V), obrando en calidad de Autorizado por parte del **CLUB SOCIAL CULTURAL Y DEPORTIVO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL SENA-EMPSENA VALLE**, identificado con NIT No. 890.306.570-0; y en consecuencia, se ordenará archivar la Solicitud con Radicado No. 831662017 del 21 de noviembre de 2017.

Que por lo anterior expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de Renovación de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por el señor **JAIME LENIS VIDAL**, obrando en calidad de Autorizado por parte del **CLUB SOCIAL CULTURAL Y DEPORTIVO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL SENA-EMPSENA VALLE**, identificado con NIT No. 890.306.570-0; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar la Solicitud con Radicado No. 831662017 del 21 de noviembre de 2017, contentivo de treinta y seis (36) folios inclusive.

**ARTICULO TERCERO:** Informar al señor **JAIME LENIS VIDAL**, obrando en calidad de Autorizado por parte del **CLUB SOCIAL CULTURAL Y DEPORTIVO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL SENA-EMPSENA VALLE**, que el archivo de la solicitud de Renovación de Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado CLUB SOCIAL CULTURAL Y DEPORTIVO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL SENA-EMPSENA VALLE, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, es sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva petición.

**ARTICULO CUARTO:** Indicar al señor **JAIME LENIS VIDAL**, obrando en calidad de Autorizado por parte del **CLUB SOCIAL CULTURAL Y DEPORTIVO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL SENA-EMPSENA VALLE**, que la obtención de Renovación de Concesión de Aguas Superficiales, es **condición previa** al aprovechamiento del recurso suelo y/o hídrico.

**ARTICULO QUINTO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría de la Unidad de Gestión de la Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente decisión al señor **JAIME LENIS VIDAL**, obrando en calidad de Autorizado por parte del **CLUB SOCIAL CULTURAL Y DEPORTIVO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL SENA-EMPSENA VALLE**, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa procede recurso de reposición, ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

Proyectó: Diego Fernando López - Sustanciador DAR Suroccidente  
Revisó: Ronald Cadena Solano - Profesional Especializado DAR Suroccidente  
Radicado: 831662017

#### AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Decreto 1755 de 2015, y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

#### CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC se encuentra registrada la Solicitud con Radicado No. 601772017 del 29 de agosto de 2017, correspondiente a la Concesión de Aguas Subterráneas, en el predio denominado LOTE A SECTOR LA QUIJERA, localizado en la Vereda San Isidro, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

La señora **ERIKA TAMAYO RICCIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.127.646 expedida en Cali (V), obrando en calidad de representante legal de la sociedad **ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.860.236-5, presentó el 29 de agosto de 2017 con radicado CVC No. 601772017, la solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas.

Que de la revisión técnica y legal de los documentos aportados, fue necesario hacerle requerimiento mediante oficio No. 0711-601772017 del 31 de enero de 2018; y el cual fue despachado el 01 de febrero de 2018, según certificado de Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual*

*únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

*(…)”*

La señora **ERIKA TAMAYO RICCIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.127.646 expedida en Cali (V), obrando en calidad de representante legal de la sociedad **ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.860.236-5, no allegó documentación requerida en el oficio No. 0711-601772017 del 01 de febrero de 2018.

En virtud de lo anterior, se declara el desistimiento tácito de la solicitud del Concesión de Aguas Subterráneas, en el predio denominado LOTE A SECTOR LA QUIJERA, localizado en la Vereda San Isidro, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca; presentado por la señora **ERIKA TAMAYO RICCIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.127.646 expedida en Cali (V), obrando en calidad de representante legal de la sociedad **ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.860.236-5; y en consecuencia, se ordenará archivar la Solicitud con Radicado No. 601772017 del 29 de agosto de 2017.

Que por lo anterior expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-

**DISPONE:**

*Comprometidos con la vida*

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, presentada por la señora **ERIKA TAMAYO RICCIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 29.127.646 expedida en Cali (V), obrando en calidad de representante legal de la sociedad **ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES S.A.S.**, identificada con NIT. 900.860.236-5; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar la Solicitud con Radicado No. 613112017 del 01 de septiembre de 2017, contentivo de veintitrés (23) folios inclusive.

**ARTICULO TERCERO:** Informar a la señora **ERIKA TAMAYO RICCIO**, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES S.A.S.**, que el archivo de la solicitud de Concesión de Aguas Subterráneas, es sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva petición.

**ARTICULO CUARTO:** Indicar a la señora **ERIKA TAMAYO RICCIO**, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES S.A.S.**, que la obtención de Permiso, es **condición previa** al aprovechamiento del recurso suelo y/o hídrico.

**ARTICULO QUINTO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría de la Unidad de Gestión de la Cuenca Timba-Claro-Jamundí, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente decisión a la señora **ERIKA TAMAYO RICCIO**, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **ESTRUCTURAS Y SEÑALIZACIONES S.A.S.**, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa procede recurso de reposición, ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Proyectó: Diego Fernando López - Sustanciador DAR Suroccidente*  
*Revisó: Ronald Cadena Solano - Profesional Especializado DAR Suroccidente*  
*Radicado: 601772017*

AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE  
28 de mayo de 2018

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Decreto 1755 de 2015, y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

#### **CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC se encuentra registrada la Solicitud con Radicado No. 855552017 del 29 de noviembre de 2017, correspondiente al Permiso de Apertura de Vías Carretables y/o Explanaciones, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-55398, ubicado en el Corregimiento Arroyohondo, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

La señora **ILEANA REYES DE PEREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.217.200 expedida en Cali (V), presentó el 29 de noviembre de 2017, con radicado CVC No. 855552017, la solicitud de Permiso de Apertura de Vías Carretables y/o Explanaciones.

Que de la revisión técnica y legal de los documentos aportados, fue necesario hacerle requerimiento mediante oficio No. 0713-855552017 del 11 de enero de 2018; y el cual fue entregado personalmente el 11 de enero de 2018.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual*

*únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

*(…)”*

La señora **ILEANA REYES DE PEREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.217.200 expedida en Cali (V), no allegó documentación requerida en el oficio No. 0713-855552017 del 11 de enero de 2018.

En virtud de lo anterior, se declara el desistimiento tácito de la solicitud de Permiso de Apertura de Vías Carreteables y/o Explanaciones, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-55398, ubicado en el Corregimiento Arroyohondo, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca; presentado por la señora **ILEANA REYES DE PEREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.217.200 expedida en Cali (V); y en consecuencia, se ordenará archivar la Solicitud con Radicado No. 855552017 del 29 de noviembre de 2017.

Que por lo anterior expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de Permiso de Apertura de Vías Carreteables y/o Explanaciones, presentada por la señora **ILEANA REYES DE PEREA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.217.200 expedida en Cali (V); de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar la Solicitud con Radicado No. 855552017 del 29 de noviembre de 2017, contentivo de dieciséis (16) folios inclusive.

**ARTICULO TERCERO:** Informar a la señora **ILEANA REYES DE PEREA**, que el archivo de la solicitud de Permiso de Apertura de Vías Carreteables y/o Explanaciones, es sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva petición.

**ARTICULO CUARTO:** Indicar a la señora **ILEANA REYES DE PEREA**, que la obtención del Permiso de Apertura de Vías Carreteables y/o Explanaciones, es **condición previa** al aprovechamiento del recurso suelo y/o hídrico.

**ARTICULO QUINTO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría de la Unidad de Gestión de la Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente decisión a la señora **ILEANA REYES DE PEREA**, conforme lo dispone el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa procede recurso de reposición, ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Proyectó: Diego Fernando López - Sustanciador DAR Suroccidente*  
*Revisó: Ronald Cadena Solano - Profesional Especializado DAR Suroccidente*  
*Radicado: 855552017*

AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE  
28 de mayo de 2018

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Decreto 1755 de 2015, y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

### CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC se encuentra registrada la Solicitud con Radicado No. 615862017 del 04 de septiembre de 2017, correspondiente a la Cancelación de Concesión de Aguas Superficiales, en el predio de la **JUNTA ADMINISTRADORA ACUEDUCTO CORREGIMIENTO SANTA INES**, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

El señor ABEL DE JESUS GIRALDO M, quien obra en calidad de presidente de la **JUNTA ADMINISTRADORA ACUEDUCTO CORREGIMIENTO SANTA INES**, identificada con NIT No. 805.011.572-9, presentó el 04 de septiembre de 2017, con radicado CVC No. 615862017, la solicitud de Cancelación de Concesión de Aguas Superficiales.

Que de la revisión técnica y legal de los documentos aportados, fue necesario hacerle requerimiento mediante oficio No. 0713-615862017 del 07 de febrero de 2018; y el cual fue recibido personalmente el 12 de febrero de 2018.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual*

*únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

*(…)”*

El señor ABEL DE JESUS GIRALDO M, quien obra en calidad de presidente de la **JUNTA ADMINISTRADORA ACUEDUCTO CORREGIMIENTO SANTA INES**, identificada con NIT No. 805.011.572-9, no allegó documentación requerida en el oficio No. 0713-615862017 del 12 de febrero de 2018.

En virtud de lo anterior, se declara el desistimiento tácito de la solicitud de Cancelación de Concesión de Aguas Superficiales, en el predio de la **JUNTA ADMINISTRADORA ACUEDUCTO CORREGIMIENTO SANTA INES**, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca; presentado por el señor ABEL DE JESUS GIRALDO M, quien obra en calidad de presidente de la **JUNTA ADMINISTRADORA ACUEDUCTO CORREGIMIENTO SANTA INES**, identificada con NIT No. 805.011.572-9; y en consecuencia, se ordenará archivar la Solicitud con Radicado No. 615862017 del 04 de septiembre de 2017.

Que por lo anterior expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-

**DISPONE:**

*Comprometidos con la vida*

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de Cancelación de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por el señor ABEL DE JESUS GIRALDO M, quien obra en calidad de presidente de la **JUNTA ADMINISTRADORA ACUEDUCTO CORREGIMIENTO SANTA INES**, identificada con NIT No. 805.011.572-9; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar la Solicitud con Radicado No. 615862017 del 04 de septiembre de 2017, contentivo de cuatro (04) folios inclusive.

**ARTICULO TERCERO:** Informar al señor ABEL DE JESUS GIRALDO M, quien obra en calidad de presidente de la **JUNTA ADMINISTRADORA ACUEDUCTO CORREGIMIENTO SANTA INES**, que el archivo de la solicitud de Cancelación de Concesión de Aguas Superficiales, es sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva petición.

**ARTICULO CUARTO:** Indicar al señor ABEL DE JESUS GIRALDO M, quien obra en calidad de presidente de la **JUNTA ADMINISTRADORA ACUEDUCTO CORREGIMIENTO SANTA INES**, que la obtención de la Cancelación de Concesión de Aguas Superficiales, es **condición previa** al aprovechamiento del recurso suelo y/o hídrico.

**ARTICULO QUINTO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría de la Unidad de Gestión de la Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente decisión al señor ABEL DE JESUS GIRALDO M, quien obra en calidad de presidente de la **JUNTA ADMINISTRADORA ACUEDUCTO CORREGIMIENTO SANTA INES**, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa procede recurso de reposición, ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Proyectó: Diego Fernando López - Sustanciador DAR Suroccidente*  
*Revisó: Ronald Cadena Solano - Profesional Especializado DAR Suroccidente*  
*Radicado: 615862017*

AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Decreto 1755 de 2015, y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

#### **CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC se encuentra registrada la Solicitud con Radicado No. 850642017 del 28 de noviembre de 2017, correspondiente a la Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado EL GUADUAL, ubicado en la Vereda Peñas Negras, Corregimiento de Puente Vélez, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

La sociedad **JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA PEÑAS NEGRAS** representada legalmente por la señora MARIA DORIS DAVILA TORO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.989.573 expedida en Cali (V), presentó el 28 de noviembre de 2017, con radicado CVC No. 850642017, la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.

Que de la revisión técnica y legal de los documentos aportados, fue necesario hacerle requerimiento mediante oficio No. 0711-850642017 del 07 de febrero de 2018; y el cual fue despachado el 08 de febrero de 2018, según certificado de Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual*

*únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

*(…)”*

La **JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA PEÑAS NEGRAS** representada legalmente por la señora MARIA DORIS DAVILA TORO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.989.573 expedida en Cali (V), no allegó documentación requerida en el oficio No. 0711-850642017 del 08 de febrero de 2018.

En virtud de lo anterior, se declara el desistimiento tácito de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado EL GUADUAL, ubicado en la Vereda Peñas Negras, Corregimiento de Puente Vélez, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca; presentado por la **JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA PEÑAS NEGRAS** representada legalmente por la señora MARIA DORIS DAVILA TORO; y en consecuencia, se ordenará archivar la Solicitud con Radicado No. 850642017 del 28 de noviembre de 2017.

Que por lo anterior expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por la **JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA PEÑAS NEGRAS** representada legalmente por la señora MARIA DORIS DAVILA TORO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.989.573 expedida en Cali (V); de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar la Solicitud con Radicado No. 850642017 del 28 de noviembre de 2017, contentivo de siete (07) folios inclusive.

**ARTICULO TERCERO:** Informar a la sociedad **JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA PEÑAS NEGRAS.**, que el archivo de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado EL GUADUAL, ubicado en la Vereda Peñas Negras, Corregimiento de Puente Vélez, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, es sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva petición.

**ARTICULO CUARTO:** Indicar a la **JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA PEÑAS NEGRAS.**, que la obtención de Concesión de Aguas Superficiales, es **condición previa** al aprovechamiento del recurso suelo y/o hídrico.

**ARTICULO QUINTO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría de la Unidad de Gestión de la Cuenca Timba-Claro-Jamundí, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente decisión a la señora MARIA DORIS DAVILA TORO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.989.573 expedida en Cali (V) quien obra como representante legal de la **JUNTA DE ACCION COMUNAL VEREDA PEÑAS NEGRAS**, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa procede recurso de reposición, ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial DAR Suroccidente

Proyectó: *Diego Fernando López - Sustanciador DAR Suroccidente*  
Revisó: *Ronald Cadena Solano - Profesional Especializado DAR Suroccidente*  
Radicado: 850642017

Página 368 de 515

## AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Decreto 1755 de 2015, y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC se encuentra registrada la Solicitud con Radicado No. 612992017 del 01 de septiembre de 2017, correspondiente al Permiso de Apertura de Vías Carreteables y/o Explanaciones, en el predio denominado COLINAS DE MIRAVALLE LOTE 7C, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-380809 ubicado en el Paraje San Vicente, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

La señora **KAREN ANDREA BUENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.127.534.305 expedida en Buga (V), obrando en nombre propio, presentó el 01 de septiembre de 2017 con radicado CVC No. 612992017, la solicitud de Permiso de Apertura de Vías Carreteables y/o Explanaciones.

Que de la revisión técnica y legal de los documentos aportados, fue necesario hacerle requerimiento mediante oficio No. 0711-612992017 del 29 de noviembre de 2017; y el cual fue despachado el 29 de noviembre de 2017, según certificado de Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual*

*únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

*(…)”*

La señora **KAREN ANDREA BUENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.127.534.305 expedida en Buga (V), obrando en nombre propio, no allegó documentación requerida en el oficio No. 0711-612992017 del 29 de noviembre de 2017.

En virtud de lo anterior, se declara el desistimiento tácito de la solicitud del Permiso de Apertura de Vías Carreteables y/o Explanaciones, en el predio denominado COLINAS DE MIRAVALLE LOTE 7C, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-380809 ubicado en el Paraje San Vicente, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca; presentado por la señora **KAREN ANDREA BUENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.127.534.305 expedida en Buga (V); y en consecuencia, se ordenará archivar la Solicitud con Radicado No. 612992017 del 01 de septiembre de 2017.

Que por lo anterior expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-



**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud del Permiso de Apertura de Vías Carretables y/o Explanaciones, presentada por la señora **KAREN ANDREA BUENO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.127.534.305 expedida en Buga (V); de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar la Solicitud con Radicado No. 612992017 del 01 de septiembre de 2017, contentivo de once (11) folios inclusive.

**ARTICULO TERCERO:** Informar a la señora **KAREN ANDREA BUENO**, que el archivo de la solicitud de Permiso de Apertura de Vías Carretables y/o Explanaciones, es sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva petición.

**ARTICULO CUARTO:** Indicar a la señora **KAREN ANDREA BUENO**, que la obtención de Permiso, es **condición previa** al aprovechamiento del recurso suelo y/o hídrico.

**ARTICULO QUINTO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría de la Unidad de Gestión de la Cuenca Timba-Claro-Jamundí, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente decisión a la señora **KAREN ANDREA BUENO**, quien actúa en nombre propio, conforme lo dispone el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa procede recurso de reposición, ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Proyectó: Diego Fernando López - Sustanciador DAR Suroccidente*  
*Revisó: Ronald Cadena Solano - Profesional Especializado DAR Suroccidente*  
*Radicado: 612992017*

AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Decreto 1755 de 2015, y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC se encuentra registrada la Solicitud con Radicado No. 638032017 del 12 de septiembre de 2017, correspondiente a la Cancelación de Concesión de Aguas Superficiales, en el predio ubicado en Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

El señor **LUIS ALVARO CORREA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.913.575 expedida en Riosucio (C), y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, presentó el 12 de septiembre de 2017 con radicado CVC No. 638032017, la solicitud de Cancelación de Concesión de Aguas Superficiales.

Que de la revisión técnica y legal de los documentos aportados, fue necesario hacerle requerimiento mediante oficio No. 0712-638032017 del 15 de enero de 2018; y el cual fue despachado el 01 de febrero de 2018, según certificado de Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual*

*únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

*(…)”*

El señor **LUIS ALVARO CORREA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.913.575 expedida en Riosucio (C), y domicilio en Cali, obrando en nombre propio, no allegó documentación requerida en el oficio No. 0712-638032017 del 01 de febrero de 2018.

En virtud de lo anterior, se declara el desistimiento tácito de la solicitud de Cancelación de Concesión de Aguas Superficiales, en el predio ubicado en Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca; presentado por el señor **LUIS ALVARO CORREA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.913.575 expedida en Riosucio (C); y en consecuencia, se ordenará archivar la Solicitud con Radicado No. 638032017 del 12 de septiembre de 2017.

Que por lo anterior expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de Cancelación de Concesión de Aguas Superficiales, en el predio ubicado en Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, presentada por el señor **LUIS ALVARO CORREA RAMIREZ**, quien obra en nombre propio; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar la Solicitud con Radicado No. 638032017 del 12 de septiembre de 2017, contentivo de tres (03) folios inclusive.

**ARTICULO TERCERO:** Informar al señor **LUIS ALVARO CORREA RAMIREZ**, que el archivo de la solicitud de Cancelación de Concesión de Aguas Superficiales, en el predio ubicado en Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, es sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva petición.

**ARTICULO CUARTO:** Indicar al señor **LUIS ALVARO CORREA RAMIREZ** quien obra en nombre propio, que la Cancelación de Concesión de Aguas Superficiales, es **condición previa** al aprovechamiento del recurso suelo y/o hídrico.

**ARTICULO QUINTO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría de la Unidad de Gestión de la Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente decisión al señor **LUIS ALVARO CORREA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.913.575 expedida en Riosucio (C) quien obra en nombre propio; conforme lo dispone el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa procede recurso de reposición, ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

Proyectó: *Diego Fernando López - Sustanciador DAR Suroccidente*  
Revisó: *Ronald Cadena Solano - Profesional Especializado DAR Suroccidente*  
Radicado: 638032017

Página 371 de 515

AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE  
28 de mayo de 2018

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Decreto 1755 de 2015, y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

#### CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC se encuentra registrada la Solicitud con Radicado No. 667712017 del 22 de septiembre de 2017, correspondiente a la Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado LOS MANGOS y LA ISLA, ubicado en la Vereda y/o Corregimiento Platanares, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

El señor **MARCO TULIO MORENO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.325.226 expedida en Palmira (V), presentó el 22 de septiembre de 2017, con radicado CVC No. 667712017, la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.

Que de la revisión técnica y legal de los documentos aportados, fue necesario hacerle requerimiento mediante oficio No. 0713-667712017 del 31 de enero de 2018; y el cual fue despachado el 01 de febrero de 2018, según certificado de Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual*

*únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.  
(…)”*

El señor **MARCO TULIO MORENO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.325.226 expedida en Palmira (V), no allegó documentación requerida en el oficio No. 0713-667712017 del 01 de febrero de 2018.

En virtud de lo anterior, se declara el desistimiento tácito de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado LOS MANGOS y LA ISLA, ubicado en la Vereda y/o Corregimiento Platanares, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca; presentado por el señor **MARCO TULIO MORENO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.325.226 expedida en Palmira (V); y en consecuencia, se ordenará archivar la Solicitud con Radicado No. 667712017 del 22 de septiembre de 2017.

Que por lo anterior expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-

**DISPONE:**

*Comprometidos con la vida*

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por el señor **MARCO TULLIO MORENO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.325.226 expedida en Palmira (V); de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar la Solicitud con Radicado No. 667712017 del 22 de septiembre de 2017, contentivo de dieciocho (18) folios inclusive.

**ARTICULO TERCERO:** Informar al señor **MARCO TULLIO MORENO MORENO**, que el archivo de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, es sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva petición.

**ARTICULO CUARTO:** Indicar al señor **MARCO TULLIO MORENO MORENO**, que la obtención de la Concesión de Aguas Superficiales, es **condición previa** al aprovechamiento del recurso suelo y/o hídrico.

**ARTICULO QUINTO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría de la Unidad de Gestión de la Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente decisión al señor **MARCO TULLIO MORENO MORENO**, conforme lo dispone el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa procede recurso de reposición, ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Proyectó: Diego Fernando López - Sustanciador DAR Suroccidente*  
*Revisó: Ronald Cadena Solano - Profesional Especializado DAR Suroccidente*  
*Radicado: 667712017*

Página 372 de 515

AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE

28 de mayo de 2018

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Decreto 1755 de 2015, y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

#### **CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC se encuentra registrada la Solicitud con Radicado No. 667732017 del 22 de septiembre de 2017, correspondiente al Aprovechamiento Forestal, en el predio denominado LOS MANGOS y LA ISLA, ubicado en la Vereda y/o Corregimiento Platanares, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

El señor **MARCO TULLIO MORENO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.325.226 expedida en Palmira (V), presentó el 22 de septiembre de 2017, con radicado CVC No. 667732017, la solicitud de Aprovechamiento Forestal.

Que de la revisión técnica y legal de los documentos aportados, fue necesario hacerle requerimiento mediante oficio No. 0713-667732017 del 31 de enero de 2018; y el cual fue despachado el 01 de febrero de 2018, según certificado de Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual*

*únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

*(…)”*

El señor **MARCO TULIO MORENO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.325.226 expedida en Palmira (V), no allegó documentación requerida en el oficio No. 0713-667732017 del 01 de febrero de 2018.

En virtud de lo anterior, se declara el desistimiento tácito de la solicitud de Aprovechamiento Forestal, en el predio denominado LOS MANGOS y LA ISLA, ubicado en la Vereda y/o Corregimiento Platanares, Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca; presentado por el señor **MARCO TULIO MORENO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.325.226 expedida en Palmira (V); y en consecuencia, se ordenará archivar la Solicitud con Radicado No. 667732017 del 22 de septiembre de 2017.

Que por lo anterior expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de Aprovechamiento Forestal, presentada por el señor **MARCO TULIO MORENO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.325.226 expedida en Palmira (V); de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar la Solicitud con Radicado No. 667732017 del 22 de septiembre de 2017, contenido de veintinueve (29) folios inclusive.

**ARTICULO TERCERO:** Informar al señor **MARCO TULIO MORENO MORENO**, que el archivo de la solicitud de Aprovechamiento Forestal, es sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva petición.

**ARTICULO CUARTO:** Indicar al señor **MARCO TULIO MORENO MORENO**, que la obtención de la Aprovechamiento Forestal, es **condición previa** al aprovechamiento del recurso suelo y/o hídrico.

**ARTICULO QUINTO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría de la Unidad de Gestión de la Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente decisión al señor **MARCO TULIO MORENO MORENO**, conforme lo dispone el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa procede recurso de reposición, ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Proyector: Diego Fernando López - Sustanciador DAR Suroccidente*  
*Revisó: Ronald Cadena Solano - Profesional Especializado DAR Suroccidente*  
*Radicado: 667732017*

#### AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Decreto 1755 de 2015, y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

#### CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC se encuentra registrada la Solicitud con Radicado No. 849412017 del 27 de noviembre de 2017, correspondiente al Permiso de Aprovechamiento Forestal, en el predio denominado EL DIAMANTE, ubicado en la Vereda el Diamante, Corregimiento La Felidia, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

El señor **EFRAIN OTERO ALVAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.961.168 expedida en Cali, y domicilio en Cali, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **OTERO EL DIAMANTE S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.680.457-3, presentó el 27 de noviembre de 2017 con radicado CVC No. 849412017, la solicitud de Permiso de Aprovechamiento Forestal.

Que de la revisión técnica y legal de los documentos aportados, fue necesario hacerle requerimiento mediante oficio No. 0712-849412017 del 28 de febrero de 2017; y el cual fue despachado el 06 de marzo de 2017, según certificado de Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual*

*únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*  
*(…)”*

El señor **EFRAIN OTERO ALVAREZ**, quien obra en calidad de representante legal de la sociedad **OTERO EL DIAMANTE S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.680.457-3, no allegó documentación requerida en el oficio No. 0712-849412017 del 06 de marzo de 2017.

En virtud de lo anterior, se declara el desistimiento tácito de la solicitud del Permiso de Aprovechamiento Forestal, en el predio denominado EL DIAMANTE, ubicado en la Vereda el Diamante, Corregimiento La Felidia, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca; presentado por el señor **EFRAIN OTERO ALVAREZ**, quien obra en calidad de representante legal de la sociedad **OTERO EL DIAMANTE S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.680.457-3; y en consecuencia, se ordenará archivar la Solicitud con Radicado No. 849412017 del 27 de noviembre de 2017.

Que por lo anterior expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud del Permiso de Aprovechamiento Forestal, presentada por el señor **EFRAIN OTERO ALVAREZ**, quien obra en calidad de representante legal de la sociedad **OTERO EL DIAMANTE S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.680.457-3; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar la Solicitud con Radicado No. 849412017 del 27 de noviembre de 2017, contenido de veinticuatro (24) folios inclusive.

**ARTICULO TERCERO:** Informar al señor **EFRAIN OTERO ALVAREZ**, quien obra en calidad de representante legal de la sociedad **OTERO EL DIAMANTE S.A.S.**, que el archivo de la solicitud de Permiso de Aprovechamiento Forestal, en el predio denominado EL DIAMANTE, ubicado en la Vereda el Diamante, Corregimiento La Felidia, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, es sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva petición.

**ARTICULO CUARTO:** Indicar al señor **EFRAIN OTERO ALVAREZ**, quien obra en calidad de representante legal de la sociedad **OTERO EL DIAMANTE S.A.S.**, que la obtención de Permiso de Aprovechamiento Forestal, es **condición previa** al aprovechamiento del recurso suelo y/o hídrico.

**ARTICULO QUINTO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría de la Unidad de Gestión de la Cuenca Lili-Meléndez-Cañavalejo-Cali, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente decisión al señor **EFRAIN OTERO ALVAREZ**, quien obra en calidad de representante legal de la sociedad **OTERO EL DIAMANTE S.A.S.**, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa procede recurso de reposición, ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Proyectó: Diego Fernando López - Sustanciador DAR Suroccidente*  
*Revisó: Ronald Cadena Solano - Profesional Especializado DAR Suroccidente*  
*Radicado: 849412017*

Página 375 de 515

AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Decreto 1755 de 2015, y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC se encuentra registrada la Solicitud con Radicado No. 613042017 del 01 de septiembre de 2017, correspondiente al Permiso de Apertura de Vías Carretables y/o Explanaciones, en el predio denominado COLINAS DE MIRAVALLE LOTE 7D, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-380830 ubicado en el Paraje San Vicente, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

El señor **JOHNATAN DOMINGUEZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.474.434 expedida en Buga (V), obrando en calidad de representante legal de la sociedad **TRIDIMENSIONAR S.A.**, identificada con NIT. 900.120.492-1, presentó el 01 de septiembre de 2017 con radicado CVC No. 613042017, la solicitud de Permiso de Apertura de Vías Carretables y/o Explanaciones.

Que de la revisión técnica y legal de los documentos aportados, fue necesario hacerle requerimiento mediante oficio No. 0711-613042017 del 29 de noviembre de 2017; y el cual fue despachado el 29 de noviembre de 2017, según certificado de Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual*

*únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.  
(…)”*

El señor **JOHNATAN DOMINGUEZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.474.434 expedida en Buga (V), obrando en calidad de representante legal de la sociedad **TRIDIMENSIONAR S.A.**, identificada con NIT. 900.120.492-1, no allegó documentación requerida en el oficio No. 0711-613042017 del 29 de noviembre de 2017.

En virtud de lo anterior, se declara el desistimiento tácito de la solicitud del Permiso de Apertura de Vías Carretables y/o Explanaciones, en el predio denominado COLINAS DE MIRAVALLE LOTE 7D, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-380830 ubicado en el Paraje San Vicente, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca; presentado por el señor **JOHNATAN DOMINGUEZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.474.434 expedida en Buga (V), obrando en calidad de representante legal de la sociedad **TRIDIMENSIONAR S.A.**, identificada con NIT. 900.120.492-1; y en consecuencia, se ordenará archivar la Solicitud con Radicado No. 613042017 del 01 de septiembre de 2017.

Que por lo anterior expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud del Permiso de Apertura de Vías Carretables y/o Explanaciones, presentada por el señor **JOHNATAN DOMINGUEZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.474.434 expedida en Buga (V), obrando en calidad de representante legal de la sociedad **TRIDIMENSIONAR S.A.**, identificada con NIT. 900.120.492-1; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar la Solicitud con Radicado No. 613042017 del 01 de septiembre de 2017, contentivo de dieciocho (18) folios inclusive.

**ARTICULO TERCERO:** Informar al señor **JOHNATAN DOMINGUEZ GONZALEZ**, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **TRIDIMENSIONAR S.A.**, que el archivo de la solicitud de Permiso de Apertura de Vías Carretables y/o Explanaciones, es sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva petición.

**ARTICULO CUARTO:** Indicar al señor **JOHNATAN DOMINGUEZ GONZALEZ**, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **TRIDIMENSIONAR S.A.**, que la obtención de Permiso, es **condición previa** al aprovechamiento del recurso suelo y/o hídrico.

**ARTICULO QUINTO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría de la Unidad de Gestión de la Cuenca Timba-Claro-Jamundí, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente decisión al señor **JOHNATAN DOMINGUEZ GONZALEZ**, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **TRIDIMENSIONAR S.A.**, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa procede recurso de reposición, ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial DAR Suroccidente

*Proyectó: Diego Fernando López - Sustanciador DAR Suroccidente*

*Revisó: Ronald Cadena Solano - Profesional Especializado DAR Suroccidente*

*Radicado: 613042017*

AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Decreto 1755 de 2015, y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

#### **CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC se encuentra registrada la Solicitud con Radicado No. 613112017 del 01 de septiembre de 2017, correspondiente al Permiso de Apertura de Vías Carreteras y/o Explanaciones, en el predio denominado COLINAS DE MIRAVALLE LOTE 42D, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-439894 ubicado en el Paraje San Vicente, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

El señor **JOHNATAN DOMINGUEZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.474.434 expedida en Buga (V), obrando en calidad de representante legal de la sociedad **TRIDIMENSIONAR S.A.**, identificada con NIT. 900.120.492-1, presentó el 01 de septiembre de 2017 con radicado CVC No. 613112017, la solicitud de Permiso de Apertura de Vías Carreteras y/o Explanaciones.

Que de la revisión técnica y legal de los documentos aportados, fue necesario hacerle requerimiento mediante oficio No. 0711-613112017 del 29 de noviembre de 2017; y el cual fue despachado el 29 de noviembre de 2017, según certificado de Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual*

*únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

*(…)”*

El señor **JOHNATAN DOMINGUEZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.474.434 expedida en Buga (V), obrando en calidad de representante legal de la sociedad **TRIDIMENSIONAR S.A.**, identificada con NIT. 900.120.492-1, no allegó documentación requerida en el oficio No. 0711-613112017 del 29 de noviembre de 2017.

En virtud de lo anterior, se declara el desistimiento tácito de la solicitud del Permiso de Apertura de Vías Carretables y/o Explanaciones, en el predio denominado COLINAS DE MIRAVALLE LOTE 42D, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-439894 ubicado en el Paraje San Vicente, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca; presentado por el señor **JOHNATAN DOMINGUEZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.474.434 expedida en Buga (V), obrando en calidad de representante legal de la sociedad **TRIDIMENSIONAR S.A.**, identificada con NIT. 900.120.492-1; y en consecuencia, se ordenará archivar la Solicitud con Radicado No. 613112017 del 01 de septiembre de 2017.

Que por lo anterior expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud del Permiso de Apertura de Vías Carretables y/o Explanaciones, presentada por el señor **JOHNATAN DOMINGUEZ GONZALEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.474.434 expedida en Buga (V), obrando en calidad de representante legal de la sociedad **TRIDIMENSIONAR S.A.**, identificada con NIT. 900.120.492-1; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar la Solicitud con Radicado No. 613112017 del 01 de septiembre de 2017, contentivo de catorce (14) folios inclusive.

**ARTICULO TERCERO:** Informar al señor **JOHNATAN DOMINGUEZ GONZALEZ**, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **TRIDIMENSIONAR S.A.**, que el archivo de la solicitud de Permiso de Apertura de Vías Carretables y/o Explanaciones, es sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva petición.

**ARTICULO CUARTO:** Indicar al señor **JOHNATAN DOMINGUEZ GONZALEZ**, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **TRIDIMENSIONAR S.A.**, que la obtención de Permiso, es **condición previa** al aprovechamiento del recurso suelo y/o hídrico.

**ARTICULO QUINTO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaria de la Unidad de Gestión de la Cuenca Timba-Claro-Jamundí, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente decisión al señor **JOHNATAN DOMINGUEZ GONZALEZ**, obrando en calidad de representante legal de la sociedad **TRIDIMENSIONAR S.A.**, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa procede recurso de reposición, ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Proyectó: Diego Fernando López - Sustanciador DAR Suroccidente*  
*Revisó: Ronald Cadena Solano - Profesional Especializado DAR Suroccidente*  
*Radicado: 613112017*

**AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Decreto 1755 de 2015, y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

*Comprometidos con la vida*

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC se encuentra registrada la Solicitud con Radicado No. 49382017 del 19 de enero de 2017, correspondiente al Permiso de Apertura de Vías Carretables y Explanaciones, para el predio ubicado la Sede Campestre Km 14 La Vorágine – Vía Cali - Pance, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

El **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO GOBERNACION DEL VALLE - CLUB DEPARTAMENTO**, identificada con NIT No. 800.168.035-1, presentó el 19 de enero de 2017, con radicado CVC No. 49382017, la solicitud de Permiso de Apertura de Vías Carretables y Explanaciones.

Que de la revisión técnica y legal de los documentos aportados, fue necesario hacerle requerimiento mediante oficio No. 0711-49382017 del 28 de abril de 2017; y el cual fue despachado el 12 de mayo de 2017, según certificado de Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual*

*únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.  
(…)”*

El **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO GOBERNACION DEL VALLE - CLUB DEPARTAMENTO**, identificado con NIT No. 800.168.035-1, no allegó documentación requerida en el oficio No. 0711-49382017 del 28 de abril de 2017.

En virtud de lo anterior, se declara el desistimiento tácito de la solicitud de Permiso de Apertura de Vías Carretables y Explanaciones, para el predio ubicado la Sede Campestre Km 14 La Vorágine – Vía Cali - Pance, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca; presentado por el **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO GOBERNACION DEL VALLE - CLUB DEPARTAMENTO**, identificado con NIT No. 800.168.035-1; y en consecuencia, se ordenará archivar la Solicitud con Radicado No. 49382017 del 19 de enero de 2017.

Que por lo anterior expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de Permiso de Apertura de Vías Carretables y Explanaciones, presentada por el **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO GOBERNACION DEL VALLE - CLUB DEPARTAMENTO**, identificado con NIT No. 800.168.035-1; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar la Solicitud con Radicado No. 49382017 del 19 de enero de 2017, contentivo de catorce (14) folios inclusive.

**ARTICULO TERCERO:** Informar al **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO GOBERNACION DEL VALLE - CLUB DEPARTAMENTO**, que el archivo de la solicitud de Permiso de Apertura de Vías Carretables y Explanaciones, para el predio ubicado la Sede Campestre Km 14 La Vorágine – Vía Cali - Pance, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, es sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva petición.

**ARTICULO CUARTO:** Indicar al **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO GOBERNACION DEL VALLE - CLUB DEPARTAMENTO**, que la obtención del Permiso de Apertura de Vías Carretables y Explanaciones, es **condición previa** al aprovechamiento del recurso suelo y/o hídrico.

**ARTICULO QUINTO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría de la Unidad de Gestión de la Cuenca Timba – Claro – Jamundí, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente decisión al **CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO GOBERNACION DEL VALLE - CLUB DEPARTAMENTO**, identificado con NIT No. 800.168.035-1, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa procede recurso de reposición, ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Proyecto: Diego Fernando López - Sustanciador DAR Suroccidente*  
*Revisó: Ronald Cadena Solano - Profesional Especializado DAR Suroccidente*  
*Radicado: 49382017*

#### AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Decreto 1755 de 2015, y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

#### CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC se encuentra registrada la Solicitud con Radicado No. 96742017 del 06 de febrero de 2017, correspondiente a la Prórroga del Autorización de Ocupación de Cauce, en el desarrollo del proyecto CIUDAD MELENDEZ, ubicado en la zona del Plan Parcial Ciudad Meléndez, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

La sociedad **CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.**, identificada con NIT No. 890.302.629-8, presentó el 06 de febrero de 2017, con radicado CVC No. 96742017, la solicitud de Prórroga del Autorización de Ocupación de Cauce.

Que de la revisión técnica y legal de los documentos aportados, fue necesario hacerle requerimiento mediante oficio No. 0712-96742017 del 28 de agosto de 2017; y el cual fue despachado el 28 de agosto de 2017, según certificado de Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual*

únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.  
(...)"

La sociedad **CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.**, identificada con NIT No. 890.302.629-8, no allegó documentación requerida en el oficio No. 0712-96742017 del 28 de agosto de 2017.

En virtud de lo anterior, se declara el desistimiento tácito de la solicitud de Prórroga del Autorización de Ocupación de Cauce, en el desarrollo del proyecto CIUDAD MELENDEZ, ubicado en la zona del Plan Parcial Ciudad Meléndez, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca; presentado por la sociedad **CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.**, identificada con NIT No. 890.302.629-8; y en consecuencia, se ordenará archivar la Solicitud con Radicado No. 96742017 del 06 de febrero de 2017.

Que por lo anterior expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de Prórroga del Autorización de Ocupación de Cauce, presentada por la sociedad **CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.**, identificada con NIT No. 890.302.629-8; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar la Solicitud con Radicado No. 96742017 del 06 de febrero de 2017, contentivo de doce (12) folios inclusive.

**ARTICULO TERCERO:** Informar a la sociedad **CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.**, que el archivo de la solicitud de Prórroga del Autorización de Ocupación de Cauce, en el desarrollo del proyecto CIUDAD MELENDEZ, ubicado en la zona del Plan Parcial Ciudad Meléndez, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, es sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva petición.

**ARTICULO CUARTO:** Indicar a la sociedad **CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.**, que la obtención de la Prórroga del Autorización de Ocupación de Cauce, es **condición previa** al aprovechamiento del recurso suelo y/o hídrico.

**ARTICULO QUINTO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría de la Unidad de Gestión de la Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente decisión a la sociedad **CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A.**, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa procede recurso de reposición, ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Proyectó: Diego Fernando López - Sustanciador DAR Suroccidente*  
*Revisó: Ronald Cadena Solano - Profesional Especializado DAR Suroccidente*  
*Radicado: 96742017*

AUTO POR EL CUAL DECRETA EL DESISTIMIENTO EXPRESO

04 de abril de 2018

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1755 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y la Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

*Comprometidos con la vida*

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, se encuentra la solicitud 507982017 del 19/07/2017, a nombre de la sociedad **GREEN ASSISTANCE S.A.S.**, quien actúa como consultora autorizada por parte de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, identificada con NIT. 860.037.900-4, donde solicita Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, para el desarrollo del proyecto denominado BATIK, en los predios ubicados en la carrera 122 entre calles 4 y 5 en el sector de Pance, Vereda La Viga al sur del Municipio de Santiago de Cali - Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que posteriormente mediante escrito con radicado CVC No. 249322018 del 02 de abril de 2018, la sociedad **GREEN ASSISTANCE S.A.S.**, quien obra como consultora autorizada por parte de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, desiste del trámite ambiental respecto del permiso solicitado.

El artículo 18 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015<sup>5</sup>, indica cuando procede el desistimiento expreso:

"(...)

**ARTICULO 18. Desistimiento expreso de la petición.** *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)*"

Que en ese sentido, se declara el desistimiento expreso de la solicitud de Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, para el desarrollo del proyecto denominado BATIK, en los predios ubicados en la carrera 122 entre calles 4 y 5 en el sector de Pance, Vereda La Viga al sur del Municipio de Santiago de Cali - Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, allegada por la sociedad **GREEN ASSISTANCE S.A.S.**, quien obra como consultora autorizada por parte de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**; y en consecuencia se archivará la solicitud **507982017**.

Que, por lo anterior expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el **DESISTIMIENTO EXPRESO** de la solicitud de Otorgamiento de **Permiso Construcción de vías, carretables y/o Explanación**, para el desarrollo del proyecto denominado BATIK, en los predios ubicados en la carrera 122 entre calles 4 y 5 en el sector de Pance, Vereda La Viga al sur del Municipio de Santiago de Cali - Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, allegada por la sociedad **GREEN ASSISTANCE S.A.S.**, quien obra como consultora autorizada por parte de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar la solicitud **507982017**, contentivo de ciento nueve (109) folios inclusive.

**ARTICULO TERCERO:** Advertir a la sociedad **GREEN ASSISTANCE S.A.S.**, quien obra como consultora autorizada por parte de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, que la obtención del permiso, es **condición previa** a la materialización de las obras y/o proyecto.

**ARTICULO CUARTO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría de la Unidad de Gestión de la Cuenca Lili - Meléndez - Cañaveralejo - Cali, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente decisión a la sociedad **GREEN ASSISTANCE S.A.S.**, quien obra como consultora autorizada por parte de la sociedad **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, conforme lo dispone el artículo 67 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa procede recurso de reposición, ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente y en Subsidio de Apelación ante el Director General de la CVC, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

---

<sup>5</sup> Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye en título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
**Director Territorial DAR Suroccidente**

*Elaboró: Diego Fernando López – Sustanciador Dar Suroccidente*  
*Revisó: Profesional Especializado Abog. Ronald Cadena. –Dar Suroccidente*  
*Solicitud No. 507982017*

#### AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Decreto 1755 de 2015, y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

#### CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, reposa el expediente No. **0711-010-002-024-2017**, a nombre del señor **EDWIN LOPEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.466.195 expedida en Jamundí (V), correspondiente a la solicitud de la Concesión de Aguas Superficiales para el predio denominado HACIENDA TULIPAN LOTE 2 Y 3, identificado con matrícula inmobiliaria 370-947229, ubicado en el Corregimiento de Potrerito, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que conforme a lo anterior, se emitió el Auto del 18 de abril de 2017, mediante el cual se declaró iniciado el trámite de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **EDWIN LOPEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.466.195 expedida en Jamundí (V).

Que mediante oficio 0711-200242017 del 26 de mayo de 2017 se remitió el auto de inicio de trámite al señor **EDWIN LOPEZ SANCHEZ**, para que procediera a realizar el pago del trámite de acuerdo con lo indicado en el numeral SEGUNDO.

Que el Auto de Inicio de Trámite fue despachado el 26 de mayo de 2017, según certificado de Servicios Postales Nacionales S.A.

Que en consecuencia y teniendo en cuenta que a la fecha, el señor **EDWIN LOPEZ SANCHEZ**, no ha cumplido lo indicado, se procederá a dar aplicación a lo normado en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que en ese sentido, se declara el desistimiento de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales allegada por el señor **EDWIN LOPEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.466.195 expedida en Jamundí (V) y en consecuencia, se ordenará archivar el expediente No. **0711-010-002-024-2017**.

Que por lo anterior expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar el expediente No. **0711-010-002-024-2017**, a nombre del señor **EDWIN LOPEZ SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.466.195 expedida en Jamundí (V), correspondiente a la solicitud de la Concesión de Aguas Superficiales para el predio denominado HACIENDA TULIPAN LOTE 2 Y 3, identificado con matrícula inmobiliaria 370-947229, ubicado en el Corregimiento de Potrerito, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar el expediente No. **0711-010-002-024-2017**, contentivo de veintitrés (23) folios inclusive.

**ARTICULO TERCERO:** Informar al señor **EDWIN LOPEZ SANCHEZ**, que el archivo de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado HACIENDA TULIPAN LOTE 2 Y 3, identificado con matrícula inmobiliaria 370-947229, ubicado en el Corregimiento de Potrerito, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, es sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva petición.

**ARTICULO CUARTO:** Indicar al señor **EDWIN LOPEZ SANCHEZ**, que la obtención de la Concesión de Aguas Superficiales, es **condición previa** al aprovechamiento del recurso suelo y/o hídrico.

**ARTICULO QUINTO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría de la Unidad de Gestión de la Cuenca Timba-Claro-Jamundí, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente decisión al señor **EDWIN LOPEZ SANCHEZ**, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali,

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial DAR Suroccidente

Proyectó: *Diego Fernando López - Sustanciador DAR Suroccidente*  
Revisó: *Ronald Cadena Solano - Profesional Especializado DAR Suroccidente*  
Expediente: *0711-010-002-024-2017*

**AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Decreto 1755 de 2015, y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC se encuentra registrada la Solicitud con Radicado No. 537022017 del 02 de agosto de 2017, correspondiente a la Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado MARTINICA, ubicado en la Vereda el Vergel, Corregimiento La Paz, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

La señora **ELPIDIA RENGIFO VILLAMIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.981.975 expedida en Cali (V), presentó el 02 de agosto de 2017, con radicado CVC No. 537022017, la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.

Que de la revisión técnica y legal de los documentos aportados, fue necesario hacerle requerimiento mediante oficio No. 0712-537022017 del 29 de agosto de 2017; y el cual fue despachado el 13 de septiembre de 2017, según certificado de Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual*

*únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

*(…)”*

La señora **ELPIDIA RENGIFO VILLAMIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.981.975 expedida en Cali (V), no allegó documentación requerida en el oficio No. 0712-537022017 del 13 de septiembre de 2017.

En virtud de lo anterior, se declara el desistimiento tácito de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado MARTINICA, ubicado en la Vereda el Vergel, Corregimiento La Paz, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca; presentado por la señora **ELPIDIA RENGIFO VILLAMIL**, identificada con cédula de ciudadanía No.



38.981.975 expedida en Cali (V); y en consecuencia, se ordenará archivar la Solicitud con Radicado No. 537022017 del 02 de agosto de 2017.

Que por lo anterior expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por la señora **ELPIDIA RENGIFO VILLAMIL**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.981.975 expedida en Cali (V); de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar la Solicitud con Radicado No. 537022017 del 02 de agosto de 2017, contentivo de quince (15) folios inclusive.

**ARTICULO TERCERO:** Informar a la señora **ELPIDIA RENGIFO VILLAMIL**, que el archivo de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado MARTINICA, ubicado en la Vereda el Vergel, Corregimiento La Paz, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, es sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva petición.

**ARTICULO CUARTO:** Indicar a la señora **ELPIDIA RENGIFO VILLAMIL**, que la obtención de Concesión de Aguas Superficiales, es **condición previa** al aprovechamiento del recurso suelo y/o hídrico.

**ARTICULO QUINTO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría de la Unidad de Gestión de la Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente decisión a la señora **ELPIDIA RENGIFO VILLAMIL**, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa procede recurso de reposición, ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial DAR Suroccidente

*Proyectó: Diego Fernando López - Sustanciador DAR Suroccidente*

*Revisó: Ronald Cadena Solano - Profesional Especializado DAR Suroccidente*

*Radicado: 537022017*

#### AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Decreto 1755 de 2015, y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

#### CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC se encuentra registrada la Solicitud con Radicado No. 525192017 del 28 de julio de 2017, correspondiente a la Autorización para Adecuación de Terreno, en el predio ubicado en el kilómetro 7 vía Jamundí - Villacolombia, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

La sociedad **MAYACOR S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.484.079-2, presentó el 28 de julio de 2017, con radicado CVC No. 525192017, la solicitud de Autorización para Adecuación de Terreno.

Que de la revisión técnica y legal de los documentos aportados, fue necesario hacerle requerimiento mediante oficio No. 0711-525192017 del 12 de septiembre de 2017; y el cual fue despachado el 13 de septiembre de 2017, según certificado de Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual*

*únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

*(…)”*

La sociedad **MAYACOR S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.484.079-2, no allegó documentación requerida en el oficio No. 0711-525192017 del 13 de septiembre de 2017.

En virtud de lo anterior, se declara el desistimiento tácito de la solicitud de Autorización para Adecuación de Terreno, en el predio ubicado en el kilómetro 7 vía Jamundí - Villacolombia, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca; presentado por la sociedad **MAYACOR S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.484.079-2; y en consecuencia, se ordenará archivar la Solicitud con Radicado No. 525192017 del 28 de julio de 2017.

Que por lo anterior expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de Autorización para Adecuación de Terreno, presentada por la sociedad **MAYACOR S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.484.079-2; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar la Solicitud con Radicado No. 525192017 del 28 de julio de 2017, contentivo de veinticuatro (24) folios inclusive.

**ARTICULO TERCERO:** Informar a la sociedad **MAYACOR S.A.S.**, que el archivo de la solicitud de Autorización para Adecuación de Terreno, en el predio ubicado en el kilómetro 7 vía Jamundí - Villacolombia, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, es sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva petición.

**ARTICULO CUARTO:** Indicar a la sociedad **MAYACOR S.A.S.**, que la obtención de la Autorización para Adecuación de Terreno, es **condición previa** al aprovechamiento del recurso suelo y/o hídrico.

**ARTICULO QUINTO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría de la Unidad de Gestión de la Cuenca Timba-Claro-Jamundí, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente decisión a la sociedad **MAYACOR S.A.S.**, identificado con NIT No. 900.484.079-2, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa procede recurso de reposición, ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial DAR Suroccidente

Proyectó: *Diego Fernando López - Sustanciador DAR Suroccidente*  
Revisó: *Ronald Cadena Solano - Profesional Especializado DAR Suroccidente*  
Radicado: 525192017

**AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

10 de abril de 2018

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Decreto 1755 de 2015, y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC se encuentra registrada la Solicitud con Radicado No. 275412017 del 17 de abril de 2017, correspondiente al Permiso de Aprovechamiento Forestal Único y Ocupación de Cauce, en el predio denominado LOTE EL CORTIJO, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-59938, ubicado en la zona de expansión corredor Cali - Jamundí, Corregimiento El Hormiguero, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

La sociedad **MR ESTRUCTURADORES DE NEGOCIOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.928.769-3, presentó el 17 de abril de 2017, con radicado CVC No. 275412017, la solicitud de Permiso de Aprovechamiento Forestal Único y Ocupación de Cauce.

Que de la revisión técnica y legal de los documentos aportados, fue necesario hacerle requerimiento mediante oficio No. 0712-275412017 del 27 de agosto de 2017; y el cual fue despachado el 28 de agosto de 2017, según certificado de Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual*

*únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

*(…)”*

La sociedad **MR ESTRUCTURADORES DE NEGOCIOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.928.769-3, no allegó documentación requerida en el oficio No. 0712-275412017 del 28 de agosto de 2017.

En virtud de lo anterior, se declara el desistimiento tácito de la solicitud de Permiso de Aprovechamiento Forestal Único y Ocupación de Cauce, en el predio denominado LOTE EL CORTIJO, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-59938, ubicado en la zona de expansión corredor Cali - Jamundí, Corregimiento El Hormiguero, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca; presentado por la sociedad **MR ESTRUCTURADORES DE NEGOCIOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.928.769-3; y en consecuencia, se ordenará archivar la Solicitud con Radicado No. 275412017 del 17 de abril de 2017.

Que por lo anterior expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de Permiso de Aprovechamiento Forestal Único y Ocupación de Cauce presentada por la sociedad **MR ESTRUCTURADORES DE NEGOCIOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.928.769-3; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar la Solicitud con Radicado No. 275412017 del 14 de abril de 2017, contentivo de sesenta (60) folios inclusive.

**ARTICULO TERCERO:** Informar a la sociedad **MR ESTRUCTURADORES DE NEGOCIOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.928.769-3, que el archivo de la solicitud de Permiso de Aprovechamiento Forestal Único y Ocupación de Cauce en el predio denominado LOTE EL CORTIJO, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-59938, ubicado en la zona de expansión corredor Cali - Jamundí, Corregimiento El Hormiguero, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, es sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva petición.

**ARTICULO CUARTO:** Indicar a la sociedad **MR ESTRUCTURADORES DE NEGOCIOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.928.769-3, que la obtención del Permiso de Aprovechamiento Forestal Único y Ocupación de Cauce, es **condición previa** al aprovechamiento del recurso suelo y/o hídrico.

**ARTICULO QUINTO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría de la Unidad de Gestión de la Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente decisión a la sociedad **MR ESTRUCTURADORES DE NEGOCIOS S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.928.769-3, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa procede recurso de reposición, ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Proyectó: Diego Fernando López - Sustanciador DAR Suroccidente*  
*Revisó: Ronald Cadena Solano - Profesional Especializado DAR Suroccidente*  
*Radicado: 275412017 Aprovechamiento Forestal Único y Ocupación de Cauce*

**AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Decreto 1755 de 2015, y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, reposa el expediente No. **0711-010-002-021-2017**, a nombre del señor **PEDRO FERNANDO LOPEZ VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.990.155 expedida en Cali (V), correspondiente a la solicitud de la Concesión de Aguas Superficiales para el predio denominado LA DANIELA, identificado con matrícula inmobiliaria 370-121862, ubicado en el Corregimiento de Villacolombia, jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que conforme a lo anterior, se emitió el Auto del 18 de abril de 2017, mediante el cual se declaró iniciado el trámite de Concesión de Aguas Superficiales a nombre del señor **PEDRO FERNANDO LOPEZ VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.990.155 expedida en Cali (V).

Que mediante oficio 0711-186282017 del 26 de mayo de 2017 se remitió el auto de inicio de trámite al señor **PEDRO FERNANDO LOPEZ VEGA**, para que procediera a realizar el pago del trámite de acuerdo con lo indicado en el numeral SEGUNDO.

Que el Auto de Inicio de Trámite fue despachado el 26 de mayo de 2017, según certificado de Servicios Postales Nacionales S.A.

Que en consecuencia y teniendo en cuenta que a la fecha, el señor **PEDRO FERNANDO LOPEZ VEGA**, no ha cumplido lo indicado, se procederá a dar aplicación a lo normado en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que en ese sentido, se declara el desistimiento de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales allegada por el señor **PEDRO FERNANDO LOPEZ VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.990.155 expedida en Cali (V) y en consecuencia, se ordenará archivar el expediente No. **0711-010-002-021-2017**.

Que por lo anterior expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Archivar el expediente No. **0711-010-002-021-2017**, a nombre del señor **PEDRO FERNANDO LOPEZ VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.990.155 expedida en Cali (V), correspondiente a la solicitud de la Concesión de Aguas Superficiales para el predio denominado LA DANIELA, identificado con matrícula inmobiliaria 370-121862, ubicado en el Corregimiento de Villacolombia, jurisdicción del municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar el expediente No. **0711-010-002-021-2017**, contentivo de dieciocho (18) folios inclusive.

**ARTICULO TERCERO:** Informar al señor **PEDRO FERNANDO LOPEZ VEGA**, que el archivo de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, para el predio denominado HACIENDA TULIPAN LOTE 2 Y 3, identificado con matrícula inmobiliaria 370-947229, ubicado en el Corregimiento de Potrerito, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, es sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva petición.

**ARTICULO CUARTO:** Indicar al señor **PEDRO FERNANDO LOPEZ VEGA**, que la obtención de la Concesión de Aguas Superficiales, es **condición previa** al aprovechamiento del recurso suelo y/o hídrico.

**ARTICULO QUINTO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría de la Unidad de Gestión de la Cuenca Timba-Claro-Jamundí, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente decisión al señor **PEDRO FERNANDO LOPEZ VEGA**, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali,

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Proyectó: Diego Fernando López - Sustanciador DAR Suroccidente*  
*Revisó: Ronald Cadena Solano - Profesional Especializado DAR Suroccidente*  
*Expediente: 0711-010-002-021-2017*

#### AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Decreto 1755 de 2015, y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

#### CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC se encuentra registrada la Solicitud con Radicado No. 270212017 del 11 de abril de 2017, correspondiente a la Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado Colinas de Menga Lote 17 Etapa 2, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca.

El señor **RUBEN DARIO DELGADO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.199 expedida en Palmira (V), presentó el 11 de abril de 2017, con radicado CVC No. 270212017, la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales.

Que de la revisión técnica y legal de los documentos aportados, fue necesario hacerle requerimiento mediante oficio No. 0713-270212017 del 29 de agosto de 2017; y el cual fue despachado el 01 de septiembre de 2017, según certificado de Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual*

*únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

*(…)”*

El señor **RUBEN DARIO DELGADO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.199 expedida en Palmira (V), no allegó documentación requerida en el oficio No. 0713-270212017 del 01 de septiembre de 2017.

En virtud de lo anterior, se declara el desistimiento tácito de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado Colinas de Menga Lote 17 Etapa 2, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca; presentado por el señor **RUBEN DARIO DELGADO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.199 expedida en Palmira (V); y en consecuencia, se ordenará archivar la Solicitud con Radicado No. 270212017 del 11 de abril de 2017.

Que por lo anterior expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, presentada por el señor **RUBEN DARIO DELGADO SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.311.199 expedida en Palmira (V); de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar la Solicitud con Radicado No. 270212017 del 11 de abril de 2017, contentivo de doce (12) folios inclusive.

**ARTICULO TERCERO:** Informar al señor **RUBEN DARIO DELGADO SIERRA**, que el archivo de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales, en el predio denominado Colinas de Menga Lote 17 Etapa 2, ubicado en Jurisdicción del Municipio de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, es sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva petición.

**ARTICULO CUARTO:** Indicar al señor **RUBEN DARIO DELGADO SIERRA**, que la obtención de la Concesión de Aguas Superficiales, es **condición previa** al aprovechamiento del recurso suelo y/o hídrico.

**ARTICULO QUINTO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría de la Unidad de Gestión de la Cuenca Arroyohondo-Yumbo-Mulaló-Vijes, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente decisión al señor **RUBEN DARIO DELGADO SIERRA**, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa procede recurso de reposición, ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Proyectó: Diego Fernando López - Sustanciador DAR Suroccidente*  
*Revisó: Ronald Cadena Solano - Profesional Especializado DAR Suroccidente*  
*Radicado: 270212017*

#### AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Decreto 1755 de 2015, y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

#### CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC se encuentra registrada la Solicitud con Radicado No. 518272017 del 26 de julio de 2017, correspondiente al Permiso de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, en el predio ubicado el sector Amigos 2000-Urbanización Buenavista, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

La **SOCIEDAD DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL COLOMBIA - SOVISCOL**, identificada con NIT No. 900.212.158-1, presentó el 26 de julio de 2017, con radicado CVC No. 518272017, la solicitud de Permiso de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados.

Que de la revisión técnica y legal de los documentos aportados, fue necesario hacerle requerimiento mediante oficio No. 0711-518272017 del 12 de septiembre de 2017; y el cual fue despachado el 13 de septiembre de 2017, según certificado de Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual*

*únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

*(…)”*

La **SOCIEDAD DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL COLOMBIA - SOVISCOL**, identificada con NIT No. 900.212.158-1, no allegó documentación requerida en el oficio No. 0711-518272017 del 13 de septiembre de 2017.

En virtud de lo anterior, se declara el desistimiento tácito de la solicitud de Permiso de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, en el predio ubicado el sector Amigos 2000-Urbanización Buenavista, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca; presentado por la **SOCIEDAD DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL COLOMBIA - SOVISCOL**, identificada con NIT No. 900.212.158-1; y en consecuencia, se ordenará archivar la Solicitud con Radicado No. 518272017 del 26 de julio de 2017.

Que por lo anterior expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-

#### DISPONE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de Permiso de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, presentada por la **SOCIEDAD DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL COLOMBIA - SOVISCOL**, identificada con NIT No. 900.212.158-1; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar la Solicitud con Radicado No. 518272017 del 26 de julio de 2017, contentivo de cinco (05) folios inclusive.

**ARTICULO TERCERO:** Informar a la **SOCIEDAD DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL COLOMBIA - SOVISCOL**, que el archivo de la solicitud de Permiso de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, en el predio ubicado el sector Amigos 2000-Urbanización Buenavista, Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca, es sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva petición.

**ARTICULO CUARTO:** Indicar a la **SOCIEDAD DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL COLOMBIA - SOVISCOL**, que la obtención del Permiso de Aprovechamiento Forestal de Arboles Aislados, es **condición previa** al aprovechamiento del recurso suelo y/o hídrico.

**ARTICULO QUINTO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría de la Unidad de Gestión de la Cuenca Timba-Claro-Jamundí, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente decisión a la **SOCIEDAD DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL COLOMBIA - SOVISCOL**, identificado con NIT No. 900.212.158-1, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa procede recurso de reposición, ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial DAR Suroccidente

*Proyectó: Diego Fernando López - Sustanciador DAR Suroccidente  
Revisó: Ronald Cadena Solano - Profesional Especializado DAR Suroccidente  
Radicado: 518272017*

#### AUTO DE ARCHIVO DE EXPEDIENTE

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Decreto 1755 de 2015, y lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

#### CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC se encuentra registrada la Solicitud con Radicado No. 492382017 del 13 de julio de 2017, correspondiente al Permiso de Apertura de Vías Carretables y/o Explanaciones, en el

*Comprometidos con la vida*



predio ubicado en Altos de Santa Rita Pilas del Cabuyal - Casa 2N, ubicado en el Corregimiento Los Andes, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

La señora **XIMENA ZULUAGA RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.324.232 expedida en Cali (V), presentó el 13 de julio de 2017, con radicado CVC No. 492382017, la solicitud de Permiso de Apertura de Vías Carretables y/o Explanaciones.

Que de la revisión técnica y legal de los documentos aportados, fue necesario hacerle requerimiento mediante oficio No. 0712-492382017 del 12 de septiembre de 2017; y el cual fue despachado el 13 de septiembre de 2017, según certificado de Servicios Postales Nacionales S.A.

Que el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, establece cuando procede el desistimiento tácito del peticionario de su solicitud:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual*

*únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

*(...)"*

La señora **XIMENA ZULUAGA RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.324.232 expedida en Cali (V), no allegó documentación requerida en el oficio No. 0712-492382017 del 13 de septiembre de 2017.

En virtud de lo anterior, se declara el desistimiento tácito de la solicitud de Permiso de Apertura de Vías Carretables y/o Explanaciones, en el predio ubicado en Altos de Santa Rita Pilas del Cabuyal - Casa 2N, ubicado en el Corregimiento Los Andes, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca; presentado por la señora **XIMENA ZULUAGA RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.324.232 expedida en Cali (V); y en consecuencia, se ordenará archivar la Solicitud con Radicado No. 492382017 del 13 de julio de 2017.

Que por lo anterior expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de Permiso de Apertura de Vías Carretables y/o Explanaciones, presentada por la señora **XIMENA ZULUAGA RIVERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.324.232 expedida en Cali (V); de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

**ARTICULO SEGUNDO:** Archivar la Solicitud con Radicado No. 492382017 del 13 de julio de 2017, contentivo de cuatro (04) folios inclusive.

**ARTICULO TERCERO:** Informar a la señora **XIMENA ZULUAGA RIVERA**, que el archivo de la solicitud de Permiso de Apertura de Vías Carretables y/o Explanaciones, en el predio ubicado en Altos de Santa Rita Pilas del Cabuyal - Casa 2N, ubicado en el Corregimiento Los Andes, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca, es sin perjuicio de que presente posteriormente una nueva petición.

**ARTICULO CUARTO:** Indicar a la señora **XIMENA ZULUAGA RIVERA**, que la obtención del Permiso de Apertura de Vías Carretables y/o Explanaciones, es **condición previa** al aprovechamiento del recurso suelo y/o hídrico.

**ARTICULO QUINTO:** COMISIONAR al Técnico Administrativo o a la Secretaría de la Unidad de Gestión de la Cuenca Lili-Meléndez-Cañaveralejo-Cali, de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC, para la diligencia de notificación personal de la presente decisión a la señora **XIMENA ZULUAGA RIVERA**, o quien haga sus veces, conforme lo dispone el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Indicar que contra la presente actuación administrativa procede recurso de reposición, ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, el cual deberá presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente acto administrativo.

Dado en Santiago de Cali,

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Proyectó: Diego Fernando López - Sustanciador DAR Suroccidente*  
*Revisó: Ronald Cadena Solano - Profesional Especializado DAR Suroccidente*  
*Radicado: 492382017*

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 16 de abril de 2018

**CONSIDERANDO**

Que el señor **HUGO LINO GRISALES VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.355.890 de Ibagué (T), obrando en calidad de apoderado, mediante poder especial otorgado por la sociedad **CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A.**, identificada con NIT No. 800.094.968-9, representada legalmente por el señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.236.705 expedida en Palmira (V), mediante escrito No. 248172018 presentado en fecha 02/04/2018, solicita **Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para el desarrollo del proyecto denominado **PROYECTO PLAN PARCIAL CACHIPAY**, en un globo de terreno identificado con matrículas inmobiliarias No. 370-912289 y 370-912291, ubicado en la zona de expansión Cali - Jamundí, Corregimiento El Hormiguero, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de aprovechamiento Forestal Arboles Aislados.
- Formato de Costos del Proyecto.
- Certificado del uso del suelo.
- Poder especial de la Constructora Jaramillo Mora S.A. otorgado al señor HUGO LINO GRISALES VASQUEZ.
- Certificado de Cámara y Comercio de la Constructora Jaramillo Mora S.A.
- Formulario de Registro Único Tributario de la Constructora Jaramillo Mora S.A.
- Fotocopia Cédula de Ciudadanía del Representante Legal de CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A
- Certificado de Cámara y Comercio de Ingeniería y Asesorías Forestal SAS.
- Formulario de Registro Único Tributario de Ingeniería y Asesorías Forestal SAS.
- Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía del apoderado HUGO LINO GRISALES VASQUEZ.
- Fotocopia de cedula del señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA.
- Certificado de tradición Matrícula Inmobiliaria No. 370-912289 y 370-912291.
- Presupuesto y cantidades de obra
- Planos del proyecto.
- Inventario forestal y respectivo plano.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **HUGO LINO GRISALES VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.355.890 de Ibagué (T), obrando en calidad de apoderado, mediante poder especial otorgado por la sociedad **CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A.**, identificada con NIT No. 800.094.968-9, representada legalmente por el señor GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 26.236.705 expedida en Palmira (V), tendiente al **Otorgamiento Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados**, para el desarrollo del proyecto denominado **PROYECTO PLAN PARCIAL CACHIPAY**, en un globo de terreno identificado con matrículas

inmobiliarias No. 370-912289 y 370-912291, ubicado en la zona de expansión Cali - Jamundí, Corregimiento El Hormiguero, Jurisdicción del Municipio de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental **Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados**, la sociedad **CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$871.518,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Lili - Meléndez - Cañaveralejo - Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Cali (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SÉXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor(a) **HUGO LINO GRISALES VASQUEZ**, quien actúa en calidad de apoderado mediante poder especial otorgado por la sociedad **CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A.**, identificada con NIT No. 800.094.968-9, o quien haga sus veces.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**  
Director Territorial DAR Suroccidente

*Elaboró: Diego Fernando López. Abogado Sustanciador DAR Suroccidente.  
Revisó. Abogado Especializado. Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.  
Expediente No. 0712-036-004-065-2018. Aprovechamiento Forestal.*

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 10 de abril de 2018

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor **JUAN MANUEL GARCIA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.955.453 expedida en Cali (V), y domicilio en Cali, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **SUCESORES DE HORACIO GARCIA S.A.S.**, identificada con NIT No. 890.306.920-5, mediante escrito No. 138842018 presentado en fecha 15/02/2018, solicita **Otorgamiento de Concesión Aguas Subterráneas** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para la legalización del **Pozo profundo No. VJ-163**, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-62277 y 370-528324, denominado HACIENDA EGIPTO, en el Corregimiento de Guachinte en Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

*Comprometidos con la vida*

- Formulario Único Nacional de solicitud de Aguas Subterráneas.
- Solicitud por escrito por parte del Representante Legal.
- Fotocopia Cedula de ciudadanía del Representante Legal.
- Certificado de existencia y Representación Legal.
- Formato de discriminación de costos del proyecto.
- Certificados de matrículas inmobiliaria No. 370-62277 y 370-528324.
- Copia de la escritura pública del predio.
- Certificado del uso del suelo expedido por la autoridad competente.
- Informe de interventoría incluye: registro eléctrico, perfil litológico, diseño del pozo e informe de la prueba de bombeo.
- Análisis físico químico.
- Sustentación del caudal solicitado.
- Plancha IGAC 300-III-C-3.
- Plano de localización del pozo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JUAN MANUEL GARCIA GIRALDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.955.453 expedida en Cali (V), y domicilio en Cali, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **SUCESORES DE HORACIO GARCIA S.A.S.**, identificada con NIT No. 890.306.920-5, tendiente al **Otorgamiento de Concesión Aguas Subterráneas** para la legalización del **Pozo profundo No. VJ-163**, en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-62277 y 370-528324, denominado HACIENDA EGIPTO, en el Corregimiento de Guachinte en Jurisdicción del Municipio de Jamundí, Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad **SUCESORES DE HORACIO GARCIA S.A.S.**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **\$1.060.368,00** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la RESOLUCIÓN 0100 No. 0700-0130 DE 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Timba - Claro - Jamundí, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del Municipio de Jamundí (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de diez (10) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor **JUAN MANUEL GARCIA GIRALDO**, obrando en calidad de Representante Legal de la sociedad **SUCESORES DE HORACIO GARCIA S.A.S.**

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

**Director Territorial DAR Suroccidente**

Elaboró: Abg. Sustanciador Diego Fernando López. DAR Suroccidente.  
Revisó: Abg. Especializado Ronald Cadena Solano. DAR Suroccidente.  
Expediente No. 0711-010-001-039-2018 Aguas Subterráneas.

**RESOLUCIÓN 0740 -0741 No. 000497 DE 2018**  
( 23/05/2018 )

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXP. NO. 0741-039-002-043-2018”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, Resolución 0740 - No. 0741-000105 de fecha 1 de febrero de 2018, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 072 y 073 de 2016 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

**CONSIDERANDO :**

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, dispone que una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las Autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículo 32 de la citada ley, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, entre los cuales señala la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

**SITUACIÓN FÁCTICA**

Que mediante Resolución 0740 - 0741 No. 000106 de fecha febrero 1 de 2018, se impuso una medida preventiva y se ordenó iniciar una indagación preliminar, la misma fue dirigida a los señores Aldemar Quintero y Aristides Valencia. “consistente en: **SUSPENSIÓN INMEDIATA de adecuación de terreno, tala de rastrojos altos y bosque, sin contar con los respectivos permisos de la CVC en el Predio Sin Nombre, ubicado en el Corregimiento La Magdalena, Jurisdicción del Municipio de Guacarí (V), la presente va dirigida a los señores Aristides, sin más datos, en calidad de propietario del predio antes descrito y Aldemar Quintero, en calidad de administrador del predio**”.

La anterior resolución, fue comunicada en debida forma.

Que el día 9 de marzo del año 2018, unos funcionarios de la Dar Centro Sur de la CVC, rindieron informe de visita y en este reposa lo siguiente:

**Lugar Y Fecha:** Ginebra, 09 de marzo de 2018. Hora de la visita 10:00 AM

**Ubicación del lugar de la visita:** Predio sin nombre, ubicado en el corregimiento la magdalena, Jurisdicción del Municipio de Guacari, Departamento del Valle del Cauca. Coordenadas geográficas: 3° 47' 57.27" N, 76° 13' 9,48".

**Personas que asistieron a la visita, por actores sociales:** Aldemar Quintero – Aristides Valencia.

**Objeto de la visita:** verificar el cumplimiento de la Resolución 0740-000105 del 01 de febrero de 2018, "Por la cual se impone una medida preventiva y se ordena una indagación preliminar". Exp. 0741-039-005-043-2018.

**Descripción de lo observado:** En la visita Técnica realizada el día 09 de marzo de 2017, por los funcionarios de la Dirección Ambiental Centro Sur, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, al sin nombre, ubicado en el corregimiento la magdalena, Jurisdicción del Municipio de Guacari, Departamento del Valle del Cauca, con el fin de verificar el cumplimiento de la Resolución 0740-000105 del 01 de febrero de 2018, "Por la cual se impone una medida preventiva y se ordena una indagación preliminar", impuesta al señor Aristides Valencia, en calidad de propietario del predio descrito. Se pudo verificar **suspensión inmediata de las actividades** de adecuación del terreno y tala de rastrojo, **dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo primero de la Resolución 0740-000121 del 30 de enero de 2017.**

Se evidencio que la intervención hace parte de una antigua zona de potrero la cual se encontraba abandonada por problemas de orden económico, donde se habían dejado estos árboles como regulación de sombrío cuando la finca era dedicada a la ganadería y actividades agrícolas, el restante de vegetación afectada son especies consideradas de porte bajo como salvia, zarza mora y helecho, propias de las zonas de potrero, las otras especies intervenidas se encuentran apiladas y en proceso de descomposición.

Que en las actividades de adecuación realizadas no tuvo un nivel capaz de causar afectación mayor contra los recursos naturales, no se intervino zonas aledañas a nacimientos y/o corrientes de aguas.

En lo referente a los permisos que se debe de tramitar ante la CVC, el señor Aldemar Quintero nos informa que ya se encuentran adelantando el permiso de adecuación de terrenos para establecimiento de cultivos, pastos y bosques.

**Actuaciones durante la visita:** Se verifico el cumplimiento de la medida preventiva impuesta en la en la Resolución 0740-000105 del 01 de febrero de 2018, consistente en la suspensión inmediata de las actividades.



**Recomendaciones:** de acuerdo con lo observado en la visita se constata la **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES**, dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo primero de la Resolución 0740-000105 del 01 de febrero de 2018. Por lo anterior, se recomienda levantar la medida preventiva previa revisión de la oficina jurídica.

Oficiar para que en futuras intervenciones, tramite los respectivos permisos de acuerdo a lo expuesto en el decreto único reglamentario 1076 de 2015.

Hora de finalización de la visita. 12:30 P.M.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir

y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

*"Art. 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron".*

Así las cosas y al tenor de lo dispuesto en el informe de visita de fecha 9 de marzo del año 2018, se debe proceder a levantar la medida preventiva que había sido impuesta mediante Resolución 0740 - No. 0741-000105 de fecha 1 de febrero de 2018, por los argumentos que reposan en este, y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del expediente No. 0741-039-002-043-2018.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0740 - No. 0741-000105 de fecha 1 de febrero de 2018.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente resolución a los señores Aldemar Quintero y Arístides Valencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Archívese el expediente No. 0741-039-002-043-2018.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
**Director Territorial DAR Centro Sur.**

Expediente: 0741-039-002-043-2018

Proyectó y elaboró: Abg. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Abogado Contratista Contrato CVC 139-2018.  
Revisión Técnica: Ing. Carolina Córdoba Cano. Coordinadora U.G.C. Sonso – Guabas – Sabaletas - Cerrito.  
Revisión Jurídica: Abogado. Argemiro Jordán Sánchez. Profesional Especializado

**ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2018**  
**AUTOS INICIO DE TRÁMITE**  
**DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE**

**2DA QUINCENA MAYO**

**AUTO DE INICIACIÓN**  
**TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 29 de mayo de 2018

**CONSIDERANDO**

Que la señora Francy Liliana Osorio Marin, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.781.207 expedida en Florencia, obrando en calidad de Propietaria del predio denominado “Finca Naranjales, Lote 3-4” ubicado en la vereda La Bella, en jurisdicción del municipio de Argelia, mediante escrito No. 392912018 presentado en fecha 24/05/2018, solicitó Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; para el uso de reparaciones locativas en beneficio del precitado Predio, ubicado en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para aprovechamiento forestal doméstico debidamente diligenciado con radicado No. 392912018.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de las señoras Francy Liliana Osorio Marin.
- Certificado Ventanilla Única de Registro No. de matrícula inmobiliaria 375-69763, de la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Fotocopia Escritura Pública No. (68) de la notaría Única del círculo notarial de Riofrio.
- Croquis del Predio, Google Maps

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Francy Liliana Osorio Marin, identificada con la cedula de ciudadanía No. 40.781.207 expedida en Florencia, obrando en calidad de Propietaria del predio denominado “Finca Naranjales, Lote 3-4” ubicado en la vereda La Bella, en jurisdicción del municipio de Argelia, mediante escrito No. 392912018 presentado en fecha 24/05/2018, solicitó Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; para el uso de reparaciones locativas en beneficio del precitado Predio, ubicado en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** El presente tramite no tendrá cobro de servicio de evaluación, por tratarse de especies plantadas a los que se les dará uso doméstico.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** FÍJESE un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Argelia (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.



**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la señora Francy Liliana Osorio Marin, con domicilio en el predio Naranjales Lote 3-4, ubicado en las vereda La Bella, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo-Técnico Administrativo grado13-Atención Al Ciudadano  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0773-004-013-073-2018

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 24 de mayo de 2018

**CONSIDERANDO**

Que el señor Isaac Gonzales Toro, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.558.533 expedida en El Cairo, obrando en calidad de Propietario del predio denominado "Altomira" ubicado en la vereda El Edén, en jurisdicción del municipio de El Cairo, mediante escrito No. 385202018 presentado en fecha 22/05/2018, solicitó Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; para el uso de reparaciones locativas en beneficio del precitado Predio, ubicado en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita y en formato de CVC para aprovechamiento forestal doméstico debidamente diligenciado con radicado No. 385202018.
- Discriminación Valores para Determinar el Costo del Proyecto.
- Fotocopia Escritura Pública No. Doscientos Uno de la Notaría Única del Circulo de El Cairo.
- Croquis Ubicación del predio, Google Maps.
- Certificado de la Ventanilla Única de Registro, No. de matrícula 375-5504, de la Super Intendencia de Notariado y Registro.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Isaac Gonzales Toro, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.558.533 expedida en El Cairo, obrando en calidad de Propietario del predio denominado "Altomira" ubicado en la vereda El Edén, en jurisdicción del municipio de El Cairo, mediante escrito No. 385202018 presentado en fecha 22/05/2018, solicitó Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; para el uso de reparaciones locativas en beneficio del precitado Predio, ubicado en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** El presente tramite no tendrá cobro de servicio de evaluación, por tratarse de especies plantadas a los que se les dará uso doméstico.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** FÍJESE un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Cairo(Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Isaac Gonzales Toro, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.558.533 expedida en El Cairo, obrando en calidad de Propietario del predio denominado "Altomira" ubicado en la vereda El Edén, en jurisdicción del municipio de el Cairo.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo-Técnico Administrativo grado13-Atención Al Ciudadano  
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0773-004-013-071-2018

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 23 de mayo de 2018

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor Rafael Garcia Arango, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.280.656 expedida en El Cairo, obrando en calidad de Propietario del predio denominado "La Sonora" ubicado en la vereda El Edén, en jurisdicción del municipio de El Cairo, mediante escrito No. 382842018 presentado en fecha 21/05/2018, solicitó Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; para el uso de reparaciones locativas en beneficio del precitado Predio, ubicado en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para aprovechamiento forestal doméstico debidamente diligenciado con radicado No. 382842018.
- Oficio solicitando Autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico en el predio rural La Sonora.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Rafael Garcia Arango.
- Fotocopia certificada de Uso de Suelos.
- Fotocopia Certificado de Tradición No de Matrícula 375-15343.
- Fotocopia Escritura Publica No. Cero cero Ciento Veintiuno (00121), de la notaria única del circulo de El Cairo.
- Croquis del predio rural La Sonora.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Rafael Garcia Arango, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.280.656 expedida en El Cairo, obrando en calidad de Propietario del predio denominado "La Sonora" ubicado en la vereda El Edén, en jurisdicción del municipio de El Cairo, mediante escrito No. 382842018 presentado en fecha 21/05/2018, solicitó Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; para el uso de reparaciones locativas en beneficio del precitado Predio, ubicado en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** El presente tramite no tendrá cobro de servicio de evaluación, por tratarse de especies plantadas a los que se les dará uso doméstico.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** FÍJESE un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Cairo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al señor Rafael Garcia Arango, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.280.656 expedida en El Cairo, obrando en calidad de Propietario del predio denominado "La Sonora" ubicado en la vereda El Eden, en jurisdicción del municipio de El Cairo.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo-Técnico Administrativo grado13-Atención Al Ciudadano  
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0773-004-013-0070-2018

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 21 de mayo de 2018

**CONSIDERANDO**

Que el señor Jose Rubén Nieto Mesa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.511.772 expedida en Toro, obrando en calidad de Propietario del predio denominado "El Mirador" ubicado en la vereda La Estrella, en jurisdicción del municipio de Argelia, mediante escrito No. 361002018 presentado en fecha 10/05/2018, solicitó Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; para el uso de reparaciones locativas en beneficio del precitado Predio, ubicado en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para aprovechamiento forestal doméstico debidamente diligenciado con radicado No. 361002018.
- Discriminación Valores para Determinar el Costo del Proyecto.

- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Jose Rubén Nieto Mesa.
- Fotocopia Escritura Publica No. 035, dela Notaria Única del Circulo de El Cairo.
- Google Maps. Predio El Mirador.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Jose Rubén Nieto Mesa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.511.772 expedida en Toro, obrando en calidad de Propietario del predio denominado "El Mirador" ubicado en la vereda La Estrella, en jurisdicción del municipio de Argelia, mediante escrito No. 361002018 presentado en fecha 10/05/2018, solicitó Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; para el uso de reparaciones locativas en beneficio del precitado Predio, ubicado en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** El presente tramite no tendrá cobro de servicio de evaluación, por tratarse de especies plantadas a los que se les dará uso doméstico.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** FÍJESE un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Argelia (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto al Jose Rubén Nieto Mesa, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.511.772 expedida en Toro, obrando en calidad de Propietario del predio denominado "El Mirador" ubicado en la vereda La Estrella, en jurisdicción del municipio de Argelia

#### PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo-Técnico Administrativo grado13-Atención Al Ciudadano  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0773-004-013-069-2018

#### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 21 de mayo de 2018

#### CONSIDERANDO

Que el señor Virgilio Sanchez Mena, identificado con la cedula de ciudadanía No.2.653.612 expedida en Toro, obrando en calidad de Propietario del predio denominado "La Esperanza" ubicado en la vereda La Cabaña, en jurisdicción del municipio de

Ansermanuevo, a través del señor Andres Sanchez Rincón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.953 expedida en Toro; mediante escrito No. 356252018 presentado en fecha 08/05/2018, solicitó Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; para el uso de reparaciones locativas en beneficio del precitado Predio, ubicado en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para aprovechamiento forestal doméstico debidamente diligenciado con radicado No. 356252018.
- Discriminación Valores para Determinar el Costo del Proyecto.
- Fotocopia Cedula de Ciudadanía del señor Andres Sanchez Rincón.
- Fotocopia Cedula de Ciudadanía del señor Virgilio Sanchez Mena.
- Autorización del señor Virgilio Sanchez Mena, a favor del señor Andres Sanchez Rincón para adelantar trámites ante la C.V.C.
- Fotocopia certificada de Tradición con Nro. de Matrícula 375-29498, correspondiente a el predio rural denominado La Esperanza, de fecha 06 de marzo de 2018.
- Fotocopia Escritura Publica No. 1404, expedida por la notaria Segunda del circulo notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Certificado del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Calificación de Edificaciones; Ficha Predial.
- Geo Ubicación del Predio La Esperanza.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Virgilio Sanchez Mena, identificado con la cedula de ciudadanía No.2.653.612 expedida en Toro, obrando en calidad de Propietario del predio denominado “La Esperanza” ubicado en la vereda La Cabaña, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, a través del señor Andres Sanchez Rincón identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.953 expedida en Toro; mediante escrito No. 356252018 presentado en fecha 08/05/2018, solicitó Otorgamiento de Permiso de Aprovechamiento Forestal Doméstico a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; para el uso de reparaciones locativas en beneficio del precitado Predio, ubicado en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** El presente tramite no tendrá cobro de servicio de evaluación, por tratarse de especies plantadas a los que se les dará uso doméstico.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Gestión de Cuenca Catarina-Chancos-Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** FÍJESE un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ansermanuevo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a el señor Virgilio Sanchez Mena, identificado con la cedula de ciudadanía No.2.653.612 expedida en Toro, obrando en calidad de Propietario del predio denominado “La Esperanza” ubicado en la vereda La Cabaña, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo.

**PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.**

---

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo-Técnico Administrativo grado13-Atención Al Ciudadano  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0772-004-013-068-2018

### AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago, 15 de mayo de 2018.

#### CONSIDERANDO

Que el señor Edgar Castaño Agudelo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.146.381 expedida en Bolívar (Valle), y con domicilio en la calle 5D No. 38ª-35, local 20Torre 03, edificio Vida, municipio de Cali, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio denominado La Chiquita, mediante escrito No. 348662018 presentado en fecha 04/05/2018, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el predio denominado La Chiquita, ubicado en la vereda El Crucero, jurisdicción del municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para Adecuación de Terrenos debidamente diligenciado con radicado No. 348662018.
- Fotocopia cedula de ciudadanía Edgar Castaño Agudelo.
- Certificado de tradición con matricula inmobiliaria No. 375-7126.
- Fotocopia escritura pública No. (2.294) expedida en la notaria primera del circulo notarial de Cartago.
- Fotocopia Certificado de uso de suelos, correspondiente al predio rural denominado La Chiquita.
- Mapa de Geo Ubicación del Predio, Google Maps.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Ambiental Territorial.

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Edgar Castaño Agudelo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 6.146.381 expedida en Bolívar (Valle), y con domicilio en la calle 5D No. 38ª-35, local 20Torre 03, edificio Vida, municipio de Cali, obrando en su propio nombre, y en calidad de propietario del predio denominado La Chiquita, mediante escrito No. 348662018 presentado en fecha 04/05/2018, solicitó Otorgamiento de Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte; Para Mejora en el predio denominado La Chiquita, ubicado en la vereda El Crucero, jurisdicción del municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Edgar Castaño Agudelo, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Ciento Cinco Mil Ochocientos Noventa y Tres Pesos (\$ 105.893.00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017;

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.



el Otorgamiento de Autorización de Aprovechamiento Forestal Persistente tipo I a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte. Para uso comercial del producto, en el precitado predio.

**SEGUNDO: SERVICIO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO ANUAL** el permiso que se tramita no causa el pago del servicio de evaluación ni seguimiento anual, por presentar costos inferiores a diez (10) salarios mínimos mensuales vigentes en concordancia con la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

**TERCERO: PRACTÍQUESE** una visita ocular al predio denominado “Villa Natalia” el cual queda ubicado en la Vereda El Raizal, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, en el cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud

**CUARTO: COMISIÓNESE** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**QUINTO: ORDÉNESE** la fijación de un aviso por el termino de cinco (5) días hábiles en lugar público y visible de la alcaldía de Argelia, Valle del Cauca, y en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud; una vez desfijado dichos avisos, deberán anexarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de los citados avisos, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los diez (10) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEPTIMO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a el señor Jaime de Jesus Castaño Cardona, en la dirección calle 21 B, 4-33, Cartago, Valle.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo-Sustanciador- Atención Al Ciudadano

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0773-004-002-074-2018

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 15 de mayo de 2018

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor Fabio Elías Gomez Blandón, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.559.197 expedida en El Cairo, Valle, en calidad de Propietario del predio denominado San Vicente, ubicado en la vereda Buenos Aires, en jurisdicción del municipio de El Cairo, mediante radicado con número de entrada 350212018, de fecha 05/05/2018, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de un Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados, ubicado en el precitado predio.

Que con la solicitud el señor Fabio Elías Gomez Blandón, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita y en formato de CVC para aprovechamiento forestal de Arboles Aislados, debidamente diligenciado con radicado de entrada No. 350212018 de fecha 05 de mayo de 2018.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Fabio Elías Gomez Blandón.
- Fotocopia Certificado de Tradición Nro de Matrícula 375-11365.
- Fotocopia Escritura Publica No. (1703), de la notaria Quinta del Circulo de Pereira.
- Fotocopia Certificado de Uso de Suelos, del predio rural denominado San Vicente.
- Mapa de Ubicación Predio rural San Vicente.



Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la DAR NORTE.

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor el señor Fabio Elías Gomez Blandón, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.559.197 expedida en El Cairo, Valle, en calidad de Propietario del predio denominado San Vicente, ubicado en la vereda Buenos Aires, en jurisdicción del municipio de El Cairo, mediante radicado con número de entrada 350212018, de fecha 05/05/2018, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de un Autorización de Aprovechamiento de Arboles Aislados, ubicado en el precitado predio.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, señor Fabio Elías Gomez Blandón, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.559.197 expedida en El Cairo, Valle, en calidad de Propietario del predio denominado San Vicente, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, Ciento Cinco Mil Ochocientos Noventa y Tres Pesos (\$ 105.893.00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017;

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregado por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de El Cairo (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a el señor Fabio Elías Gomez Blandón, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.559.197 expedida en El Cairo, Valle, en calidad de Propietario del predio denominado San Vicente, ubicado en la vereda Buenos Aires, en jurisdicción del municipio de El Cairo.

**PUBLÍQUESE Y CÚPLASE.**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró. Sustanciadora. Aura María Rodríguez Bravo -Atención Al Ciudadano.

Revisó. Abogado. Sebastian Gaviria Franco - Atención Al Ciudadano.

Archívese en: Expediente No. 0773-004-005-065-2018

**AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 28 de mayo de 2018

**CONSIDERANDO**

*Comprometidos con la vida*

Que la señora Amparo Vallejo de Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.886.618 expedida en la ciudad de Pereira Risaralda, en calidad de representante legal de la sociedad "ONTARIO S.A.S", identificada con el Nit 830.018.202-1, actuales propietarios del predio rural denominado "La Catalina", ubicado en la vereda Calabazas, en jurisdicción territorial del municipio de Ansermanurvo, el día 10 de mayo de 2018, solicitó a esta Dirección Territorial el otorgamiento de un permiso de aprovechamiento forestal Persistente de guadua Tipo II.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato de CVC para aprovechamiento forestal persistente de guadua tipo II, debidamente diligenciado con radicado No. 362932018.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Amparo Vallejo de Ramirez.
- Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad Ontario S.A.S.
- Formulario de Registro Único Tributario sociedad Ontario S.A.S.
- Fotocopia Escritura Publica No. 1971 Mil Novecientos Setenta y Uno, de la Notaria Primera del Circulo Notarial de Cartago, Valle del Cauca.
- Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal predio rural La Catalina.
- Plano de Plan de Manejo y Aprovechamiento Forestal predio rural La Catalina.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte.

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora Amparo Vallejo de Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.886.618 expedida en la ciudad de Pereira Risaralda, en calidad de representante legal de la sociedad "ONTARIO S.A.S", identificada con el Nit 830.018.202-1, actuales propietarios del predio rural denominado "La Catalina", ubicado en la vereda Calabazas, en jurisdicción territorial del municipio de Ansermanurvo, el día 10 de mayo de 2018, solicitó a esta Dirección Territorial el otorgamiento de un permiso de aprovechamiento forestal Persistente de guadua Tipo II.

**SEGUNDO: SERVICIO DE EVALUACIÓN Y SEGUIMIENTO ANUAL** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad Ontario S.A.S, a través de su representante legal la señora Amparo Vallejo de Ramírez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.886.618 expedida en la ciudad de Pereira Risaralda, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Ciento Cinco Mil Ochocientos Noventa y Tres Pesos (\$ 105.893.00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017;

**TERCERO:** Practíquese una visita ocular al predio rural denominado "La Catalina", ubicado en la vereda calabazas del municipio de Ansermanurvo, departamento del Valle del Cauca, para lo cual se **COMISIONA** a la Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Catarina-Chancos-Cañaveral, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Fíjese un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Ansermanurvo Valle del Cauca, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de cinco (5) días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la sociedad Ontario S.A.S, a través de su representante legal la señora Amparo Vallejo de Ramirez, en la carrera 17 No. 9-101 Apto 11, Pereira, Risaralda.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo-Sustanciador- Atención Al Ciudadano  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0772-004-002-012-2015

### AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL

Cartago 15 de mayo de 2018

#### CONSIDERANDO

Que la señora María Nubia Durango Montoya, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.156.058 de Ansermanuevo, que mediante radicado con número de entrada 350252018, de fecha 05/05/2018, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para uso Agrícola, en el predio rural denominado El Recreo, ubicada en la vereda El Real Placer, jurisdicción del municipio Ansermanuevo, Valle del Cauca; en calidad de copropietaria del predio precitado predio.

Que con la solicitud la señora María Nubia Durango Montoya, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 350252018.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía de la señora Maria Nubia Durango Montoya.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Hector Edilson Benavides Guarín.
- Autorización del señor Hector Edilson Benavides Guarín a favor de la señora María Nubia Durango Montoya.
- Plano del IGAC.
- Certificado del VUR Ventanilla Única de Registro, del predio con Nro de Matricula Catastral 375-20290.
- Fotocopia Escritura Publica No. (0243), de la Notaría Única del circulo notarial de Ansermanuevo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte.

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora María Nubia Durango Montoya, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.156.058 de Ansermanuevo, que mediante radicado con número de entrada 350252018, de fecha 05/05/2018, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para uso Agrícola, en el predio rural denominado El Recreo, ubicada en la vereda El Real Placer, jurisdicción del municipio Ansermanuevo, Valle del Cauca; en calidad de copropietaria del predio precitado predio.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la sociedad Agro comercial Las Camelias deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Ciento Cinco Mil Ochocientos Noventa y Tres Pesos (\$ 105.893.00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017;

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE una visita ocular al predio rural denominado El Recreo, ubicado en la vereda El Real Placer, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud

**CUARTO:** COMISIONÉSE a la Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Catarina Chancos Cañaveral, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**QUINTO:** Fíjese un aviso por el termino de diez (10) días hábiles en lugar público y visible de la alcaldía del municipio de Ansermanuevo, Valle del Cauca, y en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud. Una vez desfijado dicho aviso, deberán glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de los citados avisos, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los diez (10) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEPTIMO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a la señora María Nubia Durango Montoya, en calidad de Copropietaria del predio denominado El Recreo.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo. Técnico Administrativo Grado13.  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0772-010-002-066-2018.

#### **AUTO DE INICIACIÓN DE TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago 15 de mayo de 2018

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor Yeison Lubian Sanchez Marin, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.786 del Águila, en calidad de Propietario del predio rural denominado Las Brisas 02, que mediante radicado con número de entrada 348542018, de fecha 04/05/2018, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para uso Agrícola, en el predio rural denominado Las Brisas 02, ubicada en la vereda Llano Grande, jurisdicción del municipio El Águila, Valle del Cauca.

Que con la solicitud el señor Yeison Lubian Sanchez Marin, presentó la siguiente documentación:

- Solicitud escrita en formato diligenciado de la CVC, con radicado de entrada No. 348542018.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del señor Yeison Lubian Sanchez Marin.
- Fotocopia Certificado de Tradición Nro. de Matrícula 375-76800.
- Fotocopia Escritura pública No. (063), de la Notaria Única del circulo notarial de El Águila.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte.

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Yeison Lubian Sanchez Marin, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.786 del Águila, en calidad de Propietario del predio rural denominado Las Brisas 02, que mediante radicado con número de entrada 348542018, de fecha 04/05/2018, solicitó a esta Dirección Territorial el Otorgamiento de una Concesión Aguas Superficiales para uso Agrícola, en el predio rural denominado Las Brisas 02, ubicada en la vereda Llano Grande, jurisdicción del municipio El Águila, Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor Yeison Lubian Sanchez Marin, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Ciento Cinco Mil Ochocientos Noventa y Tres Pesos (\$ 105.893.00) Mcte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017;

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** PRÁCTIQUESE una visita ocular al predio rural denominado Las Brisas 02, ubicado en la vereda Llano Grande, en jurisdicción del municipio de El Águila, departamento del Valle del Cauca, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud.

**CUARTO:** COMISIONÉSE a la Coordinadora de la Unidad de Gestión Cuenca Catarina Chancos Cañaveral, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**QUINTO:** Fijese un aviso por el termino de diez (10) días hábiles en lugar público y visible de la alcaldía del municipio de El Águila, Valle del Cauca, y en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud. Una vez desfijado dicho aviso, deberán glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

**PARAGRAFO:** Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación de los citados avisos, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los diez (10) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

**SEXTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**SEPTIMO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a el señor Yeison Lubian Sanchez Marin, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.786 del Águila, en calidad de Propietario del predio rural denominado Las Brisas 02.

**PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo. Técnico Administrativo Grado13.

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0772-010-002-062-2018

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Cartago, 15 de mayo de 2018

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor José Julián Vanegas Benjumea, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.904.537 de España, y domicilio en el predio San Antonio, vereda La Palmera, jurisdicción municipal de El Cairo (Valle del Cauca), obrando en calidad de apoderado y copropietario, mediante escrito No. 350262018 presentado en fecha 05/05/2018, solicitó Prórroga de la Resolución 0770 No. 0773-0573 de 2016, que otorgo Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte. Para la utilización de carbón vegetal, en el predio denominado San Antonio, con matrícula inmobiliaria No. 375-19348, ubicado en la vereda La Palmera, jurisdicción del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud de Prórroga de la Resolución 0770 No. 0773-0573 de 2016.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor José Julián Vanegas Benjumea, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.904.537 de España, y domicilio en el predio San Antonio, vereda La Palmera, jurisdicción municipal de El Cairo (Valle del Cauca), obrando en calidad de apoderado y copropietario, mediante escrito No. 350262018 presentado en fecha 05/05/2018, solicitó Prórroga de la Resolución 0770 No. 0773-0573 de 2016, que otorgo Autorización para adecuación de terrenos a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Norte. Para la utilización de carbón vegetal, en el predio denominado San Antonio, con matrícula inmobiliaria No. 375-19348, ubicado en la vereda La Palmera, jurisdicción del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor José Julián Vanegas Benjumea, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de Veintiún Mil Ciento Setenta y Nueve Pesos (\$ 21.179.00) MCTE, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0130 del 23/02/2018 que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700 -0066 del 19/02/2017;

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Norte, con sede en la ciudad de Cartago. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

**TERCERO:** Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Garrapatas, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, comuníquese el presente auto a el señor José Julián Vanegas Benjumea, obrando en calidad de apoderado y copropietario del Predio San Antonio, vereda La Palmera, jurisdicción municipal de El Cairo (Valle del Cauca).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

---

**EDWIN ALEXANDER SERNA ÁLZATE**  
Director Territorial DAR Norte

Elaboró. Sustanciador. Aura María Rodríguez Bravo- Atención Al Ciudadano  
Revisó. Abogado. Sebastian Gaviria Franco - Atención Al Ciudadano

archívese en: Expediente No. 0773-036-001-069-2016

**ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2018**  
**DERECHOS AMBIENTALES**  
**DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE**

**2DA QUINCENA MAYO**

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0773-0388- DE 2018**

**(Mayo 29 de 2018)**

**“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA EN TIEMPO DE LA VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN 0770 No 0773 - 0344 DE JULIO 7 DE 2017, A FAVOR DEL SEÑOR PEDRO JOSE ARIAS QUINTERO”.**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Resolución 0770 No 0771 - 0331 de julio 4 de 2017 Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005, y

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** CONCEDER una prórroga en tiempo de la vigencia de la Resolución 0770 No 0773 - 0344 de julio 7 DE 2017, a favor del señor Pedro Jose Arias Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.651.119 expedida en Toro, Valle del Cauca, actual propietario del predio rural denominado "La Estrella", ubicado en la vereda El Raizal, en jurisdicción del municipio Argelia, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de término de cuatro (4) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para el aprovechamiento y comercialización de 45 árboles de nogal cafetero (*Cordia alliodora*), que aún siguen el pie. Según las características y la situación encontrada en campo se otorga un volumen de 17,2 m<sup>3</sup>, según la tabla de saldos del aplicativo de expedición de salvoconductos. Respecto a la quema de carbón, se autoriza el aprovechamiento del material vegetal producto del aserrío de los árboles en un volumen de 14 m<sup>3</sup>, equivalentes a 70 bultos y de este modo dar por cumplida la actividad.

**PARÁGRAFO:** El volumen disponible a movilizar contado a partir de la fecha de la ejecutoria a la presente resolución según la tarjeta de saldo, será de Diecisiete puntos Dos metros cúbicos (17,2 m<sup>3</sup>)

**ARTICULO SEGUNDO:** Como obligaciones y con el objetivo de mitigar los impactos ambientales, el señor Pedro Jose Arias Quintero deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- La persona encargada de realizar esta labor debe tener experiencia en esta clase de trabajos y poseer las herramientas y los equipos apropiados.
- El plazo para esta actividad será de cuatro (4) meses, que empezarán a contar a partir de la fecha de ejecutoria de la respectiva Resolución.
- Evitar el corte o tala de árboles que puedan estar dentro de los cien (100) metros al lado de nacimientos de agua o treinta (30) metros al lado de las quebradas.
- Aprovechar un total de 17,2 m<sup>3</sup> de madera aserrada proveniente de la erradicación de 45 árboles de nogal cafetero (*Cordia alliodora*).
- Aprovechar un total de 14 m<sup>3</sup>, procedentes del material vegetal sobrante de la tala de los árboles de nogal cafetero (*Cordia alliodora*), que equivalen a 70 bultos de carbón con fines comerciales.
- Tramitar los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte del carbón ante la CVC.
- **CANCELACIÓN TARIFA DE SEGUIMIENTO ANUAL:** La prórroga que se otorga, al no exceder la vigencia de un año, no queda sujeta al pago anual de la tarifa de seguimiento. Sin embargo se resalta que aún está pendiente la cancelación del servicio de seguimiento de la autorización inicial por parte del señor Pedro José Arias Quintero, identificado con la cedula de ciudadanía N° 2.651.114 del municipio de Toro, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado "La Estrella", jurisdicción territorial del municipio de Argelia (V), cuenca hidrográfica del río Garrapatás.

**ARTICULO TERCERO:** Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0770 No 0773 - 0344 de julio 7 de 2017, continúan vigentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano para la diligencia de notificación de la presente resolución, acorde a las normas vigentes.

**ARTICULO QUINTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal de la presente Resolución o a la de desfijación del aviso, si fuere este el medio de notificación.

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Cartago, a los veintinueve (29) días de mes de mayo de 2018

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboro: Aura María Rodríguez Bravo – Técnico Administrativo 13

Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano

Archívese en: Exp 0773-004-005-083-2017

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0773-0386- DE 2018**

(Mayo 23 de 2018)

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ESPECIES MADERABLES DE NOGAL CAFETERO PARA USO DOMÉSTICO, A FAVOR DEL SEÑOR IVAN DE JESUS GRAJALES RODAS”.**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

**R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR una autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a favor del señor Ivan de Jesus Grajales Rodas, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.281.101 expedida en El Cairo, Valle del Cauca, obrando en calidad de propietario del predio rural denominado “**El Presidio**”, ubicado en la vereda El Rocio, en jurisdicción del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de ocho (8) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, realice el aprovechamiento forestal domestico de dos árboles conocidos con el nombre común de Nogal Cafetero, que tienen un volumen total de madera aserrada de 0.5 m3.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL:** El permiso que se otorga no causa el pago de derechos por tratarse de un permiso con fines domésticos, en consideración con lo establecido en el Parágrafo único del artículo 20 del Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y en la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

**ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO:** El señor Ivan de Jesus Grajales Rodas, Como obligaciones y con el objetivo de mitigar los impactos ambientales, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Sembrar un total de 4 árboles de especies maderables, los cuales deben sembrarse en el predio por linderos o división de potreros, con el fin de que a futuro tengan árboles para uso doméstico y se disminuya la presión sobre las áreas de Bosque.
- Los trabajos deben ser realizados por personal idóneo y con certificación de trabajos en alturas.
- Respetar la zona forestal protectora de la quebrada.
- Tramitar ante la corporación los respectivos salvoconductos para la movilización del carbón y/o la madera, si es del caso.
- **Tasa de aprovechamiento:** Teniendo en cuenta que los árboles a erradicar no sobre pasan los volúmenes mínimos para el pago de la tasa por aprovechamiento, este aprovechamiento forestal no queda sujeta al presente cobro.
- **Tarifa por cobro de seguimiento:** La autorización para el aprovechamiento forestal doméstico, no quedara sujeto a pago del servicio de seguimiento por tratarse de un aprovechamiento con fines no comerciales de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente.

**ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA:** El incumplimiento de la obligación señalada en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que, para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** La autorización que se otorga no causa el pago del servicio de seguimiento anual por tratarse de un aprovechamiento forestal con fines domésticos de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 20 del Acuerdo CD 20 de junio 16 de 1998. (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre del Valle del Cauca).



**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Cartago, a los Veintitrés (23) días del mes de mayo de 2018

---

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo-Técnico Administrativo grado13-Atención Al Ciudadano  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0773-004-013-034-2018

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0773- 0387- DE 2018**

**(Mayo 23 de 2018)**

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ESPECIES MADERABLES DE 4 CAIMOS Y 4 TURNOS PARA USO DOMÉSTICO, A FAVOR DE LA SEÑORA LUZ MARY PATIÑO RIVERA”.**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR una autorización de Aprovechamiento Forestal Doméstico a favor de la señora Luz Mary Patiño Rivera, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.935.894 expedida en Cali, Valle del Cauca, obrando en calidad de propietaria del predio rural denominado “**Monte Cristo o Las Mirilas**”, ubicado en la vereda Monte Cristo, en jurisdicción del municipio de El Aguila, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, realice la erradicación de los cuatro (4) de Caimos (*Chrysophyllum cainito L*) y los cuatro (4) arboles de Turnos (*Aptandra Jtubicina*), se obtendrá un total de 7.4 m<sup>3</sup> los cuales serán utilizados para el mejoramiento de la vivienda del lugar.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

**ARTÍCULO SEGUNDO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL:** El permiso que se otorga no causa el pago de derechos por tratarse de un permiso con fines domésticos, en consideración con lo establecido en el Parágrafo único del artículo 20 del Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre) y en la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

**ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO:** la señora Luz Mary Patiño Rivera, Como obligaciones y con el objetivo de mitigar los impactos ambientales, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Antes de iniciar la actividad de erradicación se debe verificar la presencia de paneles de abeja, avispas y hormigas entre las ramas, así como nidos con polluelos; en el caso de encontrar estos últimos, deberán ser reubicados para evitar su afectación.
- El personal que realice la labor, debe usar un equipo mínimo de seguridad, que comprende cinturón y arnés apropiado, casco, gafas, botas con casquillo y guantes.

- Con respecto a los residuos de la erradicación, no podrán ser comercializados ni utilizados para sacar carbón, se deberán triturar las ramas delgadas, ramillas y hojas; y disponerlas en el mismo lugar de donde se realizan las labores o en un sitio adecuado para su descomposición.
- Según el Decreto No 1076 de 2015: "Por medio cual se expide el Decreto el Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible", el cual compiló el artículo 28 del Decreto 948 de 1995, decretando lo siguiente:  
Artículo 2.2.5.1.3.13. **Quemas abiertas.** Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas.

Realizar el aprovechamiento forestal de madera aserrada solamente de los cuatro (4) árboles de Caimos (*Chrysophyllum cainito L*) y los cuatro (4) árboles de Turnos (*Aptandra Jtubicina*) identificados en la visita.

- No permitir que los residuos vegetales del aprovechamiento obstruyan caminos, vías o fuentes hídricas.
- El aprovechamiento de los árboles de debe realizar en un tiempo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la resolución.
- Sembrar, cultivar y garantizar el crecimiento de nueve (9) árboles de especies que se adapten a la región, priorizando las áreas que se encuentran en bosque, haciéndose una compensación de dos árboles por cada individuo a erradicar.
- El aprovechamiento forestal de los árboles se debe realizar en un tiempo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de la obligación señalada en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que, para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La autorización que se otorga no causa el pago del servicio de seguimiento anual por tratarse de un aprovechamiento forestal con fines domésticos de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo único del artículo 20 del Acuerdo CD 20 de junio 16 de 1998. (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre del Valle del Cauca).

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Cartago, a los Veintitrés (23) días del mes de mayo de 2018

---

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo-Técnico Administrativo grado13-Atención Al Ciudadano  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0772-004-013-005-2018

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0773- 0390- DE 2018**

**(mayo 29 de 2018)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA LEDI MURILLO TABARES CONTRA LA RESOLUCIÓN 0770- No 0773- 00326 DEL 04 DE JULIO DEL 2017"**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y la Flora Silvestre), EL Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Resolución 0770 No. 0773 - 0552 del 9 de octubre de 2017, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resoluciones 498 del 2005, y

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** CONFIRMAR en su integridad la Resolución 0770- No 0773- 0326 del 04 de julio del 2017, en consideración con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez notificado el presente acto administrativo, remítase el expediente 0773-036-001-064-2017, a la Oficina de Asesoría Jurídica, para dar trámite al recurso de Apelación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo y el procedimiento de la CVC.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Cartago, a 29 días del mes de mayo de 2018

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**  
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboro: Aura María Rodríguez Bravo. Técnico administrativo 13  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0773-036-001-064-2017

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0773-0331- DE 2017**

(mayo 16 de 2018)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR DELFÍN EDUARDO PÉREZ URIBE, CONTRA LA RESOLUCIÓN 0770- No 0773- 0577 DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2017"**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y la Flora Silvestre), EL Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Resolución 0770 No. 0773 - 05777 del 17 de octubre del 2017, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resoluciones 498 del 2005, y

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: REPONER PARA MODIFICAR** el artículo primero de la Resolución 0770- No 0773- 0537 del 27 de septiembre del 2017, el cual quedara así:

**"ARTICULO PRIMERO OTORGAR** una autorización a favor del señor Delfín Eduardo Pérez Uribe, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.501.019 expedida en Liborina, Antioquia, en calidad de propietario del predio rural denominado **"El Brillante"**, ubicado en la vereda Salmelia, en jurisdicción del municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de once (11) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución realice la actividad de aprovechamiento forestal de Ciento Dos(102) árboles de las especies Eucalipto (*Eucalyptus grandis*), cubcados en un volumen de Treinta y Seis Punto Cuarenta y Tres (36.43 m3) Metros Cubicos, y el aprovechamiento de diecisiete (26) arboles de la especie Pino (*Pinus sp*);

cubicados en un volumen de Nueve Punto Noventa y Cuatro (9,94) metros cúbicos madera aserrada que será dada al comercio en la región." Para un total de Cuarenta y Seis Punto Treinta y Siete (46.37 M<sup>3</sup>)

Especie	Volumen a obtener (m3)
Eucalipto	36.43
Pino	9.94
<b>TOTAL</b>	<b>46.37</b>

**PARÁGRAFO:** Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0770- No 0773- 0577 del 17 de octubre del 2017, continúan vigentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte y subsidiariamente o de manera directa el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Cartago, a los Dieciséis (16) días del mes de mayo de 2018.

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Aura María Rodríguez Bravo. Técnico administrativo  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0773-004-005-127-2017

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0773-0333 - DE 2017**

(mayo 16 de 2018)

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR CARLOS ALFONSO ESCOBAR ROLDAN, CONTRA LA RESOLUCIÓN 0770- No 0773- 00056 DEL 31 DE ENERO DE 2018"**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y la Flora Silvestre), EL Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Resolución 0770 No. 0773 - 00056 del 31 de enero de 2018, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resoluciones 498 del 2005, y

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: REPONER PARA MODIFICAR** el artículo tercero de la Resolución 0770- No 0773- 0056 del 31 de enero de 2018, el cual quedara así:

“

**ARTICULO TERCERO: DISMINUIR** el caudal concesionado en la Resolución 0770 No 0771 - 124 de junio 22 de 2007, para uso agropecuario, la cual quedara en la cantidad de CERO PUNTO CINCUENTA Y CUATRO LITROS POR SEGUNDO (**0.54 L/Seg**) del cauda promedio de la fuente denominada "La Primavera" aforada en el punto de captación en un volumen de UNO PUNTO

CERO OCHO LITROS POR SEGUNDO (**1.08 L/s**) perteneciente a la cuenca hidrográfica del Río Las Vueltas – Cuenca Hidrográfica del Río Garrapatos.

**PARÁGRAFO:** Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0770- No 0773- 0056 del 31 de enero de 2018, continúan vigentes.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte y subsidiariamente o de manera directa el de apelación ante el Director General de la CVC, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Cartago, a los Dieciséis (16) días del mes de mayo de 2018.

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**  
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Aura María Rodríguez Bravo. Técnico administrativo  
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0771-010-002-023-2007

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0773- 0349 - DE 2018**

(mayo 21)

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO PARA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS DE LA ESPECIE FORESTAL NOGAL CAFETERO, REALIZANDO UNA ENTRESACA DE 100 UNIDADES A FAVOR DEL SEÑOR JULIAN ANDRES GONZALES MUÑOZ”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005, Resolución 498 del 2005 y

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar un permiso al señor Julian Andres González Muñoz, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.777.653 expedida en Cartago, Valle del Cauca, en calidad de Propietario del predio LA FLORIDA, para que en el término de Ocho (8) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución para que efectuó el aprovechamiento forestal de árboles aislados de la especie forestal Nogal Cafetero, realizando una entresaca de 100 unidades en esta área, para su comercialización, en el predio “El Encanto”.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga en tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El permiso que se otorga no causa el pago de la tasa por aprovechamiento forestal por tratarse de especies plantadas.

**ARTÍCULO TERCERO:** OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El Señor Julian Andres Gonzales Muñoz o quien haga sus veces, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Sembrar un total de 20 árboles de especies maderables, los cuales deben sembrarse en el predio por linderos o división de potreros, con el fin de que a futuro tengan árboles para uso doméstico y se disminuya la presión sobre las áreas de Bosque.
- Los trabajos deben ser realizados por personal idóneo y con certificación de trabajos en alturas.
- Respetar la zona forestal protectora de la quebrada.
- Tramitar ante la corporación los respectivos salvoconductos para la movilización del carbón y/o la madera.
- **Tarifa por cobro de seguimiento:** La autorización para el aprovechamiento de árboles aislados, quedara sujeto a pago del servicio de seguimiento por tratarse de un aprovechamiento con fines comerciales de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente.

**ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA:** El incumplimiento de la obligación señalada en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que, para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** El aprovechamiento forestal de poda que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Julian Andres Gonzales Muñoz, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento del aprovechamiento forestal persistente, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, la Resolución 0100 No. 0700- 0066 del 2 de febrero de 2017 o la norma que la modifique o sustituya

**PARÁGRAFO:** De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de Ciento Un Mil Setecientos Treinta y Dos Pesos (\$101.732.00), M/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en los plazos establecidos en la factura que se entregará al momento de la notificación del acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Cartago a los veintitrés (21) días del mes de mayo de 2018

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**  
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboro: Aura María Rodríguez Bravo-Técnico Administrativo 13-Atención al Ciudadano  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0773-004-005-015-2018

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0773 - 0334 - DE 2018**

(mayo 18 2018)

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO PARA ADECUACIÓN DE TERRENO EN USO DE PLANTACIONES DE CAFÉ IMPRODUCTIVOS Y LA ENTRESACA DE ARBOLES DE LA ESPECIE GUAMO, A FAVOR DEL SEÑOR LUIS ALFONSO MARTINEZ RESTREPO”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005, resolución 498 del 2005 y

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** al señor Luis Alfonso Martínez, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.605.647, expedida en el municipio de Cali Valle, en calidad de propietario del predio rural denominado “Bella Vista”, ubicado en la vereda Alto Bonito, jurisdicción territorial del Municipio de El Cairo, departamento del Valle del Cauca; para que efectúe una adecuación de terreno en un área estimada de cuatro (1.3) hectáreas de árboles de café y realice el aprovechamiento de 12 árboles \* has de guamos (*Inga sp*); y aproveche un total de 120 árboles de la especie forestal Nogal Cafetero y 1 árbol de la especie de Caucho Higuérón (Ver fotografía 3). Existentes en esta área, para su comercialización, en el predio “Bella Vista”; en el término de 8 meses contados a partir de la fecha de notificación.

**PARAGRAFO:** Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar prórroga del tiempo antes del vencimiento del permiso.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El permiso que se otorga, no causa el pago de tasa de aprovechamiento forestal, por tratarse de una especie plantada.

**ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO:** El permisionario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Sembrar un total de 20 árboles de especies maderables, los cuales deben sembrarse en el predio por linderos o división de potreros, con el fin de que a futuro tengan árboles para uso doméstico y se disminuya la presión sobre las áreas de Bosque.
- Los trabajos deben ser realizados por personal idóneo y los sitios donde se va realizar el proceso de la quema de carbón deben ubicarse en los lugares con menor pendiente y fuera del área de protección de los nacimientos.
- Respetar la zona forestal protectora de la quebrada.
- Tramitar ante la corporación los respectivos salvoconductos para la movilización del carbón y la madera.
- **Tasa de aprovechamiento:** Teniendo en cuenta que los árboles a erradicar sobre pasan los volúmenes mínimos para el pago de la tasa por aprovechamiento, este aprovechamiento forestal dentro de la adecuación de terreno queda sujeta al presente cobro.
- **Tarifa por cobro de seguimiento:** La autorización para la adecuación de terreno, quedara sujeto a pago del servicio de seguimiento por tratarse de una adecuación de terrenos con fines comerciales de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad vigente.

**ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA:** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** La adecuación de terreno que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Luis Alfonso Martínez Restrepo, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la adecuación de terreno, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de Ciento Un Mil Setecientos Treinta y Dos Pesos (\$101.732.00) M/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en los plazos establecidos en la factura que se entregara al momento de la notificación del acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Cartago, a los diecisiete (17) días del mes de mayo de 2018.

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo – Técnico Administrativo 13  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano

Archívese en: Exp. No. 0773-004-014-195-2017

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0772- 0338- DE 2018**

**(Mayo 18 de 2018)**

**“POR LA CUAL SE REGISTRA UN BOSQUE NATURAL DE GUADUA Y SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE UN BOSQUE NATURAL DE GUADUA TIPO I, A FAVOR DEL SEÑOR JOSE HERMES RUIZ SIERRA IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 10.106.541 DEPEREIRA.”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** ORDENAR la inscripción y el registro de una plantación de bosque natural de la especie guadua comprendidos por tres (3) matas existentes dentro del predio rural denominado **“Buenavista”**, ubicado en la vereda Pareja de Catarina, en jurisdicción del municipio de Ansermanuevo, departamento del Valle del Cauca, en área de Mata No. 1:7628 m<sup>2</sup>, la Mata No. 2: 2106 m<sup>2</sup> y la Mata No. 03: 1072 m<sup>2</sup>, acorde con lo establecido en la Resolución No. DG. 0100-100-0439 de 2008.

**ARTICULO SEGUNDO:** OTORGAR una autorización a favor de el señor José Hermes Ruiz Sierra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.106.541 expedida en Pereira (Risaralda), para que en el término de Doce (12) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo actividades de entresaca selectiva de Ochenta punto ocho metros cúbicos (80.8 M<sup>3</sup>) de guadua que corresponden a Ochocientos Ocho (808) unidades de guadua hechas y la extracción del 100% de la guadua seca en pie.

**PARÁGRAFO:** Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

**ARTÍCULO TERCERO:** TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: el señor Jose Hermes Ruiz Sierra deberá cancelar la suma de Doscientos Setenta Mil Seiscientos Ochenta Pesos (\$270.680.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de Ochenta Punto Ocho (80.8 M<sup>3</sup>) de guadua, a razón de tres mil doscientos pesos (\$3.350.00) M/cte, en concordancia con lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0100 No. 0110-0254 del 13 de abril de 2018.

**ARTÍCULO CUARTO:** OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: el señor Jose Hermes Ruiz Sierra, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Aprovechar 80.8 m<sup>3</sup>, los cuales deben provenir solo de guadas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua, viche ni renuevos.



- Extraer del guadual la totalidad de la guadua seca. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que los volúmenes de estas no deben sumarse en la tarjeta de saldos de la Corporación para el control de los volúmenes movilizados ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.
- Garantizar después del aprovechamiento una densidad remanente del guadual **de 3520 guaduas / ha** de las cuales, por lo menos el 30% deben ser guaduas maduras y sobremaduras. En el caso de encontrar densidades promedio por hectárea inferiores a estos valores se suspenderá el aprovechamiento por exceder los volúmenes autorizados.
- Presentar informes de avance del aprovechamiento elaborados por el asistente técnico del proyecto así: el primer informe cuando se hayan extraído del guadual 24 m<sup>3</sup>, el segundo cuando se hayan extraído 48 m<sup>3</sup> y el tercero al finalizar el aprovechamiento. Si al extraer estos volúmenes de aprovechamiento el Asistente Técnico no ha presentado estos informes de avance se suspenderá el aprovechamiento hasta tanto se cumpla con este requisito.
- Estos informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado "Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)" de los "Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guadales".
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual.
- Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.
- Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca.
- Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento.

**ARTICULO QUINTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA:** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** El permiso que se otorga no causa el pago de seguimiento anual por presentar costos inferiores a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

**ARTICULO OCTAVO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Cartago a los diecinueve (18) días del mes de mayo de 2018

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**  
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Aura María Rodríguez Bravo-Sustanciador- Atención Al Ciudadano  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Archívese en: Expediente No. 0772-004-002-079-2016

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 000435 DE 2018**  
**( 11 de mayo de 2018 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA, SE DA POR TERMINADO EL PROCESO Y SE ORDENA SU ARCHIVO”**

La Directora Territorial de la DAR Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC. - en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en la Ley 99 de 1993, los Acuerdos CD 072 y 073 de 2016, la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo) y,

**CONSIDERANDO**

Que el día 31 de mayo de 2002, se recibió en las oficinas de las CVC Buga derecho de petición por parte de los habitantes del sector de pueblo nuevo, corregimiento de Presidente, municipio de San Pedro, por la contaminación a causa de la planta de tratamiento de aguas residuales.

Que el día 4 de junio de 2002, en atención de la queja presentada, se practica visita ocular, verificando que la PTAR con se encontraba cumpliendo el proceso de remoción y presentaba obstrucción, generando olores desagradables.

Que el día 4 de junio de 2002, se envió oficio número 1410-05-195-2002 dirigido a la administración municipal de San Pedro, requiriendo el mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales de Barrio nuevo, corregimiento de presidente, junto con varias recomendaciones.

Que el día 24 de julio de 2002, se radicó en las oficinas de la CVC Buga, oficio remitido por la alcaldía de San Pedro, referente al avance en el cumplimiento de lo requerido en el oficio número 1410-05-195-2002, del 4 de junio de 2002.

Que el día 26 de julio de 2002, se recibió nueva queja a consecuencia de la contaminación ambiental por aguas residuales en barrio Nuevo, corregimiento de presidente, municipio de san pedro. En este se solicita el retiro de la PTAR.

Que el día 31 de julio de 2002, la CVC emitió la Resolución DRC No. 001017 del 2002, por la cual hace un requerimiento al municipio de San Pedro, Valle del Cauca. En este acto se le concede a la administración municipal de San Pedro un término de 30 días calendario para que efectúe el mantenimiento del STAR de la comunidad de Barrio Nuevo, del Corregimiento de Presidente, y acatar una serie de recomendaciones técnicas.

En el mismo acto se le requiere la operación, inspección y control del sistema.

Que el día 12 de agosto de 2002, mediante oficio No. 1410-05-331-2002 se da respuesta a la queja interpuesta por la comunidad de Barrio Nuevo del 26 de julio de 2002.

Que el día 13 de agosto de 2002, se realizó informe de la visita practicada por la CVC a la Planta de tratamiento de aguas residuales de la comunidad de barrio nuevo, corregimiento de presidente, municipio de san pedro. En esta se observó que el sistema no estaba en funcionamiento.

Que el día 22 agosto de 2002, se recibió un derecho de petición de la comunidad de barrio nuevo respecto a la contaminación por aguas residuales.

Que el día 26 de agosto de 2002, se envió oficio número 1410-05-357-2002 a la administración municipal de san pedro, valle, notificando la Resolución DRC No. 001017 del 2002.

Que el día 26 de agosto de 2002, se envió oficio número 1410-05-359-2002 informando acerca de la disposición por medio de la cual se requirió a la alcaldía de san pedro en relación con el mantenimiento de la PTAR de Barrio Nuevo – Presidente.

Que el día 30 de agosto de 2002, se envió oficio número 1410-05-364-2002 informando acerca de la disposición por medio de la cual se requirió a la alcaldía de san pedro en relación con el mantenimiento de la PTAR de Barrio Nuevo – Presidente.

Que el día 2 de septiembre de 2002, se remite derecho de petición desde la CVC Cali, en relación con la contaminación ambiental por aguas residuales en Barrio nuevo – Presidente.

Que el día 12 de septiembre de 2002, se envió oficio número 1410-05-382-2002 informando acerca de la disposición por medio de la cual se requirió a la alcaldía de san pedro en relación con el mantenimiento de la PTAR de Barrio Nuevo – Presidente.

Que el día 19 de septiembre de 2002, se realizó reunión con la comunidad de Barrio Nuevo – Presidente, alcaldía de San Pedro para tratar el asunto de la PTAR de esta localidad.

Que el día 02 de octubre de 2002, La alcaldía de san pedro envía copia de los planos de la PTAR y documentación anexa al coordinador de la UMC Guadalajara san Pedro de la CVC.

Que el día 04 de octubre de 2002, La UES del departamento del Valle del Cauca envía oficio PUI-584 dirigido a la gobernación del Valle y a la CVC, referente a lo observado en visita realizada a la comunidad de Barrio nuevo – Presidente.

Que el día 25 de octubre de 2002, se realizó visita a la PTAR de Barrio nuevo para verificar el cumplimiento de las obligaciones.

Que los días 12 y 26 diciembre de 2002, se realizó visita de seguimiento por parte de la CVC a las obligaciones impuestas a la alcaldía de san Pedro en relación con la PTAR de Barrio Nuevo.

Que el día 07 de enero de 2003, La CVC emite auto de apertura de investigación a la alcaldía de San Pedro respecto al mal funcionamiento de la PTAR de Barrio Nuevo – Presidente.

Que el día 21 de enero de 2003, se envió oficio número 1410-05-019-2003, informando las acciones adelantadas por la administración municipal de San Pedro en relación con la problemática de aguas residuales de la comunidad de Barrio nuevo en san pedro.

Que el día 29 de enero de 2003, se recibió oficio de parte del veedor regional, afirmando que no hubo respuesta a la comunidad respecto al derecho de petición del 13 de diciembre de 2002.

Que el día 04 de febrero de 2003, se envió oficio de respuesta al veedor regional en el corregimiento de Chambimbal San Antonio, explicando las acciones adelantadas frente a la problemática de barrio nuevo – presidente.

Que el día 06 de febrero de 2003, se informa al señor Omar Orlando gonzalez, veedor departamental, acerca de lo encontrado en visita practicada el 24 de enero por parte de la CVC Buga.

Que el día 10 de febrero de 2003, se realizó visita técnica a la PTAR de Barrio Nuevo.

Que el día 5 de marzo de 2003, se envió oficio a la alcaldía de san pedro acerca de la visita practicadas el día 10 de febrero y se hacen algunos requerimientos.

Que el día 06 de marzo de 2003, Oficio de la contraloría departamental informando del estado del trámite del derecho de petición interpuesto por el veedor departamental.

Que el día 11 de marzo de 2003, se recibió derecho de petición respecto al estado de las obligaciones impuestas por la CVC a la alcaldía de san pedro.

Que el día 21 de marzo de 2003, se envió oficio informando el requerimiento realizado a la alcaldía de san pedro por parte de la CVC en relación con la PTAR de barrio nuevo.

Que el día 04 de abril de 2003, La CVC recibe oficio por parte del ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial requiriendo a la CVC que continúe con el seguimiento a la PTAR y obras de alcantarillado relacionadas.

Que el día 22 de mayo de 2003, La administración municipal de san pedro envía oficio JET # 130 a la CVC informando acerca del avance de las obras y acciones ordenadas por la CVC en el oficio 1410-05-0121-2003.

Que el día 26 de mayo de 2003, La CVC envió respuesta al oficio JER #130 a la administración municipal de san pedro.

Que el día 10 de junio de 2003, La CVC Buga envía oficio a la contraloría departamental informando acerca de lo requerido para copiar y enviar el expediente 0761-039-004-015-2002 referente a la PTAR de Barrio Nuevo Presidente.

Que el día 12 de junio de 2003, se envió copia del expediente a contraloría departamental.

Que el día 06 de noviembre de 2003, La contraloría departamental del valle envió concepto técnico a la administración municipal de san pedro respecto de la PTAR de Barrio Nuevo.

Que el día 29 de junio de 2004, La CVC Buga – OGAT Centro Sur, emitió concepto técnico relacionado con la construcción del emisor final para el transporte del agua residual tratada en el STAR del Viñedo hasta la quebrada Presidente y se emiten varias recomendaciones.

Que el día 20 de diciembre de 2004, se practicó nueva visita de seguimiento al STAR de Barrio Nuevo Presidente por parte de la OGAT Centro Sur de la CVC en Buga.

Que el día 29 de diciembre de 2004, Mediante la Resolución OGAT-CS No. 001364 de 2004 se otorga un permiso de vertimientos para el manejo de la PTAR de Barrio Nuevo Presidente en el municipio de San Pedro, Valle del Cauca.

Que el día 29 de agosto de 2014, se realizó visita por parte de funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur para el seguimiento a la Resolución DRC No. 001017 del 2002 sobre el STAR de Barrio Nuevo – Presidente.

Que el día 03 de septiembre de 2004, se emitió concepto técnico referente a la revisión de requerimientos de la Resolución DRC No. 001017 del 31 de julio de 2002.

Que el día 08 de septiembre de 2004, se envió requerimiento solicitándole a la administración municipal de san pedro la presentación de un estudio de caracterización para determinar el porcentaje de remoción de DBO, DQO, SST, GRASAS Y ACEITES de la frecuencia anual de 2010 al 2013 del efluente de la PTAR de Barrio Nuevo Presidente.

#### **ANÁLISIS JURÍDICO Y CONSIDERACIONES.**

La caducidad de los procedimientos sancionatorios es una figura jurídica que tiene como fin preservar el orden público y el debido proceso, en este sentido, es deber de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, verificar exacta y oportunamente los hechos y responsables que dieron lugar a este proceso.

El Código Contencioso Administrativo dispone:

*“...ARTICULO 38. CADUCIDAD RESPECTO A LAS SANCIONES. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas...”*

Para efecto de las investigaciones que adelantan las autoridades administrativas, la caducidad tiene una definición bien específica que no puede confundirse con la caducidad de las acciones contenciosas administrativas que puedan ejercerse ante la jurisdicción competente tales como las de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, contractual y electoral.

La caducidad en el contexto de las investigaciones administrativas ha sido definida por el Honorable Consejo de Estado mediante Sentencia del 14 de julio de 1995, expediente 5098 MP, Dr. ALVARO LECOMPTE LUNA; y Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera expediente 4438, M.P. Doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, en los siguientes términos:

*“...Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción independientemente de consideraciones que no sean sólo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable...”*

El Honorable Consejo de Estado mediante Sentencia del 15 de 2001, la M.P. Dra. MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ, ha expresado lo siguiente:

*“...Son bien diferentes “Caducidad de la acción administrativa” y “la caducidad de la acción ante la justicia”. La caducidad de la acción administrativa es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado a la Administración para investigar cuando se presenta un hecho que pueda ocasionarla. La caducidad de la acción ante la justicia es la consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado por la Ley para acudir ante el estrado judicial para la definición de una controversia o de un litigio. Si bien es común para las dos instituciones que la caducidad es un hecho jurídico, por el vencimiento de un plazo legal, también es cierto que cada una de esas caducidades se refiere a situaciones diferentes.*

*Así: La caducidad administrativa, se produce en sede administrativa y se traduce, en lo que respecta a la misma administración, en la pérdida de la competencia temporal. La caducidad de la acción ante la justicia, en sede judicial; se traduce en la expiración del derecho de acción para entablar una demanda...”*

El doctrinante LUIS ALFONSO ACEVEDO PRADA en su obra "CADUCIDAD, PRESCRIPCIÓN, PERENCIÓN, PRECLUSIÓN Y TÉRMINOS" expresó lo siguiente respecto de la caducidad:

*"...Ahora bien, en la caducidad ocurre que si proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte."*

El Código Contencioso Administrativo dispone:

*"...ARTICULO 267. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo..."*

El Código General de Proceso dispone:

*"...ARTÍCULO 122. ARCHIVO DE EXPEDIENTES. Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga otra cosa."*

Con base en los aspectos referenciados anteriormente, se puede deducir que si bien es cierto que se pudieron haber violado normas ambientales por parte del Municipio de San Pedro (V), también lo es que se ha vencido el término legal que la Ley le confiere a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para imponer las sanciones correspondientes, por lo tanto, se debe declarar la caducidad de la facultad sancionatoria y la terminación del proceso para este caso en concreto.

Por otra parte, y como consecuencia de la terminación del presente proceso, se debe ordenar el archivo del expediente No. 0761-039-004-015-2002.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, dentro de la investigación contra el Municipio de San Pedro (V), contenida en el expediente No. 0741-039-002-045-2009, de acuerdo a lo expresado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Como consecuencia de la anterior declaración, ORDENASE el Cierre y Archivo del expediente No. 0761-039-004-015-2002.

**ARTÍCULO TERCERO.** - NOTIFIQUESE la presente resolución personalmente o por aviso al señor alcalde del Municipio de San Pedro (V), como lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO CUARTO:-** PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO QUINTO:** Por parte de la U.G.C. Guadalajara – San Pedro de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, con sede en el Instituto de Piscicultura (enseguida del Batallón Palacé) del Municipio de Guadalajara de Buga (V), comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Guadalajara de Buga, a los

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA FERNANDA VICTORIA ARIAS**  
Directora Territorial  
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Expediente: 0761-039-004-015-2002.

Proyectó y elaboró: Abg. Julián Mauricio Naranjo Pacheco. Abogado Contratista Contrato CVC 139-2018.  
Revisión Técnica: Ing. Juan Pablo Llano, Coordinador U.G.C. Guadalajara – San Pedro.  
Revisión Jurídica: Abogado. Argemiro Jordán Sánchez. Profesional Especializado Dar Centro Sur.

**“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO Y SE ORDENA EL ARCHIVO DE SOLICITUD DE TÉRMINOS DE REFERENCIA”**

Santiago de Cali, 31 de mayo de 2018.

Que el señor Luis Fernando Montoya, en calidad de representante legal de ALMA INGENIERIA S.A.S, sociedad identificada con NIT 900.639.523-9, presentó el 29 de diciembre de 2016 escrito con radicado No. 891362016, en el cual solicitó se determinara si el proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica Alma 1”, localizado en jurisdicción de Ginebra, departamento del Valle del Cauca, requiere o no de la elaboración y presentación de Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA).

Que la Corporación mediante oficio No. 0150-891362016 del 03 de enero de 2017, comunicó al solicitante que : *“Una vez evaluada la información presentada se evidencio que el proyecto, obra y actividad a ejecutar está enmarcada en el literal c del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 “La construcción y operación de centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico con una capacidad menor a cien (100) MW; exceptuando las pequeñas hidroeléctricas destinadas a operar en Zonas No Interconectadas (ZNI) y cuya capacidad sea igual o menor a diez (10) MW”, por lo tanto requiere trámite de licencia ambiental. Así mismo, conforme al numeral 6 del artículo 2.2.2.3.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el proyecto es objeto de exigibilidad del Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA, por la anterior, me permito remitir los términos de referencia para la elaboración del DAA”*; para lo cual se concedió plazo de seis (6) meses para presentar el Diagnóstico Ambiental de Alternativas ante la Corporación.

Que ha transcurrido más de un (1) año y el señor Luis Fernando Montoya actuando como representante legal de la sociedad ALMA INGENIERIA S.A.S, no presentó el Diagnóstico Ambiental de Alternativas para el proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica Alma1”, localizado en jurisdicción de Ginebra, departamento del Valle del Cauca.

Que se procederá a declarar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, en lo relacionado con el desistimiento tácito de la solicitud y archivo de la misma:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.*

Que de conformidad con lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de sus facultades legales,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Decretar el desistimiento tácito de solicitud de términos de referencia, requeridos por el señor Luis Fernando Montoya, representante legal de la sociedad ALMA INGENIERIA S.A.S, para el desarrollo del proyecto “Pequeña Central Hidroeléctrica Alma 1”, localizado en jurisdicción de Ginebra, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Archivar solicitud, con un total de un (1) tomo, contentivo de doce (12) folios, sin perjuicio de que se presente posteriormente una nueva petición.

**TERCERO:** Notificar el presente Auto por parte de la Secretaria General de la CVC, al señor Luis Fernando Montoya, en calidad de representante legal de la sociedad ALMA INGENIERIA S.A.S, con domicilio en la Casa Arcadia KM 2.5 Vía a la Buitrera del municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

**CUARTO:** Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, fíjese el presente Auto en un lugar visible de dicha oficina, por un término de diez (10) días hábiles.

**SEXTO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase copia a la Alcaldía del municipio de Ginebra, para su información y conocimiento.

**SÉPTIMO:** Contra el presente Auto procede el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o la notificación por Aviso, según sea el caso, en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

**RUBÉN DARÍO MATERÓN MUÑOZ**  
Director General

*Proyectó: Daniela Villamarín Hauswald - Contratista Grupo de Licencias Ambientales.*

*Revisó: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Grupo Licencias Ambientales*

*María Cristina Collazos Chávez – Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales.*

*María Victoria Palta - Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica*

*Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Jurídica*

*Archívese en: Expediente Pequeña Central Hidroeléctrica Alma 1.*

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE DE CESIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL**

Santiago de Cali, 31 mayo de 2018.

Que el señor Juan Pablo Molina Echeverri, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.860.647, actuando en calidad de representante legal suplente de la sociedad Carvajal Pulpa y Papel S.A., con NIT No. 890.301.960-7, mediante comunicación radicada con No. 101702018 de 31 de enero de 2018, solicitó a la Corporación, la cesión total de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0358 de julio 18 de 2013 para adelantar las labores de "Explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral", en el área del Contrato de Concesión No. HD6-085, localizado en la vereda las Mercedes, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca, a favor de la sociedad Ecodesarrollo S.A.S., identificada con NIT No. 900.482.870-3, representada legalmente por el señor Luis Leonardo Velásquez Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.166.811, complementada con escritos radicados bajo los No. 198432018 de 9 de febrero de 2018, No. 239542018, No. 352732018 de 7 de mayo de 2018 y No. 400082018 de 28 de mayo de 2018.

Que con la solicitud el(a) peticionario(a) presentó la siguiente documentación:

- a) Solicitud de cesión total, suscrita por cedente y cesionario, dirigida a la Autoridad Ambiental.
- b) Documento de cesión a través del cual se identifican los interesados y el proyecto, obra o actividad.
- c) Copia de los documentos de identificación de los señores Juan Pablo Molina Echeverri y Conny Mayerly Rodríguez, quienes actúan en calidad de representantes legales suplentes de las sociedades Carvajal Pulpa y Papel S.A., y Ecodesarrollo S.A.S., respectivamente.
- d) Certificado de Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería del contrato de concesión HD6-085.
- e) Copia de la Resolución No. 002700 de diciembre 22 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, por medio del cual se resuelve un trámite de cesión de derechos dentro del contrato de concesión No. HD6-085 y se toman otras determinaciones.
- f) Costos del proyecto.
- g) Constancia de pago por concepto de evaluación dentro del trámite de cesión.

Que como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en el Título 2, Capítulo 3. *Licencias Ambientales* del Decreto 1076 de 2015, y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General de la Corporación.

**DISPONE:**

*Comprometidos con la vida*

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor Juan Pablo Molina Echeverri, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.860.647, quien obra en calidad de Representante Legal suplente de la sociedad Carvajal Pulpa y Papel S.A., con NIT No. 890.301.960-7 y de la señora Conny Mayerly Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.076.653.517, representante legal de la sociedad Ecodesarrollo S.A.S., con NIT No. 900.482.870-3, tendiente a ceder totalmente a favor de esta última sociedad, la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 0100 No. 0150-0358 de julio 18 de 2013, para adelantar las labores de "Explotación económica de un yacimiento de Carbón Mineral", en el área del Contrato de Concesión No. HD6-085, localizado en la vereda las Mercedes, jurisdicción del municipio de Jamundí, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, publíquese un extracto de este auto en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**TERCERO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Centro Suroccidente, fíjese el presente Auto en un lugar visible de esta oficina, por un término de Diez (10) días hábiles.

**CUARTO:** Por parte del Grupo de Licencias Ambientales, comuníquese el presente auto a el señor Juan Pablo Molina Echeverri, representante legal suplente de la sociedad Carvajal Pulpa y Papel S.A., en el Km 6, antigua carretera Cali-Yumbo, callejón CENCAR, Yumbo (Valle) y a la señora Conny Mayerly Rodríguez, representante legal de la sociedad ECODESARROLLO S.A.S., en la calle 1A No. 61-52, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**RUBEN DARIO MATERÓN MUÑOZ**  
Director General

Preparó: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista para el Grupo de Licencias Ambientales  
Revisó: María Cristina Collazos Chavez - Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales - Dirección General.  
María Victoria Palta Fernandez – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental - Oficina Asesora Jurídica.  
Diana Sandoval Aramburo – Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Exp: 0711-032-031-006-2009

#### **ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2018 DERECHOS AMBIENTALES DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE**

**1RA QUINCENA MAYO**

**RESOLUCIÓN 0770 No 0771 - 0306 - DE 2018**

**(Mayo 2 de 2018)**

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA Y SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS DEL POZO INVENTARIADO POR ESTA CORPORACIÓN CON EL NUMERO Vcr- 126, PARA ABASTO PECUARIO DEL PREDIO RURAL DENOMINADO “LA CARMELITA”, UBICADO EN ZONA RURAL DEL CORREGIMIENTO DE ZARAGOZA, EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, A FAVOR DE LA SOCIEDAD AGROPECUARIA SANTA DIGNA S.A.S, IDENTIFICADA CON EL NIT N°. 900.742.182-0”.**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1541 de 1978, Decreto 155 de 2004, y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 042 de julio 9 de 2010, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005, y

#### **R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar y Otorgar una concesión de aguas subterráneas del pozo inventariado por esta corporación con el numero Vcr- 126, para uso pecuario de industria porcina, dentro a favor de la sociedad Agropecuaria Santa Digna S.A.S, identificada con el Nit No. 900742182-0 a través de su representante legal, el señor Carlos Mario Soto García, identificado cedula

de ciudadanía No. 8.395.686 expedida en la ciudad de Bello, Antioquia, para el abasto del predio rural denominado “La Carmelita”, ubicado en el corregimiento de Zaragoza, en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder a la sociedad la sociedad Agropecuaria Santa Digna S.A.S, un caudal de SEIS LITROS POR SEGUNDO (6,0 LPS), equivalentes a 95.1 GPM (Galones Por Minuto) para uso pecuario de industria porcina, que será extraído del pozo profundo que se legaliza, con un régimen de explotación semanal de siete (7) días, un bombeo diario de doce (12) Horas, tiempo de bombeo semanal de ochenta y cuatro (84) horas y un tiempo de recuperación semanal de ochenta y cuatro (84) horas, para un bombeo máximo anual de un noventa y cuatro mil trescientos cuarenta y ocho punto ocho metros cúbicos ( 94.348.8 M<sup>3</sup>).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El aprovechamiento del pozo NO requiere el establecimiento de servidumbre

**ARTÍCULO TERCERO:** OBLIGACIONES, REQUERIMIENTOS Y PROHIBICIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

➤ **REQUERIMIENTOS**

- Revisar por parte de la DAR Norte, los certificados de tradición aportados, dado el certificado No 375-14418 presenta folio cerrado.
- Por parte de la DAR Norte verificar que el predio cuente con permiso de vertimientos.
- El uso de los sobrantes de agua provenientes de los biodigestores se encuentra reglamentado por la resolución 1207 de 2014 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; por lo tanto la DAR Norte debe verificar el cumplimiento de esta.
- Se requiere instalar o colocar en la tubería de descarga del sistema de bombeo un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído.
- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo. Se solicita a la DAR Norte, sea entregado al usuario el formato anexo al concepto.
- Reportar al correo electrónico [recursos.hidricos@cvc.gov.co](mailto:recursos.hidricos@cvc.gov.co), la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.
- Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

➤ **OBLIGACIONES:**

Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1541 de 1978 y ley 99 de 1993. A continuación, se listan las principales obligaciones:

- No captar más del caudal o volumen concesionado.
- Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación.
- Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.



- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
- En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

**PARÁGRAFO:** La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO CUARTO:** El incumplimiento de las obligaciones y los requerimientos impuestos en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 del 2009.

**ARTICULO QUINTO:** En los casos en que el pozo aprobado por cualquier motivo esté inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse debida y oportunamente, para evitar la contaminación y el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente, para lo cual deberá obtenerse permiso previo de la CVC, entidad que designará un funcionario con el objeto de que supervise las operaciones de cegamiento, el sellado de los pozos se deberá realizar de acuerdo al protocolo establecido en el anexo 20 del acuerdo CVC CD 042 de julio 9 de 2010.

**ARTICULO SEXTO:** Serán causales de caducidad de la presente autorización, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta resolución, además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974, y en especial de las disposiciones dispuesta en el Acuerdo CVC 042 de 2010, Decreto 1541 de 1978, y la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** TASA POR USO: Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesese el porcentaje asignado en la cantidad de SEIS LITROS POR SEGUNDO (6,0 LPS), equivalentes a 95.1 GPM (Galones Por Minuto) para uso pecuario de industria porcina, descrito en la presente providencia

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos a la sociedad Agropecuaria Santa Digna S.A.S, con domicilio en Carrera 30 No 8 B – 25 oficina 705 de Medellín, departamento de Antioquia, o al predio rural denominado “La Carmelita”, ubicado en el corregimiento de Zaragoza, en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca; a nombre del representante legal señor Carlos Mario Soto García, o quien haga sus veces, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco de Cartago, Valle del Cauca.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 16 de 1995 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

**ARTICULO OCTAVO:** Esta Corporación, cuando lo estime conveniente realizará una supervisión técnica al pozo, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en esta resolución.

**ARTICULO NOVENO:** La concesión que se otorga en esta resolución implica para el beneficiario como requisito esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones aquí impuestas.

**ARTICULO DÉCIMO:** Cualquier reforma a las modalidades de la concesión aquí otorgada necesita de la autorización de la Corporación, quien la concederá cuando se hayan comprobado suficientemente las razones de dicha reforma.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La presente concesión se otorga por el término de diez (10) años.

**ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO:** La Corporación, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, podrá imponer medidas preventivas y sanciones al beneficiario, si comprobare que ha incumplido una cualquiera de las disposiciones legales aquí citadas o impuestas expresamente en la presente resolución, sin perjuicio de la cancelación del aprovechamiento.

**ARTICULO DÉCIMO TERCERO:** Al beneficiario le queda terminantemente prohibido realizar cualquier actuación contraria a lo aquí dispuesto o a las normas contenidas en la Ley 23 de 1973, Decreto Reglamentario 1541 de 1978, Acuerdo CVC N°. 014 de 1976, acuerdo CVC CD 042 de julio 9 de 2010 y Artículo 262 del Código Penal.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** La concesión de aguas subterráneas que se otorga queda sujeto al pago anual por parte de la sociedad Agropecuaria Santa Digna S.A.S., a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, la Resolución 0100 No 0700- 006 de 2017, que actualiza la Resolución 0100 No. 0700- 0426 de 29 de junio del 2016, o la norma que la modifique o sustituya

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes que corresponda, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -. Lo anterior, dando cumplimiento a los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO DÉCIMO SEXTO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación personal o a la de desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

**ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Remítase el expediente al Proceso Atención al Ciudadano, para la notificación de la presente Resolución

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Cartago, a los dos (2) días del mes de mayo de 2018

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**  
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto: Héctor Fabio Herrera Betancourt. Técnico administrativo  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Exp No. 0771-010-001-175-2017

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0305 - DE 2018**

( Mayo 2 de 2018 )

**“POR LA CUAL SE ACTUALIZA EL REGISTRO DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIALIZACIÓN Y TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DE PRODUCTOS FORESTALES INSCRIPTO EN ESTA COPRPORACION BAJO LA RESOLUCION DRN 0032 DE FEBRERO 6 DE 2001, A FAVOR DEL SEÑOR JOSE GUSTAVO FEO GONZALEZ”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Resolución DRN 0032 de febrero 6 de 2001, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** ACTUALIZAR la inscripción y el registro del establecimiento comercial denominado Cepilladora Central, ubicado en la carrera 7 No 12 – 107, en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, propiedad del señor José Gustavo Feo González, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.859.370 expedida en San José del Palmar, departamento del Choco.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El señor José Gustavo Feo González, deberá llevar un libro de operaciones de entradas y salidas del material forestal que se comercialice dentro del depósito, conforme a lo estipulado en el artículo 73 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Fecha de la operación que se registra.
- b. Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie.
- c. Nombres regionales y científicos de las especies.
- d. Volumen peso o cantidad de madera procesada por especie.
- e. Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos.
- f. Nombre del proveedor y comprador.
- g. Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.

Dentro de las operaciones comerciales que se generen en el establecimiento el señor José Gustavo Feo González en calidad de propietario, deberá:

- Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto, los cuales deben archivarse hasta que se comercialicen los respectivos productos.
- Permitir a los funcionarios de la Corporación la Inspección periódica y la revisión de los libros de registros de entrada y salidas de la madera, así como el retiro de los salvoconductos que no estén amparando material forestal dentro del establecimiento.
- Presentar informes semestrales de actividades ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Dirección Ambiental Regional Norte.

**ARTÍCULO TERCERO:** SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los Artículos primero y segundo, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** *TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:* La autorización que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor José Gustavo Feo González, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000 y la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en la fecha que corresponda de acuerdo a lo indicado en el párrafo primero del presente artículo, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase a la oficina atención al ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTICULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Cartago, a los dos (2) días del mes de mayo de 2018

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**  
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Hector Fabio Herrera Betancourt- Técnico Administrativo 9 - Atención al Ciudadano  
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0771-045-002-0733-2001

#### **RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0309 - DE 2018**

(Mayo 2 de 2018)

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN TRASPASO DE INSCRIPCIÓN, EL CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL Y SE ACTUALIZA EL REGISTRO DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIALIZACIÓN Y TRANSFORMACIÓN PRIMARIA DE PRODUCTOS FORESTALES INSCRIPTO EN ESTA COPRPORACION BAJO LA RESOLUCION DAR NORTE 069 DE MARZO 15 DE 2006, A FAVOR DEL SEÑOR JHON ROBINS LOAIZA GIRALDO”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), DAR Norte 069 de marzo 15 de 2006, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

#### **RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** AUTORIZAR el cambio de inscripción y de la razón social del establecimiento denominado **“Maderas La Cuarta”** registrado en ésta Dirección Territorial bajo la Resolución DAR Norte 069 de marzo 15 de 2006; que a partir de la ejecutoria de la presente resolución se denominará **“Ferremaderas Del Valle”**, identificado con el NIT. No. 82.270.183-5 y con domicilio en la carrera 4 N° 18 – 79, barrio El Llano, en jurisdicción del municipio de Cartago, donde el señor Jhon Robins Loaiza

Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.270.183 expedida en San José del Palmar, departamento del Choco aparecerá como nuevo propietario y responsable de las operaciones que se generen con los productos forestales dentro del precitado establecimiento.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El señor Jhon Robins Loaiza Giraldo, deberá llevar un libro de operaciones de entradas y salidas del material forestal que se comercialice dentro del depósito, conforme a lo estipulado en el artículo 73 del Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, el cual deberá contener como mínimo la siguiente información:

- h. Fecha de la operación que se registra.
- i. Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie.
- j. Nombres regionales y científicos de las especies.
- k. Volumen peso o cantidad de madera procesada por especie.
- l. Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos.
- m. Nombre del proveedor y comprador.
- n. Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad

que lo expidió.

Dentro de las operaciones comerciales que se generen en el establecimiento el señor Jhon Robins Loaiza Giraldo en calidad de propietario, deberá:

- Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto, los cuales deben archivarse hasta que se comercialicen los respectivos productos.
- Permitir a los funcionarios de la Corporación la Inspección periódica y la revisión de los libros de registros de entrada y salidas de la madera, así como el retiro de los salvoconductos que no estén amparando material forestal dentro del establecimiento.
- Presentar informes semestrales de actividades ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, Dirección Ambiental Regional Norte.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA:** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en los Artículos primero y segundo, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** La autorización que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Jhon Robins Loaiza Giraldo, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000 y la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.-

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en la fecha que corresponda de acuerdo a lo indicado en el párrafo primero del presente artículo, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase a la oficina atención al ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Cartago, a los dos (2) días del mes de mayo de 2018

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Hector Fabio Herrera Betancourt- Técnico Administrativo 9 - Atención al Ciudadano  
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0771-045-002-165-2005

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0310 - DE 2018**

**(Mayo 2 de 2018)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA SEÑORA DORA STELIA RUIZ FERNÁNDEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN 0770 No 0771-0050 DEL 29 DE ENERO DE 2018"**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Resolución 0770 No 0771-0050 del 29 de enero de 2018, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, la Resolución DG No.498 de 2005, y

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: REPONER** para modificar la parte resolutive de la Resolución 0770 No 0771-0050 del 29 de enero de 2018. La cual quedara así:

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público a favor de la señora Dora Stelia Ruiz Fernández, identificada con la cédula de ciudadanía No 31.397.555 expedida en el municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, en calidad de autorizada y copropietaria, para el abastecimiento del predio rural denominado "La Esmeralda", hoy "**Avícola La Paulina**", ubicado en la vereda Guayabito del corregimiento de Cauca, en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, para USO PECUARIO (Proyecto avícola) en la cantidad de DIECISIETE LITROS POR SEGUNDO (17 L/Seg) equivalente al 0,008% del caudal promedio del Rio Cauca, aforado en doscientos treinta y tres mil litros por segundo (233.000 L/seg) en el punto de captación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** USOS DEL AGUA: El caudal que se otorga por medio de esta resolución es para uso pecuario del predio rural denominado "La Esmeralda", hoy "**Avícola La Paulina**", Así:

**Cálculo de la demanda de agua, Caudal requerido:**

Uso pecuario aves: 100.000 aves

Demanda de agua por cada 1000 aves al día: 8 galones día (8 x 3.78 litros): 30.24 l/día

Demanda total: (100000 aves / 1000 aves/día) x 30.24 l/día

Caudal solicitado para avícola: 3024 l/día

**Caudal a otorgar para avícola: 0.035 L/s**

Uso riego:

Área: 25 cuadras a 6400 m<sup>2</sup> = 16 ha

Demanda de agua por hectárea de riego para maíz: 1 l/s/ha

Demanda total: 86400 l/ha/día x 16 ha = 1.382.400 L/día

Caudal a otorgar: 17 L/s

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa por el uso de agua y serán remitidos al predio rural denominado “La Esmeralda”, hoy “Avícola La Paulina”, ubicado en la vereda Guayabito del corregimiento de Cauca, del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca; de no recibir el tabulado en mención el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco del municipio de Cartago, Valle del Cauca.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -.

**ARTÍCULO NOVENO:** Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO DECIMO:** Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0770 No 0771-0050 del 29 de enero de 2018, continúan vigentes.

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Cartago, a los dos (2) días del mes de mayo de 2018

#### **EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Héctor Fabio Herrera Betancourt. Técnico administrativo

Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0771-010-002-098-2013

#### **RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0308 - DE 2018.**

(Mayo 2 de 2018)

#### **“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA EN TIEMPO DE LA VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0328 DEL 4 DE JULIO DE 2017, A FAVOR DEL SEÑOR LUIS ANGEL DIAZ LOPEZ.”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 0770 N° 0771- 0328 del 4 de julio de 2017, y en especial lo dispuesto en las Resoluciones CVC No. DG 526 de 2004 y DG. 498 del 22 de Julio de 2005, y

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR una primera prórroga en tiempo de la vigencia de la Resolución 0770 N° 0771- 0328 del 4 de julio de 2017, a favor del señor Luis Ángel Díaz López, actual propietario del predio rural denominado “Bellavista”, ubicado en la vereda La Germania, del corregimiento Modin, en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución concluyan las actividades de construcción de una vía carreteable dentro del precitado predio rural en longitud faltante de ciento diecisiete (117) metros lineales en suelos con pendientes longitudinales que varían entre el 2 y el 15%.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Obligaciones del permisionario: en la resolución de prorroga que se autoriza el señor Luis ángel Díaz López, deberá dar estricto cumplimiento a las siguientes obligaciones

- Realizar la apertura de la vía y explanación, acorde con los lineamientos que se presentan en el diseño.
- Se deberán construir las 3 alcantarillas proyectadas en los planos sobre el trazado de la vía.
- así mismo se deberán conformar las cunetas perimetrales a lo largo del desarrollo de la vía proyectada.
- Los taludes conformados con la apertura de la vía deberán ser revegetalizados en toda su área y conformados con un ángulo de inclinación 1:2 (H:V)
- Establecer una línea de árboles de especies vegetales de fácil rebrote que se adapten a la zona, estos deberán ser sembrados a lo largo del trazado de la vía.
- Construcción de un filtro tipo francés, sobre la pata del talud afectado, siguiendo la indicaciones del estudio técnico.
- Construcción de un filtro vivo, sobre las zonas donde se presenta afloramiento de agua en el talud afectado, según las indicaciones de planos y estudio técnico.
- Construcción de una zanja de coronación sobre la corona del talud afectado, siguiendo las indicaciones del estudio técnico.
- Construcción de trinchos sobre la ladera del talud afectado, que faciliten el proceso de revegetalización del talud afectado, siguiendo las indicaciones del estudio técnico.
- Empradizar con pasto tipo Vetiver, la cara del talud afectado, siguiendo las indicaciones del estudio técnico.

**ARTÍCULO TERCERO:** Remítase al Proceso de Gestión Ambiental en el Territorio para la diligencia de notificación de la presente resolución, acorde a las normas vigentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal de la presente Resolución o a la de desfijación del aviso, si fuere este el medio de notificación.

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Cartago, a los dos (2) días del mes de mayo de 2018

#### **EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Hector Fabio Herrera B – Técnico Administrativo -

Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Profesional Especializado Apoyo Jurídico.

Exp 0772-036-002-015-2017

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0316 - DE 2018**

**(Mayo 3 de 2018)**

**“POR LA CUAL SE REALIZA UNA MODIFICACION A LA RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 0539 DE 2017. POR LA CUAL SE MODIFICÓ LA RESOLUCIÓN 0771 No. 0366 DE 2015. QUE CERTIFICÓ EQUIPOS EN MATERIA DE REVISION DE GASES PARA FUENTES MOVILES DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO CENTRO DE DIAGNOSTICO Y VERIFICACION AMBIENTAL CARTAGO.”**



El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las facultades legales y en especial las que le confiere la El Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Resolución 2200 de 2006, Resolución 3500 de 2005, Resolución 653 de 2006 expedidas por el entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y el Ministerio de Transporte, las Normas Técnicas Colombianas NTC 5365, NTC 5375 y NTC 5385 versiones 2011, la Resolución 0770 No 0771-176 de abril 9 de 2008, Resolución 0770 No 0771-0481 de agosto 27 de 2013, Resolución 0770 No 0771-0320 de agosto 19 de 2014, la Resolución 0771 No. 0366 de 2015 y Resolución 0770 No. 0771 - 0539 de 2017 y en especial a lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 072 de 2016, y la Resolución CVC No. 498 del 22 de julio de 2005,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR** la información contenida en las tablas cuatro (4), siete (7) y el texto del punto de observaciones y/o aclaraciones contenido en la página 12 de la Resolución 0770 No 0771 - 0539 de septiembre 28 de 2017, las cuales quedaran así:

➤ **TABLA 4: EQUIPOS ANALIZADORES.**

CARACTERÍSTICA DE LOS ANALIZADORES	PISTA	
	4 T (Motos)	4 T (Mixta)
Línea	X	X
Marca	BRAIN BEE	BRAIN BEE
Modelo	AGS-688	AGS-688
N° Serie	140206000323	160720000162
Factor de Equivalencia (PEF)	0,514	0,514
Fecha de calibración	12/07/2017	13/07/2017

➤ **TABLA 7: EQUIPOS ANALIZADORES.**

CARACTERÍSTICA DE LOS ANALIZADORES	PISTA		
	4T (Mixta)	4T (Motos)	2T Motos
Marca	SENSORS INC	BRAIN BEE	SENSOR INC
Modelo	GEMII	AGS 200	GEMII
N° Serie	9183	071011000362	9187
Factor de Equivalencia (PEF)	0,491	0,491	0,491
Fecha de calibración	03/05/2013	03/05/2013	03/05/2013

➤ **Observaciones y/o aclaraciones:** (Página 12 Resolución 0770 No 0771 - 0539 de septiembre 28 de 2017) Se adicionan las normas NTC 4983, NTC 4231.

Centro de Diagnóstico y Verificación Ambiental de Cartago tiene implementado un buen sistema de calidad con sus respectivos manuales y los operarios tienen experiencia en el manejo de los equipos.

Desde el punto de vista técnico, se sugiere tomar las acciones y demás determinaciones a que haya lugar, teniendo en cuenta que es viable otorgar la Certificación Ambiental en materia de revisión de gases a los equipos analizadores de gases de las tablas 4 y 5, dado que cumplen con los criterios establecidos en las NTC 5365, NTC 5375, NTC 5385, NTC 4983, NTC 4231 actualizadas año 2012.

**ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES:** las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0770 No. 0771-0539 de 2017. Continúan vigentes

**ARTÍCULO TERCERO:** Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Cartago a los tres (3) días del mes de mayo de 2018

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera. Técnico administrativo 9  
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Exp 0771 -004-007-007-2008

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0771-0326- DE 2018**

**(Mayo 15 de 2018)**

**“POR LA CUAL SE REGISTRA UN BOSQUE NATURAL DE GUADUA Y SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO I, A FAVOR DEL SEÑOR ORLANDO ANTONIO ÁLZATE ORONDA”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resoluciones 498 de 2005, y,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** ORDENAR la inscripción y el registro de un bosque natural de la especie guadua existente dentro del predio rural denominado “**Tribunas**”, ubicado en la vereda Laureles, en jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca, en área de cero punto cuarenta y tres hectáreas (0,243 Ha), acorde con lo establecido en la Resolución No. DG. 0100-100-0439 de 2008.

**ARTICULO SEGUNDO:** OTORGAR una autorización a favor del señor Orlando Antonio Álzate Oronda, identificado con la cédula de ciudadanía No 18.411.840 expedida en el municipio de Montenegro, departamento del Quindío, obrando en calidad de propietario del predio denominado “**Tribunas**”, ubicado en la vereda Laureles, en jurisdicción del municipio de Obando, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de un bosque natural de guadua, con una entresaca selectiva de cuarenta y ocho metros cúbicos (48 M<sup>3</sup>), de guadua madura y sobre maduras, que corresponden a cuatrocientas ochenta (480) unidades de guadua, y el 100% de la guadua seca en pie dentro del predio en mención, sin aprovechar guadua verde ni renuevos.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

**ARTÍCULO TERCERO:** El sistema de aprovechamiento que se autoriza es la entresaca selectiva de cuarenta y ocho metros cúbicos (48 M<sup>3</sup>), de guadua madura y sobre maduras, que corresponden a cuatrocientas ochenta (480) unidades de guadua, y el 100% de la guadua seca en pie dentro del predio en mención, sin aprovechar guadua verde ni renuevos.

**ARTICULO CUARTO:** TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El señor Orlando Antonio Álzate Oronda, deberá cancelar la suma de quinientos trece mil trescientos pesos (\$160.800.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de cuarenta y ocho metros cúbicos (48 M<sup>3</sup>), de guadua, a razón de tres mil trescientos cincuenta pesos (\$3.350.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0254 de abril 13 de 2018.

**ARTÍCULO QUINTO:** OBLIGACIONES Y RECOMENDACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor Orlando Antonio Álzate Oronda, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Retirar del guadual la totalidad de la guadua seca.
- Realizar los cortes de la guadua de manera técnica y adecuada.
- Realizar el pago de los seguimientos (si es del caso).
- No realizar aprovechamiento de guadua en las áreas cercanas a los nacimientos o fuentes hídricas.
- Realizar el desganche y posterior limpieza del área aprovechada.
- Antes de cortar guadua madura se debe extraer toda la guadua sobremaduras para evitar el cumplimiento de su ciclo de vida al interior del guadual.
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y formar pequeñas pilas.
- No realizar quemas con el material resultante de las actividades silviculturales.
- Los cortes deben hacerse sobre el segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- Tramitar los salvoconductos para la movilización del material forestal ante la CVC.

**ARTÍCULO SEXTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA:** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** El permiso que se otorga no causa el pago de seguimiento anual por presentar costos inferiores a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011

**ARTICULO NOVENO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

#### **NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Cartago, a los quince (15) días del mes de mayo de 2018

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**  
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

*Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera –Técnico Administrativo*  
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Exp 0783 - 004 - 002 - 193 - 2017

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0329 - DE 2018**

**(Mayo 15 de 2018)**

**“POR LA CUAL SE REGISTRA UN BOSQUE NATURAL DE GUADUA Y SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II, A FAVOR DEL SEÑOR ARPIDIO ESCOBAR LOPEZ”**

*Comprometidos con la vida*

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resoluciones 498 de 2005, y,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** ORDENAR la inscripción y el registro de un bosque natural de la especie guadua existente dentro del predio rural denominado **La Pastorita**, ubicado en la vereda La Pastora, en jurisdicción del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca, en área de dos punto veintinueve hectáreas (2.29 Ha) distribuidos en seis (6) rodales, acorde con lo establecido en la Resolución No. DG. 0100-100-0439 de 2008.

**ARTICULO SEGUNDO:** OTORGAR una autorización a favor del señor Arpidio Escobar López, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.109.696 expedida en Alcalá, obrando en calidad de autorizado y copropietario del predio denominado "**La Pastorita**" ubicado en la vereda Moctezuma, en jurisdicción del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de un bosque natural de guadua, con una entresaca selectiva de doscientos noventa metros cúbicos (290 M<sup>3</sup>), de guadua madura y sobre maduras, que corresponden a dos mil novecientas (2.900) unidades de guadua, y el 100% de la guadua seca en pie dentro del predio en mención, sin aprovechar guadua verde ni renovos.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

**ARTÍCULO TERCERO:** El sistema de aprovechamiento que se autoriza es la entresaca selectiva de doscientos noventa metros cúbicos (290 M<sup>3</sup>), de guadua madura y sobre maduras, que corresponden a dos mil novecientas (2.900) unidades de guadua, y el 100% de la guadua seca en pie dentro del predio en mención, sin aprovechar guadua verde ni renovos.

**ARTICULO CUARTO:** TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El señor Arpidio Escobar López, deberá cancelar la suma de quinientos trece mil trescientos pesos (\$513.300.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de doscientos noventa metros cúbicos (290 M<sup>3</sup>), de guadua, a razón de mil setecientos setenta pesos (\$1.770.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0254 de abril 13 de 2018.

**ARTÍCULO QUINTO:** OBLIGACIONES Y RECOMEDACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor Arpidio Escobar López, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Aprovechar 290 m<sup>3</sup>, los cuales deben provenir solo de guaduas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua, viche ni renovos.
- Extraer del gradual la totalidad de la guadua seca, **994 guaduas, equivalentes 9.94 m<sup>3</sup>**, sin embargo, es necesario tener en cuenta que el volumen de estas no debe sumarse en la tarjeta de saldos de la Corporación para el control de los volúmenes movilizados ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.
- Garantizar después del aprovechamiento una densidad remanente del gradual **de 3418 guaduas** de las cuales, por lo menos el **30%** deben ser guaduas maduras y sobremaduras, en el caso de encontrar densidades promedio por hectárea inferiores a estos valores se suspenderá el aprovechamiento por exceder los volúmenes autorizados.
- Presentar informes de avance del aprovechamiento elaborados por el asistente técnico del proyecto así: el primer informe cuando se hayan extraído del gradual 50 m<sup>3</sup>, el segundo a los 100 m<sup>3</sup>, y el tercero al finalizar el aprovechamiento. Si al extraer estos volúmenes de aprovechamiento el Asistente Técnico no ha presentado estos informes de avance se suspenderá el aprovechamiento hasta tanto se cumpla con este requisito.
- Estos informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado "Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)" de los "Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guadales". y los cuales deberán tener como mínimo la siguiente información:
  - Información general del predio (nombre de la finca, nombre del aprovechador, fecha de la visita y periodo del informe), información técnica (número de la resolución que autoriza el aprovechamiento, área autorizada y aprovechada al momento de la visita, labores silviculturales realizadas y resultados del muestreo), conclusiones de la visita, recomendaciones con base en lo explicado al inicio de este ítem.
  - Adicionalmente se deberá presentar un plano, en el cual se identificará las matas o rodales aprovechados, también se debe presentar una secuencia fotográfica del gradual bajo manejo, las fotografías deben contar con su respectivo pie de foto, que identifique claramente el sitio donde se tomó la fotografía y las características de la misma

- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual.
- En las áreas cercanas a la fuente hídrica que pasa por el medio de los guaduales del predio, (3 metros al lado y lado), se debe realizar el aprovechamiento solo de las guaduas reventadas, caídas, dobladas y secas.
- Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.
- Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca.
- Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento.

**ARTÍCULO SEXTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA:** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** El aprovechamiento forestal persistente tipo II que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Arpidio Escobar López, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la autorización, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, y la Resolución 0100 No. 0110 - 0254 de abril 13 de 2018. que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0100-0066 de febrero 2 de 2017.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de ciento un mil setecientos treinta y dos pesos (\$101.732.00) m/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en Cartago.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011

**ARTICULO NOVENO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

#### **NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Cartago, a los quince (15) días del mes de mayo de 2018

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**  
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

*Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera –Técnico Administrativo*  
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Exp 0771 - 004 - 002 - 019 - 2018

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0311 - DE 2018**

**(Mayo 2 de 2018)**

*Comprometidos con la vida*

**“POR LA CUAL SE REGISTRA UN BOSQUE NATURAL DE GUADUA Y SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL DE UN BOSQUE NATURAL DE GUADUA TIPO I, A FAVOR DE LA SEÑORA ANA CELMIRA BAYONA BÁEZ”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** ORDENAR la inscripción y el registro de una plantación de bosque natural de la especie guadua existente dentro del predio rural denominado **“Bolivia”**, ubicado en la vereda El Placer, en jurisdicción del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca, en área de uno punto cinco hectáreas (1.5 Ha), acorde con lo establecido en la Resolución No. DG. 0100-100-0439 de 2008.

**ARTICULO SEGUNDO:** OTORGAR una autorización a favor de la señora Ana Celmira Bayona Báez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.324.218 expedida en Bogotá DC, obrando en calidad de propietaria del predio rural denominado **“Bolivia”**, ubicado en la vereda El Placer, en jurisdicción del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de ocho (8) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo actividades de entresaca selectiva de cincuenta metros cúbicos (50 M<sup>3</sup>) de guadua que corresponden a quinientas (500) unidades de guadua hechas y la extracción del 100% de la guadua seca en pie.

**PARÁGRAFO:** Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

**ARTÍCULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL:** La señora Ana Celmira Bayona Báez, obrando en calidad de propietaria, deberá cancelar la suma de ciento sesenta y siete mil quinientos pesos (\$167.500.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de cincuenta metros cúbicos (50 M<sup>3</sup>) de guadua, a razón de tres mil doscientos pesos (\$3.350.00) M/cte, en concordancia con lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0100 No. 0110-0254 del 13 de abril de 2018.

**ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO:** la señora Ana Celmira Bayona Báez, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- ✓ Extraer solo los volúmenes autorizados.
- ✓ Respetar los rodales que no fueron autorizados, en especial los que poseen nacimientos al interior de estos.
- ✓ El transporte de la guadua quedará sujeto al pago de los correspondientes salvoconductos de movilización.
- ✓ Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y formar pequeñas pilas para acelerar su proceso de descomposición.
- ✓ No realizar quemas con el material resultante de las actividades de aprovechamiento ni transformar en carbón dicho material.
- ✓ La persona encargada de realizar esta labor debe tener experiencia en esta clase de trabajos y poseer las herramientas y los equipos apropiados.

**ARTICULO QUINTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA:** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** El permiso que se otorga no causa el pago de seguimiento anual por presentar costos inferiores a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

**ARTICULO OCTAVO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Cartago a los dos (2) días del mes de mayo de 2018

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Hector Fabio Herrera Betancourt - Técnico Administrativo 9 - Atención al Ciudadano

Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado - Atención al Ciudadano

Expediente: No. 0771-004-002-036-2010

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0327- DE 2018**

(Mayo 15 de 2018)

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO PARA ADECUACIÓN DE TERRENO EN USO DE PLANTACIONES DE CAFÉ IMPRODUCTIVOS A TRAVES DE ENTRESACA DE ARBOLES DE LA ESPECIE GUAMO, A FAVOR DEL SEÑOR JUAN CARLOS GOMEZ GUTIERREZ”.**

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0327- DE 2018**

(Mayo 15 de 2018)

**“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO PARA ADECUACIÓN DE TERRENO EN USO DE PLANTACIONES DE CAFÉ IMPRODUCTIVOS A TRAVES DE ENTRESACA DE ARBOLES DE LA ESPECIE GUAMO, A FAVOR DEL SEÑOR JUAN CARLOS GOMEZ GUTIERREZ”.**

**R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR una autorización para la adecuación de un terreno a favor del señor Juan Carlos Gómez Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.217.069 expedida en Cartago (Valle), obrando en calidad de propietario del predio rural denominado **“El Jardín”**, ubicado en el corregimiento Modin, en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de ocho (8) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución realice el aprovechamiento de veinte (20) árboles de la especie guamo, previamente identificados en la visita, cubrados en un volumen de cuarenta y un metros cúbicos (41 M<sup>3</sup>) que corresponden a un total de doscientos cinco (205) Bultos de Carbón; que serán dados al comercio en la región.

Especie	Volumen M <sup>3</sup>	Bultos de carbón
Guamo (20 Unidades)	41	205

**PARAGRAFO:** Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar prórroga del tiempo antes del vencimiento del permiso.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El permiso que se otorga, no causa el pago de tasa de aprovechamiento forestal, por tratarse de una especie plantada.

**ARTÍCULO TERCERO:** OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El permisionario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Aprovechar veinte (20) árboles de la especie guamos.
- No aprovechar los dos árboles que se encuentran cerca la curva de la vía, señalados en la visita ocular.

- Respetar el área forestal protectora de los drenajes naturales existentes en predio, de acuerdo con las normas establecidas, por lo que no se autoriza la erradicación de los árboles dentro de estas.
- No arrojar material vegetal a las fuentes de agua.
- Tramitar los respectivos salvoconductos para la movilización del subproducto forestal (carbón vegetal), ante la CVC
- Cancelar ante la CVC la tarifa de seguimiento que se determine de acuerdo con lo que establezca en la normatividad vigente.
- Sembrar como compensación a escala 2:1, 40 árboles de especies que se adapten a la región, en lo posible enriqueciendo aquellas zonas forestales protectoras continuas a nacimientos de aguas y escorrentía de aguas dentro del predio.
- Queda prohibido la práctica de quemas abiertas..."

**ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA:** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** La adecuación de terreno que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Juan Carlos Gómez Gutiérrez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la adecuación de terreno, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de Ciento Un Mil Setecientos Treinta y Dos Pesos (\$101.732.00) M/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en los plazos establecidos en la factura que se entregara al momento de la notificación del acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Cartago, a los quince (15) días del mes de mayo de 2018

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**  
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Hector Fabio Herrera Betancourt - Técnico Administrativo 9 - Atención al Ciudadano  
Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado - Atención al Ciudadano

Expediente: No. 0771-004-014-038-2018

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0328 - DE 2018**

**(Mayo 15 de 2018 )**

**“POR LA CUAL SE REGISTRA UN BOSQUE NATURAL DE GUADUA Y SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE PARA USO DOMESTICO A FAVOR DEL SEÑOR JEFERSON BETANCOURT CARDONA”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resoluciones 498 de 2005, y,

**RESUELVE:**



**ARTICULO PRIMERO:** ORDENAR la inscripción y el registro del guadua existente dentro del predio rural denominado **San Antonio**, ubicado en la vereda Oriente, en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, en área de cero punto sesenta y cuatro (0,64) hectárea distribuido en dos rodales acorde con lo establecido en la Resolución No. DG. 0100-100-0439 de 2008.

**ARTICULO SEGUNDO:** OTORGAR una autorización a favor del señor Jeferson Betancourt Cardona, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.112.777.800 expedida en Cartago Valle del Cauca, actual propietario del predio rural denominado **San Antonio**, ubicado en la vereda Oriente, en jurisdicción del municipio de Cartago, para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de un bosque natural de guadua para uso domestico, con una entresaca selectiva de veinte metros cúbicos (20 M<sup>3</sup>), de guadua que corresponden a doscientas (200) unidades de guadua madura y sobremadura, y el 100% de la guadua seca en pie dentro del predio en mención, sin aprovechar guadua verde ni renuevos

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

**ARTICULO TERCERO:** TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El permiso que se otorga no causa el pago de ningún derechos por tratarse de un permiso con fines domésticos, en consideración con lo establecido en el Parágrafo único del artículo 20 del Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre).

**ARTÍCULO CUARTO:** OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: la señora Clara Inés Tabares Betancur, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Extraer solo los volúmenes autorizados.
- Respetar la los 10 metros de la zona forestal protectora de la quebrada El Bosque.
- El transporte de la guadua quedará sujeto al pago de los correspondientes salvoconductos de movilización.
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y formar pequeñas pilas para acelerar su proceso de descomposición.
- No realizar quemas con el material resultante de las actividades de aprovechamiento ni transformar en carbón dicho material.
- La persona encargada de realizar esta labor debe tener experiencia en esta clase de trabajos y poseer las herramientas y los equipos apropiados.

**ARTICULO QUINTO:** SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El permiso que se otorga no causa el pago de seguimiento anual por tratarse de una entresaca para uso doméstico y por presentar costos inferiores a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes en concordancia con la norma unificada de la guadua.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

**ARTICULO OCTAVO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Cartago, a los quince (15) días del mes de mayo de 2018

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**  
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Hector Fabio Herrera Betancourt – Tecnecio Administrativo 9  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano

Exp. No. 0771-004-013-047-2018

## 2DA QUINCENA MAYO

### RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0354 - DE 2018

(Mayo 21 de 2018)

#### **“POR LA CUAL SE LEGALIZA Y SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS DEL POZO INVENTARIADO POR ESTA CORPORACIÓN CON EL NUMERO Vcr- 127, A FAVOR DEL SEÑOR LUIS MARIO ZAPATA DIAZ, PARA ABASTO DEL ESTABLECIMIENTO URBANO DENOMINADO “PARQUEADERO DIAZ LOPEZ DEL MUNICIPIO DE CARTAGO”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1541 de 1978, decreto 155 de 2004, y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CVC N° 20 de agosto 14 de 1979, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005, y

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Legalizar y Otorgar una concesión de aguas subterráneas para uso industrial en el lavado de vehículos automotores, en área de cero punto cero seiscientos cuarenta y ocho hectáreas (0,0648 Has) sin autorizarse el consumo humano, a favor del señor Luis Mario Zapata Díaz, identificado cédula de ciudadanía No. 14.571.209 expedida en la ciudad de Cartago, en calidad de copropietario y autorizado, para el abasto del establecimiento denominado **“Parqueadero Díaz – López”**, ubicado en la calle 11 No. 3 - 74, en jurisdicción de Cartago, departamento del Valle del Cauca, las aguas serán captadas del pozo inventariado por la CVC con el numero **Vcr-127** ubicado dentro del predio en mención.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conceder al señor Luis Mario Zapata Díaz, identificado cédula de ciudadanía No. 14.571.209 expedida en la ciudad de Cartago, en calidad de copropietario y autorizado, para el abasto del establecimiento denominado **“Parqueadero Díaz – López”**, un caudal de CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0,5 LPS), equivalente a 7,92 GPM (Galones Por Minuto) para uso industrial en el lavado de vehículos automotores, que será extraído del pozo profundo que se legaliza, con un régimen de explotación semanal de cinco (5) días, un bombeo diario de tres (3) Horas, tiempo de bombeo semanal de quince (15) horas y un tiempo de recuperación semanal de ciento cincuenta y tres (153) horas, para un bombeo máximo anual de mil cuatrocientos cuatro (1.404 M<sup>3</sup>) metros cúbicos.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El aprovechamiento del pozo NO requiere el establecimiento de servidumbre.

**ARTÍCULO TERCERO:** OBLIGACIONES, REQUERIMIENTOS Y PROHIBICIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

#### ➤ **REQUERIMIENTOS**

- Para dar la concesión del agua subterránea para el aljibe, es necesario que inmediatamente desalojen la caseta en su totalidad, para evitar posible contaminación al pozo por materiales químicos, basuras, escombros, etc, ya que el pozo está expuesto o vulnerable a contaminación directa del exterior por todos los elementos observados el día de la visita alrededor del aljibe. (Ver foto No 1.)
- Se requiere instalar o colocar en la tubería de descarga del sistema de bombeo un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído.
- Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, de acuerdo con el formato anexo. Se solicita a la DAR Norte, sea entregado al usuario el formato anexo al concepto.
- Reportar al correo electrónico [recursos.hidricos@cvc.gov.co](mailto:recursos.hidricos@cvc.gov.co), la información de los consumos de agua semestrales, en los siguientes plazos del 1 al 14 de julio, correspondiente a la facturación del primer semestre del año y del 2 al 14 de enero, correspondiente a la facturación del segundo semestre del año. En caso de no realizar este reporte, el cobro de la tasa por uso de agua subterránea se realizará teniendo en cuenta el caudal y el régimen de operación estipulado en la correspondiente resolución de concesión de aguas subterráneas. Adicionalmente, se hace un llamado especial a los usuarios para que informen oportunamente las novedades en los medidores tales como: cambios, mantenimiento, reposición, daños y robos, entre otros.
- Se requiere colocar adyacente al pozo sobre su base, una placa metálica que indique el código del pozo, las coordenadas Norte y Este descritas en este concepto.
- Se requiere tener un programa de mantenimiento tanto para el pozo como para el sistema de bombeo.

#### ➤ **OBLIGACIONES:**

- ✓ No captar más del caudal o volumen concesionado.
- ✓ Dar estricto cumplimiento al régimen de operación diaria y semanal.
- ✓ Dar estricto cumplimiento al uso para el cual se destina la asignación.
- ✓ Usar la asignación solo en el o los predios y en el área autorizada en el acto administrativo.
- ✓ Extraer las aguas de tal forma que no produzcan sobrantes.
- ✓ Colocar en la tubería de descarga de la bomba un medidor de flujo para medir el caudal y el volumen de agua extraído. En caso de que el medidor sea reparado o cambiado se debe notificar oportunamente a la CVC.
- ✓ Suministrar a la CVC las características técnicas de los equipos instalados para la extracción del agua subterránea, informar oportunamente a la CVC los cambios en estos equipos.
- ✓ Permitir el control y seguimiento del derecho ambiental otorgado, cuando la autoridad ambiental lo considere necesario, sin previo aviso, y además brindar la información que requieran los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.
- ✓ Los equipos de bombeo para la extracción de las aguas subterránea, deberán ser bombas sumergibles o bombas turbinas de eje vertical lubricadas con agua, de tal forma que puedan operar sin generar contaminación. Está prohibida la instalación de bombas lubricadas por aceite.
- ✓ Realizar el pago oportuno de la tasa por uso del agua subterránea. La CVC iniciará trámites administrativos para declarar la caducidad de la concesión cuando no se haya cancelado el valor de la tasa por uso del agua subterránea durante dos años consecutivos.
- ✓ Realizar el pago de la tarifa por el servicio del seguimiento anual por el derecho ambiental otorgado.
- ✓ Las aguas de uso público, independientemente de los predios a cuyo beneficio se destinan, no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza. Por consiguiente es nula toda cesión, transacción o en general cualquier contrato hecho sobre las aguas derivadas de acuerdo a lo establecido en la ley.
- ✓ Llevar el control diario de los volúmenes de aguas subterráneas extraídos, los cuales deberán ser suministrados a la CVC cuando esta lo considere necesario.
- ✓ En el área circundante al pozo no se podrá realizar actividad diferente a la captación de aguas subterráneas, y deberá permanecer limpia sin la presencia de sustancias tóxicas persistentes como agroquímicos, hidrocarburos, residuos industriales peligrosos, entre otros.
- ✓ Los pozos que hayan cumplido con su vida útil y queden fuera de servicio deberán ser sellados adecuadamente para evitar la contaminación de las aguas subterráneas. En todos los casos el usuario deberá informar a la CVC sobre la clausura del pozo y proceder con la cancelación de la respectiva concesión de aguas subterráneas.
- ✓ Los pozos que han quedado fuera de servicio no se podrán utilizar para descargar aguas residuales al acuífero, sean tratadas o sin tratar.

**PARÁGRAFO:** La CVC por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, hará la revisión periódica de las actividades, restricciones y obligaciones impuestas para garantizar el cumplimiento de las mismas.

**ARTÍCULO CUARTO:** El incumplimiento de las obligaciones y los requerimientos impuestos en la presente resolución, dará lugar a lo establecido en la ley 1333 del 2009.

**ARTICULO QUINTO:** En los casos en que el pozo aprobado por cualquier motivo esté inactivo o en caso de abandono del mismo, deberá sellarse debida y oportunamente, para evitar la contaminación y el desperdicio de las aguas subterráneas, así como la ocurrencia de cualquier accidente, para lo cual deberá obtenerse permiso previo de la CVC, entidad que designará un funcionario con el objeto de que supervise las operaciones de cegamiento, el sellado de los pozos se deberá realizar de acuerdo al protocolo establecido en el anexo 20 del acuerdo CVC CD 042 de julio 9 de 2010.

**ARTICULO SEXTO:** Serán causales de caducidad de la presente autorización, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta resolución, además de las señaladas en los artículos 62, 152 y 153 del Decreto Ley 2811 de 1974, caducidad a la cual se le dará el trámite señalado en el artículo 67 del Acuerdo CVC N°. 20 de agosto 14 de 1979.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: TASA POR USO:** Para efectos del pago de la tasa que por la utilización de las aguas fije la Corporación, estímesse el porcentaje asignado en la cantidad de CERO PUNTO CINCO LITROS POR SEGUNDO (0,5 LPS), equivalente a 7,92 GPM (Galones Por Minuto), para uso industrial en el lavado de vehículos automotores descrito en la presente providencia

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La Corporación emitirá los tabulados para el cobro de la tarifa y serán remitidos al señor Luis Mario Zapata Díaz, con domicilio en establecimiento denominado **“Parqueadero Díaz – López”**, ubicado en la calle 11 No. 3 - 74, en jurisdicción de Cartago, departamento del Valle del Cauca, de no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, ubicada en la Carrera 4 No. 9-73, piso 4, Edificio Torre San Francisco de Cartago, Valle del Cauca.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El concesionario queda obligado a pagar la tasa referida, cuyo valor se aplicará teniendo en cuenta la tarifa vigente, la cual se incrementará periódicamente mediante Acuerdo del Consejo Directivo de la CVC.

**PARÁGRAFO TERCERO:** El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses de mora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Acuerdo 16 de 1995 de la CVC. Para efectos del cobro coactivo de la tasa por uso, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

**PARÁGRAFO CUARTO:** La CVC emitirá los tabulados para el cobro de la tasa de uso de aguas para ser remitidos directamente al predio. De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá reclamarlo en la oficina de la Dirección Ambiental Regional Norte, ubicada en la Cra 4ª N° 9-76 Piso 4 Edificio Torre de San Francisco Cartago Valle del Cauca.

**ARTICULO OCTAVO:** Esta Corporación, cuando lo estime conveniente realizará una supervisión técnica al pozo, para verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas en esta resolución.

**ARTICULO NOVENO:** La concesión que se otorga en esta resolución implica para el beneficiario como requisito esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones aquí impuestas.

**ARTICULO DÉCIMO:** Cualquier reforma a las modalidades de la concesión aquí otorgada necesita de la autorización de la Corporación, quien la concederá cuando se hayan comprobado suficientemente las razones de dicha reforma.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La presente concesión se otorga por el término de diez (10) años.

**ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO:** La Corporación, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, podrá imponer medidas preventivas y sanciones al beneficiario, si comprobare que ha incumplido una cualquiera de las disposiciones legales aquí citadas o impuestas expresamente en la presente resolución, sin perjuicio de la cancelación del aprovechamiento.

**ARTICULO DÉCIMO TERCERO:** Al beneficiario le queda terminantemente prohibido realizar cualquier actuación contraria a lo aquí dispuesto o a las normas contenidas en la Ley 23 de 1973, Decreto Reglamentario 1541 de 1978, Acuerdo CVC N°. 014 de 1976, Acuerdo CVC N°. 020 de 1979 y Artículo 262 del Código Penal.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** La concesión de aguas subterráneas que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Luis Mario Zapata Díaz, identificado cédula de ciudadanía No. 14.571.209 expedida en la ciudad de Cartago, en calidad de copropietario y autorizado, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC por los servicios de seguimiento, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, la Resolución 0100 No 0700- 0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la Resolución 0100 No 0700- 006 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberá entregarse con una antelación de un mes al inicio del siguiente año de vigencia de operación del Proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación. Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad que incluye lo siguiente:

La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.

Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.

Todos los demás costos y gastos de operación que permitan la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación. Al momento de la notificación de esta providencia, se le suministrará el formato correspondiente.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes que corresponda, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -. Lo anterior, dando cumplimiento a los artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO DÉCIMO SEXTO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación personal o a la de desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

**ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO:** Remítase el expediente al Proceso Atención al Ciudadano, para la notificación de la presente Resolución

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Cartago, a los veintiún (21) días de mes de mayo de 2018

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**  
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Héctor Fabio Herrera Betancourt. Técnico administrativo  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano.

Exp No. 0771-010-001-031-2018

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0355- DE 2018**

**(Mayo 21 de 2018)**

**“POR LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE GESTION DEL RIESGO PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS Y SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS SOLICITADO POR EL SEÑOR LEONARDO HENAO OCAMPO, PARA LAS AGUAS QUE SE SERVIRAN DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO EN CONSTRUCCION DENOMINADO FINCA HOTEL LA ALDEA, UBICADO EN LA VEREDA LA CUCHILLA, EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE ALCALA, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo No. 072 de 2016; Resolución 0631 de 2015, Resolución No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes y,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** APROBAR el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos, para las aguas que se servirán dentro del establecimiento en construcción denominado “**Finca Hotel La Aldea**”, ubicado en la vereda la cuchilla, en jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del valle del Cauca, y se deberá diligenciar los respectivos formatos de seguimiento y control que se anexan a dicho plan; estos registros deberán estar disponibles para ser verificados por los funcionarios de esta Corporación, en las actividades de seguimiento

**ARTICULO SEGUNDO:** OTORGAR por el término de cinco (05) años el Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domésticas que se servirán dentro del establecimiento en construcción denominado **Finca Hotel La Aldea**, ubicado en la vereda la cuchilla, en jurisdicción del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca a favor del señor Leonardo Henao Ocampo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.214.024 expedida en Cartago, Valle del Cauca, en calidad de propietario del precitado predio; con un caudal del vertimiento de aguas domestica generadas para una población objetivo de objetivo de 20 huéspedes, 10 temporales y 5 empleados, que junto con las actividades conexas, para un caudal a tratar Cero Punto Treinta y Tres Litros Segundo (0.33 l/s.)

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El sistemas de tratamiento para las Aguas Residuales Domesticas estará compuesto por:

- 2 Trampa grasa
- 5 Tanque séptico

- 5 Filtro anaerobio de flujo ascendente
- 5 Campos de infiltración

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El Punto del vertimiento se localiza en las coordenadas 4° 39' 31.14" N 75° 43' 18.97" O

**ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES.** El presente permiso queda condicionado al cumplimiento de las siguientes obligaciones para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Doméstica (ARD):

- Se deberá realizar mantenimiento a cada una de las unidades que componen los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, de acuerdo a los diseños presentados, para lo cual entregara a modo de evidencia, con una periodicidad de cada año a partir de la vigencia del permiso, un informe detallado de las actividades de mantenimiento, y si es subcontratada esta actividad, un informe de actividades de mantenimiento de la empresa que lo realice.
- El usuario deberá demostrar la eficiencia del sistema de tratamiento y el cumplimiento del vertimiento con respecto a sus concentraciones máximas a la salida del sistema de tratamiento, entregando a la CVC los resultados de la caracterización de aguas residuales, con una periodicidad anual a partir de la vigencia del permiso, que demuestren conformidad a lo estipulado en el en la resolución 0631 de 2015.

**Caracterización de aguas residuales domésticas ARD resolución 0631 de 2015 Límites máximos permisibles HOTEL LA ALDEA**

PARÁMETRO	UNIDADES	AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS – ARD Y DE LAS AGUAS RESIDUALES (ARD – ARnD) DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE ALCANTARILLADO A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES, CON UNA CARGA MENOR O IGUAL A 625,00 Kg/día DBO <sub>5</sub>
<b>Generales</b>		
pH	Unidades de pH	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	180,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DB <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	90,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	90,00
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	5,00
Grasas y Aceites	mg/L	20,00
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	mg/L	Análisis y Reporte
<b>Hidrocarburos</b>		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Análisis y Reporte
<b>Compuestos de Fósforo</b>		
Ortofosfatos (P-PO <sub>4</sub> <sup>3-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte
<b>Compuestos de Nitrógeno</b>		
Nitratos (N-NO <sub>3</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte
Nitritos (N-NO <sub>2</sub> <sup>-</sup> )	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Amoniacal (N-NH <sub>3</sub> )	mg/L	Análisis y Reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte

Esta caracterización de aguas residuales domésticas, a la que refiere la presente obligación deberá ser realizada por laboratorio debidamente certificado por el IDEAM, tanto en la toma de muestras como en los parámetros a analizar, **se tomarán a la salida de cada uno de los 5 sistemas de tratamiento propuestos**, por un periodo mínimo de 6 horas con alícuotas máximo cada 30 minutos. La CVC no dará validez a esta caracterización, si la misma es realizada por un laboratorio que no esté acreditado por el IDEAM y que no cumplan con los requisitos mencionados.

Teniendo en cuenta el parágrafo del artículo 18 de la resolución 0631 de 2015, los responsables de la actividad realizaran la determinación de los parámetros solicitados como de análisis y reporte, dando cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique o sustituya. Se aceptarán los resultados de análisis que provengan de laboratorios extranjeros acreditados por otro organismo de acreditación, hasta tanto se cuente con la disponibilidad de capacidad analítica en el país.

- **PLAN DE CIERRE Y ABANDONO DEL ÁREA DE DISPOSICIÓN DEL VERTIMIENTO.** Una vez otorgado y notificado el permiso de vertimiento el usuario deberá entregar a la CVC en plazo máximo de 3 meses (90 días calendario) el documento plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de

cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública.

- **PRESENTACION INFORME DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES:** EL HOTEL LA ALDEA deberá entregar a la CVC dentro de los primeros 3 (tres) meses de cada año de vigencia del permiso, **un informe detallado**, dentro del cual demostrará el cumplimiento de las obligaciones impuestas con el otorgamiento del presente permiso, incluyendo la evidencia y el cumplimiento de los numerales 4, 6 y 8 establecidos en el concepto técnico, el documento plan de cierre solo se presenta por una vez.

**Dicho documento será referencia para el seguimiento al permiso de vertimientos por parte de esta corporación**, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.4.16 del decreto 1076 de 2015.

- **AUTORIZACIONES Y LICENCIAS:** El otorgamiento del presente permiso de vertimientos no autoriza la construcción ni el funcionamiento del HOTEL LA ALDEA, sin haber obtenido las autorizaciones, licencias y demás permisos ante las autoridades respectivas.

**ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA:** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente acto administrativo, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO QUINTO: PAGO DE LA TASA RETRIBUTIVA,** el señor Leonardo Henao Ocampo identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.214.024 expedida en Cartago, Valle del Cauca, en calidad de propietario del establecimiento en construcción objeto del presente acto administrativo o quien haga sus veces deberá presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, la auto declaración de vertimientos para la liquidación del valor de la tasa retributiva, la cual deberá ser cancelada oportunamente según el tabulado que entregue la Corporación. El formato de la auto declaración de los vertimientos se encuentra a disposición en el portal de la CVC <http://www.cvc.gov.co>

**ARTÍCULO SEXTO: PAGO DE SEGUIMIENTO ANUAL,** el permiso de vertimientos que se otorga queda sujeto al pago de seguimiento anual por parte del señor Leonardo Henao Ocampo identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.214.024 expedida en Cartago, Valle del Cauca, en calidad de propietario del establecimiento denominado **Finca Hotel La Aldea** o quien haga sus veces, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Decreto Reglamentario 2820 de agosto de 2010, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 0100 No 0100-0107-2012 de febrero 7 de 2012, la Resolución 0110 No 0100-0095-2013 de febrero 19 de 2013, la Resolución 0100 No 0100 0033 de enero 20 de 2014, y la Resolución 0100 No 0700 – 0130 de febrero 23 de 2018, que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0700 – 0066 de febrero 2 de 2017, o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para lo anterior, deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

**Costos de operación:** que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

**PARÁGRAFO TERCERO:** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Norte, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** El señor Leonardo Henao Ocampo, en calidad de propietario del establecimiento denominado **Finca Hotel La Aldea** o quien haga sus veces será responsable civilmente ante la nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos

naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por el vertimiento que se genere.

**ARTÍCULO OCTAVO:** La CVC, podrá modificar unilateralmente de manera total o parcial, los términos y condiciones del permiso cuando por cualquier causa se hayan modificado las circunstancias tenidas en cuenta al momento de otorgar el mismo.

**ARTÍCULO NOVENO:** El señor Leonardo Henaó Ocampo, en calidad de propietario del establecimiento denominado **Finca Hotel La Aldea** o quien haga sus veces, deberá tramitar ante esta Corporación la renovación del presente permiso al quinto (5) año de su aprobación, con sesenta (60) días de antelación a su vencimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** El señor Leonardo Henaó Ocampo, en calidad de propietario del establecimiento denominado **Finca Hotel La Aldea** o quien haga sus veces, deberá diligenciar y presentar semestralmente a la CVC, la auto declaración de vertimientos conforme con lo establecido en el Decreto 3100 de 2003 y realizar oportunamente el pago de las tasas retributivas en el número de cuenta, auxiliar de usuario y al código del predio que se sea asignado.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Cartago, a los veintiún (21) días de mes de mayo de 2018

---

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**  
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Hector Fabio Herrera Betancourt – Tecnecio Administrativo 9  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0771-036-014-137-2017

#### **RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 -0351- DE 2018**

**(Mayo 21 de 2018)**

**“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA EN TIEMPO DE LA VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN 0770 No 0771 - 0193 DE ABRIL 25 DE 2017, A FAVOR DE LA SOCIEDAD PROMOTORA NUESTRO CARTAGO S.A.S., IDENTIFICADO CON NIT. No. 900.949.647-3”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” Acuerdo CVC CD 072 de 2016, y en especial lo dispuesto en las Resoluciones CVC No. DG 526 de 2004 y DG. 498 del 22 de Julio de 2005, y

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR una primera prórroga en tiempo de la vigencia de la Resolución 0770 No 0771 - 0193 de abril 25 de 2017, a favor de la sociedad PROMOTORA NUESTRO CARTAGO S.A.S., con NIT. No. 900.949.647-3, representada legalmente por el señor Carlos Fernando Hurtado Núñez de Prado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.145.268 expedida en Bogotá D.C, para que en el término de once (11) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución concluya las actividades de aprobadas en la Resolución 0770 No 0771 - 0193 de abril 25 de 2017, en consideración con la parte motiva de la presente resolución.



**ARTÍCULO SEGUNDO:** OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: además de las obligaciones establecidas en la Resolución que se prorroga, El señor Carlos Fernando Hurtado Núñez de Prado, en calidad de representante legal de la sociedad PROMOTORA NUESTRO CARTAGO S.A.S, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Informar a la CVC, la fecha de comienzo de la intervención aprobada.
- Realizar la intervención con base en los diseños aprobados, trabajos que serán supervisados por la CVC como son: Reconformación geomorfológica de las colinas de Bocajabo, realizando cortes con ángulos de reposo de 30 grados y bermas de 4 m de ancho, y conformación de taludes con un alturas menores a los 3.5 m, recubrimiento de taludes con manto de control de erosión tipo TMR 500, Elaboración de zanjas de coronación y cunetas sobre los taludes intervenidos.
- La disposición final del material producto del descapote en el área de proyecta, deberá ser dispuesta en la escombrera temporal de El Mesón.
- Presentar un informe final de la intervención aprobada que incluya memorias técnicas de la ejecución del trabajo y planos record.
- Asegurar que la intervención aprobada no produzca ningún tipo de impacto ambiental sustancial, negativo y permanente sobre las colinas de Bocajabo, en el cuales se deberá garantizar una reconformación geomorfológica de acuerdo a la topografía natural existente.
- Importación de material de préstamo de las canteras que están autorizadas mediante licencia ambiental por parte de la CVC.
- Limitar la adecuación de terreno a la zona presentada en el plano y visitada por los funcionarios de la Corporación.
- No quemar los residuos vegetales y maderables de la actividad.
- Cancelar oportunamente la tarifa de seguimiento del permiso otorgado en los términos dispuestos en la Ley.

**ARTÍCULO TERCERO:** las demás disposición contenidas en la Resolución 0770 No 0771 - 0193 de abril 25 de 2017, continúan vigentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remítase al Proceso de atención al ciudadano para la diligencia de notificación de la presente resolución, acorde a las normas vigentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal de la presente Resolución o a la de desfijación del aviso, si fuere este el medio de notificación.

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Cartago, a los veintiún (21) días del mes de mayo de 2018

#### **EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Hector Fabio Herrera B – Técnico Administrativo -

Revisó: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Profesional Especializado Apoyo Jurídico.

Exp 0771 - 004 – 005 – 116 - 2016

#### **RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 -0350- DE 2018.**

**(Mayo 21 de 2018)**

**“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA EN TIEMPO DE LA VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN 0770 No 0771 - 0103 DE FEBRERO 21 DE 2017, A FAVOR DEL SEÑOR CARLOS ALBERTO PEREZ PELAEZ”.**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Resolución 0770 No 0771 - 0103 de febrero 21 de 2017, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CONCEDER una prórroga en tiempo de la vigencia de la Resolución 0770 N° 0771- 0103 del 21 de febrero de 2017, a favor del señor Carlos Alberto Pérez Peláez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.436.094 expedida en Quimbaya (Quindío), en calidad de propietario del predio denominado La Francia-La Rusia, ubicado en la vereda Coloradas, en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, concluya las actividades autorizadas mediante la resolución objeto de la presente prórroga dentro del precitado predio con una entresaca selectiva de ciento ochenta y nueve metros cúbicos (189 M<sup>3</sup>), de guadua madura y sobremaduras, que corresponden a mil ochocientos noventa (1.890) unidades de guadua, y el 100% de la guadua seca en pie dentro del predio en mención, sin aprovechar guadua verde ni renuevos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** OBLIGACIONES. Además de las obligaciones impuestas en la Resolución 0770 N° 0771- 0103 del 21 de febrero de 2017, El señor Carlos Alberto Pérez Peláez, deberá cumplir con las siguientes obligaciones.

- Aprovechar 189 m<sup>3</sup>, los cuales deben provenir solo de guadas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua, viche, ni renuevos.
- Extraer del gradual la totalidad de la guadua seca. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el volumen de estas no debe sumarse en la tarjeta de saldos de la Corporación para el control de los volúmenes movilizados ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.
- Garantizar después del aprovechamiento una densidad remanente del gradual de 2591 guadas / Ha de las cuales, por lo menos el 57% deben ser guadas maduras y sobremaduras. En el caso de encontrar densidades promedio por hectárea inferiores a estos valores se suspenderá el aprovechamiento por exceder los volúmenes autorizados.
- Presentar informes de avance del aprovechamiento elaborados por el asistente técnico del proyecto así: el primer informe cuando se hayan extraído del gradual 56.7 m<sup>3</sup>, segundo al extraer 113.4 m<sup>3</sup> y el último al finalizar el aprovechamiento. Si al extraer estos volúmenes de aprovechamiento el Asistente Técnico no ha presentado estos informes de avance se suspenderá el aprovechamiento hasta tanto se cumpla con este requisito.
- Estos informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado "Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)" de los "Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guadales", elaborado por el Proyecto "Posicionamiento de la Gobernanza Forestal en Colombia".
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el gradual.
- Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.
- Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca.

**ARTÍCULO TERCERO:** SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0770 N° 0771- 0103 del 21 de febrero de 2017, continúan vigentes

**ARTÍCULO QUINTO:** Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEXTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

Dada en Cartago, a los veintiún (21) días del mes mayo de 2018

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Hector Fabio Herrera B -Técnico Administrativo 9 - Atención al Ciudadano

Reviso: Abogado. Sebastián Fernando Gaviria Franco – Contratista - Atención al Ciudadano

Expediente: 0771-004-003-121-2011

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0771-0361- DE 2018****(Mayo 21 de 2018)****“POR LA CUAL SE CONCEDE UNA PRORROGA EN TIEMPO DE LA VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN 0770 No 0771 - 0331 DE JULIO 4 DE 2017, A FAVOR DE LA SOCIEDAD INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A, IDENTIFICADA CON EL NIT No. 802.014.686-2”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Resolución 0770 No 0771 - 0331 de julio 4 de 2017 Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005, y

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO;** CONCEDER una prórroga en tiempo de la vigencia de la Resolución 0770 No 0771 - 0331 de julio 4 de 2017, a favor de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CARIBE S.A, identificada con el NIT No. 802014686-2, representada legalmente por el señor Jorge Hernán Botero Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.252.006 expedida en Manizales, departamento de Caldas, actuales propietarios del predio rural denominado “San Pablo – Potosí”, ubicado en la vereda La Caña, en jurisdicción del municipio Alcalá, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de término de siete (7) meses, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución, concluya actividades adecuación de terreno en extensión de cuarenta y siete (47) hectáreas, consistente en la tala raza de los árboles de café allí plantados y el realce o poda de formación de ciento cincuenta (150) árboles de sombrío de la especie Nogal de Cafetal, previamente identificados en la visita.

**PARÁGRAFO:** El volumen disponible a movilizar contado a partir de la fecha de la ejecutoria a la presente resolución según la tarjeta de saldo, será de mil quinientos noventa y cuatro metros cúbicos (1.594 M<sup>3</sup>) **(Folio 78)**

**RTICULO SEGUNDO:** Las demás disposiciones contenidas en la Resolución 0770 No 0771 - 0331 de julio 4 de 2017, continúan vigentes

**ARTÍCULO CUARTO:** Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano para la diligencia de notificación de la presente resolución, acorde a las normas vigentes.

**ARTICULO QUINTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución deberán publicarse en el Boletín de Actos Administrativos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal de la presente Resolución o a la de desfijación del aviso, si fuere este el medio de notificación.

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Cartago, a los veintiún (21) días de mes de mayo de 2018

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Hector Fabio Herrera Betancourt – Técnico Administrativo 9

Reviso: Sebastián Fernando Gaviria Franco- Abogado – Contratista - Atención al Ciudadano

Exp 0771-036-001-045-2017  
**RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0356 - DE 2018**

(Mayo 21 de 2018)

**“POR LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 0770 No 0771- 138 DE MARZO 26 DE 2012. "POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA EXPLANACIÓN Y APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO A NOMBRE DE LA CORPORACION DIOCESANA PRO-COMUNIDAD CRISTIANA IDENTIFICADA CON NIT. 891901282-2.”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Dirección de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Resolución 0770 No 0771- 138 de marzo 26 de 2012, Resolución 0770 N° 0771- 0404 de julio 15 de 2013, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución DG 498 del 2005, y

**R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Modificar el numeral cuarto del artículo segundo de la Resolución 0770 No 0771- 138 de marzo 26 de 2012, la cual quedará así:

- 4 - **Compensación forestal.** El permisionario deberá realizar la compensación de las especies a erradicar con la siembra de quinientas cuarenta y seis (546) árboles de especies arbóreas y arbustivas de tipo ornamental en la zona del proyecto, con base en la siguiente relación de compensación:

Especie a compensar	Total a compensar
Varias	459
Samán	87
<b>Total</b>	<b>546</b>

**Recomendaciones:**

Los árboles que ya se encuentran sembrados no quedan a cargo de la Corporación como se manifiesta en la solicitud, sino que la CORPORACIÓN DIOCESANA PRO COMUNIDAD CRISTIANA debe garantizar su mantenimiento durante 5 años o hasta que éstos alcancen una altura mínima de 2,5 metros y un buen desarrollo y estado fitosanitario.

**ARTICULO SEGUNDO:** SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de la obligación señalada en el artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** Las demás disposiciones contenidas en la Resoluciones 0770 No 0771- 138 de marzo 26 de 2012, continúan vigentes.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

**ARTÍCULO QUINTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO SÉXTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Cartago, a los veintiún (21) días de mes de mayo de 2018

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**  
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera. Técnico administrativo 9  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Exp 0771 -036-002-077-2011

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0771-0352- DE 2018**

**(Mayo 21 de 2018)**

**“POR LA CUAL SE REGISTRA UN BOSQUE NATURAL DE GUADUA Y SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO II, A FAVOR DEL SEÑOR ELMER ANTONIO PATIÑO MARIN”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resoluciones 498 de 2005, y,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** ORDENAR la inscripción y el registro de un bosque natural de la especie guadua existente dentro del predio rural denominado “La Pradera”, ubicado en la vereda Modin, en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, en área de seis hectáreas (6 Ha) distribuidos en once (11) rodales, acorde con lo establecido en la Resolución No. DG. 0100-100-0439 de 2008.

**ARTICULO SEGUNDO:** OTORGAR una autorización a favor del señor Elmer Antonio Patiño Marín, identificado con la cédula de ciudadanía No 2.466.977 expedida en Ansermanuevo, Valle del Cauca, en calidad de propietario del predio rural denominado “La Pradera”, ubicado en la vereda Modin, en jurisdicción territorial del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de un bosque natural de guadua, con una entresaca selectiva de doscientos setenta y seis metros cúbicos (276 M<sup>3</sup>), de guadua madura y sobre maduras, que corresponden a dos mil setecientos sesenta (2.760) unidades de guadua, y el 100% de la guadua seca en pie dentro del predio en mención, sin aprovechar guadua verde ni renuevos.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

**ARTÍCULO TERCERO:** El sistema de aprovechamiento que se autoriza es la entresaca selectiva de doscientos setenta y seis metros cúbicos (276 M<sup>3</sup>), de guadua madura y sobre maduras, que corresponden a dos mil setecientos sesenta (2.760) unidades de guadua, y el 100% de la guadua seca en pie dentro del predio en mención, sin aprovechar guadua verde ni renuevos.

**ARTICULO CUARTO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL:** El señor Elmer Antonio Patiño Marín, deberá cancelar la suma de cuatrocientos ochenta y ocho mil quinientos veinte pesos (\$488.520.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de doscientos setenta y seis metros cúbicos (276 M<sup>3</sup>), de guadua, a razón de mil setecientos setenta pesos (\$1.770.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0254 de abril 13 de 2018.

**ARTÍCULO QUINTO: OBLIGACIONES Y RECOMEDACIONES DEL PERMISIONARIO:** El señor Elmer Antonio Patiño Marín, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Aprovechar 276 m<sup>3</sup>, los cuales deben provenir solo de guadas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua, viche, ni renuevos.

- Extraer del gradual la totalidad de la guadua seca. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el volumen de estas no debe sumarse en la tarjeta de saldos de la Corporación para el control de los volúmenes movilizados ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.
- Garantizar después del aprovechamiento una densidad remanente del gradual estrato 1 de 2789 tallos, por lo menos el 68% deben ser guadas maduras y sobremaduras y en el estrato 2 un total remanente por hectárea de 2860 del 69% deben ser guadas maduras y sobremaduras. En el caso de encontrar densidades promedio por hectárea inferiores a estos valores se suspenderá el aprovechamiento por exceder los volúmenes autorizados.
- Presentar tres (3) informes de avance del aprovechamiento elaborados por el asistente técnico del proyecto así: el primer informe cuando se hayan extraído del gradual 91,08 m<sup>3</sup> correspondiente al 33%, el segundo cuando se hayan extraído 182,16 m<sup>3</sup> correspondiente al 66% y el tercero al finalizar el aprovechamiento. Si al extraer estos volúmenes de aprovechamiento el Asistente Técnico no ha presentado estos informes de avance se suspenderá el aprovechamiento hasta tanto se cumpla con este requisito.
- Estos informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado "Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)" de los "Términos de Referencia para la Formulación de Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guadales". y los cuales deberán tener como mínimo la siguiente información:
  - ✓ Información general del predio (nombre de la finca, nombre del aprovechador, fecha de la visita y periodo del informe), información técnica (número de la resolución que autoriza el aprovechamiento, área autorizada y aprovechada al momento de la visita, labores silviculturales realizadas y resultados del muestreo), conclusiones de la visita, recomendaciones con base en lo explicado al inicio de este ítem.
  - ✓ Adicionalmente se deberá presentar un plano, en el cual se identificará las matas o rodales aprovechados, también se debe presentar una secuencia fotográfica del gradual bajo manejo, las fotografías deben contar con su respectivo pie de foto, que identifique claramente el sitio donde se tomó la fotografía y las características de la misma
  - Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el gradual.
  - Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
  - Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.
  - En las áreas cercanas a las fuentes hídricas que pasan por el medio de los guadales del predio, (3 metros al lado y lado), se debe realizar el aprovechamiento solo de las guadas reventadas, caídas, dobladas y secas.
  - Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca.
  - Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento.
  - Durante el recorrido realizado a las matas guadua ver fotografía 1. se evidencia que algunas presentan sobre peso de los copos de la guadua que ha ocasionado el doblamiento generando una estructura en forma de palizada debido a la falta de manejo de los guadales, se recomienda iniciar el aprovechamiento del gradual por estas guadas volcadas.

**ARTÍCULO SEXTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA:** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** El aprovechamiento forestal persistente tipo II que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Elmer Antonio Patiño Marín, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la autorización, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, y la Resolución 0100 No. 0110 -0254 de abril 13 de 2018; que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0100-0066 de febrero 2 de 2017.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de ciento un mil setecientos treinta y dos pesos (\$101.732.00) m/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en Cartago.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011

**ARTICULO NOVENO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

#### NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, a los veintiún (21) días de mes de mayo de 2018

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**  
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

*Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera –Técnico Administrativo*  
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Exp 0771 - 004 - 002 - 024 - 2018

#### RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0357 - DE 2018

(Mayo 21 de 2018 )

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO I, DE UNA PLANTACIÓN DE BOSQUE NATURAL REGISTRADA EN ESTA CORPORACIÓN BAJO LA RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 436 DE AGOSTO 11 DE 2009, A FAVOR DEL SEÑOR ANTONIO JOSÉ ESQUIVEL RIVERA.**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Resolución 0770 N° 0771- 436 de agosto 11 de 2009, Resolución 0770 N° 0771- 405 de octubre 22 de 2014, Resolución 0439 de 2008, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 de 2005, y ,

#### RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** OTORGAR una autorización a favor del señor Antonio José Esquivel Rivera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.239.256 expedida en Cartago, Valle del Cauca, actuando en calidad propietario y del predio rural denominado **“La Frontera**, ubicado en la vereda Maravelez, en jurisdicción territorial del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal persistente en área de una hectárea (1 Ha), con un volumen a aprovechar cuarenta y siete punto cinco metros cúbicos (47,5 M<sup>3</sup>), que corresponden a cuatrocientas setenta y cinco (475) unidades de guaduas maduras y sobremaduras y el 100% de la guadua seca en pie dentro del citado predio sin aprovechar guadua verde.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

**ARTICULO SEGUNDO:** El sistema de aprovechamiento que se autoriza es la entresaca selectiva de guadua madura y matamba con la aplicación de labores silviculturales, en área de una hectárea (1 Ha), con un volumen a aprovechar cuarenta y siete punto cinco metros cúbicos (47,5 M<sup>3</sup>), que corresponden a cuatrocientas setenta y cinco (475) unidades de guaduas maduras y sobremaduras y el 100% de la guadua seca en pie dentro del citado predio sin aprovechar guadua verde.

**ARTÍCULO TERCERO:** TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El señor Antonio José Esquivel Rivera, deberá cancelar la suma de ciento cincuenta y nueve mil ciento veinticinco pesos (\$159.125.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de cuarenta y siete punto cinco (47,5 M<sup>3</sup>) metros cúbicos de guadua, a razón de tres mil trescientos cincuenta pesos (\$3.350.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0100 No. 0110 - 0254 de abril 13 de 2018, por la cual se fijaron las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2018, y se tomaron otras determinaciones

**ARTÍCULO CUARTO:** OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor Antonio José Esquivel Rivera, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- ✓ Extraer en primera instancia la totalidad de la guadua seca 267 individuos.
- ✓ Garantizar una densidad remanente después del aprovechamiento de 5.092 guadas / ha.
- ✓ Antes de cortar guadua madura se debe extraer toda la guadua sobremadura para evitar el cumplimiento de su ciclo de vida al interior del gradual.
- ✓ Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y formar pequeñas pilas.
- ✓ No realizar quemas con el material resultante de las actividades silviculturales.
- ✓ Los cortes deben hacerse sobre el segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- ✓ Tramitar los salvoconductos para la movilización del material forestal ante la CVC.

**ARTÍCULO QUINTO:** SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009

**ARTÍCULO SEXTO:** CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El permiso que se otorga no causa el pago de seguimiento anual por presentar costos inferiores a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

**ARTÍCULO OCTAVO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

#### **NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Cartago, a los veintiún (21) días de mes de mayo de 2018

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**  
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

*Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera – Técnico Administrativo*  
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Expediente N° 0771-004-002-1021-2009

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0771-0358- DE 2018**

**(Mayo 21 de 2018 )**



**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE DE GUADUA TIPO I, DE UNA PLANTACIÓN DE BOSQUE NATURAL REGISTRADA EN ESTA CORPORACIÓN BAJO LA RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 080 DE MAYO 7 DE 2007, A FAVOR DE LA SEÑORA SERVIA CORTES DIAZ”.**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 del 4 de octubre de 1996, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Resolución 0770 N° 0771-080 de mayo 7 de 2007, Resolución 0770 N° 0771- 0233 de junio 19 de 2014, Resolución 0439 de 2008, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 de 2005, y ,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** OTORGAR una autorización a favor la señora Servia Cortes Díaz, identificada con cédula de ciudadanía N° 24'913.297 expedida en Pereira Risaralda, propietaria del predio rural denominado **Mi Terruño**, ubicado en la vereda La Pastora, en jurisdicción del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de ocho (8) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal persistente en área de dos hectárea (2 Ha), con un volumen a aprovechar cincuenta metros cúbicos (50 M<sup>3</sup>), que corresponden a quinientas (500) unidades de guadas maduras y sobremaduras y el 100% de la guadua seca en pie dentro del citado predio sin aprovechar guadua verde.

**PARAGRAFO PRIMERO:** Si la permissionaria no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar la prórroga del tiempo con anterioridad al vencimiento del permiso.

**ARTICULO SEGUNDO:** El sistema de aprovechamiento que se autoriza es la entresaca selectiva de guadua madura y matamba con la aplicación de labores silviculturales, en área de dos hectárea (2 Ha), con un volumen a aprovechar de cincuenta metros cúbicos (50 M<sup>3</sup>), que corresponden a quinientas (500) unidades de guadas maduras y sobremaduras y el 100% de la guadua seca en pie dentro del citado predio sin aprovechar guadua verde.

**ARTICULO TERCERO: TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL:** la señora Servia Cortes Díaz, deberá cancelar la suma de ciento treinta y un mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$167.500.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de cincuenta metros cúbicos (50 M<sup>3</sup>), de guadua, a razón de tres mil trescientos cincuenta pesos (\$3.350.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0100 No. 0110 - 0254 de abril 13 de 2018 de tarifas de CVC, por la cual se fijaron las tarifas para los servicios que presta la CVC, durante el año 2018, y se tomaron otras determinaciones

**ARTÍCULO CUARTO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO:** El señor Antonio José Esquivel Rivera, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Extraer solo los volúmenes autorizados.
- El transporte de la guadua quedará sujeto al pago de los correspondientes salvoconductos de movilización.
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y formar pequeñas pilas para acelerar su proceso de descomposición.
- No realizar quemas con el material resultante de las actividades de aprovechamiento ni transformar en carbón dicho material.
- La persona encargada de realizar esta labor debe tener experiencia en esta clase de trabajos y poseer las herramientas y los equipos apropiados.

**ARTÍCULO QUINTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA:** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009

**ARTÍCULO SEXTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** El permiso que se otorga no causa el pago de seguimiento anual por presentar costos inferiores a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes en concordancia con lo establecido en el Parágrafo Dos del Artículo Once, de la norma unificada de la guadua para el eje cafetero.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte, para efectuar la notificación de la presente resolución acorde con las normas vigentes.

**ARTICULO OCTAVO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Cartago, a los veintiún (21) días de mes de mayo de 2018

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**  
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera –Técnico Administrativo  
Revisó. Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Expediente N° 0771-004-002-012-2007

#### **RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0362- DE 2018**

**(Mayo 21 de 2018)**

**“POR LA CUAL SE CANCELA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES DE USO PÚBLICO”.**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confiere la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución 0770 No 0771 – 081 de febrero 15 de 2012, Acuerdo CVC CD No. 0072 de 2016, la Resolución DG No.498 de 2005, y

#### **R E S U E L V E:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** CANCELAR la Concesión de Aguas Superficies otorgada mediante la Resolución 0770 N° 0771-081 del 15 de febrero de 2012, que abastecía al predio rural denominado “La Providencia”, ubicado en la vereda Berlín, jurisdicción del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca, en consideración con la parte motiva de la presente resolución

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO CUARTO:** Procédase a la cancelación de la cuenta por tasa de uso a nombre del señor Julio Cesar Bedoya Sepúlveda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 135.257 expedida en Bogotá D.C.

**ARTIULO QUINTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

**ARTIULO SEXTO:** Una vez realizada la cancelación de las cuentas que existan a nombre de Concesión otorgada mediante la Resolución 0770 N° 0771-081 del 15 de febrero de 2012, elabórense el acto administrativos de cierre y archivo del presente expediente

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Cartago, a los veintiún (21) días del mes de mayo de 2018

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**  
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Héctor Fabio Herrera Betancourt. Técnico administrativo  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano

Expediente No. 0771-010-002-003-2010

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 -0383- DE 2018**

(Mayo 23 de 2018)

**“POR LA CUAL SE OTORGA UNA AUTORIZACION PARA ADECUACIÓN DE TERRENO EN USO DE PLANTACIONES DE CAFÉ IMPRODUCTIVO Y DE ENTRESACA DE ARBOLES DE LA ESPECIE GUAMO, A FAVOR DEL SEÑOR HELY DE JESUS RODRIGUEZ HINCAPIE”.**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR una autorización para la adecuación de un terreno a favor del señor Hely de Jesús Rodríguez Hincapié, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.349.318 expedida en Apia departamento de Risaralda, obrando en calidad de propietario del predio rural denominado **Palo Negro**, ubicado en la vereda Coloradas, en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de ocho (8) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución realice el aprovechamiento de entresaca de diez (10) árboles de la especie guamo, previamente identificados en la visita, y tres mil (3.000) arboles de café improductivo, la madera descrita fue cubicada en un volumen de treinta y nueve punto noventa y un metros cúbicos (39,91 M<sup>3</sup>) que corresponden a un total de doscientos (200) Bultos de Carbón; que serán dados al comercio en la región.

Especie	Volumen M <sup>3</sup>	Bultos de carbón
Guamo (10 Unidades)	23,71	119
Café (3000 Unidades)	16,20	81
<b>Total</b>	<b>39,91</b>	<b>200</b>

**PARAGRAFO:** Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar prórroga del tiempo antes del vencimiento del permiso.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El permiso que se otorga, no causa el pago de tasa de aprovechamiento forestal, por tratarse de una especie plantada.

**ARTÍCULO TERCERO:** OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El permisionario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Respetar el área forestal protectora de los drenajes naturales existentes en predio de acuerdo con las normas establecidas, por lo que no se autoriza la erradicación de los arboles dentro de estas.
- No arrojar material vegetal a las fuentes de agua.
- Tramitar los respectivos salvoconductos para la movilización del subproducto forestal (Carbón vegetal).
- Cancelar ante la CVC la tarifa de seguimiento que se determine de acuerdo con lo que establezca la normatividad vigente.
- Sembrar, como compensación a escala 2:1, 20 árboles de especies que se adapten a la región, en lo posible enriqueciendo aquellas zonas forestales protectoras continuas a nacimientos de aguas y escorrentía de aguas dentro del predio.

- Queda prohibido la práctica de quemas abiertas.

**ARTÍCULO CUARTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA:** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** La adecuación de terreno que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Hely de Jesús Rodríguez Hincapié, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la adecuación de terreno, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de ciento cinco mil ochocientos noventa y tres pesos (\$105.893.00) M/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en los plazos establecidos en la factura que se entregara al momento de la notificación del acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en Cartago, a los veintitrés (23) días de mes de mayo de 2018

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**  
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Hector Fabio Herrera Betancourt – Tecneio Administrativo 9  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano

Exp. No. 0771-004-014-049-2018

#### **RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 -0360- DE 2018**

**(Mayo 21 de 2018)**

#### **“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO PARA ADECUACIÓN DE TERRENO EN USO DE PLANTACIONES DE CAFÉ IMPRODUCTIVOS, A FAVOR DEL SEÑOR ADOLFO ALMARIO BUSTOS”.**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Unico Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005 y

#### **RESUELVE:**

*Comprometidos con la vida*

**ARTÍCULO PRIMERO:** OTORGAR una autorización para la adecuación de un terreno a favor del señor Adolfo Almario Bustos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.195.803 expedida en Garzón, departamento de Huila, actual propietario del predio rural denominado "**Santa Rita**", ubicado en la vereda Moctezuma, en jurisdicción del municipio de Ulloa, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución realice una adecuación de terrenos en uso de café improductivo mediante la tala raza de uno punto nueve (1,9) hectáreas, estimados en un total de diez mil seiscientos ochenta y nueve (10.689) arboles previamente identificados en la visita, cubrados en un volumen de dieciséis punto ocho metros cúbicos (16.8 M<sup>3</sup>) que corresponden a un total de ochenta y cuatro (84) Bultos de Carbón; que serán dados al comercio en la región.

Especie	Volumen M <sup>3</sup>	Bultos de carbón
Café (10.689 Unidades)	16,8	84

**PARAGRAFO:** Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en este artículo, podrá solicitar prórroga del tiempo antes del vencimiento del permiso.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El permiso que se otorga, no causa el pago de tasa de aprovechamiento forestal, por tratarse de una especie plantada.

**ARTÍCULO TERCERO:** OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El permisionario deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Los trabajos deben ser realizados por personal idóneo y los sitios donde se va realizar el proceso de la quema de carbón deben ubicarse en los lugares con menor pendiente y fuera del área de protección de cuerpos de agua superficiales.
- Tramitar ante la corporación los respectivos salvoconductos para la movilización del carbón.

**ARTÍCULO CUARTO:** SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** *CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:* La adecuación de terreno que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Adolfo Almario Bustos, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la adecuación de terreno, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011 y la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de Ciento Un Mil Setecientos Treinta y Dos Pesos (\$101.732.00) M/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en los plazos establecidos en la factura que se entregara al momento de la notificación del acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remítase al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Cartago, a los veintiún (21) días de mes de mayo de 2018

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Hector Fabio Herrera Betancourt – Tecnecio Administrativo 9

Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano

Exp. No. 0771-004-014-043-2018

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 – 0384 - DE 2018**

**(Mayo 23 de 2018)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR GABRIEL DE JESÚS TORO ARROYAVE CONTRA LA RESOLUCIÓN 0770 No. 0771 - 0246 DEL 6 DE ABRIL DE 2018"**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y la Flora Silvestre), EL Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", 0770 No. 0771 - 0246 del 6 de abril de 2018, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resoluciones 498 del 2005, y

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Reponer para modificar en su totalidad la parte resolutive de la Resolución 0770 No. 0771 - 0246 del 6 de abril de 2018, la cual quedará así.

**ARTICULO PRIMERO:** ORDENAR la inscripción y el registro de un bosque natural de la especie guadua existente dentro del predio rural denominado "Pinares", ubicado en la vereda Piedras de Moler, en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, en área de diez punto veinte hectáreas (10,20 Ha) distribuidos en trece (13) rodales, acorde con lo establecido en la Resolución No. DG. 0100-100-0439 de 2008.

**ARTICULO SEGUNDO:** OTORGAR una autorización a favor del señor Gabriel de Jesús Toro Arroyave identificado con la cédula de ciudadanía No 70.035.444, expedida en Medellín, actuando en calidad de copropietario del predio rural denominado "Pinares", ubicado en la vereda Piedras de Moler, en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de un (1) año, contado a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de un bosque natural de guadua, con una entresaca selectiva de seiscientos diez metros cúbicos (610 M<sup>3</sup>), de guadua madura y sobre maduras, que corresponden a dos seis mil cien (6.100) unidades de guadua, y el 100% de la guadua seca en pie dentro del predio en mención, sin aprovechar guadua verde ni renuevos.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

**ARTÍCULO TERCERO:** El sistema de aprovechamiento que se autoriza es la entresaca selectiva de seiscientos diez metros cúbicos (610 M<sup>3</sup>), de guadua madura y sobre maduras, que corresponden a dos seis mil cien (6.100) unidades de guadua, y el 100% de la guadua seca en pie dentro del predio en mención, sin aprovechar guadua verde ni renuevos.

**ARTICULO CUARTO:** TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El señor Elmer Antonio Patiño Marín, deberá cancelar la suma de un millón setenta y nueve mil setecientos pesos (\$1,079.700.00) por derechos de aprovechamiento por un volumen de seiscientos diez metros cúbicos (610 M<sup>3</sup>), de guadua, a razón de mil setecientos setenta pesos (\$1.770.00) por cada metro cúbico otorgado, de acuerdo a lo establecido en la Resolución de tarifas de CVC 0100 No. 0110 -0254 de abril 13 de 2018.

**ARTÍCULO QUINTO:** OBLIGACIONES Y RECOMEDACIONES DEL PERMISIONARIO: El señor Gabriel de Jesús Toro Arroyave, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- ✓ Aprovechar 610 m<sup>3</sup>, los cuales deben provenir solo de guaduas MADURAS Y SOBREMADURAS, es decir, NO aprovechar guadua, viche ni renuevos.
- ✓ Extraer del guadual la totalidad de la guadua seca. Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el volumen de estas no debe sumarse en la tarjeta de saldos de la Corporación para el control de los volúmenes movilizados ya que esta guadua no requiere salvoconductos para su transporte.
- ✓ Garantizar después del aprovechamiento una densidad remanente del guadual **de 2313 guaduas**, de las cuales, por lo menos el **30%** deben ser guaduas maduras y sobremaduras. En el caso de encontrar densidades promedio por hectárea inferiores a estos valores se suspenderá el aprovechamiento por exceder los volúmenes autorizados.
- ✓ Presentar informes de avance del aprovechamiento elaborados por el asistente técnico del proyecto así: el primer informe cuando se hayan extraído 183 m<sup>3</sup>, el segundo a los 366 m<sup>3</sup>, y el tercero al finalizar el aprovechamiento. Si al extraer estos volúmenes de

aprovechamiento el Asistente Técnico no ha presentado estos informes de avance se suspenderá el aprovechamiento hasta tanto se cumpla con este requisito.

- ✓ Estos informes deben ser presentados cumpliendo con lo estipulado en el Numeral 7 denominado "Informe de avance de la ejecución del Plan de Manejo y Aprovechamiento (Monitoreo del Aprovechamiento)" de los "Términos de Referencia para la formulación de Planes de Manejo y Aprovechamiento Sostenible de Guaduales", y los cuales deberán tener como mínimo la siguiente información:
  - Información general del predio (nombre de la finca, nombre del aprovechador, fecha de la visita y periodo del informe), información técnica (número de la resolución que autoriza el aprovechamiento, área autorizada y aprovechada al momento de la visita, labores silviculturales realizadas y resultados del muestreo), conclusiones de la visita, recomendaciones con base en lo explicado al inicio de este ítem.
  - Adicionalmente se deberá presentar un plano, en el cual se identificará las matas o rodales aprovechados, también se debe presentar una secuencia fotográfica del guadual bajo manejo, las fotografías deben contar con su respectivo pie de foto, que identifique claramente el sitio donde se tomó la fotografía y las características de la misma
- ✓ Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y dispersados en el guadual.
- ✓ Los cortes deben hacerse sobre el primer o segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- ✓ Tramitar ante la CVC los respectivos salvoconductos de movilización para el transporte de los productos obtenidos.
- ✓ Cancelar la respectiva tarifa de seguimiento en los términos que la resolución respectiva establezca.
- ✓ Pagar la respectiva tasa de aprovechamiento.

**ARTÍCULO SEXTO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA:** El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEPTIMO: CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL:** El aprovechamiento forestal persistente tipo II que se otorga queda sujeto al pago anual por parte del señor Gabriel de Jesús Toro Arroyave, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, por los servicios de seguimiento de la autorización, en los términos establecidos en la Ley 633 de 2000, la Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 1280 del 07 de julio de 2010 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, y la Resolución 0100 No. 0110 -0254 de abril 13 de 2018; que actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No 0100-0066 de febrero 2 de 2017.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 8 de la Resolución 0100 No. 0100-0222 de 2011, para los permisos y autorizaciones con vigencia hasta de un (1) año, se liquidará la tarifa del cobro del seguimiento, con el valor declarado como costo del proyecto al momento de la solicitud (formulario) y dicho valor deberá incluirse en la resolución de otorgamiento del permiso. Teniendo en cuenta lo anterior, el valor a pagar por el servicio de seguimiento corresponde a la suma de doscientos un mil setecientos setenta y un pesos (\$201.771.00) m/cte. La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada durante la vigencia del permiso reclamando el tabulado para pago en las instalaciones de la Dirección Ambiental Regional Norte, con sede en Cartago.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011

**ARTICULO NOVENO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO DECIMO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Cartago, a los veintitrés (23) días de mes de mayo de 2018

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera –Técnico Administrativo  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Exp 0771 - 004 - 003 - 062 - 2014

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0353- DE 2018****(Mayo 21 de 2018)****“POR LA CUAL SE NIEGA EL OTORGAMIENTO DE UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS DE USO PÚBLICO A LA COMPAÑÍA INDUSTRIAL DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS EN SUS SIGLAS -Cipa S.A-, IDENTIFICADA CON EL NIT No. 890.907.163-5”.**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1541 de 1978, Decreto 155 de 2004, y en especial lo dispuesto en el Acuerdo CVC CD 042 de julio 9 de 2010, Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resolución 498 del 2005, y

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar, el otorgamiento de una Concesión de Aguas Subterráneas de Uso Público, solicitada por la Compañía Industrial de Productos Agropecuarios en sus siglas -Cipa S.A-, identificada con el Nit No. 890.907.163-5, representada legalmente por el señor Juan Camilo Uribe Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.088.161, expedida en Medellín, departamento de Antioquia, para el abasto del establecimiento denominado planta de producción de alimento concentrado para consumo animal -CIPA S.A-, ubicado en el Kilómetro 2 Vía Cartago-Cali, en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca, en consideración con la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO:** La Compañía Industrial de Productos Agropecuarios en sus siglas -Cipa S.A-, identificada con el Nit No. 890.907.163-5, representada legalmente por el señor Juan Camilo Uribe Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.088.161, expedida en Medellín, departamento de Antioquia, o quien haga sus veces deberá seguir el procedimiento establecido y graficado en el anexo 1 de la presente resolución

**ARTÍCULO SEGUNDO:** SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de la disposición señalada en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** OBLIGACIONES, REQUERIMIENTOS Y PROHIBICIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO:

**REQUERIMIENTOS**

- Solicitar el sellado técnico del pozo existente en el predio CIPA S.A., teniendo en cuenta que no es técnicamente viable autorizar su aprovechamiento debido a que en la actualidad presenta un alto grado de susceptibilidad a la contaminación. En el Anexo 1, se adjunta el procedimiento de sellado de pozos tipo aljibe.
- Se requiere al usuario solicitar un nuevo concepto técnico, para la perforación de un pozo en el predio CIPA S.A., que reemplace el aljibe actual, de manera que cumpla con las especificaciones técnicas necesarias para garantizar la calidad del recurso hídrico subterráneo y que brinde protección a la contaminación de los acuíferos de la zona.

**OBLIGACIONES:**

- Los usuarios de las aguas subterráneas deben dar cumplimiento a todas las disposiciones de la legislación ambiental relacionadas con el aprovechamiento y protección del recurso hídrico, en especial con las establecidas en el Acuerdo CVC 042 de 2010, decretos 2811 de 1974; 1541 de 1978 y ley 99 de 1993

**ARTÍCULO CUARTO:** Remítase el presente expediente al Proceso de Atención al Ciudadano, de la Dirección Ambiental Regional Norte para que surta la notificación de la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.



**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Cartago, a los veintiún (21) días de mes de mayo de 2018

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**  
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó: Héctor Fabio Herrera Betancourt. Técnico administrativo  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención Al Ciudadano

Expediente No. 0771-010-001-199-2017

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0359 - DE 2018**

**(Mayo 21 de 2018)**

**“POR LA CUAL SE REGISTRA UN BOSQUE NATURAL DE GUADUA Y SE OTORGA UNA AUTORIZACIÓN PARA APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE PARA USO DOMESTICO A FAVOR DEL MUNICIPIO DE ALCALÁ, IDENTIFICADO CON NIT. No. 891.901.079-0”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Resolución CVC 0100-0100-0439 de 2008, el Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 072 de 2016, Resoluciones 498 de 2005, y

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** ORDENAR la inscripción y el registro del guadua existente dentro del predio urbano denominado “**Parque Temático El Avión**”, ubicado en el municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, en áreas aferentes a la salida al municipio de Pereira, Risaralda, en área de cero punto cincuenta y cuatro (0,54) hectárea agrupado en un rodal acorde con lo establecido en la Resolución No. DG. 0100-100-0439 de 2008.

**ARTICULO SEGUNDO:** OTORGAR una autorización a favor del municipio de Alcalá, identificado con NIT. No. 891.901.079-0, representado legalmente por el señor Javier Andrés Herrera Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.406.773 expedida en el municipio de Alcalá Valle del Cauca en calidad de alcalde, actuales propietario del predio urbano denominado “**Parque Temático El Avión**”, ubicado en el municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, en áreas aferentes a la salida al municipio de Pereira, Risaralda, para que en el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, lleve a cabo un aprovechamiento forestal de un bosque natural de guadua para uso domestico, con una entresaca selectiva de veinte metros cúbicos (20 M<sup>3</sup>), de guadua que corresponden a doscientas (200) unidades de guadua madura y sobremadura, y el 100% de la guadua seca en pie dentro del predio en mención, sin aprovechar guadua verde ni renuevos

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Si el permisionario no hubiere terminado el aprovechamiento en el tiempo fijado en el presente artículo, podrá solicitar la prórroga de tiempo antes del vencimiento del permiso.

**ARTICULO TERCERO:** TASA POR APROVECHAMIENTO FORESTAL: El permiso que se otorga no causa el pago de ningún derechos por tratarse de un permiso con fines domésticos, en consideración con lo establecido en el Parágrafo único del artículo 20 del Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre).

**ARTÍCULO CUARTO:** OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El municipio de Alcalá, identificado con NIT. No. 891.901.079-0, a través de su representante legal, señor Javier Andrés Herrera Hurtado, o quien haga sus veces deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Extraer en primera instancia la totalidad de la guadua seca 233 individuos.
- Garantizar una densidad remanente después del aprovechamiento de 4.563 guadas / ha.
- Antes de cortar guadua madura se debe extraer toda la guadua sobremadura para evitar el cumplimiento de su ciclo de vida al interior del gradual.
- Los productos de las actividades de zocola y desganche deben ser repicados y formar pequeñas pilas.
- No realizar quemas con el material resultante de las actividades silviculturales.
- Los cortes deben hacerse sobre el segundo nudo de manera oblicua de tal manera que se evite la formación de cavidades.
- Tramitar los salvoconductos para la movilización del material forestal ante la CVC.

**ARTICULO QUINTO:** SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto consagra la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO::** EL CANCELACIÓN TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: El permiso que se otorga no causa el pago de seguimiento anual por tratarse de una entresaca para uso doméstico y por presentar costos inferiores a diez salarios mínimos legales mensuales vigentes en concordancia con la norma unificada de la guadua.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Remítase al Proceso Atención al Ciudadano, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

**ARTICULO OCTAVO:** El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución deberán publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

#### **NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Cartago, a los veintiún (21) días de mes de mayo de 2018

**EDWIN ALEXANDER SERNA ALZATE**  
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró: Hector Fabio Herrera Betancourt – Tecneio Administrativo 9  
Revisó: Sebastián Gaviria Franco - Abogado - Atención al Ciudadano

Exp. No. 0771-004-013-050-2018

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, **08 DE JUNIO DE 2018**

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor GUSTAVO ADOLFO CABAL HOYOS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.589.910 de Cali, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad ASOCIACION COMUNITARIA PRESTADORA DE SERVICIOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CAMPOALEGRE – ACOPS ESP identificada con NIT 805.005.136-6, mediante escrito No. 187122018 presentado en fecha 06/03/2018, solicita Renovación de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio denominado PLANTA PTAR

CAMPOALEGRE, ubicado en la calle 10 oeste No. 15-600, vereda Campoalegre, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando renovación del permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor GUSTAVO ADOLFO CABAL HOYOS.
- Formato de discriminación de valores.
- Caracterización de aguas residuales.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Pago por servicio de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### DISPONE:

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor GUSTAVO ADOLFO CABAL HOYOS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.589.910 de Cali, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad ASOCIACION COMUNITARIA PRESTADORA DE SERVICIOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CAMPOALEGRE – ACOPS ESP identificada con NIT 805.005.136-6, tendiente al Renovación, de: Permiso de Vertimiento para el predio denominado PLANTA PTAR CAMPOALEGRE, ubicado en la calle 10 oeste No. 15-600, vereda Campoalegre, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017. **(NO APLICA- YA SE REALIZAO EL COBRO)**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

**TERCERO:** ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Lili-Melendez-Cañaveralejo-Cali, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor GUSTAVO ADOLFO CABAL HOYOS identificado con cedula de ciudadanía No. 16.589.910 de Cali, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad ASOCIACION COMUNITARIA PRESTADORA DE SERVICIOS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO CAMPOALEGRE – ACOPS ESP identificada con NIT 805.005.136-6

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial  
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista - - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.  
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Profesional especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Expediente No.0712-036-014-074-2012

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, **08 DE JUNIO DE 2018**

**CONSIDERANDO**

Que el señor FERNANDO ANTONIO PEREIRA NAVARRO identificado con cedula de extranjería No. 335769, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad MM PACKAGING COLOMBIA SAS identificada con NIT 900.482.687-1, mediante escrito No. 173102018 presentado en fecha 28/02/2018, solicita Renovación de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio identificado con matrícula No. 370-632063, ubicado en la calle 10 No. 20-650, corregimiento de Arroyohondo, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando renovación del permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor FERNANDO ANTONIO PEREIRA NAVARRO.
- Formato de discriminación de valores.
- Caracterización de aguas residuales.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Pago por servicio de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor FERNANDO ANTONIO PEREIRA NAVARRO identificado con cedula de extranjería No. 335769, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad MM PACKAGING COLOMBIA SAS identificada con NIT 900.482.687-1, tendiente al Renovación, de: Permiso de Vertimiento para el para el predio identificado con matrícula No. 370-632063, ubicado en la calle 10 No. 20-650, corregimiento de Arroyohondo, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017. **(NO APLICA- YA SE REALIZAO EL COBRO)**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

**TERCERO:** ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Arroyohondo-Yumbo- Vijes-Mulalo, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto el señor FERNANDO ANTONIO PEREIRA NAVARRO identificado con cedula de extranjería No. 335769, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad MM PACKAGING COLOMBIA SAS identificada con NIT 900.482.687-1.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial  
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista - - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.  
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Profesional especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Expediente No.0711-036-014-P-064-2005

**AUTO DE INICIACIÓN  
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, **08 DE JUNIO DE 2018**

**CONSIDERANDO**

Que el señor PEDRO NEL BOCANEGRA ANDRADE identificado con cedula de ciudadanía No. 14.978.045 de Cali, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad INVERSIONES LA CORAZA LTDA identificada con NIT 805.002.755-1, mediante escrito No. 208662018 presentado en fecha 14/03/2018, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio identificado con matrícula No.370-614544, ubicado en la carrera 32 No. 16-17, municipio de Santiago de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del señor PEDRO NEL BOCANEGRA ANDRADE.
- Certificado de tradición No.370-614544
- Formato de discriminación de valores.
- Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.
- Evaluación Ambiental del Vertimiento
- Caracterización de vertimientos líquidos.
- Memorias técnicas del sistema.
- Catorce (14) planos.
- Pago por servicio de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor PEDRO NEL BOCANEGRA ANDRADE identificado con cedula de ciudadanía No. 14.978.045 de Cali, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad INVERSIONES LA CORAZA LTDA identificada con NIT 805.002.755-1, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento para el predio identificado con matrícula No.370-614544, ubicado en la carrera 32 No. 16-17, municipio de Santiago de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017. **(NO APLICA- YA SE REALIZAO EL COBRO)**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

**TERCERO:** ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Arroyohondo-Yumbo-Vijes-Mulalo, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al señor PEDRO NEL BOCANEGRA ANDRADE identificado con cedula de ciudadanía No. 14.978.045 de Cali, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad INVERSIONES LA CORAZA LTDA identificada con NIT 805.002.755-1.

#### **PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

#### **DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial  
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista - - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.  
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Profesional especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Expediente No.0713-036-014-090-2018

### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, **08 DE JUNIO DE 2018**

#### **CONSIDERANDO**

Que la señora ANA MARIA GOMEZ MORA identificada con cedula de ciudadanía No. 43.220.758 de Medellín, y domicilio en Medellín, obrando como apoderada del señor LUIS ALEJANDRO CAMARGO SUAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.231.624 de Bogotá, representante legal de la sociedad INTERCOLOMBIA SA ESP identificada con NIT 900.667.590-1, mediante escrito No. 898052017 presentado en fecha 18/12/2017, solicita Renovación de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio denominado SUBESTACION SAN MARCOS identificado con matrícula No. 370-78165, ubicado en el Km 2 del casco urbano en jurisdicción del corregimiento de Mulalo, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando renovación del permiso de vertimientos.
- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la señora ANA MARIA GOMEZ MORA y del señor ALEJANDRO CAMARGO SUAN.
- Certificado de tradición No. No. 370-78165
- Formato de discriminación de valores.
- Caracterización de aguas residuales.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Pago por servicio de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

**DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora ANA MARIA GOMEZ MORA identificada con cedula de ciudadanía No. 43.220.758 de Medellín, y domicilio en Medellín, obrando como apoderada del señor LUIS ALEJANDRO CAMARGO SUAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.231.624 de Bogotá, representante legal de la sociedad INTERCOLOMBIA SA ESP identificada con NIT 900.667.590-1, tendiente al Renovación, de: Permiso de Vertimiento para el predio denominado SUBESTACION SAN MARCOS identificado con matrícula No. 370-78165, ubicado en el Km 2 del casco urbano en jurisdicción del corregimiento de Mulalo, municipio de Santiago de Cali, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017. **(NO APLICA- YA SE REALIZAO EL COBRO)**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

**TERCERO:** ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Arroyohondo-Yumbo- Vijes-Mulalo, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto la señora ANA MARIA GOMEZ MORA identificada con cedula de ciudadanía No. 43.220.758 de Medellín, y domicilio en Medellín, obrando como apoderada del señor LUIS ALEJANDRO CAMARGO SUAN, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.231.624 de Bogotá, representante legal de la sociedad INTERCOLOMBIA SA ESP identificada con NIT 900.667.590-1

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial  
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista - - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.  
Reviso: Abg. Ronald Cadena Solano- Profesional especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Expediente No.0711-036-014-I-083-2003

#### **AUTO DE INICIACIÓN TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Santiago de Cali, **08 DE JUNIO DE 2018**

#### **CONSIDERANDO**

Que el señor JORGE ANDRES RIOS GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80.089.334 de Bogotá DC, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL SA identificada con NIT 830.095.213-0, mediante escrito No.234732018 presentado en fecha 23/03/2018, solicita Otorgamiento de Permiso de Vertimiento a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Suroccidente para el predio denominado EDS PORTAL MENGA identificado con matrícula inmobiliaria No.370-971975, ubicado en la carrera 29B No. 10-28, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Carta solicitando renovación del permiso de vertimientos.

- Formulario único nacional de solicitud de permiso de vertimientos.
- Formato de discriminación de valores.
- Certificado de existencia y representación legal.
- Certificado de tradición No.370-971975.
- Documento técnico para el permiso de vertimiento ( Memoria detallada del proyecto, evaluación ambiental del vertimiento y plan de gestión del riesgo)
- Pago por servicio de evaluación.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

#### **DISPONE:**

**PRIMERO:** INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor señor JORGE ANDRES RIOS GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 80.089.334 de Bogotá DC, y domicilio en Cali, obrando como representante legal de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL SA identificada con NIT 830.095.213-0, tendiente al Otorgamiento, de: Permiso de Vertimiento para el predio denominado EDS PORTAL MENGA identificado con matrícula inmobiliaria No.370-971975, ubicado en la carrera 29B No. 10-28, municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el(os) señor(a)(s) o sociedad, deberá(n) cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de \$ de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0700-0066 del 2017. **(NO APLICA- YA SE REALIZAO EL COBRO)**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Suroccidente, con sede en la ciudad de Cali. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo. **(NO APLICA- YA SE REALIZO EL PAGO)**

**TERCERO:** ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Arroyohon-Yumbo-Mulalo-Vijes, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

**CUARTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en los Artículos 70 Y 71 de la Ley 99 de 1993,

**QUINTO:** Por parte de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, comuníquese el presente auto al representante legal de la sociedad ORGANIZACIÓN TERPEL SA identificada con NIT 830.095.213-0.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES**

Director Territorial  
Dar Suroccidente

Elaboró: Tec. Erika Varón Sánchez- Tecnóloga contratista - - Dirección Ambiental Regional Suroccidente.  
Revisó: Abg. Ronald Cadena Solano- Profesional especializado- Dirección Ambiental Regional Suroccidente.

Expediente No.0713-036-014-089-2018

**RESOLUCIÓN 0100 No.0150- 0345 DE 2018  
(24 DE MAYO DE 2018)**

**“POR LA CUAL SE MODIFICA UNA LICENCIA AMBIENTAL”**



El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, en uso de sus facultades legales otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo CD No. 072 de 2016 y demás normas concordantes, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución DG No. 388 de junio 2 de 2005, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, otorgó licencia ambiental a la sociedad Incineradores Industriales S.A., para adelantar el proyecto de “Construcción y operación de una Planta de Incineración y Manejo Integral de Residuos Sólidos y Líquidos Industriales” en predio localizado en la Calle 2 No. T4-129 de la Parcelación Industrial “La Dolores” del corregimiento del mismo nombre en jurisdicción el municipio de Palmira, Valle del Cauca, modificada parcialmente a través de Resolución 0100 No. 0720-0585 de 29 de octubre de 2010 en el sentido de autorizar la incineración de residuos hospitalarios, esta última corregida mediante Resolución 0100 No. 0720-0007 de 13 de enero de 2011 respecto al número de identificación de la sociedad Incineradores Industriales S.A. E.S.P.

Que a través de Resolución 0100 No. 0150-0050 de 27 de enero de 2017 se reconoció como beneficiaria de la licencia ambiental a la sociedad INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S., con NIT No. 900.916.121-1.

Que a través de comunicación radicada en la Corporación bajo el No. 830722017 de 21 de noviembre de 2017, el señor Diego Guzmán, representante legal de la sociedad Industria Ambiental S.A.S., le solicitó a la Corporación información sobre trámite de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución DG No. 388 de junio 2 de 2005, modificada a través de Resolución 0100 No. 0720-0585 de 29 de octubre de 2010 y de la que es titular, por cuanto se propone realizar la gestión y manejo integral de residuos peligrosos y no peligrosos, así como de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y de residuos postconsumo, efectuar la ampliación del área licenciada, con un área lindante al proyecto y la incorporación de los permisos, autorizaciones y concesiones otorgadas a la sociedad que representa.

Que mediante oficio No. 0150-830722017 de 29 de noviembre de 2017 la Corporación atiende la solicitud señalando los requisitos que debe aportar para iniciar trámite de modificación de licencia ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 2.2.2.3.7.1. y 2.2.2.3.7.2 Decreto 1076 de 2015.

Que a través de memorando No. 150-112942018 de 6 de febrero de 2018, el Grupo de Licencias Ambientales, le solicitó a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, informe de visita de seguimiento reciente a las obligaciones impuestas en la Resolución D.G. No. 388 de 2005, con la finalidad de verificar que la sociedad Industria Ambiental S.A.S., no se encuentra realizando actividades relacionadas con residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEES), las cuales no se encuentran autorizadas.

Que mediante comunicación radicada en la Corporación bajo el No. 126282018 de febrero 9 de 2018, el señor José David Millán, Director Valorización de la sociedad Industria Ambiental S.A.S., en atención a los requerimientos señalados en el oficio de la CVC No. No. 0150-830722017 de 29 de noviembre de 2017, remite información con la finalidad de iniciar trámite de modificación de licencia ambiental otorgada a través de Resolución DG No. 388 de junio 2 de 2005, modificada mediante de Resolución 0100 No. 0720-0585 de 29 de octubre de 2010.

Que a través de Memorando No. 150-130132018 de febrero 13 de 2018, el Grupo de Licencias Ambientales, le solicita a la Dirección Ambiental Regional Suroriente, la remisión del expediente No. 0711-032-016-0063-2004 para dar inicio al trámite de modificación de licencia ambiental y mediante memorando No. 0721-130132018 de marzo 7 de 2018, la Dirección Ambiental Regional Suroriente remite al Grupo de Dirección Ambiental Regional Suroriente, el citado expediente.

Que mediante memorando No. 0150-126282018 de febrero 15 de 2018, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, designa el equipo evaluador del complemento del Estudio de Impacto Ambiental.

Que a través de Auto de 15 de febrero de 2018, se da inicio al trámite de modificación a licencia ambiental otorgada mediante Resolución DG No. 388 de junio 2 de 2005, modificada a través de Resolución 0100 No. 0720-0585 de 29 de octubre de 2010, solicitado por el señor Diego Guzman, representante legal de la sociedad Industria Ambiental S.A.S. con la finalidad incluir la gestión y manejo integral de residuos peligrosos y no peligrosos, así como de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y de residuos post-consumo, efectuar la ampliación del área licenciada, con un área lindante al proyecto y la incorporación de los permisos, autorizaciones y concesiones otorgadas a la sociedad que representa, el cual fue comunicado mediante oficio No. 0150-147622018 de febrero 20 de 2018.

Que se rindió informe de visita por parte de profesionales del Grupo de Licencias Ambientales el 27 de febrero de 2018 para efectos de la modificación de la licencia ambiental solicitada por el señor Diego Guzmán, como representante legal de la sociedad Industria Ambiental S.A.S.

Que mediante comunicación radicada en la Corporación bajo el No. 187552018 de 6 de marzo de 2018, el señor Diego Guzmán, representante legal de la sociedad Industria Ambiental S.A.S., remite información adicional al complemento del Estudio de Impacto Ambiental.

Que a través de memorando No. 0690-126282018 de marzo 9 de 2018, la Dirección Técnica Ambiental, remite al Grupo de Licencias Ambientales, concepto técnico sobre revisión del estudio de modelación presentado por la sociedad Industria Ambiental S.A.S.

Que mediante memorando No. 0721-148132018, 0721-854912017 de marzo 13 de 2018 la Dirección Ambiental Regional Suroriente remite al Grupo de Licencias Ambientales la constancia de publicación del Auto de Inicio de Trámite de Modificación de Licencia Ambiental de 15 de febrero de 2018.

Que a través de oficio No. 150-213862018 de marzo 16 de 2018, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, le solicita a la secretaría de Planeación Municipal de Palmira, concepto de uso del suelo para el predio ubicado en la Calle 2 No. T4-129 en el Corregimiento La Dolores, en el que se desarrolla el proyecto licenciado por la CVC, mediante Resolución DG No. 388 de junio 2 de 2005, modificada a través de Resolución 0100 No. 0720-0585 de 29 de octubre de 2010 para la “Construcción y operación de una Planta de Incineración y Manejo Integral de Residuos Sólidos y Líquidos Industriales” y en el que se pretende incluir la gestión y manejo integral de residuos peligrosos y no peligrosos, así como de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y de residuos post-consumo, efectuar la ampliación del área licenciada, con un área lindante al proyecto y la incorporación de los permisos, autorizaciones y concesiones otorgadas a la sociedad Industria Ambiental S.A.S., pero no se recibió respuesta por parte de la secretaría de Planeación Municipal de Palmira.

Que se expidió el auto de reunida la información el 23 de abril de 2018, dentro del trámite de modificación de licencia ambiental otorgada a la sociedad Industria Ambiental S.A.S., mediante Resolución DG No. 388 de junio 2 de 2005, modificada a través de Resolución 0100 No. 0720-0585 de 29 de octubre de 2010 para la “Construcción y operación de una Planta de Incineración y Manejo Integral de Residuos Sólidos y Líquidos Industriales” en predio localizado en la Calle 2 No. T4-129 de la Parcelación Industrial “La Dolores” del corregimiento del Valle del Cauca.

Que evaluado el complemento del Estudio de Impacto Ambiental, se rinde el concepto técnico final No.0150-012-023-2018 de mayo 2 de 2018 por parte de profesionales del Grupo de Licencias Ambientales, del que se extrae lo siguiente:

(...) “3. RESUMEN DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

### 3.1 LOCALIZACION

*El proyecto se desarrollará en la Calle 2 No T4-129, Corregimiento de la Dolores, Departamento del Valle del Cauca .*

*Coordenadas del proyecto.*

Tabla 1. Coordenadas Planas (MAGNA Colombia Oeste) del Predio

Punto	Coordenada	
	Y (Norte)	X (Oeste)
1	878.653	1.067.281
2	878.631	1.067.164
3	878.585	1.067.173
4	878.592	1.067.231
5	878.552	1.067.238
6	878.573	1.067.281

*Linderos:*

*NORTE: Funtec Ltda, Muebles milenio*

*SUR: Fundiciones Torres, Bloques es KLAR*

*ORIENTE: Sociedad de constructores cuartas*

*OCCIDENTE: Fundiciones Torres, Bloques es KLAR*

*EOT y Uso del Suelo*

*El Director de Planeación Territorial de la Alcaldía Municipal de Palmira, certifico que las bodegas ubicada en la Calle 2 No T4-129, Corregimiento de la Dolores, Departamento del Valle del Cauca, se ubica en un área de actividad especializada industrial mixta y por ende las actividad de horno incinerador de residuos sólidos y líquidos generados por procesos industriales y la actividad manejo y gestión de residuos peligrosos corresponde a industrial y se considera principal en el área.*

Tabla 2. Concepto de Uso del Suelo Rural.

LOTE	Área	Concepto de Uso del Suelo Rural
1	4282.04	1149.21.2.803
2	3000	1149.21.2.763

### 3.1.1 CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO

**AREA:**

Actualmente la sociedad INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S, cuenta con las siguientes áreas:

Tabla 3. Áreas de las instalaciones

Lote	Área m <sup>2</sup>	Matricula inmobiliaria N°
1	4.282,4	37866004
2	3000	37864338

Tabla 4. Áreas de distribución de proceso

ZONA	NOMBRE	AREA TOTAL (m <sup>2</sup> )	VOLUMEN TOTAL (m <sup>3</sup> )	CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO (Ton)	CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO (Ton/mes)	ROTACION MES
GERI	CARTON	84,89	679,12	407	2.444,83	6
	SUBPRODUCTOS	88,44	707,52	778	4.669,63	6
	PLASTICOS	87,62	700,96	666	3.995,47	6
	CHATARRA	83,16	665,28	865	5.189,18	6
PROCESADOS	PRODUCTO TERMINADO	122,73	981,84	943	5.655,40	6
	MATERIA PRIMA	122,73	981,84	785	4.712,83	6
PM	JAULAS	123,90	991,20	1.041	6.244,56	6
	GONDOLA ORDINARIOS	23,16	69,48	38	229,28	6
	TANQUES LIQUIDOS	32,00	50,00	60	9.360,00	26
TRATAMIENTOS	JAULAS PRODUCTO TERMINADO	70,56	423,36	381,02	1.905	5
	CHATARRA	30,88	123,52	148,22	741	5
	JAULA SUSTANCIAS CONTROLADAS	28,24	169,46	101,67	508	5
	INFLAMABLE	28,00	168,00	151,20	756	5
	TAREAS PREMOLIDO	9,79	58,75	64,63	323	5
	POSCONSUMO – RAEES	14,25	85,50	128,25	641	5
	MISCELANEO	24,00	144,00	172,80	864	5
	CORROSIVO	24,00	144,00	115,20	576	5
	CUARTO FRIO 1	35,43	70,86	17,64	88	5
	CUARTO FRIO 2	41,33	82,65	20,58	103	5
	TAREAS	53,42	320,49	314,08	1.570	5
	TRANSITORIO	66,24	397,44	437,18	2.186	5
	CENIZA Y HOLLIN	63,00	189,00	94,50	473	5
	PISCINA RESPAL	16,97	50,90	71,25	1.853	26
HIDROCARBUROS	180,00	227,00	207	690	4	

Fuente: Industria Ambiental S.A.S  
INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS

3.2

Para el funcionamiento y operación de la Planta, se cuenta con la disponibilidad de los siguientes servicios públicos:

- Energía: Se cuenta actualmente con el suministro de energía eléctrica prestada por la empresa de Energía del Pacífico S.A –E.S.P.

- Abastecimiento de agua. Lo presta las empresas Municipales de Cali E.I.C.E.E.S.P.
- Gas Natural: Gases de Occidente. Se presenta Anexo 22. Últimas dos facturas del servicio de Gas Natural.
- Alcantarillado: La Parcelación Industrial La Dolores no cuenta con sistema de alcantarillado; las aguas residuales que se generan en la empresa son exclusivamente de tipo doméstico y para su manejo y control cuentan con un sistema de tratamiento conformado por una trampa de grasas, tanque séptico, filtro anaeróbico y campo de infiltración construido en material.

### 3.3 DESCRIPCIÓN ACTUAL DEL PROCESO PRODUCTIVO

En las instalaciones de la sociedad INDUSTRIA AMBIENTAL SAS, se realizan actualmente las siguientes actividades:

a. *Recolección y transporte de residuos:*

Para la prestación del servicio de recolección y transporte de residuos, la empresa cuenta con nueve (9) vehículos para realizar esta actividad

Mediante la Resolución 0720 No 0721 -000126 del 14 de febrero de 2017, la Corporación aprobó el Plan de Contingencia para el transporte y/o almacenamiento, manejo y control de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas.

b. *Almacenamiento de residuos*

El almacenamiento de los residuos peligrosos se realiza en cuatro (4) zonas tal como se indica en la tabla 4.

Tabla 5. Distribución planta INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S

<b>DISTRIBUCION PLANTA INDUSTRIA AMBIENTAL SAS</b>			
<b>ZONAS</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>ÁREA (m<sup>2</sup>)</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
ZONA 1	GERI	1.291,54	Zona de cargue, descargue y almacenamiento de materiales aprovechables
ZONA 2	PROCESADOS	1.708,46	Zona de transformación de plásticos en materias primas recicladas
ZONA 3	PROTECCION DE MARCA	315,68	Zona donde se destruyen productos terminados o materias primas, con el fin de proteger la identidad o la marca de nuestros clientes
ZONA 4	TRATAMIENTOS	3.966,32	Zona donde se realizan las tareas de cargue, descargue, almacenamiento y pretratamientos de los residuos peligrosos, no peligrosos, de manejo especial, hospitalarios y residuos de aparatos eléctricos y electrónicos RAEE

Fuente: Industria Ambiental S.A.S

En la Tabla 6 y 7, se presenta el plan de almacenamiento de los residuos peligrosos

Planta 1.

Tabla 6. . Plan de almacenamiento planta 1

Ítem	Líneas de procesos	Corrientes de residuos a gestionar	Capacidad estimada (ton/ mes)
1	Tratamientos	Residuos de Sustancias Controladas	508, 4
2		Residuos Inflamables	756,0
3		Residuos Peligrosos Varios	9.914,8
4		Residuos Corrosivos	576,0
5		Residuos de Riesgo Biológico	191,1
6		Residuos No peligrosos	42,501.2
7	Almacenamiento y protección de marca	Residuos protección de marca	15.833,8

8	Almacenamiento, tratamiento (Desmantelamiento) y aprovechamiento de RAEE.	Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos	641,3
9	Almacenamiento de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua	Residuos de las corrientes de desecho: Y9: Mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua. Y8 desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados	689,7

Fuente: Industria Ambiental S.A.S

Planta 2.

ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE LAS SIGUIENTES CORRIENTES DE RESIDUOS NO PELIGROSOS.

Tabla 7. Plan de almacenamiento planta 2

Ítem	Línea de proceso		Capacidad estimada (ton/ mes)
1	GERI	Cartón	2444,8
2		Subproductos	4.669,7
3		Plásticos:	3.995,5
4		Chatarra	5.189,2
1	PROCESADOS	Producto terminado	5.655,4
2		Materia Prima	4712,8

Fuente: Industria Ambiental S.A.S

c. Tratamiento de residuos

La sociedad Industria Ambiental S.A.S, realiza los siguientes tratamientos directamente y/o por terceros que cuentan con las autorizaciones y permisos necesarios para la actividad.

Las operaciones unitarias y tratamientos realizados al interior de la empresa son:

- Dstrucción Mecánica
- Desactivación química
- Encapsulamiento
- Incineración de residuos peligrosos, industriales y residuos Infecciosos o de Riesgo Biológico, mediante la instalación y operación de dos (2) hornos, marca IMAD, con capacidad de 250 kg/hora cada uno.

La Sociedad Industria Ambiental S.A.S, se le otorgó licencia ambiental, para la instalación y operación de dos (2) hornos de incineración, los cuales operan independientemente.

La planta cuenta con:

- Horno 1. Capacidad 250 kg / h
- Horno 2. Capacidad 250 kg /h

La descripción del proceso de incineración se lleva a cabo de acuerdo con las siguientes etapas de operación:

- Recepción de los residuos
- Alimentación de los residuos al horno
- Cargador mecánico horno incinerador # I y II
- Cada horno incinerador consta de tres cámaras: Cámara de combustión, cámara de oxidación y cámara de poscombustión
- Sistema de tratamiento de gases HORNO I Y II. Para el tratamiento de gases resultantes de la incineración de residuos, se cuenta con un sistema de tratamiento que permite dar cumplimiento a los estándares de emisión
- Sistema depuración de los gases

El sistema de control de emisiones se compone (filtro de mangas y lavador de gases) y se de las siguientes partes:

- Sistema de neutralización por reactor
- Tolva de cal hidratada

- c. Mezclador de cal hidratada
- d. Tratamiento con carbón activado
- e. Ductos de interconexión entre reactor y filtro de mangas
- f. Tolva y dosificador de carbón activado
- g. Filtro de mangas

**DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES OBJETO DE MODIFICACIÓN**

El proyecto objeto de modificación de la licencia ambiental, otorgada mediante Resolución D.G. No. 388 de junio 2 de 2005, modificada mediante Resoluciones 0100 No. 0720-0585-2010 de octubre 29 de 2010, Resolución 0100 No. 0720-0007-2011 de enero 13 de 2011 y Resolución 0100 No. 0150-0050 de 27 de enero de 2017, consiste en realizar las siguientes actividades:

- Realizar el englobe de los dos ( 2 ) lotes
- Incluir las corrientes de residuos o desechos peligrosos a incinerar por procesos o actividades, de acuerdo como está establecido en el anexo I y II del Título 6, Capítulo 1. Residuos Peligrosos del Decreto 1076 de 2015.
- Incluir la actividad de almacenamiento de residuos de la corriente de desecho : Y9 Mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua
- Incluir la actividad de almacenamiento y tratamiento de residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos y de residuos de pilas y/o acumuladores.
- Efectuar la ampliación del área licenciada, con un área lindante al proyecto, para desarrollar la actividad de almacenamiento de residuos no peligrosos (cartón, plásticos, chatarra ferrosa y no ferrosa) y desarrollar las actividades de Destrucción Mecánica en los proceso denominados GERI y procesados.
- Incorporación de los permisos, autorizaciones y concesiones otorgados a la sociedad Industria Ambiental S.A.S

En relación a esta solicitud la Corporación conceptúa lo siguiente:

**- ENGLOBE DE LOS DOS ( 2 ) LOTES**

Se realizó el trámite de englobe de ambos predios, el cual quedo registrado bajo matrícula inmobiliaria 378-209915.

Lote	Área m <sup>2</sup>	Matricula inmobiliaria N°
Englobe de dos predios	7282,04	378-209915

En el lote 2, que es área de ampliación; la sociedad Industria Ambiental S.A.S, desarrollará las actividades de almacenamiento y tratamiento de residuos NO peligrosos.

LOTE	NOMBRE	ÁREA (m <sup>2</sup> )	DESCRIPCIÓN
2	GERI	1.291,54	Zona de cargue, descargue y almacenamiento de materiales aprovechables
	PROCESADOS	1.708,46	Zona de transformación de plásticos en materias primas recicladas

**- INCORPORAR UN LISTADO DE CORRIENTES DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS A GESTIONAR Y MANEJAR EN SUS INSTALACIONES O TERCERIZAR, DE ACUERDO COMO ESTÁ ESTABLECIDO EN EL ANEXO I Y II DEL TÍTULO 6, CAPITULO 1. RESIDUOS PELIGROSOS DEL DECRETO 1076 DE 2015 SON:**

Acorde con lo establecido en el anexo I y II del Título 6, Capítulo 1. Residuos Peligrosos del Decreto 1076 de 2015, se establecen las corrientes de desechos a gestionar por incineración y/o gestión con un tercero, por parte de la Sociedad Industrial Ambiental S.A.S.

Tabla 8. Clasificación de residuos a tratar Decreto 1076 de 2015

CLASIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN
Anexo I y II del Título 6, Capítulo 1. Residuos Peligrosos del Decreto 1076 de 2015	



<b>CLASIFICACIÓN</b> <b>Anexo I y II del Título 6, Capítulo</b> <b>1. Residuos Peligrosos del</b> <b>Decreto 1076 de 2015</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
Y1	<i>Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas.</i>
Y2	<i>Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos</i>
Y3	<i>Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos</i>
Y4	<i>Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de biosidas y productos fitofarmacéuticos.</i>
Y5	<i>Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera</i>
Y6	<i>Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos</i>
Y7	<i>Desechos que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico y las operaciones de temple</i>
Y8	<i>Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados</i>
Y9	<i>Mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.</i>
Y10	<i>Sustancias y artículos de desecho que contengan, o estén contaminados por, bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).</i>
Y11	<i>Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico</i>
Y12	<i>Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices.</i>
Y13	<i>Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas y adhesivos.</i>
Y14	<i>Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan.</i>
Y16	<i>Desechos resultantes de la producción; preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos.</i>
Y17	<i>Desechos resultantes del tratamiento de superficie de metales y plásticos.</i>
Y18	<i>Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales.</i>
Y19	<i>Metales carbonilos.</i>
Y20	<i>Berilio, compuestos de berilio</i>
Y21	<i>Compuestos de cromo hexavalente.</i>
Y22	<i>Compuestos de cobre.</i>
Y23	<i>Compuestos de zinc.</i>
Y24	<i>Arsénico, compuestos de arsénico.</i>
Y25	<i>Selenio, compuestos de selenio.</i>
Y26	<i>Cadmio, compuestos de cadmio.</i>
Y27	<i>Antimonio, compuestos de antimonio.</i>
Y28	<i>Telurio, compuestos de telurio.</i>



<b>CLASIFICACIÓN</b> <b>Anexo I y II del Título 6, Capítulo</b> <b>1. Residuos Peligrosos del</b> <b>Decreto 1076 de 2015</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
Y29	<i>Mercurio, compuestos de mercurio</i>
Y30	<i>Talio, compuestos de talio.</i>
Y31	<i>Plomo, compuestos de plomo.</i>
Y32	<i>Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión del fluoruro cálcico</i>
Y33	<i>Cianuros inorgánicos.</i>
Y34	<i>Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida.</i>
Y35	<i>Soluciones básicas o bases en forma sólida</i>
Y36	<i>Asbesto (polvo y fibras).</i>
Y37	<i>Compuestos orgánicos de fósforo.</i>
Y38	<i>Cianuros orgánicos</i>
Y39	<i>Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles</i>
Y40	<i>Éteres.</i>
Y41	<i>Solventes orgánicos halogenados</i>
Y42	<i>Disolventes orgánicos, con exclusión de disolventes halogenados.</i>
A1010	<i>Desechos metálicos y desechos que contengan aleaciones de cualquiera de las sustancias siguientes: – Antimonio. – Arsénico. – Berilio. – Cadmio. – Plomo. – Mercurio. – Selenio. – Telurio. – Talio. pero excluidos los desechos que figuran específicamente en la lista B.</i>
A1020	<i>Desechos que tengan como constituyentes o contaminantes, excluidos los desechos de metal en forma masiva, cualquiera de las sustancias siguientes: – Antimonio; compuestos de antimonio. – Berilio; compuestos de berilio. – Cadmio; compuestos de cadmio. – Plomo; compuestos de plomo. – Selenio; compuestos de selenio. – Telurio; compuestos de telurio</i>
A1030	<i>Desechos que tengan como constituyentes o contaminantes cualquiera de las sustancias siguientes: – Arsénico; compuestos de arsénico. – Mercurio; compuestos de mercurio. – Talio; compuestos de talio.</i>
A1040	<i>Desechos que tengan como constituyentes: Carbonilos de metal Compuestos de cromo hexavalente.</i>
A1050	<i>Lodos galvánicos.</i>
A1060	<i>Líquidos de desecho del decapaje de metales.</i>
A1070	<i>Residuos de lixiviación del tratamiento del zinc, polvos y lodos como jarosita, hematites, etc</i>
A1080	<i>Residuos de desechos de zinc no incluidos en la lista B, que contengan plomo y cadmio</i>
A1090	<i>Cenizas de la incineración de cables de cobre recubiertos</i>
A1110	<i>Soluciones electrolíticas usadas de las operaciones de refinación y extracción electrolítica del cobre</i>
A1120	<i>Lodos residuales, excluidos los fangos anódicos, de los sistemas de depuración electrolítica de las operaciones de refinación y extracción electrolítica del cobre.</i>
A1130	<i>Soluciones de ácidos para grabar usadas que contengan cobre disuelto.</i>
A1140	<i>Desechos de catalizadores de cloruro cúprico y cianuro de cobre.</i>
A1160	<i>Acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados</i>
A1180	<i>Montajes eléctricos y electrónicos de desecho o restos de estos<sup>4</sup> que contengan componentes como acumuladores y otras baterías incluidos en la lista A, interruptores de mercurio, vidrios de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados y capacitadores de PCB, o contaminados con constituyentes del Anexo I (por ejemplo, cadmio, mercurio, plomo, bifenilos policlorados) en tal grado que posean alguna de las</i>





<b>CLASIFICACIÓN</b> <b>Anexo I y II del Título 6, Capítulo</b> <b>1. Residuos Peligrosos del</b> <b>Decreto 1076 de 2015</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
	<i>características del Anexo III (véase la entrada correspondiente en la lista B B1110).</i>
<b>A2010</b>	<i>Desechos de vidrio de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados.</i>
<b>A2020</b>	<i>Desechos de compuestos inorgánicos de flúor en forma de líquidos o lodos, pero excluidos los desechos de ese tipo especificados en la lista B de la ley 253 de 1996.</i>
<b>A2030</b>	<i>Desechos de catalizadores, pero excluidos los desechos de este tipo especificados en la lista B de la ley 253 de 1996.</i>
<b>A2040</b>	<i>Yeso de desecho procedente de procesos de la industria química, si contiene constituyentes del Anexo I en tal grado que presenten una característica peligrosa del Anexo III (véase la entrada correspondiente en la lista B B2080 de la ley 253 de 1996).</i>
<b>A2050</b>	<i>Desechos de amianto (polvo y fibras).</i>
<b>A3010</b>	<i>Desechos resultantes de la producción o el tratamiento de coque de petróleo y asfalto.</i>
<b>A3020</b>	<i>Aceites minerales de desecho no aptos para el uso al que estaban destinados</i>
<b>A3040</b>	<i>Desechos de líquidos térmicos (transferencia de calor).</i>
<b>A3050</b>	<i>Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas/adhesivos excepto los desechos especificados en la lista B (véase el apartado correspondiente en la lista B B4020</i>
<b>A3060</b>	<i>Nitrocelulosa de desecho</i>
<b>A3070</b>	<i>Desechos de fenoles, compuestos fenólicos, incluido el clorofenol en forma de líquido o de lodo.</i>
<b>A3080</b>	<i>Desechos de éteres excepto los especificados en la lista B de la ley 253 de 1996.</i>
<b>A3090</b>	<i>Desechos de cuero en forma de polvo, cenizas, lodos y harinas que contengan compuestos de plomo hexavalente o biocidas</i>
<b>A3100</b>	<i>Raeduras y otros desechos del cuero o de cuero regenerado que no sirvan para la fabricación de artículos de cuero, que contengan compuestos de cromo hexavalente o biocidas (véase el apartado correspondiente en la lista B B3090).</i>
<b>A3110</b>	<i>Desechos del curtido de pieles que contengan compuestos de cromo hexavalente o biocidas o sustancias infecciosas</i>
<b>A3120</b>	<i>Pelusas - fragmentos ligeros resultantes del desmenuzamiento.</i>
<b>A3130</b>	<i>Desechos de compuestos de fósforo orgánicos.</i>
<b>A3140</b>	<i>Desechos de disolventes orgánicos no halogenados, pero con exclusión de los desechos especificados en la lista B.</i>
<b>A3150</b>	<i>Desechos de disolventes orgánicos halogenados.</i>
<b>A3160</b>	<i>Desechos resultantes de residuos no acuosos de destilación halogenados o no halogenados derivados de operaciones de recuperación de disolventes orgánicos.</i>
<b>A3170</b>	<i>Desechos resultantes de la producción de hidrocarburos halogenados alifáticos (tales como clorometano, dicloroetano, cloruro de vinilo, cloruro de alilo y epícloridrina).</i>
<b>A3180</b>	<i>Desechos, sustancias y artículos que contienen, consisten o están contaminados con bifenilos policlorados (PCB), terfenilo policlorado (PCT), naftaleno policlorados (PCN) o bifenilos polibromados o (PBB), o cualquier otro compuesto polibromados análogo, con una concentración igual o superior a 50 mg/kg</i>
<b>A3190</b>	<i>Desechos de residuos alquitranados (con exclusión de los cementos asfálticos) resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico de materiales orgánicos</i>
<b>A3200</b>	<i>Material bituminoso (desechos de asfalto) con contenido de alquitrán resultantes de la construcción y el mantenimiento de carreteras</i>
<b>A4010</b>	<i>Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos farmacéuticos, pero con exclusión de los desechos especificados en la lista B.</i>

<b>CLASIFICACIÓN</b> <b>Anexo I y II del Título 6, Capítulo</b> <b>1. Residuos Peligrosos del</b> <b>Decreto 1076 de 2015</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
<b>A4020</b>	<i>Desechos clínicos y afines; es decir, desechos resultantes de prácticas médicas, de enfermería, dentales, veterinarias o actividades similares, y desechos generados en hospitales u otras instalaciones durante actividades de investigación o el tratamiento de pacientes, o de proyectos de investigación.</i>
<b>A4030</b>	<i>Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de biocidas y productos fitofarmacéuticos, con inclusión de desechos de plaguicidas y herbicidas que no respondan a las especificaciones, caducados, en desuso o no aptos para el uso previsto originalmente.</i>
<b>A4040</b>	<i>Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera.</i>
<b>A4050</b>	<i>Desechos que contienen, consisten o están contaminados con algunos de los productos siguientes: Cianuros inorgánicos, con excepción de residuos que contienen metales preciosos, en forma sólida, con trazas de cianuros inorgánicos.  Cianuros orgánicos.</i>
<b>A4060</b>	<i>Desechos de mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.</i>
<b>A4070</b>	<i>Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices, con exclusión de los desechos especificados en la lista B (véase el apartado correspondiente de la lista B B4010).</i>
<b>A4090</b>	<i>Desechos de soluciones ácidas o básicas, distintas de las especificadas en el apartado correspondiente de la lista B (véase el apartado correspondiente de la lista B B2120).</i>
<b>A4100</b>	<i>Desechos resultantes de la utilización de dispositivos de control de la contaminación industrial para la depuración de los gases industriales, pero con exclusión de los desechos especificados en la lista B.</i>
<b>A4120</b>	<i>Desechos que contienen, consisten o están contaminados con peróxidos</i>
<b>A4130</b>	<i>Envases y contenedores de desechos que contienen sustancias incluidas en el Anexo I, en concentraciones suficientes como para mostrar las características peligrosas del Anexo III.</i>
<b>A4140</b>	<i>Desechos consistentes o que contienen productos químicos que no responden a las especificaciones o caducados correspondientes a las categorías del anexo I, y que muestran las características peligrosas del Anexo III.</i>
<b>A4150</b>	<i>Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan.</i>
<b>A4160</b>	<i>Carbono activado consumido no incluido en la lista B (véase el correspondiente apartado de la lista B B2060).</i>

- **ALMACENAMIENTO DE EXCEDENTES LIQUIDOS**

Se instalarán dos (2) tanques plásticos superficiales de almacenamiento con una capacidad de 25000 litros cada uno y uno de mampostería de 50 m<sup>3</sup>, el material contenido será enviado para tratamiento, aprovechamiento y/o disposición final con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Las corrientes de desechos a gestionar son:

LISTA DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS POR PROCESOS O ACTIVIDADES	DESCRIPCIÓN

	Residuos líquidos no peligrosos
Y18	Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales.

- **ALMACENAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN DE RESIDUOS DE LAS CORRIENTES DE DESECHO: Y9 MEZCLAS Y EMULSIONES DE DESECHOS DE ACEITE Y AGUA O DE HIDROCARBUROS Y AGUA. Y8 DESECHOS DE ACEITES MINERALES NO APTOS PARA EL USO A QUE ESTABAN DESTINADOS.**

Para el almacenamiento de las corrientes de desechos Y9 mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua, se instalarán tres (3) tanques metálicos superficiales con una capacidad de 20,000 galones cada uno. El residuo posteriormente se gestionará con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

Las corrientes de desechos a gestionar son:

LISTA DE RESIDUOS O DESECHOS PELIGROSOS POR PROCESOS O ACTIVIDADES	DESCRIPCIÓN
Y8	Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados
Y9	Mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.

Actividades

- Los aceites lubricantes usados serán almacenados en un tanques metálicos superficiales, debidamente rotulados y localizados en una zona que contará con un dique o muro de contención secundaria y en todo momento.
- Actividad de bombeo en la etapa de carga y descarga.

- **ALMACENAMIENTO Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS Y DE RESIDUOS DE PILAS Y/O ACUMULADORES.**

Las corrientes de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE), que gestionará la empresa INDUSTRIA AMBIENTAL SAS, serán de acuerdo a las siguientes categorías:

- E-waste según la directiva de la Unión Europea sobre RAEE (EU, 2002)
- División de líneas: blanca, marrón y gris
- De acuerdo a la lista de residuos o desechos peligrosos por procesos o actividades establecidas en el anexo I y II del Título 6, Capítulo 1. Residuos Peligrosos del Decreto 1076 de 2015

Tabla 9. Categorías de RAEE según la Directiva de la Unión Europea E-Waste

No	CATEGORIA	Descripción
1	Grandes electrodomésticos	Grandes equipos refrigeradores. Frigoríficos. Congeladores. Lavadoras. Secadoras. Lavavajillas. Cocinas. Estufas eléctricas. Placas de calor eléctricas. Hornos de microondas. Aparatos de calefacción eléctricos. Radiadores eléctricos. Ventiladores eléctricos. Aparatos de aire acondicionado.
2	Pequeños electrodomésticos	Aspiradoras. Planchas.



		<p>Tostadoras. Freidoras. Molinillos. Cafeteras. Cuchillos eléctricos. Aparatos para cortar el pelo, para secar el pelo, para cepillarse los dientes, máquinas de afeitar, aparatos de masaje. Relojes, relojes de pulsera y aparatos destinados a medir, indicar o registrar el tiempo. Balanzas.</p>
3	Equipos de informática y Telecomunicaciones.	<p>Grandes ordenadores. Miniordenadores. Unidades de impresión. Ordenadores personales (incluyendo unidad central, ratón, pantalla y teclado). Ordenadores portátiles (incluyendo unidad central, ratón, pantalla y teclado). Impresoras. Copiadoras. Máquinas de escribir eléctricas y electrónicas. Calculadoras de mesa y de bolsillo. Terminales de fax. Teléfonos. Teléfonos de pago. Teléfonos inalámbricos Teléfonos celulares. Contestadores automáticos.</p>
4	Aparatos electrónicos de consumo.	<p>Radios. Televisores. Videocámaras. Vídeos. Cadenas de alta fidelidad. Amplificadores de sonido. Instrumentos musicales.</p>
5	Aparatos de alumbrado	<p>Luminarias para lámparas fluorescentes con exclusión de las luminarias de hogares particulares. Lámparas fluorescentes rectas. Lámparas fluorescentes compactas. Lámparas de descarga de alta intensidad, incluidas las lámparas de sodio de presión y las lámparas de haluros Metálicos. Lámparas de sodio de baja presión.</p>
6	Herramientas eléctricas y electrónicas (con excepción de las herramientas industriales fijas de gran envergadura)	<p>Taladradoras. Sierras. Máquinas de coser. Herramientas para torrear, molturar, enarenar, pulir, aserrar, cortar, cizallar, taladrar, perforar, punzar, plegar, encorvar o trabajar la madera, el metal u otros materiales de manera similar. Herramientas para remachar, clavar o atornillar o para sacar remaches, clavos, tornillos o para aplicaciones similares. Herramientas para soldar (con o sin aleación) o para aplicaciones similares. Herramientas para rociar, esparcir, propagar o aplicar otros tratamientos con sustancias líquidas o gaseosas por otros medios. Herramientas para cortar césped o para otras labores de jardinería.</p>
7	Juguetes o equipos deportivos y de tiempo libre	<p>Trenes eléctricos o coches de carreras en pista eléctrica. Consolas portátiles. Videojuegos. Ordenadores para realizar ciclismo, submarinismo, correr, hacer remo, etc. Material deportivo con componentes eléctricos o electrónicos. Máquinas tragaperras.</p>



8	Aparatos médicos (con excepción de todos los productos implantados o infectados)	Aparatos de radioterapia. Cardiología. Diálisis. Ventiladores pulmonares. Medicina nuclear. Aparatos de laboratorio para diagnóstico in vitro. Analizadores. Congeladores. Pruebas de fertilización.
9	Instrumentos de vigilancia y control	Detector de humos. Reguladores de calefacción. Termostatos. Aparatos de medición, pesaje o reglaje para el hogar.
10	Máquinas expendedoras	Máquinas expendedoras de bebidas calientes. Máquinas expendedoras de botellas o latas, frías o calientes. Máquinas expendedoras de productos sólidos. Máquinas expendedoras de dinero.

Fuente: Directiva 2002/96/EC de la Unión Europea (2003).

División de líneas: blanca, marrón y gris

LÍNEA	DESCRIPCIÓN
<b>Línea blanca</b>	Todos los electrodomésticos, pequeños y grandes; por ejemplo, lavadoras, neveras, lavavajillas, cocinas y hornos.
<b>Línea marrón</b>	Todos los electrodomésticos de consumo, como equipos de sonido televisores, y reproductores de vídeo.
<b>Línea gris</b>	Todos los equipos informáticos (computadores) y de telecomunicaciones (celulares)

Plan de almacenamiento

El área efectiva para el almacenamiento de residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE), se establece en la tabla 9.

Tabla 10. Plan de almacenamiento de residuos de RAEE

LOTE	ZONA	NOMBRE Corriente de Desecho	AREA TOTAL (m <sup>2</sup> )	VOLUMEN TOTAL (m <sup>3</sup> )	CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO (Ton)
1	Tratamiento	A1180 Montajes eléctricos y electrónicos de desecho o restos de estos	14,25	114	689.7

Fuente: Industria Ambiental S.A.S

Procedimiento:

- Residuos eléctricos y electrónicos: se desarmarán y desembalarán manualmente separando conexiones eléctricas y materiales aprovechables.
  - Fases de tratamiento: El tratamiento de estos aparatos constará de las siguientes fases:
    - Fase 0. Recepción de los aparatos y desmontaje previo
    - Fase 1. Extracción de los componentes, sustancias y mezclas
    - Fase 2. Separación del resto de fracciones.
  - Almacenamiento de las fracciones resultantes
  - Clasificación de la demanufactura
  - Disposición final ( celda de seguridad, aprovechamiento y/o valorización )
- **ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS NO PELIGROSOS.**

Las actividades de almacenamiento, tratamiento y aprovechamiento de residuos No peligrosos, se realiza en los proceso de GERI (GESTIÓN DE EXCEDENTES Y RESIDUOS INDUSTRIALES – GERI) y de procesados.

#### GESTIÓN DE EXCEDENTES Y RESIDUOS INDUSTRIALES - GERI

En la zona GERI, se encuentran las actividades asociadas al almacenamiento de los subproductos industriales y/o materiales aprovechables.

Los residuos a gestionar son:

- Papel y cartón
- Plásticos
- Madera
- Chatarra ferrosa y no ferrosa

Actividades a realizar

- Recepción de solicitudes de recepción de materiales.
- Recepción de materiales trasladados desde los centros de acopio (Inhouse) de nuestros clientes. (Residuos 100% post).
- Validación de la calidad de los materiales trasladados
- Almacenamiento, selección y compactación de los materiales recibidos
- Validación de la calidad de los materiales a despachar.

Para el desarrollo de la actividad de GERI, se cuenta con los siguientes equipos:

- Compactadora GERI
- Compactadora horizontal

Tabla 11. Plan de almacenamiento área de GERI

ZONA	NOMBRE	AREA TOTAL (m <sup>2</sup> )	VOLUMEN TOTAL (m <sup>3</sup> )	CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO (Ton)
GERI	CARTON	84,89	679,12	2444,83
	SUBPRODUCTOS	88,44	707,52	4669.7
	PLASTICOS	87,62	700,96	3995.5
	CHATARRA	83,16	665,28	5189.2

#### PROCESADOS

Es la línea encargada del tratamiento y transformación de materiales plásticos en materias primas, las cuales son utilizadas posteriormente en procesos productivos, comprende la transformación de materiales y desechos reciclados y recuperados en las actividades de la línea GERI, cabe resaltar que en su mayoría los polímeros que se transforman son polietileno de baja densidad, polietileno de alta densidad, polipropileno y poliestireno.

A continuación, se presenta el plan de almacenamiento del área de procesados.

Tabla 12. Plan de almacenamiento área de procesados

ZONA	NOMBRE	AREA TOTAL (m <sup>2</sup> )	VOLUMEN TOTAL (m <sup>3</sup> )	CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO (Ton)
PROCESADOS	PRODUCTO TERMINADO	122,73	981,84	5655.4
	MATERIA PRIMA	22	176	4712.8

Actividades a realizar

- Recepción de material
- Almacenamiento del material en cada área designada
- Selección de material para proceso de molido o peletizado
- Procesamiento (Peletizado/Molido/ Aglutinado)
- Alistamiento para molido, empaque y venta.
- Residuos no aprovechables para disposición final.

- Derechos Ambientales

Incorporación los permisos, autorizaciones y concesiones otorgados a la sociedad Industria Ambiental S.A.S, mediante las siguientes resoluciones.

- Emisiones atmosféricas : Incorporar el permiso de Emisiones Atmosféricas para fuentes fijas otorgado por la Dirección Ambiental Regional Suroriental, mediante Resolución 0720 No 0721 – 00311 del 09 de junio de 2010 y renovado mediante Resolución 0720 No. 0721-000925 del 28 de noviembre de 2013 al trámite de modificación de la licencia ambiental.
- Vertimiento :Incorporar el permiso de vertimientos de residuos líquidos, otorgado por la Dirección Ambiental Regional Suroriental, mediante Resolución 0720 No 0721 -00622 del 06 de octubre de 2008, renovado mediante Resolución 0720 No 0721-000005 del 07 de enero de 2014.
- Concesión: Incorporar el permiso de aprovechamiento del pozo No Vp-721, otorgado por la Dirección Ambiental Regional Suroriental, mediante Resolución 0720 No 0721-00175 del 17 de abril de 2009.

Que en relación con la solicitud de incluir en el trámite de modificación de la Licencia Ambiental, los permisos ambientales, se considera viable, lo anterior conforme con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que señala:

“La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.”

4 ASPECTOS CLIMÁTICOS - ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA

De acuerdo al informe de monitoreo de calidad de aire en el corregimiento La Dolores - municipio de Palmira, dado por la Dirección Técnica Ambiental de fecha 23 de noviembre de 2017 , se presentan los datos de calidad de aire de la zona.

- Temperatura: La temperatura promedio, oscilo entre 25,0°C y 27,0 °C
- Humedad relativa:El contenido de varía entre porcentajes de 56,0 % y 60,1 %.
- Resultados del monitoreo de calidad del aire.

Tabla 13.Evaluación de las concentraciones de PM10 reportadas durante los años 2015, 2016 y 2017 hasta el 09 de octubre, con respecto a la normativa vigente y los valores guía de la OMS.

Estadístico	2015	2016	2017	Norma Anual MADS	Anual OMS	Unidad
Promedio	60.78	61.88	45.82	50	20	$\mu\text{g}/\text{m}^3$
Desv. Estándar	18.33	25.21	19.56			
Máximo	109.43	148.20	89.90			
Mínimo	16.66	7.95	5.03			
Excedencias	3	8	0			

Tabla 14.Evaluación de las concentraciones de Plomo reportadas durante tres periodos de tiempo con respecto a la normativa vigente. Corregimiento de La Dolores.

Estadístico	Concentración de Plomo en $\mu\text{g}/\text{m}^3$			Norma Anual MADS	Norma Diaria MADS	Cumplimiento
	Sep. 25 a Dic 19 de 2015	Ene 02 a 30 de Dic de 2016	Ene 01 a Oct 09 de 2017			
Promedio	3.67	4.02	2.96	0,5	1,5	No
Desv. Estándar	1.93	2.81	1.30			
Máximo	7.30	15.11	5.43			
Mínimo	1.50	0.96	1.00			

Durante el periodo de monitoreo comprendido entre el 20 de junio de 2015 y el 30 de diciembre de 2016 se excede en 11 oportunidades el límite máximo permisible en 24 horas para PM10. Durante el mismo periodo analizado del año 2017 no se excede el límite máximo permisible en 24 horas para PM10, igualmente el valor promedio hasta el momento no supera el valor de la norma anual establecido en la Resolución 610 de 2010 modificada por la Resolución 610 de 2010.

Con respecto al plomo, durante el periodo de monitoreo comprendido entre el 25 de septiembre de 2015 y el 09 de octubre de 2017, se supera la norma diaria en 58 oportunidades, correspondiente a un 40,4% de los 96 días monitoreados.

En términos generales los niveles de plomo en el corregimiento La Dolores superan significativamente la norma nacional en la Resolución 610 de 2010.

## 5 IDENTIFICACION Y EVALUACION IMPACTOS AMBIENTALES

De acuerdo con las actividades propias del proyecto y con base en la descripción y caracterización ambiental del área de influencia, se llevó a cabo el análisis y evaluación de los impactos ambientales del proyecto.

Se aplicó la metodología de los Criterios Relevantes Integrados (Buroz, 1994), para la identificación de los Impactos Ambientales asociados a cada una de las líneas de gestión de Residuo; elaborándose índices de impacto ambiental para cada efecto identificado en la matriz de acciones y componentes ambientales, en esta evaluación se abarcan tres etapas fundamentales para este proceso:

- a. Identificación de Aspectos e Impactos
- b. Calificación de los impactos identificados
- c. Determinación de la importancia relativa o significancia de los impactos evaluados para cada componente biótico y abiótico, el tipo de impacto y la valorización del impacto, de modo que se puedan determinar los mecanismos necesarios para prevenir y minimizar los impactos identificados.

En el capítulo 7, se presentó la evaluación ambiental del complemento del estudio de impacto ambiental relacionada con las actividades a desarrollar, por la sociedad Industria Ambiental S.A.S.

## 6 DEMANDA DE RECURSOS

### Aguas Superficiales

No se requiere permiso de concesión de aguas superficiales.

### Aguas Subterráneas

La Sociedad Industria Ambiental S.A.S, cuenta con una concesión de agua subterránea, aprobada mediante la Resolución 0720 No 0721-00175 del 17 de abril de 2009 Por la cual se legaliza el aprovechamiento del pozo No Vp-721.

### Vertimientos:

El establecimiento cuenta con un permiso de vertimientos de residuos líquidos, otorgado por la Dirección Ambiental Regional Suroriente, mediante Resolución 0720 No 0721 -00622 del 06 de octubre de 2008, renovado mediante Resolución 0720 No 0721-000005 del 07 de enero de 2014.

### Emisiones

La Dirección Ambiental Regional Suroriente otorgó un permiso de emisiones atmosféricas, para fuentes fijas, mediante Resolución 0720 No 0721 – 00311 del 09 de junio de 2010 y renovado mediante Resolución 0720 No. 0721-000925 del 28 de noviembre de 2013.

## 7 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Para las actividades de MANEJO Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS PELIGROS Y NO PELIGROSOS, MEDIANTE LA OPERACIÓN DE DOS HORNOS DE INCINERACIÓN MARCA IMAD CON UNA CAPACIDAD DE 250 KG HORA CADA UNO, ASÍ COMO EL ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS NO PELIGROSOS Y LA GESTIÓN DE DESECHOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS RAEE., se presentaron diez (10) programas de manejo ambiental, respecto de las medidas de prevención, control, compensación, mitigación y corrección para cada uno de los impactos ambiental.

1. Recolección y Transporte
2. Almacenamiento
3. Residuos



4. Aire
5. Agua
6. Educación y capacitación al personal vinculado al proyecto
7. Seguridad Industrial y Salud Ocupacional
8. Participación Ciudadana
9. Plan de Desmantelamiento
10. Seguimiento y Monitoreo del Plan de Manejo Ambiental

*Manejo de Agua Residuales Domesticas y no domésticas:*

*De acuerdo con la información suministrada en la Resolución 0720 No 0721-000005 del 07 de enero de 2014, por medio de la cual se renueva el permiso de vertimientos, el cual será incluido en la modificación de la licencia ambiental se cuenta con la siguiente información:*

*La empresa Incineradores Industriales denominada actualmente Industria Ambiental S.A.S, presentó el Plan de Gestión del Riego del Vertimiento, documento que cumple con los requisitos mínimos establecidos por la Resolución 1514 de 2012, por lo tanto, se aprueba el PGRMV de la empresa en mención.*

*Las aguas residuales que se generan en la empresa son exclusivamente de tipo doméstico. Para el abastecimiento de las unidades sanitarias y demás actividades domésticas desarrolladas en la planta, se cuenta con el servicio de acueducto por parte de la empresa EMCALI. S.A. E.S.P.*

- *Cauda de Agua Residual Doméstica generada es de: 0.022 l/s*
- *Tiempo de descarga (h/día): 24*
- *Frecuencia (día/mes): 30*
- *Nombre fuente Receptora: Suelo – campo de infiltración.*

*Para el manejo y control de las aguas residuales domésticas, se cuenta con un sistema de tratamiento conformado por trampa de grasas, filtro anaerobio y campo de infiltración. Teniendo en cuenta la ubicación del campo de infiltración, se pudo determinar en el GeoCVC, que las coordenadas de dicho campo, están directamente relacionadas con el acuífero, presentando una vulnerabilidad moderada.*

*Dentro del proceso productivo no se generan aguas residuales no domésticas. Sin embargo se establece que en caso de generarse algún derrame o por el mantenimiento de la planta, estas aguas serán recolectadas en canecas para su posterior incineración en los hornos de la planta.*

**EMISIONES ATMOSFERICAS**

**Concepto**

*El análisis de la información contenida en el documento de complemento del estudio ambiental presentado por Industria Ambiental SAS, permite concluir que el permiso de emisiones atmosféricas por fuentes fijas para la planta de incineración que cuenta con dos (2) hornos marca IMAD con capacidades de 250kg/h, debe ser incluido en la licencia ambiental.*

*Se debe cumplir con las obligaciones establecidas en el permiso de emisiones atmosféricas Resolución 0720 No. 0721-000925 de 2013.*

**MANEJO DE RESIDUOS:**

*Residuos Ordinarios: serán gestionados por la empresa Palmirana de Aseo E.S.P, que es el operador encargado de la recolección de los residuos sólidos en el Corregimiento de la Dolores.*

**Manejo de residuos peligrosos**

- a. *De acuerdo con el tipo de material recepcionado en la planta, los materiales y residuos se almacenan por compatibilidad.*
- b. *Para los materiales a incinerar el coordinador de planta prepara las dietas y menús de los residuos, de modo que se aproveche al máximo la capacidad calorífica de las dietas y por tanto se genere una eficiencia energética en el sistema de tratamiento*
- c. *En caso de que el residuo no sea apto para el proceso o por condiciones o características del mismo no se pueda incinerar, se determinará la necesidad de realizar un pretratamiento para su posterior envío a un aliado estratégico en la gestión y manejo integral de los residuos peligrosos.*
- d. *Los materiales que se almacenan para tercerización son embalados y rotulados de manera adecuada y acorde a las especificaciones que solicita el aliado en la gestión y manejo integral de los residuos, esto de acuerdo con las características fisicoquímicas del residuo.*

## 8 PLAN DE CONTINGENCIAS

La empresa Industria Ambiental S.A.S, presentó un PLAN DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIA, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el Decreto 321 de 1999; Guía para Manejo Seguro y Gestión Ambiental de 25 Sustancias Químicas, publicada por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial y el Consejo Colombiano de Seguridad (2004) y Manual para la elaboración de planes empresariales de emergencia y contingencias y su integración con el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, elaborado por el Dirección de Prevención y Atención de Desastres y Consejo Colombiano de Seguridad, junio de 2003

Plan de Emergencia y Contingencia de las instalaciones de la empresa Industria Ambiental S.A.S, contempló las siguientes actividades conforme lo establecido en Decreto 321 de 1999.

1. INTRODUCCIÓN
2. DEFINICIONES
3. INFORMACION DE LA EMPRESA
4. ORGANIGRAMA
5. UBICACIÓN GEOGRÁFICA
6. DESCRIPCIÓN DE LAS INSTALACIONES
7. RESIDUOS GENERADOS EN LAS OPERACIONES
8. PLAN ESTRATÉGICO
9. PROGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN
10. LA IMPLANTACIÓN: ESTRUCTURA DE IMPLEMENTACIÓN
11. PLAN DE EMERGENCIAS Y CONTINGENCIA
12. METODOLOGÍA DE VALORACIÓN DE RIESGOS Y/O AMENAZAS
13. CALIFICACIÓN DE LAS AMENAZAS
14. PLAN OPERATIVO
15. PLAN INFORMATIVO
16. PLAN DE AYUDA MUTUA

## 9 TRANSPORTE

Incorporar el Plan de Contingencias para el transporte y/o almacenamiento, manejo y control de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas , APROBADO por la Dirección Ambiental Regional Suroriente , mediante la Resolución 0720 No 0721-000146 del 14 de febrero de 2017.

## 10 SOCIALIZACION DEL PROYECTO

En cuanto a la participación de la comunidad se presenta un acta de socialización realizada el día 15 de diciembre de 2017.

Se adjunta acta de socialización y listado de asistencia.

## 11 EVALUACIÓN DEL COMPONENTE JURÍDICO

En cuanto a la documentación presentada por el solicitante en atención a lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.2, del Decreto No. 1076 de 2015, se evidenció lo siguiente:

- Solicitud suscrita por el señor Diego Guzmán, representante legal de la sociedad Industria Ambiental S.A.S.
  - Descripción de la obra o actividad, objeto de modificación; incluye plano y mapas de la localización.
  - Costo de la modificación y justificación.
  - Complemento del estudio de impacto ambiental.
  - Constancia de pago de la factura No. 89216024 a favor de la Corporación, por concepto de evaluación dentro del trámite de modificación de licencia ambiental.
  - Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto.
  - Copia de la Certificación No. 0032 de 5 de febrero de 2018, emanada del Ministerio del Interior, sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse. Certifica que no se registra la presencia de Comunidades Indígenas, ROM y Minorías, Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el área del proyecto.
- Documentos Adicionales:
- Certificado de Cámara de Comercio de Facatativá de enero 5 3 de 2018, en la que se encuentra inscrita la sociedad Industria Ambiental S.A.S.
  - Certificado de Tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, No. de Matrícula 378-66004 de octubre 9 de 2017.
  - Certificado de Tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, No. de Matrícula 378-64338 de abril 25 de 2016.
  - Certificado de Tradición de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, No. de Matrícula 378-209915 de enero 12 de 2018.
  - Copia de Formulario de Registro Único Tributario (DIAN) de la sociedad Industria Ambiental S.A.S.

- Concepto de Uso del Suelo conforme, expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Palmira, de diciembre 16 de 2015. (No. Predial/Matricula Inmobiliaria: 000100160595000).
- Concepto de Uso del Suelo conforme, expedido por la Secretaría de Planeación del municipio de Palmira, de diciembre 25 de 2015. (No. Predial/Matricula Inmobiliaria: 000100160594000).
- Copia de cédula de ciudadanía del señor Diego Guzmán, representante legal de la sociedad Industria Ambiental S.A.S.

Luego de haber sido evaluado de manera conjunta e integral el complemento del Estudio de Impacto Ambiental, por parte de los profesionales evaluadores de cada una de las temáticas, se determina que es viable proceder a la modificación de la licencia ambiental otorgada, mediante la Resolución D.G. No. 388 de junio 2 de 2005, para la construcción y operación de una "Planta de Incineración y manejo integral de residuos sólidos y líquidos industriales", mediante la instalación y operación de dos (2) hornos de incineración marca IMAD –I 50 con capacidad de 500 lb cada uno; y modificada mediante la Resolución 0100 No. 0720-0585-2010 de octubre 29 de 2010 y corregida mediante Resolución 0100 No. 0720-0007-2011 de enero 13 de 2011, en el sentido de autorizar la incineración de residuos hospitalarios y que mediante la Resolución 0100 No. 0150-0050 de 27 de enero de 2017, se reconozca un nuevo beneficiario de una licencia ambiental a la sociedad INDUSTRIA AMBIENTAL S.A.S, en el sentido de incluir la gestión y manejo integral de residuos peligrosos y no peligrosos, así como de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos y de residuos de postconsumo, efectuar la ampliación del área licenciada, con un área lindante al proyecto y la incorporación de los permisos, autorizaciones y concesiones otorgados a la sociedad Industria Ambiental S.A.S, establecimiento localizado en la calle 2 No. T 4-129, corregimiento de la dolores, jurisdicción del municipio de Palmira. (...) **Hasta aquí apartes del concepto.**

Que los resultados de la evaluación fueron presentados, a los miembros del Comité de Licencias Ambientales, el 7 de mayo de 2018, quienes acogiendo lo indicado en el concepto técnico emitido, recomiendan modificar la Licencia Ambiental otorgada a la Sociedad Industria Ambiental S.A.S., con NIT No.900.916.121-1.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, es la Autoridad Ambiental competente para modificar la Licencia Ambiental al tipo de proyecto evaluado, según lo establecido en la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en el Decreto No. 1076 de 2015, y demás normas complementarias.

Que de todo lo anterior se concluye que la evaluación de impacto ambiental, se constituye en una herramienta básica para la determinación de las medidas necesarias y efectivas que se adopten para prevenir, mitigar, corregir y compensar las alteraciones al ambiente, el paisaje y a la comunidad, como resultado de la ejecución de un determinado proyecto obra o actividad.

Que en virtud de lo anterior, este despacho acoge el concepto técnico del equipo evaluador.

Que corresponde a la Sociedad Industria Ambiental S.A.S., de conformidad con el principio de "Diligencia Debida", ejecutar todas las actividades necesarias para prevenir las afectaciones ambientales generadas por el proyecto, y en caso de generarse éstas, mitigarlas, corregirlas y compensarlas, de acuerdo con lo establecido en la respectiva Licencia Ambiental.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** MODIFICAR, la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución DG No. 388 de junio 2 de 2005, a la sociedad Industria Ambiental S.A.S., identificada con el NIT No. 900.916.121-1 para adelantar el proyecto de "Construcción y operación de una Planta de Incineración y Manejo Integral de Residuos Sólidos y Líquidos Industriales" en predio localizado en la Calle 2 No. T4-129 de la Parcelación Industrial "La Dolores" del corregimiento del Valle del Cauca, modificada a través de Resolución 0100 No. 0720-0585 de 29 de octubre de 2010, corregida mediante Resolución 0100 No. 0720-0007 de 13 de enero de 2011 y que a través de la Resolución 0100 No. 0150-0050 de 27 de enero de 2017 se reconoció como beneficiaria de la licencia ambiental a la sociedad antes citada, e incluirlos siguientes procesos:

1. La gestión y manejo integral de residuos Peligrosos y no Peligrosos,
2. La gestión y manejo integral de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos,
3. La gestión y manejo integral de residuos de postconsumo, y
4. La ampliación del área licenciada, con un área lindante al proyecto

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para el desarrollo del proyecto, se autoriza a la sociedad Industria Ambiental S.A.S., identificada con NIT No. 900.916.121-1, en calidad de titular de la Licencia Ambiental, adelantar las siguientes actividades en las instalaciones localizadas en la Calle 2 No. T 4 – 129, corregimiento de La Dolores, jurisdicción del Municipio de Palmira:

### 1. ACTIVIDADES QUE SE AUTORIZAN EN LA MODIFICACIÓN DE LA LICENCIA AMBIENTAL

En las instalaciones de Sociedad Industria ambiental S.A.S, se desarrollan los siguientes procesos:

Planta 1

Ítem	Líneas de procesos	Corrientes de residuos a gestionar	Capacidad

			estimada (ton/ mes)
1	Almacenamiento, tratamiento (Desmantelamiento) y aprovechamiento de RAEE.	Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos	641,3
2	Almacenamiento de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua	Residuos de las corrientes de desecho: Y9: Mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua. Y8 desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados Y18: Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales	689,7

Fuente: Industria Ambiental S.A.S

Planta 2.

**ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO Y APROVECHAMIENTO DE LAS SIGUIENTES CORRIENTES DE RESIDUOS NO PELIGROSOS.**

Item	Línea de proceso		Capacidad estimada (ton/ mes)
1	GERI	Cartón	2444,8
2		Subproductos	4.669,7
3		Plásticos.	3.995,5
4		Chatarra	5.189,2
1	PROCESADOS	Producto terminado	5.655,4
2		Materia Prima	4712,8

Fuente: Industria Ambiental S.A.S

**ALMACENAMIENTO, TRATAMIENTO (DESMANTELAMIENTOS) Y APROVECHAMIENTO DE RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS (RAEE)**

- Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE) y de residuos de pilas y/o acumuladores a gestionar:
  - a. Los residuos establecidos según categorización de los aparatos eléctricos y electrónicos (AEE) en la UE según la Directiva RAEE de 2002.
  - b. Los residuos categorizados en la división de líneas: blanca, marrón y gris
  - c. Las corrientes de residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos clasificados de acuerdo a la lista de residuos o desechos peligrosos por procesos o actividades establecidas en el anexo I y II del Título 6, Capítulo 1. Residuos Peligrosos del Decreto 1076 de 2015, son las siguientes:

Lista de residuos o desechos peligrosos por procesos o actividades.	Descripción del Desecho autorizado a gestionar
Y22	Desechos que tengan como constituyentes: Compuestos de cobre
Y23	Desechos que tengan como constituyentes: Compuestos de zinc
Y26	Desechos que tengan como constituyentes: Cadmio, compuesto de Cadmio
Y29	Desechos que tengan como constituyentes: Mercurio, compuestos de mercurio
Y31	Desechos que tengan como constituyentes: Plomo, compuesto de plomo
A1010	Desechos metálicos y desechos que contengan aleaciones de cualquiera de las sustancias siguientes: Antimonio, Arsénico, Berilio, Cadmio, Plomo, Mercurio, Selenio, Telurio, Talio.

A1020	Desechos que tengan como constituyentes o contaminantes, excluidos los desechos de metal en forma masiva, cualquiera de las sustancias siguientes: Antimonio; compuestos de antimonio Berilio; compuestos de berilio Cadmio; compuestos de cadmio Plomo; compuestos de plomo Selenio; compuestos de selenio Telurio; compuestos de telurio
A1030	Desechos que tengan como constituyentes o contaminantes cualquiera de las sustancias siguientes: Arsénico; compuestos de arsénico Mercurio; compuestos de mercurio
A1170	Acumuladores de desecho sin seleccionar excluidas mezclas de acumuladores sólo de la lista B. Los acumuladores de desecho no incluidos en la lista B que contengan constituyentes del anexo I en tal grado que los conviertan en peligrosos
A1180	Montajes eléctricos y electrónicos de desecho o restos de éstos que contengan componentes como acumuladores y otras baterías incluidos en la lista A, interruptores de mercurio, vidrios de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados o contaminados con constituyentes del anexo I (por ejemplo, cadmio, mercurio, plomo) en tal grado que posean alguna de las características del anexo III (véase la entrada correspondiente en la lista B B1110)

**ALMACENAMIENTO DE LAS CORRIENTES DE DESECHO (Y9, Y8, y Y18) Y TRATAMIENTO CON OTRAS INSTALACIONES QUE CUENTEN CON LAS LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES O DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL A QUE HAYA LUGAR, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE.**

Especificaciones técnicas para el almacenamiento de las corrientes citadas:

- a. Construcción e instalación de tres (3) tanques metálicos superficiales de capacidad 20,000 galones cada uno, para el almacenamiento de los residuos de la corriente de desecho Y8, Y9.
- b. Instalación de dos (2) tanques plásticos superficiales con una capacidad de 25,000 litros cada uno, para el almacenamiento de los residuos líquidos no peligrosos y los residuos de la corriente de desecho Y18.

Tanques superficiales

- Deben estar rotulados con el "nombre de la corriente de desecho" almacenar en letra y tamaño legible, las cuales deberán estar a la vista en todo momento, en un rótulo de mínimo 20 cm. x 30 cm.
- La distribución de los tanques deben cumplir con lo establecido en la tabla D del Decreto No. 0283 de 1.990 del Ministerio de Minas y Energía, de acuerdo a su artículo 18, para combustibles líquidos.
- Los tanques de almacenamiento, deberán estar diseñados bajo las especificaciones del API-650 y estar conectados con polo a tierra por medio de varillas Cooper Weld.
- Los tanques se deberán construir en acero de acuerdo a la norma ASTM

La Sociedad Industria Ambiental S.A.S, deberá construir un muro perimetral de contención de derrame, antes de iniciar la actividad de almacenamiento de las corrientes de desechos Y8, Y9, Y18, para lo cual deberá dar cumplimiento a las siguientes condiciones técnicas:

- Muro perimetral: alrededor del recinto de los tanques
- La capacidad de contención: La capacidad debe ser como mínimo el 110% del volumen del tanque más grande En ningún caso debe existir conexión directa entre el dique de contención y el sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domesticas.
- El piso interior del dique de contención, debe ser construido en material rígido (concreto reforzado), impermeabilizado y con resistencia química (principalmente para residuos corrosivos).

**2. TIPO DE TRATAMIENTO AUTORIZADO**

Se autorizan los siguientes tratamientos, en las instalaciones de la sociedad Industria Ambiental S.A.S

- Destrucción Mecánica
- Desactivación química
- Encapsulamiento

**3. RESIDUOS AUTORIZADOS A GESTIONAR EN LA PLANTA DE INCINERACIÓN.**

Ítem	Líneas de procesos	Corrientes de residuos a gestionar	Capacidad estimada (ton/ mes)
1	Tratamientos por Incineración de los siguientes residuos.	Residuos de Sustancias Controladas	508,4
2		Residuos Inflamables	756,0
3		Residuos Peligrosos Varios	9.914,8
4		Residuos Corrosivos	576,0
5		Residuos de Riesgo Biológico	191,1
6		Residuos No peligrosos	42,501.2
7	Almacenamiento y protección de marca	Residuos protección de marca	15.833,8

**4. RESIDUOS NO PELIGROSOS, SÓLIDOS Y LÍQUIDOS PELIGROSOS AUTORIZADOS, ACORDE CON LO ESTABLECIDO EN EL ANEXO I Y II DEL TÍTULO 6, CAPÍTULO 1, DEL DECRETO 1076 DE 2015:**

Corrientes de residuos peligrosos para la Gestión y Manejo Integral - Incineración y/o Tercerización.

CLASIFICACIÓN Anexo I y II del Título 6, Capítulo 1. Residuos Peligrosos del Decreto 1076 de 2015	DESCRIPCIÓN
Y1	Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas.
Y2	Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos
Y3	Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos
Y4	Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de biosidas y productos fitofarmacéuticos.
Y5	Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera
Y6	Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos
Y8	Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados
Y9	Mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.
Y11	Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico
Y12	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices.
Y13	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas y adhesivos.
Y14	Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan.

CLASIFICACIÓN Anexo I y II del Título 6, Capítulo 1. Residuos Peligrosos del Decreto 1076 de 2015	DESCRIPCIÓN
Y17	Desechos resultantes del tratamiento de superficie de metales y plásticos.
Y18	Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales.
Y34	Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida.
Y35	Soluciones básicas o bases en forma sólida
Y40	Éteres.
Y42	Disolventes orgánicos, con exclusión de disolventes halogenados.
A3010	Desechos resultantes de la producción o el tratamiento de coque de petróleo y asfalto.
A3020	Aceites minerales de desecho no aptos para el uso al que estaban destinados
A3040	Desechos de líquidos térmicos (transferencia de calor).
A3050	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas/adhesivos excepto los desechos especificados en la lista B (véase el apartado correspondiente en la lista B B4020)
A3080	Desechos de éteres excepto los especificados en la lista B de la ley 253 de 1996.
A3090	Desechos de cuero en forma de polvo, cenizas, lodos y harinas que contengan compuestos de plomo hexavalente o biocidas
A3100	Raeduras y otros desechos del cuero o de cuero regenerado que no sirvan para la fabricación de artículos de cuero, que contengan compuestos de cromo hexavalente o biocidas (véase el apartado correspondiente en la lista B B3090).
A3110	Desechos del curtido de pieles que contengan compuestos de cromo hexavalente o biocidas o sustancias infecciosas
A3120	Pelusas - fragmentos ligeros resultantes del desmenuzamiento.
A3140	Desechos de disolventes orgánicos no halogenados, pero con exclusión de los desechos especificados en la lista B.
A3160	Desechos resultantes de residuos no acuosos de destilación halogenados o no halogenados derivados de operaciones de recuperación de disolventes orgánicos.
A3190	Desechos de residuos alquitranados (con exclusión de los cementos asfálticos) resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico de materiales orgánicos
A3200	Material bituminoso (desechos de asfalto) con contenido de alquitrán resultantes de la construcción y el mantenimiento de carreteras
A4010	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos farmacéuticos, pero con exclusión de los desechos especificados en la lista B.
A4020	Desechos clínicos y afines; es decir, desechos resultantes de prácticas médicas, de enfermería, dentales, veterinarias o actividades similares, y desechos generados en hospitales u otras instalaciones durante actividades de investigación o el tratamiento de pacientes, o de proyectos de investigación.
A4030	Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de biocidas y productos fitofarmacéuticos, con inclusión de desechos de plaguicidas y herbicidas que no respondan a las especificaciones, caducados, en desuso o no aptos para el uso previsto originalmente.
A4040	Desechos resultantes de la fabricación, preparación y utilización de productos químicos para la preservación de la madera.
A4060	Desechos de mezclas y emulsiones de aceite y agua o de hidrocarburos y agua.
A4070	Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas,

CLASIFICACIÓN Anexo I y II del Título 6, Capítulo 1. Residuos Peligrosos del Decreto 1076 de 2015	DESCRIPCIÓN
	lacas o barnices, con exclusión de los desechos especificados en la lista B (véase el apartado correspondiente de la lista B B4010).
<b>A4090</b>	Desechos de soluciones ácidas o básicas, distintas de las especificadas en el apartado correspondiente de la lista B (véase el apartado correspondiente de la lista B B2120).
<b>A4100</b>	Desechos resultantes de la utilización de dispositivos de control de la contaminación industrial para la depuración de los gases industriales, pero con exclusión de los desechos especificados en la lista B.
<b>A4130</b>	Envases y contenedores de desechos que contienen sustancias incluidas en el Anexo I, en concentraciones suficientes como para mostrar las características peligrosas del Anexo III.
<b>A4140</b>	Desechos consistentes o que contienen productos químicos que no responden a las especificaciones o caducados correspondientes a las categorías del anexo I, y que muestran las características peligrosas del Anexo III.
<b>A4150</b>	Sustancias químicas de desecho, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan.
<b>A4160</b>	Carbono activado consumido no incluido en la lista B (véase el correspondiente apartado de la lista B B2060).

Fuente: Industria Ambiental S.A.S

**5. RESIDUOS PELIGROSOS AUTORIZADOS A ALMACENAR Y TRATAR CON OTRAS INSTALACIONES QUE CUENTEN CON LAS LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES O DEMÁS INSTRUMENTOS DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL A QUE HAYA LUGAR, DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE.**

Corrientes de residuos peligrosos para la Gestión y Manejo Integral y/o Tercerización

CLASIFICACIÓN Anexo I y II del Título 6, Capítulo 1. Residuos Peligrosos del Decreto 1076 de 2015	DESCRIPCIÓN
<b>Y7</b>	Desechos que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico y las operaciones de temple
<b>Y10</b>	Sustancias y artículos de desecho que contengan, o estén contaminados por, bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB).
<b>Y16</b>	Desechos resultantes de la producción; preparación y utilización de productos químicos y materiales para fines fotográficos.
<b>Y18</b>	Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales.
<b>Y19</b>	Metales carbonilos.
<b>Y20</b>	Berilio, compuestos de berilio
<b>Y21</b>	Compuestos de cromo hexavalente.
<b>Y22</b>	Compuestos de cobre.
<b>Y23</b>	Compuestos de zinc.
<b>Y24</b>	Arsénico, compuestos de arsénico.
<b>Y25</b>	Selenio, compuestos de selenio.



CLASIFICACIÓN Anexo I y II del Título 6, Capítulo 1. Residuos Peligrosos del Decreto 1076 de 2015	DESCRIPCIÓN
Y26	Cadmio, compuestos de cadmio.
Y27	Antimonio, compuestos de antimonio.
Y28	Telurio, compuestos de telurio.
Y29	Mercurio, compuestos de mercurio
Y30	Talio, compuestos de talio.
Y31	Plomo, compuestos de plomo.
Y32	Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión del fluoruro cálcico
Y33	Cianuros inorgánicos.
Y36	Asbesto (polvo y fibras).
Y37	Compuestos orgánicos de fósforo.
Y38	Cianuros orgánicos
Y39	Fenoles, compuestos fenólicos, con inclusión de clorofenoles
Y41	Solventes orgánicos halogenados
A1010	Desechos metálicos y desechos que contengan aleaciones de cualquiera de las sustancias siguientes: – Antimonio. – Arsénico. – Berilio. – Cadmio. – Plomo. – Mercurio. – Selenio. – Telurio. – Talio. pero excluidos los desechos que figuran específicamente en la lista B.
A1020	Desechos que tengan como constituyentes o contaminantes, excluidos los desechos de metal en forma masiva, cualquiera de las sustancias siguientes: – Antimonio; compuestos de antimonio. – Berilio; compuestos de berilio. – Cadmio; compuestos de cadmio. – Plomo; compuestos de plomo. – Selenio; compuestos de selenio. – Telurio; compuestos de telurio
A1030	Desechos que tengan como constituyentes o contaminantes cualquiera de las sustancias siguientes: – Arsénico; compuestos de arsénico. –Mercurio; compuestos de mercurio. – Talio; compuestos de talio.
A1040	Desechos que tengan como constituyentes: Carbonilos de metal Compuestos de cromo hexavalente.
A1050	Lodos galvánicos.
A1060	Líquidos de desecho del decapaje de metales.
A1070	Residuos de lixiviación del tratamiento del zinc, polvos y lodos como jarosita, hematites, etc.
A1080	Residuos de desechos de zinc no incluidos en la lista B, que contengan plomo y cadmio
A1090	Cenizas de la incineración de cables de cobre recubiertos
A1110	Soluciones electrolíticas usadas de las operaciones de refinación y extracción electrolítica del cobre
A1120	Lodos residuales, excluidos los fangos anódicos, de los sistemas de depuración electrolítica de las operaciones de refinación y extracción electrolítica del cobre.
A1130	Soluciones de ácidos para grabar usadas que contengan cobre disuelto.
A1140	Desechos de catalizadores de cloruro cúprico y cianuro de cobre.
A1160	Acumuladores de plomo de desecho, enteros o triturados
A1180	Montajes eléctricos y electrónicos de desecho o restos de estos4 que contengan componentes como acumuladores y otras baterías incluidos en la lista A, interruptores de mercurio, vidrios de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados y capacitadores de PCB, o contaminados con constituyentes del Anexo I (por ejemplo, cadmio, mercurio, plomo, bifenilos policlorados) en tal grado que posean alguna de las características del Anexo III (véase la entrada correspondiente en la lista B B1110).
A2010	Desechos de vidrio de tubos de rayos catódicos y otros vidrios activados.
A2020	Desechos de compuestos inorgánicos de flúor en forma de líquidos o lodos, pero excluidos los desechos de ese tipo especificados en la lista B de la ley 253 de 1996.

CLASIFICACIÓN Anexo I y II del Título 6, Capítulo 1. Residuos Peligrosos del Decreto 1076 de 2015	DESCRIPCIÓN
A2030	Desechos de catalizadores, pero excluidos los desechos de este tipo especificados en la lista B de la ley 253 de 1996.
A2040	Yeso de desecho procedente de procesos de la industria química, si contiene constituyentes del Anexo I en tal grado que presenten una característica peligrosa del Anexo III (véase la entrada correspondiente en la lista B B2080 de la ley 253 de 1996).
A2050	Desechos de amianto (polvo y fibras).
A3060	Nitrocelulosa de desecho
A3070	Desechos de fenoles, compuestos fenólicos, incluido el clorofenol en forma de líquido o de lodo.
A3130	Desechos de compuestos de fósforo orgánicos.
A3150	Desechos de disolventes orgánicos halogenados.
A3170	Desechos resultantes de la producción de hidrocarburos halogenados alifáticos (tales como clorometano, dicloroetano, cloruro de vinilo, cloruro de alilo y epicloridrina).
A3180	Desechos, sustancias y artículos que contienen, consisten o están contaminados con bifenilos policlorados (PCB), terfenilo policlorados (PCT), naftaleno policlorados (PCN) o bifenilos polibromados o (PBB), o cualquier otro compuesto polibromados análogo, con una concentración igual o superior a 50 mg/kg
A4050	Desechos que contienen, consisten o están contaminados con algunos de los productos siguientes: Cianuros inorgánicos, con excepción de residuos que contienen metales preciosos, en forma sólida, con trazas de cianuros inorgánicos.  Cianuros orgánicos.
A4120	Desechos que contienen, consisten o están contaminados con peróxidos

Fuente: Industria Ambiental S.A.S

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Se prohíbe a la sociedad Industria Ambiental S.A.S., identificada con NIT No. 900.916.121-1, en calidad de titular de la Licencia Ambiental, las siguientes acciones, dentro del proyecto, a desarrollarse en las instalaciones localizadas en la Calle 2 No. T 4 – 129, corregimiento de La Dolores, jurisdicción del Municipio de Palmira:

#### 1. PROHIBICIONES GENERALES PARA LOS PROCESOS DE TRATAMIENTO

La Sociedad Industria Ambiental S.A.S NO podrá realizar ninguna de las acciones que a continuación se señalan:

- No se permitirá la admisión de residuos en los siguientes casos:
  - a. Residuos que no se conozca su composición o su procedencia.
  - b. Residuos que no se encuentren correctamente embalados, rotulados o etiquetados.
- Almacenar residuos peligrosos por más de un año, ni retornarlos al generador después de haber estado en consignación en las instalaciones de la empresa Industria Ambiental S.A.S
- La comercialización de los residuos entregados sin previo tratamiento
- La acumulación o almacenamiento de residuos peligrosos a cielo abierto, disposición o abandono en vías, suelos, humedales, cuerpos de agua, basureros municipales y/o en cualquier otro sitio no autorizado para esa finalidad por la autoridad competente.
- Realizar el almacenamiento y tratamiento de corrientes de residuos que no están autorizadas en la Licencia Ambiental.
- Realizar el almacenamiento y tratamiento de residuos peligrosos en áreas exteriores de la planta.
- Tratar residuos explosivos y desechos que contienen o pueden contener PCB. (con concentración igual o superior a 50 ppm en peso)
- Recibir residuos sin conocer sus características de peligrosidad de acuerdo con lo establecido en el anexo I y II del Título 6, Capítulo 1. Residuos Peligrosos del Decreto 1076 de 2015.
- No es permitida la incineración de las corrientes de residuos de plomo, compuestos de plomo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: OBLIGACIONES:** La sociedad Industria Ambiental S.A.S., identificada con NIT No. 900.916.121-1 en calidad de titular de la Licencia Ambiental que se otorga, deberá dar cumplimiento a lo propuesto en el complemento del estudio de impacto ambiental y a la normatividad ambiental que rige la materia, así como a los requerimientos, obligaciones y prohibiciones:

## 1. OBLIGACIONES COMO GENERADOR DE RESIDUOS

Residuos sólidos de carácter domiciliarios

- Implementar un Plan de Gestión de residuos no peligrosos, mediante la contratación de una empresa de servicio de aseo dedicada a la recolección y transporte de residuos domiciliarios, recolección industrial y comercial, y aseo.
- Brindar a sus empleados capacitación sobre clasificación, separación almacenamiento y disposición adecuada.

Residuos peligrosos

- En calidad de generador de residuos peligrosos deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del Generador del Decreto No 1076 de mayo 26 de 2015 y/o la norma que la modifique o sustituya.
- Presentar anualmente a la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, los certificados de manejo y disposición final de los residuos peligrosos generados los cuales deberán ser gestionados con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

## 2. OBLIGACIONES COMO RECEPTOR DE RESIDUOS

En calidad de receptor de residuos o desechos peligrosos y en concordancia con lo establecido en el Artículo 2.2.6.1.3.7 del Decreto No 1076 de mayo 26 de 2015 Obligaciones del Gestor o receptor, y/o la norma que la modifique o sustituya deberá:

- Dar cumplimiento a la normatividad de transporte, salud ocupacional y seguridad industrial a que haya lugar;
- Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado de los residuos o desechos recepcionados para realizar una o varias de las etapas de manejo, de acuerdo con la normatividad vigente;
- Expedir al generador una certificación, indicando que ha concluido la actividad de manejo de residuos o desechos peligrosos para la cual ha sido contratado, de conformidad con lo acordado entre las partes;
- El certificado de disposición final debe incluir como mínimo la siguiente información:

- a. Nombre y/o razón social del gestor
- b. Información de contacto del gestor (dirección, teléfono, correo electrónico, etc.)
- c. Nombre y/o razón social e identificación del generador.
- d. Fecha y hora en la que se recibió el residuo.
- e. Fecha y hora en la que se trató el residuo.
- f. Tipo y peso de residuos gestionados
- g. Tipo de tratamiento realizado
- h. En el caso que la empresa subcontrate alguna actividad de gestión, deberá informar al generador dicha actividad y la empresa subcontratada deberá emitir el certificado al generador de dicha actividad.
- i. Observaciones o inconformidades en la gestión de los residuos.

- Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos o desechos peligrosos;
- Indicar en la publicidad de sus servicios o en las cartas de presentación de la empresa, el tipo de actividad y tipo de residuos o desechos peligrosos que está autorizado manejar.
- Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y estar articulado con el plan local de emergencias del municipio, para atender otro tipo de contingencia.
- Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con los residuos o desechos peligrosos.

## 3. ALMACENAMIENTO:

Dar cumplimiento a los lineamientos establecidos en la guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas y Residuos Peligrosos expedido por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Plan de Almacenamiento

Dar cumplimiento al Plan de almacenamiento presentado en el Complemento del Estudio de Impacto Ambiental.

El Plan de Almacenamiento deberá atender a los siguientes criterios.

- Ubicación de los residuos de acuerdo con sus características de peligrosidad y sus incompatibilidades.
- Se deben marcar las rutas de movimiento en el piso claramente y mantenerlas libres de obstrucción para evitar accidentes.
- Los pasillos de circulación se deben demarcar con líneas amarillas
- Los pasillos de tráfico peatonal deben tener por lo menos 0.75 m (ancho) y para los de tráfico vehicular 0.5 m de margen a lado y lado con respecto al ancho de los montacargas
- Se debe dejar un pasillo peatonal, periférico de 0.75 m entre los materiales almacenados y los muros, lo que facilita realizar inspecciones, prevención de incendios.
- Todos los residuos o las zonas de almacenamiento deben estar debidamente rotuladas.
- Al interior de las áreas de almacenamiento se debe tener disponible las Tarjetas de Emergencia de los residuos de acuerdo a los lineamientos establecidos en la NTC 4532.
- La altura de almacenamiento de los residuos y materiales NO debe exceder los tres (3) metros de altura y asegurar la estabilidad.
- Áreas de acceso restringido, con elementos de señalización
- A la entrada del lugar de almacenamiento y se debe colocarse un aviso a manera de cartelera, identificando claramente el sitio de trabajo, los residuos manipulados, el código de colores y los criterios de seguridad.
- Iluminación y ventilación natural o asistida
- Paredes lisas de fácil limpieza, pisos duros y lavables con ligera pendiente al interior.
- El piso debe ser de material rígido (concreto reforzado), impermeabilizado y con resistencia química (principalmente para residuos corrosivos).
- Contar con señales de riesgo y de obligación a cumplir con determinados comportamientos, tales como no fumar, uso de equipo de protección personal, entre otros.
- Contar con señales de riesgo y de obligación a cumplir con determinados comportamientos, tales como no fumar, uso de equipo de protección personal, entre otros.
- Dotado con equipos para el control y prevención de incendios.
- Asegurarse de que todos los productos químicos utilizados en el trabajo están etiquetados o marcados de acuerdo a las recomendaciones aquí dadas.
- Se debe instalar una ducha de emergencias y fuente lava ojos
- Mantener disponible un kit de derrames el cual contendrá: Escobilla, espátula de plástico, guantes, mascarilla respiratoria, bolsas, etiquetas de residuos y material absorbente.
- Todo el proceso de recibo, almacenamiento y tratamiento de residuos peligrosos y no peligrosos, se deberá realizar al interior de las instalaciones de la sociedad Industria Ambiental S.A.S

La Sociedad Industria Ambiental S.A.S, deberá construir un muro perimetral de contención de derrame, antes de iniciar la actividad de almacenamiento de las corrientes de desechos Y8, Y9, Y18, para lo cual deberá dar cumplimiento a las siguientes condiciones técnicas:

- o Muro perimetral: alrededor del recinto de los tanques
- o La capacidad de contención: La capacidad debe ser como mínimo el 110% del volumen del tanque más grande En ningún caso debe existir conexión directa entre el dique de contención y el sistema de tratamiento de Aguas Residuales Domesticas.
- o El piso interior del dique de contención, debe ser construido en material rígido (concreto reforzado), impermeabilizado y con resistencia química (principalmente para residuos corrosivos).

#### 4. TRANSPORTE DE LOS RESIDUOS

Incorporar el Plan de Contingencias para el transporte y/o almacenamiento, manejo y control de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas, APROBADO por la Dirección Ambiental Regional Suroriente, mediante la Resolución 0720 No 0721-000146 del 14 de febrero de 2017.

La empresa Industria Ambiental S.A.S, deberá dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas del Decreto 050 del 16 de enero 2018.

#### 5. PLAN DE CONTINGENCIA

- Mantener actualizado Plan de Contingencia y Evacuación concebido para el proyecto.
- Presentar anualmente a la DAR Suroriente un concepto de inspección de seguridad expedido por el Departamento Técnico de Prevención y Seguridad del expedido por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del municipio de Palmira.

#### 6. CONTROL DE LA CALIDAD DE LAS AGUAS SUBTERRANEAS

Para determinar la evolución de la calidad de las aguas subterráneas, la Sociedad Industria Ambiental S.A.S, deberá construir alrededor de la planta pozos de monitoreo. La Dirección Técnica Ambiental - Grupo de Recursos Hídricos de la CVC con sede Cali, indicará la localización de los pozos posterior a una visita de evaluación, con el fin de definir las especificaciones de construcción,

parámetros y la frecuencia de muestreo. Este requerimiento se basa en el Art. 122° del Acuerdo CVC No. 042 de 2010, por el cual se reglamentan las aguas subterráneas en el Valle del Cauca.

Una vez se indique el lugar de la instalación de los pozos de monitoreo, se deberá informar con quince (15) días de anticipación, el inicio de la construcción de estos pozos los cuales serán supervisados por la CVC.

La Corporación hará muestreos periódicos en dichos pozos analizando los mismos parámetros y en lo posible con las mismas técnicas de determinación para verificar la confiabilidad de los resultados.

Dependiendo de los resultados de las caracterizaciones de los pozos de monitoreo, la frecuencia de muestreo podrá ser modificada.

Cualquier información adicional se puede solicitar al Grupo de Recursos Hídricos de la Dirección Técnica Ambiental de la CVC en Cali.

## 7. PLAN DE INVERSIÓN DEL 1 %

De acuerdo con oficio 0721-603572017 del 29 de septiembre de 2017 la Dirección Ambiental Regional Suroriente acepta la propuesta de inversión del 1% mediante el desarrollo del Convenio 007 de 2017 de Cooperación Interinstitucional celebrado entre Industria Ambiental S.A.S y la Asociación de Usuarios de las Aguas Superficiales y Subterráneas de la Cuenca del río Bolo ASOBOLO, con la realización de actividades de reforestación e implementación de sistemas agroforestales en el predio Altamira, corregimiento El Nogal, municipio de Pradera.

## 8. INFORMES DE GESTIÓN

Presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Suroriente, un informe en el cual se incluya el registro mensual de los residuos recepcionados por cada línea de tratamiento donde se especifique:

- Las corrientes de residuos o desechos peligrosos, de acuerdo a la clasificación establecida en el anexo I y II del Título 6, Capítulo 1. Residuos Peligrosos del Decreto 1076 de 2015
- Descripción del residuo
- Estado del residuo (sólido, semisólido)
- Cantidad recibida (kg)
- Tipo de tratamiento
- Cantidad tratada ( kg ),
- Cantidad aprovechada ( kg )

La información se debe presentar en formato excel, en medio magnético CD o DVD no protegido, utilizando el formato del cuadro siguiente.

Corriente de residuo o desecho peligroso	Descripción del residuo	Estado del residuo				Cantidad recibida ( kg )	Tipo de tratamiento	Cantidad tratada ( kg )	Cantidad aprovechada ( kg )	Cantidad dispuesta ( kg )
		Sólido	Líquido	Gaseoso	Semisólido					

Los soportes de los registros de recepción y entrega de residuos peligrosos a los diferentes responsables de la cadena de gestión, deberán permanecer disponibles para la revisión de la Corporación, para cuando esta así lo requiera.

## 9. INFORMES DE CUMPLIMIENTO AMBIENTAL – ICA:

Dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1552 de octubre 20 de 2005, deberá presentar semestralmente a la Dirección Ambiental Suroriente con sede en Palmira un, el Informe de Cumplimiento Ambiental– ICA-, conforme a lo requerido en el “Manual de Seguimiento Ambiental del Proyectos”, el cual deberá incluir la siguiente información.

Estado de cumplimiento de los programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo Plan de Seguimiento y Monitoreo y Contingencia.

Estado de cumplimiento de los requerimientos de la Resolución por medio de la cual se Establece el Plan de Manejo Ambiental.

Análisis de las tendencias de la calidad del medio en el que se desarrolla el proyecto.

Análisis de la efectividad de los programas que conforman el PMA, los requeridos en los actos administrativos y propuestas de actualización.

El "Manual de Seguimiento Ambiental de Proyectos" podrá ser consultado en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible: [www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)

**ARTÍCULO TERCERO:** Se deberán Incorporar los siguientes permisos ambientales a la licencia ambiental otorgada mediante Resolución DG No. 388 de junio 2 de 2005, modificada a través de Resolución 0100 No. 0720-0585 de 29 de octubre de 2010 corregida mediante Resolución 0100 No. 0720-0007 de 13 de enero de 2011:

**PERMISO DE VERTIMIENTOS:**

El Expediente No. 0721-036-014-0269-2008, en el que reposa la documentación relacionada con el trámite de otorgamiento del permiso de vertimientos de residuos líquidos en mención, hace parte integral del expediente del 0711-032-016-0063-2004.

La empresa Industria Ambiental S.A.S deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Cumplir en todo momento con las remociones y/o con las concentraciones de las sustancias de interés sanitario establecidas en la norma de vertimiento vigente Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, artículos 2.2.3.3.9.14, 2.2.3.3.9.16. Una vez se establezca la normatividad relacionada con el vertimiento de aguas residuales al recurso suelo, la empresa deberá dar cumplimiento a los parámetros establecidos en ésta y/o la norma que la modifique o sustituya.
- Presentar una vez por año, la caracterización de las aguas residuales de tipo doméstico, la cual se deberá ser realizada por un laboratorio acreditado ante el IDEAM, donde se evalúe la eficiencia de remoción de la carga contaminante.
- Realizar mantenimiento preventivo del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, informando anualmente el manejo, cantidad y disposición de los lodos generados en el mismo.
- Los sedimentos, lodos y residuos sólidos generados o removidos del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas no podrán ser arrojados a las corrientes superficiales o alcantarillados, debiéndose dar el tratamiento y disposición adecuados en los sitios autorizados para tal fin o en su defecto ser entregados a un gestor debidamente autorizado.
- Si la reparación y reinicio del sistema de tratamiento, requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias, se debe informar a la autoridad ambiental competente sobre la suspensión de actividades.
- Debe contar con un Registro de las actividades de mantenimiento y las actividades de mantenimiento preventivo o correctivo quedarán registradas en la minuta u hoja de vida del sistema de tratamiento de aguas residuales documento que podrá ser objeto de seguimiento, vigilancia y control por parte de la autoridad ambiental competente.
- Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones del sistema de tratamiento, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación al respecto.

**Prohibiciones**

- Realizar el vertimiento de las aguas residuales domésticas sin previo tratamiento a corrientes de agua superficiales o al suelo.
- Recibir en el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, vertimientos de carácter no domésticos.

**PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS:**

El Expediente No. 0721-036-009-0055-2009, en el que reposa la documentación relacionada con el trámite de otorgamiento del permiso de emisiones atmosféricas en mención hace parte integral del expediente No. 0711-032-016-0063-2004.

Obligaciones para la Planta Incineradora que cuenta con dos ( 2 ) Hornos, Marca IMAD ( No. 1 y 2 ) con capacidades de 250 Kg / H, cada uno deberá cumplir de manera estricta con:

Obligaciones	Frecuencia
1. En aplicación del artículo 41 parágrafo primero de la Res. 909 de 2008 se establece	Empleo operativo simultáneo o

que la capacidad total de instalación de INDUSTRIA AMBIENTAL SAS es de 500 kg/H, empleando dos hornos equipos incineradores marca IMAD No 1 y No 2, la declaración de empleo de equipos es simultanea o intercalada por mantenimiento o falla de un equipo .	alternado durante la vigencia del permiso.
2. Industria Ambiental SAS deberá Controlar las cenizas de la cámara de combustión (In quemados) y de las cenizas volantes (Polvo seco, material particulado removido por los sistemas de control o tratamiento de emisiones). Artículo 7 Res. 886-2004	Permanente informe semestral
3. Industria Ambiental deberá presentar el Ensayo de Prueba de Pérdida por Ignición (Pérdida de material volátil de las cenizas), sobre las cenizas de la cámara de combustión máximo cada 15 días; su valor deberá ser menor al 8%, valores mayores muestran una combustión incompleta y son señal de una inadecuada operación del incinerador relacionada con la alimentación o sobrecarga del equipo.	Reporte semestral
4. Todas las cenizas de cámaras y material particulado de sistema de tratamiento de gases y los lodos secos de tratamiento de aguas residuales (procesos húmedos) y los productos de reacción, deben ser neutralizados y encapsulados herméticamente y dispuestas en celdas dispuestas para tal fin en rellenos sanitarios.	Permanente informe semestral
5. En informe de seguimiento enviado a la autoridad ambiental, cada 6 meses, incluir: a) Relación de la cantidad de cenizas, de lodos o productos dispuestos (en forma separada); b) Sitio de disposición c) Convenio o Contrato de recolección y disposición (con los comprobantes de entrega y recibo de los mismos); d) Resultado análisis por pérdida por ignición.	Permanente informe semestral
6. Si mediante monitoreos y análisis establecidos por la autoridad ambiental competente, y realizados por el operador, se demuestra que los inquemados y/o cenizas volantes no tienen característica de residuo peligroso, estos podrán ser reutilizados, aprovechados, transportados y dispuestos directamente en rellenos sanitarios"	Permanente informe semestral
7. Prueba por pérdida de ignición cenizas (PI) < 8% (>8% combustión incompleta, sobrecarga, T°s); cada 15 días	Permanente informe semestral
8. Disposición cenizas(Cantidad cenizas cámaras/sistemas de tratamiento/lodos (Kg) / Informes	Permanente informe semestral
9. Declaración de procesos Neutraliza - Encapsula /TCLP (lixivia)	Una sola vez
10. Reportar la Disposición Final (Relleno Sanitario/Seguridad)	Semestral
11. Recolección/Transporte (D. 1609/02)	Semestral
12. Disposición de Dos cámaras cada cámara con su quemador Control y registro automático de temperaturas, mantener las Temperaturas mínimas en cada cámara/alimentación	Permanente
13. El incinerador debe poseer un control automático que impida la alimentación o cargue de los residuos a la cámara de combustión, en caso que las temperaturas desciendan por debajo de las requeridas (en cualquiera de las cámaras).	Permanente
14. El incinerador debe tener 2 compuertas y cargue mecánico a través de ducto y sistema de empuje del residuo/ no debe existir contacto operario - cámara de combustión, ni salida de humos o llama de esta cámara.// Debe tener una o varias puertas para extracción mecánica de las cenizas.	Permanente
15. El incinerador debe estar equipado con quemadores suplementarios de emergencia a fin de mantener la temperatura necesaria para operar.	Permanente
16. El incinerador o planta de incineración, cuando así lo requiera para el cumplimiento de los estándares de emisión debe tener por lo menos: Un sistema de control para Material Particulado// un sistema de control para los gases de chimenea (SOx, NOx, CO, HCl, HF, entre otros) // un sistema de enfriamiento para evitar la formación de dioxinas y furanos, que garantice una T°C menor a 250°C de los gases a la salida de la cámara de postcombustión, con su registro automático.	Permanente
17. El propietario de la actividad deberá disponer de un Sistema de control de emisiones para material particulado, Sistema de control de emisiones para gases (SOx, NOx, CO, HCl, HF), Sistema de control de temperaturas o enfriamiento rápido (T° en chimenea < a 250°C, y así evitar la formación de Dioxinas y Furanos) con registro automático (Art. 53-Res 909/08), Sistema de registro automático de Oxígeno (11% es el valor de referencia) en gases de emisión.	Permanente
18. Se deberá disponer de un Manual de Operación y Mantenimiento Planta (Si no lo tiene se debe suspender la operación de la planta): Debe contener las características y requisitos para su operación y mantenimiento y el Plan de contingencias para la Planta, la delimitación y demarcación de áreas y las acciones ante falla de incinerador y equipos del sistema de control ambiental, todo identificado en planos y esquemas necesarios. El sistema o el incinerador no pueden tener chimeneas alternas. No deben presentarse olores ofensivos en la planta. Artículo 9 y 10 Res 886-2004.	Permanente
19. Medidas generales; control de fallas del Incinerador, trabajadores con dotación segura, Equipos de control para garantizar seguridad y salud de trabajadores y comunidad, incluye aspiradoras tipo G para polvos, extintores con CO <sub>2</sub> y delimitación y demarcación de áreas para su ingreso, Plan de contingencia aprobado por CVC, esquemas y planos de la	Permanente

Planta, con ubicación de equipos, identificación de áreas y actividades, con su delimitación y equipos para eventos como incendios, terremotos y demás que sean contingencias, control de olores Ofensivos.	
20. INDUSTRIA AMBIENTAL SAS deberá reportar de manera inmediata cuando se realicen cambios de la capacidad total de la instalación, como la suma de operación nominal individual de cada uno de los Equipos instalados.	Previo al momento de cambio
21. Cada vez que desee incluir un residuo y/o desecho nuevo al sistema o proceso de tratamiento, se deberá enviar un informe previo para la realización de la prueba de quemado a la Autoridad Ambiental, máximo Treinta (30) días antes de la fecha definida y así garantizar la presencia de Funcionarios. El objetivo es determinar cargas de alimentación, capacidad de operación, eficiencia de destrucción del residuo peligroso, tipos de residuos y/o desechos, la eficiencia de los sistemas de control instalados. El informe previo de la prueba de quemado que se envíe a la Autoridad Ambiental competente, deberá contener la siguiente información: El listado de los residuos que tiene autorizada la instalación de tratamiento térmico de residuos, en la Licencia Ambiental. Caracterización de los residuos que se desean incluir al tratamiento térmico, teniendo en cuenta lo siguiente: Estado físico, Contenido de humedad, Contenido de metales pesados, materiales volátiles, Cloro total y de Halógenos, Viscosidad (para el caso de residuos líquidos), Poder calorífico, Descripción del sistema de almacenamiento, Procedencia de los residuos y/o desechos.	Previo al momento de decidir la inclusión del nuevo residuo
22. El registro de las condiciones de operación de la instalación de los últimos doce (12) meses (temperatura de las Cámaras de combustión y Post-combustión para instalaciones de Incineración, tiempos de residencia y porcentaje de Oxígeno).	El primer mes de cada año.
23. Condiciones de operación bajo las cuales se realizará la prueba de quemado, fecha propuesta para realizar la prueba de quemado. Nombre del responsable de realizar la evaluación de Emisiones durante la prueba de quemado, acreditado por el IDEAM. Métodos y procedimientos que se aplicarán para la evaluación de las Emisiones (se debe tener en cuenta que únicamente se aceptarán los métodos adoptados por el presente protocolo).Listado de los contaminantes que serán medidos durante el desarrollo de la prueba de quemado, además debe ser supervisada por la Autoridad Ambiental.	Cada vez que se realice la prueba
24. Industria Ambiental deberá reportar las dimensiones de las Cámaras de combustión y Post-combustión (forma y tamaño) para el caso de las instalaciones de Incineración.	En cada presentación de informes de emisiones atmosféricas
25. Industrial Ambiental deberá cumplir de manera permanente con las temperaturas de operación en la Cámara de combustión, la cual deberá cumplir con temperaturas mayores de 850 grados Celsius y en Cámara de post-combustión mayor a 1200 grados Celsius para ambos Equipos Hornos No. 1 y Horno No. 2 Artículo 43 Tabla 28 Res. 909 de 2008.	Permanente
26. En los informes de Estudios Isocinéticos, se deberá registrar y cumplir con el tiempo de retención en la Cámara de Post-combustión en cada Equipo, el cual deberá ser mayor a 2 segundos reportar volúmenes de cámara y caudal Artículo 44 de la Resolución 909 de 2008.	En cada informe final de emisiones atmosféricas
27. Industria Ambiental SAS deberá cumplir con las lecturas permanentes reportadas por los equipos de medición continua para los siguientes parámetros: material particulado (MP), dióxido de azufre (SO <sub>2</sub> ), óxidos de nitrógeno (NOx) y monóxido de carbono (CO) reportes cada cinco (5) minutos por cada instalación (equipo), numeral 3.1 Tabla 4 de la Resolución 2153 de 2010	Permanente
28. Con relación a los contaminantes dados como; Hidrocarburos Totales expresados como CH <sub>4</sub> , HCl, HF, (Cd + TI), Metales(a), Mercurio y sus compuestos dados como (Hg) la evaluación debe realizarse de manera directa cada seis (6) meses. (a) La sumatoria de los siguientes metales y sus compuestos dados como: Arsénico (As), Plomo (Pb), Cromo (Cr), Cobalto (Co), Níquel (Ni), Vanadio (V), Cobre (Cu), Manganeso (Mn), Antimonio (Sb), Estaño (Sn).	Cada seis meses
29. Para la determinación del promedio horario en instalaciones que realicen tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos y de residuos no peligrosos para contaminantes diferentes a MP, SO <sub>2</sub> , NOx y CO se deberá realizar una medición directa de cada contaminante de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 4 del presente capítulo. El valor encontrado será el que se debe comparar con lo establecido en los artículos 45 y 56 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008, respectivamente o la que la adicione, modifique o sustituya.	En cada medición directa
30. Para la determinación del promedio diario de contaminantes diferentes a MP, SO <sub>2</sub> , NOx y CO se deberán realizar dos mediciones directas para cada uno de los contaminantes establecidos en el artículo 45 y 56 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008, respectivamente o la que la adicione, modifique o sustituya de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 4 del presente capítulo. El valor de promedio diario será el que se encuentre luego de promediar	En cada medición directa



los valores de las dos mediciones directas para cada uno de los contaminantes que le corresponde monitorear	
31. Respecto con la evaluación de Dioxinas y Furanos (ng-TEQ/m <sup>3</sup> ) ara instalaciones nuevas y existentes donde se realice tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos, deberán medir dioxinas y furanos cada ocho (8) meses mediante medición directa	Cada 8 meses de acuerdo con el historial de medición
32. En las mediciones continuas y mediciones directas INDUSTRIA AMBIENTAL se deberá cumplir con los niveles máximos declarados promedio diario y promedio horario del artículo 45 tabla 29 y artículo 51 tabla 31 de la Resolución 909 de 2008.	En cada medición reportada
33. La temperatura de salida de los gases por cada chimenea instalada debe contar con un sistema que registre de forma automática la temperatura de los gases, esta temperatura debe ser inferior a 250 grados Celsius, en caso de superar el nivel legal debe disponer de sistema de enfriamiento (artículo 53 de la Re. 909 de 2008)	Permanente
34. La altura de cada una de las chimeneas de los hornos IMAD No 1 y No 2 deberá verificarse en aplicación de las de las "Buenas prácticas de ingeniería-BPI" numeral 4 del "Protocolo de emisiones atmosféricas" adoptado por la Resolución 2153 de 2010.	En cada presentación de informes de emisiones atmosféricas
35. INDUSTRIA AMBIENTAL SAS deberá presentar el Formulario de informe de estado de Emisiones (IE1) con los indicadores y variables requeridas actualizadas y con los parámetros y los métodos de medición de emisiones atmosféricas (Según Res .1351/95). Por inventario preliminar de fuentes fijas puntuales se identificaron dos (2) chimeneas: Hornos IMAD No 1 y No 2. Los reportes de emisiones atmosféricas a incluir en el formulario serán a través de métodos de medición de referencia EPA/IDEAM.	Reportar una sola vez en seis meses y en cambios sustanciales
36. INDUSTRIA AMBIENTAL SAS debe presentar para la actualización del "Plan de contingencia" a los sistemas de control de Emisiones atmosféricas", información según lo establecido en el Capítulo XIX, Artículos 78 - 81 de la Resolución No.909 de 2008 MAVDT y complementario numeral 6, del "Protocolo de la Calidad del Aire" según Resolución No.2153 de 2010 MAVDT.	Una vez en seis meses
37. INDUSTRIA AMBIENTAL SAS debe cumplir con el artículo 76 y párrafos 1 y 2 de la Resolución 909 de 2008 MAVDT.	Permanente
38. INDUSTRIA AMBIENTAL SAS deberá presentar un informe de los niveles de presión sonora continua equivalente, el cual deberá contener la información mínima requerida por el artículo 21 establecido en la Resolución 627 de 2006 MAVDT o norma que la sustituya, las mediciones deberán ejecutarse con Laboratorio acreditado por el IDEAM. Se deberá cumplir con la con los estándares máximos según art 9 tabla 1 Res. 627/06, se deberá cumplir con la ubicación de un (1) punto de muestreo en el lindero de entrada a la planta. Las mediciones se deberán ejecutar en los períodos diurno y nocturno.	Anual durante la vigencia del derecho ambiental
39. La actividad de incineración de residuos de todo tipo deberá presentar un estudio de Calidad del Aire anual en la inmisión de partículas menores a 10 micras (PM10) y partículas con contenido de Plomo (Pb) de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Normatividad vigente numeral 5.7 "Manual de Diseños de Sistemas de Vigilancia de Calidad del Aire" de la Resolución No.2154 de 2010 del MAVDT). Se deberá enviar un informe preliminar para la evaluación de la Calidad del Aire inmisión de PM10, treinta (30) días antes a su ejecución con el objetivo de revisar metodología, ubicación de los sitios, días de muestreo y acreditaciones de laboratorios. Las mediciones se intercalarán en temporada seca y temporada húmeda. Los resultados de Calidad del aire serán comparados con la norma Resolución 2254 de 2017 o norma que modifique, sustituya o reemplace el Ministerio de Ambiente.	Frecuencia anual. Durante la vigencia de la Licencia
40. En las mediciones directas a la (s) fuentes (s) fijas (s) puntuales programadas por el Laboratorio ambiental de la CVC en los programas de seguimiento y vigilancia ambiental, Industria Ambiental SAS deberá cumplir con el Concepto Técnico (CT) del análisis de los resultados de emisiones atmosféricas y con la frecuencia de medición resultante. Industria Ambiental deberá permitir el ingreso del personal CVC debidamente identificado.	Durante la vigencia de la licencia ambiental

#### CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS:

El Expediente No 0721-010-001-0203-2009, en el que reposa la documentación relacionada con el trámite de otorgamiento del permiso de Concesión de Aguas Subterráneas, en mención hace parte integral del expediente No. 0711-032-016-0063-2004.

La sociedad Industria Ambiental S.A.S deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y Prohibiciones.

La Sociedad Industria Ambiental S.A.S, cuenta con un caudal otorgado máximo de **TRES LITROS POR SEGUNDO (3.0 LPS) = 47.55 GPM**, con un tiempo de operación diaria de 12 Horas, con un tiempo de Operación Semanal de 84 Horas ( 7 días ) y un tiempo de Recuperación Semanal de 84 Horas, que son extraídos del Pozo Profundo ( Aljibe ), inventariado por la CVC con el **No. Vp - 721** el cual quedó Legalizado. **Usos:** Las Aguas son utilizadas únicamente para Uso Industrial en la Planta de Incineración, la cual se almacena en un Tanque de 24 M<sup>3</sup>. **Servidumbre:** No se requiere establecimiento de Servidumbre. **Sobrantes:** No se presentan Sobrantes.

La Recuperación del Pozo Profundo (Aljibe), durante 84 horas a la semana (7 días), se establece con el propósito de evitar el incremento gradual del descenso en los niveles y el deterioro de los acuíferos en la zona.

Se deben extraer las Aguas de tal forma, que no se produzcan Sobrantes (Artículo 154, Decreto Ley No. 2811 de 1974).

En caso de producirse escasez crítica por sequía, contaminación, catástrofes Naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC -, podrá restringir los Usos o consumos temporalmente ( Artículo 122, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978 ).

La CVC controlará el Aprovechamiento del Pozo, tomando como referencia el Régimen de Operación y el Volumen máximo de extracción, de Agua por año en M<sup>3</sup>. autorizado en esta Resolución de la Legalización del Pozo.

El consumo total de Agua del Pozo Legalizado, no podrá ser superior a 1.50 LPS.

**ARTÍCULO CUARTO:** Las demás disposiciones establecidas en la Resolución DG No. 388 de junio 2 de 2005, modificada a través de Resolución 0100 No. 0720-0585 de 29 de octubre de 2010, corregida mediante Resolución 0100 No. 0720-0007 de 13 de enero de 2011 y que a través de Resolución 0100 No. 0150-0050 de 27 de enero de 2017 se reconoció como beneficiaria de la licencia ambiental a la sociedad Industria Ambiental S.A.S., que no contradigan lo aquí dispuesto, conservan su vigencia y obligatoriedad.

**ARTÍCULO QUINTO:** La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, ejercerá las labores de seguimiento y control ambiental, para vigilar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones impuestas mediante Resolución DG No. 388 de junio 2 de 2005, modificada a través de Resolución 0100 No. 0720-0585 de 29 de octubre de 2010, corregida mediante Resolución 0100 No. 0720-0007 de 13 de enero de 2011 y Resolución 0100 No. 0150-0050 de 27 de enero de 2017 que reconoció como beneficiaria de la licencia ambiental a la sociedad Industria Ambiental S.A.S, así como las del presente acto administrativo, y de verificarse su incumplimiento, dará lugar a la aplicación de las sanciones pertinentes, acorde con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la sustituya o la modifique.

**PARÁGRAFO:** Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.9.1., del Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, o la norma que la sustituya o modifique, como resultado de las labores de seguimiento y control de las actividades autorizadas en el artículo segundo del presente acto administrativo, podrán imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en el estudio de impacto ambiental y en su complemento; exigiendo si es del caso, la modificación de la Licencia Ambiental a la sociedad Industria Ambiental S.A.S.

**ARTÍCULO SEXTO:** La sociedad Industria Ambiental S.A.S., queda sujeta al pago a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca–CVC, por los servicios de seguimiento y control de la Licencia Ambiental, acorde con lo establecido en la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Para lo anterior, deberá entregarse con una anticipación de un (1) mes al inicio del siguiente año de vigencia de la licencia ambiental, los costos históricos de operación del año anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación; que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto en el mes siguiente al inicio del siguiente año de vigencia de operación de lo autorizado en la presente resolución, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, se cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, Resolución 0100 No. 0100-0197 de abril 17 de 2008, Resolución 0100 No. 0100-0222 del 14 de abril de 2011, o la norma que la modifique o sustituya, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, se liquidará la tarifa por el servicio de evaluación del seguimiento, con el valor reportado en la solicitud de modificación de la Licencia Ambiental.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** La sociedad Industria Ambiental S.A.S., deberá permitir el ingreso a sus instalaciones a los funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca– CVC, o a las personas que ésta determina, cuando así se requiera en ejercicio de las labores de seguimiento y control de las actividades del proyecto.

**ARTICULO OCTAVO:** La sociedad Industria Ambiental S.A.S., como beneficiaria de la modificación de la Licencia Ambiental será responsable de todos los daños y perjuicios que se deriven del incumplimiento de los términos, requisitos, exigencias, condiciones y obligaciones impuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO NOVENO:** La sociedad Industria Ambiental S.A.S., como beneficiaria de la modificación de la Licencia Ambiental, será responsable de cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ella o por los contratistas a su cargo y deberá realizar las actividades necesarias para corregir los efectos causados.

**ARTICULO DÉCIMO:** La sociedad Industria Ambiental S.A.S., como beneficiaria de la Licencia Ambiental, deberá suministrar por escrito a todo el personal involucrado en el proyecto, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas en esta providencia y deberá exigir el estricto cumplimiento de las mismas.

**ARTICULO DÉCIMOPRIMERO:** Lo dispuesto en la presente resolución, no exime a la sociedad Industria Ambiental S.A.S., del cumplimiento de los requerimientos y obligaciones que las demás autoridades le formulen en los asuntos de sus competencias.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Pérdida de vigencia de la licencia ambiental-** Acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.7 del Decreto No., 1076 de mayo 26 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, la licencia ambiental modificada perderá su vigencia, si transcurrido cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la presente resolución, no se ha dado inicio a las actividades autorizadas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** Por parte de la Secretaría General de la CVC, notifíquese el contenido de la presente resolución al señor Diego Guzmán, representante legal de la sociedad Industria Ambiental S.A.S, en la Calle 2 No. T4-129, corregimiento de La Dolores, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca, en los términos y condiciones establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO DÉCIMO CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente Resolución remítase copia a la Secretaría de Planeación del municipio de Palmira, Departamento del Valle del Cauca, departamentos del Valle del Cauca.

**ARTICULO DÉCIMO QUINTO:** Por parte del Grupo de Licencias Ambientales de la Dirección General, publíquese la presente Resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de Reposición ante el Director General de la CVC, el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación o a la notificación por aviso, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA, Ley 1437 de 2011.

**DADA EN SANTIAGO DE CALI, AL 24 DE MAYO DE 2018**

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RUBEN DARIO MATERÓN MUÑOZ**  
Director General

Preparó: Mayerlín Henao Vargas – Abogada Contratista Grupo de Licencias Ambientales  
Revisó: María Cristina Collazos Ch.- Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales Dirección General.  
María Victoria Palta Fernández – Coordinadora Grupo Jurídico Ambiental Oficina Asesora Jurídica.  
Diana Sandoval Aramburo –Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Exp: 0711-032-016-0063-2004